Documentos de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (CAR-59)

(Ginebra, 1959)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos Nº 601 a 700.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos Nº 1 a 915, DT Nº 1 a 875 (incompleto).

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 601-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 los textos anexos relativos al Artículo 19, Secciones 00, 0, I (Distintivos).

b) Ulteriormente se presentará a la Comisión el informe propiamente dicho sobre este artículo.

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

CAPÍTULO VII

IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES

Artículo 19

TÍTULO MOD Identificación de las estaciones y formación de los indicativos de llamada.

TÍTULO ADD Sección 00. Obligación de la identificación.

411a ADD §1. Se prohibe a todas las estaciones efectuar transmisiones sin señal de identificación o con una señal de identificación falsa 1)

411b ADD §2. Con el fin de que las estaciones puedan ser identificadas fácilmente, todas las estaciones, en el curso de sus emisiones, incluidas las emisiones de ensayo, reajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación con la mayor periodicidad posible. Durante tales emisiones, la señal de identificación se transmitirá, como mínimo, una vez por hora, de preferencia en el periodo comprendido entre 10 minutos antes y 10 minutos después de la hora justa TMG, salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable.

Para cumplir estas condiciones de identificación, se ruega encarecidamente a las administraciones se aseguren de que siempre que sea posible se siguen los métodos de identificación por superposición, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.R.

Nota ADD 1) Se reconoce que en el estado actual de la técnica, no siempre es posible la transmisión de señales de identificación para ciertos sistemas radioeléctricos especializados (por ejemplo, la radiolocalización y los sistemas de relevadores radioeléctricos).

TÍTULO ADD Sección O. Métodos de identificación.

411c ADD §1. La identificación de una estación podrá hacerse transmitiendo un distintivo de llamada, o utilizando otro procedimiento de identificación reconocido, por ejemplo, transmitiendo uno o varios de los elementos siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, organismo de explotación, número de matrícula, número de identificación del vuelo, señal característica, característica de la emisión o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

411d ADD §2. La transmisión de las señales de identificación deberá efectuarse mediante procedimientos que, de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R., no necesiten, en la recepción, la utilización de equipos terminales especiales.

411e ADD §3. Si se utiliza la identificación por superposición, la abreviatura QTT deberá preceder a la señal de identificación.

411f ADD §4. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, sea como estaciones de retransmisión, sea en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo posible, su propia señal de identificación o bien las de todas las estaciones interesadas.

TÍTULO MOD Sección I. Asignación de los distintivos de llamada.

412 NOC §1 (1) Las estaciones abiertas al servicio de correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán disponer de distintivos de llamada de la serie internacional asignada a su país en el cuadro del número 419.

413 MOD (2) No obstante, no será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones que puedan ser fácilmente identificadas de otro modo (véase el N.º 411c) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publican en documentos internacionales.

414 MOD §2 (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, de conformidad con los números 421 y 422, únicamente utilizado para esta frecuencia.

415 MOD (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, únicamente utilizado para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

416 NOC (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, se podrá identificar cada frecuencia utilizada, si así se desea, por medio de distintivos de llamada diferentes

416a ADD (3a) Se recomienda que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común en cada serie de frecuencias 1).

417 MOD §3 (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones en la serie internacional que se le haya asignado, y notificará al Secretario General de la Unión, de acuerdo con lo que en el Artículo 20 se

Nota ADD 1) Con la expresión "serie de frecuencias" se designa a un grupo de frecuencias constituido por una frecuencia asignada de cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s exclusivamente destinadas al servicio móvil marítimo.

se dispone, los distintivos de llamada por él asignados así como las informaciones que deberán figurar en las Listas I a VII inclusive.

Esta disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionados, ni a las estaciones experimentales.

(Observación para la Comisión 8: Adaptar los números de las listas según las decisiones concernientes al Artículo 20.)

418 NOC (2) El Secretario General de la Unión velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada y por que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

(Observación para la Comisión 8: Examinar la posibilidad de suprimir "de la Unión" que figura en el RR después de la mención "Secretario General".)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.° 602-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 los siguientes textos:

Una recomendación relativa a la aplicación de los modelos normalizados de licencias para estaciones de barco y estaciones de aeronave.

b) Ulteriormente se pondrá a disposición de la Comisión el informe relativo a este artículo.

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo: 1 Recomendación

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

RECOMENDACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE FORMULARIOS NORMALIZADOS PARA LAS LICENCIAS DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y AERONAVE

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959),

Considerando:

1. que el establecimiento de formularios normalizados para las licencias de las estaciones instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves que efectúan respectivamente travesías y vuelos internacionales facilitaría en gran medida la inspección de esas estaciones;

2. que los formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave constituirían una documentación utilísima para los países que desean perfeccionar las licencias nacionales que expiden en la actualidad, y

3. que dichos países podrían utilizar con provecho estos formularios normalizados de licencia como formulario para establecer el certificado de que deben estar provistos los barcos y aeronaves, en virtud del número 492 bis del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Establece:

1. una serie de principios para el establecimiento de los formularios de licencia normalizados (véase Anexo 1), y

2. los adjuntos modelos de licencia para las estaciones de barco y de aeronave (véase Anexos 2 y 3);

Recomienda:

1. que las Administraciones que consideren adecuados y aceptables estos formularios los adopten para su utilización internacional, y

2. que, en la medida de lo posible, las Administraciones traten de ajustar sus licencias nacionales a estos formularios normalizados.

Anexo 1

PRINCIPIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS LICENCIAS DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y DE AERONAVE

1. Este documento debe prepararse, en lo posible, en forma de cuadro, numerando cada una de sus columnas.

2. Las licencias para las estaciones de barco y de aeronave deberán ser lo más parecidas posible.

3. El tamaño del documento será el del Modelo Internacional A4.

4. La licencia estará preparada de modo que pueda exhibirse o presentarse fácilmente a bordo del barco o de la aeronave.

5. La licencia deberá estar impresa en caracteres latinos, en el idioma del país que la expida. Sin embargo, los países cuyo idioma nacional no pueda escribirse en caracteres latinos, imprimirán el texto de la licencia en el idioma nacional y en uno cualquiera de los idiomas de trabajo de la U.I.T.

6. El título: Licencia de estación de barco o Licencia de estación de aeronave figurará en la parte superior del documento en el idioma nacional y en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

Anexo 2

(En el idioma nacional)
Nombre completo de la autoridad de telecomunicación
.....

(En el idioma nacional)
.....

SHIP STATION LICENCE

LICENCE DE STATION DE NAVIRE

LICENCIA DE ESTACIÓN DE BARCO

N.°.....

Validez.....

De conformidad con (indicación de la disposición legal interna) ..... y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar a bordo del barco indicado el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

(1) Nombre	(2) Distintivo de llamada	(3) Propietario del barco	(4) Categoría corresp. pública

Equipo	(a) Tipo	(b) Potencia (vatios)	(c) Tipo de emisión	(d) Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas
(5) Transmisores				(Específicamente o por referencia)
Transmisores(6) de urgencia				
Transmisores(7) de los botes salvavidas				
(8) Otros aparatos	(F A C U L T A T I V O)			

Por la autoridad de telecomunicaciones competente:

....
Lugar Fecha Firma

Anexo 3

(En el idioma nacional)
Nombre completo de la autoridad de telecomunicaciones
.....

(En el idioma nacional)
.....

AIRCRAFT STATION LICENCE

LICENCE DE STATION D'AERONEF

LICENCIA DE ESTACIÓN DE AERONAVE

N.°.....

Validez.....

De conformidad con (indicación de la disposición legal interna) ..... y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar a bordo de la aeronave indicada el equipo radioeléctrico que se describe a continuación:

(1) Nacionalidad y matrícula	(2) Distintivo de llamada u otra señal de identificación	(3) Tipo de aeronave	(4) Propietario de la aeronave

Equipo	(a) Tipo	(b) Potencia (vatios)	(c) Tipo de emisión	(d) Banda de frecuencias o frecuencias asignadas
(5) Transmisores				(Específicamente o por referencia)
Transmisores (6) de urgencia (en su caso)				(Ditto)
Otra clase (7) de equipos	(F A C U L T A T I V O)			

Por la autoridad de telecomunicaciones competente:

....
Lugar Fecha Firma

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 603-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 los siguientes textos:

Artículo 26 (Autoridad del capitán)

b) Ulteriormente se pondrá a disposición de la Comisión el informe relativo a este artículo.

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

ARTÍCULO 26

TÍTULO NOC

Autoridad del capitán

565 NOC § 1. El servicio de una estación móvil, depende de la autoridad suprema del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

566 MOD § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir la observancia del presente Reglamento por cada operador y en la utilización de la estación móvil a él encomendada.

567 NOC § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o, simplemente de la existencia de los radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicaciones, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 604-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 los siguientes textos:

Artículo 24 a) (Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas), y

Artículo 25 (Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave).

b) Ulteriormente se pondrá a disposición de la Comisión el informe relativo a este artículo.

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

ADD

Artículo 24a

TÍTULO ADD Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas

555a ADD Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras y aeronáuticas abiertas al servicio público, esté capacitado para desempeñar el servicio durante las horas de trabajo de una manera eficaz.

CAPÍTULO XII

TÍTULO NOC Personal de las estaciones móviles

Artículo 25

TÍTULO NOC Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave

556 MOD § 1. En lo que se refiere a los servicios internacionales de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones de barco y de aeronave de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para asegurar un servicio eficaz durante las horas de trabajo que corresponden a la categoría en que dichas estaciones estén clasificadas (véanse los N.ºs 842, 843, 844, 845, 851 y 859).

557 MOD § 2. Habida cuenta de las disposiciones del Artículo 24 (véanse los N.ºs 511, 514, 515 y 551 a 555), el personal de estas estaciones comprenderá, por lo menos:

558 NOC a) en las estaciones de barco de primera categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;

559 NOC b) en las estaciones de barco de segunda categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

560 MOD c) en las estaciones de barco de tercera categoría, excepto en el caso previsto en el N.º 561: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

561 NOC d) en las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no impuesta por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado especial de radiotelegrafista o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

562 NOC e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica: un operador titular de un certificado de radiotelefonista (véanse los N.ºs 501, 512 y 513) o de un certificado de radiotelegrafista (véanse los N.ºs 511 y 514), según el caso;

563 NOC f) en las estaciones de aeronave excepto en el caso previsto en el N.º 564: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones;

564 MOD g) en las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica y sin instalación radiotelegráfica: un operador titular de un certificado de radiotelefonista (véanse los N.ºs 501, 512, 513 y 548) o de un certificado de radiotelegrafista (véanse los N.ºs 511 y 514), según el caso y de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 605-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 los siguientes textos:

Artículo N.º 19, Sección III (Distintivos).

b) Ulteriormente se pondrá a disposición de la Comisión el informe relativo a este artículo.

El Presidente:
P. Bouchier

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

TÍTULO MOD Sección III. Composición de los distintivos de llamada y métodos de identificación

420 NOC § 5. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica a continuación, si bien en algunas series, como se habrá visto en el cuadro reproducido en el número 419, la primera letra se sustituye por una cifra:

421 NOC a) Tres letras, o tres letras seguidas de no más de tres cifras (sin que la que siga inmediatamente a las letras pueda ser ni 0 ni 1), cuando se trate de estaciones terrestres y de estaciones fijas;

422 MOD b) Se recomienda, no obstante, que en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones costeras y de las estaciones aeronáuticas estén formados por tres letras, o por tres letras seguidas de una o dos cifras (la cifra que siga inmediatamente a las letras no podrá ser 0 ni 1).

423 NOC c) Cuatro letras, cuando se trate de estaciones de barco (para las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, véase el número 429);

424 NOC d) Cinco letras, cuando se trate de estaciones de aeronave (para las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía, véase el número 431);

425 MOD e) El distintivo de llamada del barco de base seguido de dos cifras (que no sean ni 0 ni 1), cuando se trate de estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento.

425a ADD ea) El distintivo de llamada de la aeronave de base compuesto de cinco letras seguidas de una cifra (que no sea ni 0 ni 1), cuando se trate de estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento.

425b ADD eb) Las disposiciones de los números 425 y 425a no se aplicarán a las estaciones que transmitan automáticamente la señal de socorro.

426 NOC f) Cuatro letras, seguidas de una sola cifra (que no sea ni 0 ni 1), cuando se trate de estaciones móviles que no sean las de barco y de aeronave (para las estaciones de esta categoría que utilicen la radiotelefonía, véase el número 433);

427 NOC g) Una o dos letras y una sola cifra (que no sea ni 0 ni 1), seguidas de un grupo de no más de tres letras, cuando se trate de estaciones de aficionados y de estaciones experimentales. La prohibición de emplear las cifras 0 y 1 no se aplica a las estaciones de aficionados.

428 NOC § 6. (1) Las estaciones costeras que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada:

- Un distintivo de llamada establecido de acuerdo con lo dispuesto en los números 421 y 422; o
- El nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco, seguido, de preferencia, de la palabra RADIO, o de cualquier otra indicación apropiada.

(Observación para la Comisión 8: La parte subrayada del texto debe armonizarse con el texto del Artículo 20).

429 MOD (2) Las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada:

- Un distintivo de llamada establecido conforme a lo dispuesto en el número 423;
- Un distintivo de llamada formado por dos o tres letras seguidas de cuatro cifras (sin que la que siga inmediatamente a las letras pueda ser ni 0 ni 1), o

- El nombre oficial del barco precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, y siempre que no pueda confundirse con las señales de socorro, urgencia o seguridad.

429a ADD (2a) Los distintivos de llamada de las estaciones de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento a bordo de los barcos que utilizan la radiotelefonía se formarán de conformidad con las disposiciones del número 425 § e).

430 MOD (3) Las estaciones aeronáuticas que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada:

- El nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función desempeñada.

431 MOD (4) Las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada:

- Un distintivo de llamada establecido conforme a lo que dispone el número 424 y que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;
- Una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave; o

431a ADD (4a) En las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

431b ADD (4b) Los distintivos de llamada de las estaciones de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento a bordo de las aeronaves que utilicen la radiotelefonía, se formarán de conformidad con las disposiciones del número 425, § e bis).

432 NOC (5) Las estaciones terrestres que no sean estaciones costeras ni estaciones aeronáuticas y que utilicen la radiotelefonía, emplearán como distintivo de llamada:

- Un distintivo de llamada establecido de acuerdo con el número 421; o
- El nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

433 NOC (6) Las estaciones móviles que no sean estaciones de barco ni de aeronave, y que utilicen la radiotelefonía, emplearán como distintivo de llamada:

- Un distintivo de llamada establecido de conformidad con el número 426;
- Un distintivo de llamada formado por dos o tres letras, seguidas de cuatro cifras (sin que la que siga inmediatamente después de las letras pueda ser ni 0 ni 1), o
- La identidad del vehículo o cualquier otra indicación apropiada.

434 NOC § 7. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo (véase el número 424 o el 431), la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo abreviado, constituido:

435 NOC a) En radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo completo de cinco letras;

436 MOD b) En radiotelefonía:

- Por el primer carácter del distintivo de llamada completo de cinco letras;
- Por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);
- Por el tipo de la aeronave seguido de las dos últimas letras del distintivo completo de cinco letras o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

437 NOC (2) Las disposiciones contenidas en los números 434, 435 y 436 podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre los países interesados

438 NOC § 8. (1) Para formar los distintivos de llamada podrán emplearse las 26 letras del alfabeto, así como las cifras, en los casos previstos en los §§ 5 y 6. Quedan excluidas las letras acentuadas.

439 NOC (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

440 NOC a) Aquellas que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

441 NOC b) Las reservadas a las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicaciones (véase el Apéndice 9), y

442 NOC c) En las estaciones de aficionados, aquellas combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea una de las letras O o I.

443 NOC (3) Como en la parte geográfica del Código internacional de señales se utilizan algunas combinaciones de cuatro letras que comienzan por la letra A, el empleo de estas combinaciones, como distintivos de llamada, se limitará a los casos en que no pueda presentarse riesgo alguno de confusión.

444 NOC (4) Las señales distintivas asignadas a los barcos para la señalización visual y auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

445 NOC § 9. Cada país se reserva el derecho de determinar sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear a este efecto y en la medida de lo posible, distintivos de llamada de fácil reconocimiento como tales y que contengan las letras indicativas de su nacionalidad.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 606-S
19 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

Subconisión 7B a la Comisión 7

Se somete el siguiente texto del Artículo 33, Utilización de las frecuencias en los servicios radiotelegráficos móviles m rítimo y aeronáutico.

La Subcomisión 7B no ha podido llegar a una decisión unánime sobre el tonelaje que debe especificarse en el RR 758a. Las cifras propuestas variaban entre 25.000 y 50.000 toneladas de registro bruto. Por mayoría se decidió finalmente incluir la cifra de 50.000 indicada en el texto sometido. En la votación, se pronunciaron a favor 14 Delegaciones, en contra 5 y 6 abstenciones. El delegado de la U.R.S.S. se reservó su posición sobre este asunto.

El Presidente de la Subcomisión 7B,
R.M. Billington

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

ARTÍCULO 33

TÍTULO NOC Utilización de las frecuencias en los servicios radiotelegráficos móviles marítimo y aeronáutico

TÍTULO SUP Sección I -

711 SUP

712 SUP

711.1 SUP

TÍTULO NOC Sección I - Bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s

TÍTULO NOC A. Llamada y respuesta

740 MOD SS 11. (1) La frecuencia de 143 kc/s (emisiones de clase A1 solamente) es la frecuencia internacional de llamada para las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas de 90 a 160 kc/s.

741 NOC (2) Con excepción de la frecuencia de 143 kc/s, queda prohibida la utilización de las frecuencias comprendidas entre 140 y 146 kc/s.

742 NOC SS 12. La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia de 143 kc/s será:

- Para una estación de barco, la frecuencia de 143 kc/s;
- Para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo.

TÍTULO NOC B. Tráfico

743 MOD SS 13. (1) En las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen emisiones de clase A1 y F1 en las bandas de 90 a 160 kc/s, se aplicarán las reglas siguientes:

744 NOC (2) a) Todas las estaciones costeras efectuarán la escucha en la frecuencia de 143 kc/s, a menos que en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco se disponga lo contrario*

745 NOC b) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en la frecuencia o frecuencias que les hayan sido asignadas especialmente.

746 NOC (3) a) Cuando una estación de barco desee ponerse en comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo, utilizará la frecuencia de 143 kc/s, a no ser que en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco se disponga lo contrario.

747 NOC b) Dicha frecuencia se utilizará exclusivamente:

- Para las llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas;
- Para la transmisión de las señales preparatorias de tráfico.

748 NOC (4) Una vez que una estación de barco haya establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo en la frecuencia de 143 kc/s, deberá transmitir su tráfico, siempre que sea posible, en otra frecuencia de las bandas autorizadas, cuidando de no perturbar el trabajo en curso de otra estación.

749 NOC §§ 14. (1) Por regla general, cuando las estaciones de barco que trabajen en las bandas de 110 a 160 kc/s no estén ocupadas en una comunicación con otras estaciones del servicio móvil marítimo, se mantendrán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s durante cinco minutos a cada hora de sus horarios de servicio, a partir de x h.35, hora de Greenwich (T.M.G.).

750 NOC (2) Se podrá emplear la frecuencia de 143 kc/s para las llamadas individuales, debiendo utilizarse, de preferencia, a este fin, durante los periodos indicados en el número 749.

---

*Podrá necesitar modificaciones cuando se haya examinado el Artículo 20.

TÍTULO NOC Sección II - Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s

713 NOC §§ 2. Las disposiciones de esta sección se aplican a las estaciones de aeronave cuando comunican con las estaciones del servicio móvil marítimo.

TÍTULO NOC A. Socorro

714 MOD §§ 3. (1) La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s utilizarán dicha frecuencia a tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para la llamada y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad y fuera de las regiones de mucho tráfico para mensajes breves de seguridad (los mensajes de seguridad de duración mayor de treinta segundos se transmitirán en la frecuencia de trabajo después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kc/s) (Véase también el número 727).

714a ADD Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kc/s, utilizarán cualquier otra disponible en la que puedan hacerse oír.

715 NOC (2) Aparte de los fines indicados, sólo podrá utilizarse:

a) Para la llamada y la respuesta (Véanse los números 720 y 722);

716 NOC b) Para anunciar la transmisión de las listas de llamada de las estaciones costeras, en las condiciones previstas en el número 688.

717 SUP Suprímase

718 NOC (4) Con la excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número 721, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

719 MOD (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s se reducirán al mínimo y no excederán de tres minutos.

TÍTULO NOC B. Llamada y respuesta

720 NOC § 4.(1) La frecuencia que deberán utilizar como frecuencia general de llamada las estaciones de barco y las estaciones costeras que trabajen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, así como las aeronaves que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de esta banda, es la frecuencia de 500 kc/s.

721 MOD (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones pueden considerar como cumplimentadas las disposiciones del Número 720 cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kc/s de la frecuencia general de llamada de 500 kc/s.

722 MOD § 5.(1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el Número 720) es la de 500 kc/s, salvo cuando la estación que llame especifique la frecuencia en que escuchará para la respuesta (véase el Número 632).

723 MOD No obstante, en las regiones de tráfico intenso, las estaciones de barco pedirán a las estaciones costeras que respondan en su frecuencia normal de trabajo, y las administraciones podrán concertar arreglos particulares para la respuesta a las llamadas que hagan a las estaciones costeras las estaciones de barco de su misma nacionalidad (véase el Número 632).

TÍTULO NOC C. Tráfico

724 NOC § 6. (1) Las estaciones costeras que trabajen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar una frecuencia, por lo menos, además de la de 500 kc/s. Una de estas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor, es la frecuencia normal de trabajo de la estación.

725 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar en las bandas autorizadas, además de su frecuencia normal de trabajo, otras frecuencias suplementarias que se indicarán en caracteres normales en el Nomenclátor. No obstante, la banda de 405 a 415 kc/s se destina a la radiogoniometría, y el servicio móvil sólo podrá utilizarla en las condiciones que se estipulan en el Capítulo III.

726 NOC (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no causen interferencia en las estaciones vecinas.

726a ADD (3a) En las zonas de mucho tráfico, las estaciones costeras sólo emplearán emisiones tipo A1 en sus frecuencias de trabajo.

727 MOD § 7. Como excepción de lo dispuesto en los Números 714, 715 y 716, se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero con moderación, la frecuencia de 500 Mc/s, siempre que no se produzca perturbación en las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta, fuera de las zonas de tráfico intenso.1)

727.1 ADD Excepcionalmente, y en las condiciones especificadas en el Número 727, se autoriza la transmisión de un radiotelegrama único y de poca extensión en la frecuencia de 500 kc/s dentro de las zonas de servicio de determinadas estaciones costeras de Australia, India, Indonesia y Pakistán. Estos países deberán tratar de cumplir todos los requisitos del Artículo 33 antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

* Pueden necesitarse modificaciones cuando se haya examinado el Artículo 20.

728 SUP

729 SUP

730 MOD § 8. (1) A excepción de lo previsto en el Número 238, las estaciones de barco que efectúen emisiones de clase A1 ó A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468 y 480 kc/s.

Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s, en las Regiones 1 y 3, y la frecuencia de 448 kc/s, en la Región 2.

731 NOC (2) Ninguna estación costera podrá transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para el uso de las estaciones de barco, ya sea en todo el mundo o solamente en la región a que pertenezca la estación.

732 MOD (3) En las Regiones 1 y 3, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria, cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kc/s.

Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

a) Utilizar la frecuencia de 512 Kc/s como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta, o

b) Tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.*

732a ADD (3a) Cuando la frecuencia de 500 kc/s se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco, no utilizarán la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

* Pueden necesitarse modificaciones cuando se haya examinado el Artículo 20

TÍTULO NOC D. Escucha

733 MOD § 9. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s adoptarán, durante sus horas de servicio, las medidas necesarias para asegurar la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kc/s dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a x h. 15 y x h. 45, por hora de Greenwich (H.M.C.) por un operador con casco telefónico con altavoz.

734 MOD (2) Durante los periodos indicados anteriormente, excepto las emisiones consideradas en el Artículo 37 (Véanse los números 934 a 949):

735 NOC a) Cesarán todas las transmisiones en las bandas de 485 a 515 kc/s;

736 NOC b) Podrán continuar fuera de estas bandas las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, en la forma indicada en el número 733.

737 NOC § 10.(1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, permanecerán a la escucha durante su funcionamiento, en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de tipo A2.

738 NOC (2) Estas estaciones sólo podrán cesar la escucha indicada, aun observando lo dispuesto en el número 733, cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

739 NOC (3) Mientras estén ocupadas en dicha comunicación:

- Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de casco telefónico o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como por ejemplo un receptor automático de alarma;
- Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de casco telefónico o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.*

TÍTULO SUP Sección III -

TÍTULO NOC Sección IV - Bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s

751 MOD § 15. En las regiones 2 y 3 las frecuencias asignadas a las estaciones de barco para las comunicaciones radiotelegráficas en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, estarán en la medida de lo posible, en relación armónica (subarmónicas) con las frecuencias asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco en la banda de 4 000 kc/s (Véase la Sección V).

751a ADD § 15a En la Región II, la banda de frecuencias 2 070 - 2 080 kc/s se atribuye a los sistemas telegráficos de banda ancha y a los sistemas de transmisión especial. Son aplicables las disposiciones del número 752a.

TÍTULO ADD Sección IVa - Disposiciones adicionales aplicables únicamente en la Región 3

751b ADD § 15a(1) La frecuencia 2 091 kc/s es la frecuencia de llamada para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las partes de la banda 1 605 a 2 850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.

751c ADD (2) Podrá utilizarse la frecuencia 2 091 kc/s para las llamadas y respuestas.

* Podrá estar sujeto a enmiendas cuando haya sido examinado el Artículo 20.

751d ADD (3) Toda estación costera que utilice la frecuencia de llamada 2 091 kc/s, deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en dicha frecuencia durante sus horas de funcionamiento.

751e ADD (4) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 2 091 kc/s para la llamada deberán estar en condiciones de emplear otra frecuencia, como mínimo, en las partes de la banda 1 605 - 2 850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.

751f ADD (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en gruesos caracteres en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Cuando haya asignadas frecuencias suplementarias figurarán en caracteres ordinarios.

751g ADD (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

TÍTULO NOC Sección V - Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

TÍTULO NOC A. Disposiciones generales

752 MOD § 16. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas de mucho o poco tráfico del servicio móvil marítimo asignadas a los barcos para la llamada y el trabajo entre 4 000 y 23 000 kc/s utilizarán únicamente las emisiones de clase A1. No obstante, no se excluye el empleo de otros tipos de emisión, en las bandas de mucho tráfico, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de trabajo normales indicados en el Apéndice 10. Las estaciones de embarcaciones de salvamento (véase el número 600) pueden emplear en estas bandas emisiones de clase A2.

752a ADD (1a) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en las bandas asignadas a los barcos para la telegrafía de banda ancha y los sistemas especiales de transmisión pueden emplear cualquier tipo de emisión distinto del morse de velocidad manual o la telefonía, con tal que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el número 787.

752b ADD (1b) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s no utilizarán emisiones de clase A2.

752c ADD (1c) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajen en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s no utilizarán en ningún momento una potencia de entrada en la antena superior a la que se indica a continuación:*

Banda	Potencia máxima
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

753 SUP Suprímase

754 SUP Suprímase

755 MOD § 17. (1) Cada una de las bandas de frecuencias reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco se dividirá en cuatro partes, a partir de su límite inferior:

755a ADD (•) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan emisiones de banda ancha y emisiones especiales distintas del morse de velocidad manual y la telefonía.

756 MOD a) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico.

756.1 SUP Suprímase.

* La Comisión 8 armonizará el término "potencia" con las definiciones aprobadas por la Comisión 6.

757 NOC b) Frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave que comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo;

758 MOD c) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico.

758a ADD (1a) Las estaciones de barco instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán las bandas de mucho tráfico; las industrias balleneras flotantes, los petroleros de tonelaje bruto superior a 50.000 toneladas y los barcos de carga de tonelaje bruto superior a 12.500 toneladas cuyo tráfico es importante, pueden igualmente utilizar estas bandas (véase el número 756).

758b ADD (1b) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos distintos de los mencionados en el número 758a utilizarán la banda de los barcos de poco tráfico (véase el número 758).

759 NOC (2) En la presente sección, se entiende:

- Por barcos de pasajeros, los definidos como tales en el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar, y
- Por barcos de carga, todos los que no son de pasajeros.

760 NOC (3) En el Apéndice 10, se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

761 NOC § 18. Para las comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del serivicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias destinadas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4 000 y 23 000 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atendrán a lo dispuesto en la presente sección.

TÍTULO NOC B. Llamada y respuesta

762 NOC § 19. (1) Para establecer la comunicación con una estación del servicio móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán para la llamada una frecuencia de llamada de las bandas que se indican en el número 775.

763 NOC (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada, será con arreglo a lo dispuesto en los números 776 a 780 inclusive.

764 NOC § 20. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que disponga se lo permita, la banda cuyas frecuencias presentan las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de emitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La potencia y la legibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

765 NOC § 21. (1) Las estaciones costeras utilizarán para la llamada en cada una de las bandas en que puedan trabajar su frecuencia normal de trabajo, que figurará en gruesos caracteres en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco (véase el número 774).

766 MOD (2) Las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco* (véanse los números 685a y 686).

767 NOC § 22. Si la estación que llama no hubiere designado una distinta, la frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será la siguiente:

---

* Podrá estar sujeta a enmiendas cuando haya sido examinado el Artículo 20.

768 NOC a) Para una estación móvil: la frecuencia de llamada que le esté asignada en la banda en que sea llamada;

769 NOC b) Para una estación costera: su frecuencia normal de trabajo de la banda en que sea llamada.

770 NOC § 23. Al notificar las frecuencias de transmisión de una estación costera, las administraciones indicarán las bandas de llamada en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de la escucha, en la hora de Greenwich (H.M.T.). Estos datos se insertarán en el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco*.

TÍTULO NOC C. Tráfico

771 MOD § 24. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número 762), la estación móvil pasará a una de sus frecuencias de trabajo para transmitir su tráfico. No se trabajará en las frecuencias de las bandas de llamada.

772 NOC (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 781 a 797 inclusive.

773 NOC § 25. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en las demás frecuencias de trabajo que se les asignen.

773a ADD (1a) Los países que tengan libre un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s deberán mostrar especial consideración hacia los países que no dispongan de canales en esa banda y harán todo lo necesario para utilizar al máximo sus canales primarios para permitir a estos últimos países satisfacer sus necesidades mínimas en materia de comunicaciones.

---

* Podrá estar sujeto a enmiendas cuando haya sido examinado el Artículo 20.

774 NOC (2) Las frecuencias de trabajo a las estaciones costeras que funcionen en frecuencias de 4 000 a 23 000 kc/s estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 238 a 4 368 kc/s

6 357 a 6 525 kc/s

8 476 a 8 745 kc/s

12 714 a 13 130 kc/s

16 952 a 17 290 kc/s

22 400 a 22 650 kc/s

TÍTULO MOD D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles.

TÍTULO NOC 1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

775 NOC § 26. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4 177 a 4 187 kc/s

6 265,5 a 6 280,5 kc/s

8 354 a 8 374 kc/s

12 531 a 12 561 kc/s

16 708 a 16 748 kc/s

22 220 a 22 270 kc/s

776 NOC (2) En la banda del servicio móvil marítimo vecina de 4 000 kc/s, se repartirán uniformemente las frecuencias de la banda de llamada. De preferencia, estarán separadas por un espacio de 1 kc/s. Además, como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse son 4 178 kc/s y 4 186 kc/s.

774.1 SUP

777 NOC (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda de llamada vecina de 4 000 kc/s. En la banda de llamada vecina de 22 000 kc/s, la separación de las frecuencias de llamada que se considera preferible es de 5 kc/s.

778 NOC § 27. Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad, una serie de frecuencias de llamada que comprenderá una frecuencia de cada una de las bandas en que la instalación de la estación permite la transmisión. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada a que se refiere el número 776.

779 NOC § 28. (1) Siempre que sea posible, se reservará la frecuencia de llamada central de cada una de las bandas de llamada indicadas en el número 775 a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes: 4 182; 6 273; 8 364; 12 546; 16 728 y 22 245 kc/s.

780 MOD (2) No obstante, no podrá asignarse la frecuencia 8 364 kc/s a las estaciones de barco, que sólo podrán utilizarla para establecer comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Está destinada a su utilización por las estaciones de embarcaciones de salvamento si están equipadas para transmitir en frecuencias comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s,y

si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones del servicio móvil marítimo y aeronáutico.

TÍTULO NOC 2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

TÍTULO NOC a) Disposiciones generales

780a ADD § 28a En todas las bandas las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha o de sistemas especiales tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el Apéndice 10.

781 MOD § 29 (1) En la banda de 4 000 kc/s las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán espaciadas suficientemente para formar canales de 1,5 kc/s de una anchura. Como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 161 y 4 176 kc/s.

782 MOD (2) En la banda de 4 000 kc/s las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 188 kc/s y 4 236,5 kc/s.

783 MOD § 29a Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6 000, 8 000, 12 000 y 16 000 kc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 000 kc/s, con excepción de los casos previstos en el número 780a.

784 MOD § 29b En la banda de 22 000 kc/s, que no está en relación armónica con las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el Apéndice 10, de la manera siguiente:

785 MOD a) En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 6 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 151 y 22 217 kc/s.

786 NOC b) En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 272,5 y 22 395 kc/s.

787 SUP Suprímase

TÍTULO ADD a) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen emisiones telegráficas de banda ancha y sistemas especiales de transmisión.

787a ADD § 30a Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que utilizan emisiones telegráficas de banda ancha y sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4 140 a 4 160 kc/s

6 211 a 6 240 kc/s

8 280 a 8 320 kc/s

12 421 a 12 471 kc/s

16 562 a 16 622 kc/s

22 100 a 22 148 kc/s

787b ADD § 30b (1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco, bajo su jurisdicción y que utilice emisiones telegráficas de banda ancha y sistemas especiales de transmisión, por lo menos una serie de frecuencias de trabajo destinadas a estas emisiones (véase el Apéndice 10). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

787c ADD (2) Cuando a las estaciones de barco que utilicen emisiones telegráficas de banda ancha y sistemas especiales de transmisión no se les asignen todos los canales frecuencia de una banda, la administración interesada hará las asignaciones de canales de banda ancha a dichas estaciones según un turno metódico que permita el mismo número de asignación aproximadamente en cada canal de frecuencia.

787d ADD (3) Sin embargo, dentro de los límites de las bandas previstos en el número 787a, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas de las mencionadas en el número 780a, a fin de satisfacer las necesidades de sistemas peculiares. Al proceder así, las administraciones respetarán la separación de 4 kc/s indicada en el Apéndice 4, y harán lo posible para asignar las frecuencias que se indican en dicho Apéndice.

TÍTULO MOD b) Frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico

788 MOD § 31. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4 160	a	4 177	kc/s
6 240	a	6 265,5	kc/s
8 320	a	8 354	kc/s
12 471	a	12 531	kc/s
16 622	a	16 708	kc/s
22 148	a	22 220	kc/s

789 MOD § 32.(1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, bajo su jurisdicción, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase el Apendice 10). El número de series asignadas a cada barco podrá determinarse en función de la cantidad de tráfico prevista.

790 MOD (2) Cuando a las estaciones de barco de mucho tráfico no se les asignen todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará frecuencias de trabajo según un sistema ordenado de permutación que permita la asignación de todas las frecuencias aproximadamente el mismo número de veces.

791 SUP

791.1 SUP

792 MOD § 33. A fin de que pueda comunicar con las estaciones de servicio móvil marítimo a cada estación de aeronave se asignará por lo menos una serie de frecuencias de trabajo de las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de gran tráfico. La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de aeronave se hará según el sistema de repartición uniforme previsto para los barcos de gran tráfico.

TÍTULO MOD c) Frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico

793 MOD § 34. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas en las bandas siguientes:

4 187	a	4 238 kc/s
6 280,5	a	6 357 kc/s
8 374	a	8 476 kc/s
12 561	a	12 714 kc/s
16 748	a	16 952 kc/s
22 270	a	22 400 kc/s

794 NOC § 34.(1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico se repartirán las frecuencias asignadas en dos grupos iguales A y B. El Grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el Grupo B las de la mitad superior (véase el Apéndice 10).

795 MOD (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que dependa de su autoridad dos series de frecuencias de trabajo; una elegida en el Grupo A y otra en el Grupo B. Las dos frecuencias de trabajo de cada estación de barco estarán separadas en cada banda por la mitad de la anchura de la banda que haya de asignarse.

796 NOC (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del Grupo A, la otra debería ser la frecuencia más baja del Grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del Grupo A, a partir de su límite inferior, la otra frecuencia sería la frecuencia del Grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

797 NOC (4) Cada administración asignará a sus estaciones de barco los pares de frecuencias definidos sucesivamente de esta manera, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.

797a ADD (4a) Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las frecuencias de los Grupos A y B se utilicen por igual para el tráfico. A este fin, dispondrán, en lo posible, que la mitad de sus estaciones de barco comiencen el tráfico en una frecuencia del Grupo A y la otra mitad comience en una frecuencia del Grupo B.

TÍTULO NOC D. Abreviaturas para la designación de las frecuencias de trabajo

798 NOC § 36. Para designar las frecuencias de trabajo, se podrá utilizar el siguiente sistema de abreviaturas:

799 NOC a) Para designar una frecuencia de trabajo comprendida entre 4 000 y 23 000 kc/s, se transmitirán las tres últimas cifras de la frecuencia sin precisar las fracciones de kilociclos.

800 MOD b) Cuando la estación que llame desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de poco tráfico, podrá pedirle que responda en su frecuencia de trabajo del Grupo A o en su frecuencia de trabajo del Grupo B, transmitiendo según el caso una de las abreviaturas QSW A o QSW B.

800a ADD ba) Si la recepción no es satisfactoria en la frecuencia de trabajo declarada por el barco de carga de acuerdo con lo dispuesto en el número 800, la estación costera podrá pedirle que transmita en su frecuencia de trabajo suplementaria en la misma banda de frecuencias. Esta petición se hará transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSY B o QSY A.

TÍTULO NOC Sección VI - Servicio móvil aeronáutico

801 MOD § 37. Los gobiernos interesados podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada o la respuesta en el servicio móvil aeronáutico. En los documentos de servicio publicados por la Secretaría General de la Unión, se enumerarán estas frecuencias y las condiciones para su utilización.

802 MOD § 38. Toda aeronave que se encuentre en peligro, transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha en que las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla mantengan la vigilancia. Cuando se destine la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo se hará de acuerdo con las disposiciones de los N.os 714 y 714a.

803 SUP

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Document No 607 - FES
20 novembre 1959

COMMISSION 7
COMMITTEE 7
COMISIÓN 7

RAPPORT DE LA SOUS-COMMISSION 7B A LA COMMISSION 7

A la 21ème séance de la Sous-Commission 7B, il a été décidé que le numéro 277 (Article 9, section V) peut être supprimé en raison des décisions qui ont été prises en ce qui concerne les dispositions du Règlement relatives aux stations d'engin de sauvetage.

Il est proposé de demander à la Commission 4 de bien vouloir prendre note de cette décision.

REPORT FROM SUB-COMMITTEE 7B TO COMMITTEE 7

At the twenty first Meeting of Sub-Committee 7B it was decided that R.R 277 (Article 9, Section V) could be deleted in consequence of the decisions taken in regard to the Radio Regulations relating to survival craft stations.

It is proposed that Committee 4 should be asked to take note of this decisions.

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN 7B A LA COMISIÓN 7

En su 21.ª sesión, la Subcomisión 7B ha convenido en que podía suprimirse el RR 277 (Artículo 9, Sección V) como consecuencia de las decisiones adoptadas en relación con las disposiciones del Reglamento referentes a las estaciones de embarcaciones de salvamento.

Se propone pedir a la Comisión 4 tome nota de esta decisión.

Le Président
The Chairman
El Presidente,

R.M. Billington

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.° 608-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

APÉNDICE 9. SECCIÓN II - ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Como resultado de una decisión de la Subcomisión 7C adoptando la expresión "$\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$" para identificar la transmisión radiotelegráfica de un mensaje de socorro de una estación que no esté en peligro, se sugiere se incluya la siguiente modificación en la Sección II del Apéndice 9:

$\overline{\text{DDD}}$ Utilizada para identificar la transmisión del mensaje de socorro de una estación que no se encuentre en peligro (Véase el número 915g).

Se propone que esta definición se incluya en forma de Addendum al Documento N.° 522.

El Presidente en funciones de la Comisión 7,

Y. Nomura

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

CONFERENCE ADMINISTRATIVE
DES RADIOCOMMUNICATIONS

GENEVE, 1959

PROGRAMME DES SEANCES POUR LA SEMAINE DU 23 AU 29 NOVEMBRE

SCHEDULE OF MEETINGS FROM 23 TO 29 NOVEMBER

PROGRAMA DE SESIONES DEL 23 AL 29 DE NOVIEMBRE

Document N.° 609-FES
20 novembre 1959

	23 Lundi Monday Lunes				24 Mardi Tuesday Martes				25 Mercredi Wednesday Miércoles				26 Jeudi Thursday Jueves				27 Vendredi Friday Viernes				28 Samedi Saturday Sábado			
	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700
Assemblée plenière			A																					
Com.1																E*)								
Com.4				A			A	A			A	A			A	A			B	B	A	A		
Com.5									B	B			B	B			B	B						
G.T. 5A (5A1-5A2)	F	F	F	F	F	F					E	E			F	F			F	F	F	F		
G.T. 5B							F	F																
S.G.T. 5B6	E	E																						
Com.6													C	C										
G.T. Com.6			H	H			H	H	H	H									H	H				
G.T, 6 ad hoc 5	L	L													H	H								
Com. 7	D1)	D1)			D2)	D2)	D1)	D1)	D2)	D2)			D1)	D1)										
S.Com. 7A	D1)	D1)					D1)	D1)					D1)	D1)										
G.T. 7A8					H	H																		
S.Com. 7B			D	D	D2)	D2)			D2)	D2)	D	D					D	D						
S.Com. 7C															D	D								
Com. 8	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K

*) A 18 h. 30.
1) Com. 7 ou S.Com. 7A.
2) Com. 7 ou S.Com. 7B.

ARCHIVE U. GEN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 610-S (Rev.)
30 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 el texto anexo de:

Una Recomendación relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco y de aeronave para el servicio de correspondencia pública.

b) Ulteriormente se presentará a la Comisión el informe correspondiente a este artículo.

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA NUEVA CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y DE AERONAVE PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

Considerando:

a) Que en lo que respecta al servicio internacional de correspondencia pública, el número 844 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) clasifica a las estaciones de barco que aseguran el servicio durante ocho horas diarias (H8) en la misma categoría que las que lo mantienen durante seis (H6), esto es, como estaciones de segunda categoría;

b) Que en lo que respecta al mismo servicio, el número 851 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) clasifica a las estaciones de barco equipadas exclusivamente para el uso de la radiotelefonía en una sola categoría, independientemente del servicio diario que aseguren y sin tener en cuenta las circunstancias,

Recomienda:

1. Que las administraciones estudien la posibilidad de aumentar a cuatro las categorías de las estaciones radiotelegráficas de barco, que corresponderían, respectivamente, a 24, 16 y 8 horas de servicio y sin duración determinada, y a un número que refleje más adecuadamente las condiciones reales de servicio, las categorías de las estaciones de barco equipadas exclusivamente para el uso de la radiotelefonía.

2. Que las administraciones presenten en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, propuestas de enmienda al Artículo 45 Sección IV que trata sobre esta materia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

Documento N.º 610-S
19 de noviembre de 1959

GINEBRA, 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 el texto anexo de:

Una Recomendación relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco y de aeronave para el servicio de correspondencia pública.

b) Ulteriormente se presentará a la Comisión el informe correspondiente a este artículo.

El Presidente:

P. Bouchier

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA NUEVA CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE BARCO Y DE AERONAVE PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

Considerando:

1. Que en lo que respecta al servicio internacional de correspondencia pública, el número 844 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) clasifica a las estaciones de barco que aseguran el servicio durante ocho horas diarias (H8) en la misma categoría que las que lo mantienen durante seis (H6), esto es, como estaciones de segunda categoría;

2. Que en lo que respecta al mismo servicio, el número 851 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) clasifica a las estaciones de barco equipadas exclusivamente para el uso de la radiotelefonía en una sola categoría, independientemente del servicio diario que aseguren y sin tener en cuenta las circunstancias,

Recomienda:

Que las administraciones estudien la posibilidad de aumentar a cuatro las categorías de las estaciones radiotelegráficas de barco, que corresponderían, respectivamente, a 24, 16 y 8 horas de servicio y sin duración determinada, y a un número que refleje más adecuadamente las condiciones reales de servicio, las categorías de las estaciones de barco equipadas exclusivamente para el uso de la radiotelefonía.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 611-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INTERPRETACIÓN DEL NÚMERO 252 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

MEMORANDUM DE LA I.F.R.B.

1. En el punto 3.7.12, Sección II, del informe de la Junta a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Documento N.° 20) se ha explicado la interpretación dada por la I.F.R.B. al término "prioridad". Esta interpretación significa, en efecto, que en lo referente a las bandas de frecuencias para las que todavía está en vigor el Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones de un servicio "no prioritario" sólo tienen los derechos especificados en los incisos 1), 2) y 3) del punto 7 (A) del Documento N.° 242 (Rev. 2). A este respecto, ha sido necesario interpretar el número 253 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en lo que respecta a las bandas 2 300 - 2 498 kc/s (Región 1) y 2 300 - 2 495 kc/s (Región 3), en virtud del RR 150 (Nota 36 del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias), que está en vigor y, por tanto, pone también en vigor el número 253 en lo que se refiere a estas bandas (número 169 del Acuerdo de la C.A.E.R.). Hasta ahora, la I.F.R.B. no ha tenido necesidad de interpretar y aplicar las disposiciones del número 253 del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con las bandas 2 300 - 2 495 kc/s (Región 2), 3 200 - 3 400 kc/s (todas las regiones), 4 750 - 4 995 kc/s (todas las regiones), y 5 005 - 5 060 kc/s (todas las regiones), puesto que esta disposición no ha entrado en vigor para estas bandas Artículo 18 del Acuerdo de la C.A.E.R.).

2. Si se mantiene en su forma actual el texto del número 253, para aplicarlo al nuevo Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, sin más condiciones la I.F.R.B. entenderá entonces que el significado de esta disposición es que, en la zona tropical, las estaciones del servicio de radiodifusión tendrán la "prioridad" definida en el punto 7 (A) del Documento N.° 242 (Rev. 2), y que las estaciones de "los demás servicios con los que comparte las bandas de frecuencias indicadas en el número 244" tendrán que atenerse a las condiciones especificadas para "las estaciones de un servicio no prioritario", que se especifican también en el punto 7(A) del Documento N.° 242 (Rev.2).

3. Esto significa que las estaciones de otros servicios situadas en la zona tropical que comparten la banda con el servicio de radiodifusión, tendrán que dejar de funcionar si causan interferencia a una estación del servicio de radiodifusión, situada también en la zona tropical, que comenzó a funcionar con posterioridad. Sin embargo, las estaciones de estos otros servicios (y también las estaciones del servicio de radiodifusión) situadas en la zona tropical tendrían igualdad de derechos para trabajar con las estaciones de estos otros servicios situadas fuera de la zona tropical.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Si la Comisión 4 desea dar un mayor grado de "permanencia" a las estaciones de los otros servicios en la zona tropical que comparten las bandas consideradas con el servicio de radiodifusión, sería necesario, a juicio de la I.F.R.B., redactar de nuevo el número 253 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Este nuevo texto, por ejemplo, podría rezar así:

"En la zona tropical, el servicio de radiodifusión es el servicio principal y los demás servicios con los que comparte las bandas indicadas en el número 244 son servicios permitidos."

En este caso serían aplicables las disposiciones del punto 7(B) del Documento N.º 242 (Rev.2).

Esto significaría que, en la zona tropical, las estaciones de los demás servicios en explotación podrían reclamar protección contra las interferencias perjudiciales de una estación de radiodifusión puesta en funcionamiento con posterioridad y a la cual no sería necesario conceder protección.

5. La Comisión 4 reconoció que la aplicación de los conceptos del punto 7 del Documento N.º 242 (Rev.2) a las Listas y Planes de frecuencias ya adoptados podría muy bien afectar la situación de las asignaciones contenidas en estos últimos y señaló esta cuestión a la atención de la Comisión 5. Esta Comisión, por tanto, está estudiando actualmente las medidas que deben aplicarse a las asignaciones en las bandas consideradas que han sido inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.° 612-S
17 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

DESIGNACIÓN DEL ACTUAL MIEMBRO TITULADO
"PAÍSES BAJOS, SURINAM, ANTILLAS NEERLANDESAS NUEVA GUINEA"

Adjunto tengo el honor de someter al pleno una carta recibida del Jefe de la delegación de los Países Bajos en la Conferencia de plenipotenciarios.

El Secretario General ad interim
Gerald C. Gross

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES

Delegación del Reino
de los Países Bajos

Ginebra, 16 de noviembre de 1959

Secretario General de la Unión
Internacional de Telecomunicaciones
Palais Wilson,
GINEBRA

Sr. Secretario General:

Tengo el honor de comunicarle que, constitucionalmente, el Reino de los Países Bajos comprende los Países Bajos, Surinam, las Antillas Neerlandesas y el territorio no autónomo de Nueva Guinea Holandesa.

A este respecto, y con objeto de simplificar todo género de problemas, mucho le agradeceré tenga a bien utilizar en lo sucesivo la denominación "Reino de los Países Bajos" en todos los documentos de la Conferencia de plenipotenciarios y de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), en cuanto se refiera a "Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, Nueva Guinea".

Ni que decir tiene, que cuanto precede se aplica también al Anexo 1 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de modo que la actual denominación de dicho Anexo debe sustituirse por la de "Países Bajos (Reino de los)".

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi alta consideración.

J.D.H. van der Toorn,

Presidente de la Delegación
del Reino de los Países Bajos
en la Conferencia de plenipotenciarios
Ginebra, 1959

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 613-S
20 de noviembre de 1959

ASAMBLEA PLENARIA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959),

considerando

a) que, según el texto del Capítulo 18 del Reglamento General, las proposiciones de modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones deben ser extraídas de las Recomendaciones formuladas por el C.C.I.R. un año antes de la Conferencia Administrativa apropiada, y

b) que, en todo caso, es de manifiesto interés que todas las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. no se publiquen más tarde que las proposiciones de modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve:

1. que, al fijar una fecha para la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones siguiente, el Consejo de Administración tenga en cuenta la fecha de la Asamblea plenaria del C.C.I.R. inmediatamente anterior a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, y

2. que, entre la fecha de clausura de la Asamblea plenaria del C.C.I.R. y la de convocación de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, medien, como mínimo, doce meses y, por lo general, no más de dieciocho.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 614-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

Subcomisión 7B a la Comisión 7

La Subcomisión 7B presenta a aprobación de la Comisión 7 los textos que figuran a continuación:

Apéndice 10. Secciones A y B.

El Presidente de la Subcomisión 7B,
R.M. Billington

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

APÉNDICE 10

Sección A
(Véase el Artículo 33)

Frecuencias que han de asignarse a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s

BANDA (Mc/s)	Límites	Frecuencias que han de asignarse para los sistemas telegráficos de banda ancha y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias que han de asignarse a los barcos que cursan gran volumen de tráfico	Frecuencias de llamada asignables	Frecuencias de trabajo asignables a barcos de carga (Grupo A / Grupo B)	Límites
4	4140	4142 4146 4150 4154 4158	4161 4162,5 4164 4165,5 4167 4168,5 4170 4171,5 4173 4174,5 4176	4178 4179 4180 4181 4182 4183 4184 4185 4186	4188 4212 4212,5 4236,5 (98 frec. espaciadas en 0,5 kc/s)	4238
6	6211	6213 6217 6221 6225 6229 6233 6237	6241,5 6243,75 6246 6248,25 6250,5 6252,75 6255 6237,25 6259,5 6261,75 6264	6267 6268,5 6270 6271,5 6273 6274,5 6276 6277,5 6279	6282 6318 6318,75 6354,75 (98 frec. espaciadas en 0,75 kc/s)	6357
8	8280	8282 8286 8290 8294 8298 8302 8306 8310 8314 8318	8322 8325 8328 8331 8334 8337 8340 8343 8346 8349 8352	8356 8358 8360 8362 8364 8366 8368 8370 8372	8376 8424 8425 8473 (98 frec. espaciadas en 1 kc/s)	8476
12	12421	12423 12427 12431 12435 12439 12443 12447 12451 12455 12459 12463 12467	12474 12478,5 12483 12487,5 12492 12496,5 12501 12505,5 12510 12514,5 12519 12523,5 12528	12534 12537 12540 12543 12546 12549 12552 12555 12558	12564 12636 12637,5 12709,5 (98 frec espaciadas en 1,5 kc/s)	12714
16	16562	16564 16568 16572 16576 16580 16584 16588 16592 16596 16600 16604 16608 16612 16616 16620	16626 16632 16638 16644 16650 16656 16662 16668 16674 16680 16686 16692 16698 16704	16712 16716 16720 16724 16728 16732 16736 16740 16744	16752 18848 16850 16946 (98 frec. espaciadas en 2 kc/s)	16952
22	22100	22102 22106 22110 22114 22118 22122 22126 22130 22124 22138 22142 22146	22251 22157 22163 22169 22175 22181 22187 22193 22199 22205 22211 22217	22225 22230 22235 22240 22245 22250 22255 22260 22265	22272,5 22332,5 22335 22395 (50 frec. espaciadas en 2,5 kc/s)	22400

SECCIÓN B

(Véase el Artículo 34)

Frecuencias asignadas para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s

Banda Mc/s	LÍMITES kc/s	Radiotelef. (Doble banda lateral)	Radiotelefonía (Banda lateral única) Banda lateral superior	LÍMITES kc/s
4	4133	-	4133 4136.5	4140
6	6200	-	6200 6203.5 6207	6211
8	8265	8269	8273 8276.5	8280
12	12400	12403.5	12407 12414 12410.5 12417.5	12421
16	16530	16533.5	16537.5 16548 16558.5 16541 16551.5 16544.5 16555	16562
22	22070	22074.0	22078 22088.5 22081.5 22092 22085 22095.5	22100

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 615-S
20 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

FRANCIA

Proposición

APÉNDICE 9

Sección II - Abreviaturas y señales diversas

Número de la proposición

5569 Insértense en el lugar que les corresponda por orden alfabético las expresiones siguientes:

KMH - Kilómetros por hora
NMH - Nudos (millas marinas por hora)

Motivos: Facilitar el uso de determinadas unidades utilizadas en las señales de la Sección I del Apéndice 9 (Código Q).

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 616-S
20 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

ORDEN DEL DÍA

9.ª Sesión plenaria

Lunes, 23 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala A

1. Acta de la 7.ª sesión plenaria (Documento N.º 558 y Corrigendum 1).
2. Procedimiento de elección de los Miembros de la I.F.R.B.
3. Segunda serie de textos presentada por la Comisión de redacción (Documento N.º 573).
4. Designación del actual Miembro titulado "Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, Nueva Guinea" (Documento N.º 612).
5. Proyecto de Recomendación, basado en la Proposición N.º 4604.
6. Otros asuntos.

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGINAS AZULES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1959

Documento N.º 617-S
23 noviembre 1959

SERIE 4 ASAMBLEA PLENARIA

La Comisión de redacción, después de haber examinado los documentos indicados a continuación, somete a la aprobación de la Asamblea plenaria los adjuntos textos.

SUMARIO

Origen	Documento N.º	Referencia	Página	Observaciones
Com. 6	260 319	Art. 13 » 14	4-01 4-04	
Com. 7	571 534 544	Art. 28 » 30 » 30a	4-06 4-12 4-16	
Com. 6	319 414 485	App. 1a » 3 » 4	4-19 4-20 4-29	
Prop. 4.603		Recomendación	4-32	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : V Art. : 13 N.os : 372-385	Comisión : 6 Doc. N.º : 260	Cap. : Art. : N.os :

CAPÍTULO V

Título (MOD)

Interferencias y medidas para evitarlas

ARTÍCULO 13

Título NOC

Interferencias y ensayos

Título NOC

Sección I. Interferencias generales

372 MOD § 1. Se prohibe a todas las estaciones :

— las transmisiones inútiles;

— la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;

— la transmisión de señales sin identificación (véase el artículo 19) [1]).

373 NOC § 2. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

374 MOD § 3. Con el fin de evitar las interferencias :

— se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;

— se reducirán lo más posible, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo, prácticamente posible, las cualidades de las antenas directivas;

— la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 16.

372.1 ADD

[1]) Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo, en la radiodeterminación y en los sistemas de relevadores radioeléctricos).

375 MOD

§ 4. Conviene que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. Para ello, al elegir la clase de emisión, se hará lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones prácticas y técnicas propias del servicio que ha de prestarse.

376 MOD

§ 5. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el Artículo 16, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus radiaciones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

Título NOC

Sección II. Interferencias industriales

377 MOD

§ 6. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de energía, no puedan causar interferencias perjudiciales attun servicio radioeléctrico que funcione de acuerdo con el presente Reglamento.

Título NOC

Sección III. Casos especiales de interferencia

378/379 MOD

§ 7. Salvo en los casos de socorro, las comunicaciones entre estaciones de barco o entre estaciones de barco y aeronave o entre estaciones de aeronave, no deberán causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o de las estaciones aeronáuticas. Cuando tal interferencia se produzca, las estaciones de barco o de aeronave causantes de la misma suspenderán sus emisiones o cambiarán de frecuencia, tan pronto como lo solicite la estación terrestre interesada.

Título NOC

Sección IV. Ensayos

380 (MOD)

§ 8. (1) Antes de autorizar cualquier ensayo o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por ensayos y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible.

381 NOC

(2) Las señales de ensayo y de ajuste se escogerán de tal manera que no pueda producirse confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga una significación especial definida en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.

382 NOC

(3) Para los ensayos en las estaciones de los servicios móviles, véanse los números 679 y 680.

Título SUP

Sección V. Encabezamiento

383 SUP
384 SUP
385 SUP

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : V Art. : 14 N.os : 385a-391	Comisión : 6 Doc. N.º : 319	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 14*

Título	MOD	**Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial**
385a	ADD	§ 0a. Convendrá que los países den pruebas de la mejor voluntad y de mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 45 del Convenio y del presente artículo para resolver los problemas de interferencias perjudiciales.
385b	ADD	§ 0b. Cuando una estación receptora informe sobre una interrefencia a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.
385c	ADD	§ 0c. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones de los países interesados, los problemas de interferencias podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre los organismos de explotación afectados.
385d	ADD	§ 0d. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la administración del país de que dependa la estación receptora que sufre la interferencia, lo notificará a la administración del país de que dependa la estación transmisora interferente, facilitándole el máximo de datos posibles.
386	MOD	§ 1. Si fues en necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia y para determinar con ello la responsabilidad correspondiente, la administración del país de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia, o de otras organizaciones.
387	MOD	§ 2. Determinadas la procedencia y características de la interferencia, la administración de que dependa la estación interferida informará a la administración del país de que dependa la estación interferente, facilitándole toda la información necesaria para que la administración pueda tomar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

*) En este artículo, el término « administración » comprende también el concepto de oficina centralizadora, en los casos que haya lugar.

388 MOD

§ 3. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia (o en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración del país de que dependa la estación transmisora interferida), la administración del país de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia podrá intervenir directamente cerca de la administración del país de que dependa la estación interferente.

388a ADD

§ 3a. Las comunicaciones entre las administraciones sobre cuestiones que requieran acción inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido disponible.

388b ADD

§ 3b. Siempre que sea posible, se comunicarán todos los datos relativos a la interferencia, en la forma indicada en el apéndice 1a.

389 MOD

§ 4. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia, la administración del país de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir, a la administración de que dependa la estación transmisora interferente, un informe de la irregularidad o de la infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15.

390 MOD

§ 5. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a las interferencias causadas por estaciones de dicho servicio, podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

391

§ 6. *

* El texto de este número se publicará ulteriormente.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIII Art. : 28 N.os : 573-601	Comisión : 7 Doc. N.º : 571	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 28

Título (MOD) **Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles**

Título NOC **Sección I. Disposiciones generales**

573 (MOD) § 1. (1) Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a las frecuencias y a las clases de emisión, las disposiciones del Capítulo III.

574 MOD (2) Para el empleo de las emisiones de clase B por las estaciones móviles, véase el número 232.

575 NOC § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

576 (MOD) § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

576a ADD § 3a. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de aquéllas de dichas estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

577 NOC § 4. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

578 (MOD) (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

579 MOD § 5. A las estaciones móviles que se encuentren en el mar y por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véanse los números 21 y 22).

580 MOD § 6. Las estaciones móviles estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del Apéndice 8.

Título ADD **Sección Ia. Disposiciones especiales sobre la seguridad**

580a ADD § 6a. (1) El Convenio relativo a la seguridad de la vida humana en el mar determina los barcos y aquéllos de sus dispositivos de salvamento que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en los dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

580b ADD (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene lleven equipos radioeléctricos portátiles para uso en los dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.

580c ADD § 6b. Sin embargo, todos los equipos tendrán que ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

580d ADD § 6c. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

580e ADD (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia, 121,5 Mc/s en emisiones de clase A3. En este caso, deberán observar los acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados, vigentes para el servicio móvil aeronáutico.

Título NOC **Sección II. Estaciones de barco**

581 (MOD) § 7. Cuando el transmisor no se pueda regular por sí mismo para que su frecuencia se ajuste a la tolerancia especificada en el Anexo 3, las estaciones de barco estarán provistas de un dispositivo que les permita medir su frecuencia de emisión con una precisión igual, por lo menos, a la mitad de esta tolerancia.

582 (MOD) § 8. En las estaciones de barco, todos los equipos instalados para utilizar las emisiones de clase A1 en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 110 y 160 kc/s, deberán permitir el empleo, además de la frecuencia de 143 kc/s, de, por lo menos, dos frecuencias elegidas en dichas bandas.

583 MOD § 9. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionan en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán estar provistos de dispositivos que fácilmente permitan conseguir una reducción notable de la potencia.

584 SUP

585 MOD § 10. Todas las estaciones de los barcos provistos de equipos radiotelegráficos destinados a funcionar en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán estar en condiciones de :

586 MOD *a)* realizar y recibir emisiones de clase A2 en la frecuencia de 500 kc/s;

587 MOD *b)* realizar, además, emisiones de clase A1 y A2 en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

587a ADD *c)* recibir, además, emisiones de clase A1 y A2 en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

588 SUP

588a ADD § 10a. Toda estación radiotelegráfica de barco que utilice la frecuencia de 2.901 kc/s para la llamada y la respuesta, deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1.605 y 2.850 kc/s en las que está autorizado el empleo de la radiotelegrafía. Esta disposición será solamente aplicable en la Región 3.

589 MOD § 11. Toda estación de barco provista de equipos radiotelefónicos, destinada a funcionar en las bandas autorizadas entre 1.605 y 2.850 kc/s, deberá estar en condiciones de :

589a ADD *a)* realizar y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia de 2.182 kc/s;

589b ADD *b)* realizar, además, emisiones de clase A3 en dos frecuencias de trabajo, por lo menos [1];

589c ADD *c)* recibir, además, emisiones de clase A3 en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

589b.1 ADD [1]) En ciertas zonas, las administraciones podrán reducir esta condición, limitándola a una sola frecuencia de trabajo.

589d ADD

§ 11a. Las disposiciones de los números 587, 587a, 589b y 589c no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro y urgencia.

590 (MOD)

§ 12. En las estaciones de barco, todos los equipos establecidos para utilizar las emisiones de clase A1 en las frecuencias de 4.000 y 23.000 kc/s deberán reunir las condiciones siguientes :

591 MOD

a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para la realización de su servicio, además de una frecuencia en la banda de llamada (véanse los números 789 y 795);

592 (MOD)

b) los cambios de frecuencias de los equipos transmisores deberán poder efectuarse en menos de cinco (5) segundos, cuando se trate de frecuencias en una misma banda, y en menos de quince (15) segundos, si se trata de frecuencias en bandas diferentes;

593 MOD

c) en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

594 SUP
595 SUP
596 SUP

597 MOD

(3) Las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos destinados al tráfico normal, deberán estar dotadas de dispositivos que permitan pasar de la transmisión a la recepción y viceversa, sin maniobra de conmutación. Además, convendrá que tales estaciones estén en condiciones de escuchar en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

Título NOC

Sección III. Estaciones de aeronave

598 MOD

§ 14. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido sobre el mar y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de realizar y recibir emisiones en la frecuencia de 500 kc/s, preferentemente de la clase A2, o de la clase A3, en la frecuencia de 2 182 kc/s.

599 (MOD)

(2) Las disposiciones del presente artículo son aplicables, en la medida de lo posible, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo utilizando frecuencias atribuidas a dicho servicio.

Título MOD

Sección IV. Estaciones de los dispositivos de salvamento

600 MOD

§ 15. Los equipos a utilizar en las estaciones de los dispositivos de salvamento, si pueden funcionar en las gamas de frecuencias que a continuación se indican, cumplirán las condiciones que se mencionan :

600a ADD

— *entre 405 y 535 kc/s* deberán poder emitir, en clase A2, en la frecuencia de 500 kc/s. (véase, no obstante, el número 232). Si el equipo comprende un receptor para esta banda, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2, en 500 kc/s;

600b ADD

— *entre 1 605 y 2 850 kc/s* deberán poder emitir, en clase A3, en la frecuencia de 2 182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para esta banda, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 2 182 kc/s;

600c ADD

— *entre 4.000 y 23.000 kc/s* deberán poder emitir, en clase A2, en la frecuencia de 8 364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para esta banda, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1 y A2 en toda la banda a 8 266 de 8 745 kc/s;

600d ADD

— *entre 118 y 132 Mc/s* deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 Mc/s, utilizando preferentemente la

modulación de amplitud. Si el equipo comprende un receptor para esta banda, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3, en la frecuencia 121,5 Mc/s;

600e ADD — *entre 235 y 328,6 Mc/s*, deberán poder emitir en la frecuencia de 243 Mc/s.

601 SUP

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIII Art. : 30 N.os : 681-703	Comisión : 7 Doc. N.o : 534	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 30

Título	MOD	**Llamadas en radiotelegrafía**
681	(MOD)	§ 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al servicio móvil aeronáutico, salvo en el caso de acuerdos especiales concertados entre los gobiernos interesados.
682	(MOD)	(2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.
683	MOD	§ 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oida por la estación terrestre.
684	MOD	(2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.
685	(MOD)	§ 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de « listas de llamadas», constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.
685a	ADD	(1a) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véase el número 372).
686	MOD	(2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo y en las bandas apropiadas.

687 MOD

(3) No obstante, podrán anunciar dicha transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada :

— CQ (tres veces a lo sumo),
— la palabra DE,
— el distintivo de llamada de la estación que llama (tres veces a lo sumo),
— QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

688 (MOD)

(4) Las disposiciones indicadas en el número 687 son obligatorias cuando se trata de la frecuencia de 500 kc/s.

689 (MOD)

(5) Tales disposiciones no se aplicarán a las bandas de frecuencias comprendidas entre 4.000 y 23.000 kc/s.

690 (MOD)

(6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamadas y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el nomenclátor*).

691 MOD

(7) Conviene que las estaciones móviles estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

692 (MOD)

(8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

693 MOD

§ 4. Si una estación recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 950) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

* La designación exacta del nomenclátor se indicará posteriormente.

694 (MOD) § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

695 NOC (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos.

696 NOC (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

697 MOD (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números 694 y 695. En tales casos, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

697a ADD § 5a. Las estaciones móviles no transmitirán su onda portadora entre las llamadas.

698 SUP

699 MOD § 6. (2) Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación móvil no figuren en el nomenclátor adecuado, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

700 MOD § 7. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes :

701 MOD *a)* posición y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

702 NOC *b)* próximo punto de escala.

702a ADD (1a) Conviene que las estaciones móviles faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 700 a 702, precedidas de la abreviatura TR.

703 MOD

(2) Las indicaciones a que se refieren los números 700 a 702a serán facilitadas previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIII Art. : 30a N.os : 703a-703w	Comisión : 7 Doc. N.º : 544	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 30a

Título ADD

Llamadas en radiotelefonía

703a ADD

§ 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al servicio móvil aeronáutico, salvo en el caso de acuerdos especiales concertados entre los gobiernos interesados.

703b ADD

(2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.

703c ADD

§ 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona, en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oida por la estación móvil.

703d ADD

(2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

703e ADD

§ 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de « listas de llamadas », constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

703f ADD

(2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo y en las bandas adecuadas.

703g ADD

(3) No obstante, podrán anunciar esta transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:

— « Atención todas las estaciones » (tres veces a lo sumo),

— la palabra « Aquí »,

— « Radio... » (tres veces a lo sumo),

— « Escuchen mi lista de llamada en ... kc/s ».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

703h ADD (4) Lo dispuesto en el número 703g será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2.182 kc/s y 156,80 Mc/s.

703i ADD (5) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el nomenclátor *) de las estaciones costeras y de barco.

703j ADD (6) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones móviles estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

703k ADD (7) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará, a cada estación móvil interesada, la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

703l ADD § 4. Si una estación terrestre recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 950) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

703m ADD § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

*) La designación exacta del nomenclátor se indicará posteriormente.

703n ADD (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

703o ADD (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

703p ADD (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones de los números 703m y 703n. En tales casos, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un interevado menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres.

703q ADD § 6. Las estaciones móviles no transmitirán su onda portadora entre las llamadas.

703r ADD § 7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación móvil, no figuren en el nomenclátor adecuado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

703s ADD § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil que le proporcione las indicaciones siguientes :

703t ADD *a)* Posición y, cuando sea posible, derrotero y velocidad.

703u ADD *b)* Próximo punto de escala.

703v ADD (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 703s a 703u.

703w ADD (3) Las indicaciones a que se refieren los números 703s a 703v serán facilitadas previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Apéndice 1a	Comisión : 6 Doc. N.º : 319	

ADD

APÉNDICE 1a

Informe sobre una interferencia perjudicial

(Véase el Artículo 14)

Datos facilitados por la estación interferente:

A. Nombre o distintivo de llamada y categoría de la estación .....
B. Frecuencia medida .....
C. Clase de emisión .....
D. Anchura de banda .....
E. Intensidad de campo .....
F. Naturaleza de la interferencia .....

Datos de la estación transmisora interferida:

G. Nombre, distintivo de llamada y categoría de la estación .....
H. Frecuencia asignada .....
I. Frecuencia medida .....
J. Clase de emisión .....
K. Anchura de banda .....
L. Intensidad de campo .....

Datos facilitados por la estación receptora que sufre la interferencia:

M. Nombre de la estación .....
N. Posición geográfica de la estación .....
O. Fechas y horas en que se ha producido la interferencia perjudicial .....
P. Otros datos .....
Q. Acción solicitada .....

(Por razones de comodidad y brevedad, los informes telegráficos se harán ajustándose al modelo precedente, utilizando, en lugar de la expresión de cada dato, la letra por la cual se designa en el modelo y en el mismo orden que en éste. Cuando no haya de darse ninguna información sobre un punto determinado, junto a la letra correspondiente se colocará una « X ».)

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : Apéndice 3	Comisión : 6 Doc. N.º : 414	

APÉNDICE 3

Título MOD

Cuadro de tolerancias de frecuencias †

(Véase el artículo 16)

1. La tolerancia de frecuencia se define en el artículo 1 y se expresa en millonésimas o, en algunos casos, en ciclos por segundo.

2. La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia media, tal como se define en el artículo 1.

MOD

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : 10 a 535 kc/s		
1. *Estaciones fijas:*		
–de 10 a 50 kc/s	1 000	1 000
–50 a 535 kc/s	200	200
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras :		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	500	500
–de potencia superior a 200 vatios	200	200
b) Estaciones aeronáuticas	200 *	100 *

† Ciertos servicios pueden requerir tolerencias más estrictas, por razones de carácter técnico o de explotación.

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	1 000 [1])	1 000 [1])
b) Emisores de socorro	5 000	5 000
c) Estaciones de dispositivos de salvamento	5 000	5 000
d) Estaciones de aeronave	500	500
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200 *	100 *
5. *Estaciones de radiodifusión*	20 c/s	10 c/s
Banda : 535 a 1 605 kc/s		
Estaciones de radiodifusión	20 c/s	10 c/s [2])
Banda : 1 605 a 4000 kc/s		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50
2. *Estaciones terrestres:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	200	200
b) Estaciones de dispositivos de salvamento	—	300
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. *Estaciones de radiodeterminación*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50
5. *Estaciones de radiodifusión*	50	20
Banda : 4 a 29,7 Mc/s		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	50
–de potencia superior a 500 vatios	30	15
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras :		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50
–de potencia superior a 500 vatios, pero inferior a 5 kilovatios	50 *	30 *
–de potencia igual o superior a 5 kilovatios	50	15

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
b) Estaciones aeronáuticas :		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
–de potencia superior a 500 vatios	50	50
c) Estaciones de base :		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
–de potencia superior a 500 vatios	50	50
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco :		
i) Emisiones de clase A1	200	200
ii) Emisiones distintas de las de clase A1		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	50 [3])	50 [3])
–de potencia superior a 50 vatios	50	50
b) Estaciones de dispositivos de salvamento	200	200
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. *Estaciones de radiodifusión*	30	15

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorias de estaciones)	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : 29,7 a 100 Mc/s		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	200 *	50 *
–de potencia superior a 200 vatios	200	30
2. *Estaciones terrestres:*		
–de potencia inferior o igual a 15 vatios	200	50
–de potencia superior a 15 vatios	200	20
3. *Estaciones móviles:*		
–de potencia inferior o igual a 5 vatios	200	100
–de potencia superior a 5 vatios	200	50
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200	200
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión):*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	50
–de potencia superior a 50 vatios	30	20
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios,	100	100
–de potencia superior a 50 vatios	30	1 000 c/s

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : 100 a 470 Mc/s		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	100 *	50 *
–de potencia superior a 50 vatios	100 *	20 *
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras	100	20
b) Estaciones aeronáuticas	100	50
c) Estaciones de base :		
–de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	50
–de potencia superior a 5 vatios	100	20
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco y de dispositivos de salvamento :		
–banda 156-174 Mc/s	100	20
–fuera de esta banda	100 [4])	50 [4])
b) Estaciones de aeronave	100	50
c) Estaciones móviles terrestres :		
–de potencia inferior o igual –a 5 vatios	100	50
de potencia superior a 5 vatios	100	20

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200 * [4] [5]	50 * [4] [5]
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	30	20
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		
–de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	100
–de potencia superior a 100 vatios	30	1 000 c/s
Banda : 470 a 2 450 Mc/s		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500 [6]	300 [6]
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	100 [7]
2. *Estaciones terrestres*	7 500	300
3. *Estaciones móviles*	7 500	300
4. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 [5]	500 [5]
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	7 500	100

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en funcionamiento y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancia aplicable a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen)* en la banda de 470 a 960 Mc/s:		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500	100
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	1 000 c/s
Banda : 2 450 a 10 500 Mc/s		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500 [6])	300 [6])
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	100 [7])
2. *Estaciones terrestres*	7 500	300
3. *Estaciones móviles*	7 500	300
4. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 [6])	2 000 [5])
Banda 10,5 a 40 Gc/s		
1. *Estaciones fijas.*	—	500
2. *Estaciones de radiodeterminación*	—	7 500 [5])

Titulo (MoD)

Notas del cuadro de toleranisas de frecuencia

[1]) En la actualidad ciertas administraciones autorizan una tolerancia de frecuencia de 5 000 para emisores de barco utilizados, a reserva de un emisor principal, tanto para las necesidades de la urgencia como para los del tráfico. Conviene que dichas administraciones se esfuercen por lograr, antes del 1º de 1966, que todos los emisores de barco, distintos de los emisores de socorro, satisfagan una tolerancia de frecuencia de 1 000.

[2]) En la zona en que está en vigor el Acuerdo Regional de Radiodifusión de América del Norte (N.A.R.B.A.), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 c/s.

[3]) Para ciertos transmisores de barco, de potencia inferior o igual a 50 vatios, que utilizan únicamente frecuencias inferiores a 13 Mc/s, la tolerancia de 50 puede elevarse a 200 en las regiones tropicales. Estos transmisores se utilizan algunas veces en esas regiones en las mismas condiciones que los utilizados en la banda de 1605-4000 kc/s.

[4]) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de botes salvavidas que funcionen en la frecuencia de 243 Mc/s.

[5]) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de detección, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda destinada a este servicio y no es aplicable la tolerancia indicada.

[6]) Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.

[7]) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kc/s, para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kc/s, la tolerancia es de 300.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Apéndice 4	Comisión : 6 Doc. N.º : 485	

APÉNDICE 4

Título MOD **Cuadro de tolerancias para los niveles de las radiaciones no esenciales**

MOD (Véase el Artículo 16)

ADD 1. El cuadro siguiente contiene las tolerancias admisibles que deberán aplicarse, a partir de las fechas que se indican, a la potencia media de toda radiación no esencial suministrada por cualquier transmisor a la línea de transmisión de la antena.

ADD 2. Además, la radiación no esencial procedente de los elementos de la instalación distintos de los del sistema radiante, es decir, distintos de la antena y de su línea de transmisión, no deberá producir un efecto mayor que el que se produciría si dicho sistema radiante se alimentase con la potencia máxima admisible en la frecuencia de la radiación no esencial.

ADD 3. Ahora bien, esas tolerancias no se aplican a los emisores de socorro o a las estaciones de dispositivos de salvamento.

ADD 4. Por razones técnicas o de explotación, determinados servicios pueden necesitar tolerancias más estrictas que las indicadas en el cuadro.

ADD 5. La fecha límite en que todos los equipos deberán satisfacer a las tolerancias indicadas en la columna B, es la del 1.º de enero de 1970. No obstante, reconociendo todas las administraciones la urgente necesidad de aplicar cuanto antes a todos los equipos las tolerancias de la columna B, se esforzarán para que mucho antes de la fecha señalada y, a ser posible, para el 1.º de enero de 1966, se realicen las modificaciones necesarias en todos los transmisores de los que tales administraciones sean responsables.

ADD 6. No se establecen tolerancias para los emisores que funcionan en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s. Para estos transmisores, los niveles de las radiaciones no esenciales deberán ser los más bajos posibles en la práctica.

Bandas de frecuencias fundamentales	La potencia media de toda radiación no esencial suministrada a la línea de transmisión de la antema no deberá rebasar las tolerancias especificadas en las columnas A y B	
	A	B
	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1970 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a todos los nuevos transmisores instalados después del 1.º de enero de 1964, y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1970
Inferiores a 30 Mc/s	40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental sin exceder la potencia de 200 millivatios.	40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental sin exceder el valor de 50 milivatios [1], [2], [3].

[1]) Para las transmisiones cuya potencia media sea superior a 50 kilovatios y que funcionen por debajo de 30 Mc/s, en una gama de frecuencias próxima o mayor que una octava, no será obligatoria la reducción a menos de 50 milivatios, pero deberá conseguirse, como mínimo, una atenuación de 60 decibelios y deberán hacerse los mayores esfuerzos para no exceder el límite de 50 milivatios.

[2]) Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 vatios y que funcionen en las bandas de frecuencias inferiores a 30 Mc/s, la atenuación deberá ser, por lo menos, de 30 decibelios; no obstante, deberán hacerse los mayores esfuerzos para alcanzar una atenuación de 40 decibelios.

[3]) Para las transmisiones móviles que funcionen en frecuencias inferiores a 30 Mc/s, la radiación no esencial deberá ser inferior en 40 decibelios, por lo menos, a la radiación en la frecuencia fundamental, sin exceder el valor de 200 milivatios; sin embargo, deberán hacerse los mayores esfuerzos para que, siempre que sea posible, no se exceda el límite de 50 milivatios.

Bandas de frecuencias fundamentales	La potencia media de toda radiación no esencial suministrada a la línea de transmision de la antema no deberà rebasar las tolerancias especificadas en las columnas A y B	
	A	B
	Tolerancias aplicables hasta el 1.° de enero de 1970 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.° de enero de 1964	Tolerancias aplicables a todos los nuevos transmisores instalados después del 1.° de enero de 1964, y a todos los transmisores a partir del 1.° de enero de 1970
De 30 Mc/s a 235 Mc/s: para los transmisores cuya potencia media en la frecuencia fundamental es: Superior a 25 vatios		60 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 1 milivatio. [1])
Igual o inferior a 25 vatios		40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 25 microvatios y sin necesidad de reducir este valor por debajo de 10 microvatios [1])

[1]) Para las radiaciones no esenciales producidas por equipos de radiotelefonía con modulación de frecuencia del servicio móvil marítimo que funcionen por encima de 30 Mc/s, la potencia media de toda radiación no esencial debida a productos de modulación, que aparezca en cualquier otro canal del servicio móvil marítimo internacional no deberá exceder de 10 microvatios y la potencia media de toda otra radiación no esencial, en cualquier frecuencia discreta dentro de la banda atribuida al servicio móvil marítimo internacional, no debe exceder de 2,5 microvatios. En casos excepcionales, en que se utilicen emisores de potencia media superior a 20 vatios, podrán aumentarse estos últimos límites proporcionalmente a la potencia media del mismo.

Origen: Asamblea plenaria

Proposición 4 603

RECOMENDACIÓN N.º .....

Emisiones de modulación de frecuencia

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que los radioyentes deberían estar en condiciones de oír las emisiones nacionales de radiodifusión, sin interferencias de otras estaciones;

b) que en muchas regiones, la congestión de bandas de frecuencias 5 y 6 da lugar a que la escucha sea cada vez más difícil;

c) que según las observaciones hechas en los países en que se efectúan emisiones de modulación de frecuencia en la banda de frecuencias 8, la recepción en esos países es mejor y exenta de interferencias,

recomienda

que los Miembros y Miembros asociados de la Unión estudien la posibilidad de que sus servicios nacionales de radiodifusión efectúen emisiones de modulación de frecuencias.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 618-S
21 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

TERCER INFORME

del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5

De acuerdo al mandato atribuido por el Grupo de trabajo 5B al Subgrupo 5B1 para las bandas siguientes:

14 - 150	kc/s	Mundial
150 - 2 850	"	(Regiones 1 y 3)
150 - 2 000	"	(Región 2)(excepto 535 - 1 605 kc/s)
2 850 - 3 950	"	(Regiones 1 y 3))(excepto bandas atribuidas
2 000 - 4 000	"	(Región 2)) exclusivamente al servicio móvil aeronáutico)

el Grupo de trabajo 5B ha tomado las siguientes decisiones:

1. Banda 14 - 150 kc/s

El Grupo de trabajo 5B decidió que no era necesario ningún ajuste en la Lista y que las actuales inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas sean transferidas al nuevo Registro básico internacional de frecuencias.

2. Examen de las bandas 150 - 2 850 kc/s (Regiones 1 y 3) y 150 - 2 000 kc/s (salvo 535 - 1 605 kc/s) (Región 2)

a) El Grupo de trabajo 5B ha examinado la situación en estas bandas y recomienda transferir estas asignaciones al Registro básico internacional de frecuencias y que las fechas de la columna 2 de este Registro sean las inscritas en la columna 2 del Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

b) En lo que respecta a la proposición formulada por España en el Documento N.º 545 referente a la banda de 415 - 1 605 kc/s (Región 1) el Grupo, después de su discusión, decidió mantener la recomendación que menciona en el párrafo a) precedente y pasar a la Comisión 5 para la consideración de la cuestión, suscitada por España en dicho documento. El Anexo 1 contiene declaraciones de diferentes Delegaciones en relación con el Documento N.º 545.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

c) El problema de elección de una frecuencia mundial "barco a barco" queda en suspenso esperando las decisiones de otras comisiones.

d) En relación con las frecuencias "barco a barco" para la Región 1 queda aún por decidirse.

3. Medidas que han de adoptarse en relación con las asignaciones de frecuencias contenidas en la nueva Lista internacional de frecuencias adoptada por la C.A.E.R. e inscritas como datos iniciales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, respecto de las cuales no se han suministrado los datos que faltan para completarlas, de acuerdo con el número 269 del Acuerdo, y la fecha de entrada en servicio, de conformidad en el número 270.

Se ha recomendado que estas inscripciones se supriman del Registro básico de frecuencias radioeléctricas y no se transfieran al Registro básico internacional de frecuencias. Como cierto número de Administraciones no han cumplido las disposiciones de los números 269 y 270 de la C.A.E.R. se considera necesario sin embargo, dar oportunidad a estas Administraciones para examinar las asignaciones en estas bandas a fin de que cumplan esas disposiciones, o bien las anulen. La fecha límite para completar los datos técnicos (C.A.E.R. número 269) y la notificación de la fecha de puesta en servicio (C.A.E.R. número 270) deberá ser lo antes posible a partir del 30 de Junio de 1960 y no más tarde del 1.º de enero de 1961. La I.F.R.B. enviará lo antes posible a todas las Administraciones extractos de tales asignaciones de frecuencias.

4. Posibilidad de poner en vigor el procedimiento de notificación y registro definido en el Artículo 11 del RR, así como la Lista internacional de frecuencias y el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias para las bandas que todavía no están en vigor, y estudio de la situación de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en estas bandas. (2 850 - 3 950 kc/s (Regiones 1 y 3) y 2 000 - 4 000 kc/s (Región 2) (excepto bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico))

Se recomienda que estas asignaciones de frecuencias se transfieran al Registro básico internacional de frecuencias como sigue:

a) Las inscripciones iniciales del R.B.F.R. con fechas en la columna 2a se transferirán con las mismas fechas a la columna respectiva del Registro básico internacional de frecuencias, excepto que las inscripciones iniciales del R.B.F.R. para la Región 1, con fecha en la columna 2b, se transferirán con las mismas fechas a la columna 2a del Registro básico internacional de frecuencias.

b) Las inscripciones del R.B.F.R. que tienen una fecha en la columna 2b posterior al 3 de diciembre de 1951, se transferirán al Registro básico internacional de frecuencias y la fecha que figura en la columna 2b se transferirá a la columna 2a, siempre que las asignaciones reciban conclusiones favorables después del examen de la I.F.R.B. de conformidad con el procedimiento del nuevo Artículo 11 que esta Conferencia adopte; de lo contrario, las fechas existentes en la columna 2b se transferirán a la columna 2b del Registro básico internacional.

c) Las fechas existentes en la columna 2c se transferirán, en todos los casos a la columna correspondiente del Registro básico internacional de frecuencias.

d) Las inscripciones fuera de banda o las que no estén de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones se indicarán por medio de un símbolo apropiado en la columna de observaciones.

5. Examen de la situación de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de conformidad con el RR 338 (sometidas de nuevo), respecto de las cuales no se ha comunicado que exista interferencia perjudicial en la práctica.

a) El Grupo de trabajo 5B ha considerado la situación futura de las asignaciones de frecuencias inscritas en el R.B.F.R. de conformidad con el número 338 del Reglamento (sometidas de nuevo) y ha decidido recomendar que, como resultado de posibles supresiones (véase punto 3), sería necesario que la I.F.R.B. examine de nuevo las asignaciones que tengan una fecha en la columna 2b como consecuencia de conclusiones desfavorables respecto al número 338.

b) En lo que respecta a las demás asignaciones de esta clase, que continúen siendo desfavorables después del nuevo examen a que se refiere el párrafo a) precedente, se transferirán al R.B.I.F., conservando la fecha que tienen actualmente. En su oportunidad se aplicarán a estas asignaciones, las disposiciones de los números 343, 344 y 345 Artículo 11 RR o el procedimiento que adopte esta Conferencia.

6. Inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los números 53, 54, 56 y 57, Artículo 6, Sección I, del Acuerdo de la C.A.E.R.

El Grupo de trabajo aprobó recomendar la inclusión de los números 53 y 54 de la C.A.E.R. en el nuevo Artículo 11 del Reglamento, cuestión que fue pasada al Grupo 5A, de acuerdo con lo decidido por la Comisión 5.

Igualmente se decidió que los números 56 y 57 de la C.A.E.R. deberán incluirse en el nuevo Reglamento Artículo 9, que trata de la radiodifusión en la zona tropical. Esta recomendación deberá pasar a la Comisión 4. El delegado de Colombia estimó que los números citados no deben incluirse ya que el número 253 del RR cubre este punto de manera más flexible.

7. Inscripción de las asignaciones de frecuencias en la banda 535 - 1 605 kc/s (Región 2)

Se acuerda por unanimidad que las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transferirán al Registro básico internacional de frecuencias y que las disposiciones del Artículo 6, Sección II, del Acuerdo de la C.A.E.R. se incluyan en un lugar apropiado del nuevo Artículo 11. Con las disposiciones precedentes se incluirá también la primera frase del número 228, Artículo 33, del Acuerdo de la C.A.E.R.

8. Quedan ciertos puntos pendientes que serán objeto de un próximo informe del Grupo.

El Presidente,
J.A. Autelli

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

D I N A M A R C A

La Delegación de Dinamarca lamenta ver que este Plan, cuyo nombre ha dado la capital de nuestro país, es objeto en esta Conferencia de tanto desacuerdo y prolongada discusión. Estimamos que la adopción del procedimiento propuesto por España en el Documento N.° 545 sólo puede llevar a una mayor insatisfacción en lo que se refiere a la radiodifusión europea. Opinamos que el único procedimiento con base, por ahora, es el propuesto por el Subgrupo de trabajo 5B1 en el Documento N.° DT 719, cuya adopción apoyamos por el presente documento.

E S P A Ñ A

1. La Delegación de España estima que la situación jurídica o reglamentaria es extremadamente confusa para las bandas comprendidas entre 415 - 1 605 kc/s en la zona europea. En efecto, a esta banda no son aplicables los cuatro criterios que el Presidente del Grupo de trabajo 5B señaló como característicos de las bandas situadas por debajo de 3 950 kc/s en las Regiones 1 y 3 ó de 4 000 kc/s en la Región 2 (exceptuadas las bandas exclusivas del servicio móvil aeronaútico), a saber:

1. Vigencia del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

Esta puede admitirse de hecho, pero ni en el acuerdo de la C.A.E.R. ni en ninguna disposición reglamentaria o documento válido de la Unión la ha definido hasta ahora.

2. Existencia de una Lista internacional de frecuencias debidamente adoptada.

El Acuerdo de la C.A.E.R. no hace la menor referencia a estas bandas y zona, salvo la nota a pie de la página, N.º 178.1, que confirma que dichas bandas, en tal zona, fueron deliberadamente excluidas de la consideración de dicha Conferencia. Por consiguiente, no se ha adoptado ninguna lista para estas bandas en esta zona.

3. Existencia de un mandato a la I.F.R.B. para introducir en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas determinadas inscripciones básicas iniciales.

El mandato a la I.F.R.B. para la constitución del R.B.F.R. está contenido en el Artículo 34 de Acuerdo de la C.A.E.R., cuya Sección II se refiere a las inscripciones básicas. Dicha sección, y todo el Artículo 34 citado, no hace la menor referencia a inscripciones correspondientes a las bandas 415 - 1 605 kc/s en la zona europea. La I.F.R.B. no ha recibido instrucciones válidas de la Unión para inclusión de las inscripciones básicas correspondientes. Si la I.F.R.B. ha incluido de hecho ciertas inscripciones, ello no puede servir de base para una justificación de la situación.

4. Vigencia del procedimiento de notificación y registro de frecuencias estipulado en el Artículo 11 del RR.

Ni en el Acuerdo de la C.A.E.R. ni en ningún otro documento válido de la Unión puede encontrarse decretada la vigencia de dicho procedimiento en estas bandas y zona. La I.F.R.B. lo ha aplicado por su iniciativa. Esto no puede, naturalmente, servir para justificar la situación.

Los países firmantes de los Convenios de Copenhague alegan, en relación con los tres primeros criterios anteriores, ciertas disposiciones de tales convenios. La Delegación de España hace notar que tales convenios no pueden ser considerados, en el marco de la Unión, sino como acuerdos particulares, previstos en el Artículo 41 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones. De acuerdo con el Convenio mismo y con el Artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones, los Convenios de Copenhague no pueden tener fuerza de obligación ninguna para la Unión en general ni para ningún país no firmante en particular. Las Conferencias de Copenhague, que se declararon a sí mismas Conferencias de plenipotenciarios, no son Conferencias administrativas que pudieran, con arreglo al N.º 1076 RR, establecer Listas de frecuencias adoptadas por la Unión.

2. La Delegación de España hace constar que la situación es la misma en las bandas comprendidas entre 155 y 285 kc/s en la zona europea, asimismo cubiertas por el plan de Copenhague. Sin embargo, España no utiliza actualmente, ni tiene previsto por el momento, utilizar estas últimas bandas, por lo cual no hace referencia más detallada de ellas.

3. En cuanto a la situación de hecho, los planes de Copenhague:

a) son manifiestamente injustos,

b) no han sido respetados por los propios países signatarios de los mismos,

c) incluyen cláusulas en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones y en paricular con el procedimiento del Artículo 11 del mismo (vease el Documento N.º 40),

d) no reflejan ni siquiera aproximadamente la situación real, al menos en cuanto al servicio de radiodifusión se refiere.

4. Si los países signatarios de los Convenios de Copenhague pretenden imponer por la fuerza de la mayoría a los demás países de la zona europea (y en particular a España, a la que no le dejaron ni asistir a las conferencias que los establecieron), una lista basada en los planes de Copenhague, a pesar de la manifiesta injusticia de éstos, ello no estará precisamente de acuerdo con el espíritu de buena voluntad y cooperación tantas veces pregonado en la presente Conferencia.

5. La Delegación de España, considerando las dificultades prácticas que pueden existir para emprender la revisión de los planes de Copenhague en esta Conferencia, entiende que la solución de los problemas planteados, hasta tanto pueda llegarse a realizar tal revisión, puede consistir en adoptar para las bandas 415 - 1 605 kc/s en la zona europea un procedimiento completamente análogo al que se ha venido aplicando, y al parecer va a seguir siéndolo, en la Región 2 para la banda 535 - 1 605 kc/s. En dicha banda, para la Región 2, la C.A.E.R. estableció una Lista de frecuencias sólo a fines informativos y las ulteriores asignaciones se inscriben en el R.B.F.R. sin fechas en la columna 2. Los países se rigen por acuerdos particulares, pero no se pretende dar a éstos fuerza de Reglamentos y carácter obligatorio para los países que no son parte de los acuerdos mismos.

F R A N C I A

El Subgrupo 5B1 ha examinado detenidamente las cuestiones relativas a los Convenios de Copenhague, en lo que se refiere a la Región 1. A pesar de la diversidad manifiesta del origen de las culturas de los países que constituyen esta Región, el Subgrupo ha redactado una recomendación que refleja la opinión de la mayoría de las delegaciones que han participado en los trabajos del Subgrupo regional, en el que están representadas la mayor parte de las administraciones directamente interesadas en el problema.

Diversas delegaciones han llamado la atención acerca del párrafo N.° 206 del Acuerdo de la C.A.E.R. Se ha hecho observar que la banda de frecuencias 415 - 1 605 kc/s para la región europea no figuraba en el Cuadro del párrafo N.° 206. Esto es completamente normal. En efecto: El Acuerdo de la C.A.E.R. se firmó el 3 de diciembre de 1951, y el párrafo N.° 206 se refiere a las bandas de frecuencias para las cuales las disposiciones del Acuerdo correspondientes a los procedimientos de notificación y de registro habían de entrar en vigencia en una fecha posterior a la de la firma del Acuerdo.

Si la banda de frecuencias 415 - 1 605 kc/s para la Región europea no figura en el Cuadro del párrafo N.° 206, es porque la C.A.E.R. ha considerado, antes de que lo hiciéramos nosotros, que esta banda había entrado ya en vigor anteriormente.

Al redactar su Artículo 21, que se refiere igualmente a las bandas que todavía no habían entrado en vigencia, y, en particular, el párrafo N.° 178, la C.A.E.R. ha creído conveniente hacer presente, por medio de la Nota N.° 178.1, que la banda 415 - 1 605 kc/s estaba en vigencia desde el 15 de marzo de 1950.

Tenemos ante nosotros una nueva proposición de la Delegación española, que figura en el Documento N.° 545.

Hemos adoptado, y es de esperar que la Conferencia hará lo propio, una recomendación en la que se prevén reuniones de los países de la zona europea.

Al celebrarse estas reuniones, los países europeos podrán adoptar una resolución de acuerdo con la cual la notificación y el registro de las frecuencias que figuren en los futuros planes para la Región europea deberán ir precedidos de la anulación de los registros correspondientes a los actuales planes de Copenhague.

Quisiéramos conocer la opinión de la I.F.R.B. a este respecto y tal vez usted, Sr. Presidente, podría solicitar la opinión de su representante el Sr. Dellamulla.

La Delegación francesa desea respetar la firma de los plenipotenciarios que han representado a sus gobiernos en las Conferencias de Copenhague.

Consideramos que ha de aprobarse el texto del párrafo 1 bis tal y como figura en el Corrigendum N.° 2 al documento N.° DT 719, por representar el resultado de los trabajos efectuados por las delegaciones interesadas en este problema, y que ha de incluirse en el Informe del Grupo de trabajo 5B.

I S R A E L

Nuestra Delegación se encuentra prácticamente en la misma posición que la de España y otros países de la Región 1. Como quiera que ni somos signatarios del Plan de Copenhague ni actualmente este Plan es básicamente otra cosa que un trabajo adecuado en muchos aspectos y, en caso de aprobarle esta Conferencia como una Lista, nos colocaría en una posición permanente de inferioridad con respecto a los países signatarios del Plan de Copenhague, apoyamos las proposiciones presentadas por España en el Documento N.° 545. Estimamos que las proposiciones de España no destruyen las bases de la actual radiodifusión europea, y su único objeto es adaptar el Plan de Copenhague a las verdaderas necesidades actuales y hacerle verdaderamente realizable. Si esta Conferencia adopta como Lista el Plan de Copenhague, no podemos hacer otra cosa que reservarnos nuestra posición.

I T A L I A

La Delegación italiana apoya totalmente las observaciones de la Delegación francesa y comparte en absoluto su opinión acerca de la validez del Plan de Copenhague y de la lista de frecuencias comprendidas entre 525 y 1 605 kc/s para la zona europea de la Región 4.

Refiriéndose al Documento N.° 545, la Delegación italiana desea formular las siguientes observaciones:

a) Con respecto a los párrafos N.os 1 a 3 del referido documento, los procedimientos utilizados para las asignaciones de las bandas de frecuencias a las Regiones 1 y 2 no pueden compararse entre sí, teniendo en cuenta que los países de la Región 2 no son muy numerosos y, en general, son de gran extensión, lo cual facilita los acuerdos particulares entre las respectivas administraciones, mientras que la Región 2 se compone de un número muy elevado de países, de extensión limitada, en general, que difícilmente pueden concertar acuerdos particulares debido al gran número de administraciones interesadas en cada uno de ellos.

b) Por lo que respecta al párrafo N.° 4 del Documento N.° 545, el N.° 178.1 del Acuerdo de la C.A.E.R. se refiere a la entrada en vigencia de las bandas 150 - 255 kc/s y 415 - 1 605 kc/s; por consiguiente, la situación de la Región 1 en la zona europea en lo que se refiere a la lista de frecuencias es idéntica a la que existe en la zona africana y en la Región 3.

Sin dejar de comprender la situación de ciertos países, entre ellos España, y estando dispuesta a estudiar una solución que permita atender todas las necesidades, la Delegación italiana estima que la solución propuesta en el Documento N.° 545 representa un retroceso en los trabajos de la U.I.T., cuyo objetivo ha de consistir en la adaptación de la lista de frecuencias en el espectro radioeléctrico completo y en la entrada en vigencia del Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Delegación italiana estima asimismo que la proposición que figura en el Documento N.° 545 destruiría las bases del Plan de Copenhague y crearía una situación caótica en la radiodifusión de la zona europea, sin ofrecer ninguna ventaja a los países que no participaron en la Conferencia de Copenhague. Las precedentes consideraciones se aplican al Plan de Radiodifusión y al Plan del Servicio Radiomarítimo.

M É X I C O

"A nuestro juicio, es evidente que la cuestión planteada por el delegado de España, secundado en esta ocasión por el delegado de Portugal, reviste gran importancia para todos los países Miembros de la U.I.T., pues en el fondo se trata de una cuestión de principio y, aunque mi país se encuentra en la Región 2, no puede permanecer al margen del problema como ya lo ha hecho notar esta Delegación en intervenciones anteriores. En la pasada reunión el delegado de Francia reconoció que, si bien en el cuadro que aparece en el número 206 del Acuerdo de la C.A.E.R. no está incluida la banda 415 - 1 605 kc/s para la zona europea, en el Artículo 21 del propio Acuerdo, Sección II, al pie de la página 49 figura una nota que menciona la banda 415 - 1 605 kc/s, "así como algunas otras asignaciones en las bandas comprendidas entre 255 y 415 kc/s, han sido puestas en vigor el 15 de marzo de 1950 (Véanse los Planes de Copenhague, 1948).

" En lo anterior estamos de acuerdo; sin embargo, tenemos dudas sobre la legalidad que pueda tener una nota al pie para ser considerada como mandato, y esta duda se manifiesta en mayor grado cuando confrontamos que en los Planes de la C.A.E.R. no se incluyó los de Copenhague.

" Desearíamos saber por qué la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones no adoptó el Plan de Copenhague como lo hizo con otros similares, por ejemplo con el elaborado por la C.A.I.R.A. y el de radiodifusión en estas bandas para la zona africana. Mientras no obtengamos una respuesta satisfactoria sobre la cuestión anterior, seguiremos pensando que la C.A.E.R. no pudo dar fuerza jurídica al Plan de Copenhague y reconocerlo e implantarlo plenamente, dentro del marco de la Unión, por una de las dos razones siguientes: o bien lo consideró inaceptable o bien por inconformidad con él de los países de la zona europea.

" Por lo demás, nuevamente insisto en que se trata de una cuestión de principio y de ninguna manera permaneceremos al margen del debate. Deseo ratificar las declaraciones hechas en reuniones anteriores sobre este problema, en apoyo de las justas peticiones de la Delegación de España."

P O R T U G A L

"En la Conferencia de Radiodifusión de Copenhague, Portugal formuló una reserva que figura en el Protocolo final anexo al Convenio.

" La reserva se refería a ciertas cuestiones, una de las cuales estaba relacionada con la proximidad exagerada que existía entre las frecuencias atribuidas a Portugal y las que en la época utilizaban efectivamente las estaciones de radiodifusión españolas, debido a que desgraciadamente estas frecuencias no habían sido tenidas en cuenta al elaborar el Plan, como tampoco lo fueron las necesidades reales de España.

" En aquella fecha Portugal se reservó el derecho de tomar todas las medidas necesarias para asegurar la calidad satisfactoria de su servicio nacional, comprometiéndose a no dar a las estaciones que debieran compartirse o que estuvieran situadas en las bandas adyacentes, protecciones inferiores a las mínimas que se establecieron en el Plan.

" La situación actual en esta banda es completamente distinta de la que se había previsto en Copenhague, y hoy en día el Plan ofrece el aspecto de una imagen deformada de la realidad actual. Por otra parte, no se han respetado ni se han puesto en vigencia un buen número de los aspectos contenidos en el Plan y de las disposiciones del Convenio.

" Si, como parece desprenderse de la opinión de ciertas delegaciones, la presente Conferencia adopta el Plan de Copenhague como lista estática de frecuencias para que se incluya en el Registro básico, sin que se tenga en cuenta la verdadera situación actual, es decir, si se rechaza la proposición española y si, en consecuencia, todas las modificaciones al referido Plan, actuales o futuras, han de ajustarse al procedimiento general que establezca el nuevo Artículo 11 del Reglamento para las bandas respecto de las cuales se han aprobado ya listas o planes, la Delegación portuguesa se verá obligada, sintiéndolo mucho, no solamente a mantener el espíritu de su reserva sino también a ampliarla dándole un sentido más severo.

" En efecto, si se adopta el procedimiento previsto en el Corrigéndum N.º 2 al Documento N.º DT 719 y se rechaza un procedimiento similar al que prevé el Documento N.º 545, la Delegación de Portugal se reserva formalmente el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la calidad satisfactoria de su servicio nacional de radiodifusión en la banda de 525 - 1 605 kc/s, comprometiéndose únicamente a no conceder en ningún caso a las estaciones que compartan el mismo canal, o que estén situadas en canales adyacentes, protecciones inferiores a las mínimas que actualmente existen en otras estaciones en el momento en que la modificación tenga lugar y con todas las consecuencias que se deriven de esta reserva.

" Ruego, Sr. Presidente, que tenga la bondad de incluir la presente declaración en el Informe final de este Grupo de trabajo a la Comisión 5."

TERRITORIOS PORTUGUESES DE ULTRAMAR

"Nuestra Delegación pertenece a la zona africana, lo cual evidentemente no significa que no tengamos la debida consideración y respeto hacia los derechos de los países de otras zonas.

" Sin embargo, para ser consecuentes con una proposición que en sus principios generales comprende la salvaguardia de las asignaciones ya efectuadas a países pertenecientes a la zona africana, no podemos apoyar el Documento N.º 545 sujeto, como ha manifestado la Delegación española, a modificaciones de naturaleza más o menos redaccional."

R E I N O U N I D O

"Tuve el honor de presidir el Grupo de trabajo de la Región 1 encargado de estudiar la situación de las bandas a ella asignadas, y me es grato poder hoy, como delegado del Reino Unido, expresar los puntos de vista de mi Delegación, muy afines con los ya expresados por los delegados de Francia, Italia y la U.R.S.S.

" Me referiré en primer lugar a lo que se ha denominado situación confusa. En el preámbulo al Convenio de Radiodifusión se indica que en el Protocolo adicional a las Actas finales de la Conferencia de Atlantic City se previó la convocatoria de la Conferencia de Copenhague. Los delegados de la región europea reconocieron en dicho Protocolo la necesidad de llegar a un nuevo acuerdo regional de radiodifusión y de establecer un nuevo plan de distribución de las frecuencias entre las estaciones de radiodifusión de la zona europea, basados ambos en las disposiciones acordadas en la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City, y estimaron que era conveniente que se reuniera una nueva Conferencia Regional Europea de Radiodifusión con la misión de elaborar los nuevos acuerdo regional y Plan citados. Las normas para esta Conferencia, que figuran también en un documento anexo a las Actas finales, indicaban que estaría constituida por representantes de todos los países de la zona europea firmantes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, que tendría por objeto la preparación de un nuevo acuerdo regional y de un nuevo plan de asignación de frecuencias, y que fijaría la fecha de entrada en vigor de dichos acuerdo y Plan.

" La Conferencia se reunió en la fecha prevista de 1948, ateniéndose a normas tan perentorias, disponiéndose en el Convenio resultante que el Plan entrara en vigor el 15 de marzo de 1950. Por consiguiente, cuando en 1951 se celebró una C.A.E.R., ya estaba en vigor un plan de asignación de frecuencias a las estaciones europeas completado con una disposición para incorporar a la Lista internacional de frecuencias las asignaciones proyectadas y para la aplicación del Artículo 11, Sección II, del Reglamento a los cambios que se hicieran en las mismas. ¿Es de extrañar que el Acuerdo de la C.A.E.R. tenga poco que decir sobre estas bandas de la zona europea? Ninguna disposición era necesaria puesto que el trabajo había sido realizado por una conferencia especial prevista cuando el actual Reglamento ya estaba en vigor, punto que los firmantes del Acuerdo de la C.A.E.R., al parecer, aceptaron. A pesar de ello, encontramos en el número 178.1 de dicho Acuerdo una referencia a la eficacia del Cuadro de Atlantic City. En donde se encuentre el Cuadro en vigor y el Plan debe aplicarse el Artículo 11, procedimiento de registro de frecuencias, y ello se ha aceptado, en general, como base para el nuevo Artículo 11. Por consiguiente, a juicio de nuestra Delegación, la situación no tiene nada de confusa sino que es clara, coherente y corresponde a los procedimientos establecidos en Atlantic City.

" En segundo lugar, se ha dado la impresión de que el Acuerdo y el Plan se establecieron en forma tal que no tiene en cuenta los intereses de España. Ya he señalado que las normas para la Conferencia figuran en un documento anexo a las Actas finales de Atlantic City; en ellas se dispone que, al adoptar sus decisiones, la Conferencia tenga en cuenta las necesidades de todos los países europeos. En el Plan se asignaron a España cierto número de frecuencias, que quizá no sean todas las que dicho país hubiera deseado, pero las asignaciones de todas las administraciones sufrieron cambios considerables como consecuencia de la reducción en el espaciamiento de canales decidido por la Conferencia. En el Acuerdo se establece, naturalmente, como señaló el delegado de la U.R.S.S., que cualquier Miembro de la U.I.T. de la zona europea podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

" En tercer lugar, tengo que hacer algunas observaciones sobre el Documento N.º 545, a la luz de las respuestas que el delegado de España tuvo a bien hacer a mis preguntas. En el punto 1 se formula la queja de que las asignaciones de frecuencias vayan a tratarse de manera totalmente diferente en la Región 1 (zona europea) y en la Región 2. Observo que sólo se compara una parte de nuestra Región con toda la otra Región. Y ¿por qué no han de tratarse diferentemente? Sus problemas son diferentes. En nuestra Región existe gran número de países reunidos en un espacio reducido, y para la utilización óptima de las ondas medias y largas necesitamos una coordinación multilateral. En cambio en la Región 2 comprende los amplios espacios de América del Norte y América del Sur administrados por países como los Estados Unidos de América, Canadá, Brasil y Argentina, en donde es de suponer que la coordinación en las regiones fronterizas sea suficiente.

" Paso al punto 6 del Documento N.º 545 sin que ello signifique que acepte los puntos anteriores. En resumen, las proposiciones para la Región 1 son, al parecer, las siguientes: que en la zona europea no se pongan fechas en las columnas 2a y 2b; que en la zona africana se pongan fechas en las columnas 2a y 2b; que en la zona europea se utilicen las columnas 2c y 2b; que en la zona africana no se utilicen las columnas 2c y 2b. Consecuencia de todo esto es la curiosa proposición de que las fechas en las columnas 2c y 2b de la zona europea tengan derecho a cierto género de protección internacional con respecto a las fechas que figuran en la columna 2a, en la zona africana, lo que es absolutamente contrario a todo lo que se ha propuesto en numerosas reuniones sobre el Artículo 11, relativo al procedimiento de registro. Por consiguiente, en la Región 1 deberíamos introducir un confuso sistema de cuatro columnas para fechas en las mismas bandas y en la misma región, sistema totalmente diferente del de las Regiones 2 y 3. El procedimiento establecido en el punto 1 bis del Corrigéndum N.º 2 del Documento N.º DT 719, en cambio, es sencillo, lógico y de acuerdo con la existencia del Plan, por lo que mi Delegación apoya la proposición de que debe adoptarse.

" Finalmente, no tengo ninguna observación que hacer a la cuestión de si debe revisarse el Plan y, en caso de serlo, cuándo debe revisarse. Considero que esta cuestión corresponde a la reunión de los delegados interesados, que fue el tema de la nota adoptada unánimemente el otro día por la Comisión 5."

T U R Q U Í A

"No podemos comprender cómo se puede atribuir validez al Plan de Copenhague por el mero hecho de decir y repetir que es válido, a menos que el objeto de tales declaraciones sea dar una especie de validez limitada entre varias administraciones. En esta Organización, un procedimiento, una disposición o un documento sólo es válido con carácter mundial cuando su validez está explícita en los documentos oficiales que contienen las normas y disposiciones de la Unión, sin dar lugar a ambigüedades en tal reconocimiento. ¿Cómo en el Acuerdo de la C.A.E.R. se puede considerar el silencio como reconocimiento tácito, pero plenamente aceptado, de una disposición tomada fuera de esta Conferencia como se ha sugerido aquí muchas veces? Esto no lo podemos comprender de ninguna forma.

" Muchos Miembros de la Unión están ahora convencidos de que hay que efectuar modificaciones en el Plan de Copenhague para hacerle justo y aceptable. Aquéllos que en la distribución de frecuencias en Copenhague obtuvieron la parte del león no deberían insistir en el intento de dar como bueno el Plan en su forma actual por amor de una explotación cómoda sino por otra cosa. No sirve de nada retirarse a una posición cómoda y decirse: "yo ya tengo lo que quería y lo demás no me importa". Creemos que por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales se puede dar una solución satisfactoria a este problema. No creemos, sin embargo, que sea oportuno adoptar en esta Conferencia el Plan de Copenhague e inscribir con fechas las asignaciones de Copenhague, como se recomienda en el Corrigéndum 2 al Documento N.º DT 719. A este respecto estamos de acuerdo con la Delegación española.

" En conclusión, estimo que el Acuerdo de Copenhague nos ha enseñado que los acuerdos concluidos apresuradamente a satisfacción de algunos Miembros siempre resurgirán como problemas latentes.

" Sr. Presidente, solicito que mi declaración conste en el informe de esta sesión."

U. R. S. S.

"La Delegación de la U.R.S.S. no considera aceptables las proposiciones presentadas por el delegado de España en el Documento N.º 545, porque en realidad tienden a poner de nuevo sobre el tapete el Convenio de Copenhague sobre la radiodifusión en ondas largas (kilométricas) y medias (hectométricas), y crear una situación caótica en Europa en materia de radiodifusión.

" El Convenio de Copenhague y el Plan de distribución de frecuencias anexo fueron adoptados por una Conferencia de plenipotenciarios representantes de los países de la Región europea, que más tarde fueron ratificados por los gobiernos de la mayoría de los países europeos. El Plan de Copenhague entró en vigencia el 15 de marzo de 1950, y en su mayoría los países europeos observan las disposiciones de este Plan.

" La Delegación de la U.R.S.S. considera que el Convenio y el Plan de Copenhague constituyen igualmente para el porvenir una base valedera para la solución de los problemas de la radiodifusión europea."

U R U G U A Y

"La Delegación del Uruguay quiere apoyar decididamente la posición de España expuesta en los Documentos N.os 719 y 545 pero, considerando que los distintos aspectos del problema se hallan expuestos ya extensa y claramente en dichos documentos, no halla necesario abundar en ulteriores argumentaciones al respecto por lo que podría significar de inútil pérdida de tiempo.

" Se limitará, pues, a requerir de los delegados de los países de la Región 1 apliquen a este caso que plantea España, los principios pertinentes de equidad que conduzcan a la indispensable satisfacción de las aspiraciones del país que, bueno es recordarlo, dio en su hora al mundo de entonces nada menos que un nuevo mundo.

" Si bien no pertenecemos a la Región 1, creemos, no obstante, que nos asiste el derecho de dirigir este requerimiento no tan sólo por entender que es justicia, sino también porque vemos en España a la Madre Patria que, junto con su sangre nos dio la civilización, su fe y su lengua.

" Dado el ambiente de cordialidad y mutua comprensión que predomina en este Grupo de trabajo, queremos expresar nuestra confianza en que ha de hallarse una justa y apropiada solución a esta demanda. Nos permitimos, por lo demás, solicitar a las delegaciones de los países involucrados, depositen asimismo su confianza en que el tradicional espíritu de caballerosidad e hidalguía característico de España no habrá de crear luego otras dificultades que las estrictamente indispensables al efecto de lograr la satisfacción de sus más justas necesidades."

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Document No.619-FES
CORRIGENDUM No.1
(English only)
3 décembre 1959

PLENARY MEETING

CORRIGENDUM
MINUTES OF THE EIGHTH PLENARY MEETING
(concerns the English text only)

In Document No. 619, page 3 :

Replace the last sentence of the first paragraph of the remarks by the Delegate of the United Kingdom by :

"The C.C.I.R. could do no more than communicate such details to UNESCO."

(Ne concerne pas le texte français)

(No concierne al texto español)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 619-S
21 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

ACTA

de la

8.ª sesión plenaria

Martes, 17 de noviembre de 1959, a las 5,30 de la tarde

Presidente en funciones: Sr. Juan A. Autelli (República Argentina)
Vicepresidente: Dr. M.B. Sarwate (República de la India)
Secretario de la Conferencia: Sr. Gerald C. Gross

Asuntos tratados:

1. Adopción del Orden del día (Documento N.° 560 Rev.)
2. Acta de la 7.ª sesión plenaria (Documento N.° 558)
3. Proyecto de Recomendación basado en la Proposición N.° 4604 (Documento N.°559)
4. Notas relativas al Convenio Europeo de Radiodifusión (Copenhague, 1948) y al Convenio Regional Europeo del Servicio Móvil Marítimo (Copenhague, 1948) (Documento N.° 565)
5. Primera serie de textos de la Comisión de redacción (Documento N.° 551)
6. Otros asuntos.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Se hallan presentes las delegaciones siguientes:

Afganistán, Argentina (República), Australia (Federación de), Austria, Bélgica, Bielorrusia (República Socialista Soviética de), Birmania (Unión de), Brasil, Bulgaria (República Popular de), Canadá, Ceilán, Ciudad del Vaticano (Estado de la), Colombia (República de), Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi, Conjunto de Territorios administrados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Corea (República de), Cuba, Checoeslovaquia, China, Dinamarca, El Salvador (República de), España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas (República de), Francia, Ghana, Grecia, Húngara (República Popular), India (República de), Indonesia (República de), Irán, Irlanda, Islandia, Israel (Estado de), Italia, Japón, Libia (Reino Unido de), Luxemburgo, Malaya (Federación), Marruecos (Reino de), México, Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Portugal, Provincias Portuguesas de Ultramar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudán (República de), Suecia, Suiza (Confederación), Tailandia, Territorios de los Estados Unidos de América, Territorios de Ultramar del Reino Unido, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana y Territorio del Sudoeste, Uruguay (República Oriental de), Venezuela (República de).

Miembros asociados:

África Oriental Británica.

Empresa privada de explotación reconocida:

Compañia Portuguesa Radio Marconi.

Organizaciones internacionales:

U.E.R., O.I.R.T.

El Presidente en funciones abre la sesión manifestando que el Presidente, Sr. Acton, se ha visto imposibilitado de asistir a la sesión por razones de salud. Haciéndose eco de la opinión general, expresa sus mejores deseos por su pronto restablecimiento.

1. Adopción del Orden del día (Documento N.° 560 Rev.)

Se aprueba el Orden del día de la sesión, previa supresión del punto 3.

2. Acta de la 7.ª sesión plenaria (Documento N.° 558)

El delegado de México observa que su declaración, que figura al final de la página 5, no se ha interpretado correctamente y anuncia que someterá a la Secretaría un corrigendum (Se ha publicado como Corrigendum N.° 1 al Documento N.° 558).

El delegado de Checoeslovaquia, en su calidad de representante de la Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión, declara que la O.I.R.T., en su 13.ª sesión de su Comisión Técnica, celebrada en Sofía en marzo de 1957, formuló recomendaciones estableciendo normas para la producción de aparatos receptores a precio módico y que los grupos de estudio de dicha Comisión examinaron en Phongyang (República de Corea), en abril de 1959 los datos técnicos de dos receptores que respondían a dichas normas. La O.I.R.T. está dispuesta a facilitar al C.C.I.R. toda la documentación correspondiente y a prestar a dicho organismo así como a todas las demás organizaciones interesadas en esta materia su plena colaboración.

Se adopta el Documento N.º 558 con dichas modificaciones así como con el Corrigendum N.º 1

3. Proyecto de recomendación basado en la Proposición N.º 4604 (Documento N.º 559)

El Presidente en funciones recuerda al pleno que se trata de una proposición de la Delegación de Marruecos examinada ya en la sesión anterior.

El delegado del Reino Unido dice que su Delegación ve con sumo agrado el proyecto de que el C.C.I.R. facilite especificaciones técnicas para los receptores de radiodifusión destinados a los países en vías de desarrollo técnico, pero considera que ciertos puntos del proyecto de recomendación exigen aclaración antes de que el C.C.I.R. inicie el estudio a fondo del problema. Por ejemplo, si se trata de recepción de señales a larga distancia o a distancias relativamente cortas, ya que esto influirá en las condiciones de selectividad y sensibilidad del receptor, lo que repercutirá a su vez en el precio del aparato. Asimismo el C.C.I.R. necesitará saber si se trata de señales en frecuencias medias, bajas, altas o muy altas, ya que, naturalmente, un aparato de gama múltiple resultaría muy oneroso. Incluso tal vez sea necesario examinar las especificaciones de funcionamiento de cada una de las cuatro gamas. Tienen que facilitarse al C.C.I.R. indicaciones sobre dichas cuestiones que le permitan abordar el problema. A juicio de su Delegación, el C.C.I.R. sólo debe recomendar normas de funcionamiento que los fabricantes de receptores puedan aplicar. El C.C.I.R. tiene que limitarse a comunicar esta información a la UNESCO.

Muchos de los países representados en esta sesión lo están también en la Comisión Electrotécnica Internacional e, indudablemente, no hay duda de que se tendrá conocimiento de las conclusiones a que se ha llegado.

El delegado del Reino Unido sugiere que el Director y Subdirector del C.C.I.R. colaboren con el delegado de Marruecos en la nueva redacción de la recomendación.

El delegado de Checoeslovaquia, en su calidad de representante de la O.I.R.T., recuerda al pleno que dicha organización ha estudiado también esta cuestión, habiendo establecido ya en abril de 1959 normas para los receptores, y pregunta si el delegado de Marruecos no tendría inconveniente en incluir en el punto 1 de la Recomendación una frase, mencionando entre otros, los trabajos de la O.I.R.T. a este respecto.

El delegado de Dinamarca opina que debe aclararse que se trata únicamente de la radiodifusión sonora. En la última Sesión plenaria se adoptó una recomendación (la N.° 2) subrayando la importancia de la radiodifusión MF y cree que este punto debe especificarse claramente en el proyecto de recomendación.

Asimismo considera que no es posible hablar de una norma única, ya que existen muchos factores, como por ejemplo las condiciones de la mano de obra, que han de tenerse en cuenta según las distintas partes del mundo, ya que ello influye en la relación entre la calidad y el precio. La información sobre el aspecto financiero de la producción no compete al C.C.I.R.

El delegado de Grecia opina que no se debe exigir del C.C.I.R. que adopte una decisión inmediata.

El delegado de Marruecos dice que ya se expuso en la última sesión plenaria la necesidad de formular dicha recomendación, habiéndose solicitado de la Conferencia que colabore con el C.C.I.R. en la redacción del texto. El problema no es fácil, ya que las consideraciones técnicas y financieras conducen a menudo a conclusiones distintas. Ya ha manifestado que aquellos países que utilicen este tipo de receptor cubrirán la mayor parte de su territorio con onda media. Opina que el C.C.I.R. puede fácilmente formular sugerencias a otras organizaciones internacionales, lo que resultará en una amplia distribución de dichos receptores a precio módico. No cree que exista ninguna dificultad en que organizaciones tales como la O.I.R.T. y la C.E.I. colaboren con el C.C.I.R. y agradecería que el Sr. Hayes, Subdirector del C.C.I.R. emitiera su opinión a este respecto.

El delegado de México es también favorable a la proposición de Marruecos, pero está de acuerdo con otros oradores, en que la recomendación ha de ser más específica. No sólo han de tenerse en cuenta los factores económicos, sino también otras consideraciones, tales como las características de recepción en las regiones tropicales que difieren totalmente de las de la zona europea. El plan de Copenhague estableció una separación entre canales de 9 kc/s, en tanto que a menudo se utiliza una separación de 10 kc/s, especialmente en la Región 2.

Sugiere que se constituya un subgrupo de trabajo reducido, bajo la presidencia del delegado de Marruecos, asesorado por el Director y Subdirector del C.C.I.R.

El delegado de Colombia opina que existe cierta tendencia a complicar excesivamente la cuestión. Reviste gran importancia el que se facilite a la UNESCO las normas generales para un receptor adecuado; sin embargo, considera que basta con modificar ligeramente la parte dispositiva de la Recomendación. El estudio que se le encomienda entra totalmente dentro de la competencia del C.C.I.R. y tanto los países de gran desarrollo como los que se hallan en vías de lograrlo se beneficiarán con sus resultados.

Sugiere que se redacte nuevamente el punto 1 en la siguiente forma: "A que determine a la mayor brevedad las características adecuadas para un buen receptor de radiodifusión, especialmente adaptado a las necesidades de los oyentes de los países que se hallan en vías de desarrollo, habida cuenta de todos los trabajos efectuados en esta materia" y que se mantenga el punto 2 en la forma actual.

El delegado de Pakistán cree que el C.C.I.R. puede prestar una valiosa ayuda en esta cuestión, acumulando todos los conocimientos adquiridos en distintos países y está de acuerdo con la constitución de un grupo de trabajo reducido, que tenga en cuenta las valiosas sugerencias del delegado de Colombia.

El delegado de Israel opina que debe concederse mayor importancia al estudio de las necesidades de los oyentes en los países en vías de desarrollo técnico que al establecimiento de normas de funcionamiento. La primera parte de este trabajo es de la incumbencia del C.C.I.R., en tanto que a la UNESCO correspondería la producción final.

El Sr. Hayes, Subdirector del C.C.I.R. aclara, a la solicitud del delegado de Marruecos, que al redactar el Documento N.° 559 se procuró dar la mayor generalidad al punto 1. Opina que no compete efectuar en la presente sesión el estudio detallado de dichas cuestiones, que debe ser realizado por la Comisión de estudio pertinente del C.C.I.R.

De la discusiones que han tenido lugar se desprende que la Conferencia de Radiocomunicaciones considera que sería inadecuado que la U.I.T. se desentendiera de una solicitud de asistencia técnica. Tal vez el Documento N.° 559 pudiera cubrir dichas necesidades, pero la forma de llevar esta cuestión a buen fin depende en gran manera del Presidente de la Comisión de estudio del C.C.I.R. Está absolutamente dispuesto a ayudar por todos los medios a su alcance a un grupo de trabajo pero éste no debe tratar de dar solución a la cuestión sino más bien a plantearla.

Se acuerda, con la conformidad del delegado de Marruecos, constituir un grupo de trabajo que se ocupe de redactar nuevamente el Documento N.° 559, y el Presidente en funciones invita a los delegados a que formulen sus proposiciones por escrito.

4. Notas relativas al Convenio Europeo de Radiodifusión (Copenhague, 1948) y al Convenio Regional Europeo del Servicio Móvil Marítimo (Copenhague, 1948) (Documento N.° 565)

El Dr. Joachim (Checoeslovaquia), Presidente de la Comisión 5, presenta el documento y subraya que ha sido adoptado unánimemente por la Comisión 5, después de un detenido examen por varios grupos de trabajo. Desea dar las gracias a cuantos han cooperado en este trabajo.

El delegado de España solicita que se incluyan en el acta, las siguientes manifestaciones de su Delegación, que figuran en el Anexo 2 al documento N.° 565:

"La Delegación española declara que, en virtud de los Artículos 9 y 10 del Convenio de Buenos Aires, no existen en la Unión más Conferencias de plenipotenciarios que la prevista en el Artículo 9 y que las Conferencias regionales y de servicio deben denominarse Conferencias administrativas especiales.

" Debe, pues, modificarse el Orden del día a que se refieren las Notas I y II suprimiendo del punto 3 de las mismas las palabras "de Plenipotenciarios de los gobiernos" ya que, de lo contrario, se obraría en contravención de lo dispuesto en el Convenio."

Se adopta el Documento N.° 565 con la reserva indicada.

5. Primera serie de textos de la Comisión de redacción (Documento N.° 551)

El Sr. Henry (Francia), Presidente de la Comisión de redacción, señala a la atención de los delegados el documento azul y explica el significado de los símbolos idénticos en los tres idiomas: ADD = Adición, MOD = Modificación, NOC = Sin modificación, SUP = Suprimido. Cuando el cambio concierne a un solo idioma, el símbolo equivalente se indica entre paréntesis frente al texto del idioma correspondiente, figurando en los otros dos la indicación NOC.

El Sr. Henry cree que no es necesario corregir los errores tipográficos en plenaria y ruega a los delegados que cualquier modificación que quieran hacer que no sea sustancial, la incluyan en el sobre que contiene el texto original adoptado por las Comisiones, que encontrarán en el archivador especialmente dispuesto a este fin. Los textos se clasificarán según el orden de los artículos del Reglamento, Anexos y Resoluciones.

El Presidente propone al pleno que pase a considerar el Documento N.° 551, página por página.

El delegado de Birmania manifiesta que a las delegaciones más reducidas, como la suya, no les ha dado tiempo para poder estudiar el documento con detenimiento.

El Presidente de la Comisión de redacción dice que el documento fue distribuido hace 24 horas y que es prácticamente imposible poder dedicar más tiempo a su estudio, debido a que el término final para la consideración de estos documentos se ha fijado para el viernes, 11 de diciembre, fecha que está muy próxima.

Página 1-03

Refiriéndose a esta página, el Presidente de la Comisión de redacción explica que el número 956 que figura al principio de la misma representa una modificación con respecto al texto actual del Reglamento, pero es el mismo que se indica en el Documento N.º 612 en relación con el Artículo 29. Dicho artículo está siendo estudiado por la Subcomisión 7B y es posible que su nueva redacción dé origen a una modificación consiguiente del número 956. Propone, en consecuencia, que este número se remita de nuevo a la Comisión 7 para su ulterior estudio.

Contestando al delegado de España, quien manifiesta que el texto del número 958 de la misma página no está claramente redactado en el texto español, el Presidente en funciones indica que las modificaciones propuestas deben someterse directamente a la Comisión de redacción.

Página 1-05

El delegado de Venezuela quiere que se haga constancia de que su Delegación no aprueba el mínimo de 14 palabras para los radiotelegramas.

El delegado de España observa que en el texto español se hace referencia a los radiotelegramas "ordinarios" y que esta última palabra no figura en los textos francés e inglés.

El Presidente en funciones dice que se solucionará debidamente esta cuestión.

Página 1-08

Después de una discusión entre el delegado de España, el Presidente en funciones y el Presidente de la Comisión de redacción, se acuerda modificar la primera línea del número 980d de la siguiente forma: "a) la administración o la empresa privada de explotación reconocida de que dependa la estación terrestre".

Página 1-20

El delegado de los Estados Unidos de América desea que se haga constar que, si bien su Delegación participó activamente en los debates referentes al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, no podrá adherirse al mismo por las condiciones de su legislación.

Página 1-27

El delegado de Venezuela desea que se haga constar que su Administración se reserva su posición con respecto al párrafo 17a (número 2056a).

Página 1-30

Contestando a una pregunta del delegado del Reino Unido, el Presidente de la Comisión de redacción manifiesta que la expresión "... aunque la duración total sea inferior a tres minutos" figura solamente en el texto francés del número 2058co.

El Sr. Caruso (Italia), Presidente de la Subcomisión 7D manifiesta que esta cuestión ha sido remitida a un Grupo de trabajo de su Subcomisión, presidido por el delegado de la República Federal de Alemania. Este Grupo ha presentado el Documento N.º 208, pero él personalmente ha trabajado con el texto francés, en el que dicha frase fue añadida aparentemente a mano.

A propuesta del delegado del Reino Unido el Presidente en funciones solicita que el número 2058co se remita de nuevo a la Comisión 7.

Página 1-32

El Presidente de la Comisión de redacción observa que en el texto francés debe añadirse " = LX = ", después de " = TR = "

Página 1-35

Tras una observación del delegado de Italia, se acuerda que no es necesario que las palabras "de lujo" que figuran en el número 2093 estén en negritas.

Se aprueba el Documento N.º 551 tal como figura en las páginas azules, con la excepción de los dos números 956 y 2058co remitidos a la Comisión 7 para su ulterior estudio.

6. Otros asuntos

El delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de Francia se lamenta del retraso causado al trabajo de la Conferencia de Radiocomunicaciones por la inesperada celebración de una sesión plenaria de la Conferencia de plenipotenciarios esta tarde. Espera que en el futuro se eviten tales casos y solicita del Presidente de la Conferencia que exponga el caso al Presidente de la Conferencia de plenipotenciarios.

El Sr. Gross, Secretario de la Conferencia, responde que la Secretaría tiene el deber de servir por igual a las dos Conferencias y satisfacer, en cuanto esté en su mano, los deseos de sus Presidentes respectivos.

El delegado de Colombia opina que la observación anterior tiene como corolario que cada Conferencia debe esforzarse por no retrasar el trabajo de la otra.

El Presidente en funciones da seguridades al pleno de que se harán todos los esfuerzos necesarios para realizar la debida coordinación.

Se levanta la sesión a las 7,15 de la tarde.

Los relatores,	El Secretario de la Conferencia,	El Presidente en funciones
R. Umberg	Gerald C. Gross	J.A. Autelli
S. Vittèse		

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 620-S
21 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 7 el texto anexo de una Resolución relativa a la publicación de los documentos de servicio.

b) El informe propiamente dicho relativo a este artículo se presentará a la Comisión ulteriormente.

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE SERVICIO

Considerando

Que sería de interés general que las disposiciones del /Artículo 20 y del Apéndice 6/* entren en vigor lo más pronto posible,

Se ha resuelto que

el Secretario General pueda aplicar total o parcialmente, según estime oportuno, estas disposiciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones.

* Puede ser modificado por la Comisión 8.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 621-S (Rev.)
21 de noviembre de 1959

S

SESIÓN PLENARIA

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA I.F.R.B.

21 de noviembre de 1959

Sr. Charles J. Acton,
Presidente,
Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones

Mi distinguido amigo:

Tengo el honor de remitirle adjunto, en nombre de la Conferencia de plenipotenciarios, un nuevo texto para el apartado 3 del Artículo 6 del Convenio, aprobado esta mañana en sesión plenaria. La Conferencia de plenipotenciarios se propuso aplicar el nuevo procedimiento, mediante un Protocolo adecuado, a la próxima elección de miembros de la Junta, y, en consecuencia, se ruega a la Conferencia de Radiocomunicaciones tome nota de dicha decisión.

Aprovecho esta oportunidad para informar a usted que en sesión plenaria se han aceptado plenamente las respuestas de la Conferencia de Radiocomunicaciones a las dos preguntas que le hizo la Conferencia de plenipotenciarios, y se propone establecer un Protocolo de acuerdo con la sugerencia de la Conferencia de Radiocomunicaciones en su respuesta a la Pregunta N.º 2.

Atentamente le saluda,

El Presidente de la Conferencia
de plenipotenciarios

J.D.H. van der Toorn,

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

NUEVA REDACCIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

§ 3. (1) En cada una de sus reuniones, la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, elegirá a los once miembros de la Junta. Esta elección se hará entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión, a razón de un candidato por país, del cual sea nacional. Cada candidato deberá reunir los requisitos anteriormente mencionados para servir como miembro independiente de la Junta.

(2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma Conferencia, asegurando una distribución equitativa de los miembros entre las diferentes regiones del mundo.

(3) Todos los miembros en funciones podrán ser propuestos en una elección subsiguiente, como candidatos del país de que sean nacionales.

(4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones que los haya elegido, y continuarán desempeñándolas, normalmente, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la Conferencia en su reunión siguiente.

(5) Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el periodo comprendido entre dos Conferencias Administrativa Ordinarias de Radiocomunicaciones, el Presidente de la Junta lo notificará al país Miembro de la Unión del que sea nacional a fin de que nombre lo antes posible a otro nacional del mismo país para reemplazarlo.

(6) Si el país Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de notificación perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta.

(7) Cuando un sustituto de un miembro de la Junta renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de tres meses, en el periodo comprendido entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones, el país, Miembro de la Unión, del que sea nacional, no tendrá derecho a designar un nuevo sustituto.

(8) En los casos previstos en los anteriores párrafos (6) y (7), el Presidente de la Junta pedirá al país, Miembro de la Unión cuyo candidato hubiere obtenido en la elección precedente el mayor número de votos entre los de la región considerada sin ser elegido, que designe a éste para formar parte de la Junta durante el periodo que falte hasta la expiración de su mandato. En caso de que esta persona no pueda aceptar el nombramiento, se pedirá al país interesado que nombre a un sustituto, nacional del mismo país.

(9) Cuando un miembro elegido de la Junta o su sustituto fallezca en el periodo comprendido entre dos Conferencias Ordinarias de Radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que fuere nacional, conservará el derecho a nombrar su sucesor, nacional de su país.

(10) Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B. todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales, se abstendrá, en la mayor medida posible, de promoverlo entre dos Conferencias Ordinarias de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 621-S
21 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA I.F.R.B.

21 de noviembre de 1959

Sr. Charles J. Acton,
Presidente,
Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones

Mi distinguido amigo:

Tengo el honor de remitirle adjunto, en nombre de la Conferencia de plenipotenciarios, un nuevo texto para el apartado 3 del Artículo 6 del Convenio, aprobado esta mañana en sesión plenaria. La Conferencia de plenipotenciarios se propuso aplicar el nuevo procedimiento, mediante un Protocolo adecuado, a la próxima elección de miembros de la Junta, y, en consecuencia, se ruega a la Conferencia de Radiocomunicaciones tome nota de dicha decisión.

Aprovecho esta oportunidad para informar a usted que en sesión plenaria se han aceptado plenamente las respuestas de la Conferencia de Radiocomunicaciones a las dos preguntas que le hizo la Conferencia de plenipotenciarios, y se propone establecer un Protocolo de acuerdo con la sugerencia de la Conferencia de Radiocomunicaciones en su respuesta a la Pregunta N.º 2.

Atentamente le saluda,

El Presidente de la Conferencia
de plenipotenciarios

J.D.H. van der Toorn,

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

NUEVA REDACCIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

§ 3. (1) En cada una de sus reuniones, la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, elegirá a los once miembros de la Junta. Esta elección se hará entre los candidatos propuestos por los países, Miembros de la Unión, a razón de un candidato por país, del cual sea nacional. Cada candidato deberá reunir los requisitos anteriormente mencionados para servir como miembro independiente de la Junta.

(2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma Conferencia, asegurando una distribución equitativa de los miembros entre las diferentes regiones del mundo.

(3) Todos los miembros en funciones podrán ser propuestos en una elección subsiguiente, como candidatos del país de que sean nacionales.

(4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones que los haya elegido, y continuarán desempeñándolas, normalmente, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la Conferencia en su reunión siguiente.

(5) Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el periodo comprendido entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones, el Presidente de la Junta lo notificará al país Miembro de la Unión del que sea nacional a fin de que nombre lo antes posible a otro nacional del mismo país para reemplazarlo. En caso de que esta persona no pueda aceptar el nombramiento, se pedirá al país interesado que nombre a un sustituto, nacional del mismo país.

(6) Si el país Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de notificación perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta.

(7) Cuando un sustituto de un miembro de la Junta renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de tres meses, en el periodo comprendido entre dos Conferencias Administrativas Ordinarias de Radiocomunicaciones, el país, Miembro de la Unión, del que sea nacional, no tendrá derecho a designar un nuevo sustituto.

(8) En los casos previstos en los anteriores párrafos (6) y (7), el Presidente de la Junta pedirá al país, Miembro de la Unión cuyo candidato hubiere obtenido en la elección precedente el mayor número de votos entre los de la región considerada sin ser elegido, que designe a éste para formar parte de la Junta durante el periodo que falte hasta la expiración de su mandato.

(9) Cuando un miembro elegido de la Junta o su sustituto fallezca en el periodo comprendido entre dos Conferencias Ordinarias de Radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que fuere nacional, conservará el derecho a nombrar su sucesor, nacional de su país.

(10) Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B. todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales, se abstendrá, en la mayor medida posible, de promoverlo entre dos Conferencias Ordinarias de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 622-S
23 de noviembre de 1959

S

COMISIÓN 7

INFORME

de la Subcomisión 7B a la Comisión 7

La Subcomisión 7B somete a aprobación de la Comisión 7 los textos siguientes:

Artículo 29a. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

El Presidente de la Subcomisión 7B,

R.M. Billington

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

ARTÍCULO 29a

TÍTULO ADD **Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo**

TÍTULO ADD Sección I. Disposiciones generales

1.ADD §1 (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, a los que se aplicarán las disposiciones del Artículo 37.

2.ADD (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones del presente artículo y del Artículo 27.

3.ADD §2 (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el Artículo 24.

4.ADD (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, véase el Artículo 19.

5.ADD §3 El servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos deberá, en lo posible, explotarse en dúplex.

6. ADD §4 (1) En este servicio podrán utilizarse dispositivos automáticos de llamada y de identificación y dispositivos para la emisión de una señal que indique que está utilizándose un canal determinado siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado en la zona por las estaciones costeras.

7. ADD (2) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo dispondrán, siempre que les sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que aseguren comunicaciones entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefónica terrestre.

8. ADD §5 Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía, podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas por vía telefónica.

TÍTULO ADD Sección II. Operaciones preliminares

9. ADD §6 (1) Antes de transmitir, toda estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no perturbarán las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará una interrupción oportuna de la transmisión que pudiera perturbar.

10. ADD (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

11.ADD a) La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la correspondencia de una estación móvil con una estación costera o aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

12.ADD b) En el caso de que una radiocomunicación ya en curso entre estaciones móviles resultará interferida por una emisión de otra estación móvil, ésta cesará de emitir a la primera petición de cualquiera de las otras.

13.ADD c) La estación que solicite la interrupción deberá indicar la duración aproximada del tiempo de espera a la estación cuya emisión hace suspender.

TÍTULO ADD Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico.

TÍTULO 14.ADD § 7 Procedimiento de llamada - Disposiciones generales

15.ADD (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:

- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitada, tres veces a lo sumo;
- La palabra AQUI;
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitante, tres veces a lo sumo.

16.ADD (2) Una vez establecido el contacto, podrá transmitirse solamente una vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

17.ADD (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco de un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo la señal de código apropiada y la estación de barco llamará a la estación costera de viva voz, según el procedimiento indicado en el número.15.

TÍTULO 18.ADD Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias

TÍTULO 19.ADD §8 A. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2).

20.ADD (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de su propia nacionalidad utilizará para la llamada:

21.ADD a) La frecuencia 2 082 kc/s;

21.ADD b) En los trabajos de gran densidad de tráfico, una frecuencia de trabajo.

23.ADD (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia 2 182 kc/s. No obstante, siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que mantenga la escucha la estación costera.

24.ADD 3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:

25.ADD a) La frecuencia 2 182 kc/s;

25.ADD b) Una frecuencia entre barcos en zonas de tráfico denso y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

27.ADD 4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia 2 182 kc/s.

28.ADD 5) Las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad, ya sea en una frecuencia de trabajo o bien, si se trata de llamadas individuales, en la frecuencia 2 182 kc/s.

29.ADD No obstante, deberá llamarse en la frecuencia de trabajo a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en 2 182 kc/s y en una frecuencia de trabajo.

30.ADD 6) Por regla general las estaciones costeras llamarán a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya en la frecuencia 2 182 kc/s.

TÍTULO 31. ADD §9 B. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s.

32. ADD (1) Cuando una estación de barco llame por radiotelefonía a una estación costera podrá utilizar la frecuencia reservada a este fin de conformidad con la Sección B del Apéndice 10, o la frecuencia de trabajo complementaria de la de la estación costera.

33. ADD (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco, utilizará una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.*

34. ADD (3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía siguiendo el procedimiento ordinario de este servicio (véanse los números 619 a 621).

TÍTULO 35. ADD §10 C. Bandas de frecuencias comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s.

36. ADD (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco llamarán por regla general en la frecuencia 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias de llamada disponible de conformidad con las disposiciones del N.º 830b.

37. ADD (2) Cuando la frecuencia 156,80 Mc/s esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida entrada en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,60 Mc/s u otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias cuando así se indique en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.*

* Puede ser necesario modificarlo cuando se haya examinado el Artículo 20.

TÍTULO 38.ADD § 11 Respuesta a la llamada

39.ADD Para la respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitada, tres veces a lo sumo.

TÍTULO 40.ADD Frecuencia para la respuesta

TÍTULO ADD § 12 A. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 kc/s y 4 000 kc/s.

41.ADD 1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia 2 182 kc/s responderá en la misma frecuencia, a no ser que la estación solicitante haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

42.ADD 2) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad en una frecuencia de trabajo, responderá en la frecuencia de trabajo asociada normalmente a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

43.ADD 3) Después de llamar a una estación costera o a otra estación de barco, las estaciones de barco indicarán la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la frecuencia normal asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

44.ADD 4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

45. ADD (5) Por regla general, las estaciones costeras responderán:

46. ADD a) en la frecuencia 2 182 kc/s a las llamadas efectuadas en 2 182 kc/s, a menos que la estación solicitante haya indicado otra frecuencia;

47. ADD b) en una frecuencia de trabajo a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo.

TÍTULO ADD §13 B. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s.

48. ADD (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en la frecuencia de llamada indicada en la Sección B del Apéndice 10, o en la frecuencia de trabajo complementaria de la de la estación costera.

49. ADD (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.*

§14 C. Bandas de frecuencias comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s.

50. ADD (3) En la zona tropical de la Región 3, cuando una estación reciba una llamada en 6 203,5 kc/s, responderá en la misma frecuencia.

51. ADD (1) Cuando una estación reciba una llamada en 156,80 Mc/s responderá en la misma frecuencia.

52. ADD (2) Cuando una estación costera abierta a la correspondencia pública llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, de viva voz o por llamada selectiva, la estación de barco responderá de viva voz en la frecuencia complementaria de la estación costera; inversamente, la estación costera responderá a la llamada de un barco en la frecuencia complementaria de la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

* Puede ser objeto de modificación cuando se haya examinado el Artículo 20.

TÍTULO 53.ADD Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

TÍTULO ADD § 15 A. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 kc/s y 3 800 kc/s. (4 000 kc/s en la Región 2).

54.ADD Si el contacto se establece en la frecuencia 2 182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán para cursar su tráfico a una de sus frecuencias normales de trabajo

TÍTULO ADD § 16 B. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s.

55.ADD Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, ambas estaciones pasarán a una de sus frecuencias respectivas de trabajo en dicha banda.

TÍTULO ADD § 17 C. Bandas de frecuencias comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s.

56.ADD 1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s utilizadas para el servicio de correspondencia pública, una vez establecido contacto entre una estación costera y una estación de barco en la frecuencia 156,80 Mc/s o cuando se utilice el canal de dos frecuencias .... ambas estaciones pasarán a uno de sus pares normales de frecuencias de trabajo para el intercambio de su tráfico. La estación solicitante indicará el canal a que se propone pasar identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, de preferencia, por su número.

57.ADD 2) Establecido el contacto en 156,80 Mc/s entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, la estación de barco indicará la naturaleza del servicio

que desea (informes sobre la navegación, instrucciones para su movimiento en el puerto, etc.), y la estación costera señalará el canal para el intercambio del tráfico identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, de preferencia, por su número.

58.ADD 3) Establecido el contacto con otra estación de barco en la frecuencia 156,80 Mc/s, la estación de barco solicitante indicará el canal entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, de preferencia, por su número.

TÍTULO ADD § 18 Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

59.ADD 1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

60.ADD a) La indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado para la estación que llama;

61.ADD b) La indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

62.ADD 2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o canal que propone.

63.ADD 3) En una relación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá en último término qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

64.ADD 4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

TÍTULO ADD § 19 Indicación del tráfico

65.ADD Cuando la estación que llama tenga pendientes varias llamadas radiotelefónicas o dos o más radiotelegramas, lo indicará así después de establecido el contacto.

TÍTULO ADD § 20 Dificultades en la recepción

66.ADD 1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en el N.º 39 añadiendo a su respuesta la expresión "espere..... minutos" (indicación en minutos de la duración probable de la espera). Si la duración excede de 10 minutos (5 minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación solicitada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

67. ADD (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

68. ADD (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre el distintivo de llamada de la estación solicitante, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada u otra señal de identificación.

TÍTULO ADD Sección IV. Despacho del tráfico

69. ADD §21 A. Frecuencia de tráfico

70. ADD (1) La transmisión de las listas de tráfico en una o varias frecuencias de trabajo podrá anunciarse brevemente en 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s.

71. ADD (2) Cada estación del servicio móvil marítimo utilizará para el despacho de su tráfico (llamadas radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

72. ADD (3) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34, cada estación podrá utilizar además de su frecuencia normal de trabajo, indicada en gruesos caracteres en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco* una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

73. ADD (4) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico en las frecuencias reservadas para la llamada.

74. ADD (5) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, a la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica precederá:

* Puede ser objeto de modificación cuando se haya examinado el Artículo 20.

75.ADD - . . . . (distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitada);

- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitante.

76.ADD 6) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

TÍTULO 77.ADD B. Establecimitno de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas

TÍTULO 78.ADD § 22 a) Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas.

79.ADD 1) Al hacer una llamada radiotelefónica, la estación costera habrá de establecer lo más rápidamente posible conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación móvil mantendrá la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

80.ADD 2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación móvil. Esta última:

81.ADD a) Mantendrá la escucha en la frecuencia de llamada adecuada hasta que se establezca efectivamente la comunicación, o

82.ADD b) Se pondrá en comunicación con la estación costera a la hora que de común acuerdo hayan fijado.

83.ADD 3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número 96, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

TÍTULO 84.ADD § 23 b) Transmisión de los radiotelegramas.

85.ADD 1) En el Apéndice 11 figura el procedimiento de transmisión de los radiotelegramas.

86.ADD 2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán en una serie diaria continua, debiendo asignarse el N.° 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

87.ADD 3) Una serie comenzada en radiotelegrafía podrá continuarse en radiotelefonía y viceversa.

88.ADD 4) La estación transmisora transmitirá normalmente cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido íntegramente o en parte por la estación receptora o por la estación transmisora.

89.ADD 5) Cuando sea necesario deletrear algunas expresiones, palabras difíciles, etc., durante la transmisión de un radiotelegrama, se utilizará el cuadro para deletrear que figura en el Apéndice 11.

90.ADD 6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado, y la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras "en cifras".

En caso de dificultades idiomáticas, se utilizará el cuadro de deletreo que figura en el Apéndice 11.

91.ADD 7) Los números escritos en letras se transmitirán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras "en letras".

92.ADD 8) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con las palabras "fin del radiotelegrama", seguidas de la palabra "acabado".

TÍTULO 93.ADD § 24 c) Acuse de recibo.

94.ADD 1) La estación receptora acusará recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas empleando la fórmula siguiente:

- . . . . . (distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora);
- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación receptora;
- "Su N.º ... recibido, acabado"; o
- "Su N.º ... a N.º ... recibidos, acabados".

95.ADD 2) No se considerará entregado el radiotelegrama o serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

96.ADD 3) El final de la transmisión entre dos estaciones se indicará mediante la palabra "Fin".

TÍTULO ADD Sección V. Duración y control del trabajo

97.ADD § 25 1) En el servicio móvil marítimo las señales de llamada y preparatoria del tráfico no excederán de dos minutos en 2 182 kc/s ó 156,80 Mc/s (Véase el N.º 1).

98.ADD 2) En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre en todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y a la duración y suspensión del trabajo.

99.ADD 3) En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada regulará el trabajo en la forma indicada en el número 98. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

TÍTULO ADD Sección VI. Ensayos

100.ADD § 26 1) Cuando una estación móvil haya de transmitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de una estación vecina, habrá de obtener el consentimiento de dicha estación antes de efectuar las transmisiones citadas.

101.ADD 2) Cuando una estación haya de emitir señales de ensayo, ya sea para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada o para el de un receptor, estas señales no durarán más de 10 segundos y comprenderán el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que emite las

señales de ensayo. Este distintivo se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

102.ADD 3) La duración de las señales de ensayo se reducirá al mínimo especialmente en 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.° 623-S
23 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

de la Subcomisión 7C a la Comisión 7

En anexo se acompañan los textos revisados para los Artículos 6, 8, 36, 37, Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones y una Recomendación aprobada por la Subcomisión 7C.

El Presidente,
G. van A. Graves

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Artículo 6

TÍTULO NOC

Disposiciones especiales relativas al empleo de los tipos de emisión

232 MOD § 1. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B. Sin embargo, hasta el 1.° de enero de 1966 podrán servirse de ellas las estaciones existentes, sólo para llamadas y tráfico de socorro.

ARTÍCULO 8

TÍTULO NOC **Protección de las frecuencias de socorro**

240 MOD § 1. Queda prohibida toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales en las señales de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en la frecuencia internacional de socorro de 500 kc/s ó 2 182 kc/s (véanse los N.os 140, 718 y 814).

241 SUP

CAPÍTULO XIV

TÍTULO NOC Socorro, Señales de alarma, de urgencia y de seguridad

ARTÍCULO 36

TÍTULO SUP

860 SUP

861 SUP

862 SUP

863 SUP

ARTÍCULO 37

TÍTULO NOC **Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad**

TÍTULO NOC Sección I. Disposiciones generales

864 MOD §§1. El procedimiento que se determina en este artículo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre aeronaves y las estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este artículo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales concertados por los gobiernos interesados.

865 (MOD) §2. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

865(a) ADD (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para asistir a una estación móvil en peligro.

865(b) ADD §3. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

866 MOD §§4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

866(a) ADD a) En radiotelegrafía, no excederá, en general, de la velocidad de 16 palabras por minuto;

866(b) ADD b) En radiotelefonía, será lenta e inteligible, pronunciando claramente cada palabra para facilitar la transcripción.

867 MOD § 5 (1) En el número 920, se indican las características de la señal de alarma radiotelegráfica.

867(a) ADD (2) En el número 921(a) se indican las características de la señal de alarma radiotelefónica.

TÍTULO SUP

868 SUP

869 SUP

870 SUP

871 SUP

TÍTULO MOD Sección III. Señal de socorro

872 MOD § 6 (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo ...---... simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y recalcando de tal manera las rayas, que éstas se distingan claramente de los puntos.

873 MOD (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa "m'aider".

874 MOD (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave, o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

TÍTULO MOD Sección IV. Llamada y mensaje de socorro

875 SUP

876 SUP

877 SUP

878 MOD §7. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá:

- La señal de socorro, $\overline{\text{SOS}}$, transmitida tres veces;
- La palabra DE, transmitida una sola vez;
- El distintivo de llamada de la estación móvil en peligro, transmitido tres veces.

879 SUP

880 MOD (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

- La señal de socorro MAYDAY, pronunciada tres veces;
- La palabra AQUI;
- El distintivo de llamada, o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro, pronunciada tres veces.

881 MOD §8. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda pertubar el tráfico de socorro, y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada, y no se deberá acusar recibo de ella antes de la transmisión completa del mensaje de socorro.

TÍTULO SUP

882 MOD § 9 (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá:

- La señal de socorro SOS;
- El nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- Las indicaciones relativas a su posición;
- Naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- Cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

882a) ADD (2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá

- La señal de socorro MAYDAY;
- El nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- Las indicaciones relativas a su posición;
- Naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- Cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

883 MOD § 10 (1) Por regla general, los barcos darán su posición en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía se separarán los grados de los minutos por medio de la señal .-.-.- Si fuese

posible, se podrá indicar la marcación exacta y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

884 MOD (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes:

- Posición calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;
- Rumbo (en grados magnéticos o verdaderos);
- Velocidad que marca el indicador;
- Altitud;
- Tipo de la aeronave;
- Naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;
- Cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante, por ejemplo, amaraje o aterrizaje forzosos).

885 MOD (3) Las aeronaves en vuelo señalarán su posición en radiotelegrafía o en radiotelefonía, por regla general:

- En grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST, o
- Indicando el nombre de la localidad más cercana, la distancia aproximada con relación a

dicha localidad y una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, según el caso, u otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

885a) ADD (4) Sin embargo, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números 883 y 885 podrán ser sustituidas por las letras "N" o "S" y "E" o "W".

En radiotelefonía estas letras podrán ser pronunciadas según el cuadro de deletreo que figura en el Apéndice 11.

TÍTULO ADD Sección Va. Procedimiento de transmisión de la llamada y mensaje de socorro

TÍTULO ADD A. Radiotelegrafía

885b) ADD § 11 (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá:

885c) ADD a) La señal de alarma, seguida de:

885d) ADD b) La llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

885e) ADD c) La llamada de socorro;

885f) ADD d) El mensaje de socorro;

886 MOD e) Dos rayas de 10 a 15 segundos de duración cada una;

886a) ADD f) El distintivo de llamada de la estación en peligro.

886b) ADD (2) Cuando el tiempo apremie, podrá omitirse el inciso b), o incluso los incisos a) y b). También podrán omitirse a) y b) cuando se considere innecesaria la señal de alarma.

887 MOD § 12 (1) Mientras no se reciba respuesta, se repetirá a intervalos, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 733 para radiotelegrafía.

888 SUP

889 MOD (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en marcha sus equipos transmisores.

889a) ADD (3) También podrá repetirse, si es necesario, la señal de alarma.

889b) ADD §13. Las transmisiones especificadas en los N.os 885 y 886a), que están destinadas para facilitar a las estaciones radiogoniométricas, la determinación de la posición de la estación en peligro, se repetirán frecuentemente en caso necesario.

890 (MOD) §14. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetirlo en cualquier otra frecuencia disponible en la que sea posible llamar la atención.

891 MOD §15. Inmediatamente antes de la caída, del aterrizaje o del amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos debieran quedar en posición de emisión contínua, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan.

TÍTULO ADD B. Radiotelefonía

891a) ADD §16. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá:

891b) ADD a) la señal de alarma (siempre que sea posible), seguida de

891c) ADD b) la llamada de socorro;

891d) ADD c) el mensaje de socorro.

891e) ADD §17. Una vez enviado por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada, para facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su posición. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a intervalos frecuentes.

891f) ADD §18. (1) Mientras no se reciba respuesta, se repetirá a intervalos el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el N.º 826 para radiotelefonía.

891g) ADD (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en marcha sus equipos transmisores.

891h) ADD (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

891i) ADD §19. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir el mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que sea posible llamar la atención.

891j) ADD §20. Inmediatamente antes de la caída, del aterrizaje o del amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos debieran quedar en posición de emisión contínua, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permiten.

892 SUP

893 SUP

894 SUP

TÍTULO MOD Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

895 § 21 (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar recibo del mensaje inmediatamente.

895a) ADD (2) Sin embargo, en las zonas en que existan comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco podrán diferir durante unos instantes su acuse de recibo para dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

896 MOD (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo sin interferencia.

897 SUP

897a) ADD § 22 El acuse de recibo de un mensaje de socorro comprenderá:

897b) ADD a) En radiotelegrafía:

- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro, transmitido tres veces;
- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo, transmitido tres veces;
- el grupo RRR;
- la señal de socorro.

897c) ADD b) En radiotelefonía:

- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro pronunciado tres veces;
- la palabra AQUÍ;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo pronunciado tres veces;
- la palabra RECIBIDO;
- la señal de socorro.

897d) ADD § 23 (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

- su nombre
- su posición, en la forma prescrita en los números 883, 885 y 885a)
- la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella

897e) ADD (2) Antes de transmitir este mensaje, la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

TÍTULO NOC Sección VI. Tráfico de socorro

898 (MOD) § 24. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

899 (MOD) § 25. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

900 MOD § 26. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que haya transmitido el mensaje de socorro por la aplicación de las disposiciones de la Sección VII. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

901 MOD § 27. La estación en peligro o la estación que controle el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya sea a todas las estaciones del servicio móvil del área o sólo a cualquier estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, "a todos" o a una estación solamente, según las circunstancias, pero utilizando siempre:

901a) ADD - en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

901b) ADD - en radiotelefonía, la señal SEELONCE MAYDAY pronunciada como las palabras francesas "silence m'aider".

902 MOD § 28. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto:

902a) ADD a) En radiotelegrafía, la abreviatura "QRT", seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

902b) ADD b) En radiotelefonía, la palabra SEELONCE (pronunciada como la palabra francesa "silence"), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

903 MOD § 29 (1) En radiotelegrafía, el empleo de la abreviatura reglamentaria QRT $\overline{\text{SOS}}$, se reservará para la estación móvil enpeligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

903a) ADD (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SEELONCE MAYDAY deberá reservarse para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

904 SUP

905 MOD § 30 (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

906 MOD (2) Queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número 911).

907 SUP

908 SUP

909 MOD § 31. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y con la condición de observar lo dispuesto en el número 906 y no perturbar el tráfico de socorro.

909a) ADD § 32. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro – de preferencia por las estaciones costeras – durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la

que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, sólo se transmitirán una vez las señales previstas en los números 934, 935, 943 y 944 (por ejemplo, XXX DE ABC QSW...).

910 MOD § 33. Tan pronto como una estación terrestre reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

911 MOD § 34 (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio en la frecuencia utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección del tráfico transmitirá en esta frecuencia un mensaje dirigido "a todos", indicando que puede reanudarse el tráfico normal.

912 MOD (2) En radiotelegrafía, este mensaje comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- la llamada "a todos" CQ transmitida tres veces
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje
- la hora del depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUM.

912a) ADD (3) En radiotelefonía, este mensaje comprenderá:

- La señal de socorro, MAYDAY;
- La llamada "a todos" tres veces;
- La palabra AQUI;
- El distintivo de llamada u otra senal de identificación de la estación que transmite el mensaje
- La hora de depósito del mensaje;
- El nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- Las palabras SEELONCE FEENEE pronunciado como la expresión francesa "silence fini"

TITULO MOD Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

913 SUP

914 SUP

915 SUP

915a) ADD § 35. Si una estación móvil o una estación terrestre se entera de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir el mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos:

915b) ADD a) Cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

915c) ADD b) Cuando el comandante o la persona responsable del barco aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro, o la persona responsable de la estación terrestre, considere que se necesitan otros auxilios;

915d) ADD c) Cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

915e) ADD § 36 (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los N.os 915b), 915c) y 915d) se hará en cualquiera de las dos frecuencias internacionales de socorro o en ambas (500 kc/s, 2 182 kc/s) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (Véanse los N.os 714, 714a), 802, 805a), 813 y 813a).)

915f) ADD Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida por la llamada siguiente, la cual a su vez irá precedida, siempre que sea posible, por la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica:

915g) ADD a) **En radiotelegrafía:**

- De la señal DDD SOS SOS SOS DDD,
- De la palabra DE;
- Del distintivo de llamada de la estación transmisora, tres veces;

915h ADD b) En radiotelefonía:

- De la señal MAYDAY RELAY pronunciada como la expresión francesa "m'aider relais", tres veces;
- La palabra AQUÍ;
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora, tres veces.

915i) ADD §37 Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, deberá transcurrir un intervalo de dos minutos, siempre que se considere necesario, antes de transmitir la llamada mencionada en el N.º 915g).

915j) ADD §38 Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el 915d, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

TÍTULO SUP
916 SUP
917 SUP
918 SUP
919 SUP

TÍTULO MOD Sección IX. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

920 MOD §39(1) La señal de alarma se compone de una serie de 12 (doce) rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

921 MOD (2) Toda estación de barco, que trabaje en la banda de 405 a 535 kc/s y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma, deberá estar provista, en todo momento, de un reloj que marque claramente los segundos, de preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar suficientemente

visible de la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

921a) ADD §40(1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales básicamente sinusoidales de audiofrecuencia transmitidas alternativamente, la primera en una frecuencia de 2 200 ciclos por segundo, y la segunda en una frecuencia de 1 300 ciclos por segundo. La duración de cada una de ellas será de 250 milisegundos.

921b) ADD (2) Cuando se produzca automáticamente la señal radiotelefónica de alarma se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos como mínimo y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto.

922 MOD §41 Estas señales especiales tienen por objeto:

922a) ADD a) En radiotelegrafía, poner en funcionamiento los aparatos automáticos que dan la alarma para atraer la atención del operador que no se encuentra a la escucha en la frecuencia de socorro;

922b) ADD b) En radiotelefonía, atraer la atención del operador en escucha o poner en funcionamiento los aparatos automáticos que dan la alarma.

922c) ADD §42(1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:

922d) ADD a) Una llamada o un mensaje de socorro;

922e) ADD b) La transmisión de un aviso urgente de ciclón. En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;

922f) ADD c) La caída y desaparición por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el

solo uso de la señal de urgencia. La señal no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los N.os 934 y 935).

923 MOD (2) En los casos b) y c), la transmisión del aviso o mensaje por radiotelegrafía no deberá comenzar hasta que hayan transcurrido dos minutos después del final de la señal de alarma radiotelegráfica.

924 MOD §43 Los aparatos automáticos destinados para la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el Apéndice 5a.

925 SUP

926 SUP

927 SUP

928 SUP

929 SUP

930 MOD §44 Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, cada administración deberá comprobar que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.)

931 SUP

TÍTULO NOC Sección X. Señal de urgencia

932 MOD §45(1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo de otra especie, portador de la estación móvil.

933 NOC (2) Las estaciones terrestres no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable

934 MOD §46(1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada

935 MOD (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra PAN, repetida tres veces y pronunciada como la palabra francesa "panne". Se transmitirá antes de la llamada

936 MOD §47(1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de otro vehículo o de una persona

936a ADD (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s ó 2 182 kc/s), o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los Números 714, 714a, 802, 805a, 813 y 813a).

937 (MOD) (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

938 SUP

939 MOD §48 Los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro por regla general.

940 MOD §49(1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo, sin haber oído ningún mensaje de urgencia, podrán reanudar su servicio.

941 NOC (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje "a todos" (CQ).

942 (MOD) §50 Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje dirigido a todas las estaciones pidiendo a las que lo recibieran la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también "a todos" (CQ).

TÍTULO NOC

Sección XI. Señal de seguridad

943 (MOD) §51(1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

944 MOD (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ pronunciada claramente en francés y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada

945 MOD §52(1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes

946 MOD (2) La señal y la llamada de seguridad se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los N.os 714, 714a, 802, 805a, 813 y 813a).

946a ADD (3) El mensaje de seguridad que sigue se transmitirá, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, especialmente en las regiones de tráfico intenso; a este fin se hará la indicación apropiada al final de la llamada

947 MOD §53(1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo la señal de seguridad, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número 733 para la radiotelegrafía y el N.º 826 para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

948 NOC (2) En los casos a que se refieren los N.os 1050, 1053 y 1056, la señal de seguridad y el mensaje que la siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión, conforme a lo que acaba de indicarse, al final del primer periodo de silencio siguiente.

949 MOD §54 Las estaciones que oigan la señal de seguridad permanecerán a la escucha del mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje (véase el N.º 946).

Apéndice 5a

EQUIPO AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE LAS SEÑALES DE ALARMA RADIOTELEGRÁFICA Y RADIOTELEFÓNICA

Condiciones que debe reunir

Radiotelegrafía

a) El equipo debe ponerse en funcionamiento al recibir la señal de alarma transmitida por emisiones radiotelegráficas de clase A2 o B por lo menos (Véase al respecto el número 232 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

b) El equipo deberá recoger la señal de alarma a pesar de las interferencias (siempre que no sean continuas) provocadas por los parásitos atmosféricos y por otras señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realiza la escucha por medio de estos aparatos.

c) El equipo no deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.

d) El equipo deberá poseer un mínimo de sensibilidad tal que le permita ponerse en funcionamiento cuando el valor de los parásitos atmosféricos sea de poca importancia, al recibir la señal de alarma transmitida por el transmisor de emergencia (reserva) de una estación de barco, situada a una distancia cualquiera, dentro del alcance normal fijado para el transmisor por el Convenio relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, y preferentemente, incluso a distancias más grandes.

e) El equipo deberá avisar de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del aparato durante los periodos de escucha.

Radiotelefonía

a) El equipo deberá responder a la señal de alarma a pesar de la interferencia intermitente provocada por los parásitos atmosféricos o por señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realice la escucha con este equipo.

b) El equipo no deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.

c) El equipo deberá poder funcionar a distancias superiores a aquélla en que la transmisión de la palabra es satisfactoria, y deberá comprender una señalización de los defectos que impidan su funcionamiento normal durante las horas de escucha.

Recomendación

a los Gobiernos signatarios del Convenio internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

Considerando:

a) Que la introducción de una señal radiotelefónica de alarma en el plano mundial para su uso en casos de peligro contribuiría a la seguridad, y

b) Que el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, incluye en su Artículo 37 instrucciones prácticas para la utilización de dicha señal, y en el Apéndice 5a, disposiciones que deberán ser observadas en lo que se refiere a los equipos automáticos de recepción de la señal de alarma,

Recomienda

Que se señale la Recomendación N.° 219 del C.C.I.R. a la atención de la Conferencia sobre la seguridad de la vida humana en el mar que se celebrará en Londres en 1960.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 624-S
23 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7B

RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO N.º 48 - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Esta recomendación ha sido examinada por la Comisión 6. El informe del Grupo especial N.º 4 de la Comisión 6 se ha aceptado sin enmiendas en la 14.ª sesión de dicha Comisión.

El informe figura en el Documento N.º 567 y Anexo 1 al mismo.

El Presidente adjunto de la
Comisión 7,

Y. Nomura

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 625-S
23 de noviembre de 1959

COMISIÓN 6
COMISIÓN 7

SERVICIO DE FRECUENCIAS PATRÓN Y DE SEÑALES HORARIAS

En los Anexos 1 y 2 a este documento se reproducen los Anexos 1 y 2 al documento N.º 462, modificados en las sesiones 9.ª y 12.ª de la Comisión 6.

En la 9.ª sesión de la Comisión 6 se celebró una votación cuyo resultado fue elegir el Anexo 1 por considerársele preferible desde el punto de vista técnico. Se decidió poner en conocimiento de la Comisión 7 el resultado de la votación junto con los textos modificados para que pueda tomar una decisión final en cuanto al anexo que deba adoptarse. (Modifica el Documento N.º 577).

Anexos: 2

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

ARTÍCULO (NUEVO)

Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias

1. para facilitar la utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, las administraciones se esforzarán por crear en el plano internacional un servicio de emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias coordinado mundialmente. Deberá prestarse especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo en las que no se efectúe de modo adecuado.

2. A este fin, las administraciones coordinarán, con la asistencia de la I.F.R.B., toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en la banda de frecuencias patrón facilitando la información oportuna. La I.F.R.B. consultará en estas cuestiones con el Director del C.C.I.R., quien deberá seguir solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora, de la U.R.C.I. y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

3. No se notificará a la I.F.R.B. ninguna nueva asignación de frecuencias a una estación que se destine a trabajar en las bandas de frecuencias patrón, hasta que se haya completado la coordinación.

4. Las administraciones colaborarán para reducir las interferencias en las bandas del servicio de frecuencias patrón, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.R.

5. Las administraciones que establezcan este servicio colaborarán por conducto del C.C.I.R. en el cotejo y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias y de los detalles de los reajustes.

6. Las administraciones se guiarán por las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias.

A N E X O 2

APÉNDICE B (REVISADO)

Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias

1. Las administraciones reconocen que para lograr la máxima economía en la utilización del espectro de frecuencias, para obtener la máxima eficacia en la explotación de los servicios de telecomunicación y para la realización de las distintas actividades de la U.I.T. es indispensable un servicio de frecuencias patrón y de señales horarias utilizable en todas las partes del mundo, y que este servicio pueda ser útil para la realización de otras actividades ajenas a la Unión.

2. A este fin, las administraciones seguirán coordinando, en el plano internacional, las emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias, cooperando entre sí para reducir al mínimo las interferencias mutuas y, siempre que sea posible, para hacer extensivo el servicio a las zonas del mundo en que todavía sea insuficiente. Las administraciones coordinarán esta labor con la asistencia de la I.F.R.B., la cual cooperará a su vez con el Director del C.C.I.R. en todas las cuestiones relativas a las normas técnicas de este servicio. El C.C.I.R. deberá seguir también solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora, de la U.R.C.I. y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 626-S
23 de noviembre de 1959

COMISIÓN 6

DEFINICIONES DE LA ANCHURA DE LÓBULOS DE UNA ANTENA

Durante el examen del proyecto de texto de Apéndice 1, que aparece en el Documento N.º DT 766, el Grupo de trabajo 5A consideró los datos que deben suministrarse en la notificación con respecto a la columna 9b. El Grupo de trabajo 5A consideró, a este respecto, la definición facilitada por la Comisión 6 para el número 68a (Abertura de media potencia de un lóbulo de radiación en un plano determinado) concluyendo que esta definición no es adecuada a los fines del Apéndice 1. El Grupo de trabajo revisó la definición por la que se rigen los datos facilitados de acuerdo con el Apéndice 1 del actual Reglamento de Radiocomunicaciones y en vista de las muchas inscripciones en el Registro Básico de frecuencias radioeléctricas que tienen datos en esta columna de acuerdo con esta definición, decidió que sería preferible mantener esta definición que se incluye en la forma siguiente en el proyecto de texto para el Apéndice 1:

"Columna 9b - Ángulo de abertura de irradiación del lóbulo principal

Deberá indicarse el ángulo total en proyección sobre el plano horizontal, en grados, dentro del cual la potencia irradiada en una dirección cualquiera no es inferior en más de 6 db a la potencia irradiada en la dirección de irradiación máxima."

El Presidente,
M.N. Mirza

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 627-S
23 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

25.ª sesión de la Comisión 4

Miércoles, 18 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. El Orden del día figura en el Documento N.º DT 783 preparado para la sesión del día anterior, que fue anulada.

El punto 1 a) se refiere a la utilización de la banda de frecuencias 510 - 525 kc/s en la Región 2; a petición del delegado de los Estados Unidos de América esta cuestión se ha discutido con otras delegaciones de la Región 2, habiéndose acordado que el examen de este punto se aplace hasta la próxima sesión, pidiendo el delegado del Brasil que se incluya en el mismo punto la banda de 525 - 535 kc/s.

El Presidente explica que el punto 1 b) relativo a la 29 c) debe mantenerse. El delegado de Italia se muestra de acuerdo con la opinión del Presidente sobre este punto y plantea la cuestión de la nota 31, página 1 del Documento N.º 521, señalando las dificultades que podría originar a los servicios marítimos en el Adriático el servicio de aficionados. Pregunta si los delegados de Grecia y Yugoeslavia pueden considerar de nuevo su posición; ambos delegados dicen que están dispuestos a retirar los nombres de sus países respectivos de la nota 31, y el Presidente les da las gracias por su excelente colaboración.

El delegado de la U.R.S.S. aprovecha la oportunidad para pedir a otras delegaciones que retiren los nombres de sus países de las notas 24 a) y 28 a), lo que permitiría entonces a su país mantener las notas tal como existen desde Atlantic City; el delegado de Bulgaria dice que está dispuesto a que se retire el nombre de su país y, hablando en nombre de Albania, dice que también ese país lo retira. Como otros delegados hacen objeciones a que se plantee de nuevo esta cuestión, el Presidente determina que el punto de vista de la U.R.S.S. se plantee en la Asamblea plenaria.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

En el punto 1 c), relativo a la sustitución del texto del N.º 146 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Reino Unido propone la inserción de una cláusula adicional, exceptuando la cadena Loran Atlántico Nordeste de las disposiciones del nuevo texto. Esto es apoyado por los delegados de Noruega y de la República Federal de Alemania, y se adopta el texto así enmendado.

Se acuerda también la supresión del N.º 146.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En el punto 1 d), relativo a la anchura de la banda centrada sobre 2 182 kc/s, el Presidente, además del Documento N.º 566, da lectura a una carta que sobre esta cuestión ha recibido del Presidente de la Comisión 7. Teniendo en cuenta la información recibida, se acuerda que la banda sea 2 170 - 2 194 kc/s; de este modo, en el Documento N.º 521, la cifra 21xx se sustituye por 2 170, y la cifra 21yy por 2 194, quedando sin cambio la segunda columna del cuadro.

El punto 1 e) del Orden del día está relacionado con el Documento N.º DT 724 Rev., que contiene una proposición de nueva nota sobre la utilización de las bandas de protección de las frecuencias patrón para el servicio de radioastronomía. Después de discusión en la que se convino generalmente en que la adopción de esta nota no depende del resultado de los trabajos de los Grupos 4D, 4E y 4G, se acuerda aceptar la enmienda propuesta por el delegado de Suiza, que modifica las últimas palabras de la nota, de manera que diga: "de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones". Se hace notar que los textos francés y español no son apropiados, pero se conviene en que esto puede dejarse a la Comisión de redacción.

2. Se pasa al examen del Documento N.º 506, segundo Informe del Grupo de trabajo 4A, acordándose aceptar el punto de vista del Grupo, respecto de que pueda suprimirse el N.º 233 del Reglamento de Radiocomunicaciones, puesto que el texto aparece ahora incluído en el Cuadro.

Se acuerda que los N.ºs 234 y 235 se mantengan sin cambio esencial.

Se acepta el texto revisado del N.º 251 y se acuerda además que el Presidente informe al Presidente de la Comisión 6 de que no es necesario redactar una definición del servicio de radiodifusión en la zona tropical.

En relación con el N.º 252, se conviene en que esta disposición debería colocarse más apropiadamente después del N.º 107 del Reglamento. El delegado de Turquía, apoyado por los delegados de Irán, Pakistán, México, Grecia, Corea, España y China, propone que se proceda a votación secreta sobre la Proposición N.º 1058 de la U.R.S.S. Se nombra escrutadores a los delegados de Hungría, Pakistán y Francia, y el resultado de la votación es el siguiente:

En favor	12
En contra	31
Abstenciones	11

El Presidente da por rechazada la proposición de la U.R.S.S.

El Presidente llama la atención sobre el Documento N.º 105, en el que figura la Proposición N.º 5289, y sobre el Anexo 2 del documento N.º 270 con respecto a la extensión de la zona tropical de modo que comprenda la parte de Libia situada al norte del Paralelo 40º Norte. Pide votación a mano alzada sobre esta extensión y el resultado es el siguiente:

En favor	8
En contra	1
Abstenciones	41

El Presidente, de acuerdo con las Reglas de procedimiento, considera la votación no válida y por lo tanto que no se ha tomado decisión alguna, por lo que la cuestión debe plantearse en una sesión ulterior en la que no se tendrán en cuenta las abstenciones. Se hace notar que la proposición de incluir el conjunto de Libia en la zona tropical depende eventualmente de las decisiones que se adopten respecto de una nueva disposición N.º 253 bis. El Presidente dice que consultará al Presidente del Grupo de trabajo 4A antes de que la cuestión se trate de nuevo.

Se adoptan las proposiciones que figuran en las páginas 2 y 3 del Documento N.º 506, en relación con los N.ºs 277 a), 279, 280, 282 y 283.

Durante la discusión del Anexo 2 del documento, se aclara que la Comisión debe tener también en cuenta el Documento N.º 576, que contiene un informe de la Comisión 7. Se acuerda también que es necesario un documento recapitulativo completo sobre el conjunto del Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones para que la Comisión pueda estudiar adecuadamente esta cuestión. Este documento debe prepararse pero no se espera que esté publicado para la sesión del día siguiente.

Se levanta la sesión.

El relator,
A. James Bourne

El Presidente,
Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 230-S (CP)
Documento N.º 628-S (CAR)
23 de noviembre de 1959

COMISION C
COMISION 3

INFORME

3.ª sesión de la Comisión C/3

(Comisión mixta de control del presupuesto)

Lunes, 9 de noviembre de 1959, a las 9,30 de la mañana

Presidente: Sr. J. B. Darnell (Nueva Zelandia)

Vicepresidentes: Sres. F. Joyce (Irlanda) y Senk (Yugoeslavia)

1. Se adopta el Orden del día

Informe de la segunda sesión, Documento N.º 133 (CP) y Documento N.º 514 (CAR)

El delegado de la India manifiesta que su declaración no se ha reproducido fielmente al final de la página 5 de dicho documento, y desea que este texto se sustituya por el siguiente:

"El delegado de la India expresa su inquietud ante la eventualidad de que se rebase el presupuesto de la Conferencia, como consecuencia de la impresión de las Actas finales aprobada por el Consejo de Administración. Comprueba que no existen divergencias de opinión respecto a este tipo de reproducción, pero subraya que debería tratarse de reducir los gastos de ambas Conferencias de manera que los correspondientes a la impresión de las Actas finales pudieran incorporarse, a ser posible, al presupuesto general de las dos Conferencias, tal como ha sido aprobado por el Consejo de Administración."

El delegado de Colombia, por su parte, informa que el texto que figura actualmente al final de la página 4 no es correcto, y solicita sea sustituido por el siguiente:

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

"El delegado de Colombia declara que, luego de las discusiones y explicaciones dadas por los diversos oradores, acepta en líneas generales el Documento N.º 46 sobre el costo del "Electrón de la Mañana" pero que no está de acuerdo con su presentación desde el punto de vista contable."

Seguidamente la Comisión adopta el informe de su segunda sesión, previa introducción de las modificaciones indicadas.

2. Informe del Grupo de trabajo C2/3B relativo a los gastos de las Conferencias, Documento N.º 134 (CP) y Documento N.º 515 (CAR)

El Sr. Carl B. Nielsen (Dinamarca), Presidente de este Grupo de trabajo, presenta el documento. Hace observar a la Comisión el hecho de que en el Anexo 1, páginas 1, 2 y 3, figuran, por vez primera, los importes correspondientes a los intereses de las sumas anticipadas y que en las páginas 4, 5 y 6 se indican las previsiones de gastos extraordinarios resultantes de la decisión de imprimir las Actas finales y de instalar una séptima sala de reunión para la interpretación simultánea. El cuadro recapitulativo de la página 7 deja entrever una situación favorable.

El Grupo examina asimismo el Anexo 2, que no necesita ninguna explicación. Sin embargo, el Sr. Nielsen hace observar que algunos participantes en las Conferencias no han comunicado todavía su clase contributiva y que el "Comité de Investigaciones Espaciales" (COSPAR) no ha sido todavía exonerado de su participación en el pago de los gastos de las Conferencias por haberse recibido su solicitud en la Secretaría General después de la última sesión del Consejo de Administración.

El Presidente da las gracias al Sr. Nielsen por sus aclaraciones y hace observar que los gastos no rebasan los límites fijados en los presupuestos de ambas Conferencias.

El delegado de la India felicita a la Secretaría por la competencia de que ha dado pruebas en la administración de las finanzas de las dos Conferencias. Hace notar que si hasta el final de las Conferencias pudieran realizarse economías y si no fuera preciso recurrir a la suma prevista para futuros contratos eventuales, la impresión de las Actas finales y la instalación en una séptima sala de la interpretación simultánea no representarían sino un aumento de poca importancia en el presupuesto inicial de las Conferencias.

El Sr. Stead afirma que se hará todo lo posible para realizar economías, pero previene a la Comisión contra un optimismo exagerado. Por ejemplo, ha sido ya necesario recurrir a la suma prevista para futuros contratos eventuales, para contratar correctores de pruebas. Además, la cantidad diaria de documentos no ha llegado todavía al máximo. Cree, sin embargo, que será posible reducir en ciertos sectores la plantilla de personal antes de que terminen las Conferencias.

El delegado de la India agradece al Sr. Stead sus explicaciones y el Presidente, en nombre de la Comisión, expresa su reconocimiento a la Secretaría por su gestión competente de los intereses de los participantes en ambas Conferencias.

Se adopta el Anexo 1.

Seguidamente, la Comisión examina el Anexo 2. El Presidente propone que la Secretaría realice gestiones con los participantes en las dos Conferencias que no han comunicado todavía su clase contributiva.

En contestación a una pregunta del delegado de Colombia sobre el procedimiento seguido para invitar a las empresas privadas de explotación reconocidas a participar en las tareas de las Conferencias, el Sr. C. Stead recuerda las disposiciones del apartado 3 del Capítulo II del Reglamento general, según los canales los "Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas". Esta disposición se ha recordado en la invitación dirigida para la Conferencia actual y se ha rogado a los Miembros y Miembros asociados que comuniquen los nombres de las empresas privadas de explotación reconocidas que desearan participar en ella. En cuanto a su participación en el pago de los gastos de esta Conferencia, el Sr. Stead estima que los párrafos 3 (2) y 5 del Artículo 13 del Convenio son suficientemente claras para que no exista duda alguna a este respecto.

El delegado de Colombia da las gracias al Sr. Stead por sus explicaciones, y la Comisión encarga a la Secretaría que solicite de los participantes en las conferencias actuales que todavía no lo hayan hecho, comuniquen la clase contributiva que elijan. El Sr. Stead comunicará a la Comisión en su próxima sesión los resultados de sus gestiones.

Se adopta el Anexo 2.

3. Contribuciones de dos países representados por una delegación en calidad de observadora

El Sr. C. Stead expone la situación jurídica de Liberia, que participa en los trabajos de las dos Conferencias, y del Ecuador, que sólo participa en los trabajos de la Conferencia de Radiocomunicaciones. Estos dos países no han firmado el Convenio de Buenos Aires, pero figuran en el Anexo 1 por ser Miembros de la U.I.T. con el régimen de Atlantic City. Así pues, fueron invitados a las Conferencias actuales. El párrafo 3 (1) del Artículo 13 del Convenio estipula solamente que los Miembros y Miembros asociados participan en el pago de los gastos extraordinarios de la Unión, pero parece que estos dos países, que gozan de todas las facilidades que se han dado a los delegados, especialmente de la distribución de documentos, deberían participar igualmente en el pago de los gastos de la Conferencia.

El Sr. Stead procede a continuación a la lectura de una carta del Gobierno de Liberia en la que éste pregunta si debe contribuir al pago de los gastos de las Conferencias y, en caso afirmativo, cuál sería el importe de su contribución. No estando dicho caso, a su entender, previsto en el Convenio, es necesario que la Comisión lo examine y que se comunique su decisión a los países interesados.

El delegado de la India pregunta por qué razón estos dos países figuran en el Anexo 2 al Documento N.º 134(CE)/515 (CAR), con indicación de una clase contributiva. El Sr. C.Stead informa que estos dos países han pagado siempre su parte de gastos ordinarios en la clase contributiva indicada.

Contestando a una pregunta del Sr. Drevet (Francia) el Sr. C.Stead precisa que estos dos países eran Miembros de la U.I.T. en el régimen de Atlantic City, que no han firmado ni se han adherido al Convenio de Buenos Aires y, que en consecuencia, según el apartado 2 del Artículo 1.º de este Convenio, no son ya Miembros de la U.I.T.

El Sr. Drevet (Francia) declara entonces que esta situación debe comunicarse a las demás Comisiones de la Conferencia, para quienes reviste cierta importancia la posición jurídica de los diferentes países con respecto a la U.I.T.

Respondiendo al delegado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Sr. C.Stead indica que Honduras y Yemen se encuentran en una situación análoga, pero no participan en los trabajos de las actuales Conferencias.

A propuesta del Presidente, la Comisión, aun inclinándose en favor de la participación del Ecuador y Liberia en el pago de los gastos de las Conferencias actuales, decide remitir la cuestión al pleno de las dos Conferencias para que adopten una decisión final.

4. Distribución gratuita de clasificadores y otro material a los delegados.

Después de distribuidas la segunda y tercera series de proposiciones se comprobó que en los Cuadernos amarillos no podían archivarse todas ellas, en vista de lo cual la Secretaría suministró a los delegados un clasificador para las nuevas proposiciones. Desgraciadamente quizás este reparto no se ha organizado bien. Lo cierto es que algunas Delegaciones lo han recibido en gran cantidad y han destinado una parte no ya a las nuevas proposiciones si no a los documentos ordinarios de las Conferencias, en tanto que otras delegaciones no han recibido ninguno.

El Sr. C. Stead quisiera que la Comisión le indicara si era preciso suspender la distribución de estos clasificadores, seguir facilitándolos gratuitamente o entregarlos contra pago de su precio de coste.

Después de una larga discusión en la que intervienen los delegados de Colombia, Italia, India, Yugoeslavia, Irlanda y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Comisión decide que se prosiga la distribución gratuita de los clasificadores, pero controlándola y limitando en todo caso su número a 2.000.

Se levanta la sesión a las 11 de la mañana.

El relator, B. Delaloye

El Presidente, J.B. Darnell

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 629-S
23 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

del Grupo Ad-hoc de la Región 2

1. En la sesión de la Comisión 4 y como resultado del informe del 3.er Grupo 4B al pleno de la Comisión respecto a la banda de frecuencias de 510 a 535 kc/s en la Región 2 se aprobó la constitución de un grupo Ad-hoc formado por los países de la Región 2 presentes y con el siguiente mandato:

"Estudiar la banda 510 a 535 kc/s en la Región 2".

2. El Grupo ha sesionado dos veces en el día de ayer 20 de noviembre con la participación de las siguientes Delegaciones:

Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Estados Unidos de América, México, Paraguay, Venezuela, Uruguay.

3. Se estudiaron en detalle las proposiciones de modificación del Cuadro, de México, Brasil y Cuba, relativas a la inclusión de la Radionavegación Aeronáutica y la Radiodifusión en la banda enunciada.

4. Se adoptaron las modificaciones siguientes en el Cuadro:

Región 2

510 a 535 kc/s	Móvil * Radionavegación Aeronáutica (Permitido) 7B
525 a 535 kc/s	Móvil* Radionavegación Aeronáutica (Permitido) 7B Radiodifusión (Permitido) 7B

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

5. El Grupo ad-hoc decidió, además, incluir los siguientes párrafos en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones en el lugar que lo estime conveniente la Comisión de redacción:

1.° "Al operar estaciones del Servicio de Radionavegación Aeronáutica en la Región 2, se tomarán por parte de las Administraciones, todas las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo comprendido entre 490 y 535 kc/s".

2.° " En la Región 2 el Servicio de Radiodifusión en la banda de 525 a 535 kc/s, se limita a potencias hasta de 250 watios".

Presidente del Grupo Ad-hoc,

Santiago Quijano-Caballero

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 630-S
23 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

SEGUNDO INFORME

GRUPO ESPECIAL DE LA COMISIÓN 4

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS QUE HA DE ESTUDIAR LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DESCONGESTIONAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ENTRE 4 Y 27,5 Mc/s

1. De acuerdo con las instrucciones de la Comisión 4, el Grupo especial ha examinado la composición y organización de un Grupo que realice el estudio establecido por el mandato que figura en el Anexo 1 al Documento N.º 525 (Rev.).

2. Opina que dicho Grupo debe estar integrado por siete expertos de telecomunicaciones familiarizados y estrechamente asociados con la proyección, funcionamiento y operación de los sistemas de telecomunicaciones a largas distancias, así como con el aspecto económico de la cuestión. Asimismo, deben formar parte de dicho Grupo el Presidente de la I.F.R.B. o su representante, el Secretario General o su representante especializado en asistencia técnica, y los Directores del C.C.I.R. y del C.C.I.T.T. o sus representantes. El Presidente de la I.F.R.B. presidirá también dicho grupo y para dicho estudio se hará el mayor uso posible de los recursos que ofrece la I.F.R.B.

3. Una vez constituido el Grupo celebrará una reunión en Ginebra con la I.F.R.B. para discutir los métodos de procedimientos y las categorías de utilización radioeléctrica entre 4 y 27,5 Mc/s, con objeto de obtener los datos necesarios para el estudio.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Una vez que la I.F.R.B. haya facilitado la información adecuada sobre las categorías de utilización, el Grupo se reunirá de nuevo para estudiar cada una de las categorías y determinar las que pudieran quedar cubiertas por medios distintos a la utilización de frecuencias entre 4 y 27,5 Mc/s, así como para analizar dichas categorías en sus aspectos técnicos, prácticos y económicos, previa consulta, si fuere necesario, con las Administraciones.

5. El Grupo se informará, a través del Secretario General, sobre las facilidades que puedan existir de facilitar asistencia económica a aquellos países que necesiten dicha ayuda para iniciar cualquiera de los programas proyectados por el Grupo.

6. Seguidamente el Grupo procederá a preparar un Informe al Consejo de Administración, junto con sus recomendaciones, con objeto de que se haga seguir a todas las Administraciones para que hagan las observaciones que consideren oportunas.

7. Una vez que el Consejo de Administración haya recibido dichas observaciones decidirá si debe convocarse una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones con objeto de que adopte las decisiones oportunas.

8. Habida cuenta de las calificaciones requeridas para las funciones y procedimientos que se señalan anteriormente, el Grupo especial recomienda que:

a) Se invite a las Administraciones para que designen ante el Consejo de Administración, antes de su primera sesión en 1960, expertos técnicos para candidatura a miembros del Grupo, facilitando una nota biográfica de la experiencia y calificaciones técnicas de cada uno;

b) El Consejo de Administración seleccionará de dicha lista siete, teniendo en cuenta que debe tratarse de expertos en extremo competentes y tratando de lograr una distribución geográfica lo más amplia posible. También habrá de considerar al proceder a dicha selección, que los once miembros (apartado 2 de este documento) deben poseer conocimientos sobre:

i) Técnicas de radiodifusión

ii) Sistemas de comunicación por altas frecuencias

iii) Sistemas por dispersión

iv) Sistemas de relevadores radioeléctricos

v) Sistemas espaciales

vi) Sistemas de cable terrestres y submarinos

vii) Factores económicos en la planificación de telecomunicaciones.

c) Los siete expertos, en unión del Presidente de la I.F.R.B. o su representante, que puede actuar también como Presidente del Grupo, el Secretario General o su especialista en asistencia técnica y los Directores del C.C.I.R. y del C.C.I.T.T., o sus representantes, formarán un Grupo de once miembros que realizará la labor del mandato que figura en el Anexo 1 al documento N.º 525 (Rev.).

9. Se sugiere que los sueldos de los expertos que constituyan dicho Grupo corran a cargo de sus Administraciones correspondientes, que la Unión pague los gastos de viaje y subsistencia y que el Secretario General facilite el personal de secretaría.

El Presidente del Grupo especial,

Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 631-S
22 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

ARTÍCULOS 6, 7 Y 9 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Como ha solicitado la Comisión en su 26.ª sesión se publica en Anexo 1 al presente documento una recapitulación de la actual situación en lo que respecta a los Artículos 6, 7 y 9 del proyecto del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones en Ginebra 1959, preparada por las Delegaciones de Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido con el concurso de la I.F.R.B. a quienes expreso mi reconocimiento por su eficaz ayuda.

Aprovecho esta ocasión para publicar en Anexo 2 una comunicación del Coronel Ch. Loyen, Presidente del Grupo de trabajo 4A.

El Presidente de la Comisión 4
Gunnar Pedersen

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Anexos: 2

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

RECAPITULACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 9 DEL PROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 6

Título NOC — DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL EMPLEO DE LOS TIPOS DE EMISIÓN

232 MOD — - /No concierne al mandato de la Comisión 4
(El Documento N.º 572 de la Subcomisión 7C recomienda:

"§ 1. Queda prohibido en todas las estaciones empleo de las emisiones de tipo B. Sin embargo, hasta el 1.º de enero de 1966 podrán servirse de ellas las estaciones existentes, sólo para llamadas y tráfico de socorro."/

233 SUP — - /Estas disposiciones figuran en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.
(Documento N.º 599, 5.º informe del Grupo de trabajo 4B, nota 3b) - RR 112b)/

Artículo 7

Título NOC — DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ASIGNACIÓN Y EMPLEO DE LAS FRECUENCIAS

234 MOD (Doc. 506) (GT 4A a C 4) — § 1. (1) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de la banda 5 000 - 30 000 kc/s son de especial utilidad para las comunicaciones a gran distancia, y tratarán de reservar dicha banda para esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de esta banda en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

235 MOD (Doc. 506) — (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en la banda 5 000 - 30 000 kc/s y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

236 NOC (Doc. 476) (GT 7B a C 7) — § 2. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los métodos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el fichero de referencia internacional de frecuencias.

a) Una estación fija podrá efectuar en sus frecuencias normales, como servicio de carácter secundario emisiones destinadas a estaciones móviles;

b) Una estación terrestre podrá comunicar, como servicio de carácter secundario, con estaciones fijas o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

236a ADD (Doc.476) (2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con otras terrestres de diferentes categorías.

237 NOC (Doc.476) § 3. Toda administración podrá asignar una frecuencia de una banda destinada al servicio fijo, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia otros varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

238 NOC (Doc.476) § 4. Toda estación móvil, cuya emisión se ajuste a las tolerancias de frecuencia exigida a las estaciones costeras, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera con la que comunique, a petición de esta última estación y con la condición de que no se produzca interferencia perjudicial alguna en otras estaciones.

239 MOD (Doc.476) § 5. En ciertos casos previstos en los Artículos 33 y 34, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo, para ponerse en comunicaciones con las estaciones del servicio móvil marítimo. (Véase el N.° 571).

Artículo 9

Título NOC DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A SERVICIOS PARTICULARES

Título NOC Sección I. Servicio de radiodifusión

242 NOC § 1. Disposiciones generales

242a ADD (Prop. 1041 página 252 Rev.1 adoptada por unanimidad Doc. 222 p.5) (0) Queda prohibido el establecimiento y empleo de estaciones de radiodifusión (estaciones de radiodifusión sonora y de televisión) fuera de los territorios nacionales, a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o en el aire.

243 MOD (Prop. 1042 página 252 adoptada Doc.222 p.5)

(1) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5.060 kc/s o superiores a 41 Mc/s no deberá exceder (excepto en la banda de 3 900 - 4 000 kc/s) del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

244 NOC (Doc.521 nota 36 150 NOC)

(2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la zona tropical que se define en la presente sección (número 252):

2 300 - 2 498 kc/s (Región 1)
2 300 - 2 495 kc/s (Regiones 2 y 3)
3 200 - 3 400 kc/s (Todas las Regiones)
4 750 - 4 995 kc/s (Todas las Regiones)
5 005 - 5 060 kc/s (Todas las Regiones)

245- SUP 249 SUP y 245.1SUP

/Suprimidas en la Comisión 4 - Documento N.° 222, página 5/

250 NOC

§ 3. Radiodifusión en la zona tropical

251 MOD

(1) En el presente Reglamento, se designa con la expresión "radiodifusión en la zona tropical" un tipo particular de radiodifusión para el uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en el N.° 252, en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

252 MOD (C 4 transfiere 252 MOD a 107a)

(2) La zona tropical (véase el Apéndice 16) comprende:

a) En la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;

(Véase Anexo 2 al presente informe)

b) En las Regiones 1 y 3, la zona que se extienda entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur; incluyendo, además:

1) La zona comprendida entre los meridianos 40° y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° y 40° Norte;

2) La parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte;

c) La zona tropical podrá extenderse en la Región 2, por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta región, hasta el paralelo 33º Norte.

253 NOC (3) En la zona tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que compartan con él las bandas de frecuencias enumeradas en el número 244.

- /Documento N.º 568 actualmente en estudio en la Comisión 4. Documento N.º 611 - Véase igualmente el Memorandum de la I.F.R.B./

253a ADD (Doc. 270 Anexo 2 y C 4) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30º Norte, el servicio de radiodifusión tendrá iguales derechos en las bandas enumeradas en el número 244 del RR que los demás servicios que en la zona tropical compartan con él esas bandas.

254 NOC (4) El servicio de radiodifusión en el interior de la zona tropical, y los demás servicios fuera de dicha zona, deberán trabajar de acuerdo con las disposiciones del número 90.

Título NOC Sección II. Servicio móvil aeronáutico

254a ADD (Doc. DT 739 página 24 5B2 a 5B) § 3a Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 y 18 030 kc/s (véase el Artículo 5), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 16 bis y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

255 MOD (Doc. DT 739 página 25 5B2 a 5B) § 4 Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales de los servicios aeronáuticos, aprobados por una Conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer, en todo caso, una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.

- /La situación relativa a los número 256 y 257 no se ha aclarado. Com. 6, 13ª sesión - 13 de noviembre - Documento N.º 589, el párrafo 2 dice: "El Sr. Allen se refiere después a las definiciones de las frecuencias (R) y (OR) del servicio móvil aeronáutico, y pregunta si era necesario definirlas. La Comisión considera que las significaciones de (R) y (OR) es bien conocida y que las frecuencias específicas no deben definirse. Se acuerda que el Grupo de trabajo no defina estos términos." GT 6A, 17.ª sesión - 17 de noviembre - Documento N.º 591, el párrafo 5 dice: "a) Documento N.º DT 536 - Se aplaza nuevamente la consideración de

los términos y definiciones de las frecuencias móviles aeronáuticas (R) y de las frecuencias móviles aeronáuticas (OR), pues en la información facilitada por el Presidente del Subgrupo de trabajo 5B2 se indica que probablemente se mantendrán los números 256 y 257 del RR, en cuyo caso no será necesario incluir estos términos en el Artículo 1." Por consiguiente, estos dos números se han indicado provisionalmente como NOC. No obstante, la Comisión 4, al adoptar el Documento N.º 242 Rev., acordó transferir los números 256 y 257 al Artículo en forma de definiciones./

256 NOC § 5 Las frecuencias de todas las bandas destinadas al servicio móvil aeronáutico de la categoría R se reservan para las comunicaciones entre todas las aeronaves y las estaciones aeronáuticas encargadas principalmente de velar por la seguridad y la regularidad de la navegación aérea en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

257 NOC § 6 Las frecuencias de todas las bandas destinadas al servicio móvil aeronáutico de la categoría OR se reservan para las comunicaciones entre todas las aeronaves y las estaciones aeronáuticas que no tengan como misión principal el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Título SUP Sección III.

258 SUP - /Si se acepta esta disposición, deberá figurar en forma de nota en el Cuadro de distribución de frecuencias. Pendiente del informe de 4D de conformidad con el Documento N.º 242 Rev. 2, párrafo 11./

259 SUP - /Incluido en el Cuadro - Documento N.º DT 718, página 4./

260 SUP - /Nota 100a) RR 214a) - Documento N.º DT 654 Rev. - Véase el Proyecto de Informe 4E a 4, página 7 y el Documento N.º 242, párrafo 11./

261 SUP - /Nota 100a) RR 214a) - Documento N.º DT 654 Rev. - Véase el Proyecto de Informe 4E a 4, página 7 y el Documento N.º 242, párrafo 11./

Título NOC Sección IV. Servicio móvil marítimo

262 MOD § 8 Las estaciones de barco autorizadas para trabajar en la banda de 415 a 535 kc/s deberán transmitir en las frecuencias indicadas en el Artículo 33 (Véase el N.º 730).

263 NOC § 9. (1) Las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s (véase el Artículo 5), se subdividen en la siguiente forma:

264 MOD)
265 MOD)
266 MOD)
267 MOD)
268 MOD)
- [Véase el Documento N.° 512 - GT 7B5 a 7B - Los N.os 264-268 pueden ser redactados por la Com. 8 sobre la base del Documento N.° 512, Anexo 1]

269 NOC (3) En la Región 2, la banda de 2 088,5-2 093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para la llamada en telegrafía.

270 SUP)
271 SUP)
272 SUP)
- [Suprimir el Artículo 9; más adaptadas al Artículo 34]

273 SUP)
274 SUP)
275 SUP)
276 SUP)
- [Suprimir, ya que no son necesarias]

277 SUP) - [Suprimir del Capitulo III e incluir en el N.° 780 (Com. 7)]

Título NOC Sección V. Servicio Fijo

278 NOC § 13. <u>Selección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco</u>

278a ADD (Doc. 506) (00) Se ruega encarecidamente a las administraciones que si es posible a partir del 1.° de enero de 1959 se dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral en las frecuencias inferiores a 30 Mc/s.

278b ADD (Doc. 506) (0) Las emisiones de tipo F3 no están autorizadas en el servicio fijo en frecuencias inferiores a 30 Mc/s.

279 MOD (Doc. 506) (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales se elegirán, en caso necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del Artículo 41 del Convenio entre las administraciones interesadas, en las bandas de frecuencias reservadas al servicio fijo.

280 MOD (Doc. 506) (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, se recomienda que las administraciones interesadas consulten a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B) siempre que hayan de discutirse acuerdos de esta clase de carácter regional o mundial.

281 NOC (Doc. 506) § 14. Selección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas

282 MOD (Doc. 506) (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica se elegirán, en caso necesario, mediante acuerdo especial concluido en virtud del Artículo 41 del Convenio entre las administraciones interesadas, en las bandas de frecuencias reservadas al servicio fijo.

283 MOD (Doc. 506) (2) Con el fin de realizar la economía máxima posible de frecuencias, se recomienda que las administraciones interesadas consulten a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.), siempre que hayan de discutirse acuerdos de esta clase de carácter regional o mundial.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 2

COMUNICACIÓN DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 4A AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

20 de noviembre de 1959

Señor Presidente:

Según me han informado, la discusión del Documento N.º 506 (2.º Informe del Grupo de trabajo 4A) ha dado lugar a un malentendido.

Creo, pues, oportuno confirmar a usted la declaración por mí hecha al invitarme usted a presentar oralmente ese documento en la 24.ª sesión de la Comisión 4.

"Del Documento N.º 506 no se deduce claramente que el Grupo de "trabajo 4A haya admitido la extensión de la zona tropical al te- "rritorio de Libia situado al norte del paralelo 30º Norte.

"En este caso debe disociarse del de la extensión de la zona tro- "pical hasta el paralelo 43º Norte entre los meridianos 40º Este "y 80º E, que es objeto del Anexo 1 al documento N.º 506."

Habiéndose pronunciado la Comisión 4 contra esta última extensión, puede admitirse, de conformidad con la redacción propuesta en el Documento N.º 270, el texto siguiente:

252 MOD (b) En las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los meridianos 40º Este y 80º Este de Greenwich y los paralelos 30º Norte y 35º Sur, y además:

- la zona comprendida entre los meridianos 40º E y 80º E de Greenwich, y los paralelos 30º N y 40º N,

- la parte de Libia situada al Norte del paralelo 30º Norte.

253a ADD No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30º Norte, el servicio de radiodifusión funcionará con iguales derechos que los demás servicios que comparten con él las bandas enumeradas en el N.º 244.

Aprovecha esta oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi distinguida consideración,

(Firmado) C. Loyen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 632-S
23 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7B

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

A LA

ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL,
A LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Y A LAS ADMINISTRACIONES

Asunto: Código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo.

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra,1959),

Considerando:

a) la Recomendación N.º 5 de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte;

b) que, en ciertos casos, las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones de nacionalidad diferente, dentro de un mismo servicio móvil o entre servicios móviles, pueden ser imposibles o dar lugar a interpretaciones peligrosas, debido a dificultades lingüísticas;

c) que no existe lenguaje internacional común alguno entre los servicios móviles marítimo y aeronáutico para la radiotelefonía;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

d) que, como resultado de los trabajos de ciertas administraciones, ha habido posibilidad de ultimar un código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo;

e) que las frases y expresiones, así como sus símbolos, incluidos en el código anexo a la presente Recomendación, se han extraído de un documento oficial existente: el Código internacional de señales, y

f) que será sin duda necesario completar este código para facilitar la coordinación de las operaciones aeromarítimas de búsqueda y salvamento;

g) que para un código internacional radiotelefónico se han sometido proposiciones idénticas a examen de la Conferencia sobre la seguridad de la vida humana en el mar que ha de celebrarse en mayo y junio de 1960;

h) que se ha pedido también que la O.C.M.I. examine las proposiciones relativas a que su Comisión de seguridad marítima asuma las funciones que le incumben en relación con el Código internacional de señales.

Recomienda:

1. que la O.C.M.I. se informe de los puntos de vista de la Conferencia internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar sobre los Apéndices anexos a esta Recomendación y que una vez terminada esta Conferencia los ponga lo antes posible en conocimiento del Secretario General de la U.I.T., con los comentarios que estime pertinentes;

2. que la Comisión de seguridad marítima de la O.C.M.I. estudie el Código y lo tenga en cuenta al proceder a una eventual revisión del Código internacional de señales.

3. que se solicite de la I.M.C.O. y de la O.A.C.I. que estudien las partes 2.ª y 3.ª (para cifrar y para descifrar) del código propuesto a fin de recomendar al Secretario General de la U.I.T. las señales que podrían cruzarse entre los barcos y aviones que intervengan en una operación de salvamento aeromarítimo, susceptibles de ser incluidas en el código;

4. que las administraciones estudien el código teniendo en cuenta las deliberaciones de la Conferencia (Documentos N.ºs 426, 427, 504, 505 y ...), basándose, si lo estiman conveniente, en experiencias prácticas limitadas y controladas;

5. que se completen los estudios recomendados en los puntos 1, 3 y 4 que preceden y se comuniquen al Secretario General de la U.I.T. todos los comentarios a que el código dé lugar, antes del 30 de septiembre de 1960;

6. que el Secretario General de la U.I.T. envíe esos comentarios a las administraciones con el ruego de que le comuniquen sus puntos de vista y sus observaciones y si están dispuestas a poner el código en aplicación, a título experimental, con el fin de comprobar su idoneidad en condiciones prácticas, pero controlando estrictamente los ensayos para evitar toda interpretación errónea en los casos de peligro;

7. que el Secretario General de la U.I.T. se encargue de coordinar la introducción progresiva del código; a este respecto, podrá solicitar la colaboración de los Secretarios Generales de la O.C.M.I. y de la O.A.C.I.

8. que el Secretario General de la U.I.T. envíe a las administraciones, para su adopción y aplicación, un ejemplar del código modificado de acuerdo con los resultados de los estudios cuya realización se recomienda anteriormente, y

9. que si las administraciones adoptan el código, la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones lo incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

APÉNDICE 1

CÓDIGO RADIOTELEFÓNICO INTERNACIONAL PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

1. La expansión de la radiofonía en el servicio móvil marítimo, especialmente en las bandas de 2 Mc/s utilizadas por todos los barcos, incluidos los barcos de pesca, y en las bandas de 156 Mc/s destinadas a las operaciones portuarias, ha convencido a las administraciones Miembros de la U.I.T. de la necesidad de un medio de expresión radiotelefónico internacional que permita por lo menos el rápido intercambio de comunicaciones entre estaciones móviles de nacionalidades diferentes del servicio móvil marítimo o con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (cf.: Recomendación N.º 5 de la B.N.R.C.).

2. Después de haber estudiado los factores del problema y los métodos propuestos para resolverlo, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) ha llegado a las siguientes conclusiones:

2.1 Habida cuenta de las categorías de usuarios y de sus necesidades, el medio de expresión radiotelefónica internacional ha de responder a las exigencias siguientes:

2.1.1 Debe ser, tanto en lo que se refiere a su forma como a su utilización, suficientemente simple para que los marineros que no tengan conocimientos especiales de lenguas extranjeras y posean una instrucción general media, puedan comprenderlo y utilizarlo correctamente.

2.1.2 La traducción debe ser casi instantánea, por lo menos en lo que se refiere a las informaciones de primera urgencia.

2.1.3 Debe permitir, por lo menos, el intercambio de información acerca de los puntos siguientes:

socorro

urgencia

seguridad de la navegación

búsqueda y salvamento

establecimiento de comunicaciones

2.2 La casi totalidad de las frases y expresiones utilizables pueden extraerse del Código internacional de señales.

2.3 El mejor medio de simbolizar estas frases y expresiones consiste en un conjunto de un reducidísimo número de letras, cifras, o letras y cifras, que se deletrearán según un alfabeto internacional de deletreo.

2.4 El Código conforme con los principios antes enunciados debe presentarse en forma simple, y comprender:

una descripción general y las instrucciones para su empleo

una clave para cifrar

una clave para descifrar (si es necesario)

señales especiales para el remolque

señales para el establecimiento de las radiocomunicaciones

2.5 Las señales que deben figurar en un mensaje de socorro, las reglas para enviar dicho mensaje y el cuadro de deletreo deben reproducirse en un cuadro fijado al alcance de la vista del operador radiotelefonista.

3. La Conferencia, después de examinar el Código que figura en el Apéndice 2, declara que responde a los principios antes enunciados. En consecuencia, la Conferencia recomienda que si las administraciones adoptan el código después de apreciarlo en la práctica, se incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

3.1 Reconoce, sin embargo, que el vocabulario general (2.ª, 3.ª y 4.ª partes) requiere un estudio complementario por parte de expertos en materia de navegación y de salvamento marítimo y aéreo, con el fin de introducir en él las modificaciones o adiciones que se revelen necesarias, en la inteligencia:

de que este Código debe limitarse a las informaciones indicadas en el punto 2.1.3 precedente;

de que sólo debe utilizarse cuando se tema que han de surgir dificultades lingüísticas.

APÉNDICE 2

Páginas 777 a 791 del Libro Amarillo con las debidas correcciones.

APENDICE 3

Páginas 792 y 793 según correcciones del Subgrupo de trabajo 7B2.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 633-S
23 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

de la Subcomisión 7B a la Comisión 7

La Subcomisión 7B somete a la aprobación de la Comisión 7 los siguientes textos:

Atículo 34

Apéndice 12a

Apéndice 12b

El Presidente,
R. M. Billington

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

ARTÍCULO 34

TÍTULO MOD **UTILIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS PARA RADIOTELEFONÍA EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO**

TÍTULO NOC Sección I. Disposiciones generales

804 (NOC) §1 (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, en todos los casos, a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

805 (NOC) (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo utilizando las frecuencias atribuidas a dicho servicio para la radiotelefonía y y observarán las disposiciones de este artículo y del Artículo 27.

805a ADD (2a) Toda aeronave que se encuentre en peligro, transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo se hará de acuerdo con las disposiciones de los puntos 5 y 6.

806 SUP

807 SUP

808 SUP

809 SUP

810 MOD §5. En el nomenclátor de las estaciones costeras y de barco* se indicarán las frecuencias de transmisión y recepción (también los pares en el caso de la telefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. El nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio asegurado por cada estación costera

*Se cambiará el nombre del nomenclátor, en caso necesario, de acuerdo con el Artículo 20)

811 SUP

812 SUP

TÍTULO NOC Sección II. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s (4 000 kc/s, Región 2)

(Nota: En caso necesario, se combinarán las frecuencias de acuerdo con las decisiones de la Comisión 4)

TÍTULO MOD A. Socorro

813 MOD §8. (1) La frecuencia 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones de salvamento, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 1 605 y 3 800 kc/s (4 000 kc/s, Región 2) la utilizarán a tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. (Los mensajes de seguridad se transmiten, a ser practicable, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2 182 kc/s).

813a ADD (1a) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 2 182 kc/s utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

814 MOD (2) Aparte de las autorizadas en 2 182 kc/s, quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 170 y 2 194 kc/s.

814a ADD (2a) Toda estación costera que utilice la frecuencia de 2 182 kc/s para fines de socorro deberá poder, tan pronto como sea posible, transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en N.º 921a(Véanse los N.ºs 922d, 922e, y 922f).

815 SUP

TÍTULO ADD Aa Llamada y respuesta

816 MOD §8a (1) Puede también utilizarse la frecuencia de 2 182 kc/s para:

816a ADD a) La llamada y la respuesta de conformidad con las disposiciones del Artículo 29a;

816b ADD b) Anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de las listas de llamada.

816c ADD (2) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kc/s se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

817 MOD (3) No obstante, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

817a ADD Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utilizar la frecuencia de ..... kc/s* como frecuencia suplementaria de llamada cuando la de 2 182 kc/s se esté utizando a fines de socorro.

818 SUP

TÍTULO NOC B. Escucha

819 MOD §10 (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyen un elemento esencial para cubrir una zona a fines de socorro mantendrán la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, durante sus horas de servicio.

820 MOD (2) Estas estaciones mantendrán la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s por medio de un operador que utilice un método auditivo (auriculares o altavoz).

*Designará esta frecuencia la Comisión 5 y será la que se indique en el N.º 823a para barco-costa.

820a ADD (2a) Además, las estaciones de barco mantendrán la escucha lo más posible en la frecuencia 2 182 kc/s para recibir por cualquier medio apropiado la señal radiotelefónica de alarma según se prescribe en el N.º 921a y las señales de socorro, urgencia y seguridad.

820b ADD §10a Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública deberán, en lo posible, continuar la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s durante sus horas de servicio.

TÍTULO NOC C. Tráfico

821 NOC §11 (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia 2 182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de la banda comprendida entre 1 605 y 2 850 kc/s, en que está autorizado el servicio móvil marítimo radiotelefónico.

821a ADD (1a) Las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública en una o más frecuencias de la banda comprendida entre 1 605 y 2 850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir adicionalmente emisiones de clase A-3 en la frecuencia 2 182 kc/s.

822 MOD (2) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar de conformidad con el N.º 821 es indicada en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco* para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.

823 NOC (3) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no resulten interferencias con las demás estaciones.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

*Puede ser objeto de modificación después de examinado el Artículo 20.

823a ADD (4) Si su servicio lo requiere, las estaciones de los barcos que efectúen travesías internacionales deberán estar en condiciones de utilizar las frecuencias entre barcos y barco costa atribuidas para uso mundial ..... kc/s y ..... kc/s* además de la frecuencia 2 182 kc/s.

TÍTULO NOC D. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

824 MOD SS 12 (1) Las disposiciones de esta subsección sólo se aplicarán a las estaciones del servicio móvil marítimo.

825 MOD (2) La potencia de la onda portadora de las estaciones móviles radiotelefónicas en las bandas entre 1 605 y 2 850 kc/s no deberá exceder de 100 vatios.

825a ADD (2a) Las estaciones que utilicen frecuencias de la banda 1 625-1 670 kc/s atribuidas a servicios radiotelefónicos de poca potencia, utilizarán, en principio, la mínima potencia posible de portadora. Esta potencia de la portadora no podrá exceder de 20 vatios.

825b ADD (2b) En las bandas autorizadas entre 1 605 y 3 800 kc/s (4 000 kc/s, Región 2) la potencia de la onda portadora de las estaciones costeras radiotelefónicas se limitará:

- a 2 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Norte de 32° de latitud Norte;
- a 3,5 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Sur de 32° de latitud Norte.

825c ADD SS 12a (1) Cuando una estación de barco de un país desee comunicar con una estación costera de otro país, podrá utilizar, de acuerdo con esta estación costera, una de sus frecuencias asignadas (barco-costa), aunque no esté previsto su empleo en la zona en que el barco se halle.

---

* Designará estas frecuencias la Comisión 5

825d ADD (2) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas los barcos que tengan correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

TÍTULO ADD Da Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 1 y 3

826 MOD § 12b (1) A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar, todas las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de estas bandas adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para asegurar durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a x h. 00 y x h. 30, hora media de Greenwich (G.M.T.). 1)

827 MOD (2) Durante los periodos indicados, cesará toda transmisión en la banda 2 170 y en 2 194 kc/s, excepto las transmisiones previstas en el Artículo 37 (Véanse los números 935 a 949).

TÍTULO NOC Sección III - Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

TÍTULO ADD Llamada, respuesta y seguridad

827a ADD § 12c En las bandas autorizadas para radiotelefonía, las estaciones de barco utilizarán para la llamada una de las frecuencias que a continuación se indican:

Banda	Frecuencia
8 000 kc/s	8 269 kc/s
12 000 kc/s	12 403,5 kc/s
16 000 kc/s	16 533,5 kc/s
22 000 kc/s	22 074 kc/s

826.1 1): En la Región 3, no se aplicará esta disposición en el Japón y Filipinas.

827b ADD § 12d En la zona tropical de la Región 3, la frecuencia 6 203,5 kc/s se destina a fines de llamada, respuesta y seguridad (doble banda lateral). Podrá también utilizarse para los mensajes precedidos de la señal de urgencia o seguridad y, en caso necesario, para los mensajes de socorro.

828 SUP

829 MOD § 13 (2) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco que con ellas comuniquen se utilizarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en el Apéndice 12.

TÍTULO MOD Sección IV - Bandas de frecuencias comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

TÍTULO ADD A. Llamada, respuesta y seguridad

830 MOD § 14 (1) La frecuencia 156,80 Mc/s se destinará, en el mundo entero, al servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas, para la llamada, respuesta y seguridad. También podrá utilizarse para los mensajes precedidos de las señales de urgencia y seguridad y, en caso necesario, para los mensajes de socorro.

830a ADD (1a) Podrá, asimismo, utilizarse por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada y de información marítima importante.

830b ADD (1b) Uno de los canales atribuidos al servicio de correspondencia pública en el Apéndice 12a podrá utilizarse como canal de llamada si así lo desea una administración. En tal caso se indicará tal utilización en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco*.

* Puede ser objeto de modificación cuando se haya examinado el Artículo 20.

830c ADD (1c) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar para la llamada una frecuencia de trabajo, según se prescribe en el Artículo 29a.

830d ADD § 14a (1)Las estaciones de barco equipadas para la radiotelefonía en la banda 156 a 174 Mc/s que necesiten utilizar esta banda con fines de seguridad, utilizarán la frecuencia 156,80 Mc/s para las llamadas y tráfico. No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en la frecuencia 156,80 Mc/s utilizarán otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

831 MOD (2) En la banda 156,725 - 156,875 Mc/s, queda prohibida toda emisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo en 156,80 Mc/s

TÍTULO ADD B. Escucha

831a ADD § 14b (1)Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 a 174 Mc/s, mantendrá, en lo posible, una escucha auditiva eficaz en la frecuencia 156,80 Mc/s durante sus horas de trabajo en esta banda.

831b ADD (2) Además de la escucha prescrita en los puntos 831a, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública mantendrán la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco* para la recepción de llamadas de las estaciones móviles.

831c ADD (3) En lo que respecta a la recepción de las llamadas de las estaciones móviles, el método de escucha no deberá ser menos eficaz que el de la escucha por medio de un operador.

* Puede ser objeto de modificación después de examinado el Artículo 20.

831d ADD (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco mantendrán la escucha en la frecuencia 156,80 Mc/s cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio marítimo internacional radiotelefónico en ondas métricas.

831e ADD §§ 14c Si la frecuencia 156,80 Mc/s se utiliza para fines de socorro, urgencia o seguridad, las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias mantendrá en esta zona, durante sus horas de trabajo, una escucha adicional en el primer canal de 156,60 Mc/s de operaciones portuarias o en otra frecuencia del servicio indicada en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

TÍTULO ADD C. Tráfico

831f ADD § 14d (1) Siempre que sea factible las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de trabajar con estaciones de barco equipadas para la explotación en dúplex o semidúplex.

831g ADD (2) El método de trabajo (frecuencia única o dos frecuencias) indicado para cada canal en el Apéndice 12a, se aplicará en los servicios internacionales.

831h ADD § 14e Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas al movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de emergencia, a la seguridad de las personas.

831i ADD §§ 14f (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 156,80 Mc/s para la llamada deberán estar en condiciones de utilizar otro canal, por lo menos, autorizado en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 a 174 Mc/s.

831j ADD (2) En la banda 156 a 174 Mc/s, las administraciones, en la medida de lo posible, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que las administraciones consideren necesarios, de conformidad con el Cuadro de asignaciones de frecuencias de transmisión que figura en el Apéndice 12a.

831k ADD (3) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones colaborarán en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

831 l ADD (4) Los canales se designarán por los números indicados en el Cuadro de asignaciones del Apéndice 12a.

832 MOD § 14g (1) Al asignar frecuencias a servicios autorizados distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia en los servicios marítimos internacionales en ondas métricas.

832a ADD (2) La utilización de canales con fines móviles marítimos distintos de los indicados no podrá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios.

833 SUP

834 SUP

834a ADD § 16a (1) La potencia de salida de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 20 vatios.

834b ADD (2) En las Regiones 2 y 3, la potencia de salida de los transmisores de las estaciones de barco podrá ser de hasta 50 vatios.

ADD

APÉNDICE 12 a

(Véase el Artículo 34)

TÍTULO ADD CUADRO DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO EN LAS BANDAS 156 A 174 Mc/s PARA RADIOTELEFONÍA

Número del canal	Frecuencia de emisión Mc/s		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
1	156,05*	160,65			10	8
2	156,10	160,70			8	10
3	156,15*	160,75			9	9
4	156,20	160,80			11	7
5	156,25	160,85			6	12
6	156,30		1			
7	156,35	160,95			7	11
8	156,40		2			
9	156,45	156,45	5	5		
10	156,50		3	**		
11	156,55	156,55		3		
12	156,60	156,60		1		
13	156,65	156,65	4	4		
14	156,70	156,70		2		
15	Banda de seguridad 156,725 - 156,775 Mc/s					
16	156,80	156,80	LLAMADA Y SEGURIDAD			
17	Banda de seguridad 156,825 - 156,875 Mc/s					
18	156,90	161,50			3	
19	156,95	161,55			4	
20	157,00	161,60			1	
21	157,05	156,05* ó 161,65			5	
22	157,10	161,70			2	
23	157,15	156,15* ó 161,75				5
24	157,20	161,80				4
25	157,25	161,85				3
26	157,30	161,90				1
27	157,35	161,95				2
28	157,40	162,00				6

* Véase la nota 5

** Véase la nota 6

NOTAS

Nota 1: Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.

Nota 2: Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.

Nota 3: Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar toda interferencia perjudicial en la drecuencia 156,3 Mc/s (canal 6) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.

Nota 4: Las administraciones harán cuanto les sea posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras subrayadas del Cuadro de asignación puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

Nota 5: Las frecuencias 156,05 y 156,15 Mc/s que llevan un *) se utilizan como frecuencias de barco en los canales 1 y 3 y como frecuencias de las estaciones costeras en los canales 21 y 23, cuando estos últimos se utilizan en los sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública empleados por Francia y Bélgica, con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.

Nota 6: Este canal puede utilizarse también en la Región 2 para las operaciones portuarias.

Nota 7: En los Estados Unidos de América, las frecuencias 156,35; 156,90; 156,95; 157,05; 157,10; 157,15 y 157,20 Mc/s están destinadas a los fines indicados en este Cuadro y se utilizarán para otros fines marítimos.

ADD

A P É N D I C E 12 b

(Véase el Artículo 34)

TÍTULO ADD

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS MARÍTIMOS DE MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN ONDAS MÉTRICAS

1 ADD Únicamente se utilizará la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db/octava (modulación de fase).

2 ADD La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100% se aproximará lo más posible a 15 kc/s. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá de ± 15 kc/s. (Se reconoce que, en ciertas condiciones, el porcentaje de modulación puede reducirse para evitar interferencias en canales adyacentes).

3 ADD Al transmitirse en una de las frecuencias indicadas en el Cuadro de asignaciones del Apéndice 12 bis, la emisión de cada estación de barco y de cada estación costera estará polarizada verticalmente en el origen.

4 ADD La anchura de banda de la audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 634-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 6

INFORME

Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6

Términos que deben suprimirse

La lista que se especifica a continuación comprende los términos que el Grupo de trabajo 6A ha decidido suprimir o sobre los cuales ha aplazado la decisión por no manifestarse la necesidad de incluirlos en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Las proposiciones relativas a los términos están indicadas por sus números respectivos y la página del Cuaderno de proposiciones, y también se indica, por el número de documento, los informes de la sesión del Grupo o del Subgrupo de trabajo en que se recomendó la supresión o el aplazamiento de la decisión. El Grupo de trabajo solicita que la Comisión 6 apruebe la supresión de estos términos o, en caso contrario, que formule y adopte para ellos definiciones adecuadas.

N.º	Término		Informe N.º	Observaciones
5	Radiofrecuencia	4733b-Doc.10 5179 -Doc.83	392	Innecesario
10a	Fototelegrafía	54-47 Rev.1 54-47 Rev.1	561	Innecesario
10b	Telemando	55-47 Rev.1	561	Innecesario
11a	Equipo radioeléctrico de estudios geodésicos	5167-Doc.77		Incluido en 12a
16a	Radiotelemetría	77-51.1	DT 569	Incluido en 12a
17a	Conferencia telefónica	87-53	561	Innecesario
17b	Fototelegrama	88-54 Rev.1	561	Comprendido en radiotelegrama
18m	Sistema de relevadores radioeléctricos de banda ancha	93-54 Rev.1	561	Comprendido en sistema de relevadores radioeléctricos
22b	Servicio móvil portuario	102-57 Rev.1		Anulado por 24a
33a	Servicio ionosférico	114-59.1	502	No es un servicio
34a	Servicio de propagación troposférica por dispersión	118-60 Rev.1	481	No es un servicio
34b	Servicio de propagación ionosférica por dispersión	119-60 Rev.1	502	No es un servicio

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Término		Informe N.°	Observaciones
36c	Estación portátil	5257-Doc.69	502	No es oportuno
22c	Radiotelevisión (DT 536)	4844-Doc.11	481	Innecesario
39c	Estación de radiotelevisión (DT 536)	4847-Doc.11	529	Innecesario
41a	Estación costera VHF	123-62	DT 569	Innecesario
43a	Estación portuaria		DT 569	Sustituido
53a	Estación de radiodetección de vigilancia	134-64.1	DT 569	Innecesario
54a	Estación ionosférica	136-65 Rev.1	529	Innecesario
56a	Estación de telemetría	139-65 Rev.1	407	Innecesario
64a	Fuerza cimomotriz de una antena en una dirección dada	188-77	529	Innecesario
64b	Fuerza cimomotriz específica de una antena en una dirección dada	190-77	529	Innecesario
64c	Potencia de cresta de la envolvente de una transmisión de banda lateral independiente	192-77	DT 351	Incluido en el 61
66	Coeficiente de directividad de una antena	(antiguo)	DT 351	Sustituido por el 65c
68	Diagrama de directividad horizontal de una antena	(antiguo)	DT 435	Incluido en el 67
69h	Emisión radioeléctrica	225-85 3249-89 Rev.1	529	Prematuro
69i	Transmisor radioeléctrico		569	Innecesario
69m	Ruido radioeléctrico	242-87	591	Decidirá la Comisión 6
69n	Ruido radioeléctrico natural	243-87	591	Decidirá la Comisión 6
69o	Ruido radioeléctrico atmosférico	244-88	591	Decidirá la Comisión 6

N.°	Término		Informe N.°	Observaciones
69p	Ruido radioeléctrico cósmico	245-88	591	Decidirá la Comisión 6
69q	Ruido industrial	246-88	591	Decidirá la Comisión 6
70c	Aparato de navegación doppler	259-91 Rev.1	DT 569	Innecesario
70g	Radiodetector de vigilancia	261-91 Rev.1	DT 569	Innecesario
71	Radiobaliza de impulsos (Racon)	(antiguo)	591	Innecesario
72	Baliza pasiva de código	(antiguo)		Innecesario

El Presidente del Grupo de trabajo 6A,

E. W. Allen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 635-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Al examinar la 26.ª sesión, el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 - 470 Mc/s, el delegado de Dinamarca ha sugerido se añada una nota sobre la posible introducción del servicio de correspondencia pública en el servicio con las aeronaves para asegurar la necesaria coordinación de frecuencias entre las administraciones interesadas y afectadas.

Se ha acordado que el delegado de Dinamarca, conjuntamente con el de los Estados Unidos de América, presente una recomendación sobre este punto.

En anexo se incluye el correspondiente proyecto de recomendación.

El delegado de Dinamarca,
P. Nielsen

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN RELATIVO A LA COORDINACIÓN INTERNACIONAL EN LA SELECCIÓN DE UNA BANDA DE FRECUENCIAS APROPIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE CORRESPONDENCIA PÚBLICA AIRE-TIERRA

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

Considerando:

a) Que no existe un sistema adecuado de correspondencia pública aire-tierra;

b) Que estos sistemas están específicamente excluidos del Reglamento de Radiocomunicaciones para funcionar en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);

c) Que algunas administraciones han principiado a desarrollar activamente estos sistemas sin la coordinación internacional sobre las bandas de frecuencias apropiadas necesaria para ese desarrollo;

d) Que, debido al carácter internacional del servicio aeronáutico, es esencial concertar un acuerdo internacional sobre la banda de frecuencia apropiada para permitir el desarrollo de un sistema de correspondencia pública aire-tierra;

e) Que las emisiones de las aeronaves pueden causar interferencias perjudiciales a distancias considerables;

Recomienda;

1) Que las administraciones que ya han iniciado o se proponen iniciar el desarrollo del sistema de correspondencia pública aire-tierra, comuniquen a la I.F.R.B. los detalles relativos de estos proyectos con el fin de que la I.F.R.B., a su vez, pueda poner en conocimiento de las demás administraciones las actuales tendencias en la materia;

2) Que las administraciones se aseguren, mediante la coordinación de frecuencias o de otra manera, de que la explotación de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra no ha de causar interferencia alguna en los servicios de los demás países.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 636-S
24 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7C

INFORME

18.ª sesión de la Subcomisión 7C (Socorro y Seguridad)

Viernes, 20 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. Se aprueba el Informe de la 17.ª sesión (Documento N.° 583).

2. Textos revisados del Reglamento de Radiocomunicaciones, Artículos 6, 8, 36, 37, Anexo 5a y Recomendación (Documento N.° 572).

Se introducen en el documento ciertas modificaciones de redacción que se señalan en texto aparte (Documento N.°).

Se pone a votación una proposición del delegado de Brasil, apoyada por los delegados de Argentina y Portugal, de que el texto del nuevo número 873 del RR se redacte como sigue: "... pronunciada como la expresión francesa [(M'aider o la pronunciación fonética de estas palabras en español o inglés, según el texto)]". Esta proposición se rechaza por:

4 votos a favor
14 en contra
5 abstenciones

El delegado de Argentina se reserva el derecho de volver sobre la cuestión en futuras sesiones.

El delegado de Portugal formula la proposición de que se suprima la última frase del nuevo número 885 a) del RR, que se pone a votación con el siguiente resultado:

6 votos a favor
2 en contra
11 abstenciones

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El Presidente dispone que, habida cuenta de que el número de abstenciones excede del total de votos, la proposición volverá a examinarse en otra sesión.

De conformidad con las proposiciones formuladas por los delegados de Portugal y Brasil, se acuerda modificar las partes apropiadas de los nuevos números 901, 6), y 903 a) en el sentido indicado en el 915 h), o sea, "De la señal MAYDAY RELAY".

Se aprueba una proposición del delegado del Reino Unido de que se redacte nuevamente el nuevo número 915 f) del RR. (Documento N.°).

Se aprueba asimismo una proposición del delegado de Estados Unidos de América en el sentido siguiente:

> Añádase al considerando b) de la Recomendación anexa al informe (Página 30).
>
> "y en el Apéndice 5 a) disposiciones para los equipos receptores automáticos de alarma".

Se aprueba el Documento N.° 572 en su totalidad, a excepción de la última frase del nuevo número 885 a) del RR, que será objeto de votación en una sesión ulterior.

3. Otros asuntos.

No habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión a las 6,45 de la tarde.

El relator,
Donald Mitchell

El Presidente,
G. Van A. Graves

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 637-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

CANADÁ

Atribución de frecuencias y notas propuestas para la banda 132 - 136 Mc/s (Documento N.º DT 798, pag.13)

Atribución propuesta a la Región 2:

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
132-144		132-136 Móvil aeronáutico (R) 81a) 81b) 82f)	132-136 a) Fijo b) Móvil 81c)	132-136 a) Fijo b) Móvil 82) 82a) 82i)
	136-137 a) Fijo b) Móvil c) Espacial 82f) 82a) 81b) 82b)			
Continúa				

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Nota:

195b ADD 81c) En la banda de frecuencias 132-136 Mc/s, que se destinará en definitiva exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), las asignaciones de frecuencias del servicio móvil aeronáutico se coordinarán entre las administraciones interesadas y estarán protegidas contra la interferencia perjudicial.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 638-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

de la Subcomisión 7B a la Comisión 7

La Subcomisión 7B somete a la aprobación de la Comisión 7 los siguientes textos:

Artículo 29 - Números 602 a 680

El Presidente,
R.M. Billington

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

TÍTULO NOC ARTÍCULO 29

TÍTULO NOC Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico.

TÍTULO NOC Sección I. Disposiciones generales

602 MOD § 1 (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en los servicios móviles marítimo y aeronáutico, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad en los que se aplicarán las disposiciones del Artículo 37.

603 NOC (2) No obstante, sólo se aplicará al servicio móvil aeronáutico el procedimiento que se fija en las secciones III, IV y V siguientes, cuando los gobiernos interesados no hayan celebrado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias.

604 MOD (3) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, aplicarán el procedimiento que se establece en el presente artículo.

605 NOC § 2 En los servicios móviles marítimo y aeronáutico, es obligatorio el empleo de las señales del código Morse definidas en el Reglamento Telegráfico. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales en las radiocomunicaciones de carácter especial.

606 NOC § 3 (1) Las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 9, a fin de facilitar las radiocomunicaciones.

607 NOC (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 9.

608 SUP Suprímase.

TÍTULO NOC Sección II. Operaciones preliminares

609 NOC § 5 En las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco tendran en cuenta lo dispuesto en el número 721.

610 MOD § 6 (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia en las comunicaciones que se estén realizando; si fuere probable tal interferencia, la estación esperará una interrupción adecuada en la transmisión.

611 NOC (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara una comunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

612 MOD a) La estación móvil cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera o una estación aeronáutica, cesará de transmitir la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

613 NOC b) En el caso de que una comunicación ya en curso, entre estaciones móviles, resultara interferida por una emisión de otra estación móvil, ésta cesará de emitir a la primera petición de cualquiera de las otras.

614 NOC c) La estación que solicite la interrupción deberá indicar la duración aproximada del tiempo de espera a la estación cuya emisión hace suspender.

615 SUP

615 (MOD) Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

616 NOC § 7. Procedimiento de llamada

617 NOC (1) Para la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- El distintivo de la estación solicitada, tres veces a lo sumo;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación solicitante, tres veces a lo sumo.

618 MOD (2) No obstante, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán emitirse, cada uno, más de tres veces, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán en secuencias alternadas los distintivos de llamada de las estaciones solicitada y solicitante, hasta un total de 20 distintivos de llamada (Ejemplo: ABC ABC de WXYZ WXYZ ..... o ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ .....). Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

TÍTULO
619 NOC §8. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.

620 MOD (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

621 NOC (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 23 000 kc/s, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a estos efectos.

TÍTULO
622 NOC §9. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico.

623 (MOD) (1) A la llamada, tal como se define en el número 616, deberá seguir la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimare conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

624 NOC (2) Cuando, como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico:

625 NOC a) Si la estación que llama es una estación terrestre, se entenderá que dicha estación se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el nomenclátor:

626 NOC b) Si la estación que llama es una estación móvil, se entenderá que la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico entre las frecuencias en que puede transmitir la estación que llama.

TÍTULO
627 NOC §10. Indicación del número de radiotelegramas o de transmisión por series.

628 NOC (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

629 NOC (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada

TÍTULO
630 NOC §11. Procedimiento de respuesta a la llamada.

Para la respuesta a la llamada se transmitirá, en la forma siguiente:

- El distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación llamada.

TÍTULO
631 NOC §12. Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta.

632 NOC (1) Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe hacer la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

633 NOC (2) Como excepción a esta regla:

634 MOD a) Cuando una estación móvil llame a una estación costera en la frecuencia de 143 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada en su frecuencia normal de trabajo en las bandas de 110 a 160 kc/s, indicada en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.

635 MOD b) Cuando una estación móvil llame a una estación costera en una de las bandas autorizadas para la radiotelegrafía entre 4 000 y 23 000 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada en una de sus frecuencias normales de trabajo de la misma banda; estas frecuencias se indican en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.*)

TÍTULO
636 NOC §13. Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico

637 NOC (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

638 NOC a) La respuesta a la llamada;

639 MOD b) La abreviatura reglamentaria para indicar que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia anunciada por la estación que llama;

640 NOC c) Las indicaciones a que se refiere el número 648, si ha lugar;

641 NOC d) La letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama, y

*) Quizá requiera modificación, una vez examinado el Artículo 20.

642 NOC e) Si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra o cifras indicativas de la intensidad y de la legibilidad de las señales recibidas (Véase el Apéndice 9);

643 MOD (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

644 NOC a) La respuesta a la llamada;

645 MOD b) La abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, el tipo de emisión que solicite, y,

646 NOC c) Si a ello ha lugar, las indicaciones a que se refiere el número 648.

647 MOD (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

TÍTULO
648 NOC §14. Respuesta a la petición de transmisión por series.

Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 629), la estación llamada

indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

TÍTULO
649 NOC §15. Dificultades en la recepción.

650 NOC (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en el número 636, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal . - ... (espera), seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de 10 minutos (5 minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

651 NOC (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

TÍTULO NOC Sección IV. Despacho del tráfico
TÍTULO
652 NOC §16. Frecuencia de tráfico.

653 MOD (1) En principio, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

654 NOC (2) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, indicada en gruesos caracteres en el Nomenclátor de las estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

655 NOC (3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el Artículo 33), en las frecuencias comprendidas en las bandas reservadas para la llamada.

656 (MOD) (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en frecuencia distinta y/o en una clase de emisión diferente de aquellas en que se ha efectuado la llamada, a la transmisión precederá:

- El distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- La palabra DE;

- El distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

657 NOC (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y tipo de emisión en que se hizo la llamada, a la transmisión precederá, siempre que sea necesario:

- El distintivo de llamada de la estación llamada;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que llama.

TÍTULO
658 MOD §17. Numeración por series diarias

Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

658a ADD Una serie de números comenzada en radiotelegrafía deberá continuarse en radiotelefonía y viceversa.

TÍTULO
659 NOC §18. Radiotelegramas extensos

660 NOC (1) En principio, siempre que un radiotelegrama contenga más de 100 palabras, se considerará que forma una serie completa o que termina la serie que se esté transmitiendo.

661 MOD (2) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación

receptora interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Normalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

662 MOD (3) Si no pudiera emplearse este sistema de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya sea en lenguaje claro o secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de 50 palabras, si se trata de lenguaje claro, y de 20 palabras o grupos, cuando se trate de lenguaje secreto.

663 NOC (4) Al final de cada sección, se transmitirá la señal ..--..(?), que significa "¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?" Si la estación receptora hubiere recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

TÍTULO
664 NOC §19. Suspensión del tráfico.

Cuando una estación del servicio móvil que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación terrestre, cause interferencia en las emisiones de dicha estación terrestre, suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

TÍTULO NOC Sección V. Fin del tráfico y del trabajo.

TÍTULO
665 NOC §20. Señal de fin de transmisión.

666 MOD (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal .-.-. (fin de transmisión), seguida de la letra K.

667 MOD (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal .-.-. (fin de transmisión) y el fin de cada serie con la letra K.

TÍTULO
668 NOC §21. Acuse de recibo.

669 NOC (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del radiotelegrama. A este acuse de recibo precederá la fórmula siguiente:

- El distintivo de llamada de la estación que ha transmitido;
- La palabra DE;
- El distintivo de llamada de la estación que ha recibido.

670 NOC (2) El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del último radiotelegrama recibido. A este acuse de recibo precederá la fórmula indicada en el número 669.

671 MOD (3) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (Véase el número 652).

TÍTULO
672 NOC § 22. Señal de fin de trabajo.

673 MOD (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal ...-.- (fin de trabajo).

674 SUP Suprímase

675 NOC (3) La señal ...-.- (fin de trabajo) se utilizará también:

- Al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;
- Al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

TÍTULO MOD Sección VI. Control del trabajo

675a ADD Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o de seguridad (Véase el número 602).

676 SUP Suprímase

677 NOC § 24. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de

la estación terrestre en todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

678 MOD § 25. En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada regulará el tráfico en la forma indicada en el N.° 677. Sin embargo, en caso de que una estación terrestre considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones móviles, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación terrestre.

TÍTULO NOC

Sección VII. Ensayos

679 NOC § 26. Cuando una estación móvil haya de emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones, antes de efectuar las emisiones citadas.

680 NOC § 27. Cuando una estación del servicio móvil haya de emitir señales de ensayo, ya sea para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, o para el de un receptor, estas señales no durarán más de 10 segundos, y estarán formadas por una serie de VVV, seguidas del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 639-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

26.ª sesión de la Comisión 4

Jueves, 19 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. El Orden del día figura en el Documento N.º DT 802; el primer punto consiste en la propuesta conjunta de los delegados de México y Estados Unidos tendiente a que en la Región 2 la banda de 510 - 525 kc/s sea compartida por el servicio móvil marítimo y por el de radionavegación aeronáutica, junto con la petición del delegado del Brasil de considerar conjuntamente a este respecto la banda de 525 - 535 kc/s.

El delegado de Estados Unidos de América informa que las diversas delegaciones de la Región 2 tropezaron con dificultades para organizar una reunión y sugiere que el Presidente designe un Grupo especial que estudie esa cuestión y presente el informe correspondiente. El delegado del Brasil explica que su país había presentado en un principio la Proposición N.º 5421, que figura en el Documento N.º 448, pero que la había retirado por creer más conveniente mantener las atribuciones actuales; ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias presentes, y especialmente la atribución que se ha hecho de la banda 525 - 535 kc/s en la Región 3, desea presentar nuevamente su propuesta y está de acuerdo con la opinión de Estados Unidos de América de que debiera crearse un Grupo especial. Este punto de vista es apoyado igualmente por los delegados de Argentina, Colombia, México, Cuba y Venezuela, conviniéndose que bajo la presidencia del delegado de Colombia deberá crearse un Grupo especial compuesto por los miembros de la Región 2 para estudiar la atribución de la banda 510 - 535 kc/s. Dicho Grupo presentaría su Informe el sábado a mediodía.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2. El segundo punto del Orden del día está relacionado con el Documento N.º 476. El Presidente llama la atención acerca del mandato de las Comisiones 4 y 7, contenido en el Documento N.º 2, y del que se desprende que no compete a la Comisión 4 ocuparse de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a que el Documento N.º 476 hace referencia. Se acuerda que el Presidente transmita a la Comisión 7, y no a la de redacción, los comentarios de la Comisión 4. A este respecto, el delegado de Estados Unidos de América señala que los proyectos de texto propuestos para los números 262 y 238 no son consecuentes y sugiere que se agregue al primero la frase "a reserva de lo dispuesto en el número 238".

3. El Documento N.º 568 se refiere a las diversas propuestas que han sido formuladas con el fin de enmendar el número 253 del Reglamento. El delegado de la India estima que es perfectamente aceptable la sugestión que figura al final del apartado 6, tendiente a que el número 253 se mantenga provisionalmente sin modificaciones, y sea debatido de nuevo una vez que haya terminado su trabajo la Comisión 5.

El delegado de Pakistán indica que el documento en cuestión no refleja adecuadamente las decisiones del Grupo de trabajo 4A, y sugiere que se introduzcan dos modificaciones; estima que la segunda frase del párrafo 3 se presta a ser interpretada erróneamente y que la última frase del párrafo 6 debiera completarse insertando después de las palabras "volver sobre esta cuestión" las palabras "si fuere necesario". Indica que el asunto había sido ampliamente debatido en el Grupo de trabajo y propone formalmente que se tome con carácter inmediato la decisión de adoptar sin modificaciones el número 253.

El delegado de Irán apoya la opinión del delegado de Pakistán.

El delegado de Birmania apoya la Proposición de la India, N.º 5530.

El delegado de la Unión Soviética considera, por su parte, que esta cuestión debiera tratarse desde un punto de vista técnico en lugar de decidirse mediante una votación; está de acuerdo con el delegado de la India en que debiera mantenerse en suspenso hasta tanto haya terminado su trabajo la Comisión 5.

El delegado de la Unión Sudafricana indica que es evidente que en lo futuro el servicio de radiodifusión debe tener prioridad pero que los servicios existentes que no son de radiodifusión deben ser protegidos; más tarde, en el curso del debate, propone que el proyecto de texto del número 253, que aparece en el párrafo 4, se enmiende agregando al final las siguientes palabras: "Los servicios existentes, distintos de la radiodifusión, en funcionamiento el 14 de agosto de 1959, continuarán operando en igualdad de condiciones hasta tanto sean transferidos a otras bandas".

El delegado de Colombia se inclina por el mantenimiento del texto actual y opina que la cuestión debe resolverse inmediatamente.

El delegado de Checoeslovaquia considera oportuno apoyar los puntos de vista de la India y de la Unión Soviética.

El delegado de las Provincias Portuguesas de Ultramar apoya la proposición de la Unión Sudafricana.

El delegado del Reino Unido cree que sería posible llegar a un acuerdo satisfactorio para proteger al servicio fijo, ya sea adoptando una proposición similar a la de la Unión Sudafricana, ya sea tomando medidas en la Comisión 5; no cree que sea adecuado resolver este problema mediante una votación. Los delegados de México, Brasil y Estados Unidos de América hacen referencia a los amplios debates que tuvieron lugar en Atlantic City acerca de esta cuestión y consideran que los acuerdos que tomó aquella Conferencia para proteger los servicios existentes eran muy adecuados.

El delegado de Estados Unidos de América abundó en la opinión de que las palabras "si fuere necesario" debieran incluirse en la última frase del párrafo 6; señala que si el texto actual del número 253 se interpretase en el sentido de que concede al servicio de radiodifusión el carácter previsto en el párrafo 7a, la seguridad de los servicios fijos se vería amenazada. Desea que conste en acta su opinión relativa a las dificultades experimentadas en la Conferencia de Atlantic City, y cree que la fórmula actual es satisfactoria.

El delegado de Francia expresa su preocupación acerca de las posibles interpretaciones de que puede ser objeto el texto actual en vista de las decisiones adoptadas por la Conferencia.

El delegado de la República Árabe Unida se manifiesta en favor de que se mantenga sin modificaciones el texto actual.

El delegado de Suiza indica que, aunque el asunto no afecta directamente a su país, la proposición de la Unión Sudafricana le parece la más conveniente.

El delegado de los Territorios Franceses de Ultramar manifiesta que el texto actual no les ha ocasionado dificultad alguna y estaría de acuerdo en que se mantuviese.

El delegado de Malaya expone que la radiodifusión en esas bandas no es muy considerable debido a la interferencia ocasionada por los servicios fijos como consecuencia de no aplicarse la prioridad; está en favor de que se abrevie el actual número 253.

A indicación del Presidente, el Sr. Gayer, representante de la I.F.R.B. dice que el actual Reglamento no ha sido aplicado por la I.F.R.B. ya que el cuadro no ha entrado en vigor y ha sido únicamente utilizado por las administraciones a fines de coordinación; por su parte, prefiere estudiar la interpretación que da la I.F.R.B. al texto actual en relación con el Documento N.º 242, una vez que la Comisión haya adoptado una decisión al respecto.

El Presidente decide poner a votación a mano alzada la proposición de Pakistán, obteniéndose el siguiente resultado:

En favor	20
En contra	17
Abstenciones	20

El delegado de la India se reserva el derecho de volver nuevamente sobre el asunto en la próxima oportunidad.

A requerimiento del delegado de la Unión Sudafricana, el Sr. Gayer manifiesta que, en su opinión, la I.F.R.B. tendrá que interpretar el texto del número 253 que se mantiene en el sentido de que concede prioridad al servicio de radiodifusión, de conformidad con lo dispuesto en el número 7a del Documento N.º 242.

El delegado de la Unión Sudafricana pide que en tal caso se haga constar en acta su enmienda y se reserva el derecho de volver sobre el asunto una vez que haya concluido sus labores la Comisión 5.

El delegado de Estados Unidos de América señala que se ha producido ahora una situación anómala, ya que tanto el Grupo de trabajo 4A como la Comisión 4 han decidido no aplicar ni la prioridad 7a ni la 7b; ahora bien, la I.F.R.B. deberá interpretar el número 253 de acuerdo con uno de estos dos párrafos al no haberse declarado explícitamente la intención de las delegaciones. En consecuencia, pide que la I.F.R.B. envíe una carta a la Comisión 4 bajo la forma de un documento de conferencia exponiendo sus opiniones y teniendo en cuenta la decisión de la Comisión 4 de que no se requieren ni la condición 7a ni la 7b. El representante de la I.F.R.B. dice que la Junta preparará el documento, pero que cree que será difícil satisfacer el deseo expresado por el delegado de los Estados Unidos.

4. El Sr. Stewart, Vicepresidente de la Comisión, presenta el documento N.º 525 (Rev.), es decir, el informe revisado del Grupo especial sobre la política futura en materia de atribuciones de frecuencias. Llama la atención sobre el hecho de que se ha omitido el nombre de Colombia en la lista de países que figura en el párrafo 2 y enumera las modificaciones introducidas en el texto revisado. Se adoptan por unanimidad las páginas 1 a 4 del informe. El Presidente indica a la Comisión 4 que, en caso de adoptarse el Anexo I, sería necesario proporcionar orientaciones a la asamblea plenaria y a la Conferencia de plenipotenciarios acerca de la composición y organización del Grupo de expertos; este es un problema que puede solucionarse de muy diversas maneras: El Grupo podría estar compuesto bien por miembros del Consejo de Administración o por expertos dependientes del Consejo, bien por expertos especialmente contratados para ese fin, o mediante una combinación de ambos métodos.

El Secretario adjunto de la Conferencia, Sr. Stead, expresa su opinión sobre el párrafo 4 del Anexo I. No cree que sea muy difícil obtener la información que requeriría el Grupo de expertos para presentar su informe acerca de la posibilidad de obtener asistencia técnica para ayudar a algún país a transferir sus servicios fuera de las bandas de altas frecuencias. Existe, sin embargo, una pequeña dificultad ya que compete a cada país decidir por sí mismo qué porcentaje de los fondos de Asistencia Técnica deben asignarse a los servicios de telecomunicaciones, circunstancia que hace que muy a menudo éstos obtengan sumas muy reducidas. No obstante, dada la redacción del párrafo 4, no debiera haber dificultad en obtener las estadísticas necesarias.

Esta opinión es calurosamente apoyada por el delegado de Nueva Zelandia, quien pone de relieve la gran responsabilidad que incumbe a la Unión de instruir al público acerca del considerable valor de los servicios de telecomunicaciones.

Se aprueba el Anexo I, sin modificaciones. El delegado de Estados Unidos de América manifiesta que como esta cuestión es nueva, quizá tenga que presentar observaciones ulteriores, después de que se estudie en detalle el documento.

Se aprueba igualmente el Anexo 2 y se acuerda entonces que el Grupo especial presentará proposiciones a la Comisión en relación con la composición y organización del Grupo de expertos.

5. El Presidente del Grupo de trabajo 4D, Sr. Sowton, presenta el primer informe de su Grupo de trabajo, Documento N.° 549, y señala cierto número de correcciones de poca importancia: el nombre de Malaya debe incluirse en el párrafo 2; debe agregarse una llamada 93e a las bandas de frecuencias de la página 5 que se refieren a la radioastronomía; en la página 4, en la banda de frecuencias 890 - 942 Mc/s debe suprimirse la llamada 97q, que figura en la columna correspondiente a la Región 3; en la página 7, en la banda 406 - 420 Mc/s, la referencia 95c debe leerse 95e. Llama la atención sobre el hecho de que se ha omitido una nota, propuesta por Israel, en la banda 582 - 960 Mc/s, e indica asimismo que todavía no se han redactado las notas correspondientes a la radioastronomía; cree que el texto definitivo de dichas notas deb. elaborarse en la Comisión 4. Por último, da las gracias a los Presidentes de los Subgrupos por su valiosa cooperación e indica que el informe ha sido adoptado por unanimidad, con la sola excepción de lo indicado en el párrafo 9.

Se acuerda que la nota 93c se enmiende a fin de que rece "en Nigeria, Sierra Leona y Gambia, la banda 223 - 251 es atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión".

El delegado de Francia expresa que en el texto francés y en la banda 328,6 - 335,4 Mc/s la palabra "trajectoire" debe ser sustituida por la palabra "alignement".

Se acuerda agregar a la nota 95a los nombres de Suecia y Yugoeslavia.

A petición del delegado de Bélgica, el delegado del Reino Unido conviene en que la cifra de 406 Mc/s, que figura en la nota 95b, debiera sustituirse por 410 Mc/s.

El delegado de Bélgica solicita entonces que se suprima el nombre de su país del párrafo 9 del informe.

Después de debatirse las prioridades relativas al servicio auxiliar de la meteorología y de los servicios fijo y móvil en la banda de 401 - 406 Mc/s, el delegado de Italia indica que desea estudiar más a fondo la información recibida y que, posiblemente, volverá sobre esta cuestión en otra oportunidad.

Se acuerda que el servicio tierra-espacio figure en el Cuadro en la banda de 400 - 401 Mc/s.

Habiendo expresado el delegado de Dinamarca su preocupación acerca de las dificultades que pueden surgir de no coordinarse la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico, asignadas a la correspondencia pública y comprendidas entre 400 y 500 Mc/s, se acordó que el delegado de Estados Unidos de América y el de Dinamarca debatirían la posibilidad de preparar una recomendación, que se presentaría a estudio de la Comisión.

El delegado de la India retira su reserva indicada en el párrafo 9 del informe.

El delegado de la República Federal de Alemania pide que se incluya el nombre de su país en la nota 97k.

Se decide incluir la siguiente nota entre las notas 971 y 97m: "En Israel, la banda de frecuencias 582 - 960 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico)".

El delegado de Colombia ruega que se incluya el nombre de su país en el párrafo 2 del informe.

Con las enmiendas anteriores, se adopta el informe y se da por terminada la reunión.

El relator,
A. James Bourne

El Presidente,
Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 640-S
24 de noviembre de 1959

S

COMISIÓN 4

INFORME

27.ª sesión de la Comisión 4

Sábado, 21 de noviembre de 1959 a las 9 de la mañana

1. El primer punto del Orden del día es el examen de los informes de las sesiones anteriores. Se aprueba el Informe de la 22.ª sesión, Documento N.º 564, sin observaciones. Asimismo se aprueba el Informe de la 23.ª sesión, Documento N.º 579, con la siguiente modificación: En la 15.ª línea de la página 2, después del punto y antes de "El delegado" añádase: "El delegado de la Unión Sudafricana manifiesta que su Delegación no es partidaria de que las notas no se pongan a votación, ya que no se obtendría una solución satisfactoria. El delegado de Dinamarca apoya este punto de vista".

Se aprueba el Informe de la 24.ª sesión, Documento N.º 592, con las modificaciones siguientes: "La declaración del delegado de Brasil, que figura en la página 6, debe sustituirse por la siguiente:

"El delegado de Brasil se muestra, en principio, de acuerdo con el Informe, pero desea hacer patente que este acuerdo no tiene que influir necesariamente en la determinación de la futura posición de su país si de la política adoptada resultaren soluciones onerosas que sólo podrán ser aceptadas para ejecución a plazo largo y en la medida de sus posibilidades."

La declaración de la Delegación de México que figura en la página 7 debe sustituirse por la siguiente:

"El delegado de México hace observar que su país ha sometido a la Organización de Estados Americanos un proyecto de creación de red interamericana de telecomunicaciones, y como este proyecto coincide con algunas de las recomendaciones que se hacen en el Documento N.º 525 (Rev.), apoya en un todo este documento."

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2. El delegado de Colombia, que ha presidido el pequeño grupo encargado de examinar la utilización de las bandas 510 - 535 kc/s en la Región 2, informa sobre el acuerdo a que se ha llegado, y la Comisión adopta la proposición, que se publicará para conocimiento de los delegados.

3. El Sr. Sastry, Presidente del Grupo de trabajo 4B, presenta el último informe de su Grupo, Documento N.º 599, y el Presidente le da las gracias, así como al Grupo, por la excelente y valiosa labor que han realizado.

Los delegados de Argentina y Brasil retiran sus declaraciones, que figuran en el segundo párrafo del punto 2.1 del informe.

El delegado del Reino Unido hace observar, en relación con la utilización de la banda 70-90 kc/s en las Regiones 2 y 3, que en las Proposiciones 3506-3511 ha solicitado que se incluya la radionavegación, con objeto de que se formulen las disposiciones adecuadas para los sistemas existentes de ondas entretenidas de corto alcance en ondas medias y, posiblemente, para la ampliación de estos sistemas para un uso a largo alcance; como la atribución propuesta se refiere únicamente a la radionavegación marítima, opina que es esencial salvaguardar la posición en el grupo Bermudas/Caribe británico, añadiendo a la nota 111 c) las siguientes palabras: "En el grupo Bermudas/Caribe británico, las bandas 70 - 90 y 110 - 130 kc/s se atribuyen a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica".

Contestando al delegado de Estados Unidos de América, que se opone a esta inclusión aduciendo que hasta ahora no ha habido en la Región 2 ninguna nota relativa a países determinados, y pidiendo que el Reino Unido retire su proposición, el delegado del Reino Unido indica que él había solicitado la inclusión en el Cuadro de este servicio y que no habiéndose aceptado su sugerencia, no tiene otro remedio que mantener la adición propuesta. El delegado de los Territorios de Ultramar del Reino Unido apoya la proposición, a la que se oponen los delegados de Argentina, Colombia y Brasil afirmando que es ya una tradición que en la Región 2 no figure en las notas el nombre de ningún país. Se pone a votación nominal la propuesta del Reino Unido con el siguiente resultado:

A favor	8
En contra	12
Abstenciones	31

El Presidente declara que, de acuerdo con el Reglamento interno, la votación no tiene validez y se repetirá en una sesión ulterior sin tenerse en cuenta las abstenciones.

Los delegados de Suiza y Suecia proponen que se suprima la nota 111 a), y en votación a mano alzada se acuerda suprimir la nota por 16 votos contra 10 y 17 abstenciones. Seguidamente el delegado de Francia solicita que se retire una nota similar que figura con el número 29 e) en el Documento N.º 521.

Los delegados de India y Paraguay retiran sus reservas, que figuran en la segunda frase del punto 2.1 del Informe. El delegado de Colombia pide que se incluya a su país en esta frase. El delegado de Canadá manifiesta que, por su parte, no tropieza con las dificultades expuestas por otros delegados con referencia a la inclusión de países en las notas, ya que a veces es el único sistema para solucionar algunos problemas.

No se formulan más observaciones sobre la banda 90-110 kc/s. En relación con la banda 110 - 130 kc/s, el delegado del Reino Unido indica que su proposición anterior es también aplicable a este caso. No se hacen otras observaciones.

Respecto a la banda 130 - 150 kc/s, el delegado de la U.R.S.S. propone que se suprima la nota 113 a), siendo apoyado por los delegados de Francia y de la República Federal de Alemania. Los delegados del Reino Unido, Dinamarca y España son partidarios de que se mantenga la primera parte de esta nota. Se pone a votación nominal la proposición de la U.R.S.S. de suprimir toda la nota, con el siguiente resultado:

A favor	15
En contra	11
Abstenciones	24

En consecuencia se suprime la nota, y el delegado del Reino Unido dice que se reserva el derecho de volver posteriormente sobre la cuestión.

Acto seguido se levanta la sesión.

El relator,
A. James Bourne

El Presidente,
Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 641-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

28.ª sesión de la Comisión 4

Sábado, 21 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. Antes de comenzar la discusión de los puntos del Orden del día, Documento N.º DT 812, el delegado de Dinamarca hace una declaración relativa a la votación efectuada en la sesión anterior que dio por resultado la supresión de la nota 113a; dice que en su país existe un importante sistema de radionavegación que utiliza, debido a las características del sistema, una de las frecuencias de la banda 115 - 117,6 kc/s, condición esencial para su buen funcionamiento. Es de extrema importancia que este servicio de seguridad tenga la adecuada protección, y pide a los delegados que examinen de nuevo la cuestión antes de que se lleve a sesión plenaria. Esta opinión es firmemente apoyada por los delegados de España y del Reino Unido.

En relación con la banda de 130 - 150 kc/s, el delegado del Reino Unido considera que la nota 7 debe mantenerse. Es apoyado por los delegados de Francia, Italia, Portugal, Dinamarca y Yugoeslavia. Los delegados de Argentina, Pakistán, Canadá, Estados Unidos de América, República Federal de Alemania y China expresan la opinión contraria. La proposición de que se mantenga la nota es desechada por votación con el resultado siguiente:

A favor	10
En contra	16
Abstenciones	25

Se procede a una votación nominal sobre la proposición presentada por el Reino Unido en la sesión anterior, en relación con una nota para el grupo Bermudas/Zona británica del Caribe; la proposición es rechazada con el siguiente resultado:

A favor	8
En contra	15

Los delegados del Reino Unido, Estados Unidos de América, Argentina, Colombia, Brasil y Paraguay se reservan el derecho de plantear esta cuestión en una sesión ulterior. Se adopta el Documento N.º 599.

2. El Sr. Myers, Presidente del Grupo de trabajo 4G, presenta los nuevos informes de su Grupo de trabajo, Documentos N.os 499 Rev. y 595, y señala los cambios que se han hecho después de su anterior informe; indica que se ha incluido el nombre de Grecia en la nota 117b. El delegado de la U.R.S.S., apoyado por el delegado de los Estados Unidos de América, considera que debe intentarse unificar algo más las propuestas mediante el establecimiento de un pequeño Grupo especial. El Presidente sugiere que el Grupo presidido por Francia y compuesto por Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, Reino Unido, U.R.S.S., Suiza, Noruega y Bulgaria presente su informe el lunes siguiente a las 6 de la tarde. El delegado de Bélgica pide que se incluya el nombre de su país en la nota 117b.

3. El delegado de la República Federal de Alemania presenta su Proposición N.º 4883, contenida en el Documento N.º 26, relativa a la atribución de frecuencias para la Cruz Roja Internacional. Señala que no se dispone actualmente de toda la información necesaria y que en esta etapa de la Conferencia no es posible plantear la cuestión en la Comisión 5, por cuya razón sugiere que la Comisión 4 haga una recomendación apropiada. El observador de la Cruz Roja Internacional, Sr. C. Pilloud, apoya este punto de vista; su organización ha enviado circulares a los Estados y hasta ahora ha recibido 32 respuestas todas ellas favorables. Se pretende utilizar las frecuencias solicitadas en determinadas zonas para remediar las deficiencias de otros medios rápidos de comunicación; por su parte proporcionaría gustosamente información complementaria en un memorándum. La opinión de la República Federal de Alemania es apoyada por los delegados de los Estados Unidos de América, Austria, Suecia, Suiza y el Reino Unido, y se acuerda que el delegado de la República Federal de Alemania presida un pequeño Grupo formado por quienes han intervenido en la discusión, que habrá de preparar para el martes siguiente un proyecto de recomendación que será examinado por la Comisión.

4. El memorándum de la I.F.R.B. sobre la interpretación del número 253 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Documento N.º 611, es presentado por el Sr. Gracie, a quien el Presidente agradece la información contenida en el citado documento. El Presidente dice que el documento no se somete a discusión sino que tiene por objeto asesorar a los delegados de manera que puedan decidir las medidas que deseen proponer en sesión plenaria. En respuesta a una pregunta del delegado de Pakistán, el Sr. Gracie dice que la I.F.R.B. interpreta los números 128, 141 y 147 del Reglamento del Radiocomunicaciones en la misma forma que el número 253.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

El relator,
A. James Bourne

El Presidente,
Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 642-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

29.ª sesión de la Comisión 4

Lunes, 23 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. El Sr. Mohr, de la Delegación de la República Federal de Alemania, presenta el Informe del Grupo de trabajo 4C, Documento N.º 569, correspondiente al primer punto del Orden del día, Documento N.º 569. Dice que el Sr. Pressler, de su Delegación, lamenta no poder asistir y presentar el informe del Grupo de trabajo del que es Presidente. No obstante, el Sr. Mohr lee un informe preparado por el Sr. Pressler en el que se tratan los puntos principales del Documento N.º 569. Hace notar también que en el Anexo I, el término NOC* corresponde a la banda de frecuencia 4 000 - 4 063 kc/s y no a la banda siguiente.

El Presidente le da las gracias por el Informe y recuerda a la Comisión que el mandato del Grupo de trabajo 4C se ha limitado de forma que excluye las cuestiones de radiodifusión y que la Comisión 4 ha decidido, en su 16.ª sesión, que estas cuestiones las examine el pleno de la Comisión. Llama también la atención sobre las Proposiciones N.os 5554 y 5561, que figuran en el Orden del día y de las que no se disponía al preparar su informe.

El delegado de India hace observar que sus Proposiciones N.os 654 y 655 deben examinarse.

El delegado de Australia dice que en vista de las medidas adoptadas en esta Conferencia, no desea insistir en su Proposición N.º 8 y pide que se retire.

Después de una discusión en la que varios delegados manifiestan que no están preparados para discutir en esta sesión la radiodifusión, el Presidente recuerda a la Comisión la decisión adoptada en una sesión anterior de esperar a que la Comisión 5 termine sus trabajos sobre la cuestión. Se ha dirigido por escrito al Presidente de dicha Comisión y confía en recibir una respuesta en esta semana. El Dr. Joachim, de la Delegación de Checoeslovaquia, Presidente de la Comisión 5, dice que espera poder dar una contestación en esta misma semana. Seguidamente se acepta la sugerencia del Presidente de examinar los Anexos al documento N.º 569, reservando por el momento la decisión final.

No se formulan observaciones sobre la banda 4 000 - 4 063 kc/s.

Los delegados de Francia y Paraguay señalan con referencia a la banda 4 063 - 4 438 kc/s, algunos errores de redacción en los textos francés y español.

El delegado de la U.R.S.S. hace observar que la supresión propuesta de la nota 154 limitará los servicios que han estado funcionando desde Atlantic City y propone que se mantenga la nota. Los delegados de Bulgaria, Bielorrusia y Ucrania apoyan esta proposición.

Algunas delegaciones se oponen a la proposición aduciendo que la nueva nota 155a se ha redactado para recoger cierto número de proposiciones y representa una solución transaccional; es imposible aceptar ambas notas, la 154 y la 155a. En votación a mano alzada se rechaza la proposición de la U.R.S.S. de mantener la nota 154, con el siguiente resultado:

A favor 12

En contra 31

Abstenciones 10

El delegado de la U.R.S.S. lamenta dicha decisión y se reserva el derecho de volver ulteriormente sobre la cuestión.

El delegado de Italia recuerda la reserva de su Delegación, que figura en el punto 7a del Documento N.° 569, pero declara que si se acepta la nueva nota no insistirá sobre este punto.

Se entabla una breve discusión sobre la nota 156a relativa a la utilización de las bandas de seguridad de las frecuencias patrón por el servicio de radioastronomía así como sobre una proposición del delegado de Colombia de que se dé carácter de disposición a dicha nota, incluyéndola en el Capítulo 3. Esta proposición se rechaza en votación a mano alzada con el resultado siguiente:

A favor 13

En contra 26

Abstenciones 11

El delegado de la Unión Sudafricana se refiere al número 158, nota 44, y pide que se introduzca una pequeña modificación de redacción que ya se ha hecho constar en la Proposición N.° 5416, Documento N.° 163. En vista de las decisiones adoptadas por la Comisión 4, propone el texto siguiente: "En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 7 100 - 7 150 kc/s está atribuida exclusivamente al servicio de aficionados".

Se adopta esta modificación.

El delegado de la U.R.S.S. propone que se suprima en el número 157 del Reglamento de Radiocomunicaciones la referencia a la potencia de los transmisores, por considerar que con esto se reduce innecesariamente la eficacia de la utilización de la banda. Se rechaza esta proposición en votación a mano alzada, que da el siguiente resultado:

A favor	11
En contra	31
Abstenciones	10

Se levanta la sesión a las 7 de la tarde.

El relator, El Presidente,

A. James Bourne Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 237-S (CP)
Documento N.º 643-S (CAR)
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN C
COMISIÓN 3

SEGUNDO INFORME

del Grupo de trabajo mixto C2/3B a las Comisiones C y 3

El Grupo de trabajo mixto ha celebrado su segunda sesión el 19 de noviembre a las 9,30 de la mañana. El Grupo ha examinado en detalle, y ha aprobado, los estados preparados por la Secretaría General sobre los gastos y previsiones en 10 de noviembre de 1959, copia de los cuales se acompaña en Anexo 1 al presente documento.

El Presidente,
Carl B. Nielsen

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

1. CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES - TRABAJOS PRELIMINARES DE LA SECRETARÍA GENERAL

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959	Presupuesto 1958 - 1959	Gastos hasta el 10 de noviembre de 1959	Evaluación de gastos	T O T A L
Art. I. Gastos de personal				
.1 Servicios administrativos	-	-	-	-
.2 Servicios lingüísticos	-	-	-	-
.3 Servicios de reprodución	-	-	-	-
.4 Seguros	-	-	-	-
Art. II. Gastos de locales y material				
.5 Locales, mobiliario, máquinas	-	-	-	-
.6 Producción de documentos	-	-	-	-
.7 Suministros y gastos generales de oficina	780,35	780,35	-	780,35
.8 Interpretación simultánea y otros equipos técnicos	-	-	-	-
.9 Imprevistos	-	-	-	-
Art. III. Gastos de tesorería				
.10 Intereses por las sumas anticipadas	132,30	132,30	12.200,--	12.332,30
Gastos de carácter excepcional				
Art. VI. Trabajos preparatorios				
.13 Publicación y distribución de informes (Cuaderno de proposiciones)	328.882,85	417.821,84	-	417.821,84
	329.795,50	418.734,49	12.200	430.934,49

2. CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES - TRABAJOS PRELIMINARES DE LA I.F.R.B.

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959	Presupuesto 1955 - 1959	Gastos hasta el 10 de noviembre de 1959	Evaluación de gastos	T O T A L
Art. I. Gastos de personal				
.1 Servicios administrativos	300.899,20	284.537,30	-	284.537,30 *)
.2 Servicios lingüísticos	-	-	-	-
.3 Servicios de reproducción	-	-	-	-
.4 Seguros	30.218,35	37.447,50	-	37.447,50 **)
Art. II. Gastos de locales y material				
.5 Locales, mobiliario, máquinas	-	-	-	-
.6 Producción de documentos	-	-	-	-
.7 Suministros y gastos generales de oficina ..	-	-	-	-
.8 Interpretación simultánea y otros equipos técnicos	-	-	-	-
.9 Imprevistos	-	-	-	-
Art. III. Gastos de tesorería				
.10 Intereses por las sumas anticipadas	16.286,05	16.286,05	18.300,--	34.586,05
Gastos de carácter excepcional				
Art. VI. Trabajos preparatorios				
.13 Publicación y distribución de informes	66.781,79	70.617,04	-	70.617,04
	414.185,39	408.887,89	18.300,--	427.187,89

*) Sólo para seis meses (enero a junio de 1959). A partir del 1.° de julio de 1959, véase "Ayuda para trabajos técnicos". Cuadro 5.

**) Cubierto por la transferencia de crédito de la partida 1.

3. CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS - TRABAJOS PRELIMINARES DE LA SECRETARÍA GENERAL

SITUACION EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959	Presupuesto 1959	Gastos hasta el 10 de noviembre de 1959	Evaluación de gastos	T O T A L
Art. I Gastos de personal				
.1 Servicios administrativos	-	-	-	-
.2 Servicios linguísticos	-	-	-	-
.3 Servicios de reproducción	-	-	-	-
.4 Seguros	-	-	-	-
Art. II Gastos de locales y de material				
.5 Locales, mobiliario, máquinas	-	-	-	-
.6 Producción de documentos	-	-	-	-
.7 Suministros y gastos generales de oficina	-	-	-	-
.8 Equipo de interpretación simultánea y demás instalaciones técnicas	-	-	-	-
.9 Imprevistos	-	-	-	-
Art. III Gastos de tesorería				
.10 Intereses por las sumas anticipadas . . .	-	-	3.300,—	3.300,—
Gastos de caráter excepcional				
Art. VI Trabajos preparatorios				
.13 Publicación y distribución de informes (Cuadernos de proposiciones e Informe del Consejo de Administración).	146.300,—	110.374,80	-.-	110.374,80
	146.300,—	110.374,80	3.300,—	113.674,80

4. CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES — SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

Artículos y partidas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.59	Evaluación de los gastos	Previsión para fut. obligaciones eventuales	TOTAL	Transferencia de créditos de partida a partida	Transferencia de créditos de artículo a artículo	SALDO
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Art. I. GASTOS DE PERSONAL								
.1 Servicios administrativos								
Secretaría		22.560,—	22.141,—		44.701,—			
Servicios administrativos		8.195,85	6.800,—		14.995,85			
Servicio de delegados .		21.007,40	17.245,—		38.252,40			
Servicio de documentos		33.840,05	36.340,-		70.180,05			
Ujieres y mensajeros .		26.060,05	26.530,-		52.590,05			
Información y prensa .	289.000,—	14.416,05	30.203,—		44.619,05			
Personal diverso . . .		10.992,—	13.066,—		24.058,—			
Gastos de viaje (Contratación)		1.871,—	4.680,—		6.551,—			
Horas extraordinarias .		8.021,10	10.000,—		18.021,10			
Compens.gastos.suple. .		246,35	1.000,—		1.246,35			
Varios		-,—	785,15	10.000,—	10.785,15			
	289.000,—	147.209,85	168.790,15	10.000,—	326.000,—	+ 37.000,—	-,—	-,—
.2 Servicios lingüísticos								
Servicio de intérpretes y salas		336.408,90	295.085,—		631.493,90*			
Traductores		157.047,35	140.650,—		297.697,35			
Taquimecan.y mecanog.		105.290,05	106.380,—		211.670,05			
Operadores técnicos . .	1.442.000,—	17.797,45	22.120,—		39.917,45*			
Gastos de viaje (Contratación)		15.982,75	10.210,—		26.192,75			
Horas extraordinarias .		7.615,30	17.000,—		24.615,30			
Compens.p.gastos suple.		4.819,25	8.000,—		12.819,25			
Varios		127,20	466,75	100.000,—	100.593,95			
	1.442.000,—	645.088,25	599.911,75	100.000,—	1.345.000,—	- 55.000,—	- 40.000,—	+2.000,—

Véanse las 2 notas en la página 8.

Artículo y rúbricas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.1959	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. obligaciones eventuales	TOTAL	Transferencia de créditos: de partida a partida	Transferencia de créditos: de artículo a artículo	SALDO
1	2	3	4	5	6	7	8	9
.3 Servicios de reproducción								
Roneografía		40.556,85	41.934.--		82.490,85			
Dibujantes		7.128,35	5.310.--		12.438,35			
Correctores de pruebas .	133.750.--	-.--	7.439.--		7.439.--			
Gastos de viaje (Contr.)		131,60	140.--		271,60			
Horas extraordinarias ..		9.735,10	19.000.--		28.735,10			
Compens.Gastos supl.....		3.697,86	5.000.--		8.697,86			
Varios		-.--	927,24	10.000.--	10.927,24			
	133.750.--	61.249,76	79.750,24	10.000.--	151.000.--	÷ 18.000.--	-.--	÷ 750.--
.4 Seguros								
Contribución a la Caja de seguros		4.840,45	3.200.--		8.040,45			
Otros seguros	18.000.--	501,65	9.457,90		9.959,55			
	18.000.-	5.342,10	12.657,90	-.--	18.000.--	-.--	-.--	-.--
Art.II GASTOS DE LOCALES Y DE MATERIAL								
.5 Locales,mobiliario, máquinas								
Locales - Alquileres ...		83.970,90	153.950.--		237.920,90*)			
Locales - Acondicionam..	265.000.--	33.435,50	5.150.--		38.585,50			
Mobiliario		5.334,40	4.750.--		10.084,40			
Máquinas		9.850,90	15.558,30		25.409,20			
	265.000.--	132.591,70	179.408,30	-.--	312.000.--	÷ 30.000.--	÷ 17.000.--	-.--
.6 Producción de documentos								
Papel ciclostilo		110.458,10	23.000.--		133.458,10			
Clisés		6.743,05	5.000.--		11.743,05			
Tinta y demás material para roneo		9.225,95	2.500.--		11.725,95			
Trabajos de impresión ..	250.000.--	29.846,90	13.500.--		43.346,90			
Actas finales C.A.R. ...		-.--	140.000.--		140.000.--**)			
Actas finales C.P.		-.--	46.700.--		46.700.--**)			
Varios		-.--	18.026.--		18.026.--			
	250.000.--	156.274.--	248.726.--	-.--	405.000.--	-.--	-.--	- 155.000.--

Véanse las 2 notas en la página 8.

Artículos y rúbricas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.1959	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. obligaciones eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos de partida a partida	Transferencia de créditos de artículo a artículo	S A L D O
1	2	3	4	5	6	7	8	9
.7 Suministros y gastos generales de oficina								
Suministros de oficina		30.841,80	7.000,--		37.841,80			
Transportes en la localidad		2.935,90	2.230,--		5.165,90			
Gastos de transportes de materiales		3.071,50	6.000,--		9.071,50			
idem - coche U.I.T.		621,60	6.000,--		6.621,60			
Franqueos	60.000,-	259,70	500,--		759,70			
Telegramas		1.068,45	600,--		1.668,45			
Teléfonos		3.290,--	7.500,--		10.790,--			
Gastos de enfermería		248,--	-,--		248,--			
Varios		6.386,45	7.446,60		13.833,05			
	60.000,-	48.723,40	37.276,60	-,-	86.000,--	-,-	+ 23.000,-	- 3.000,-
.8 Equipo de interpretación simultánea y demás instalaciones técnicas								
I.I.S. - U.I.T.		7.057,80	81.000,--		88.057,80			
I.I.S. - Otros	140.000,-	2.484,30	12.080,--		14.564,30*)			
Varios		1.047,30	6.330,60		7.377,90			
	140.000,-	10.589,40	99.410,60	-,-	110.000,--	- 30.000,-	-,-	-,-
.9 Imprevistos	20.000,-	4.673,50	15.326,50	-,-	20.000,--	-,-	-,-	-,-
Art. III GASTOS DE TESORERÍA								
.10 Intereses por las sumas anticipadas	50.000,-	6,16	37.993,85	-,-	38.000,--	-,-	-,-	+ 12.000,-
Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración en su 14.ª reunión	2.667.750,-							
		1.211.748,11	1.479.251,89	120.000,-	2.811.000,--	-,-	-,-	-143.250,-

Véase la nota en la página 8

(Suma y sigue)

Artículos y rúbricas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.1959	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. obligaciones eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos		S A L D O
						de partida a partida	de artículo a artículo	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Suma anterior		1.211.748,11	1.479.251,89	120.000,-	2.811.000,-	-,-	-,-	- 143.250,-
Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración en su 14.ª reunión	2.667.750,-							
Importe indicado por el Secretario General ad interim al Consejo de Administración como gastos suplementarios eventuales originados por la impresión tipográfica de las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, así como también para equipar y utilizar una séptima sala de sesiones con interpretación simultánea. . . .	200.000,-							+ 200.000,-
Importe indicado por el Secretario General ad interim a la Conferencia de plenipotenciarios como gastos suplementarios eventuales originados por la impresión tipográfica de las Actas finales de la Conferencia . .	31.700,-							+ 31.700,-
	2.899.450,-	1.211.748,11	1.479.251,89	120.000,-	2.811.000,-	-,-	-,-	+ 88.450,-

REPARTICIÓN DE LOS CRÉDITOS Y GASTOS DE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES Y LA DE PLENIPOTENCIARIOS:

	Total	Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones	Conferencia de Plenipotenciarios
C R É D I T O S:			
Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración	2.667.750,--		
2/3 con cargo a la C.A.R. y		1.778.500,--	
1/3 con cargo a la C.P.			889.250,--
Evaluaciones suplementarias:			
a) Acondicionamiento de una 7.ª sala de sesiones	105.000,--		
2/3 con cargo a la C.A.R. y		70.000,--	
1/3 con cargo a la C.P.			35.000,--
b) Impresión de las Actas finales de la C.A.R. (En el presupuesto aprobado por el Consejo figura ya una suma de 45.000 francos)	95.000,-- **)	95.000,-- **)	
c) Impresión de las Actas finales de la C.P. (En el presupuesto aprobado por el Consejo figura ya una suma de 15.000 francos)	31.700,-- **)		31.700,-- **)
	2.899.450,--	1.943.500,--	955.950,--
G A S T O S:			
Total (según página 7)	2.811.000,--		
Gastos a repartir: 2.811.000,--			
./. Actas finales C.A.R./C.P. 186.700,--			
2.624.300,--			
2/3 con cargo a la C.A.R.		1.749.535,-- *)	
1/3 con cargo a la C.P.			874.765,-- *)
Actas finales C.A.R.		140.000,-- **)	
Actas finales C.P.			46.700,-- **)
	2.811.000,--	1.889.535,--	921.465,--

Notas:

*) Comprendidos los gastos originados por la utilización de una sala de sesiones suplementaria.

**) En el supuesto de que las Conferencias sufraguen 1/3 de los gastos de composición de las Actas finales.

5. GASTOS ESPECIALES

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

Artículos y partidas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.59	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. obligaciones eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos de partida a partida	Transferencia de créditos de artículo a artículo	S A L D O
1	2	3	4	5	6	7	8	9
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES								
Ayuda para trabajos técnicos	150.000,--	42.462,65	26.637,35	10.000,--	79.100,--	-,--	-,--	+ 70.900,--
CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS								
Personal de refuerzo para los Servicios de personal y de finanzas.....	18.700,--	3.241,90	-,--	-,--	3.241,90	-,--	-,--	+ 15.458,10

RECAPITULACIÓN

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

	CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES		Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones		Conferencia de Plenipotenciarios	
	Presupuesto	Gastos y evaluación de gastos	Presupuesto	Gastos y evaluación de gastos	Presupuesto	Gastos y evaluación de gastos
1. Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Trabajos preliminares de la Secretaría General (Cuaderno de proposiciones)	329.795,50	430.934,49	329.795,50	430.934,49		
2. Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Trabajos preliminares de la I.F.R.B. (Preparación de planes e informes)	414.185,39	427.187,89	414.185,39	427.187,89		
3. Conferencia de Plenipotenciarios - Trabajos preliminares de la Secretaría General (Cuaderno de proposiciones e Informes del C.A.)	146.300,--	113.674,80			146.300,--	113.674,80
4. Conferencias internacionales de telecomunicaciones (véase la página 8) Presupuesto Evaluaciones suplementarias	2.667.750,--) 231.700,--)	2.811.000,--	1.778.500,--) 165.000,--)	1.889.535,--	889.250,--) 66.700,--)	921.465,--
5. Gastos especiales: Ayuda para trabajos técnicos	150.000,--	79.100,--	150.000,--	79.100,--		
Personal de refuerzo para los Servicios de personal y de finanzas	18.700,--	3.241,90			18.700,--	3.241,90
	3.958.430,89	3.865.139,08	2.837.480,89	2.826.757,38	1.120.950,--	1.038.381,70

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 644-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 6

INFORME

14.ª sesión - Comisión 6

Jueves, 19 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala C

Orden del día: Documento N.º DT 792.

1. Informe de la 12.ª sesión

No se halla disponible.

2. Informe del Presidente del Grupo de trabajo 6A

El Sr. Allen manifiesta que el Grupo de trabajo 6A ha llevado a cabo la tarea que le fue encomendada y suspenderá sus sesiones.

Presenta el Documento N.º DT 749, en el que se sugiere un método para subdividir el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones. No conociéndose todavía las definiciones que se incluirán en el Reglamento, cree prematuro examinar actualmente esta cuestión y propone que se incluya en el Orden del día de la Comisión 6 para que la examine en una fecha posterior. Así se acuerda.

El Sr. Allen se refiere seguidamente a la definición 18a contenida en el Documento N.º 561, que reza así:

> 18a ADD Conferencia Radiotelefónica: Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o destinada a ella, transmitida en todo o parte de su curso por los canales de radiocomunicación de un servicio móvil.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Se adopta esta definición.

El Presidente da las gracias al Sr. Allen y a los miembros del Grupo de trabajo 6A por su excelente labor y ruega al Sr. Allen que prepare una lista de las definiciones que el Grupo de trabajo ha acordado suprimir.

Manifiesta que, teniendo en cuenta que los tres Grupos de trabajo 6A, 6B y 6C han suspendido sus sesiones, todas las cuestiones remitidas a la Comisión 6 serán tratadas directamente por ésta o bien por un Grupo especial creado al efecto.

3. Informe oral del Presidente del Grupo especial N.° 1

El Sr. Barajas informa que desde la última sesión de la Comisión 6, el Grupo especial N.° 1 ha celebrado dos sesiones y finalizado sus trabajos en relación con las siguientes cuestiones:

Un nuevo Apéndice sobre la presentación de los datos de control técnico de las emisiones (Documento N.° 429, Anexo 3);

Un proyecto de resolución sobre la coordinación de las fechas de celebración de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones y de la Asamblea plenaria del C.C.I.R., que ha de someterse al pleno de la Conferencia de Radiocomunicaciones y a la Conferencia de plenipotenciarios (Documento N.° 424).

Artículo 13. Interferencia y ensayos (Documentos N.os 237, 260 y 428, página 8).

Artículo 14. Procedimiento en caso de interferencia perjudicial (Documento N.° 319).

Se acuerda que el Grupo examine las definiciones que deben incluirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones, absteniéndose de modificar la redacción en el idioma original sin previa consulta con la Comisión. Actuará asimismo como Grupo de enlace con las demás Comisiones examinando las nuevas proposiciones, informándose acerca de las definiciones que deban incluirse en el Reglamento, e informando a la Comisión 6 para que ésta pueda adoptar una decisión final. Se solicita de él que prepare una lista de definiciones para que la Conferencia de plenipotenciarios estudie la posibilidad de incluirlas en el Convenio.

4. Informe del Presidente del Grupo especial N.° 4 (Documento N.° 567)

El Dr. Kronjager presenta el Documento N.° 567 y el Anexo 1, referente al proyecto de recomendación sobre la utilización de emisiones de banda lateral única en el servicio móvil marítimo. Se adopta el Anexo y el Presidente manifiesta su conformidad de que se envíe una carta al Presidente de la Comisión 7.

El Dr. Kronjager presenta el Anexo 2 del Documento N.° 567 que se refiere a la potencia que ha de indicarse en las notificaciones de frecuencia. Sugiere se modifique su texto incluyendo las emisiones A0 y todas las emisiones de modulación de frecuencia en potencia media (P_m), insertando en el párrafo 1b las palabras "no manipulada" "completa" y "con modulación de amplitud" y agregando las palabras "excepto la televisión" al final del mismo párrafo, por cuanto para las estaciones de televisión debe notificarse la potencia de cresta de la envolvente (P_p).

La Comisión toma nota del Documento N.° DT 766, página 9, señalando que la redacción del texto correspondiente a la "Columna 8" es incorrecta.

Se acuerda comunicar al Presidente de la Comisión 6 que esta parte del Documento N.° 766 ha de modificarse como sigue:

Columna 8 - Potencia (en kw)

1. Indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena, según la clase de emisión:

a) Potencia de la onda portadora (P_c) para las emisiones de radiodifusión sonora A3;

b) Potencia media (P_m) para las demás emisiones moduladas en amplitud que utilicen portadora completa no manipulada, y para todas las emmisiones moduladas en frecuencia;

c) Potencia de cresta (P_p) para todas las demás clases de emisión, incluyendo la televisión A5 (imagen únicamente).

El símbolo apropiado P_c, P_m o P_p deberá indicarse a continuación del valor de la potencia.

5. Apéndice C (Proposición N.° 3050)

El Presidente del Grupo de trabajo 6C subraya que su Grupo de trabajo ha acordado suprimir el Apéndice C por no ser ya necesario, proponiendo oficialmente su supresión.

La Comisión acuerda suprimir el Apéndice C.

6. Recomendación N.° 4 al C.C.I.R. (Documento N.° DT 791)

El delegado de la India manifiesta que su Administración presentó su Proposición N.° 3062 en 1958. Desde entonces, la Asamblea plenaria del C.C.I.R., Los Angeles, ha facilitado respuesta a algunas de las cuestiones planteadas y la Conferencia actual está incluyendo en el Reglamento de Radiocomunicaciones varios de esos aspectos. En el Grupo de trabajo 6B se ha puesto en evidencia que aún no se cuenta con algunas respuestas, especialmente en lo que se refiere a la selectividad y a la estabilidad de los receptores. Así pues, conviene redactar nuevamente el Apéndice 4 y la Proposición N.° 3062. En la 13.ª sesión de la Comisión 6 se le rogó que así lo hiciese, y como consecuencia de ello se presenta el Documento N.° DT 791.

Sugiere que el segundo párrafo del número 2 figure después del número 4, y que se revise el número 3 dándole un significado más concreto, o bien se suprima.

El delegado de los Estados Unidos de América cree que ha de mantenerse el número 3 que puede ser muy útil al C.C.I.R. para estudiar esta cuestión, y sugiere que en inglés se sustituya "field intensity" por "field strength".

El delegado de la Unión Sudafricana pregunta si el término "intensidad de campo" ("field strength") está bien aplicado en el número 3. La intensidad de campo necesaria varía según las condiciones locales y puede hallarse en las Recomendaciones del C.C.I.R. y en las Normas Técnicas de la I.F.R.B. Cree que deberían estudiarse los coeficientes de protección. Sugiere asimismo que en los números 1, 2 y 3 la expresión "distintos servicios" se sustituya por "diversos servicios".

Se acuerda crear un Grupo especial 5 para examinar esta proposición, del que formarán parte delegados de la India (Sr. Basu, Presidente), Reino Unido, España, Unión Sudafricana y en el que estará representado el C.C.I.R.

7. Recomendación N.º 8 al C.C.I.R.

El Presidente dice que esta cuestión se ha remitido a la Comisión 6 para su estudio, pero que no se ha presentado ninguna proposición de modificación al respecto.

Se hace observar que esta recomendación presenta algunos puntos comunes con la Recomendación N.º 4 y se acuerda que el Grupo especial de trabajo 5 las examine, constituyendo con su contenido una o dos nuevas recomendaciones que presentará a consideración de la Comisión.

El Presidente accede a rogar al Sr. Hayes que asista a las sesiones del Grupo especial, o bien que designe a una persona que le represente.

8. Informes del Grupo de trabajo 6B

8.1 12.ª sesión (Documento N.º 546)

Se adopta el informe de la 12.ª sesión del Grupo de trabajo 6B que figura en el Documento N.º 546.

8.2 13.ª sesión (Documento N.º 547)

El delegado de Francia dice que en la última línea del punto 1, página 3, la expresión "émissions non essentielles" ha de sustituirse por "rayonnements non essentiels" (No concierne al texto español).

Se adopta el informe de la 13.ª sesión del Grupo de trabajo 6B que figura en el Documento N.º 547 con la modificación señalada.

8.3 14.ª sesión (Documento N.º 548)

El delegado de España señala que en los párrafos b) y c) del punto 4, página 1, la expresión "tipos de emisión" ha de sustituirse por "clases de emisión".

Se aprueba el informe de la 14.ª sesión del Grupo de trabajo 6B que figura en el Documento N.º 548 con la modificación señalada.

El Sr. Jowett (Presidente del Grupo de trabajo 6B) da las gracias al relator Sr. A.E. Parker, por sus excelentes servicios y a los miembros del Grupo de trabajo por la cooperación prestada.

9. Informes del Grupo de trabajo 6C

9.1 15.ª sesión (Documento N.º 503)

El delegado de los Estados Unidos de América ruega se introduzcan las siguientes modificaciones en el punto 1:

Insértese en la segunda línea del primer párrafo la palabra "posiblemente" después de "mantenido", y en la línea tercera añádanse, después de "en cuenta", las palabras "si el Grupo de trabajo lo considera necesario".

Añádase al final del segundo párrafo "Así pues, los Estados Unidos de América retiran el punto 2".

El tercer párrafo debería redactarse como sigue: "Se acuerda no continuar el examen de la proposición relativa al punto 1, en espera de que la Comisión 5 exprese su opinión sobre el futuro estatuto de la I.F.R.B.".

Se adopta el informe de la 15.ª sesión del Grupo de trabajo 6C que figura en el Documento N.º 503 con las modificaciones señaladas.

9.2 16.ª sesión (Documento N.º 540)

El delegado del Reino Unido ruega que en la página 4, al final de su declaración, se añadan las siguientes palabras: "Considera que el Apéndice B revisado se ajusta plenamente a las exigencias de la situación actual".

Se adopta el informe de la 16.ª sesión del Grupo de trabajo 6C que figura en el Documento N.º 540 con la modificación señalada.

El Sr. Heilmann (Presidente del Grupo de trabajo 6C) da las gracias al relator, Sr. Secker, por sus servicios, y a los miembros del Grupo de trabajo por su cooperación.

10. Otros asuntos

El delegado de la India indica que en el Documento N.º 577 presentado a la Comisión 7 sobre los servicios de frecuencias patrón y señales horarias, la segunda y la tercera frases no reflejan exactamente la situación.

Sugiere que en su lugar se diga:

"Estos textos se han estudiado en la 9.ª sesión de la Comisión 6, que se declaró en favor del nuevo proyecto de artículo (Documento N.º 462, Anexo 1). Puesto que la Comisión 7 ha de examinar el Apéndice B, la Comisión 6 no ha tomado ninguna decisión final y se remite para ello a la Comisión 7.ª."

El Presidente está de acuerdo en poner esta cuestión en conocimiento del Presidente de la Comisión 7.

El delegado del Reino Unido se refiere al Documento N.º 581 distribuido durante la sesión. Se excusa por no haber podido presentar la proposición en fecha anterior por haber sido ésta motivada por las deliberaciones habidas en la Comisión 7.

Se acuerda que un Grupo especial mixto de las Comisiones 6 y 7 proceda a su examen.

El delegado del Reino Unido se refiere al Cuadro que figura en el Artículo 2, en el que se dan ejemplos de denominación de las emisiones, y dice que en la clasificación de las emisiones de "Modulación por impulsos, Telegrafía con manipulación por interrupción de una portadora de impulsos sin modulación por una audiofrecuencia", el símbolo P1 debería sustituirse por P1D. Sería posible manipular la portadora por impulso variando las anchuras o las posiciones de los impulsos, y por ello es necesario indicar que la manipulación por interrupción es una forma de modulación en amplitud. La adición del símbolo D indicaría este detalle.

Se entabla un debate acerca de la exactitud de este razonamiento y seguidamente se pone a votación la proposición con el siguiente resultado:

A favor de la adición de la letra D	13
En contra	1
Abstenciones	1

Se acuerda que el símbolo P1D es correcto, y se ruega al delegado del Reino Unido que solicite la opinión de la I.F.R.B. sobre esta cuestión.

El relator,
C.E. Secker

El Presidente,
M.N. Mirza

PAGINAS AZULES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES GINEBRA, 1959

Documento N.º 645-S
25 noviembre 1959

SERIE 5 SESIÓN PLENARIA

La Comisión de redacción, después de haber examinado los documentos indicados a continuación, somete a la aprobación de la Sesión plenaria los adjuntos textos.

SUMARIO

Origen	Documento N.º	Referencia	Página	Observaciones
Com. 7	476	Art. 35 Sec. I	5—01	
	»	» Sec. II	5—01	
	»	» Sec. III	5—02	
	575	» Sec. IV	5—02	
	476	» Sec. V	5—04	
	582	Art. 42	5—05	
	»	Art. 44	5—07	
	574	Art. 45 Sec. II	5—10	La Seción I figura en el documento N.º 573
	494	» Sec. III	5—10	
	582	Apéndice 15	5—11	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIII Art. : 35 N.os : 835-859	Comisión : 7 Doc. N.os : 476 y 575	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 35

Título NOC

Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Título NOC

Sección I. Preámbulo

835 (MOD)

§ 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo o aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión y adoptar las disposiciones necesarias para mantenerle exactamente regulado con la hora de Greenwich (T.M.G.).

836 MOD

§ 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio de radiocomunicaciones y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos radioeléctricos en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará la hora de Greenwich (T.M.G.), contada de 0001 a 2400 h., a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.

Título NOC

Sección II. Estaciones costeras

837 (MOD)

§ 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

837a ADD

(1a) El horario de servicio se notificará a la Secretaría General de la Unión para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco.

838 NOC

§ 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado :

839 NOC

a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

840 MOD

b) sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación móvil que se encuentre en la zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio.

Título NOC

Sección III. Estaciones aeronáuticas

841 MOD

§ 5. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

Título NOC

Sección IV. Estaciones de barco

842 NOC

§ 6. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones radiotelegráficas de barco se clasificarán en tres categorías :

843 NOC

— Estaciones de primera categoría : las que realicen un servicio permanente.

844 NOC

— Estaciones de segunda categoría : las que aseguren un servicio de duración limitada, en las condiciones que se determinan en los números 847 y 848.

845 NOC

— Estaciones de tercera categoría : las que lleven a cabo un servicio de menor duración que el de las estaciones de la segunda categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.

846 NOC

(2) Cada gobierno determinará las reglas para la clasificación de las estaciones radiotelegráficas dependientes de su autoridad en las tres categorías definidas anteriormente.

847 NOC

§ 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría asegurarán el servicio, por lo menos, durante el horario que se determina en el Apéndice 13. En la licencia se hará constar dicho horario.

848 NOC

(2) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco asegurarán el servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.

849 (MOD) § 8. Cuando sea prácticamente posible, en el Nomenclátor* se indicarán los horarios de servicio de las estaciones de la tercera categoría.

850 MOD § 9. Por regla general, cuando una estación costera tenga tráfico pendiente destinado a una estación de barco de la tercera categoría sin horario fijo de servicio, la estación costera, cuando presuma que la estación de barco se halla en su zona de servicio, la llamará durante la primera media hora de los primero y tercer periodos de servicio de las estaciones de barco de la segunda categoría que aseguran un servicio de ocho horas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 13.

851 MOD § 10. Para el servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco equipadas exclusivamente para el uso de la radiotelefonía constituyen una sola categoría. Estas estaciones efectuarán un servicio cuya duración determinará la administración de que dichas estaciones dependan.

852 NOC § 11. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

853 NOC *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o seguridad;

854 MOD *b)* sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, o una estación móvil que, encontrándose en su zona de servicio, haya señalado su presencia antes del término efectivo del trabajo.

855 (MOD) (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio, deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación, las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

---

* El titulo de este Nomenclátor se determinará si fuese necesario.

856 NOC § 12. (1) *a)* Toda estación móvil que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique.

857 (MOD) *b)* No deberá dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.

858 MOD (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.

Título NOC **Sección V. Estaciones de aeronave**

859 NOC § 13. En lo que se refiere al servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XVI Art. : 42 N.os : 1000-1007	Comisión : 7 Doc. N.º : 582	Cap. : Art. : N.os :

CAPÍTULO XVI

Título NOC

Estaciones y servicios diversos

ARTÍCULO 42

Título NOC

Estaciones de aficionado

1000 NOC

§ 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

1001 NOC

§ 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones. Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a tercero.

1002 (MOD)

(2) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante acuerdos especiales entre las administraciones de los países interesados.

1003 MOD

§ 3. (1) Toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado deberá haber probado, previamente, su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 250 Mc/s.

1004 (MOD)

(2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad técnica de toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado.

1005 (MOD) § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de funcionar.

1006 MOD § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de radiaciones no esenciales como el estado de la técnica para este género de estaciones lo permita.

1007 NOC (2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XVI Art. : 44 N.os : 1016-1033	Comisión : 7 Doc. N.º : 582	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 44

Título NOC

Servicio de radiolocalización

Título NOC

Sección I. Disposiciones generales

1016 NOC

§ 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiolocalización adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

1017 NOC

§ 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

1018 MOD

§ 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiolocalización que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización *), debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

1019 (MOD)

§ 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiolocalización deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

1020 NOC

§ 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiolocalización deberán permitir mediciones exactas y precisas.

*) El título de este Nomenclátor se determinará si fuese necesario.

1021 NOC § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiolocalización deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto :

1022 (MOD) *a)* Las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiolocalización transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados.

1023 NOC *b)* Las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

1024 (MOD) § 7. Cuando las radiocomunicaciones telegráficas o telefónicas formen parte de un servicio de radiolocalización, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Título MOD **Sección II. Estaciones radiogoniométricas**

1025 (MOD) § 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la frecuencia de 410 kc/s. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kc/s, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

1025a ADD (1a) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, las estaciones radiogoniométricas deberán estar en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kc/s.

1026 NOC § 9. En el Apéndice 15 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.

1027 (MOD) § 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

1028 NOC § 11. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Título MOD **Sección III. Estaciones de radiofaro**

1029 NOC § 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin :

1030 (MOD) *a)* radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. Las emisiones de estos radiofaros podrán ser direccionales o no direccionales;

1031 NOC *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

1032 (MOD) § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el Capítulo III.

1032a ADD (1a) En la Región 1, la potencia radiada por los radiofaros se ajustará al mínimo indispensable para obtener la intensidad de campo necesaria en el límite del alcance requerido.

1033 (MOD) (2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su tipo normal de emisión.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XVI Art. : 45 Sec. II y III N.os : 1055-1057b	Comisión : 7 Doc. N.os : 494 y 574	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 45

Título NOC **Sección II. Señales horarias. Avisos a los navegantes marítimos**

1055 NOC § 6. Lo dispuesto en los números 1048 a 1052 inclusive se aplica a las señales horarias y a los avisos a los navegantes marítimos. No obstante, las disposiciones del número 1050 no se aplican a las señales horarias.

1056 (MOD) § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos de naufragios peligrosos o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

1057 NOC § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Título ADD **Sección III. Consejos médicos**

1057a ADD Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales*).

1057b ADD Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números 932 a 942).

*) La denominación de este Nomenclátor se establecerá ulteriormente.

APÉNDICE 15

Título NOC

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones

(Véase el artículo 44)

Título NOC

Sección I. Instrucciones generales

ADD

§ 0. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico utilizarán los procedimientos particulares que estén en vigor por acuerdos concertados por las administraciones. No obstante, cuando deban tomar parte en operaciones de radiogoniometría con estaciones del servicio móvil marítimo, se adjustarán a las disposiciones del presente Apéndice.

(MOD)

§ 1. Antes de llamar a una o más estaciones radiogoniométricas para pedir su marcación o su posición, la estación móvil deberá buscar en el Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización *) :

a) los distintivos de llamada de las estaciones a las cuales ha de llamar para obtener las marcaciones o la posición que desea;

b) la frecuencia en que las estaciones rediogoniométricas están a la escucha y la frecuencia o frecuencias en las que toman las marcaciones;

c) las estaciones radiogoniométricas que, por estar enlazadas por medio de circuitos especiales, pueden funcionar en grupo con la estación radiogoniométrica a la cual han de llamar.

(MOD)

§ 2. El procedimiento que habrá de seguir la estación móvil dependerá de diversas circunstancias. Por regla general, la estación móvil deberá tener en cuenta lo siguiente :

a) si las estaciones radiogoniométricas no están a la escucha en la misma frecuencia (bien sea en la frecuencia utilizada para tomar la marcación o en cualquier otra frecuencia), se pedirá la marcación, por separado, a cada estación o grupo de estaciones que utilicen una frecuencia determinada;

*) La denominación de este Nomenclátor se establecerá ulteriormente.

b) si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas están a la escucha en la misma frecuencia, y si se hallan en condiciones de tomar marcaciones en una frecuencia común (que puede ser diferente de la frecuencia de escucha), la estación móvil las llamará al mismo tiempo, a fin de que todas las estaciones tomen simultáneamente las marcaciones en una misma transmisión;

c) cuando varias estaciones radiogoniométricas estén agrupadas por medio de circuitos especiales, sólo deberá llamarse a una de ellas, denominada «estación radiogoniométrica de control », aun cuando todas estén provistas de aparatos transmisores. No obstante, si fuese necesario, la estación móvil deberá indicar, en la llamada, por medio de los respectivos distintivos de llamada, las estaciones radiogoniométricas de las que desea obtener marcaciones.

(MOD) § 3. El Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización contendrá las indicaciones relativas :

a) al tipo de señal y a la clase de emisión que habrá de utilizarse para obtener la marcación;

b) a la duración de las emisiones que deberá efectuar la estación móvil;

c) a la hora que utilice la estación radiogoniométrica considerada, cuando ésta no se rija por la hora Greenwich (T.M.G.).

Título NOC

Sección II. Reglas de procedimiento

(MOD) § 4. Las reglas de procedimiento, aplicables a la radiotelegrafía y a la radiotelefonía, se basan en el empleo de la radiotelegrafía. En la radiotelefonía se podrán sustituir las abreviaturas reglamentarias por las frases apropiadas.

(MOD) § 5. *Procedimiento para obtener una marcación.*

NOC (1) La estación móvil llamará a la estación radiogoniométrica o a la estación radiogoniométrica de control, en la frecuencia de

escucha que se indique en el Nomenclátor. La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria correspondiente a la clase de información que desee, seguida de la abreviatura reglamentaria QTH?, si la estación radiogoniométrica fuere una estación móvil. Si fuese necesario, indicará la frecuencia en la que va a transmitir para que se tome su marcación, y, después, esperará instrucciones.

(MOD) (2) La estación radiogoniométrica, por medio de la abreviatura reglamentaria apropiada, invitará a la estación que llama a que efectúe la transmisión necesaria para tomar la marcación. En caso necesario, señalará la frecuencia que habrá de utilizarse a tal efecto y el número de veces que deba repetirse la transmisión.

(MOD) (3) Después de haber cambiado, si fuese necesario, a su nueva frecuencia de transmisión, la estación que llama transmitirá dos rayas de unos diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada. Repetirá estas señales tantas veces como la estación radiogoniométrica se lo haya pedido.

(MOD) (4) La estación radiogoniométrica determinará la dirección y, cuando sea posible, el sentido de la marcación y su clase (véase el § 5a).

NOC (5) En caso de que la estación radiogoniométrica no quede satisfecha de la operación, pedirá a la estación que llama que repita la transmisión indicada en el párrafo (3).

NOC (6) La estación radiogoniométrica transmitirá la información a la estación que llama, en el siguiente orden:

(MOD) *a)* la abreviatura reglamentaria apropiada;

(MOD) *b)* tres cifras que indiquen, en grados, la marcación verdadera en relación con la estación radiogoniométrica;

(MOD) *c)* la clase de la marcación;

(MOD) *d)* la hora de la observación;

NOC *e)* si la estación radiogoniométrica es móvil, su propia posición en latitud y longitud, precedida de la abreviatura reglamentaria QTH.

NOC (7) Tan pronto como la estación que llama haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje, si estima conveniente obtener confirmación. En este caso, la estación radiogoniométrica confirmará la exactitud de la recepción, o rectificará, en su caso, repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la seguridad de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal « fin de trabajo ». La estación que llama repetirá seguidamente esta señal, para indicar que la operación ha terminado.

(MOD) (8) Salvo indicación en contrario, la estación que llama considerará que se ha determinado el sentido de la marcación. Cuando la estación radiogoniométrica no haya determinado este sentido, deberá advertirlo al transmitir la información, o bien indicará las dos direcciones opuestas de la marcación.

SUP (9)

ADD § 5a. *Clasificación de las marcaciones.*

(1) Para apreciar la exactitud y determinar la clase correspondiente a una marcación :

a) Convendrá, en general, y concretamente cuando se trata del servicio radiogoniométrico móvil marítimo en frecuencias inferiores a 3 000 kc/s, que el operador utilice las características típicas de las marcaciones que se indican en el cuadro que figura a continuación.

b) Los operadores de una estación radiogoniométrica podrán, si la naturaleza del equipo y la disponibilidad de tiempo lo permiten, tener en cuenta la probabilidad de error de la marcación. Una marcación se considera como perteneciente a una clase dada, si tiene una probabilidad inferior a 1/20 de que su error exceda del valor numérico que figura en el cuadro, y que corresponda a la clase de la marcación. Será conveniente que tal probabilidad se evalúe por medio del análisis de los cinco componentes que influyen en la variación total de la marcación (equipo, ubicación, propagación, marcaciones fortuitas y condiciones de observación).

PAGINAS AZULES

CUADRO

Clasificación de las marcaciones

Clase	Error absoluto de la marcación (Grados)	Características típicas de observación					
		Intensidad de las señales	Indicación de la marcación	Desvaneci-miento	Interferencia	Oscilación de la marcación (Grados)	Duración de la observación
A	± 2	Muy buena o buena	Clara (Cero bien definido)	Despreciable	Despreciable	Inferior a 3	Suficiente
B	± 5	Bastante buena	Borrosa	Ligero	Ligera	Superior a 3 inferior a 5	Breve
C	± 10	Débil	Muy borrosa	Intenso	Fuerte	Entre 5 y 10	Muy breve
D	Superior a ± 10	Apenas perceptible	Mal definida	Muy intenso	Muy fuerte	Superior a 10	Insuficiente

NOC § 6. *Procedimiento para obtener una posición que haya de ser determinada por dos o mâs estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo.*

(MOD) (1) Si la estación que llama desea que le sea dada su posición por un grupo de estaciones radiogoniométricas, llamará a la estación de control, en la forma indicada en el apartado (1) del § 5, y pedirá, por medio de la abreviatura reglamentaria, que se determine su posición.

MOD (2) La estación de control responderá a la llamada y, cuando las estaciones radiogoniométricas estén preparadas, invitará a transmitir a la estación que llama, por medio de la abreviatura reglamentaria correspondiente. Una vez determinada la posición, la estación de control transmitirá a la estación que llama :

a) la abreviatura reglamentaria apropiada;

b) la posición determinada, precisándola, en latitud y longitud, o, si ha lugar, con relación a un punto geográfico conocido;

c) la clase de la posición, definida en el apartado siguiente;

d) la hora de la observación.

MOD (3) La estación de control según, su apreciación de la precisión de sus observaciones, clasificará la posición obtenida en una de las cuatro clases siguientes :

Clase A : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 5 millas marinas;

Clase B : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 20 millas marinas;

Clase C : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 50 millas marinas;

Clase D : posiciones que el operador no pueda considerar como precisas con un error menor de 50 millas marinas.

ADD

(3a) No obstante, en las frecuencias superiores a 3 000 kc/s, cuando no sean aplicables los límites de distancia fijados en el apartado anterior, la estación de control podrá clasificar la posición basándose en las Recomendaciones del C.C.I.R.

(MOD)

§ 7. *Procedimiento para obtener marcaciones simultáneas de dos o varias estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo.*

Al recibir una petición de marcaciones, la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricas procederá en la forma establecida en el § 6. Seguidamente transmitirá las marcaciones tomadas por cada estación del grupo. Cada marcación irá precedida del distintivo de llamada de la estación que la haya efectuado.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 646-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 6

INFORME

del Grupo especial 5 de la Comisión 6

El Grupo especial 5 de la Comisión 6 se ha reunido el 23 de noviembre de 1959.

En cumplimiento de su mandato, el Grupo especial ha examinado las Recomendaciones N.os 4 y 8 al C.C.I.R., contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, juntamente con el Documento N.º DT 791 y las recomendaciones correspondientes. Se han preparado dos nuevas Recomendaciones al C.C.I.R. en sustitución de las actuales Recomendaciones N.os 4 y 8, incluyéndose su texto en los Anexos 1 y 2 al presente informe.

El Presidente del Grupo especial 5
de la Comisión 6,

M.K. Basu

Anexos: 2

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º 4 AL C.C.I.R. RELATIVA AL ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LOS EQUIPOS

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

Reconociendo

la necesidad de ampliar y mejorar la información técnica de que se dispone sobre los diversos tipos de aparatos utilizados en la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios, para la eficaz planificación de la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas,

Invita al C.C.I.R.

1. A que prosiga los programas de estudio y formule recomendaciones sobre la anchura de banda, selectividad, sensibilidad y estabilidad de los diversos tipos de aparatos empleados en la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios;

2. A que prosiga el estudio de los métodos prácticos para la obtención de estas características necesarias;

3. A que estudie la separación mínima posible entre las frecuencias de las estaciones que funcionen en canales adyacentes para las diferentes clases de emisión en los distintos servicios;

4. A que estudie cualesquiera otras condiciones que deben reunir los sistemas completos utilizados en los diferentes servicios, incluidos los aparatos de la estación terminal y la antena;

5. A que estudie los métodos para determinar si los equipos se ajustan a los requisitos recomendados;

6. A que preste especial atención a los estudios conducentes al perfeccionamiento de las Normas técnicas correspondientes de la I.F.R.B.

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º AL C.C.I.R. RELATIVA A LA RELACIÓN DE PROTECCIÓN ENTRE LA SEÑAL DESEADA Y LA NO DESEADA Y A LA MÍNIMA INTENSIDAD DE CAMPO REQUERIDA

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra,1959),

Reconociendo

la necesidad de perfeccionar y mejorar la información de que se dispone sobre la relación de protección entre la señal deseada y la interferente y sobre la mínima intensidad de campo requerida en cada uno de los servicios, para la eficaz planificación de la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas,

invita al C.C.I.R.:

1. A que prosiga el estudio de las relaciones de protección entre la señal deseada y la interferente que determinan el umbral de la interferencia perjudicial para cada uno de los servicios;

2. A que prosiga el estudio de las relaciones señal ruido y de la mínima intensidad de campo necesaria para la recepción satisfactoria de las distintas clases de emisión en los diferentes servicios;

3. A que prosiga el estudio de las tolerancias de desvanecimiento para cada servicio;

4. A que preste especial atención a los estudios conducentes al perfeccionamiento de las Normas técnicas correspondientes de la I.F.R.B.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 647-S
25 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

DINAMARCA, NORUEGA, PAÍSES BAJOS, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y SUECIA

Proyecto de Recomendación

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra (1959),

Considerando:

1. Que la explotación de estaciones de radiodifusión instaladas a bordo de barcos o de aeronave situados fuera de sus territorios nacionales está en contradicción con las disposiciones del número ..... del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. Que tal explotación es contraria a la utilización ordenada del espectro de frecuencias radioeléctricas y puede provocar situaciones caóticas;

3. Que la explotación de tales estaciones de radiodifusión puede efectuarse fuera de la jurisdicción de los países Miembros interesados y hacer así difícil la aplicación directa de las leyes nacionales;

4. Que se crea una situación jurídica particularmente difícil cuando tales estaciones de radiodifusión funcionan a bordo de barcos o aeronaves que no están debidamente matriculados en ningún país,

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Recomienda

1. Que las administraciones pidan a sus gobiernos respectivos que estudien los medios posibles de impedir o interrumpir directa o indirectamente tal explotación y que tomen, en su caso, las medidas necesarias;

2. Que las administraciones informen al Secretario General de los resultados de sus estudios y faciliten cualquier otra información que pueda ser de interés general a fin de que el Secretario General pueda informar debidamente a los Miembros de la Unión.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 648-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

de la Subcomisión 7B a la Comisión 7

La Subcomisión 7B somete a la aprobación de la Comisión 7 el siguiente texto:

APÉNDICE 11

El Presidente de la Subcomisión 7B
R.M. Billington

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

APÉNDICE 11

Referencia MOD (Véase el Artículo 29a)

TÍTULO NOC Procedimiento en el servicio radiotelefónico móvil

MOD § 1. La transmisión de un radiotelegrama en una frecuencia de trabajo se hará por el procedimiento siguiente:

- Radiotelegrama comienza de : ... (nombre del barco o de la aeronave)
- Número ... (número de serie del radiotelegrama transmitido a la estación terrestre)
- Número de palabras
- Fecha ...
- Hora ... (hora en que se ha depositado el telegrama a bordo del barco o de la aeronave)
- Dirección ...
- Texto ...
- Firma ... (en su caso)
- Radiotelegrama terminado, CAMBIO.

SUP § 2.

NOC § 3.(1) Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

MOD

Cifra o signo que ha de ser transmitido*	Letra que ha de ha de transmitirse	Palabra que deberá utilizarse	Pronunciación
1	A	Alfa	AL FA
2	B	Bravo	BRA VO
3	C	Charlie	CHAR LI
4	D	Delta	DEL TA
5	E	Echo	E CO
6	F	Foxtrot	FOX TROT
7	G	Golf	GOLF
8	H	Hotel	HO TEL
9	I	India	IN DI A
0	J	Juliett	YU LI ET
Coma	K	Kilo	KI LO
Barra de fracción	L	Lima	LI MA
Señal de separación	M	Mike	MAIK
Punto	N	November	NO VEM BER
	O	Oscar	OS CAR
	P	Papa	PA PA
	Q	Quebec	QUE BEK
	R	Romeo	RO MIO
	S	Sierra	SI E RA
	T	Tango	TAN GO
	U	Uniforme	YU NI FORM
	V	Victa	VIC TA
	W	Whiskey	UIS KI

Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

* Toda transmisión de cifras se anuncia y se termina con las palabras "en números", repetidas dos veces.

Cifra o signo que ha de ser transmitido*	Letra que ha de transmitirse	Palabra que deberá utilizarse	Pronunciación
	X	X-ray	ICS REY
	Y	Yankee	YAN QUI
	Z	Zulu	ZU LU

NOC (2) No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

* Toda transmisión de cifras se anuncia y se termina con las palabras "en números", repetidas dos veces.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 649-S
25 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

de la Subcomisión 7B a la Comisión 7

La Subcomisión 7B somete a la aprobación de la Comisión 7 los siguientes textos:

APÉNDICE 9 - SECCIÓN 1B

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

El Presidente de la Subcomisión 7B
R.M. Billington

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Apéndice 9, Sección 1B

B. Lista de señales de acuerdo con la naturaleza de las preguntas, respuesta o aviso

	Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC		Nombre	
NOC	QRA		
NOC		Ruta	
NOC	QRD		
NOC		Posición	
NOC	QRB		
NOC	QTH		
NOC	QTN		
NOC		Calidad de las señales	
NOC	QRI		
MOD	QRK		
NOC		Intensidad de las señales	
MOD	QRO		
MOD	QRP		
NOC	QSA		
NOC	QSB		
NOC		Manipulación	
NOC	QRQ		
NOC	QRR		
NOC	QRS		
NOC	QSD		

	Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC		Interferencia	
MOD	QRM		
MOD	QRN		
NOC		Ajuste de frecuencia	
NOC	QRG		
NOC	QRH		
MOD	QTS		
NOC		Selección de frecuencia y/o de tipo de emisión	
NOC	QSN		
ADD	QSS		
NOC	QSU		
NOC	QSV		
NOC	QSW		
NOC	QSX		
NOC		Cambio de frecuencia	
NOC	QSY		
NOC		Establecimiento de Comunicación	
NOC	QRL		
NOC	QRV		
NOC	QRX		
NOC	QRY		
NOC	QRZ		
NOC	QSC		

	Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QSR		
NOC	QTQ		
ADD	QUE		
NOC		Hora	
NOC	QTR		
NOC	QTU		
NOC		Gastos	
NOC	QRC		
MOD	QSJ		
NOC		Tránsito	
NOC	QRW		
NOC	QSO		
NOC	QSP		
NOC	QSQ		
NOC	QUA		
NOC	QUC		
NOC		Intercambio de correspondencia	
ADD	QRJ		
NOC	QRU		
NOC	QSG		
NOC	QSI		
MOD	QSK		
NOC	QSL		
NOC	QSM		

	Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC	QSZ		
MOD	QTA		
NOC	QTB		
NOC	QTC		
NOC	QTV		
NOC	QTX		
NOC		Circulación	
MOD	QRE		
NOC	QRF		
ADD	QSH		
NOC	QTI		
MOD	QTJ		
MOD	QTK		
MOD	QTL		
ADD	QTM		
NOC	QTN		
NOC	QTO		
NOC	QTP		
MOD	QUG		
MOD	QUJ		
NOC	QUN	(MOD en el texto francés)	
SUP	QUX		
NOC		Meteorología	
MOD	QUB		

	Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC	QUH		
NOC	QUK		
NOC	QUL		
NOC		Radiogoniometría	
NOC	QTE		
MOD	QTF		
NOC	QTG		
SUP	QUV		
NOC		Cesación del trabajo	
NOC	QRT		
MOD	QUM		
NOC		Urgencia	
NOC	QUD		
MOD	QUG		
NOC		Socorro	
NOC	QUF		
NOC		Búsqueda y salvamento	
ADD	QSE		
ADD	QSF		
ADD	QTD		
ADD	QTW		
ADD	QTY		
ADD	QTZ		

	Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC	QUI		
NOC	QUN	(MOD en el texto francés)	
NOC	QUO		
NOC	QUP		
NOC	QUQ		
NOC	QUR		
NOC	QUS		
MOD	QUT		
MOD	QUU		
ADD	QUW		
ADD	QUY		
ADD		Identificación	
ADD	QTT		

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 650-S
14 de diciembre de 1959

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS

POR LA CONFERENCIA

N.os 601 a 650

N.º	Origen	Destinación	Título
601	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Artículo 19, Secciones 00, 0, 1 (Distintivos)
602	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Recomendación relativa a la aplicación de los modelos normalizados de licencias para estación de barco y estaciones de aeronave.
603	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Artículo 26 (Autoridad del Capitán)
604	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Artículos 24a y 25.
605	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Artículo 19, Sección III (Distintivos)
606	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Artículo 33.
607	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Supresión del RR número 277.
608	Comisión 7	Comisión 7	Apéndice 9. Sección II - Abreviaturas y señales diversas.
609	Secretaría		Programa de sesiones del 23 al 29 de noviembre.
610 (Rev.)	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Recomendación relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco y de aeronave para el servicio de correspondencia pública.

N.º	Origen	Destinación	Título
611	I.F.R.B.	Comisión 4	Interpretación del número 252 del Reglamento de Radiocomunicaciones Memorandum de la I.F.R.B.
612	Secretaría General	Sesión plenaria	Designación del actual Miembro titulado "Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas Nueva Guinea"
613	Sesión plenaria	Asamblea plenaria	Proyecto de Resolución
614	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Apéndice 10, Secciones A y B.
615	Francia	Comisión 7	Proposición N.º 5569: Apéndice 9, Sección II
616	Presidencia	Sesión plenaria	Orden del día - 9.ª sesión plenaria, 23 de noviembre, 3 de la tarde.
617	Comisión 8	Asamblea plenaria	Textos para la aprobación de la Asamblea plenaria
618	Grupo de trabajo 5B	Comisión 5	Tercer Informe - Grupo de trabajo 5B
619	Sesión plenaria	Sesión plenaria	Acta - 8.ª sesión plenaria, 17 de noviembre de 1959, 5,30 de la tarde
619 CORR. Nº 1			
620	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Publicación de documentos de servicio.
621 (Rev.)	Presidencia	Sesión plenaria	Elección de los Miembros de la I.F.R.B.
622	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Artículo 29a - Procedimiento general radiotelefónico.
623	Subcomisión 7C	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7C: Artículos 6,8,36 y 37; Apéndice 5a y recomendación.

N.º	Origen	Destinación	Título
624	Subcomisión 7B	Subcomisión 7B	Recomendación contenida en el Documento N.º 48 - Características técnicas.
625	Comisión 6	Comisiones 6 y 7	Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.
626	Grupo de trabajo 5A	Comisión 6	Definiciones de la anchura de lóbulos de una antena.
627	Comisión 4	Comisión 4	Informe - 25.ª sesión, 18 de noviembre de 1959, 3 de la tarde.
628	Comisión C	Comisión C	Informe - 3.ª sesión de la Comisión C/3, 9 de noviembre de 1959, 9,30 de la mañana.
629	Grupo especial Región 2	Comisión 4	Informe - del Grupo Ad-hoc de la Región 2: Banda 510 - 535 kc/s.
630	Grupo especial de la Comisión 4	Comisión 4	Segundo Informe - Grupo especial de la Comisión 4: Composición y organización del Grupo de expertos que ha de estudiar los medios y procedimientos para descongestionar el espectro radioeléctrico entre 4 y 27,5 Mc/s.
631	Comisión 4	Comisión 4	Artículos 6, 7 y 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
632	Subcomisión 7B	Subcomisión 7B	Proyecto de Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones: Código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo.
633	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Artículo 34, Apéndices 12a y 12b.
634	Grupo de trabajo 6A	Comisión 6	Informe - Grupo de trabajo 6A: Términos que deben suprimirse.

N.º	Origen	Destinación	Título
635	Comisión 4	Comisión 4	Proyecto de Recomendación: Coordinación internacional en la selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra.
636	Subcomisión 7C	Subcomisión 7B	Informe - 18.ª sesión, 20 de noviembre de 1959, 3 de la tarde.
637	Canadá	Comisión 4	Atribución de frecuencias y notas propuestas para la banda 132 - 136 Mc/s.
638	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Artículo 29, N.ºs 602 - 680
639	Comisión 4	Comisión 4	Informe - 26.ª sesión, 19 de noviembre de 1959, 3 de la tarde.
640	Comisión 4	Comisión 4	Informe - 27.ª sesión, 21 de noviembre de 1959, 9 de la mañana.
641	Comisión 4	Comisión 4	Informe - 28.ª sesión, 21 de noviembre de 1959, 3 de la tarde.
642	Comisión 4	Comisión 4	Informe - 29.ª sesión, 23 de noviembre de 1959, 3 de la tarde.
643	Grupo de trabajo mixto C2/3B	Comisión C	Segundo Informe - Grupo de trabajo mixto C2/3B: Estado de Gastos en el 10 de noviembre de 1959.
644	Comisión 6	Comisión 6	Informe - 14.ª sesión, 19 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana.
645	Comisión 8	Asamblea plenaria	Textos para la aprobación de la Asamblea plenaria. Azules 5.ª serie
646	Grupo especial N.º 5	Comisión 6	Informe - Grupo especial 5: Recomendación al C.C.I.R.

N.º	Origen	Destinación	Título
647	Dinamarca, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania y Suecia	Comisión 4	Proyecto de Recomendación: Explotación de estaciones de radiodifusión instaladas a bordo de barcos o aeronaves situadas fuera de sus territorios nacionales.
648	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Apéndice 11
649	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe - Subcomisión 7B: Apéndice 9, Sección 1B
650	Secretaría		Lista de los documentos publicados por la Conferencia, N.os 601 a 650.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 651-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

del Grupo de trabajo 4E a la Comisión 4

1. La Comisión 4, en su 11.ª sesión, creó el Grupo de trabajo 4E atribuyéndole el siguiente mandato: "Examinar todas las proposiciones y cuestiones relacionadas con la distribución de las bandas de frecuencias comprendidas entre 960 y 10 500 Mc/s."

2. El Grupo de trabajo ha celebrado 17 sesiones con la participación de los siguientes países:

Argentina	Malaya
Australia	Noruega
Austria	Nueva Zelandia
Bélgica	Pakistán
Brasil	Paraguay
Bulgaria	Países Bajos
Canadá	Portugal
China	República Federal de Alemania
Dinamarca	Yugoeslavia
Estados Unidos de América	Reino Unido
Finlandia	Suecia
Francia	Suiza
India	Checoeslovaquia
Indonesia	Unión Sudafricana
Italia	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Japón	

Así como los observadores de C.O.S.P.A.R., A.I.T.A., U.A.I. y O.M.M.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

3. A continuación se indican los Subgrupos de trabajo creados por el Grupo, así como su mandato y el nombre de sus respectivos presidentes:

Subgrupo 4E1 - Bandas de frecuencias entre 1 215-1 300 Mc/s y 2 900-4 200 Mc/s, Presidente: Sr. S.M. Myers (Estados Unidos de América).

Subgrupo 4E2 - Bandas de frecuencias entre 1 300-1 700 Mc/s y 5 000-5 850 Mc/s, Presidente: Sr. M. Chef (Francia).

Subgrupo 4E3 - Bandas de frecuencias entre 1 700-2 700 Mc/s y 8 500-10 500 Mc/s, Presidente: Sr. E.W. Anderson (Australia).

Subgrupo 4E ad hoc - Examen de las proposiciones referentes a la radioastronomía en la banda de frecuencias 960-10 500 Mc/s, Presidente: Sr. J.H.R. van der Willigen (Países Bajos).

En la primera sesión y a invitación del Presidente, la Delegación de Paraguay designó al Sr. Walter García Ríos para relator del Grupo de trabajo. Las Delegaciones de Francia (Sr. M. Chef), Estados Unidos de América (Sr. S.M. Myers), Unión Sudafricana (Sr. D.H. Mills) y Argentina (Sr. A.O. Planas) prestaron su ayuda para la redacción del informe.

El Sr. B. Iastrebov, miembro de la I.F.R.B., y los Sres. A.A. Matthey y W. Smirnov, de la Secretaría de dicho Cuerpo, fueron invitados a asistir al Grupo en sus trabajos.

4. Con referencia a las modificaciones a realizarse en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, el Grupo de trabajo formula las recomendaciones que se indican en el Anexo a este documento, relativo a las bandas de frecuencias 960-10 500 Mc/s.

5. Los comentarios, observaciones y reservas concernientes a las bandas estudiadas por el Grupo de trabajo son los siguientes:

5.1 Banda de frecuencias 1 215-1 300 Mc/s

a) La Delegación de Yugoeslavia ha expresado que la compartición de esta banda no beneficia al servicio de aficionados, por lo que se reserva el derecho de volver sobre la cuestión en el seno de la Comisión 4.

b) La Delegación de la U.R.S.S. se reserva el derecho de expresarse en la Comisión 4 sobre el servicio de radiolocalización y su prioridad.

c) Además debe tenerse presente el pedido de los países que han presentado el Documento N.° 329.

d) La Delegación de Estados Unidos de América ha cuestionado la inclusión de los países mencionados en el Documento N.° 329.

5.2 Banda de frecuencias 1 300-1 350 Mc/s

La Delegación de Estados Unidos de América se reserva el derecho de discutir la nota 218c propuesta por la U.R.S.S., la que, por su parte, se reservó el derecho de volver sobre la cuestión.

5.3 Banda de frecuencias 1 400-1 427 Mc/s

La Delegación de Estados Unidos de América se reserva su posición acerca de la nota 218y.

5.4 Banda de frecuencias 1 535-1 660 Mc/s

a) Las Delegaciones de Estados Unidos de América y del Reino Unido reservan su posición con respecto a esta banda, dado que las notas no aseguran la prioridad al servicio de radionavegación aeronáutica.

b) La Delegación de Francia desea mantener el límite de 1 600 Mc/s en relación con la nota 218g, reservándose su posición para volver sobre este punto en la Comisión 4.

5.5 Banda de frecuencias 1 660-1 700 Mc/s

La Delegación de Francia puso en duda la necesidad de la nota 218 ℓ, por lo que propuso su supresión.

5.6 Banda de frecuencias 1 700-2 300 Mc/s

a) Con respecto a la utilización de los servicios fijos en la banda de frecuencias 1 700-2 300 Mc/s, el Grupo convino recomendar que se solicite a la Comisión correspondiente (probablemente a la Subcomisión 6B) que examine el siguiente punto:

> En la Resolución N.° 55 del C.C.I.R. (Los Ángeles, 1959) se señala a la C.A.R. los arreglos de canales y las frecuencias centrales para los sistemas de relevadores radioeléctricos de banda ancha que figuran en diversas recomendaciones del C.C.I.R.

Al discutirse las atribuciones en la banda de frecuencias 1 700-2 300 Mc/s, se convino que el lugar más indicado para mencionar la disposición de canales y las frecuencias centrales era el N.° 396 del RR y no el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

b) El delegado de Estados Unidos de América manifestó que si la mayoría del Grupo deseaba que se hiciera tal recomendación, no lo objetaría, si bien no podía apoyarla, pues una recomendación de este género no sería compatible en algunos casos con el RR, dado que en muchos planes sobre canales recomendados por el C.C.I.R. se proponen canales radioeléctricos en los límites o fuera de los límites de banda establecidos en el RR, lo que está en contradicción con el N.° 89 del RR.

c) La Delegación de Checoeslovaquia reserva su posición en relación con la atribución en la banda de frecuencias 1 700-1 710 Mc/s.

5.7 Banda de frecuencias 2 300-2 450 Mc/s

La Delegación de la U.R.S.S. no está de acuerdo con la atribución de la radiolocalización en la Región 1.

5.8 Banda de frecuencias 2 450-2 550 Mc/s

a) La Delegación de la U.R.S.S. no está de acuerdo con la atribución de la radiolocalización.

b) Las Delegaciones de Bélgica y Suiza se reservan su derecho para volver a discutir la inclusión de Francia en la nota 221a.

5.9 Banda de frecuencias 2 550-2 700 Mc/s

La Delegación de Bélgica se reserva el derecho de abrir de nuevo el debate sobre esta banda en la Comisión 4.

5.10 Banda de frecuencias 3 100-3 300 Mc/s

La Delegación de Estados Unidos de América ha cuestionado la inclusión de todos los países del Documento N.° 329 en la nota 223b.

5.11 Banda de frecuencias 3 300-4 200 Mc/s

a) La Delegación de Bulgaria, apoyada por la U.R.S.S., pidió que en la nota 224a se incluyera a todos los países enumerados en el Documento N.° 329.

b) La Delegación de Estados Unidos de América se reservó el derecho de volver sobre el pedido de Bulgaria, en la Comisión 4.

c) La Delegación de la U.R.S.S. se reservó el derecho de expresar luego, en relación con la nota 224a, si los servicios han de ser sustitutivos o adicionales de los que figuran en el Cuadro.

d) Las Delegaciones de Grecia, Noruega, República Federal de Alemania y Reino Unido se reservan su derecho para objetar el estatuto primario concedido a los servicios fijo y móvil en la banda de frecuencias 3 400-3 600 Mc/s de la Región 1.

5.12 Banda de frecuencias 4 200-4 400 Mc/s

a) El Reino Unido se reservó el derecho de discutir la nota 225b de Noruega y Suecia referente a la utilización de canales auxiliares de los de la banda ancha.

b) Las Delegaciones de Estados Unidos de América, Grecia y el Reino Unido se reservaron el derecho de expresarse sobre la nota 225a propuesta por la U.R.S.S.

c) El Grupo acordó que el N.º 260 del Reglamento de Radiocomunicaciones debe suprimirse.

5.13 Banda de frecuencias 5 000-5 850 Mc/s

La Delegación de la U.R.S.S. objeta la atribución al servicio de radiolocalización en esta porción del espectro.

5.14 Banda de frecuencias 8 400-8 500 Mc/s

Las Delegaciones de Bélgica, Francia y Checoeslovaquia reservan su posición sobre la atribución en esta banda de frecuencias a los servicios espacial y tierra-espacio pues consideran que esta atribución es prematura.

5.15 Banda de frecuencias 8 750-8 850 Mc/s

Las Delegaciones de Suecia, Suiza y la Unión Soviética opinan que el servicio de radionavegación aeronáutica debe ser prioritario y se reservan el derecho de volver sobre la cuestión en la Comisión 4.

5.16 Banda de frecuencias 9 800-1 000 Mc/s

La Delegación de la Unión Soviética objeta la prioridad de la radiolocalización, pues deben respetarse los derechos de los servicios desarrollados en base al Cuadro de Atlantic City. Se reserva el derecho de volver sobre la cuestión en la Comisión 4.

6. Servicio de investigaciones espaciales

6.1 En relación con la asignación de una banda de 1 Mc/s en la gama de 1 400-1 427 Mc/s para las investigaciones espaciales, en base a lo recomendado en el Anexo del Documento N.º 397 (Segundo informe), el Grupo no ha llegado a un acuerdo favorable, dado que el servicio de radioastronomía tiene necesidades específicas en dicha banda, y siendo opinión de la mayoría que sería conveniente recomendar una asignación en bandas próximas.

6.2 El Grupo resolvió recomendar la asignación de las siguientes bandas al servicio de investigaciones espaciales sobre base de no interferencia a los demás servicios autorizados:

1 700-1 710 Mc/s	5 250-5 255 Mc/s
2 290-2 300 Mc/s	8 400-8 500 Mc/s

6.3 Servicio de radioastronomía

6.4 El Grupo recomienda, por unanimidad, que se atribuya, sobre base mundial y a título adicional, las siguientes bandas al servicio de radioastronomía:

2 690-2 700 Mc/s
4 990-5 000 Mc/s.

6.5 No fue apoyada una proposición de Estados Unidos de América para la atribución mundial de la banda de frecuencias 8 400-8 415 Mc/s, al citado servicio.

6.6 El Grupo no examinó las proposiciones para una asignación del orden de 10 000 Mc/s al servicio de radioastronomía, en vista de que el Grupo 4G le asignó la banda de 10 690 ± 10 Mc/s.

6.7 El Grupo recomienda que se adopte el siguiente texto para la nota referente al servicio de radioastronomía, que cubre la cuestión relativa a la protección que se le debe dar:

"Se atribuyen adicionalmente al servicio de radioastronomía las bandas de frecuencias 2 690-2 700 Mc/s y 4 990-5 000 Mc/s. Se pide a las administraciones que al asignar frecuencias de estas bandas a las estaciones de otros servicios autorizados, adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas contra las interferencias perjudiciales. Sin embargo, la protección dada al servicio de radioastronomía contra radiaciones fuera de banda será igual a la concedida a los demás servicios de radiocomunicación que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias."

Nota: La Delegación de la U.R.S.S. pidió que se enmendara este texto en su comienzo, para expresar: "Se utilizará también el servicio de radioastronomía en las bandas de frecuencias .....", en vez de: "Se atribuyen adicionalmente .....".

7. El Grupo señala a la atención de la Comisión 4 la siguiente interpretación del punto 7C del Documento N.° 242 (Rev. 2), aplicable al proyecto de nuevo Cuadro anexo. Toda atribución hecha en una nota a un servicio "adicional" o "sustitutivo" significa que la atribución tiene iguales derechos que la atribución primaria hecha en el Cuadro en la banda considerada. Toda nota, además, en la que se prevea una "atribución sustitutiva" a un servicio único, significa que la banda se atribuye exclusivamente a este servicio con los mismos derechos que a la atribución primaria hecha en la banda considerada, figure o no en el Cuadro el servicio de que se trate.

8. El Grupo de trabajo 4E recomienda a la Comisión 4 que adopte el proyecto de nuevo Cuadro de distribución de frecuencias entre 960-10 500 Mc/s que consta en el Anexo y que resume el estudio y examen de las proposiciones del Documento N.° DT 96, que estaban dentro de su mandato.

9. Se recomienda también a la Comisión 4 la adopción del proyecto de Recomendación relativo a la utilización de la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s, objeto del Apéndice al presente Informe.

10. El Grupo de trabajo 4E ha celebrado 17 sesiones y con la presentación de este Informe considera cumplido su mandato. El Presidente del Grupo desea subrayar los esfuerzos hechos por las delegaciones que han participado a sus trabajos para encontrar soluciones satisfactorias a los problemas difíciles con los que, muchas veces, el Grupo tuvo que enfrentarse.

11. El Grupo está vivamente agradecido a los Presidentes de los Subgrupos de trabajo, Sres. Maurice Chef (Francia), S.M. Myers (Estados Unidos de América), E.W. Anderson (Australia), J.H.R. van der Willigen (Países Bajos), por su colaboración y por la ejecución rápida y eficiente de las tareas que les fueron atribuidas. También se apreció la valiosa y eficaz colaboración del Sr. W.García Ríos (Paraguay), relator del Grupo que, con sus notas minuciosas y precisas, facilitó grandemente la ejecución de los documentos de trabajo. Se agradece igualmente al Grupo de redacción, integrado por el relator y por los presidentes de los Subgrupos 4E1 y 4E2 y Sres. A.O. Planas (Argentina) y D.H. Mills (Unión Sudafricana), el trabajo realizado para la revisión del texto de este Informe.

El Grupo agradece también a los Sres. B. Iastrebov, miembro de la I.F.R.B., Arnold A. Matthey, W. Smirnov y a la Secretaría de la I.F.R.B. por la asistencia y ayuda valiosa que prestaron no sólo durante las sesiones sino también en la preparación de la documentación básica que permitió y facilitó al Grupo la ejecución de sus tareas.

Finalmente, nuestro homenaje y agradecimiento a los intérpretes que nos permitieron, con su trabajo, la realización de nuestras sesiones.

El Presidente del Grupo de trabajo 4E,

G.C. Braga

Apéndice: 1.

Anexo: 1.

APÉNDICE

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 9 300-9 500 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)

Después de tomar nota:

a) De que existen dos clases principales de radares indicadores del tiempo de a bordo que utilizan las bandas de frecuencias 5 350-5 460 Mc/s y 9 300-9 500 Mc/s, respectivamente;

b) De que existe un número considerable de radares de a bordo de los barcos, la mayoría de ellos en la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s;

c) De que en la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s hay también radares terrestres de los servicios de radionavegación marítima y aeronáutica y auxiliar de la meteorología;

d) De que se ha hecho una atribución prioritaria para los radares indicadores del tiempo de a bordo en la banda de frecuencias 5 350-5 460 Mc/s;

e) De que se han hecho atribuciones prioritarias para los radares de barco en las bandas de frecuencias 2 900-3 100 Mc/s y 5 470-5 650 Mc/s;

f) De que ha sido necesario atribuir la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s en pie de igualdad a los servicios de radionavegación aeronáutica y marítima.

Considerando:

a) Que es de suma importancia tener la seguridad de que se causa interferencia perjudicial a los servicios de radionavegación que funcionen para la seguridad de la vida humana;

b) Que las condiciones de funcionamiento de un servicio de seguridad de la vida humana deben ser las mismas en el mundo entero;

c) Que el aumento no coordinado de la utilización de la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s sólo puede conducir a un aumento de las probabilidades de interferencia perjudicial entre los servicios de radionavegación marítima y aeronáutica;

Recomienda:

Que las administraciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudien esta cuestión en cuanto tengan oportunidad para ello teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La necesidad de determinar si la interferencia, reconocida como técnicamente posible, entre dos servicios, puede ser perjudicial en circunstancias de explotación, y en qué medida;

2. En el caso de que se establezca que puede existir interferencia perjudicial entre los dos servicios, la posibilidad de reducirla por medios técnicos, de explotación y de procedimiento, incluido el principio de que los nuevos equipos deben siempre ajustarse a las normas técnicas más estrictas;

Invita:

A las administraciones, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios así como su opinión y las proposiciones que de él se deriven.

A N E X O

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE 960 Y 10 500 Mc/s

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
960-1 215	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 214a)		

214a ADD Las bandas de frecuencias 960-1 215 Mc/s, 1 535-1 660 Mc/s, 4 200-4 400 Mc/s, 5 000-5 250 Mc/s y 15 400-15 700 Mc/s se reservan en todo el mundo para uso y desarrollo de los equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados en las aeronaves y de los sistemas terrestres que les están asociados.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
1 215- 1 300	RADIOLOCALIZACIÓN * Aficionados 215) 215a) 215b) 215c)		

215 MOD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 1 215-1 300 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio FIJO.

215a ADD En Bélgica, Francia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda de frecuencias 1 215-1 300 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

215b ADD En China, India, Indonesia, Japón y Suiza, la banda de frecuencias 1 215-1 300 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

215c ADD En la República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 1 250-1 300 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio de AFICIONADOS.

* El servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio de aficionados es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
1 300-1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA * Radiolocalización 218a) 218b) 218c)		

216 SUP

217 SUP

218 SUP

218a ADD La utilización de la banda de frecuencias 1 300-1 350 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica, se limita a los radares terrestres y, en el futuro, a los equipos de a bordo asociados, que sean accionados y transmitan en esta banda.

218b ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 1 300-1 350 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

218c ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Indonesia, Polonia, Rumania, Suecia, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 1 300-1 350 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

* El servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

<table>
<tr><th rowspan="2">Banda de frecuencias Mc/s</th><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>1 350-1 400</td><td>FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALI-
ZACIÓN
218e)</td><td colspan="2">RADIOLOCALIZACIÓN
218e)</td></tr>
<tr><td>1 400-1 427</td><td colspan="3">RADIOASTRONOMÍA
218y)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1 427-1 535</td><td rowspan="2">1 427-1 535
FIJO
MÓVIL
(SALVO MÓVIL
AERONÁUTICO)</td><td>1 427-1 435
FIJO
MÓVIL</td><td rowspan="2">1 427-1 535
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>1 435-1 535
MÓVIL *
Fijo</td></tr>
</table>

218d ADD (No se emplea)

218e ADD En la Región 2 y Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden funcionar temporalmente en la banda de frecuencias 1 350-1 400 Mc/s.

218y ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 1 400-1 427 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL (SALVO MÓVIL AERONÁUTICO).

* En la Región 2 y en la banda de frecuencias 1 435-1 535 Mc/s, el servicio móvil es el servicio primario. El servicio fijo es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
1 535-1 660	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 214a) 218f) 218g)		

218f ADD En Italia, la banda de frecuencias 1 535-1 600 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio FIJO, sin embargo, cuando los sistemas de radionavegación aeronáutica se hayan desarrollado en esta banda, Italia examinará la posibilidad de extender el uso de la banda de frecuencias 1 535-1 600 Mc/s a la radionavegación aeronáutica.

218g ADD En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Indonesia, Polonia, República Federal de Alemania, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 1 535-1 660 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio FIJO.

218h ADD (No se emplea)

218i ADD (No se emplea)

214a Véase la banda de frecuencias 960-1 215 Mc/s.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
1 660-1 700	AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA FIJO 218j) 218k) 218x)	AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL 218ℓ)	

218j ADD En Bélgica, Francia, Marruecos y Reino Unido, la banda de frecuencias 1 660-1 700 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.

218k ADD En Austria y Finlandia, la banda de frecuencias 1 660-1 700 Mc/s está atribuida a título de servicio primario al servicio de AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA.

218ℓ ADD En la Región 2, la banda de frecuencias 1 660-1 670 Mc/s está atribuida temporalmente al servicio de AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA, hasta que los equipos correspondientes se transfieran a la banda de frecuencias 1 670-1 700 Mc/s o a otra banda atribuida a dicho servicio.

218x ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., las bandas de frecuencias 1 660-1 690 Mc/s, 3 165-3 195 Mc/s, 4 800-4 810 Mc/s, 5 800-5 815 Mc/s y 8 680-8 770 Mc/s se emplean también para las observaciones RADIOASTRONÓMICAS. Los países vecinos deberán tenerlo en cuenta, en la medida de lo posible, al asignar frecuencias en estas bandas.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
1 700-1 710	FIJO * Espacial Móvil Tierra-espacio 219z)	FIJO ** MÓVIL ** Espacial Tierra-espacio 219z)	
1 710-2 290	FIJO * Móvil	FIJO MÓVIL	
2 290-2 300	FIJO * Espacial Móvil Tierra-espacio 219z)	FIJO ** MÓVIL ** Espacial Tierra-espacio 219z)	

219 SUP

219a ADD En Francia, República Federal de Alemania y Suiza, la banda de frecuencias 1 700-2 300 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO y MÓVIL (SALVO MÓVIL AERONÁUTICO).

219z ADD Las bandas de frecuencias 1 700-1 710 Mc/s, 2 290-2 300 Mc/s, 5 250-5 255 Mc/s y 8 400-8 500 Mc/s podrán ser utilizadas por los servicios espacial y tierra-espacio siempre que no produzcan interferencia perjudicial a los demás servicios autorizados en esta banda.

* En la Región 1, el servicio fijo es el servicio primario. El servicio móvil es un servicio secundario.

** En las Regiones 2 y 3, los servicios fijo y móvil son los servicios primarios. Los servicios espacial y tierra-espacio son servicios secundarios.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
2 300-2 450	FIJO * Aficionados Móvil Radiolocalización 220a) 220z)	RADIOLOCALIZACIÓN ** Aficionados Fijo Móvil 220b)	
220)			

220 MOD La frecuencia 2 450 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos, salvo en Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., que utilizarán la frecuencia de 2 375 Mc/s.

Las emisiones deberán hallarse contenidas entre ± 50 Mc/s de las frecuencias designadas. Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen dentro de estos límites, deberán aceptar la interferencia perjudicial que les pueda causar el funcionamiento de los equipos industriales, científicos y médicos.

220a ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 2 300-2 450 Mc/s está atribuida a título de servicio primario al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN y, a título de servicio secundario, a los servicios de aficionados, fijo y móvil.

220z ADD En la República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 2 300-2 350 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio de AFICIONADOS y este servicio se excluye de la banda de frecuencias 2 350-2 450 Mc/s.

220b ADD En India y Japón, la banda de frecuencias 2 300-2 450 Mc/s está atribuida a título de servicio primario a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIOLOCALIZACIÓN y, a título de servicio secundario, al servicio de aficionados.

* En la Región 1, el servicio fijo es el servicio primario. Los servicios de aficionados, móvil y de radiolocalización son servicios secundarios.

** En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. Los servicios de aficionados, fijo y móvil son servicios secundarios.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
2 450-2 550	FIJO * MÓVIL * Radiolocalización	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
220)	221a)		

221 SUP

221a ADD En Francia y Reino Unido, la banda de frecuencias 2 450-2 550 Mc/s está atribuida a título de servicio primario al servicio de RADIOLOCALIZACION y, a título de servicio secundario, a los servicios fijo y móvil.

* En la Región 1, los servicios fijo y móvil son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
2 550-2 700	FIJO MÓVIL 221b) 221c) 221d) 221e)		

221b ADD En la República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 2 550-2 700 Mc/s está atribuida exclusivamente a los servicios FIJO y MÓVIL (SALVO MÓVIL AERONÁUTICO).

221c ADD En el Reino Unido, el servicio de radiolocalización puede funcionar en la banda de frecuencias 2 550-2 600 Mc/s, siempre que no produzca interferencia perjudicial en los sistemas que utilizan sistemas de dispersión troposférica.

221d ADD En la Región 1, el servicio que emplea la dispersión troposférica se podrá acomodar en la banda de frecuencias 2 550-2 700 Mc/s, mediante acuerdo concertados entre las administraciones interesadas o afectadas.

221e ADD Se atribuyen adicionalmente al servicio de RADIOASTRONOMÍA las bandas de frecuencias 2 690-2 700 Mc/s y 4 990-5 000 Mc/s. Se pide a las administraciones que al asignar frecuencias de estas bandas a las estaciones de otros servicios autorizados, adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas contra las interferencias perjudiciales. Sin embargo, la protección dada al servicio de radioastronomía contra radiaciones fuera de banda será igual a la concedida a los demás servicios de radiocomunicación que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
2 700-2 900	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA * Radiolocalización 222a) 222b)		

222 SUP

222a ADD La utilización de la banda de frecuencias 2 700-2 900 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares terrestres y, en el futuro, a los equipos de a bordo asociados que sean accionados y transmitan en esta banda.

222b ADD En la banda de frecuencias 2 700-2 900 Mc/s, el servicio de AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA, que se limita al uso de los radares de tierra, está autorizado en un plano de igualdad con el servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.

* El servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
2 900-3 100	RADIONAVEGACIÓN * 223a) Radiolocalización		

223 SUP

223a ADD La utilización de la banda de frecuencias 2 900-3 100 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares terrestres.

* El servicio de radionavegación es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
3 100-3 300	RADIOLOCALIZACIÓN 218x) 223b) 223d)		

223b ADD En Albania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 3 100-3 300 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

223c ADD (No se emplea)

223d ADD En la banda de frecuencias 3 100-3 300 Mc/s se permite a las radiobalizas de impulsos y a los radares antichoque existentes de los barcos mercantes que funcionen en la banda de frecuencias 3 100-3 266 Mc/s.

224 SUP

218x Véase la banda de frecuencias 1 660-1 700 Mc/s.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
3 300-4 200	3 300-3 400 RADIOLOCALIZACIÓN 224a) 224c)	3 300-3 500 RADIOLOCALIZACIÓN * Aficionados 224d)	
(sigue)		(sigue)	

224a ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 3 300-3 400 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

224b ADD (No se emplea)

224c ADD En Austria, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda de frecuencias 3 300-3 400 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

224d ADD En China, India, Indonesia y Japón, la banda de frecuencias 3 300-3 500 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

* En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio de aficionados es un servicio secundario.

<table>
<tr><th rowspan="2">Banda de frecuencias Mc/s</th><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="3">3 300-4 200 (cont.)</td><td>3 400-3 600
FIJO *
MÓVIL *
Radiolocalización
224e)
224z)
224j)
224k)</td><td colspan="2">3 300-3 500 (cont.)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3 600-4 200
FIJO **
Móvil

224j)</td><td>3 500-3 700
FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN</td><td>3 500-3 700
RADIOLOCALIZACIÓN ***
Fijo
Móvil
224h)
224i)</td></tr>
<tr><td colspan="2">3 700-4 200
FIJO
MÓVIL
224ℓ)
224m)</td></tr>
</table>

224e ADD En Austria y Suiza, la banda de frecuencias 3 400-3 600 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

224f ADD (No se emplea)

224z ADD En Noruega y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 3 400-3 600 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

224g ADD (No se emplea)

224h ADD En China y en el Japón, la banda de frecuencias 3 500-3 700 Mc/s está atribuida a título de servicio primario a los servicios FIJO y MÓVIL.

224i ADD En el Japón, se excluye de la banda de frecuencias 3 620-3 700 Mc/s al servicio de radiolocalización.

224j ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 3 400-3 770 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

224k ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 3 400-3 475 Mc/s está atribuida también a título de servicio secundario al servicio de aficionados.

224ℓ ADD En Australia, la banda de frecuencias 3 700-3 770 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

224m ADD En la India, la banda de frecuencias 3 850-4 150 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

* En la Región 1 y en la banda de frecuencias 3 400-3 600 Mc/s, los servicios fijo y móvil son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

** En la Región 1 y en la banda de frecuencias 3 600-4 200 Mc/s, el servicio fijo es el servicio primario. El servicio móvil es un servicio secundario.

*** En la Región 3, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
4 200-4 400	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 214a) 225) 225a) 225b)		

225 MOD En China, la banda de frecuencias 4 200-4 400 Mc/s está atribuida también a título de servicio secundario al servicio fijo.

225a ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 4 200-4 400 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL, siempre que no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica empleado por las aeronaves sobre las rutas aéreas internacionales en estos países.

225b ADD En Austria, Dinamarca, Noruega, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza, la banda de frecuencias 4 200-4 210 Mc/s está atribuida también a título de servicio secundario al servicio fijo.

214a Véase la banda de frecuencias 960-1 215 Mc/s.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
4 400-5 000	218x) 221e)	FIJO MÓVIL	

225c ADD (No se emplea)

218x Véase la banda de frecuencias 1 660-1 700 Mc/s.

221e Véase la banda de frecuencias 2 550-2 700 Mc/s.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
5 000-5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 214a)		
5 250-5 255	RADIOLOCALIZACIÓN * Espacial Tierra-espacio 219z) 226a)		
5 255-5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 226a)		
5 350-5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA ** 226c) Radiolocalización		

226 SUP

226a ADD En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 5 250-5 350 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

226b ADD (No se emplea)

226c ADD El servicio de radionavegación aeronáutica puede utilizar la banda de frecuencias 5 350-5 470 Mc/s solamente para uso de los radares y balizas asociados de a bordo.

214a Véase la banda de frecuencias 960-1 215 Mc/s.

219z Véase la banda de frecuencias 1 700-2 300 Mc/s.

* En la banda de frecuencias 5 250-5 255 Mc/s, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. Los servicios espacial y tierra-espacio son servicios secundarios.

** En la banda de frecuencias 5 350-5 460 Mc/s, el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
5 460-5 470	RADIONAVEGACIÓN * 226c) Radiolocalización		
5 470-5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA ** Radiolocalización 226d) 226e)		

226d ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 5 470-5 650 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.

226e ADD En la banda de frecuencias 5 600-5 650 Mc/s, el servicio de AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA se limita al uso de radares de tierra y está autorizado en un plano de igualdad con el servicio de RADIONAVEGACIÓN MARITIMA.

227 SUP

* El servicio de radionavegación es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

** El servicio de radionavegación marítima es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
5 650-5 850	RADIOLOCALIZACIÓN * Aficionados		
228)	218x) 227a) 227c) 227d) 227e)		

227a ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 5 800-5 850 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO y MÓVIL.

227b ADD (No se emplea)

227c ADD En la República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 5 650-5 775 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio de AFICIONADOS y la banda de frecuencias 5 775-5 850 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio FIJO.

227d ADD En China, India, Indonesia y Japón, la banda de frecuencias 5 650-5 850 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

227e ADD En Bélgica, Francia, Italia, Noruega, Portugal y Suiza, la frecuencia fundamental destinada a fines industriales, científicos y médicos es la de 5 750 Mc/s. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en la banda cuyos límites se extienden entre ± 75 Mc/s de la frecuencia fundamental.

228 MOD La frecuencia fundamental de 5 850 Mc/s se destina a fines industriales, científicos y médicos. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en la banda cuyos límites se extienden entre ± 75 Mc/s de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar en el interior de estos límites habrán de conformarse con las interferencias que puedan causarles estas emisiones.

218x Véase la banda de frecuencias 1 660-1 700 Mc/s.

* El servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio de aficionados es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
5 850-5 925 228)	FIJO MÓVIL	RADIOLOCALIZACIÓN * Aficionados	FIJO ** MÓVIL ** Radiolocalización

* En la Región 2, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio de aficionados es el servicio secundario.

** En la Región 3, los servicios fijo y móvil son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
5 925-8 400	FIJO MÓVIL 229a) 229b) 229z) 229y)		
8 400-8 500	FIJO * MÓVIL * Espacial Tierra-espacio 219z) 229b) 229z)		

229 SUP

229a ADD En Italia, la banda de frecuencias 6 275-6 575 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

229b ADD En Australia y Reino Unido, la banda de frecuencias 8 250-8 500 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

229z ADD En la República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 5 925-8 500 Mc/s está atribuida exclusivamente a los servicios FIJO y MÓVIL (SALVO MÓVIL AERONÁUTICO).

229y ADD En la India, la banda de frecuencias 6 000-6 500 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

219z Véase la banda de frecuencias 1 700-2 300 Mc/s.

* En la Región 1, los servicios fijo y móvil son los servicios primarios. Los servicios espacial y tierra-espacio son servicios secundarios.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
8 500-8 750	RADIOLOCALIZACIÓN 218x) 229c)		
8 750-8 850	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 229d) 229e)		
8 850-9 000	RADIOLOCALIZACIÓN 229d) 229f)		

229c ADD En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 8 500-8 750 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

229d ADD En Bélgica, Francia, Países Bajos y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 8 825-9 225 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA para uso de los equipos de radar costeros.

229e ADD La utilización de la banda de frecuencias 8 750-8 850 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los equipos Doppler auxiliares de navegación de a bordo en la frecuencia central 8 800 Mc/s.

229f ADD En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., las bandas de frecuencias 8 850-9 000 Mc/s, 9 200-9 300 Mc/s y 9 500-9 800 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

218x Véase la banda de frecuencias 1 660-1 700 Mc/s.

	Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
		Región 1	Región 2	Región 3
	9 000-9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA * Radiolocalización 229d) 229g)		
	9 200-9 300	RADIOLOCALIZACIÓN 229d) 229f)		
***	9 300-9 500	RADIONAVEGACIÓN ** Radiolocalización 230a)		

229g ADD La utilización de la banda de frecuencias 9 000-9 200 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares terrestres y, en el futuro, a los equipos de a bordo asociados que sean accionados y transmitan en esta banda.

230 SUP

230a ADD La utilización de la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares terrestres. En esta banda, el servicio de auxiliares de la meteorología (radares terrestres) tendrá prioridad sobre los demás sistemas de radiolocalización.

* En la banda de frecuencias 9 000-9 200 Mc/s, el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

** En la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s, el servicio de radionavegación es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

*** Nota: Solo después de un largo debate se ha llegado a un acuerdo para la atribución indicada de 9 300-9 500 Mc/s y con la condición de que se incluyese en el informe la recomendación que figura en el Apéndice del presente Informe.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
9 500-9 800	RADIOLOCALIZACIÓN 229f)		
9 800-10 000	RADIOLOCALIZACIÓN * Fijo 230b) 230c)		
10 000-10 500	RADIOLOCALIZACIÓN ** Aficionados 230d)		

230b ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 9 800-10 000 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y de RADIONAVEGACIÓN.

230c ADD En India, Indonesia, Japón y Suecia, la banda de frecuencias 9 800-10 000 Mc/s está atribuida al servicio FIJO en un plano de igualdad con el servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

230d ADD En el Japón y Suecia, la banda de frecuencias 10 000-10 500 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

231 SUP

* En la banda de frecuencias 9 800-10 000 Mc/s, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio fijo es un servicio secundario.

** En la banda de frecuencias 10 000-10 500 Mc/s, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio de aficionados es un servicio secundario.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 652-S
24 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA
COMISIÓN 5

RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES

NUEVOS O EN VÍAS DE DESARROLLO

En su 15.ª sesión, celebrada el 21 de noviembre de 1959, la Comisión 5, adoptó las recomendaciones relativas a las necesidades de los países nuevos o en vías de desarrollo. El texto aprobado de estas recomendaciones figura en Anexo al presente documento.

Las recomendaciones se han remitido a los Grupos de trabajo de la Comisión 5 para su inclusión en los textos preparados por los mismos.

El Presidente,
Dr. Joachim

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN 5 EN SU SESIÓN DEL 21 DE NOVIEMBRE

1. Servicio de radiodifusión

i) El número de frecuencias utilizado para la transmisión de programas idénticos destinados a la misma zona, deberá ser el mínimo posible para asegurar un servicio satisfactorio en la zona de servicio deseada.

ii) Deben darse instrucciones precisas a la I.F.R.B. con objeto de que pueda proceder a la gestión técnica de las frecuencias, de modo que llegue a establecer en último término un plan técnicamente compatible para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias.

iii) En este procedimiento de gestión técnica de las frecuencias deberá preverse que se conceda consideración especial a las necesidades de radiodifusión de los nuevos países y de los que se hallan en vías de desarrollo que soliciten asistencia.

iv) Con el fin de reducir la congestión existente en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, deberá invitarse a las administraciones a que empleen, siempre que sea posible, la radiodifusión por ondas medias y por muy altas frecuencias.

2. Servicio fijo

i) Con objeto de acomodar las necesidades de los nuevos países y de los que se hallan en vías de desarrollo que pudieran tener dificultades de carácter económico para adoptar otros medios de comunicación o para explotar sus servicios en bandas distntias de las comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, los países que cuentan con recursos necesarios deberán transferir, siempre que sea posible, a otras bandas o a otros medios de comunicación (cables, haces hertzianos, etc.) sus circuitos del servicio fijo explotados actualmente en estas bandas.

ii) Deberán darse instrucciones a la I.F.R.B. para que conceda especial asistencia a los nuevos países y a los que se hallan en vías de desarrollo que la soliciten, para que atienda las necesidades de frecuencias de los servicios fijos nacionales o internacionales de tales países.

iii) Dada la congestión existente en la gama de ondas métricas, todas las administraciones deberán hacer cuanto esté a su alcance por reducir al mínimo mediante la integración adecuada, siempre que sea posible, de sus circuitos a larga distancia en redes que soporten todo el tráfico y por emplear las técnicas más modernas de utilización económica de las frecuencias (por ejemplo, sistemas de banda lateral única y sistemas múltiplex).

3. Consideraciones generales

i) Dentro del marco de la Secretaría especializada de la I.F.R.B. debería crearse un pequeño Grupo de ingenieros con la misión de facilitar a los países nuevos o en vías de desarrollo las informaciones y datos técnicos necesarios (comprendidas indicaciones detalladas sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones), que les permitan elegir y obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos.

ii) En los casos de interferencia:

a) Habrá que tener debidamente en cuanta todos los factores implicados,

b) Las administraciones deberán hacer todo lo posible por eliminar las interferencias mediante la cooperación mutua entre sus servicios de explotación, y

c) La I.F.R.B., siempre que se le solicite, concederá especial consideración a la solución de casos de interferencia perjudicial causada a los servicios de los nuevos países y de los que se hallan en vías de desarrollo.

iii) Con objeto de que el Registro básico de frecuencias radioeléctricas refleje con mayor exactitud la utilización real del espectro, facilitando así la elección de las frecuencias requeridas por los países nuevos o en vías de desarrollo para sus servicios, todas las administraciones anularán cuantas asignaciones tengan inscritas en el Registro pero que no utilicen. Se darán instrucciones a la I.F.R.B. para implantar los procedimientos adecuados a estos efectos.

iv) Con objeto de atender las necesidades de los países nuevos o en vías de desarrollo, en el futuro procedimiento de notificación y registro de las frecuencias deben incluirse los principios expuestos en el Documento N.º 302.

v) Con objeto de ayudar a los países nuevos o en vías de desarrollo a que obtengan cuarzos o a que ajusten los que actualmente poseen, debe alentarse a las administraciones a que monten sus propias instalaciones para la talla de los cuarzos. Debe igualmente alentárseles a obtener osciladores estabilizados de cuarzo de frecuencia variable, a fin de que sean empleados temporalmente para controlar la frecuencia de sus transmisores, en tanto no se disponga de cristales de cuarzo ajustados para precisar las frecuencias en las que se opere. Si un país determinado solicitara asistencia a este respecto, se le facilitará en el programa de asistencia técnica.

vi) Todas las administraciones deberán hacer esfuerzos especiales por cooperar con los países nuevos o en vías de desarrollo facilitándoles datos de control técnico y cuanta asistencia pueda ayudarles a obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos. Además, deberá estimularse a las administraciones a que, por lo menos, establezcan medios básicos de control técnico y, siempre que se solicite asistencia a este respecto, deberá facilitarse en el marco del programa de asistencia técnica.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 653-S
ADDENDUM N.° 1
26 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

ADDENDUM N.° 1 AL

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 4D A LA COMISIÓN 4

(Bandas de frecuencias 144-235 Mc/s)

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
132-144	132-136 MÓVIL AERONÁUTICO R 195a) 195b) 195d)	132-136 FIJO MÓVIL 195c) 196) 196a) 196z)	
(sigue)			

195a ADD En ciertos países de la Región 1, el servicio MÓVIL AERONÁUTICO OR podrá ser utilizado a título de servicio primario durante un periodo indeterminado.

195b ADD En Rhodesia y Nyasaland, en la Unión Sudafricana y Territorios de Africa del Sudoeste, la banda de frecuencias 132-144 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO y MÓVIL.

195c ADD (Servicio aeronáutico)

195d ADD En las Provincias Portuguesas de Ultramar de la Región 1, al sur del Ecuador, en el Congo Belga y Ruanda Urundi, las bandas de frecuencias 132-144 Mc/s y 146-174 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios FIJO y MÓVIL.

196 MOD En Nueva Zelandia, las bandas de frecuencias 132-136 Mc/s y 137-144 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo al servicio MÓVIL AERONÁUTICO OR.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

196a ADD En Australia, la banda de frecuencias 132-144 Mc/s esta atribuida a título sustitutivo al servicio MÓVIL AERONÁUTICO OR hasta el 1.° de julio de 1963. Posteriormente, la banda de frecuencias 132-146 Mc/s estará atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIODIFUSIÓN y la banda de frecuencias 148-150 Mc/s estará atribuida a título sustitutivo al servicio de AFICIONADOS.

196z ADD En Indonesia, la banda de frecuencias 132-136 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio MÓVIL AERONÁUTICO R.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
132-144 (cont.)	195b) 195d) 196a) 196b)	136-137 FIJO MÓVIL ESPACIAL	
	137-144 MÓVIL AERONÁUTICO OR 195b) 195d) 196c) 196d)	137-144 FIJO * MÓVIL * Radiolocalización	137-144 FIJO MÓVIL 196) 196a) 196e)

196b ADD En la banda de frecuencias 136-137 Mc/s, el servicio MÓVIL AERONÁUTICO OR será el servicio primario mientras utilice esta banda y hasta que se prescinda de su empleo. El servicio ESPACIAL será el servicio primario, excepto en España. En la U.R.S.S., esta banda de frecuencias está atribuida a título de servicio primario al servicio MÓVIL AERONÁUTICO.

196c ADD En Austria, Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Reino Unido, la banda de frecuencias 137-144 Mc/s estará atribuida, en el futuro, a título sustitutivo a los servicios FIJO y MÓVIL (salvo móvil aeronáutico).

196d ADD En la República Federal de Alemania y Suecia, la banda de frecuencias 137-144 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL (salvo móvil aeronáutico R).

196e ADD En China, la banda de frecuencias 137-144 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIOLOCALIZACIÓN.

* En la Región 2, los servicios fijo y móvil son los servicios principales. El servicio de radiolocalización es un servicio permitido.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
144-146	AFICIONADOS 196a)		
146-174	146-151 FIJO MÓVIL (salvo móvil aeronáutico R) 195a) 195d) 197y) 197b)	146-148 AFICIONADOS 197x)	
		148-174 FIJO MÓVIL	148-170 FIJO MÓVIL
	151-154 FIJO * MÓVIL (salvo móvil aeronáutico R) * Auxiliares de la meteorología 195d) 197y) 197b)		
	154-156 FIJO MÓVIL (salvo móvil aeronáutico R) 195d) 197y)		
	156-174 FIJO MÓVIL (salvo móvil aeronáutico) 195d) 197y) 199)		196a) 197a)
198)			170-174 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN

197 SUP

* En la Región 1, los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico R) son los servicios principales. El servicio de auxiliares de la meteorología es un servicio permitido.

197y ADD En Rhodesia y Nyasaland, Unión Sudafricana y Territorios de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 146-174 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio MÓVIL AERONÁUTICO.

197x ADD En la India y el Japón, la banda de frecuencias 146-148 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

197a ADD En Nueva Zelandia, la banda de frecuencias 148-156 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio MÓVIL AERONÁUTICO OR.

197b ADD En la Región 1, la banda de frecuencias 150-153 Mc/s [está atribuida también (a la / al servicio de)] [puede ser utilizada (por la / por el servicio de)] radioastronomía. Las administraciones que asignen frecuencias a nuevas estaciones en los servicios autorizados en esta banda deberán tomas todas las medidas necesarias para proteger la radioastronomía contra las interferencias perjudiciales.

198 MOD La frecuencia 156,80 Mc/s es la frecuencia internacional de llamada y seguridad del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de seguridad de 75 kc/s a ambos lados de la frecuencia 156,80 Mc/s.

En el Artículo 34 se especifican las condiciones de utilización de esta frecuencia.

En las bandas 156,025-157,425, 160,625-160,975 y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo en las frecuencias de las bandas que estas administraciones han asignado a estaciones del servicio móvil marítimo.

Debe evitarse el uso de frecuencias de estas bandas en zonas donde otros servicios autorizados puedan causar interferencias perjudiciales en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice 12, las administraciones podrán seleccionar, para utilizarlas en sus puertos y en sus aguas territoriales, las frecuencias que necesiten para el trabajo entre barcos, para operaciones portuarias y para la correspondencia pública.

Cuando se asigne una de dichas frecuencias, la administración correspondiente hará la oportuna notificación a la I.F.R.B., a fin de que todos los países conozcan cuales de tales frecuencias se hallan disponibles para utilizarlas en los puertos y aguas territoriales de los distintos países.

199 NOC En Francia, la banda de frecuencias 162-174 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIODIFUSIÓN.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
174-235 (sigue)	174-216 RADIODIFU- SIÓN 203z) 203a) 203b)	174-216 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 203c) 203d)	

200 SUP

201 SUP

202 SUP

203 SUP

203z ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 174-184 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo y la banda de frecuencias 211-216 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.

203a ADD En Gambia, Kenya, Nigeria, Nyasaland, Rhodesia, Sierra Leona, Tanganyika, Uganda y Zanzíbar, la banda de frecuencias 174-216 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil.

203b ADD En la Unión Sudafricana y territorios del Africa del Sudoeste, las bandas de frecuencias 174-181 Mc/s y 213-216 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios fijo y móvil terrestre.

203c ADD En la India, la banda de frecuencias 197-216 Mc/s y en Nueva Zelandia, Pakistán y Filipinas, la banda de frecuencias 200-216 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.

203d ADD En Australia, la banda de frecuencias 202-209 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radionavegación aeronáutica.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
174-235 (cont.)	216-223 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODIFUSIÓN 204a) 204b) 204c) 204d) 205)	216-220 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	216-225 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA * Radiolocalización 206a) 206b) 206c)
(sigue)	(sigue)		(sigue)

204 SUP

204a ADD El servicio de radionavegación aeronáutica funcionará únicamente en los países siguientes : Dinamarca, Francia, Grecia, Nigeria, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquia y Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste.

El servicio de radiodifusión se introducirá de modo que no reduzca las zonas de servicios existentes en (°) de diciembre de 1959 o las zonas más reducidas que puedan existir, después de esta fecha, para el servicio de radionavegación aeronáutica de los países antes indicados.

El acuerdo de los países deberá obtenerse, en su caso, antes de ponerse en servicio las nuevas estaciones de radiodifusión susceptibles de causar interferencia en el servicio de radionavegación aeronáutica.

Los países que utilicen la radionavegación aeronáutica no deberán poner en funcionamiento los equipos de a bordo en las aeronaves mientras estén volando por países en los que la banda de frecuencias 216-223 Mc/s se destine exclusivamente al servicio de radiodifusión.

* En la Región 3, el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

(°)Fecha de las Actas finales de la Conferencia de Ginebra.

204b ADD En Italia, la banda de frecuencias 216-223 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo.

204c ADD En Francia e Italia, se aplicarán en la banda de frecuencias 216-225 Mc/s las disposiciones de la nota 204a.

204d ADD En el Reino Unido, la banda de frecuenciaa 216-225 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiolocalización. El servicio de radiolocalización es en servicio secundario.

205 MOD En Rhodesia y Nyasaland, la banda de frecuencias 220-225 Mc/s está atribuida ..... al servicio de aficionados.

206 SUP

206a ADD En Indonesia, la banda de frecuencias 216-222 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

206b ADD En el Japón, la banda de frecuencias 216-222 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.

206c ADD En Corea y Filipinas, la banda de frecuencias 216-225 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y de radiodifusión.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
174-235 (cont.)	216-223 (cont.)	220-225 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN	216-225 (cont.)
	223-235 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA* Fijo Móvil 204c) 204d) 205) 206d) 206e) 206g)	225-235 FIJO MÓVIL	225-235 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

206d ADD En Austria y en Suiza, la banda de frecuencias 223-230 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido al servicio de radiodifusión, y la banda de frecuencias 230-235 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil.

206e ADD Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y la U.R.S.S. son favorables a que se autorice el servicio de radiodifusión en la banda de frecuencias 223-230 Mc/s con iguales derechos que el servicio de radionavegación aeronáutica.

206f ADD En la Unión Sudafricana y Territorios de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 223-235 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión y serán aplicadas a esta banda las disposiciones de la nota 204a.

206g ADD En Gambia, Nigeria y Sierra Leona, la banda de frecuencias 223-251 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 653-S
24 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

SEGUNDO INFORME

del Grupo de trabajo 4D a la Comisión 4

1. El primer informe del Grupo de trabajo 4D (Documento N.º 549) trataba esencialmente de las atribuciones en la gama de frecuencias 235 - 960 Mc/s. El presente informe tiene por objeto la gama de frecuencias 27,5 - 235 Mc/s, quedando así concluidos, en la medida de lo posible, los trabajos asignados al Grupo de trabajo 4D.

2. En el Anexo 1 al presente informe figuran las atribuciones concertadas para las bandas de 27,5 - 235 Mc/s, para su inclusión en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, junto con las notas correspondientes redactadas en lo posible ajustándose a las normas del Documento N.º 242 (Rev.2).

3. El Grupo de trabajo recomienda la supresión de los números 258 y 259 (Sección III, Artículo 9), del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. El Grupo de trabajo ha llegado a un acuerdo sobre los proyectos de recomendaciones o de resoluciones que figuran en los Anexos 3 y 4 y que se someten a consideración de la Comisión 4 para su posible inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

5. En relación con la cuestión de las bandas de frecuencias para la radioastronomía en la gama 27,5 - 960 Mc/s, el Grupo de trabajo estima que deben incluirse en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias en forma de notas, para las que se proponen los textos que figuran en el Anexo 2. Su redacción definitiva se deja a la Comisión 4, ya que no ha sido posible decidir si había que emplear las palabras "se atribuye a" o "podrá ser utilizada por", y debido a que la Comisión 4 tiene que examinar la cuestión de las notas relativas a la radioastronomía en otras partes del espectro.

Además de las notas propuestas en el Anexo 1 para la gama de frecuencias 27,5 - 235 Mc/s, conviene señalar que en el primer informe del Grupo de trabajo 4D se mencionaba que en la gama de frecuencias 235 - 960 Mc/s sería necesario incluir también algunas notas relativas a la radioastronomía.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Las notas propuestas por el Grupo de trabajo se reproducen en el Anexo 2 al presente informe.

A juicio del Grupo de trabajo, conviene que el Grupo especial que va a crearse en la Comisión 4 para tratar de otras cuestiones relacionadas con la radioastronomía estudie, entre otras, las siguientes:

a) Posibilidad de incluir en las publicaciones de la U.I.T. información sobre la ubicación y otras características de los observatorios radioastronómicos.

b) Las bandas de frecuencias necesarias para la radioastronomía en relación con las cuales no se ha podido llegar a un acuerdo para introducir las notas correspondientes en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, o aquellos casos en que la anchura de la banda de frecuencias que figura en la nota no satisface plenamente las necesidades de la radioastronomía.

c) La preparación de una recomendación a la próxima Conferencia de Radiodifusión acerca de la utilización de la banda de frecuencias 600 - 614 Mc/s por la radioastronomía.

d) La dificultad de liberar en breve plazo bandas para destinarlas a la radioastronomía y la consecución paulatina de los fines de ésta.

e) Las posibilidades de compartición de las bandas entre la radioastronomía y otros servicios, especialmente en las frecuencias más elevadas del espectro.

f) La comunicación a las administraciones de información sobre el uso del espectro por la radioastronomía.

g) La situación del servicio de radioastronomía con respecto de las radiaciones fuera de banda de los demás servicios, y la necesidad de adoptar toda clase de medidas para evitar las interferencias perjudiciales en las bandas que comparta la radioastronomía con otros servicios.

6. Se han formulado, en relación con las atribuciones propuestas en las bandas de frecuencias 27,5 - 235 Mc/s, las siguientes observaciones y reservas:

6.1 La Delegación de la U.R.S.S. se ha reservado el derecho de volver a plantear la cuestión de la atribución de la banda 27,5 - 28 Mc/s en la Región 1.

6.2 La Delegación de los Estados Unidos de América se ha reservado el derecho de formular objeciones a la utilización de la banda 28 - 29,7 Mc/s en determinados países por servicios distintos del de aficionados.

6.3 La Delegación de la U.R.S.S. se ha reservado el derecho de plantear de nuevo la cuestión de la atribución de la banda 41 - 47 Mc/s en la Región 1.

6.4 La Delegación de Canadá ha manifestado el deseo de que la Comisión 4 examine la oportunidad de incluir atribuciones para "el servicio espacial y tierra-espacio" o para "la investigación espacial".

6.5 La Delegación de la U.R.S.S. ha solicitado que la Comisión 4 examine la cuestión de prever atribuciones para los sistemas de dispersión ionosférica de la U.R.S.S.

6.6 Se remite a la Comisión 4 la cuestión de incluir una nota para la radioastronomía en la banda 73 - 74.6 Mc/s en la Región 2.

6.7 La Delegación del Reino Unido ha solicitado la inclusión de dos notas, en nombre de las Caribes Británicas. La primera de ellas, atribuyendo la banda 88 - 108 Mc/s con carácter secundario a los servicios fijo y móvil de potencia reducida, y la segunda atribuyendo la banda 220 - 225 Mc/s adicionalmente al servicio fijo.

Una serie de países, pertenecientes a la Región 2, manifestó oponerse a las dos notas citadas, por lo que se remite la cuestión a la Comisión 4.

6.8 La Delegación de la U.R.S.S. se ha reservado el derecho de volver a plantear la cuestión del texto de la nota 194b).

6.9 Queda aún por decidir la inclusión de una nota (195c)), relativa a la banda 132 - 136 Mc/s en la Región 2, y posiblemente de otra análoga en la Región 3. El Grupo ha examinado una nota propuesta por la Delegación de Canadá, que no ha logrado ser aceptada por varios países de la Región 2, así como por ninguno de la Región 3.

Esta cuestión se remite a la Comisión 4 para su consideración.

6.10 La nota 197b), relativa a la radioastronomía en la banda 150 - 153 Mc/s hace actualmente referencia sólo a la Región 1. Su posible aplicación a las Regiones 2 y 3 está en estudio por los países de dichas Regiones, y se remite asimismo a la Comisión 4.

7. No ha sido posible al Grupo de trabajo 4D resolver aquellos problemas que se plantean debido al deseo de algunos países de la Región 1 de utilizar determinadas bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión, en tanto que los países cercanos desean utilizar las mismas bandas para los servicios fijo y móvil de potencia reducida o para el servicio de radionavegación aeronáutica.

Existe ya un Subgrupo de trabajo especial, denominado 4D-Expreso, para tratar de resolver este problema que informará a la mayor brevedad a la Comisión 4 de los resultados de sus trabajos.

Se espera que entre las recomendaciones de este Subgrupo de trabajo especial figuren notas relativas a las bandas 47 - 48,5 Mc/s y 56,5 - 58 Mc/s, a las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s y a la banda 223 - 230 Mc/s.

8. Con la presentación de este informe, el Grupo de trabajo 4D considera que, en la medida de lo posible, ha cumplido el mandato que se le confirió en la 11.ª sesión de la Comisión 4.

9. Deseo expresar mi agradecimiento a todos cuantos han tomado parte en el Grupo de trabajo 4D por la comprensión de que han dado pruebas así como por su valiosa cooperación y muy especialmente a los intérpretes, al Presidente del Subgrupo de trabajo, a los miembros y a la Secretaría de la I.F.R.B. que ha tomado parte muy activa en la labor realizada.

El Presidente,

C.W. Sowton

Anexos: 4

A N E X O 1

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
27,5-28	AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA 172a)	AUXILIARES DE LA METEOROLOGIA FIJO MÓVIL	
28-29,7	AFICIONADOS 172b) 172c)		

172a ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda de frecuencias 27,5-28 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

172b ADD En Bélgica, Indonesia, Italia, Portugal y Suiza, la banda de frecuencias 29-29,7 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

172c ADD En Francia y Japón, la banda de frecuencias 29,2-29,7 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
29,7-41	FIJO MOVIL 175a) 175b) 175c) 175d) 175e) 175f)		
176)			

173 SUP

174 SUP

175 SUP

175a ADD Los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica u otros sistemas del servicio fijo concebidos para trabajar a distancias mayores de 800 km quedan circunscritos a las bandas que a continuación se indican y tendrán prioridad, en la Región 2, en las bandas disponibles para su utilización en esta región.

32,6-33 Mc/s
34,6-35 Mc/s - Regiones 2 y 3
36,2-36,6 Mc/s - Región 1
36,4-36,8 Mc/s - Regiones 2 y 3
39 -39,4 Mc/s - Región 1

175b ADD La explotación de estaciones concebidas para utilizar la propagación por dispersión ionosférica, sólo se permiten previo acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas.

175c ADD Las estaciones existentes en 1.º de enero de 1960 que utilicen la propagación por dispersión ionosférica podrán continuar trabajando en sus actuales asignaciones hasta que sean acomodadas en nuevas bandas y siempre que no causen interferencia perjudicial a los demás servicios autorizados en esta banda.

175d ADD En el caso de bandas de frecuencias limitadas a una región determinada se aplicará lo dispuesto en el número 90, y las administraciones evitarán dirigir tales transmisiones hacia otra región, a menos que estén específicamente coordinadas.

175e ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 29,7-41 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.

175f ADD La banda de frecuencias 39,986-40,002 Mc/s está atribuida también a los servicios espacial y tierra-espacio (investigaciones espaciales), a condición de no causar interferencia.

176 NOC La frecuencia fundamental asignada a fines industriales, científicos y médicos es la de 40,68 Mc/s. Estas emisiones deben hallarse comprendidas dentro de los límites de la banda que se extiende entre ± 0,05% de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar en el interior de estos límites habrán de conformarse con las interferencias causadas por estas emisiones.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
41-100	41-47 RADIODIFUSIÓN* Fijo Móvil	41-50 FIJO MÓVIL	41-44 FIJO MÓVIL
			44-50 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
175b) 176a) (sigue)	178) 178a) 178z)	175c) (sigue)	175c) (sigue)

176a ADD No se permiten los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica que puedan causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodifusión.

177 SUP

178 MOD En Rhodesia y Nyasaland, la banda de frecuencias 41-44 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA y las bandas de frecuencias 44-50 Mc/s y 54-68 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL, y la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo exclusivamente al servicio de RADIODIFUSIÓN.

En la Unión Sudafricana y Territorios de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 41-50 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA; la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de AFICIONADOS, y la banda de frecuencias 54-68 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL TERRESTRE. (Model control) puede utilizar la banda de frecuencias 53-54 Mc/s.

178a ADD En España, Francia y Reino Unido, la banda de frecuencias 41-47 Mc/s está atribuida a título sustitutivo exclusivamente al servicio de RADIODIFUSIÓN.

178z ADD En las Provincias Portuguesas de Ultramar de la Región 1, al sur del Ecuador, la banda de frecuencias 41-68 Mc/s está atribuida también a título de servicio permitido a los servicios FIJO y MÓVIL.

* En la Región 1, el servicio de radiodifusión es el servicio primario. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)	47-68 RADIODIFUSIÓN	41-50 (cont.)	44-50 (cont.)
		50-54 AFICIONADOS 178c) 178d) 178e) 178f)	
		54-74,6 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	54-68 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	178) 178z) 178b)	178g)	175c) 178e)
(sigue)		(sigue)	

178b ADD En Austria y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 47-68 Mc/s está atribuida también a título de servicio secundario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico).

178c ADD En Malaya, Nueva Zelandia y Singapore, la banda de frecuencias 50-51 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIODIFUSIÓN.

178d ADD En India, Indonesia y Pakistán, la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO y MÓVIL.

178e ADD En Australia, la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIODIFUSIÓN, y la banda de frecuencias 56-58 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de AFICIONADOS.

178f ADD En Nueva Zelandia, la banda de frecuencias 51-53 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL y la banda de frecuencias 53-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO y MÓVIL.

178g ADD Banda de frecuencias 73-74,6 Mc/s. Servicio de radioastronomía en la Región 2.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)	68-74,8 FIJO MÓVIL (salvo móvil aeronáutico) 180) 180a) 182a) 182b) (sigue)	54-74,6 (cont.) (sigue)	68-70 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 181a) 181b) 181c)

179 SUP

180 MOD En la U.R.S.S., la banda de frecuencias 68-73 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión. El servicio de radionavegación aeronáutica de otros países y el servicio de radiodifusión de la U.R.S.S. están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.

180a ADD En Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Marruecos y Reino Unido la banda de frecuencias 68-70 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.

181 SUP

181a ADD En Australia, la banda de frecuencias 68-70 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIODIFUSIÓN, y la banda de frecuencias 85-88 Mc/s está atribuída a título sustitutivo a los servicios de RADIODIFUSIÓN y de RADIONAVEGACIÓN.

181b ADD En China, las bandas de frecuencias 68-70 Mc/s y 75,4-87 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIODIFUSIÓN, y la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio FIJO.

181c ADD En Corea, la banda de frecuencias 68-72 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIODIFUSIÓN, y las bandas de frecuencias 76-87 Mc/s y 100-108 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios FIJO, MÓVIL y de RADIODIFUSIÓN.

182 SUP

182a ADD En Grecia y en el Reino Unido, la banda de frecuencias 72,8-74,8 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.

182b ADD En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S. las bandas de frecuencias 73-74,8 y 75,2-76 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)	68-74,8 (cont.)	54-74,6 (cont.)	70-74,6 FIJO MÓVIL 181c) 183a) 183b)
	74,8-75,2 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA (Radiobalizas) 184)	74,6-75,4 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA (Radiobalizas) (sigue)	
(sigue)			

183 SUP

183a ADD En la India, las bandas de frecuencias 70-72,8 Mc/s y 76-85 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de RADIODIFUSIÓN.

183b ADD En Borneo del Norte, Brunei, Malasia, Sarawak y Singapore, la banda de frecuencias 72,8-74,6 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, y la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

184 MOD La frecuencia 75 Mc/s se destina a las radiobalizas aeronáuticas. En la Región 1, la banda de seguridad es de ±0,2 Mc/s. Sin embargo, las administraciones deben abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de esta banda de seguridad a otros servicios que, por su potencia o su posición, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)	75,2-87,5 FIJO MÓVIL (salvo móvil aeronáutica)	74,6-75,4 (cont.)	
		75,4-88 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	75,4-78 FIJO MÓVIL 181b) 181c) 183a) 184a)
	182b) 185) 186) 186a) 186z) 186b) 187a)		78-80 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 181b) 181c) 183a) 184a) 186z)
(sigue)	(sigue)	(sigue)	

184a ADD En el Japón, la banda de frecuencias 76-87 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIODIFUSIÓN.

185 MOD En U.R.S.S., la banda de frecuencias 76-87,5 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIODIFUSIÓN.

186 NOC El servicio de radiodifusión en la U.R.S.S. y el servicio de radionavegación en los países vecinos están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.

186a ADD En Bélgica, Marruecos y el Reino Unido, la banda de frecuencias 78-80 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, y en Francia al servicio de RADIONAVEGACIÓN.

186z ADD En las Regiones 1 y 3 (salvo en Corea, India y Turquía), la banda de frecuencias 80 Mc/s ± 0,25 Mc/s [está atribuida también (a la/al servicio de)] [puede ser utilizada (por la/por el servicio de)] radioastronomía. Las administraciones que asignen frecuencias a los demás servicios autorizados en esta banda deberán tomar todas las medidas posibles para proteger la radioastronomía contra las interferencias perjudiciales.

186b ADD En el Reino Unido la banda de frecuencias 82-87 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiolocalización.

187 SUP

187a ADD En Gambia, Nigeria y Sierra Leona, la banda de frecuencias 86-87,5 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIODIFUSIÓN.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)	75,2-87,5 (cont.)	75,4-88 (cont.)	80-87 FIJO MOVIL 181a) 181b) 181c) 183a) 184a) 186z) 188a)
	87,5-100 RADIODIFUSION 187b) 192a)	88-100 RADIODIFUSION	87-100 FIJO MOVIL RADIODIFU- SION 181a) 189a)

187b ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 87,5-88 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio MOVIL TERRESTRE.

188 SUP

188a ADD En Nueva Zelandia, la banda de frecuencias 83-88 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de RADIONAVEGACION, y la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios FIJO y MOVIL.

189 SUP

189a ADD En la India, la banda de frecuencias 87-109 Mc/s está atribuida a titulo sustitutivo al servicio de RADIODIFUSION.

190 SUP

191 SUP

192 SUP

192a ADD En el Reino Unido, la banda de frecuencias 94,5-95 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido al servicio de auxiliares de la meteorologia y la banda de frecuencias 95-100 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido a los servicios fijo y móvil terrestre.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
100-108	MÓVIL (salvo móvil aeronáutico R) 193) 193a) 193b)	RADIODIFUSIÓN 181b) 181c) 183b) 188a) 194a)	

193 MOD En Rhodesia, Nyasaland y Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de RADIODIFUSIÓN.

193a ADD En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Yugoeslavia, Suiza y, en caso necesario, en Dinamarca, Países Bajos y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 100-104 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y afectadas, para asegurarse que no se causa interferencia perjudicial a los servicios de otros países que trabajen de conformidad con el Cuadro de distribución.

193b ADD En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Islandia, Noruega, República Federal de Alemania, Suecia y Turquia, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s, y en Italia y Yugoeslavia la banda de frecuencias 104-108 Mc/s, están atribuidas a título adicional al servicio FIJO y, en el futuro, en el Reino Unido y en los Países Bajos la banda de frecuencias 100-108 Mc/s estará atribuida a título adicional a este mismo servicio. La potencia aparente radiada de una estación en el servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más altas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y afectadas.

194 SUP

194a ADD En Filipinas, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s, está atribuida a título adicional a los servicios FIJO y MÓVIL.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios		
	Región 1	Región 2	Región 3
108-117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 194b)		
117,975-132	MÓVIL AERONÁUTICO R 195)		

194b ADD En Albania, Bulgaria y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 112-117,975 está atribuida también a título de servicio secundario al servicio móvil aeronáutico OR.

195 MOD La frecuencia 121,5 Mc/s es la frecuencia aeronáutica de urgencia en esta banda. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

Las bandas de frecuencias 132-235 Mc/s serán objeto del ADDENDUM N.º 1 al presente informe.

A N E X O 2

207e ADD 93e) (235-328,6 Mc/s - página 5, Documento N.° 549)

"Las observaciones radioastronómicas en la raya del deuterio (322-329 Mc/s) se llevan a cabo en una serie de países en virtud de acuerdos nacionales. Las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades de la radioastronomía en la planificación futura de esta banda."

209e ADD 95e) (406-420 Mc/s - página 7, Documento N.° 549)

"La banda de frecuencias 406-410 Mc/s /se atribuye también al/podrá ser utilizada por el/ /servicio/ de radioastronomía. Las administraciones que asignen frecuencias a estaciones de otros servicios autorizados en esta banda, deberán tomar todas las medidas posibles para evitar que causen interferencias perjudiciales a la radioastronomía."

211s ADD 97s) (606-790 Mc/s - Región 1
(610-890 Mc/s - Región 3 Página 13, Documento N.° 549)

"En las Regiones 1 y 3, el servicio de radioastronomía podrá utilizar la banda de frecuencias 606-614 Mc/s hasta que esta banda sea necesaria para otros servicios autorizados, debiendo tomar las administraciones durante este lapso de tiempo todas las medidas oportunas para evitar que se causen interferencias perjudiciales a la radioastronomía."

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 3

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones,

Recomienda

que las administraciones, cuyo servicio auxiliar de la meteorología utilicen la banda de frecuencias 27,5-28 Mc/s, tomen, a la mayor brevedad, las medidas oportunas para la transferencia de dicho servicio a las bandas de frecuencias más elevadas destinadas al mismo.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 4

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones,

Considerando:

a) La conveniencia de que las atribuciones de frecuencias a los servicios de radiodifusión sean lo más uniformes posibles, lo que facilitará la coordinación de las frecuencias entre los países y permitirá obtener la máxima economía de frecuencias;

b) La probabilidad de que en la Región 1 aumenten las necesidades de frecuencias para los servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas;

c) Que por razones de orden técnico y, especialmente, con el fin de evitar complicaciones en la fabricación de aparatos receptores, toda ampliación futura de la banda de radiodifusión 87,5-100 Mc/s debería ser una continuación de esta banda;

d) El hecho de que la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está ya atribuida a la radiodifusión en las Regiones 2 y 3 y en algunos países de la Región 1;

e) El deseo manifestado por algunos países de la Región 1 de utilizar la banda de frecuencias 100-104 Mc/s para los servicios de radiodifusión;

Recomienda:

Que las administraciones de la Región 1 estudien la posibilidad de proponer, en la próxima Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, una nueva atribución de servicios en la banda de frecuencias 100-108 Mc/s, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de la radiodifusión.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 654-S
25 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

de la Subcomisión 7B a la Comisión 7

En la 22.ª sesión de la Subcomisión 7B se acordó que el Presidente preparase un documento para la Comisión 7 enumerando las enmiendas que deben efectuarse en la Sección IV del Artículo 9 como consecuencia de la adopción del Informe del Grupo de trabajo 7B5. En Anexo al presente documento, figuran dichas enmiendas, que se someten a la aprobación de la Comisión 7.

El Presidente de la Subcomisión 7B,
R.M. Billington

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

ARTÍCULO 9

Sección IV. Servicio Móvil marítimo

262 Véase el Documento N.º 476, página 4.

263 MOD §§ 9 (1) Las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s (véase el Artículo 5) se subdividen en la siguiente forma:

264 NOC a) Estaciones de barco, telefonía

4 063	-	4 133 kc/s
8 195	-	8 265 kc/s
12 330	-	12 400 kc/s
16 460	-	16 530 kc/s
22 000	-	22 070 kc/s

265 NOC b) Estaciones costeras, telefonía

4 368	-	4 438 kc/s
8 745	-	8 815 kc/s
13 130	-	13 200 kc/s
17 290	-	17 360 kc/s
22 650	-	22 720

265a ADD ba) Estaciones de barco, telefonía (banda lateral única)

4 133	-	4 140 kc/s
6 200	-	6 211 kc/s
8 273	-	8 280 kc/s
12 407	-	12 421 kc/s
16 537	-	16 562 kc/s
22 078	-	22 100 kc/s

265b ADD bb) Estaciones de barco, telefonía (canal de llamada de doble banda lateral)

8 265	-	8 273 kc/s
12 400	-	12 407 kc/s

16 530 - 16 537 kc/s

22 070 - 22 078 kc/s

265c ADD bc) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha y sistemas especiales de transmisión

4 146 - 4 160 kc/s

6 211 - 6 240 kc/s

8 280 - 8 320 kc/s

12 421 - 12 471 kc/s

16 562 - 16 622 kc/s

22 100 - 22 148 kc/s

266 MOD c) Estaciones de barco, telegrafía

4 160 - 4 238 kc/s

6 240 - 6 357 kc/s

8 320 - 8 476 kc/s

12 471 - 12 714 kc/s

16 622 - 16 952 kc/s

22 148 - 22 400 kc/s

267 NOC d) Estaciones costeras, telegrafía

4 238 - 4 368 kc/s

6 357 - 6 528 kc/s

8 476 - 8 745 kc/s

12 714 - 13 130 kc/s

16 952 - 17 290 kc/s

22 400 - 22 650 kc/s

268 NOC (2) En las bandas de frecuencias que se citan en el N.° 266, se reservan exclusivamente para la llamada las bandas siguientes:

4 177 - 4 187 kc/s

6 265,5 - 6 280,5 kc/s

8 354 - 8 374 kc/s

12 531 - 12 561 kc/s

16 708 - 16 748 kc/s

22 220 - 22 270 kc/s

269 NOC (3) En la Región 2, la banda de frecuencias 2 088,5 - 2 093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para la llamada en telegrafía.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 655-S
25 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

INFORME

de la Sesión plenaria del Grupo especial (I.F.R.B.)

1. En su reunión del 23 de noviembre el pleno de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, habiendo tomado nota de la decisión de la Conferencia de plenipotenciarios de enmendar el Artículo 6, apartado 3 del Convenio (Documento N.° 621) y de ajustarse a dicho texto modificado, constituyó un Grupo especial a fin de establecer un procedimiento adecuado para la elección de los miembros de la I.F.R.B.

2. El Grupo, presidido por el Presidente de la Conferencia, estaba compuesto por delegados del Brasil, Ceilán, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Japón, Reino Unido, Unión Soviética y República Árabe Unida.

3. El Grupo recomienda la adopción del procedimiento para la elección de los miembros de la I.F.R.B. contenido en el Anexo 1 a este documento. Se observará que en muchos aspectos el procedimiento es similar al adoptado por la Conferencia de plenipotenciarios para la elección de los Miembros de la Unión que han de participar en el nuevo Consejo de Administración.

Los delegados del Brasil, Ceilán, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Reino Unido y la Unión Soviética subrayan que aceptan este procedimiento como un "acuerdo de conjunto" y que reservan su posición en caso de que el pleno de la Asamblea introduzca algunos cambios en lo que respecta al número de miembros que deben elegirse para cada una de las Regiones A, B, C, D y E.

El delegado de la República Árabe Unida reserva su posición acerca del número de miembros de la I.F.R.B., que en su opinión no puede garantizar una distribución geográfica equitativa.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El delegado de Etiopía considera que la actual distribución de los miembros de la I.F.R.B. no es plenamente satisfactoria para los países de su región. Sin embargo, a fin de llegar a un acuerdo unánime, acepta la distribución propuesta por el Grupo siempre que la siguiente Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones no considere esta decisión como un precedente.

4. El Grupo recomienda unánimemente que los nuevos miembros de la I.F.R.B. tomen posesión de su cargo el 1.° de octubre de 1960, e indica que las repercusiones financieras en el presupuesto ordinario de 1960 sólo podrán conocerse después de la elección.

El Presidente,
Charles J. Acton

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE REGISTRO DE FRECUENCIAS

1. Como la elección debe efectuarse según una distribución geográfica, los países están agrupados en cinco regiones, A, B, C, D y E, como sigue:

Región A - Américas (23 países)

Argentina (República), Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, República de Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana (República), El Salvador (República de), Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití (República de), Honduras (República de), México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Territorios de los Estados Unidos de América, Uruguay (República Oriental del), Venezuela (República de).

Región B - Europa Occidental (21 países)

Austria, Bélgica, Vaticano (Estado de la Ciudad del), Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos (Reino de los), Portugal, Alemania (República Federal de), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza (Confederación), Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Región C - Europa Oriental y Asia Septentrional (10 países)

Albania (República Popular de), Bielorrusia (República Socialista Soviética de), Bulgaria (República Popular de), Hungría (República Popular de), Polonia (República Popular de), Yugoeslavia (República Federativa de), Ucrania (República Socialista Soviética de), Rumania (República Popular de), Checoeslovaquia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Región D - África (15 países)

Congo Belga y Territorios de Ruanda Urundi, Conjunto de Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Etiopía, Ghana, Guinea (República de), Liberia, Libia (Reino Unido de), Marruecos (Reino de), Provincias Españolas de África, Provincias Portuguesas de Ultramar, República Árabe Unida, Federación de Rhodesia y Nyasalandia, Sudán (República de), Túnez, Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste.

Región E - Asia y Australasia (27 países)

Afganistán, Arabia Saudita (Reino de), Australia (Federación de), Birmania (Unión de), Cambodia (Reino de), Ceilán, China, Corea (República de),

India (República de), Indonesia (República de), Irán, Iraq (República de), Israel (Estado de), Japón, Jordania (Reino Hachemita de), Kuwait, Laos (Reino de), Líbano, Malaya (Federación), Nepal, Nueva Zelandia, Pakistán, Filipinas (República de), Tailandia, Turquía, Viet-Nam (República de), Yemen.

2. El número de miembros que se elegirá por cada región A, B, C, D y E es el siguiente:

Región A - 3
Región B - 2
Región C - 2
Región D - 1
Región E - 3

3. La elección se hará por votación secreta.

4. Cada delegación recibirá una papeleta de votación en la que figurarán en orden alfabético francés los países Miembros de la Unión que presenten candidatos para miembros de la Junta, agrupados por las regiones A, B, C, D y E. Junto al nombre de cada país se indicará el del candidato que presenta el país en cuestión.

5. Antes de proceder a la votación, el Presidente designará cinco escrutadores, uno por cada región.

6. Cada delegación deberá indicar en su papeleta de votación el nombre de los candidatos que apoya, por medio de cruces colocadas delante de esos nombres, hasta un máximo de:

3 candidatos para la Región A
2 " " " " B
2 " " " " C
1 " " " " D
3 " " " " E

7. Se considerarán nulas para la región o regiones de que se trate, las papeletas de votación que contengan, respectivamente, más de 3, 2, 2, 1 ó 3 cruces.

8. Verificado el escrutinio, la Secretaría establecerá una lista de los candidatos de cada región, por orden decreciente del número de votos obtenido. Esta lista después de verificación por los escrutadores será entregada al Presidente de la Conferencia.

9. En caso necesario, se procederá a una votación especial para decidir entre los candidatos de una misma región que hayan obtenido igual número de votos.

10. Se declararán miembros electos de la I.F.R.B.:

Los 3 candidatos que hayan obtenido el máximo de votos para la Región A
" 2 " " " " " " " " " " " B
" 2 " " " " " " " " " " " C
" 1 " " " " " " " " " " " D
" 3 " " " " " " " " " " " E

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 656-S
25 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

Grupo especial de la Comisión 4

Como resultado de las deliberaciones del Grupo especial, se somete a la aprobación de la Comisión 4 el adjunto proyecto de recomendación.

El Presidente,
U. Mohr

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Recomendación a las administraciones sobre la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos en sus actividades de socorro

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra,1959,

Considerando:

a) que la obra universal de socorro de la Cruz Roja reviste gran importancia en caso de desastres, catástrofes, etc.;

b) que en tales ocasiones ocurre con frecuencia que los medios de comunicación están sobrecargados, deteriorados o incluso completamente interrumpidos;

c) que es necesario facilitar por todos los medios la rápida intervención de las organizaciones, nacionales e internacionales, de la Cruz Roja;

d) que los medios de enlace rápidos y autónomos desempeñan una función esencial en las intervenciones de las sociedades nacionales de la Cruz Roja (la Media Luna roja, el León y el Sol rojos);

e) que en caso de acciones internacionales de socorro es necesario que las sociedades nacionales afectadas puedan en toda circunstancia comunicarse entre sí, así como con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

Recomienda:

1. que las administraciones tengan en cuenta que sus sociedades de Cruz Roja pueden tener necesidad de comunicar rápidamente por radio en caso de que se hallen interrumpidas las comunicaciones públicas;

2. que en tales circunstancias excepcionales se utilicen las frecuencias de los límites superiores (inferiores) de las bandas reservadas al servicio de radioaficionados;

3. que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones considere si es necesario adoptar otras medidas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 657-S
25 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

ARTÍCULO 13 - DOCUMENTO N.° 260 (RR 378-379)

Se ha recibido una carta del Presidente de la Comisión 8 sugiriendo la supresión de los números 378 y 379 del Reglamento cuyas prescripciones están ya previstas en las disposiciones de la Sección II del Artículo 29.

El Presidente en funciones de la
Comisión 7,

Y. Nomura

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.° 658-S
25 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

ORDEN DEL DÍA

10.ª sesión plenaria

Sábado, 28 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana

1. Acta de la octava sesión plenaria (Documento N.° 619).
2. Tercera serie de textos de la Comisión de redacción (Documento N.° 587).
3. Proyecto de Resolución relativo a la fijación de la fecha de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Documento N.° 613).
4. Proyecto de Recomendación basado en la Proposición N.° 4604 (Documento N.° 559 Rev.).
5. Otros asuntos.

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 659-S
26 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME

14.ª sesión de la Comisión 7 (Explotación)

Miércoles, 18 de noviembre de 1959

Presidente: Sr. A.J. Ehnle (Países Bajos)

Orden del día: Documento N.º DT 785 (en el que debe sustituirse 15.ª por 14.ª).

Se adopta el Orden del día que figura en el Documento N.º 785.

1. Informe de la 12.ª sesión (Documento N.º 557)

Se aprueba sin modificación el informe de la 12.ª sesión (Documento N.º 557).

2. Textos para el Artículo 30a (Documento N.º 544)

Se invita al Sr. Billington, Presidente de la Subcomisión 7B, a que preste su colaboración al examen del Documento N.º 544.

Al presentar el documento, el Presidente de la Subcomisión 7B señala los siguientes errores mecanográficos:

Página 3 (No afecta al texto español).

Página 4 (No afecta al texto español).

Se examina, a continuación, el Documento N.º 544, página tras página.

Página 3 - Se adopta sin modificación.

Página 4 - El delegado de Portugal propone que en el párrafo 7 se suprima la palabra "Hello" en el texto inglés (correspondiente a "Atención" en el texto español), proposición que apoyan los delegados de Canadá y de Francia. Los delegados del Reino Unido y de la República Federal de Alemania no consideran aceptable esta supresión por estimar que la expresión "Hello all stations" ("Atención todas las estaciones") es de uso muy generalizado. Una mayoría de delegados vota a favor de la proposición del delegado de la República Federal de Alemania de que se mantenga el texto inglés tal como figura en el Documento N.º 544. Se adopta, por tanto, la página 4 sin modificación.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Páginas 5 y 6

Se adoptan las páginas 5 y 6 sin modificación.

El Presidente de la Subcomisión 7B dice que, de conformidad con la decisión tomada cuando la Subcomisión adoptó el Artículo 30a, será necesario hacer corresponder el título y los párrafos 1, 11 y 18 respectivamente, con el título del Artículo 30 y los N.ºs 681, 692 y 699 del RR. Se acepta

unánimemente esta proposición y se adopta el Documento N.º 544 con las modificaciones mencionadas y armonizándolo con el Artículo 30.

3. Textos para el Artículo 28 (Documento N.º 571)

El Presidente de la Subcomisión 7B señala que a consecuencia de las decisiones ya tomadas por la Subcomisión, se requieren las siguientes modificaciones:

Página 3, número 574 del RR - Suprímase "y 711".

Página 8, número 600a del RR - Sustitúyase "número 712" por "número 232".

Señala también que sería necesario incluir párrafos que traten de las condiciones para que las instalaciones VHF se adapten a las disposiciones del número 597. No han sido redactadas todavía tales disposiciones, pero se acuerda incluir una nota pertinente en el Documento N.º 571, destinada a la Comisión 8.

A continuación, se examina el documento página tras página.

Página 3

Número 573 del RR. El delegado del Canadá sugiere que la frase "en lo que se refiere a las frecuencias y a las clases de emisión" se ponga al final, después de "Capítulo III". Apoya esta proposición el delegado de Australia, y, no habiendo objeción, queda adoptada.

Número 574 del RR. El delegado de Estados Unidos de América sugiere que se sustituya "a bordo de los barcos y embarcaciones de salvamento" por "por de las estaciones móviles", para adaptar el texto al adoptado para el número 232 del RR. No se formula ninguna objeción, por lo que se adopta el número 574 del RR con dicha modificación.

Se adopta la página 3 del Documento N.º 571 con las modificaciones citadas.

Página 4

Número 580b del RR. El delegado de Argentina propone que en la segunda línea se sustituya "determinan" por "establecen" siendo apoyado por el delegado de Estados Unidos de América, aprobándose dicha proposición sin objeciones.

Se adoptan los textos de la página 4 del Documento N.º 571 con dicha modificación.

Página 5

Número 581 del RR. El delegado de Francia recuerda que fue adoptada una proposición francesa de introducir el término "estaciones móviles" y de transferir esta disposición a la Sección I. Sin embargo, al ser informado de que dicho cambio resultaría difícil debido a las decisiones adoptadas sobre las estaciones de las embarcaciones de salvamento, está conforme en no insistir sobre la proposición.

Se adoptan los textos de la página 5 del Documento N.º 571 sin modificación.

Página 6

Se adoptan sin modificación los textos de la página 6 del Documento N.º 571.

Página 7

Se adoptan los textos de la página 7 del Documento N.º 571, con una modificación previa de redacción en el texto francés del número 589d.

Página 8

Número 598 del RR. Se acuerda modificar la última línea del número 598 en forma que no afecta al texto español.

Se adoptan los textos de la página 8 del Documento N.º 571 con dicha modificación.

Página 9

Se adoptan sin modificación los textos de la página 9 del Documento N.º 571.

4. Otros asuntos

No habiendo ninguna otra cuestión que tratar se levanta la sesión.

El relator,
G.F. Wilson

El Presidente en funciones
de la Comisión 7,
Y. Nomura

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 660-S
26 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

30.ª sesión de la Comisión 4

24 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. El primer punto del Orden del día (Documento N.° DT 821) es la continuación del informe del Grupo de trabajo 4C que figura en el Documento N.° 569. El delegado de Nueva Zelandia pide que se retire el nombre de su país del número 159 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El delegado de la U.R.S.S. se refiere a sus Proposiciones N.os 967, 969, 971, 972, 973, 975, 976, 979 y 982 concernientes a la compartición de ciertas bandas por los servicios fijo y móvil aeronáutico y pide que sean retiradas. También pide que se suprima el número 192 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y queda así acordado.

En relación con la banda 25 - 27,5 Mc/s, el delegado de Italia se refiere a las Proposiciones N.os 489 y 490 presentadas por un grupo de países, y propone que se reserve una pequeña banda de 50 kc/s para su empleo exclusivo por el servicio móvil marítimo durante los ciclos de actividad solar intensa, y que esta banda esté, de preferencia, en relación armónica con las bandas inferiores del servicio móvil marítimo. La banda debe estar a disposición de las estaciones costeras y de barco, debiendo determinarse coordinadamente las frecuencias fijas que hayan de establecerse en ella. Es apoyado por los delegados de Francia, Bélgica y Países Bajos. El delegado del Reino Unido dice que si la Comisión aceptara la proposición, preferiría la banda 27 450 - 27 500 kc/s, que produciría la mínima perturbación a los servicios fijos actuales. Es apoyado por los delegados de Suiza y de Portugal; este último está dispuesto a aceptar la proposición de Italia en la banda mencionada por el Reino Unido. El delegado de la U.R.S.S. podría también apoyar la proposición de Italia a condición de que los servicios fijos desplazados de esta banda puedan acomodarse en la banda inmediatamente superior 27,5 Mc/s, mediante una atribución en la misma a los servicios fijo y móvil, como en las Regiones 2 y 3. El delegado de los Estados Unidos de América opina que no se ha discutido suficientemente la cuestión y propone la creación de un pequeño Grupo de trabajo. El Presidente pone a votación a mano alzada si se decide crear un pequeño Grupo de trabajo que estudie la forma de incluir una banda de 50 kc/s exclusiva del servicio móvil marítimo inmediatamente debajo de 27,5 Mc/s, sin perjuicio de la decisión final que adopte la Comisión 4. Así se acuerda. El Grupo estará integrado por los delegados de Francia, Bélgica, U.R.S.S. y el Reino Unido, bajo la presidencia del delegado de Italia, y deberá presentar su informe antes del jueves.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Se adopta el Anexo 2 al documento N.° 569.

El Presidente agradece al Sr. Pressler la eficaz labor realiazada por su Grupo de trabajo, adoptándose el informe en las condiciones anteriormente establecidas.

2. El Presidente presenta el Documento N.° 630, Informe del Grupo especial sobre la composición y organización de un Grupo de expertos. El delegado de la U.R.S.S. opina que la labor preliminar del Grupo debe realizarla el Secretario General y los órganos permanentes de la Unión, y que deben enviarse cuestionarios a todas las administraciones antes de que se reúna el Grupo; que el Secretario General debe organizar la reunión del Grupo con representantes de todos los países que deseen tomar parte, y que dicha reunión debe coincidir con una reunión ordinaria del C.C.I.R. El delegado de los Estados Unidos de América apoya las proposiciones contenidas en el Documento N.° 630 por estimarlas más eficaces y expeditivas que las propuestas por la U.R.S.S. El delegado del Reino Unido considera que el trabajo del Grupo de expertos puede verse perjudicado si se supedita a las reuniones del C.C.I.R. y que debe dejársele en libertad para que se reúna cuando sea necesario. El delegado de Colombia estima que el Grupo de expertos debe elegir su propio Presidente y que debe fijarse la duración de sus reuniones. El Presidente contesta diciendo que únicamente se ha propuesto que el Presidente de la I.F.R.B. convoque la primera reunión y que el Grupo elegirá su propio Presidente; en lo que respecta a la duración de sus sesiones, el Grupo especial no se ha mostrado, hasta el presente, muy decidido a determinarla. El delegado de Colombia duda de que sean necesarias dos reuniones y cree que para la aplicación del punto 9 será necesario probablemente una Resolución. El Presidente dice que tendrá que transcurrir algún tiempo desde que el Grupo de expertos establezca sus categorías hasta que la información pueda ser clasificada según estas categorías, e invita al Sr. Gracie, Vicepresidente de la I.F.R.B., a que exponga sus puntos de vista. El Sr. Gracie señala que, de acuerdo con el apartado 1 del Anexo 1 al documento N.° 525 Rev., será necesario tabular todas las utilizaciones actuales; la envergadura del análisis dependerá del número de categorías que en distintos títulos el Grupo requiera, v.g., por distancias, para ultramar, por servicios o según otras características. Este trabajo será muy largo y sería una pérdida de tiempo que el Grupo de expertos permaneciera en Ginebra durante la preparación de los análisis. Añade que la reunión prevista en el punto 4 tal vez haya de dividirse en dos sesiones, la primera de ellas para determinar las categorías de utilización que puedan satisfacerse fuera de la banda 4-27,5 Mc/s; para el examen de estas categorías desde los puntos de vista técnico, práctico y económico puede ser necesario solicitar de las administraciones la correspondiente información.

El delegado del Reino Unido es partidario de que el Grupo de expertos sea reducido, basándose en razones de utilidad y economía. En lo que concierne al punto 9 y a otros puntos conexos del informe, considera que la sesión plenaria no puede exigir más de la Comisión 4, la cual, después de

todo, tiene por misión la atribución de frecuencias radioeléctricas. El delegado de México cree que deben retenerse cuatro puntos, a saber, solicitar de las administraciones que faciliten la información requerida en un cuestionario establecido por la I.F.R.B., que ésta y los C.C.I. efectúen un estudio preliminar reduciendo a una sola las reuniones del Grupo de expertos, que esta Conferencia fije la duración de la(s) reunion(es) del Grupo y que se pida a la Conferencia de plenipotenciarios que conceda los créditos necesarios. El delegado de Yugoeslavia apoya la idea del Grupo propuesto y cree que debe fijarse un límite para sus reuniones; sugiere que la Conferencia nombre un Grupo de trabajo encargado de elaborar un proyecto de cuestionario.

En vista de las opiniones expuestas, el Presidente propone al objeto de no limitar la organización de sesiones propone que el actual punto 4 se sustituya por el siguiente: "Una vez que la I.F.R.B. haya facilitado la información adecuada sobre las categorías de utilización, el Grupo, en esa reunión o en otras posteriores, estudiará cada una de las categorías y determinará las que pudieran quedar cubiertas por medios distintos a la utilización de frecuencias entre 4 y 27,5 Mc/s, y analizará también dichas categorías en sus aspectos técnicos, prácticos y económicos, previa consulta, si fuere necesario, con las Administraciones". Los delegados de Checoeslovaquia, Bielorrusia, Ucrania y Bulgaria no creen que con los 7 expertos del Grupo puedan cubrirse la extensa variedad de especialidades enumeradas en el punto 8b; en su opinión, las administraciones deberían poder participar en los trabajos del Grupo. El delegado de Ceilán considera que la Comisión 4 aceptaría el informe más fácilmente si en el último punto se consignara que todos los gastos serán sufragados por las administraciones. El delegado de Etiopía cree que a los factores que se citan en el punto 8b debe añadirse el de las condiciones económicas en las distintas partes del mundo. El delegado del Reino Unido considera que ello está fuera de la competencia de la Unión. Se aprueba la proposición del Presidente de someter un informe en sesión plenaria constituido por el Documento N.° 525 Rev., ya aprobado, el Documento N.° 630 modificado en la forma propuesta y un informe en el que se indique la posibilidad de tener que dedicar mayor atención a la cuestión de los gastos relacionados con el Grupo, así como las opiniones de algunos delegados partidarios de que no se limite el número de miembros del Grupo.

3. El Jefe de la Delegación de Francia hace la declaración siguiente sobre el trabajo del Grupo especial que ha examinado de nuevo el Cuadro propuesto de distribución de las bandas de frecuencias superiores a 10 500 Mc/s:

"El Grupo especial 4 (N.° 2) se reunió, como estaba previsto, el domingo, 22 de noviembre. Celebró dos sesiones, de 5 a 7,30 de la tarde y de 8,45 a 11 de la noche.

" Participaron en la sesión todas las delegaciones designadas, a saber, Bulgaria, Estados Unidos de América, Francia, Noruega, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suiza y U.R.S.S., así como representantes de la I.F.R.B.

" Se ha hecho una comparación cuantitativa y cualitativa entre las proposiciones iniciales y los resultados conseguidos en el Documento N.° 449 (Rev.) desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias a los diversos servicios de radiocomunicaciones. Se ha tomado nota de la evolución de las diversas proposiciones en el curso de los trabajos del Grupo 4C, según se desprende de la comparación de los Cuadros que figuran en los documentos siguientes: Proposiciones iniciales (Cuaderno amarillo y Documento N.° 106, de 25 de agosto de 1959); N.os DT 265, DT 265(Rev.), DT 714, Documento N.° 449 y Documento N.° 449(Rev.). Desde los primeros cambios de impresiones, El Grupo especial se dió cuenta de que las divergencias se fundaban, entre otras, en las siguientes cuestiones de principio:

a) Emplazamiento de la banda para los equipos de radionavegación aeronáutica que han sido objeto de recomendaciones por parte de otra institución especializada de las Naciones Unidas (O.A.C.I.),

b) El reconocimiento de las necesidades del servicio de radiolocalización,

c) La compartición de una banda entre varios servicios es de difícil aplicación.

" De hecho las tendencias de este Grupo especial pueden resumirse como sigue:

- Por un lado se encuentran las delegaciones dispuestas a adoptar de manera general el Documento N.° 449 (Rev.). No obstante, estudiarían también cualquier proposición constructiva que permitiera llegar a un Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias 10 500 y 40 000 Mc/s lo más claro posible.

- Por otro lado, están las delegaciones que desearían que el nombre de su país no apareciese en las notas (en particular, en las Notas 117c y 117c), mediante reajustes en el Documento 449 (Rev.), en las gamas 13 250 a 14 400 Mc/s y 15 250 a 31 500 Mc/s.

" La Delegación de la U.R.S.S. presentó entonces una nueva proposición que difiere sensiblemente de los elementos contenidos en el Documento N.° 106.

" El examen de esta nueva proposición ha puesto de relieve tres puntos críticos:

a) Desplazamiento de 250 Mc/s de la banda atribuida al dispositivo "Doppler" de las aeronaves,

b) Supresión de la atribución de la banda de frecuencias 13 400 - 13 900 Mc/s al servicio de radiolocalización,

c) Desplazamiento de 800 Mc/s de la segunda banda atribuída a la radionavegación aerronáutica, modificación que implica un desplazamiento similar de la banda atribuída a la radiolocalización en la que ya hay equipos en servicio.

" Además, otras delegaciones que participan en los trabajos del Grupo han establecido una lista de los compromisos que podrían aceptar, precisando que se trataba de un máximo definitivo.

" Los puntos principales de esta lista son los siguientes:

a) Aumentar en 200 Mc/s la banda atribuída a la radionavegación en las proximidades de 14 000 Mc/s, medida que implica una reducción de 100 Mc/s para cada uno de los servicios fijo y de radiolocalización adyacentes,

b) Incluir la rediodifusión, que compartirá la banda con el servicio fijo, eliminándose la nota 231b,

c) Reducir 100 Mc/s a la rediolocalización, que quedaría limitada entre 15 700 y 17 600 Mc/s, en beneficio del servicio fijo,

d) Aceptar que los servicios fijo y móvil compartan la única banda reservada a los aficionados entre 21 000 y 22 000 Mc/s.

" El 23 de noviembre el relator se entrevistó personalmente con cada una de las delegaciones interesadas a fin de confrontar los últimos puntos de vista expresados, pero no pudieron conciliarse las diversas opiniones. En vista de ello, las delegaciones que habían establecido la lista de transacción han considerado preferible atenerse al Documento N.° 449 (Rev.).

" Deseo agregar, Señor Presidente que, que en mi calidad de delegado francés, he tratado de llegar a una solución que fuese aceptable para todos; recordará usted que la Delegación francesa no había presentado proposiciones relativas al Cuadro de frecuencias por encima de 10 500 Mc/s, circunstancia que en principio, facilitó considerablemente mi tarea. Lamento mucho no haber podido dar cima al cometido que usted me confió pese a que las diversas delegaciones expresaran su deseo de aceptar soluciones de transacción apelaron a la cooperación y comprensión mutuas. Quiero darles mis más sinceras gracias por la paciencia que me han testimoniado".

El Presidente da las gracias al Sr. Chef por su magnífico informe y por la valiosa labor realizada lamentando, como este último, que no haya sido posible llegar a un resultado distinto. El delegado de la U.R.S.S. indica que no desea entrar en los detalles de todas las propuestas y sugiere que, se supriman las notas 117c y 117e y que los servicios allí

mencionados figuren en el Cuadro, por otra parte, desea excluir del Cuadro a los servicios servicios espacial y tierra-espacio y hacerlos figurar en la nota como servicios secundarios, en vista de que la reunión decidió recomendar que las necesidades en frecuencias de los servicios espaciales sean revisadas por una conferencia administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones. En relación con la primera proposición, el delegado de Estados Unidos de América, se inclina en favor de que se elimine la parte de la nota 117c que se refiere a las bandas 13 250 - 13 400 Mc/s y 15 400 - 15 700 Mc/s requeridas para el uso exclusivo de los sistemas de aviación civil, pero no cree conveniente incluir en el Cuadro otros servicios para dichas bandas. La proposición del delegado de la U.R.S.S. es rechazada en votación a mano alzada por 9 votos a favor, 25 en contra y 17 abstenciones. Con respecto a la segunda proposición de la U.R.S.S., el delegado del Reino Unido señala que debiera especificarse que las frecuencias espaciales se destinan a fines de investigación, tal y como fue recomendado por el Grupo especial. Esta opinión es apoyada por los delegados de Estados Unidos de América y Canadá. El último indica que en su opinión los servicios espaciales sólo deberían funcionar a condición de no causar interferencias a otros servicios. La segunda proposición de la U.R.S.S. es rechazada en votación a mano alzada por 11 votos a favor, 24 en contra y 13 abstenciones. El delegado de Bulgaria, que había apoyado plenamente la declaración del Sr. Chef, indica que se reserva el derecho de volver sobre el asunto en la sesión plenaria.

El delegado del Pakistán propone que se enmiende la nota 117a, suprimiendo en la 8ª línea las palabras "no deberá ser mayor". Así se acuerda. El delegado de los Estados Unidos de América, expone que su país puede aceptar la inclusión en el Cuadro del servicio de radiodifusión, en la banda 11 700 - 12 700 Mc/s, que compartiría con los servicios fijo y móvil. Así se acuerda, después de haber agregado a continuación del servicio móvil las palabras "salvo móvil aeronáutico". Se decide entonces suprimir la nota 117b.

El delegado del Reino Unido estima que en la nota 117a las palabras "puede utilizar" debieran sustituirse por las palabras "utiliza a título adicional". Tras un breve debate se procede a votación a mano alzada sobre esta propuesta, que es aceptada por 19 votos a favor, 7 en contra y 17 abstenciones.

El delegado del Paraguay llama la atención sobre la necesidad de sustituir en la nota 117a las palabras "Cuadro de distribución de frecuencias" por "Reglamento de Radiocomunicaciones".

El delegado de los Estados Unidos de América señala que desea que conste en acta su opinión de que la nota 117c, en la medida en que se aplica a las bandas 13 250 - 13 400 y 15 400 - 15 700 Mc/s, no redunda en beneficio de la aviación civil internacional; considera que sería preferible que la Conferencia suprimiera las notas aplicables a estas bandas.

Por 34 votos a favor, 9 en contra y 2 abstenciones queda adoptado el Documento N.° 449(Rev.). El delegado de la U.R.S.S. se reserva el derecho de volver sobre el asunto en la sesión plenaria.

El relator, El Presidente,

A. James Bourne Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 661-S
26 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

31.ª sesión de la Comisión 4 (Distribución de frecuencias)

Miércoles, 25 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. El primer punto del Orden del día (Documento N.º DT 835) se refiere a la recapitulación de la situación actual relativa a los Artículos 6, 7 y 9 del proyecto de nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones, que en su mayor parte, señala el Presidente, han sido ya aprobadas. Respecto de los Artículos 6 y 7 no se hacen observaciones. El delegado de Dinamarca pide que, para el número 242a, se utilice el texto inglés que figura en el Cuaderno amarillo. Así se acuerda. Se adopta el nuevo texto de los números 252 y 253a, acordando suprimir el contenido del paréntesis existente entre los números 253 y 253a.

Seguidamente se acuerda suprimir todas las notas que aparecen entre paréntesis entre los números 255 y 256.

Asimismo se acuerda suprimir todas las notas que aparecen entre paréntesis correspondientes a los números 258, 259, 260 y 261.

Después de alguna discusión sobre la Sección IV, y puesto que los números 263 a 277 inclusive incumben tanto a la Comisión 4 como a la Comisión 7, se acuerda que la Comisión 4 someta estos textos a la Comisión de redacción. El Presidente informa a los asistentes de que ha dado ya a conocer las observaciones de la Comisión 4 sobre el número 262 al Presidente de la Comisión 7.

Se hace notar que los números 278a y 278b son erróneos y que la numeración correcta sería 277a y 277b.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El delegado de Brasil advierte un error en el texto español, en el cual la fecha de 1959 debe sustituirse por la de 1970.

Se adopta el documento, con las modificaciones señaladas.

2. El Presidente señala la atención respecto el Documento N.º 629 que se ha publicado para información habiéndose aprobado su contenido en la 27.ª sesión en la que el delegado de Colombia informó oralmente sobre la cuestión. Se hace notar que hay pequeños errores en el párrafo 4 del documento; en la primera división de la primera columna del cuadro, la cifra 535 debe sustituirse por 525, y la palabra "allowed" (en el texto

inglés) debe sustituirse por "permitted". El delegado de Argentina, en respuesta a una pregunta del Presidente, dice que el texto de los párrafos 1.º y 2.º del apartado 5 es correcto y se acuerda que el texto español sirva de base para establecer el texto en los demás idiomas. El delegado de los Estados Unidos de América, apoyado por los delegados de México, Cuba y Brasil, aprovecha la oportunidad para felicitar cordialmente al delegado de Colombia por la excelente labor que ha efectuado y da las gracias a otros países de la Región 2 por su colaboración. El Presidente de la Comisión 4 se asocia gustoso a estas manifestaciones.

3. El Sr. Nielsen, de la Delegación de Dinamarca, presenta el Documento N.º 635, que contiene un proyecto de Recomendación relativo a la coordinación internacional en la selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra. Dice que el documento contiene explicaciones suficientes y que se ha redactado como consecuencia de una decisión tomada en la 26.ª sesión. Considera preferible que el informe no se refiera a una banda de frecuencias específica. El delegado de los Estados Unidos de América apoya la adopción del documento agradeciendo al delegado de Dinamarca sus palabras de presentación. El delegado de Yugoeslavia apoya también el documento, así como el delegado de Francia, quien pide que en el párrafo b) se agregue la palabra "exclusivamente" después de "atribuidas". Así se acuerda y el documento se acepta unánimemente.

4. El delegado de Dinamarca presenta el Documento N.º 647, que contiene un proyecto de Recomendación suscrito por Dinamarca, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania y Suecia, relacionado con la "explotación de estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves situados fuera de sus territorios nacionales". Señala los motivos para esta Recomendación, expuestos en el informe de la 12.ª sesión, Documento N.º 222. El documento es apoyado también por los delegados de Yugoeslavia y Estados Unidos de América; el delegado del Reino Unido estima loable la intención del proyecto, pero expresa sus dudas en cuanto a su eficacia. Se aprueba el documento sin objeciones.

5. El Presidente somete a consideración el problema de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, con las siguientes palabras: "En nuestra última sesión, se adoptó provisionalmente el informe del Grupo de trabajo 4C sobre esta banda de frecuencias. Su adopción definitiva depende de la decisión final que adopte esta Comisión respecto de las bandas de radiodifusión por altas frecuencias. Después de la conclusión de la 16.ª sesión, vuestro Presidente envió una carta al Dr. Joachim, Presidente de la Comisión 5, pidiendo que la Comisión 5 estudiase el Documento N.º 270. Esto era necesario, en vista de la opinión del Grupo especial de que la Comisión 4 considerase la cuestión de ampliar las bandas del servicio de radiodifusión con objeto de atender las necesidades de ciertos países nuevos, si la Comisión 5 llega a la conclusión de que no hay otro medio de atender tales necesidades. Se ha solicitado también la opinión de la Comisión 5 por haber estimado el Grupo especial que si se decide ampliar las bandas del servicio de radiodifusión, deberá procederse a su planificación.

" De cuanto antecede se desprende claramente que esta nueva consideración de las bandas para el servicio de radiodifusión después de la decisión de la Comisión 4 en su 16.ª sesión, está sujeta a dos condiciones:

a) Una indicación de la Comisión 5 de que no hay otro medio de atender las necesidades de ciertos países nuevos;

b) La información de la Comisión 5 respecto de cómo utilizaría el servicio de radiodifusión en forma planificada las bandas ampliadas."

El delegado de los Estados Unidos de América se muestra de acuerdo con el resumen hecho por el Presidente y propone oficialmente que se envíe a la Comisión de redacción el informe sobre la banda de frecuencias 4 - 25 Mc/s, quedando entendido que si la Comisión 5 adopta una decisión, las solicitudes de que vuelva a examinarse el problema de la radiodifusión podrán ser consideradas bien por la Comisión 4 o bien en Sesión plenaria. Comparten este punto de vista los delegados de Brasil, Argentina y Reino Unido y se oponen a él los delegados de la U.R.S.S., Etiopía, Bielorrusia y Pakistán. Después del receso de la tarde, el Presidente anuncia que el Dr. Joachim, Presidente de la Comisión 5, le ha comunicado que esta última está dispuesta a hacer un informe oral a la Comisión 4 el día siguiente a las 3 de la tarde. En vista de ello, el delegado de los Estados Unidos de América decide no insistir por el momento en su proposición y se acuerda que la cuestión se trate en la sesión siguiente.

6. En relación con el punto del Orden del día "Otros asuntos", el delegado de Italia propone que se modifique la nota 29c, adoptada en el Documento N.º 521, incluyendo en ella una cláusula restrictiva: "excepto en la parte de Libia situada al Norte del paralelo 30º Norte", modificación que apoya el delegado de Francia. Se adopta la propuesta y se levanta la sesión.

El relator,
A. James Bourne

El Presidente,
Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 662-S
26 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

del Grupo de trabajo especial 4 a la Comisión 4

Señor Presidente,

1. El Grupo de trabajo especial encargado por la Comisión 4 de determinar la banda que ha de atribuirse exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 25 010 y 25 600 kc/s, o entre 26 100 y 27 500 kc/s, ha celebrado dos sesiones, el 25 y el 26 de noviembre.

2. Han participado en los trabajos del Grupo las Delegaciones siguientes:

Bélgica, Francia, Italia, Noruega (parcialmente), Reino Unido y U.R.S.S.

3. El Grupo ha procedido al examen de las diferentes bandas, habiendo llegado por unanimidad al acuerdo de indicar la banda de 40 kc/s entre 25 070 y 25 110 kc/s como la más apropiada para una atribución mundial con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo.

4. Esta banda presenta las siguientes ventajas:

a) Está en relación armónica con las demás bandas del servicio móvil marítimo.

b) Las asignaciones existentes en esta banda son relativamente poco numerosas.

c) Estas asignaciones se refieren casi por igual a los países que han formulado las Proposiciones N.os 489 y 490 y a otros países.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

d) Esta banda, más favorable desde el punto de vista de la propagación que las bandas superiores, puede utilizarse por el servicio móvil marítimo durante un periodo bastante largo de máxima actividad solar, lo que dará a este servicio mayores posibilidades para asegurar sus comunicaciones que sólo pueden efectuarse con la utilización de frecuencias entre 4 y 27,5 Mc/s.

El Presidente del Grupo de trabajo,

R. Sessa

PAGINAS AZULES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1959

Documento N.º 663-S
27 Noviembre 1959

SERIE 6 SESIÓN PLENARIA

La Comisión de redacción, después de haber examinado los documentos indicados a continuación, somete a la aprobación de la Sesión plenaria los adjuntos textos.

SUMARIO

Origen	Documento N.º	Referencia	Página	Observaciones
	Proy. 3 003	Código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo *		
		Parte 1.ª	6-01	
		» 2.ª	6-06	
		» 3.ª	6-13	
		» 4.ª	6-20	
		» 5.ª	6-22	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

* Ese código constituye un anexo a una recomendación destinada a la OACI o al IMCO y a las administraciones que será publicada ulteriormente.

PAGINAS AZULES

Origen: Sesión plenaria
Proyecto 3 009

ANEXO 2

Código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo

Este anexo se divide en cinco partes:

Parte 1.ª — Descripción.
— Método para componer una señal completa.
— Señalización de posiciones y elementos complementarios.
— Cuadro de deletreo.

Parte 2.ª — Clave para descifrar.

Parte 3.ª — Clave para cifrar.

Parte 4.ª — Señales de remolque.

Parte 5.ª — Señales de procedimiento radiotelefónico.

PARTE PRIMERA

1. Descripción.

El código comprende cierto número de frases y expresiones generalmente utilizadas en las operaciones de socorro, búsqueda, y salvamento o relativas a la seguridad de la navegación. Cada frase o expresión está representada por un símbolo compuesto de dos o tres letras o de una letra seguida de varias cifras. Las letras y cifras se transmitirán por medio del cuadro de deletreo adjunto (párrafo 4).

2. Señal principal y señales complementarias.

Una información puede expresarse mediante uno o varios símbolos. En este último caso, la idea clave de la información se expresará por medio del símbolo denominado « señal principal » y estará completada en sus detalles por uno o varios símbolos denominados « señales complementarias », o, simplemente « complementarias ». Los datos de las señales complementarias obligatorias figuran, por lo general, en el texto de la señal principal y deben transmitirse en el orden indicado.

PAGINAS AZULES

Ejemplo: Se han avistado o señalado los restos de un barco abandonado a la deriva en (posición) a las (horas) y en la fecha (fecha) indicada.

Esta información comprende en primer lugar la señal principal y luego, por orden, las señales complementarias : posición del barco, hora y fecha. Si se conoce el nombre del barco y ello constituye un dato importante (por ejemplo, en operaciones de búsqueda o de salvamento), este complemento se colocaría en primer término, siendo la señal la siguiente :

Se han avistado los restos de (tal barco) en tal punto (posición) a la hora (hora) y en la fecha (fecha) indicadas.

En este caso, el nombre del barco se denomina « complemento ocasional ».

3. ¿ Cómo se señalan los complementos?

3.1. *Acimut (o marcación verdadera, rumbo verdadero, etc. . . .).* Con la letra A, seguida obligatoriamente de tres cifras que indiquen los grados. Por ejemplo, 45° se expresarán con el símbolo A045 — Alfa séro cuarto penta.

3.2. *Distancias.* Con la letra R seguida de las cifras que indiquen la distancia en millas marinas. Ejemplo : 152 millas se expresará por medio de la señal R152 — Romeo uan penta bis.

3.3. *Fecha.* Con la letra D seguida de dos, cuatro o seis cifras.

Las dos primeras cifras indican el día del mes. Si se emplean solas significa que se trata del mes en curso.

Por ejemplo :

— la señal D 14 — Delta uan cuarto — transmitida el 15 de septiembre — significa : 14 septiembre.

Las dos cifras siguientes indican el mes del año.

— D 1409 — Delta uan cuarto séro nona — significa : el 14 de septiembre.

En caso necesario, se puede precisar el año por medio de otras dos cifras.

— D 140959 — Delta uan cuarto séro nona penta nona significa : el 14 de septiembre de 1959.

3.4. *Horas locales.* Por medio de la letra H, seguida obligatoriamente de cuatro cifras. Las dos primeras, indican las horas; las dos últimas, los minutos.

Ejemplo : H 0430 — Hotel séro cuarto ter séro — significa : a las 4 h. 30 locales.

3.5. *Horas G.M.T.* Mediante la letra T seguida obligatoriamente de cuatro cifras, que tienen el mismo significado que el que se indica en el párrafo anterior.

3.6. *Dirección y fuerza del viento.* Por medio de la letra W seguida obligatoriamente de cinco cifras. Las tres primeras indican el acimut de donde sopla el viento; las dos últimas, la fuerza del viento en términos de la escala de Beaufort.

Ejemplo : W13508 — Whiskey uan ter penta séro octo — significa : Viento del sureste, fuerza 8.

3.7. *Nombre del barco.* Por su nombre, pronunciado lenta y claramente o, de preferencia, por su distintivo de llamada deletreado con ayuda del Cuadro de deletreo. Siempre que sea posible, por su nombre seguido del distintivo de llamada.

Ejemplo : Cap Lihou (TRXB) se transmitirá : Cap Lihou Tango. Romeo X-ray Bravo.

3.8. *Números.* Por la letra N seguida del número que se haya de transmitir.

Ejemplo : 2078 se transmitirá : November bis séro sette octo.

3.9. *Posición.* La posición puede señalarse de dos maneras :

— Por la latitud y la longitud (véase 3.10).

— Por el acimut y la distancia contados a partir de un punto importante (véase 3.11).

3.10. *Latitud — Longitud.*

La latitud se señala por medio de la letra L, seguida obligatoriamente de cuatro cifras (las dos primeras indican los grados y las dos últimas los minutos) y, únicamente cuando pueda haber lugar a dudas, una de las palabras Norte o Sur (cuya pronunciación es sensiblemente la misma en las principales lenguas marítimas).

La longitud se señalará por medio de la letra G, seguida obligatoriamente de cinco cifras (las tres primeras indican los grados y las dos últimas los minutos) y, únicamente cuando pueda haber lugar a dudas, una de las palabras Este u Oeste (cuya pronunciación es sensiblemente la misma en las principales lenguas marítimas).

Ejemplo : la posición 48° 52' N - 006° 35' W se señalará : Lima cuarto octo penta bis Norte golf séro séro saxo ter penta Oeste.

3.11. *Acimut y distancia contados a partir de un punto importante.*

Por el nombre del punto seguido de la letra X y de cuatro cifras o más, indicando las tres primeras el acimut en grados contado a partir del punto importante, y las siguientes la distancia en millas marinas.

Ejemplo : una posición en el acimut 64 y a 25 millas de Barfleur, se señalará :

Barfleur X-ray séro saxo cuarto bis penta.

3.12. *Velocidad.* Por la letra V seguida del número entero de nudos :

Ejemplo : velocidad 12 nudos, se señalará : Victor one bis.

3.13. *Separación.* Cada grupo de letras o de cifras se separará del grupo siguiente mediante la palabra « Stop ».

Así, pues, en un mensaje de socorro, los grupos del código relativos a la posición del barco, a la clase de peligro y eventualmente a la naturaleza del servicio solicitado se separarán unos de otros por la palabra « Stop ».

Ejemplo : Latitud 43° 52' N Longitud 023° 20' W debo abandonar mi barco. Envíen todas las embarcaciones de salvamento disponibles,
se transmitirá en la forma siguiente :

Lima quarto ter penta bis Golf séro bis ter bis séro Stop Alfa Delta Stop Quebec Golf.

4. Cuadros de deletreo.

4.1. *Cuadro para deletrear.*

Letra que deberá utilizarse	Palabra del código	Pronunciación de la palabra del código [1])
A	Alfa	AL FA
B	Bravo	BRA VO
C	Charlie	CHAR LI
D	Delta	DEL TA
E	Echo	EK O
F	Foxtrot	FOX TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO TEL
I	India	IN DI A
J	Juliett	YU LI ET
K	Kilo	KI LO
L	Lima	LI MA
M	Mike	MA IK
N	November	NO VEM BER
O	Oscar	OS CAR
P	Papa	PA PA
Q	Quebec	KE BEK
R	Romeo	RO MI O
S	Sierra	SIE RRA
T	Tango	TAN GO
U	Uniform	IU NI FORM (o U NI FORM)
V	Victor	VIK TAR
W	Whiskey	UIS KI
X	X-ray	EKS RE
Y	Yankee	YAN KI
Z	Zulu	SU LU

[1]) Las sílabas que se acentúan van subrayadas.

PAGINAS AZULES

4.2. *Cuadro para deletrear cifras.*

Cifra que ha de ser transmitida	Palabra que deberá utilizarse
0	Séro
1	Uan
2	Bis
3	Ter
4	Cuarto
5	Penta
6	Saxo
7	Sette
8	Octo
9	Nona
Coma	Decimal

Ejemplo : 250 se deletreará : Bis penta séro.
43,1 se deletreará : Cuarto ter decimal uan.

PARTE SEGUNDA

Clave para descifrar

A

A Acimut (o marcación verdadera, rumbo verdadero, etc....), seguida obligatoriamente de tres cifras.

AC La aeronave (que se indicará en caso necesario) debe ser abandonada.

AD Tengo que abandonar mi barco.

AE Abandonaré mi barco a menos que permanezca a mi lado.

AF Deseo (o la tripulación del barco indicado) abandonar mi (o su) barco, pero no cuento (o no cuenta) con los medios necesarios.

AG No pienso abandonar mi barco.

AH Abandone su barco lo más rápidamente posible.

AI No abandone la aeronave; trataré de remolcarle.

AJ No abandone su barco.

AK ¿ Piensa usted abandonar su barco ?
AM Ha ocurrido un accidente; necesito un médico.
AT He encallado; solicito socorro inmediato.
AV He encallado; ¿ quiere usted intentar ponerme a flote remolcándome ?

B

BD Avanzo por inercia.
BJ Continúe avante.
BKW He interceptado un mensaje SOS (o MAYDAY) de un barco (indicado) en (punto indicado) y voy a auxiliarle.
BKX He recibido un SOS (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (posición indicada) a las (hora indicada), pero no puedo auxiliarle; ¿ puede usted socorrerle ?
BM La aeronave (avión o hidroavión) en peligro recibe ayuda.
BTK ¿ Puedo franquear la barra ?
BV Voy a posarme en (posición indicada) por falta de combustible.
BW Voy a posarme en (posición indicada) por avería de motor.
BX Me poso para recoger a la tripulación de la aeronave a la deriva en (posición indicada).
BY Me veo obligado a posarme. Permanezcan en las inmediaciones para recoger a la tripulación.

C

CA He avistado una aeronave (avión o hidroavión) a las (hora indicada) en (posición indicada) dirigiéndose hacia (rumbo indicado).
CD El mar está lo bastante tranquilo para que amare cerca de mí.
CE El mar está demasiado agitado para que pueda amarar.
CG Amare lo más cerca de mí posible.
CH Amare por mi banda de sotavento; estoy parado.
CI Amare por mi banda de barlovento; estoy parado.
CN ¿ Ha avistado usted una aeronave (avión o hidroavión) en peligro o ha oído hablar de ella ?
CR ¿ Está el mar lo bastante tranquilo para amarar cerca de usted ?
CS Trate de acostar (venir a lo largo de).
CT No acoste (no venga a lo largo de).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

D

D Fecha, seguida de dos, cuatro o seis cifras.
Las dos primeras cifras indican el día del mes. Solas, que se trata del mes en curso.
Las dos cifras siguientes representan el mes del año. Se puede precisar el año por medio de dos cifras suplementarias.

DIP Manténgase lo más cerca posible para recoger a mi gente.

DN Voy en su auxilio.

DO Voy a la deriva. Necesito auxilio.

DQ Incendio a bordo; solicito socorro inmediato.

DR Voy a socorrer al barco en peligro en, o por (posición indicada).

DS No puedo socorrerle (o socorrer al barco indicado).

DV Se ha producido una vía de agua a bordo y solicito auxilio inmediato.

DX Solicito la ayuda — de.

E

EA Voy a mantenerme cerca de usted (o del barco indicado).

EC El barco indicado se encuentra en peligro y pide socorro inmediato.

ED El barco indicado solicita ayuda.

EI ¿ Puede usted auxiliarme (o : auxiliar al barco indicado) ?

EJ ¿ Necesita usted ayuda todavía ?

EK ¿ Solicita usted la ayuda de ?

EM ¿ Solicita usted ayuda inmediata ?

EN ¿ Qué clase de socorro necesita ?

EP ¿ Quiere usted ayudarme a volver a puerto (o : al puerto indicado) ?
No puedo gobernar (indicación de la avería).

EU La barra es peligrosa.

EW La barra no es peligrosa.

EX La barra es infranqueable.

F

FER Médico.

FM Me hundo; envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.

G

G Longitud (seguida de cinco cifras y en caso necesario de una de las palabras Este u Oeste).

GU Rompientes, arrecife, escollo o banco por su avante.
GV Rompientes, arrecife, escollo o banco avante a babor.
GW Rompientes, arrecife, escollo o banco avante a estribor.

H

H Hora local, seguida de cuatro cifras.
HV El (barco indicado) se dirige a una zona peligrosa.
HY Tenga cuidado con un pecio abandonado a la deriva, peligroso para la navegación en, por (posición indicada).

I

IL No se mueva.
IN No se acerque más.
IY He hundido un barco (indicando el nombre si es posible).
IZ Se ha producido un abordaje entre (barcos indicados).

J

JA (barco indicado) ha sido abordado.
JD Va a encontrarse en situación peligrosa; o : se dirige hacia un peligro.
JM Cambio de rumbo — en, para navegar al.
JN Cambie de rumbo — en, para navegar al.
JZ Tengo el gobernalle averiado. No puedo gobernar.

K

KA Mi barco está gravemente averiado.
KB Mi barco está averiado. Quiero transbordar los pasajeros.
KF Se ha avistado y señalado un pecio abandonado y a la deriva a la altura de (punto indicado o en la posición indicada) a las (hora indicada) y el (fecha indicada).
KI ¿ Ha visto usted un pecio abandonado a la deriva?
KL No puedo salvar el barco. Recojan pasajeros y tripulación.
KM Voy a intentar establecer un andarivel por medio de un lanza-amarras.
KR ¿ Puede usted establecer un andarivel por medio de un lanza-amarras?

L

L	Latitud (seguida de cuatro cifras) y en caso necesario de una de las palabras Norte o Sur.
LC	Manténgase dentro del alcance de las señales visuales.
LEW	Mi punto de escuadría (posición) es.
LFB	La posición comunicada por el barco que transmite el SOS (o MAYDAY) es falsa. Tengo una marcación suya obtenida por radiogoniómetro y puedo intercambiar marcaciones con cualquier otro barco.
LFX	¿ Cuál es su punto de escuadría (posición) actual?
LI	No puedo gobernar (no puedo navegar por mis propios medios).
LJ	No puedo gobernar. ¿ Quiere usted remolcarme (o remolcarme hasta el lugar indicado)?
LK	He pasado cerca de un barco a la deriva (en el punto indicado).
LN	He avistado un barco a la deriva (en el punto indicado) aparentemente sin T.S.H.
LO	Mis máquinas no funcionan.
LP	Tengo el gobernalle averiado.
LR	¿ Ha avistado usted un barco a la deriva?
LV	Estoy en peligro por falta de combustible.
LVV	Hay una balsa en (posición indicada).
LY	Mi aeronave está en peligro; permanezca a mi lado.
LZ	No puedo gobernar mi barco.

M

MA	La posición indicada por la aeronave en el SOS (o MAYDAY) era.
MB	Hay un barco en peligro en la dirección o en el punto indicado.
MC	El barco indicado parece hallarse en peligro.
MD	¿ Ha captado usted el SOS (o MAYDAY) transmitido por una aeronave a las (hora indicada)?
ME	¿ Ha avistado usted un barco en peligro o ha oído hablar de él?
MF	¿ El barco (marcación indicada si ha lugar) se encuentra en peligro?
MG	¿ Cuál era la posición indicada en el SOS (o MAYDAY) emitido por la aeronave?
MT	Mis máquinas están paradas.

N

N	Numérico, seguido del número de cifras querido.
NC	Estoy en peligro y solicito socorro inmediato.
NSE	He interceptado un SOS (o MAYDAY) de una aeronave (avión o hidroavión) situada en (posición aproximada indicada).
NSF	He interceptado un SOS (o MAYDAY) de un barco situado en (posición aproximada indicada).
NSG	He recibido un SOS (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (posición indicada) a las (hora indicada), pero no he oído nada más desde entonces.
NW	Estoy en llamas. Envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.
NZ	El barco indicado está en llamas.

O

ONO	He salvado (número indicado) sobrevivientes procedentes del (barco indicado).

P

PKM	Remolcador de altamar.
PKN	Remolcador de salvamento.
PY	No disponga de embarcaciones de salvamento.

Q

QA	La(s) canoa(s) de salvamento no puede(n) acostar.
QB	La embarcación de salvamento no puede llegar hasta usted.
QC	Una, la embarcación de salvamento se dirige hacia ustedes.
QG	Envíen cuantas embarcaciones de salvamento tengan disponibles.
QH	¿ Solicita usted (necesita) una embarcación de salvamento ?
QJ	Mantenga continuamente una luz de situación.
QXD	He encontrado los restos de una aeronave en (posición indicada).
QXE	Se señalan restos de naufragio en (posición indicada).

R

R	Distancia en millas marinas, seguida del número de cifras requerido.
RDG	Barco-bomba.
RJJ	Barco-faro.

PAGINAS AZULES

S

SA	¿ Cuál es el nombre del barco (o de la estación de señales) a la vista (indíquese la marcación si ha lugar)?
SB	¿ Cuál es el nombre del barco con el que ha abordado?
SC	¿ Cuál es el nombre de su barco?
SF	¿ Puede usted soltar aceite para calmar el mar?
SI	Solicito instrucciones.

T

T	Hora T.M.G., seguida de cuatro cifras.
TH	He perdido la hélice.
TI	Se ha roto el árbol transmisor de la hélice.

U

UI	La respuesta es afirmativa. La respuesta es « sí ».
UJ	La respuesta es negativa. La respuesta es « no ».

V

V	Velocidad, seguida del número entero de nudos.
VC	Comprendemos sus señales de socorro. El auxilio está en camino.

W

W	Dirección y fuerza del viento, seguida de cinco cifras.

X

X	Posición en acimut-distancia desde un punto importante, seguida de cuatro, cinco o seis cifras; las tres primeras indican obligatoriamente el acimut y las restantes la distancia en millas marítimas.
XU	No puedo remolcarle (o remolcar el barco indicado).
XV	Solicito (o el barco indicado) ser remolcado.
XZ	¿Le remolco?

Y

YC	Un (o el número indicado de) remolcador(es) se dirige(n) hacia usted.
YP	Retrocedo por inercia.

PAGINAS AZULES

Z

ZL Accione a intervalos el silbato a vapor o la sirena.
ZN ¿Cuál es la dirección y la fuerza del viento?

PARTE TERCERA

Clave para cifrar

Esta parte del presente anexo se divide en nueve secciones, evocando cada título de sección la idea general de los mensajes que contiene.

Para cifrar un mensaje basta con remitirse a la sección que recuerde la idea general que se quiere expresar y buscar la frase que se aproxime más a la idea precisa que se pretende transmitir por medio del código.

Por otra parte, la misma idea puede muy bien figurar en varias secciones diferentes, lo que facilita el empleo del código.

Secciones

Sección 1. Aeronave.
Sección 2. Averías.
Sección 3. Peligros, urgencia, seguridad de la navegación.
Sección 4. Socorro, petición de socorro o de ayuda.
Sección 5. Maniobras.
Sección 6. Punto, posición, fechas, horas, numérico y varios.
Sección 7. Búsqueda.
Sección 8. Remolcado, remolcadores.
Sección 9. Tráfico de socorro y de salvamento.

Sección 1. Aeronave.

CD El mar está lo bastante tranquilo para que amare cerca de mí.
CE El mar está demasiado agitado para que pueda amarar.
CG Amare lo más cerca de mí posible.
CH Amare por mi banda de sotavento; estoy parado.
CI Amare por mi banda de barlovento; estoy parado.
BV Voy a posarme en (posición indicada) por falta de combustible.

BW Voy a posarme en (posición indicada) por avería de motor.
BX Me poso para recoger a la tripulación de la aeronave a la deriva en (posición indicada).
BY Me veo obligado a posarme. Permanezcan en las inmediaciones para recoger a la tripulación.
CR ¿Está el mar lo bastante tranquilo para amarar cerca de usted?
AC La aeronave (que se indicará en caso necesario) debe ser abandonada.
AI No abandone la aeronave; trataré de remolcarle.
LY Mí aeronave está en peligro; permanezca a mi lado.
MA La posición indicada por la aeronave en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) era.
CA He avistado una aeronave (avión o hidroavión) a las (hora indicada) en (posición indicada) dirigiéndose hacia (rumbo indicado).
CN ¿Ha avistado usted una aeronave (avión o hidroavión) en peligro o ha oído hablar de ella?

Sección 2. Averías.

KA Mi barco está gravemente averiado.
KB Mi barco está gravemente averiado; quiero transbordar a los pasajeros.
LO Mis máquinas no funcionan.
LP Mi gobernalle está averiado.
JZ Tengo el gobernalle averiado. No puedo gobernar.
TI Se ha roto el árbol transmisor de la hélice.
TH He perdido la hélice.
DV Se ha producido una vía de agua a bordo y solicito auxilio inmediato.

Sección 3. Peligros, urgencia, seguridad, navegación.

ZN ¿Quál es la dirección y la fuerza del viento?
W Dirección y fuerza del viento, seguida de cinco cifras.
AM Ha ocurrido un accidente. Necesito un médico.
HV El (barco indicado) se dirige a una zona peligrosa.
JD Va a encontrarse en situación peligrosa; o: se dirige hacia un peligro.
HY Tenga cuidado con un pecio abandonado a la deriva, peligroso para la navegación en, por (posición) indicada.
EU La barra es peligrosa.

EW La barra no es peligrosa.
EX La barra es infranqueable.
BTK ¿Puedo franquear la barra?
GU Rompientes, arrecife, escollo o banco por su avante.
GV Rompientes, arrecife, escollo o banco avante a babor.
GW Rompientes, arrecife, escollo o banco avante a estribor.

Sección 4. Socorro, petición de socorro o de ayuda.

NC Estoy en peligro y solicito socorro inmediato.
AT He encallado, solicito socorro inmediato.
FM Me hundo; envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.
DV Se ha producido una vía de agua a bordo y solicito auxilio inmediato.
DQ Tengo incendio a bordo; solicito socorro inmediato.
DO Voy a la deriva. Necesito auxilio.
NW Estoy en llamas. Envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.
LY Mi aeronave está en peligro; permanezca a mi lado.
AD Tengo que abandonar mi barco.
AE Abandonaré mi barco a menos que permanezca a mi lado.
AF Deseo (o la tripulación del barco indicado) abandonar mi (o su) barco, pero no cuento (o no cuenta) con los medios necesarios.
LI No puedo gobernar (no puedo navegar por mis propios medios).
LO Mis máquinas no funcionan.
LV Estoy en peligro por falta de combustible.
DX Solicito la ayuda — de.
EP ¿Quiere usted ayudarme a volver al puerto (o puerto indicado)? No puedo gobernar (indicación de la avería).
KB Mi barco está gravemente averiado. Quiero transbordar los pasajeros.
KL No puedo salvar el barco. Recojan pasajeros y tripulación.
EI ¿Puede usted auxiliarme (o: auxiliar al barco indicado)?
LJ No puedo gobernar. ¿Quiere usted remolcarme (o remolcarme al lugar indicado)?
AV He encallado; ¿quiere usted intentar ponerme a flote remolcándome?

PAGINAS AZULES

Sección 5. Maniobras.

MT	Mis máquinas están paradas.
BD	Avanzo por inercia.
YP	Retrocedo por inercia.
JM	Cambio de rumbo — en, para navegar al.
JN	Cambie de rumbo — en, para navegar al.
CS	Trate de acostar (venir a lo largo de).
CT	No acoste (no venga a lo largo de).
IN	No se acerque más.
BJ	Continúe avante.
LZ	No puedo gobernar mi barco.
BTK	¿ Puedo franquear la barra?

Sección 6. Punto, posición, fechas, horas, numérico y varios.

LFX	¿ Cuál es su punto de escuadría (posición) actual?
LEW	Mi punto de escuadría (posición) es.
LFB	La posición comunicada por el barco que transmite el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) es falsa. Tengo una marcación suya obtenida por radiogonometría y puedo intercambiar marcaciones con cualquier otro barco.
MB	Hay un barco en peligro en la dirección o en el punto indicado.
A	Acimut (marcación verdadera, rumbo verdadero, etc. ...) seguida obligatoriamente de tres cifras.
MG	¿ Cuál era la posición indicada en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) emitido por la aeronave?
MA	La posición indicada por la aeronave en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) era.
G	Longitud, seguida de cinco cifras y en caso necesario de una de las palabras Este u Oeste.
L	Latitud, seguida de cuatro cifras y en caso necesario de una de las palabras Norte o Sur.
X	Posición en acimut-distancia desde un punto importante, seguida de cuatro, cinco o seis cifras; las tres primeras indican obligatoriamente el acimut y las restantes la distancia en millas marítimas.
N	Numérico, seguido del número de cifras querido.
R	Distancia en millas marítimas, seguida del número de cifras querido.

D Fecha, seguida de dos, cuatro o seis cifras. Las dos primeras indican el día del mes. Solas, que se trata del mes en curso.
Las dos cifras siguientes representan el mes del año.
Se puede precisar el año por medio de dos cifras suplementarias.

H Hora local, seguida de cuatro cifras.

T Hora T.M.G., seguida de cuatro cifras.

V Velocidad, seguida del número entero de nudos.

ZN ¿ Cuál es la dirección y la fuerza del viento?

W Dirección y fuerza del viento, seguida de cinco cifras.

FER Médico.

RDG Barco-bomba.

RJJ Barco-faro.

UI La respuesta es afirmativa. La respuesta es « sí ».

UJ La respuesta es negativa. La respuesta es « no ».

Sección 7. Búsqueda.

MB Hay un barco en peligro en la dirección o en el punto indicado.

MC El barco indicado parece hallarse en peligro.

MF ¿ El barco (indíquese la marcación si se conoce) se encuentra en peligro?

ME ¿ Ha avistado usted un barco en peligro o ha oído hablar de él?

LR ¿ Ha avistado usted un barco a la deriva?

LK He pasado cerca de un barco a la deriva (en el punto indicado).

LN He avistado un barco a la deriva (en el punto indicado) aparentemente sin T.S.H.

KI ¿ Ha visto usted un pecio abandonado a la deriva?

KF Se ha avistado o señalado un pecio abandonado a la deriva a lo largo del (punto indicado o en la posición indicada) a las (hora indicada) y el (fecha indicada).

NZ El barco indicado está en llamas.

LVV Hay una balsa en (posición indicada).

CN ¿ Ha avistado usted una aeronave (avión o hidroavión) en peligro o ha oído hablar de ella?

CA He avistado una aeronave (avión o hidroavión) a las (hora indicada) en (posición indicada) dirigiéndose hacia (rumbo indicado).

QXD He encontrado los restos de una aeronave en (posición indicada).

QXE Se señalan restos de naufragio en (posición indicada).

BM La aeronave (avión o hidroavión) en peligro recibe ayuda.

BX Me poso para recoger a la tripulación de la aeronave a la deriva en (posición indicada).

MG Cuál es la posición indicada en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) emitido por la aeronave?

MA La posición indicada por la aeronave en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) era

MD ¿Ha captado usted el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) transmitido por una aeronave a las (hora indicada)?

BKX He recibido un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (punto indicado) a las (hora indicada) y no puedo auxiliarle; ¿puede usted socorrerle?

BKW He interceptado un mensaje $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de un barco (indicado) en (punto indicado) y voy a socorrerle.

NSF He interceptado un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de un barco situado en (posición aproximada indicada).

NSE He interceptado un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de una aeronave (avión o hidroavión) situado en (posición aproximada indicada).

NSG He recibido un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (posición indicada) a las (hora indicada), pero no he oído nada más desde entonces.

LFB La posición comunicada por el barco que transmite al $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) es falsa. Tengo una marcación suya obtenida por radiogonometría y puedo intercambiar marcaciones con cualquier otro barco.

SC ¿Cuál es el nombre de su barco?

SA ¿Cuál es el nombre del barco (o de la estación de señales) a la vista (indíquese la marcación si ha lugar)?

SB ¿Cuál es el nombre del barco con el que ha abordado?

SI Solicito instrucciones.

IL No se mueva.

QJ Mantenga continuamente una luz de situación.

ZL Accione a intervalos el silbato a vapor o la sirena.

Sección 8. Remolcado, remolcadores.

XU No puedo remocarle (o no puedo remolcar el barco indicado).

XV Solicito (o el barco indicado) ser remolcado.

XZ ¿Le remolco?

LJ No puedo gobernar. ¿Quiere usted remolcarme (o remolcarme al lugar indicado)?

AV He encallado; ¿ quiere usted intentar ponerme a flote remolcándome ?

EP ¿ Quiere usted ayudarme a volver a puerto (o al puerto indicado) ? No puedo gobernar (indicación de la avería).

YC Un (o el número indicado de) remolcador(es) se dirige(n) hacia usted.

PKM Remolcador de alta mar.

PKN Remolcador de salvamento.

Sección 9. Tráfico de socorro y de salvamento.

EC El barco indicado se encuentra en peligro y pide socorro inmediato.

MB Hay un barco en peligro en la dirección o el punto indicado.

DR Voy a socorrer al barco en peligro en, o, por (posición indicada).

DS No puedo socorrerle (o socorrer al barco indicado).

NZ El barco indicado está en llamas.

BKW He inteceptado un mensaje $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de un barco (indicado) en (punto indicado) y voy a auxiliarle.

BKX He recibido un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (posición indicada) a las (hora indicada), pero no puedo auxiliarle; ¿ puede usted socorrerle ?

EK ¿ Solicita usted la ayuda de ?

EM ¿ Solicita usted ayuda inmediata ?

EJ ¿ Necesita usted ayuda todavía ?

ED El barco indicado solicita auxilio.

AK ¿ Piensa usted abandonar su barco ?

AG No pienso abandonar mi barco.

AH Abandone su barco lo más rápidamente posible.

AJ No abandone su barco.

AI No abandone la aeronave; trataré de remolcarle.

AC La aeronave (que se indicará en caso necesario) debe ser abandonada.

IY He hundido un barco (indicando el nombre si es posible).

EN ¿ Qué clase de socorro necesita ?

VC Comprendemos sus señales de socorro. El auxilio está en camino.

YC Un (o número indicado de) remolcador(es) se dirige(n) hacia usted.

DN Voy en su auxilio.

QA La(s) canoa(s) de salvamento no puede(n) acostar.

QH Solicita usted (necesita) una embarcación de salvamento.

PAGINAS AZULES

PY	No dispongo de embarcación(es) de salvamento.
QB	La embarcación de salvamento no puede llegar hasta usted.
QC	Una, la embarcación de salvamento se dirige hacia nosotros.
QG	Envíen cuantas embarcaciones de salvamento tengan disponibles.
CS	Trate de acostar (venir a lo largo de).
CT	No acoste (no venga a lo largo de).
LY	Mi aeronave está en peligro; permanezca a mi lado.
DIP	Manténgase lo más cerca posible para recoger a mi gente.
IN	No se acerque más.
CR	¿Está el mar lo bastante tranquilo para amarar cerca de usted?
CE	El mar está demasiado agitado para que pueda amarar.
CD	El mar está lo bastante tranquilo para que amare cerca de mí.
EA	Voy a mantenerme cerca de usted (o del barco indicado).
SF	¿Puede usted soltar aceite para calmar el mar?
KM	Voy a intentar establecer un andarivel por medio de un lanza-amarras.
KR	¿Puede usted establecer un andarivel por medio de un lanza-amarras?
QJ	Mantenga continuamente una luz de situación.
IZ	Se ha producido un abordaje entre (barcos indicados).
JA	(Barco indicado) ha sido abordado.
LC	Manténgase dentro del alcance de las señales visuales.
ZL	Accione a intervalos el silbato a vapor o la sirena.
ONO	He salvado (número indicado) sobrevivientes procedentes del (barco indicado).

PARTE CUARTA

Señales de remolque

Estas señales se emplearán únicamente entre remolcadores y remolcados. Son emitidas por radiotelefonía para confirmar las señales visuales. Se llama la atención de los utilizadores acerca del hecho de que los símbolos empleados no tienen siempre la misma significación que en las señales de una letra del código reducido.

Son emitidas por radiotelefonía con ayuda de la tabla de apelación (primera parte, párrafo 4.1).

Están inidcados en el cuadro siguiente :

Cuadro de señales de remolque

Por el remolcador		Por el remolcado	
A	¿Está enrollado el cable de remolque?	A	El cable de remolque está enrollado.
B	¿ Todo listo para el remolcado?	B	Todo listo para el remolcado.
C	Sí (o respuesta afirmativa).	C	Sí (o respuesta afirmativa).
D	Acorten el cable de remolque.	D	Acorten el cable de remolque.
E	Vengo a estribor.	E	Venga a estribor.
F	Alarguen el cable de remolque (larguen cable).	F	Alarguen el cable de remolque (larguen cable).
G	Larguen el cable de remolque.	G	Larguen el cable de remolque.
H	Tengo que largar el remolque.	H	Tengo que largar el remolque.
I	Vengo a babor.	I	Venga a babor.
J	El cable de remolque se ha soltado.	J	El cable de remolque se ha soltado.
K	¿ Sigo en el rumbo actual?	K	Siga en el rumbo actual.
L	Paro las máquinas.	L	Pare sus máquinas inmediatamente.
M	Vengo mar de popa.	M	Venga mar de popa.
N	No (o respuesta negativa).	N	No (o respuesta negativa).
O	Hombre al agua.	O	Hombre al agua.
P	Necesito ponerme al abrigo o fondear lo antes posible.	P	Condúzcame al abrigo o al fondeadero lo antes posible.
Q	¿ Es preciso fondear inmediatamente?	Q	Deseo fondear inmediatamente.
R	Voy a aminorar la marcha.	R	Aminore la marcha.
S	Mis máquinas están marcha atrás.	S	Dé marcha atrás.
T	Aumento la velocidad.	T	Aumente la velocidad.
U	Su rumbo es peligroso.	U	Su rumbo es peligroso.
V	Despliegue velas.	V	Voy a desplegar las velas.
W	Alargo el cable de remolque (largo más cable).	W	Alargo el cable de remolque (largo más cable).
X	Tenga preparado un cable de remolque de repuesto.	X	Tengo preparado un cable de remolque de repuesto.
Y	No puedo ejecutar sus órdenes.	Y	No puedo ejecutar sus órdenes.
Z	¿ Comienzo a halar?	Z	Comience a halar.

PAGINAS AZULES

PARTE QUINTA

Señales de procedimiento radiotelefónico

Las abreviaturas que se indican a continuación se convierten en preguntas cuando van seguidas de la letra B (signo de interrogación).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	¿ Cuál es el nombre de su estación ?	El nombre de mi estación es . . .
	Calidad de la transmisión	
QRK	¿Son inteligibles mis señales (. . .)?	La inteligibildiad de sus señales es la siguiente (. . .) : 1. mala 2. mediocre 3. bastante buena 4. buena 5. excelente.
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos.
	Elección de la frecuencia	
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia [*o* en . . . kc/s (o Mc/s)]?	Voy a transmitir en esta frecuencia [*o* en . . . kc/s (o Mc/s)].
QSX	¿ Quiere escuchar a . . . *(distintivo de llamada)* en . . . (kc/s o Mc/s) ?	Escucho a . . . *(distintivo de llamada)* en . . . (kc/s o Mc/s).
	Tráfico	
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QTC	¿Cuántos radiotelegramas tiene por transmitir?	Tengo . . . radiotelegramas para usted.
QRJ	¿Cuántas comunicaciones radiotelefónicas tiene que solicitar?	Tengo . . . comunicaciones radiotelefónicas que solicitar.
	Tasas	
QRC	¿Qué empresa liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa . . .
QSJ	¿Qué tasa hay que percibir ?	La tasa que hay que percibir es de . . .

PAGINAS AZULES

Varios

CQ	Llamada general a todas las estaciones.
AS	Espere . . . minutos.
K	Invitación a transmitir (*equivalente al término francés* « à vous »).
OK	Estamos de acuerdo (o « está bien »).
VA	Fin del trabajo (*equivalente al término francés* « terminé »).
RPT	¿Quiere repetir? (o repito) . . . (*precísese, si procede, la parte que debe repetirse*).
ADS	Abreviatura para indicar la dirección del destinatario del radiotelegrama o el número del abonado que se solicita.
TXT	Abreviatura para indicar el texto del radiotelegrama.
SIG	Abreviatura para indicar la firma del radiotelegrama.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 664-S
26 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

Informe del Presidente de la Comisión 4

POLÍTICA FUTURA EN RELACIÓN CON EL ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS COMPRENDIDO ENTRE 4 Y 27,5 Mc/s

El informe sobre la política futura en materia de utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas, que figura como Apéndice al presente documento, fue adoptado unánimemente, junto con los Anexos 1 y 3, en la 26.ª sesión de la Comisión 4. El delegado de Estados Unidos de América indicó que quizás formulase más adelante otros comentarios acerca del Anexo 1.

La cuestión de la composición y organización del Grupo de expertos suscitó un cierto debate en la 31.ª sesión de la Comisión 4, ya que algunos delegados estimaron que se requerían más amplias informaciones acerca de la organización del trabajo del Grupo de expertos, número y duración de sus reuniones y costo de sus actividades. Otros delegados opinaron que no era de la competencia de la Comisión 4, como Comisión encargada de la atribución de frecuencias, tratar en detalle esta cuestión, que podría más bien confiarse a un grupo especial del Pleno de la Conferencia. Algunas delegaciones creían que debieran tener la posibilidad de formar parte del Grupo todos los expertos de los diversos países que desearan cooperar en sus labores. La mayoría expresó el punto de vista de que si se quería obtener un Grupo reducido y eficaz de expertos, con una distribución geográfica lo más amplia posible y en el que figurasen al mismo tiempo personas calificadas que abarcasen la totalidad de las cuestiones técnicas pertinentes, era esencial que la selección de los expertos se confiase a un solo órgano, por ejemplo al Consejo de Administración.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

La Comisión 4 acordó, por último, presentar al Pleno de la Conferencia el adjunto informe con sus Anexos 1, 2 y 3, en unión de los comentarios que preceden.

El Presidente de la Comisión 4,
Gunnar Pedersen

Apéndice: 1

Anexos: 3

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A P E N D I C E

INFORME SOBRE LA FUTURA POLITICA EN RELACION CON EL ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS 4-27,5 Mc/s

1. La Comisión 4 considera que la principal contribución que podría hacer esta Conferencia a la solución de los problemas de frecuencias con que se enfrentan las administraciones, consistiría en concebir algún medio que permitiera reducir las necesidades relativas al espectro de frecuencias radioeléctricas entre 4 y 27,5 Mc/s. Se ha convenido, además, en que todo progreso en este sentido tendrá que ser obligatoriamente lento.

2. En cuanto a los mejores medios existentes para conseguir este objetivo, se ha llegado a la conclusión de que, antes de poder implantar un programa a largo plazo, hay que concebir procedimientos básicos aceptados por las administraciones.

3. En lo que respecta al carácter de estas decisiones sobre los procedimientos a seguir, la Comisión ha tenido en cuenta consideraciones como las siguientes:

a) Existen utilizaciones del espectro de frecuencias radioeléctricas comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s que, desde un punto de vista técnico y de funcionamiento, podrían perfectamente llevarse a cabo por otros medios.

b) La transferencia eventual de estas operaciones a otras partes del espectro de frecuencias radioeléctricas, o su acomodo a base de medios distintos del de la utilización de este espectro, será necesariamente un proceso muy lento.

c) El deseo que puedan sentir las administraciones para poner en aplicación un programa a largo plazo de esta naturaleza dependerá probablemente de la claridad de los criterios en que esté basado, y del grado de acuerdo que se obtenga sobre ciertas decisiones sobre el procedimiento que ha de seguirse.

d) La posibilidad de que las administraciones puedan aplicar tal programa dependerá también de las repercusiones financieras que tenga. Esto es consecuencia de que en muchos casos resulta económico y más conveniente utilizar sistemas radioeléctricos que funcionen en frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, que recurrir a los demás medios que actualmente existen.

e) A menos que puedan tenerse en cuenta estas repercusiones financieras de modo que la mayoría de las administraciones puedan atender algunas de sus necesidades por medios distintos de los sistemas radioeléctricos que funcionen en frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, la Comisión 4 considera que persistirá la tendencia actual hacia la congestión y saturación del espectro radioeléctrico comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s. Si esta evaluación de la situación es justa, la Comisión 4 prevé que la porción del espectro de frecuencias radioeléctricas comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s será cada vez menos útil para las administraciones en general.

f) La Comisión 4 ha llegado a la conclusión de que el primer paso en este sentido de reforma consiste en pasar revista a las posibilidades existentes antes de adoptar una decisión sobre los procedimientos a seguir.

g) Como quiera que el tiempo de que dispone la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones no basta ni para establecer un Orden del día detallado para su estudio por las administraciones, la Comisión 4 recomienda que la Conferencia adopte las medidas oportunas para que se prepare tal Orden del día, labor ésta que podría llevar a cabo un Grupo de expertos cuyo mandato consista en preparar un vasto estudio y un Orden del día detallado de los problemas a discutir por una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones convocada con este fin. El citado Orden del día, preparado por tal Grupo de expertos podría someterse al Consejo de Administración, junto con las recomendaciones del Grupo que prepare el citado Orden del día, para que decida si debe celebrarse o no dicha Conferencia. Deberá dejarse bien sentado que esta Conferencia Administrativa Extaordinaria de Radiocomunicaciones deberá tratar de hallar el medio de descongestionar el espectro de frecuencias radioeléctricas comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s.

h) En el Anexo 1 figura el mandato propuesto para este Grupo de expertos encargado de preparar el Orden del día detallado de la citada Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones.

i) Este mandato tiende a permitir la adopción por las administraciones de la decisión final. El Grupo de expertos no podrá recomendar que una administración haga una transferencia fuera de la banda 4-27,5 Mc/s, sino que incumbirá a las administraciones adoptar la decisión final, una vez el Grupo de expertos haya formulado sus conclusiones y éstas hayan sido examinadas primero por el Consejo de Administración y luego por cualquier otro organismo (por ejemplo, una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones).

4. La Comisión 4 ha examinado también otros aspectos fundamentales de los problemas actuales y futuros en otras partes del espectro radioeléctrico, y ha llegado a la conclusión de que el programa que se recomienda para el espacio de espectro comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s no es necesariamente aplicable a otras partes del espectro de frecuencias radioeléctricas, por lo que se estima que estos problemas deben examinarse por separado. Sin embargo, la Comisión 4 no cree de su deber encargarse de este trabajo.

5. Se ha llegado asimismo a la conclusión de que para las diversas utilizaciones que se hacen del espectro comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s, pueden y deben hacerse importantes mejoras en lo que respecta a la técnica, tipos de equipo, métodos de operación y demás problemas, y de que, dada la difícil situación existente, las administraciones deben hacer cuanto esté a su alcance por conseguir tales mejoras. Sin embargo, la opinión general de la Comisión 4 es la de que en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se da ya una orientación a las administraciones sobre estas cuestiones.

6. Entre las mejoras de utilización que las administraciones podrían hacer, pueden enumerarse las siguientes:

a) Tener más en cuenta los números 234 y 235 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

b) No olvidar la necesidad de utilizar las técnicas y equipos más recientes con el fin de economizar al máximo el espectro de frecuencias radioeléctricas disponible.

c) Formular soluciones de funcionamiento, especialmente cuando hay posibilidad de agrupación o de unificación.

d) Transferir las operaciones (en espera de que los procedimientos anteriormente aludidos sean objeto de acuerdo), siempre que sea posible, a porciones del espectro de frecuencias radioeléctricas distintas de la comprendida entre 4 y 27,5 Mc/s, o empleo de medios que no requieran la utilización de ese espectro de frecuencias radioeléctricas.

e) Atender las nuevas necesidades en donde sea posible, sin tener que recurrir a la utilización del espectro comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s. (Dicho de otro modo, frenar el constante aumento de que actualmente es objeto esa parte del espectro).

7. Al someter el presente informe, la Comisión 4 señala a la atención del Pleno de la Conferencia que la congestión actual (que sigue yendo en aumento) no podrá reducirse mediante la adopción de disposiciones tales como las de los números 234 y 235 y demás disposiciones, recomendaciones y resoluciones pertinentes, salvo si antes se encuentra un método realístico que permita llegar a un acuerdo sobre las categorías de utilización de las necesidades que pueden atenderse sin recurrir a las frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s.

8. Se ha llegado asimismo a la conclusión de que, antes de que pueda lograrse una reducción apreciable de la congestión existente en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, es preciso implantar un programa tendiente a la instalación de estos otros medios.

9. El Anexo 2 contiene las recomendaciones sobre la composición y organización del Grupo de expertos.

10. En el Anexo 3 figuran recomendaciones para su inclusión en las Actas finales de esta Conferencia; su carácter es provisional, esto es, para que rija hasta la implantación del programa más vasto y fundamental objeto del Anexo 1.

11. La Comisión 4 recomienda al pleno de la Conferencia la adopción de los Anexos 1, 2 y 3.

Anexos: 1 - Mandato del Grupo de expertos creado únicamente para establecer los medios y procedimientos que han de permitir descongestionar el espectro de frecuencias radioeléctricas entre 4 y 27,5 Mc/s.

2 - Composición y organización del Grupo de expertos.

3 - Recomendaciones.

A N E X O 1

MANDATO DEL GRUPO DE EXPERTOS CREADO ÚNICAMENTE PARA ESTABLECER LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE HAN DE PERMITIR DESCONGESTIONAR EL ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS ENTRE 4 Y 27,5 Mc/s

1. El Grupo, en colaboración con la I.F.R.B., analizará todas las utilizaciones actuales entre 4 y 27,5 Mc/s, y las clasificará por categorías, para su estudio. No examinará ninguna modificación al Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

2. El Grupo estudiará cada una de estas categorías de utilización con objeto de determinar las que pueden atenderse sin tener que recurrir al uso de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s.

3. Seguidamente el Grupo obtendrá de las administraciones la información necesaria para luego detallar las repercusiones técnicas, económicas, de funcionamiento y toda índole a que puedan dar lugar estas transferencias. No obstante, el Grupo no podrá recomendar la entrada en vigor de ninguna transferencia.

4. El Grupo, por conducto del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, consultará al organismo apropiado de las Naciones Unidas con miras a obtener todos los datos pertinentes para prestar asistencia económica a los países que la requieran, o incluirlos en su informe.

5. Una vez realizadas las tareas anteriormente indicadas, el Grupo preparará un informe para el Consejo de Administración, acompañado de recomendaciones sobre las medidas apropiadas para reducir la congestión existente en el espectro de frecuencias radioeléctricas comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s. En todo caso, en las recomendaciones del Grupo deberá incluirse un Orden del día que, una vez aprobado por el Consejo de Administración, pase a ser el del organismo (C.A.E.R. u otro) que haya de examinar las necesidades crecientes que existen en el espectro de frecuencias radioeléctricas comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 2

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

1. El Grupo debe estar integrado por siete expertos de telecomunicaciones familiarizados y estrechamente asociados con la proyección, funcionamiento y operación de los sistemas de telecomunicaciones a largas distancias, así como con el aspecto económico de la cuestión. Asimismo, deben formar parte de dicho Grupo el Presidente de la I.F.R.B. o su representante, el Secretario General o su representante especializado en asistencia técnica, y los Directores del C.C.I.R. y del C.C.I.T.T. o sus representantes. El Presidente de la I.F.R.B. presidirá también dicho Grupo y para dicho estudio se hará el mayor uso posible de los recursos que ofrece la I.F.R.B.

2. Una vez constituido el Grupo celebrará una reunión en Ginebra con la I.F.R.B. para discutir los métodos de procedimientos y las categorías de utilización radioeléctrica entre 4 y 27,5 Mc/s, con objeto de obtener los datos necesarios para el estudio.

3. Una vez que la I.F.R.B. haya facilitado la información adecuada sobre las categorías de utilización, el Grupo, en esta reunión o en reuniones ulteriores, estudiará cada una de las categorías y determinará las que pudieran quedar cubiertas por medios distintos a la utilización de frecuencias entre 4 y 27,5 Mc/s, así como para analizar dichas categorías en sus aspectos técnicos, prácticos y económicos, previa consulta, si fuere necesario, con las Administraciones.

4. El Grupo se informará, a través del Secretario General, sobre las facilidades que puedan existir de facilitar asistencia económica a aquellos países que necesiten dicha ayuda para iniciar cualquiera de los programas proyectados por el Grupo.

5. Seguidamente el Grupo procederá a preparar un informe al Consejo de Administración, junto con sus recomendaciones, con objeto de que se haga seguir a todas las administraciones para que hagan las observaciones que consideren oportunas.

6. Una vez que el Consejo de Administración haya recibido dichas observaciones decidirá si debe convocarse una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones con objeto de que adopte las decisiones oportunas.

7. Habida cuenta de las calificaciones requeridas para las funciones y procedimientos que se señalan anteriormente, el Grupo especial recomienda que:

a) Se invite a las administraciones para que designen ante el Consejo de Administración, antes de su primera sesión en 1960, expertos técnicos para candidatura a miembros del Grupo, facilitando una nota biográfica de la experiencia y calificaciones técnicas de cada uno;

b) El Consejo de Administración seleccionará de dicha lista siete, teniendo en cuenta que debe tratarse de expertos en extremo competentes y tratando de lograr una distribución geográfica lo más amplia posible. También habrá de considerar al proceder a dicha selección, que los once miembros (apartado 2 de este documento) deben poseer conocimientos sobre:

i) Técnicas de radiodifusión

ii) Sistemas de comunicación por altas frecuencias

iii) Sistemas por dispersión

iv) Sistemas de relevadores radioeléctricos

v) Sistemas espaciales

vi) Sistemas de cable terrestres y submarinos

vii) Factores económicos en la planificación de telecomunicaciones.

c) Los siete expertos, en unión del Presidente de la I.F.R.B. o su representante, que puede actuar también como Presidente del Grupo, el Secretario General o su especialista en asistencia técnica y los Directores del C.C.I.R. y del C.C.I.T.T., o sus representantes, formarán un Grupo de once miembros que realizará la labor del mandato que figura en el Anexo 1 al documento N.º 525 (Rev.).

8. Se sugiere que los sueldos de los expertos que constituyan dicho Grupo corran a cargo de sus administraciones correspondientes, que la Unión pague los gastos de viaje y subsistencia y que el Secretario General facilite el personal de secretaría.

A N E X O 3

RECOMENDACIÓN N.º 1

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)

Considerando

a) Que existe una necesidad urgente de reducir la congestión existente en las bandas de altas frecuencias del espectro de frecuencias radioeléctricas;

b) Que la utilización de métodos modernos de telecomunicación tales como las técnicas de ondas decamétricas y de microondas, cables coaxiales, etc., puede contribuir a la consecución de este objetivo, y

c) Que la utilización de estas otras técnicas más perfeccionadas originaría gastos considerables, mientras que el uso constante de las técnicas de altas frecuencias sería menos oneroso y, por consiguiente, a algunas administraciones les será más difícil que a otras, que se hallan en situación más favorable, implantar estas nuevas técnicas.

Recomienda

1. Que todas las administraciones tomen las medidas oportunas para reducir la congestión existente en las bandas de altas frecuencias, adoptando en la mayor medida posible las nuevas técnicas, y

2. Que se ruegue a las organizaciones internacionales que prestan asistencia, concedan especial atención al suministro de equipos a las administraciones que no pueden obtenerlos debido a dificultades económicas, con objeto de que puedan utilizar otros medios de comunicación y contribuir así a una mayor economía del espectro de frecuencias radioeléctricas.

RECOMENDACIÓN N.º 2

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)

Considerando

a) La necesidad cada vez mayor de frecuencias especialmente en la banda 4 000 - 27 500 kc/s;

b) La actual estructura de las redes nacionales e internacionales de circuitos radioeléctricos en esta gama de frecuencias;

c) El tráfico relativamente pequeño de algunos de estos circuitos;

d) Las disposiciones del Convenio relativas a la utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas (Art. 43), y

Teniendo en cuenta

a) Que el rendimiento de un grupo de circuitos es mayor que el de la suma de los circuitos individuales;

b) Que, como consecuencia de este principio se puede reducir el número total de frecuencias necesarias;

c) Que en ciertas partes del mundo existen áreas y países interconectados por varios circuitos, radioeléctricos y cables a la vez;

Recomienda

1. Que, siempre que sea posible, las administraciones contribuyan a reducir la utilización de las bandas de altas frecuencias del espectro de frecuencias radioeléctricas, unificando más aún los circuitos radioeléctricos poco cargados;

2. Que, en lo posible, los países interconectados por medio de redes adecuadas de telecomunicación concierten acuerdos especiales sobre la utilización común de los circuitos radioeléctricos internacionales que trabajan en las bandas de altas frecuencias;

3. Que, como regla general, los beneficios que en lo que respecta a las condiciones financieras y de explotación se deriven de los acuerdos especiales previstos en b) alcancen por igual a cada uno de los países partes en dichos acuerdos; y

4. Que, al proyectar nuevos circuitos radioeléctricos o la ampliación de los existentes, las administraciones tengan en cuenta, en lo posible, los principios especificados en los párrafos 1 a 3 anteriores.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 665-S
26 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

del Subgrupo de trabajo expreso 4D a la Comisión 4

En la segunda parte del informe del Grupo de trabajo 4D a la Comisión 4 se afirma, en su apartado 7, que ciertos problemas han sido remitidos a un Subgrupo de trabajo especial, conocido por el nombre de Grupo expreso 4D. En el presente informe figuran el resultado de las conclusiones de este Subgrupo de trabajo con respecto a las Notas relativas a las bandas 47 - 48,5 Mc/s, 56,5 - 58 Mc/s, 68 - 73 Mc/s, 76 - 87,5 Mc/s y 223 - 230 Mc/s así como un proyecto de recomendación para su posible inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Los países que han participado en las tareas del Subgrupo de trabajo expreso 4D son los siguientes:

Austria
Dinamarca
República Federal de Alemania
Bulgaria
Reino Unido
Suecia
Suiza
Checoeslovaquia
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En este informe se presentan variantes de Notas para tres casos por no haberse podido llegar a un acuerdo unánime sobre las Notas propuestas. En cada uno de ellos, la Nota presentada en primer lugar es la aceptada por todas las Delegaciones que han formado parte del Subgrupo, con excepción de Bulgaria, Checoeslovaquia y la U.R.S.S. en tanto que la segunda variante es la que estarían dispuestas a aceptar estas tres últimas Delegaciones.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Nota 1

Primera variante

En Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania la banda de 68 - 73 Mc/s (radiodifusión sonora) y la de 76 - 87,5 Mc/s (televisión) se destinan adicionalmente al servicio de radiodifusión. En estos países, las estaciones de radiodifusión que trabajen en estas bandas

se establecerán y funcionarán exclusivamente de acuerdo con los arreglos y planes conexos que elabore una conferencia regional especial que deberá celebrarse el 1.º de mayo de 1960, lo más tarde. En la preparación de planes para los servicios de radiodifusión y arreglos conexos relativos a los servicios fijo y móvil, deberán tenerse en cuenta las asignaciones actuales para la radiodifusión de la U.R.S.S. y para los servicios fijo y móvil de otros países que puedan verse afectados. Los planes y acuerdos tendrán por objeto asegurar que los servicios de radiodifusión y los servicios fijo y móvil no se causan mutuamente interferencias perjudiciales. Los países que han de participar en la Conferencia son: Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, Bielorrusia, Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Austria, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoeslavia.

Segunda variante

En Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania las bandas 68 - 73 Mc/s (radiodifusión sonora) y 76 - 87,5 Mc/s (televisión) se destinan adicionalmente al servicio de radiodifusión. Al objeto de evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones del servicio de radiodifusión y las estaciones de los servicios fijo y móvil, las administraciones interesadas concertarán un acuerdo apropiado y elaborarán planes para la asignación de frecuencias. En la preparación de dichos planes para la asignación de frecuencias y en la elaboración de los acuerdos apropiados deberán tenerse en cuenta las asignaciones actuales para las estaciones del servicio de radiodifusión y para los servicios fijo y móvil de los países que puedan resultar afectados. A tal fin, se convocará una conferencia especial el 1.º de mayo de 1960, a más tardar, en la que participarán los siguientes países: Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, Bielorrusia, Ucrania, U.R.S.S., Austria, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoeslavia.

Nota 2

Primera variante

En Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y la U.R.S.S. la banda de 223 - 230 Mc/s se destina a título sustitutivo al servicio de radiodifusión. En estos países, el servicio de radiodifusión se organizará en forma que no cause interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación aeronáutica y las estaciones de radiodifusión que trabajen en esta banda de frecuencias se establecerán exclusivamente de acuerdo con los arreglos y planes conexos que han de concertarse en la próxima Conferencia europea de radiodifusión por muy altas y ultraaltas frecuencias.

Segunda variante

En Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y la U.R.S.S. la banda de 216 - 230 Mc/s se destina a título sustitutivo al servicio de radiodifusión. En estos países, el servicio de radiodifusión se organizará en tal forma que no cause interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación aeronáutica y las estaciones de radiodifusión que trabajen en esta banda de frecuencias se establecerán exclusivamente de acuerdo con los arreglos y planes conexos que han de concertarse en la próxima Conferencia europea de radiodifusión por muy altas y ultraaltas frecuencias. Al objeto de evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones del servicio de radiodifusión y las estaciones de los servicios fijo y móvil, las administraciones interesadas concertarán acuerdos apropiados y elaborarán planes para la asignación de frecuencias. En la preparación de dichos planes y acuerdos deberán tenerse en cuenta las asignaciones actuales para las estaciones de los servicios de radiodifusión y de radionavegación aeronáutica de los países que puedan resultar afectados. A tal fin, se convocará una conferencia especial antes de 1° de mayo de 1960, en la que participarán los siguientes países: Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, Bielorrusia, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Austria, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoeslavia.

Nota 3

Primera variante

En Albania, Bulgaria, Checoeslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y la U.R.S.S. la banda 47 - 48,5 Mc/s se destina también a los servicios fijo y móvil a título de servicios autorizados y la banda de frecuencias 56,5 - 58 Mc/s se destina también al servicio fijo, a título de servicio autorizado.

Segunda variante

Igual que la primera variante, sustituyendo las palabras "se destina también a título autorizado" por "se destina también a título adicional".

Nota 4

RR 180 MOD (Rev. 2). En la U.R.S.S. la banda de 68 - 73 Mc/s y la banda de 76 - 87,5 Mc/s se destinan a título sustitutivo al servicio de radiodifusión. Los servicios autorizados de otros países y el servicio de radiodifusión de la U.R.S.S. se someterán a acuerdos locales al objeto de evitar las interferencias mutuas.

Nota

Los RR 185 MOD y RR 186 van a ser suprimidos y por lo tanto figurarán como RR 185 SUP y RR 186 SUP.

Se discute el siguiente proyecto de recomendación y los delegados de Bulgaria, Checoeslovaquia y la U.R.S.S. manifiestan que únicamente pueden aceptarlo si se suprimen las frases finales de los apartados A y B, a lo que no acceden las demás Delegaciones.

RPOYECTO DE RECOMENDACIÓN

En la preparación de planes para las estaciones de radiodifusión que trabajen en las bandas de 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s, que realizará la conferencia de la zona especial indicada en la Nota..... del Cuadro de distribución de las bandas de frecuancias, habrán de tenerse en cuanta los factores siguientes:

a) La intensidad de campo media mínima a proteger para los servicios de radiodifusión y para los servicios fijo y móvil será la intensidad de campo necesaria para un servicio satisfactorio en el límite del alcance de servicio de las zonas rurales. Para la radiodifusión sonora de frecuencia modulada, se tomarán como guía la cifras indicadas en la recomendación N.º 263 del C.C.I.R. En televisión, se utilizarán los mismos valores de intensidad de campo mínima que para la radiodifusión sonora de frecuencia modulada. Para los servicios fijo y móvil se tomará provisionalmente un valor de 5/uV/ metro.

b) Las relaciones de protección requeridas para la radiodifusión sonora de frecuencia modulada son las indicadas en la Recomendación N.º 263 del C.C.I.R. y para la televisión las del informe N.º 125 del C.C.I.R. (que sustituye al informe N.º 82 de Varsovia). La relación de protección para los servicios fijo y móvil será de 6db., por lo menos.

c) Al determinar las relaciones de protección, deberán tenerse debidamente en cuenta la anchura de banda emitida y la selectividad del receptor cuando exista una diferencia entre las frecuencias de la señal deseada y de la señal de interferencia.

d) Todos los servicios deberán estar protegidos durante un período no inferior al 90 % del tiempo.

e) Al evaluar el posible grado de interferencia deberán atenderse debidamente las condiciones de propagación. Cuando sean de aplicación, deberán utilizarse las curvas de propagación troposférica de las ondas radioeléctricas de la Recomendación N.º 312 del C.C.I.R.

El Presidente,

C.W. Sowton

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 666-S
27 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

DESIGNACIÓN DEL MIEMBRO DENOMINADO ACTUALMENTE "CONJUNTO DE TERRITORIOS REPRESENTADOS POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR"

He recibido de la Delegación del Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar la adjunta carta que tengo el honor de transmitir a la Conferencia.

El Secretario General ad interim,
Gerald C. GROSS

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

CONJUNTO DE TERRITORIOS REPRESENTADOS - POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR

Ginebra, 26 de noviembre de 1959

Señor Secretario General de la
Unión Internacional de
Telecomunicaciones

G i n e b r a

Señor Secretario General:

Tengo el honor de rogarle tenga usted a bien modificar la denominación del Miembro "Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar".

Mucho le agradecería se sirviera utilizar en lo sucesivo la siguiente denominación:

"Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar."

Esta disposición se aplica a todos los documentos de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones y de la Conferencia de plenipotenciarios, como asimismo a todos los documentos publicados por la Unión, especialmente al Anexo 1 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

Aprovecha la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de su alta consideración,

Por el Jefe de la Delegación del Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar en la Conferencia de plenipotenciarios (Ginebra, 1959),

(firmado) C. RAMANITRA
Jefe de la Delegación ad interim.

CONFERENCE ADMINISTRATIVE
DES RADIOCOMMUNICATIONS

GENEVE, 1959

Document Nº 667-FES
27 novembre 1959

PROGRAMME DES SEANCES POUR LA SEMAINE DU 30 NOVEMBRE AU 6 DECEMBRE
SCHEDULE OF MEETINGS FROM 30 NOVEMBER TO 6 DECEMBER
PROGRAMA DE SESIONES DEL 30 DE NOVIEMBRE AL 6 DE DICIEMBRE

	30 Lundi Monday Lunes				1 Mardi Tuesday Martes				2 Mercredi Wednesday Miércoles				3 Jeudi Thursday Jueves				4 Vendredi Friday Viernes				5 Samedi Saturday Sábado			
	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700	0900	1100	1500	1700
Assemblée plénière			A								A	A			A	A			A		A	A		
Com. 1																*)								
Com. 4				A			A	A									B	B						
Com. 5	C	C			C	C			C	C			A	A			C	C						
G.T. 5A (5A1-5A2)			F	F			F	F			F	F			F	F			F	F	F	F		
Com. 6							C	C												A				
G.T. Com. 6	L	L			L	L			L	L			L	L			L	L						
Com. 7									D	D							D	D						
S.Com. 7A	D	D					D	D			D	D			D	D			D	D				
S.Com. 7B					D	D							D	D										
Com. 8	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K	K

*) A 18 h. 30.

ARCHIVES GENEVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Document Nº 668-FES
26 novembre 1959

COMMISSION 7
COMMITTEE 7
COMISIÓN 7

DOCUMENT Nº 476 - COMMENTAIRES DE LA COMMISSION 4

Lors de sa 26ème séance, la Commission 4 a examiné en particulier les propositions concernant les numéros 238 et 262 du Règlement des radiocommunications (Document Nº 476) et les a jugées incompatibles. Elle a décidé que, pour éliminer l'incompatibilité de ces deux propositions, les mots "Sous réserve des dispositions du numéro 238" seraient ajoutés au début du texte du numéro 262.

DOCUMENT NO. 476 - COMMENTS OF COMMITTEE 4

At its Twentysixth Meeting, Committee 4 concluded that the proposals for Nos. 238 and 262 of the Radio Regulations included in Document No. 476 were inconsistent and that this inconsistency could be removed by adding at the beginning of No. 262 the words "except as provided in No. 238".

DOCUMENTO N.º 476 - COMENTARIOS DE LA COMISIÓN 4

En su 26.ª sesión, la Comisión 4 ha llegado a la conclusión de que las proposiciones para los números 238 y 262 del Reglamento de Radiocomunicaciones que figuran en el Documento N.º 476 son contradictorias, y que esta contradicción podría evitarse añadiendo al principio del N.º 262 las palabras: "Salvo lo dispuesto en el número 238".

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Le Président par interim
The Acting Chairman
El Presidente en funciones

Y. Nomura

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 669-S
27 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

ARTÍCULO 12

Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

362 (MOD)* § 1. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

363 MOD § 2. (1) La Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año, o hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

364 NOC (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

365 MOD § 3. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

366 MOD (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

* La modificación de redacción sólo concierne al texto español.

368 NOC (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurran, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

367 MOD (4) La Junta se esforzará porque sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

369 SUP

370 MOD § 5. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio; para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

371 SUP

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 670-S
ADDENDUM N.º 1
30 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

APÉNDICE 1

Insértense en el Documento N.º 670 las 2 páginas adjuntas :

1) El modelo de notificación en la página 6

2) El Anexo en la página 21

Anexos : 2

A. FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN *

QUE DEBE EMPLEARSE PARA PRESENTAR A LA JUNTA INTERNACIONAL DE REGISTRO DE FRECUENCIAS

UN HORARIO ESTACIONAL PARA LA RADIODIFUSIÓN POR ONDAS DECAMÉTRICAS O UNA MODIFICACIÓN AL MISMO

(Véase el Artículo 11a)

BC

6 Clase de la estación

(a) Administración notificante

(e) Notificación No. : _____

Fecha : _____

(b) Asignación para una estación del año dada

(c) Modificación de las características de una asignación para la estación

(d) Anulación de una asignación para la estación del año

Estación : MARZO MAYO SEPT. NOV.

Año :

Otra fecha:

1a Frecuencia asignada _____ kc/s

1b Frecuencia sustitutiva _____ kc/s

1c Banda de frecuencias _____ Mc/s

2c Fecha de puesta en servicio en una estación del año dada

3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

4a Nombre de la estación transmisora

4b País

4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor

Zona(s) o área(s) de recepción	Clase de emisión y anchura de banda necesaria	Potencia (kW)	Características de la antena de transmisión					Horas de funcionamiento (T.M.G.)	Otras frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la misma área(s)	Información complementaria
			Acimut de radiación máxima	Ángulo del lóbulo principal de radiación	Ganancia de antena (db)	Angulo de elevación	Tipo de antena			
5a	7	8	9a	9b	9c	9d	9e	10	11	

12b _____ Nombre y dirección postal

_____ Dirección telegráfica

de la administración

COORD/ _____

Otras informaciones :

* Cada administración determinará el tamaño del formulario de notificación

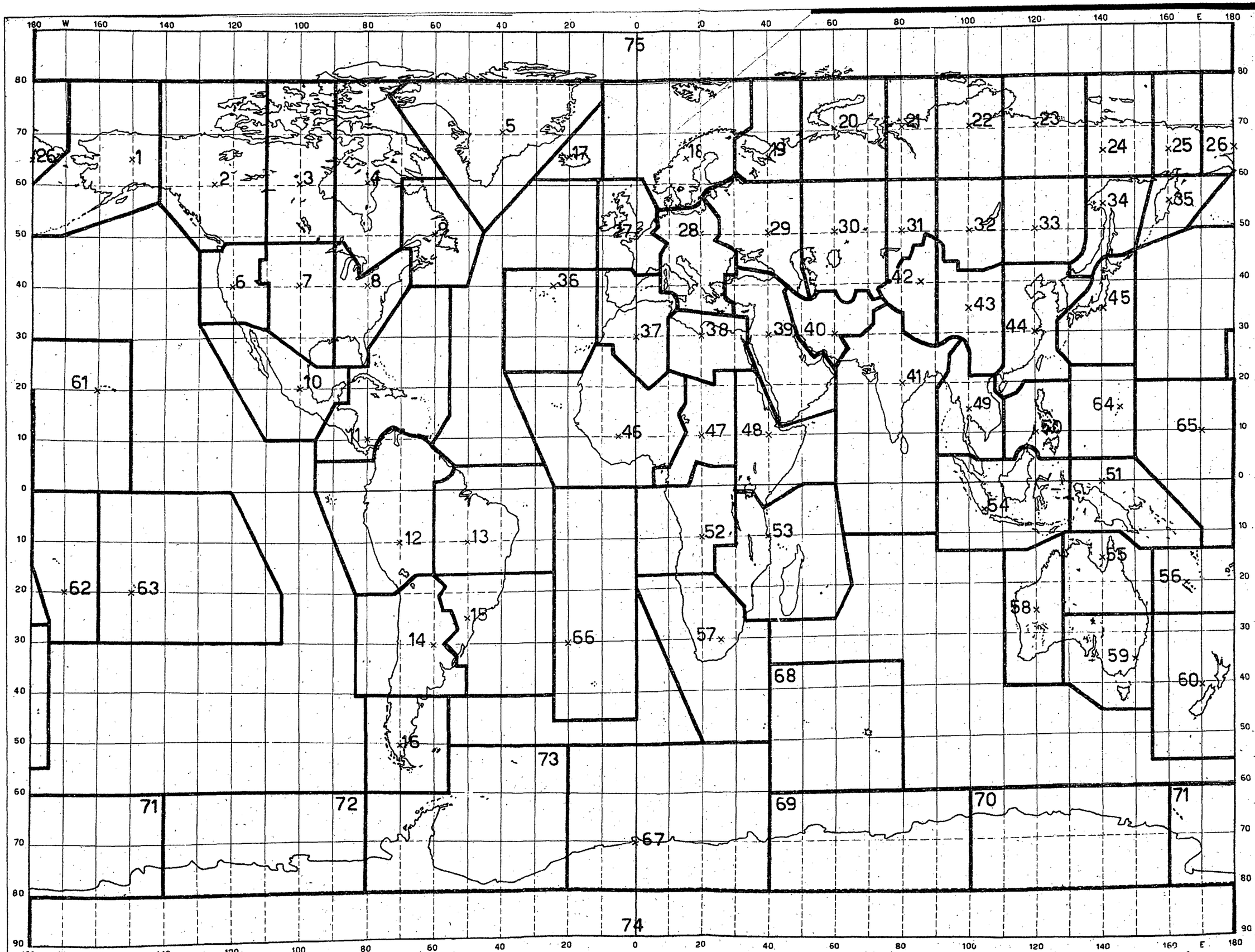

ZONES GÉOGRAPHIQUES POUR LA RADIODIFFUSION

GEOGRAPHICAL ZONES FOR BROADCASTING

ZONAS GEOGRAFICAS PARA RADIODIFUSIÓN

ANNEXE A L'APPENDICE 1 ANNEX TO APPENDIX 1 ANEXO AL APÉNDICE 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Document Nº 670-FES
CORRIGENDUM Nº 1
1er décembre 1959

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISION 5

CORRIGENDUM

APPENDICE 1

Le modèle de fiche joint à l'ADDENDUM Nº 1 au Document Nº 670 doit être inséré dans le Document Nº DT 849, à la page 2.

D'autre part, le modèle de fiche joint à l'ADDENDUM Nº 1 au Document Nº DT 849 est à insérer dans le Document Nº 670, à la page 6.

APPENDIX 1

The form of notice attached to the ADDENDUM No. 1 to Document No. 670 should be inserted in Document No. 849, as page 2.

Furthermore, the form of notice attached to ADDENDUM No. 1 to Document No. DT 849 should be inserted in Document No. 670, as page 6.

APÉNDICE 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Insértese en el Documento N.º 670, página 6, el modelo de formulario incluido en el ADDENDUM N.º 1 al Documento N.º DT 849.

Por otra, insértese en el Documento N.º DT 849, página 2, el modelo de formulario incluido en el ADDENDUM N.º 1 al Documento N.º 670.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 670-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

APÉNDICE 1

A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 314 del Reglamento.

B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 315 del Reglamento.

Ba. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 318a del Reglamento.

C. Modelo de formulario de notificación.

D. Instrucciones generales para la utilización del formulario de notificación.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

A. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL HACER UNA NOTIFICACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO 314 DEL REGLAMENTO

Columna 1 Frecuencia asignada

Columna 2c Fecha de puesta en servicio

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

(No es una característica esencial en el caso de estaciones mencionadas en el número /411a Nota 1/)

Columna 4a Nombre de la estación transmisora

Columna 4b País donde está ubicada la estación transmisora

Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor

Columna 5a Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación

(No es una característica esencial en el caso de las estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radiodeterminación (radionavegación o radiolocalización), de frecuencias patrón y terrestres del servicio auxiliar de la meteorología)

Columna 5b Longitud de cada circuito (km)

(Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radiodeterminación (radionavegación o radiolocalización) y de frecuencias patrón)

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio

Columna 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

Columna 8 Potencia (en kW)

Columna 9a Acimut de radiación máxima

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)

Columna 11 Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias utilizadas normalmente para el mismo circuito

(Es una característica esencial sólo en el caso de estaciones fijas en la gama de frecuencias entre 4 000 kc/s y 28 000 kc/s)

Información complementaria: frecuencia(s) de referencia, en caso necesario.

B. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL HACER UNA NOTIFICACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO 315 DEL REGLAMENTO

Columna 1	Frecuencia asignada
Columna 2c	Fecha de puesta en servicio
Columna 4a	La letra "R"
Columna 4b	País donde está ubicada la estación terrestre o terrena de recepción
Columna 4c	Longitud y latitud de la ubicación de la estación terrestre o terrena de recepción
Columna 5a	Nombre de la estación terrestre o terrena de recepción
Columna 5b	Distancia máxima en km entre las estaciones móviles o espaciales y la estación terrestre o terrena
Columna 6	Clase de las estaciones móviles o espaciales y naturaleza del servicio
Columna 7	Clase de emisión y anchura de banda necesaria de las estaciones móviles o espaciales
Columna 8	La potencia máxima de las estaciones móviles o espaciales
Columna 10	Horario máximo de funcionamiento de las estaciones móviles o espaciales (T.M.G.)

Ba. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL HACER UNA NOTIFICACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO 318a DEL REGLAMENTO

Columna 1	Frecuencia asignada
Columna 2c	Fecha de puesta en servicio
Columna 4b	País donde está ubicada la estación transmisora
Columna 5a	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación
Columna 6	Clase de estación y naturaleza del servicio
Columna 7	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión
Columna 8	Potencia (en kW)
Columna 10	Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)

(Insértese aquí el modelo de formulario de notificación)

D. INSTRUCCIONES GENERALES

1. Se enviará a la I.F.R.B. una notificación por separado para comunicar:

- Cada nueva asignación de frecuencia.
- Toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro internacional de frecuencias, denominado, en adelante, Registro.
- Toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

2. No se notificarán las frecuencias de utilización común prescritas por el Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como las de 500 kc/s y 2 182 kc/s (véase el número 316).

3. En las columnas 6 a 10 se inscribirán por separado las diversas características esenciales cuando las mismas no se apliquen a la totalidad de la asignación. Por ejemplo, cuando la clase de emisión y/o potencia son diferentes para las distintas localidades o zonas de recepción.

NOTAS GENERALES

a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

b) Insértese en este cuadro la letra "X" cuando la notificación se refiera:

- a la primera utilización de una frecuencia por una estación,

o

- a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación.

c) Insértese en este cuado la letra "X" cuando la notificación se refiera a una modificación de las características de una asignación de frecuencia, inscrita en el Registro.

(1) En el caso de que se modifiquen las características existentes (incluida la frecuencia), deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.

(2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, deberán indicarse en el lugar apropiado, subrayando las características adicionales.

(3) Siempre que la modificación consista en una anulación de una o varias características, deberá indicarse así mediante un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

d) Insértese en este cuadro la letra "X" cuando la notificación se refiera a la supresión de una asignación con todas sus características notificadas.

e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

NOTAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN EN LAS DIVERSAS COLUMNAS DEL REGISTRO

Columna 1 - Frecuencia asignada

1. Indíquese la frecuencia asignada tal y como se define en el Artículo 1, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s por encima de 30 000 kc/s.

2. Esta información es una característica esencial.

Columna 2c - Fecha de puesta en servicio

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.

2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este Apéndice, excepto aquéllas que figuran en las columnas 3, 4a u 11, la fecha a indicar será la fecha del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

3. Esta información es una característica esencial.

Columna 3 - Distintivo de llamada (señal de identificación)

1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el Artículo 19.

2. Esta información es una característica esencial, excepto en los casos de las estaciones que se mencionan en los números 318a y [411a Nota 1], o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción en las circunstancias descritas en el número 315.

Columna 4 - Nombre y ubicación de la estación transmisora

4a. Indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación transmisora o en la que está situada.

4b. Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

4c. Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Sin embargo, cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 315, la indicación que se dará en la columna 4, será:

4a. La letra "R".

4b. El país en que se encuentre ubicada la estación terrestre o terrena receptora.

4c. Las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación terrestre o terrena receptora.

La información a suministrar para las columnas 4a, 4b y 4c, es una característica esencial. Sin embargo, para las estaciones a que se refiere el número 318a, sólo la información que deberá suministrarse para la columna 4b es una característica esencial.

Columna 5a - Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación

1. Indíquese en esta columna solamente la(s) localidad(es) o zona(s) hacia la(s) cual(es) la frecuencia se utiliza normalmente.

2. Para las estaciones fijas, deberá indicarse el nombre de localidad por el cual se conoce la estación receptora o en la que está situada.

   a) Las estaciones de recepción podrán agruparse y figurar colectivamente como zonas en esta columna, siempre que todas las demás características esenciales de la asignación sean las mismas con respecto a cada una de las estaciones de recepción y a condición de que cada zona esté bien definida y sea lo suficientemente reducida para permitir prever fácilmente las condiciones de utilización de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.

   b) En el caso de transmisiones unilaterales simultáneas a múltiples destinos, indíquense puntos representativos que limiten la zona a la que se da servicio e indíquese, como información complementaria, que se trata de transmisiones simultáneas.

c) En el caso de una red de estaciones que comuniquen entre sí en la misma frecuencia, insértese el símbolo ZN en la columna 6a. Siempre que se utilice la misma frecuencia para dos o más redes de la misma administración, deberá identificarse cada red mediante una letra distinta, colocada detrás del símbolo de red ZN, por ejemplo: ZN-A, ZN-B, etc.

d) En el caso de una red de estaciones, así como en el de numerosas estaciones de una misma administración que utilice la misma frecuencia en una zona determinada, es necesario notificar únicamente el número de estaciones suficiente para definir la zona de utilización de la frecuencia, siempre que dicha zona quede bien definida y sea lo bastante reducida para que permita prever las condiciones de uso de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.

3. Para las estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radiodeterminación (radionavegación o radiolocalización), de frecuencias patrón y terrestres del servicio auxiliar de la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

4. Para las estaciones de radiodifusión, deberán indicarse las zonas de recepción. Estas zonas podrán ser un país o una de las zonas indicadas en el mapa anexo a este Apéndice.

5. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación terrestre o terrena receptora o en la que está situada.

6. En el caso de una notificación en una banda de frecuencias superior a 28 000 kc/s, hecha de conformidad con las disposiciones del número 318a, conviene definir claramente cada zona en la que se utiliza la frecuencia con objeto de facilitar la coordinación con otras administraciones.

7. Esta información es una característica esencial, excepto en los casos a que se refiere el punto 3 que precede.

Columna 5b - Longitud del circuito (km)

1. Indíquese en esta columna la longitud del circuito (km).

2. En el caso de una frecuencia que se utilice para recepción, en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese la distancia máxima entre las estaciones móviles o espaciales y la estación terrestre o terrena receptora.

3. Esta información no es una característica esencial, salvo en el caso del punto 2 anterior y en el de estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radiodeterminación (radionavegación o radiolocalización) y de frecuencias patrón. En estos últimos casos, las distancias indicadas deberán representar los alcances de servicio.

Columna 6 - Clase de estación y naturaleza del servicio

1. Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio, utilizando los símbolos del Apéndice 7.

2. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese la clase de estación y la naturaleza de servicio que se apliquen a las estaciones móviles o espaciales.

3. Esta información es una característica esencial.

Columna 7 - Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

1. Indíquese, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 5a, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el Artículo 2 y el Apéndice 5.

2. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquense las características de las estaciones móviles o espaciales.

3. Esta información es una característica esencial.

Columna 8 - Potencia (en kW)

1. Según la clase de emisión y la naturaleza de la transmisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena:

   a) Potencia de la onda portadora (Pc), si se trata de una emisión de radiodifusión sonora de clase A3 (véase el número 63a).

   b) Potencia media (Pm), si se trata de otras emisiones moduladas en amplitud cuando la onda portadora completa no está manipulada, y de otras emisiones moduladas en frecuencia (véase el número 63).

   c) Potencia de cresta (Pp), si se trata de una emisión diferente de aquellas que se mencionan en a) y b) anteriores, incluidas las emisiones de televisión (imagen) de clase A5 (véase el número 61).

2. En la banda de frecuencias superiores a 28 000 kc/s, la potencia notificada puede ser la potencia aparente radiada (véase el número 64d) o la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena. En este último caso, la ganancia de la antena (columna 9c), es una característica esencial.

3. En todos los casos deberá indicarse el símbolo apropiado (Pc, Pm o Pp) a continuación del valor de la potencia. Si se trata de la potencia aparente radiada, este símbolo deberá ir acompañado de la letra "e".

4. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción indicada en la columna 5a.

5. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese la potencia de las estaciones móviles o espaciales. Si éstas no son todas de la misma potencia, indíquese la mayor.

6. Esta información es una característica esencial.

Columna 9 - Características de la antena de transmisión

Columna 9a - Acimut de radiación máxima

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese ND en esta columna.

3. Esta información es una característica esencial, excepto cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número 315, o cuando se trate de estaciones relativas al número 318a.

Columnas 9b y 9c

Si las características de radiación de la antena en cuestión, difieren de las recomendadas por el C.C.I.R., deberá comunicarse la siguiente información con respecto a las columnas 9b y 9c.

Columna 9b - Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación

Deberá indicarse el ángulo total en proyección sobre el plano horizontal, en grados, dentro del cual la potencia radiada en una dirección cualquiera no es inferior en más de 6 db a la potencia radiada en la dirección de radiación máxima.

Columna 9c - Ganancia de la antena (db)

1. Deberá indicarse la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada. (Véase el número 65b).

2. En las bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s, la ganancia de la antena es una característica esencial cuando la potencia notificada en la columna 8, es la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena. No es una característica esencial si la potencia aparente de radiación se notifica en la columna 8.

Columna 10 - Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)

1. Cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción por una estación en las condiciones estipuladas en el número 315, el horario máximo de funcionamiento debe referirse a las estaciones móviles o espaciales.

2. Como información complementaria, indíquese con la letra "I" los periodos durante los cuales el funcionamiento del circuito sea intermitente.

3. Esta información es una característica esencial, excepto lo que se refiere al punto 2 que precede.

Columna 11 - Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito

1. Si la frecuencia notificada es la única frecuencia utilizada para el circuito considerado, insértese en esta columna la indicación "Nil".

2. En el caso de transmisiones meteorológicas o de prensa destinadas a ser recibidas en una zona de gran extensión, el formulario de notificación establecido por separado para cada asignación de frecuencia requerida para la transmisión hacia cada parte determinada de esta zona, deberá indicar "Nil" en esta columna, a condición de que la zona notificada en la columna 5a satisfaga las condiciones estipuladas en el punto 2 a), relativo a esta columna.

3. En casos distintos de los mencionados en los puntos 1 y 2, deberá indicarse el orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el circuito durante todo el ciclo de actividad solar. Con este fin, el orden de magnitud en Mc/s se indicará en la forma siguiente, según las gamas:

Gamas	Orden de magnitud en Mc/s
4 000 - 5 999 kc/s	5
6 000 - 7 999 kc/s	7
|	|
26 000 - 27 999 kc/s	27

4. Esta información es una característica esencial para las estaciones fijas entre 4 000 kc/s y 28 000 kc/s.

Columna 12a - Administración o compañía explotadora*

Esta no es una característica esencial, pero se recomienda suministrarla cuando se trate de una organización que explote estaciones en varios países.

Columna 12b - Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación*

1. Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán enviarse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito. (Véase el Artículo 14).
2. Esta no es una característica esencial.

* Cuando esta información exista ya en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias, podrán emplearse los números o letras de referencia apropiados.

Información complementaria

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto del formulario de notificación.

1. Si la asignación se hace en aplicación de un acuerdo regional o de servicio, indíquese en el lugar apropiado el acuerdo correspondiente; de lo contrario, póngase la indicación "Nil".
2. Indíquese a continuación del símbolo "COORD" el nombre de la administración con la cual se ha efectuado una coordinación para el uso de la frecuencia. Si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación "Nil". En el caso de una notificación en una banda de frecuencias superior a 28 000 kc/s, de conformidad con las disposiciones del número 318a, convendrá indicar, según el caso, la o las zonas en que se haya acordado, como consecuencia de la coordinación, utilizar la frecuencia.
3. Indíquese la o las frecuencias de referencia en los casos en que una emisión determinada sea del tipo de onda portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes, o bien, las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión.

4. Se indicarán, asimismo, cuantas observaciones estime la administración que tienen relación con la asignación considerada como, por ejemplo, una indicación de que la asignación funcionará de conformidad con el número 88 del Reglamento de Radiocomunicaciones o bien, información con respecto a la utilización de la frecuencia notificada, si esta utilización es restringida o si la frecuencia no se utiliza durante todo el tiempo que sea posible conforme a las condiciones de propagación.

5. La información especificada únicamente en el punto 3 precedente, es una característica esencial. Además se recomienda suministrar la información relativa a los puntos 1 y 2 precedentes.

Anexo: 1

(Insértese aquí el Anexo)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 671-S
27 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

ACTA

de la

NOVENA SESIÓN PLENARIA

23 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

Presidente: Sr. Charles J. Acton (Canadá)

Vicepresidentes: Sr. Juan A. Autelli (República Argentina)
Dr. M.B. Sarwate (República de la India)

Secretario adjunto de la Conferencia: Sr. Clifford Stead.

Asuntos tratados:

1. Procedimiento de elección de los Miembros de la I.F.R.B. (Documento N.º 621)

2. Segunda serie de textos de la Comisión de redacción (Documento N.º 573)

3. Designación del Miembro actualmente denominado "Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas, Nueva Guinea" (Documento N.º 612)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Se hallan presentes las Delegaciones de los siguientes países:

Afganistán, Arabia Saudita (Reino de), Argentina (República), Australia (Federación de), Austria, Bélgica, Bielorrusia (República Socialista Soviética de), Birmania (Unión de), Brasil, Bulgaria (República Popular de), Canadá, Ceilán, Ciudad del Vaticano (Estado de la), Colombia, (República de), Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi, Corea (República de), Cuba, Checoeslovaquia, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas (República de), Francia, Ghana, Grecia, Húngara (República Popular), India (República de), Indonesia (República de), Irán, Irlanda, Islandia, Israel (Estado de), Italia, Japón, Luxemburgo, Malaya (Federación), Marruecos (Reino de), México, Mónaco, Noruega, Nicaragua, Nueva Zelandia, Países Bajos (Reino de los), Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia (República Popular de), Portugal, Provincias Portuguesas de Ultramar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Federal de Alemania, República Federativa Popular de Yugoeslavia, República Popular Rumana, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudán (República de), Suecia, Suiza (Confederación), Tailandia, Territorios de los Estados Unidos de América, Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana y Territorio del Sudoeste, Uruguay (República Oriental de), Venezuela (República de).

Se halla también presente, como observador, un representante de Liberia.

Empresa privada de explotación reconocida: Compañía Portuguesa Radio Marconi.

El Presidente recuerda que la Conferencia se aproxima rápidamente a su término; desgraciadamente, debido a retrasos imprevisibles parece muy dudoso poderse ajustar a la fecha fijada para la firma de los documentos finales, es decir, el 15 de diciembre, lo que es muy de lamentar. Ruega, por consiguiente, a todos los delegados, que acepten la opinión de la mayoría en las Comisiones Grupos de trabajo, y que cooperen para acelerar los trabajos, a fin de que la Conferencia pueda ajustarse lo más posible a las fechas fijadas.

1. Procedimiento de elección de los Miembros de la I.F.R.B. (Documento N.º 621)

El Presidente informa que la Conferencia de plenipotenciarios ha constituido Grupos de trabajo para examinar el procedimiento de elección del Consejo de Administración, del Secretario General y del Secretario General adjunto, y propone que la Conferencia de Radiocomunicaciones adopte un sistema análogo. Se facilitará el examen de esta cuestión en una ulterior sesión plenaria si los delegados disponen de las recomendaciones de un Grupo especial de trabajo.

Propone, por consiguiente, la creación de un Grupo de trabajo integrado por las siguientes Delegaciones: Brasil, Ceilán, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Japón, U.R.S.S., Reino Unido y República Árabe Unida, cuya presidencia asumiría él mismo, con el mandato de redactar

recomendaciones relativas al procedimiento de elección de la I.F.R.B. y para la fecha en que la nueva Junta tomaría posesión de su cargo, teniendo en cuenta el Documento N.º 621 y el criterio de distribución geográfica.

La proposición del Presidente se aprueba por unanimidad.

2. Segunda serie de textos de la Comisión de redacción (Documento N.º 573)

El Presidente de la Comisión de redacción repite la explicación que ya dio en una sesión plenaria anterior de que la abreviatura (MOD) empleada en el Documento N.º 573 se refiere a cambios de redacción que pueden afectar a uno , a dos o a los tres idiomas.

Podría mejorarse la presentación de los cuadros y corregirse las erratas de imprenta antes de que el documento se publique nuevamente: propone que en sesión plenaria no se entre en detalles de esta clase.

El Presidente ruega a los delegados que no discutan sobre erratas de imprenta sino que las señales a la Secretaría o a la Comisión de redacción, después de la sesión.

Artículo 2

El Presidente de la Comisión de redacción se refiere a la tercera frase del número 85, página 2-07, en la que se precisa que el empleo de las abreviaturas kc/s, Mc/s y Gc/s adoptadas, podría evitarse en ciertos casos. Cuando figuren varias cifras decimales será más claro utilizar kc/s; por consiguiente, desearía que el pleno confirmara que expresiones como las que figuran en la última línea del N.º 92, página 2-09, podrán considerarse como comprendidas en los "cambios reparables" a que alude el número 85.

No habiendo objeciones, se aprueba este procedimiento por unanimidad.

En respuesta a una pregunta formulada por los delegados de Australia (igualmente presidente del Subgrupo de trabajo encargado de revisar la correspondiente sección) y de Israel, el delegado del Reino Unido propone, con el apoyo del delegado de los Estados Unidos, que se autorice a los Presidentes de la Comisión de redacción y de la Comisión 6 a suprimir las palabras "y fototelegrafía" que figuran en el apartado e) en la parte superior de la página 2-02, si se revela correcto que la fototelegrafía ha sido definida en la Comisión 6 como una parte del facsímile.

No habiendo objeciones, la proposición del delegado del Reino Unido se aprueba por unanimidad.

El Presidente de la Comisión de redacción dice que ha recibido una carta del Presidente de la Comisión 6 indicándole que, de acuerdo con una reciente decisión adoptada por dicha Comisión, en la última línea de la página 2-04 debe sustituirse "P1" por "P1D". Se acuerda hacer esta modificación, aunque el delegado de Australia sin insistir en ello, manifiesta que este símbolo no es correcto. Considera, no obstante, que debería insertarse una nota sobre la cuestión.

Con los cambios de redacción propuestos por el Presidente de la Comisión de redacción y por los delegados de Filipinas, Australia, Federación Malaya y Estados Unidos de América, se aprueba el texto del Artículo 2.

Artículo 3

El delegado de la U.R.S.S. considera que el texto del número 87 es incompleto, puesto que sólo comprende las frecuencias inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Como todos los delegados saben, algunas asignaciones de frecuencias, como las de ciertos servicios móviles, estaciones de aficionado, etc., no figuran en el Registro, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Opina que deben protegerse contra las interferencias perjudiciales todas las asignaciones de frecuencias, figuren o no en el Registro, por lo que propone que se sustituya el texto que figura a continuación de las palabras "de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial", por el siguiente: "a las estaciones existentes que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con este Reglamento".

El delegado del Congo Belga hace la siguiente declaración:

"La Delegación del Congo Belga apoya el principio del Artículo 3, razón por la cual firmamos sin reservas el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.

" Sin embargo, la experiencia ha demostrado que en un aspecto importante es imposible aplicar el Artículo 3 en nuestro país. Nos vemos de hecho obligados a efectuar las emisiones de nuestra radiodifusión nacional fuera de banda, a fin de que sean audibles y estén libres de interferencia.

" Puesto que solo las bandas de altas frecuencias son apropiadas para la radiodifusión en nuestro clima, es asunto de importancia vital para nuestro país, que exige por nuestra parte la más firme actitud. No podemos, por consiguiente, aceptar sin reservas el Artículo 3, ya que no podemos admitir que nuestras necesidades vitales queden comprometidas, ni siquiera correr el riesgo de que así pudiera suceder; por otra parte, tampoco podemos comprometernos en tareas que no podremos cumplir.

" Ninguna de las Comisiones de la Conferencia que están debatiendo las cuestiones de radiodifusión ha llegado todavía a una solución en la que podamos confiar, y las soluciones efectivas presentadas por nuestra Delegación han sido rechazadas.

" Podremos, pues, comprometernos a respetar el Artículo 3, pero sólo en la medida en que sus disposiciones permitan atender nuestras necesidades esenciales relativas a la radiodifusión nacional. Nuestro país formulará las reservas oportunas en el momento de la firma del Reglamento de Radiocomunicaciones."

El delegado de los Estados Unidos de América dice que la enmienda propuesta por la U.R.S.S. quitaría toda utilidad a la I.F.R.B., pues significaría que una asignación explotada dentro de banda tendría derecho a la protección contra las interferencias perjudiciales, aun no habiéndose notificado a la I.F.R.B. En lo que respecta a la declaración del delegado

de la U.R.S.S., relativa al servicio móvil, el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene las adecuadas disposiciones para la protección de las estaciones de barco. El método de explotación y el sistema de notificación indicados en el Capítulo IV prevén debidamente este punto. No hay problema relativo a la protección internacional entre los aficionados; se ha establecido la costumbre de atribuir mundialmente bandas para este servicio. Se opone, por lo tanto, a la enmienda propuesta por la U.R.S.S. al número 87.

El Presidente de la Comisión de Redacción apoya el texto publicado en el Documento N.° 573. La finalidad de notificar las asignaciones de frecuencias a la I.F.R.B. es esencialmente la obtención del reconocimiento internacional de las mismas. No ve cómo una Administración podría elegir una frecuencia "de tal modo que no pueda causar interferencia perjudicial" si no sabe qué frecuencias deben protegerse en esa parte del espectro.

El delegado de España apoya las declaraciones de los delegados de Francia y de los Estados Unidos de América, pero piensa, sin embargo, que el texto del número 87 no es enteramente apropiado, y que podría considerarse en contradicción con los términos del Artículo 5 en lo que respecta a la prioridad de las asignaciones dentro de banda.

El delegado de Pakistán se pregunta si no podría mantenerse el texto de Atlantic City.

El delegado de Israel hace la siguiente declaración:

"En lo que respecta al Artículo 3 y a la radiodifusión por altas frecuencias, la Delegación de Israel se adhiere a la opinión de la Delegación del Congo Belga. Suscribimos, pues, lo que a este respecto se ha declarado."

El delegado del Reino Unido se opone a la enmienda propuesta por la Delegación de la U.R.S.S. para el número 87, por los motivos expuestos por los delegados de Francia y de los Estados Unidos de América.

El delegado de la U.R.S.S. creía que su enmienda iba en interés de todos los servicios, pero si la mayoría de los delegados se oponen a ella, no insistirá.

El Presidente de la Comisión 4 y el delegado de Pakistán señalan que el texto del número 87 se aprobó provisionalmente en la Comisión 4 en espera de que la Comisión 5 tomara una decisión sobre el asunto. Podría ser, pues, conveniente dejar pendiente el texto del número 87 hasta que la Comisión 5 haya tomado una decisión sobre las cuestiones suscitadas en el Documento N.° 242 Rev.

El Presidente de la Comisión de Redacción no ve objeción a que quede pendiente el examen del número 87, pero espera que la Comisión 5 se ocupará rápidamente del asunto. Señala que este procedimiento retrasará algo la publicación en un documento rosado.

El Presidente de la Comisión 5, contestando al Presidente, anuncia que la respuesta de la Comisión 5 podrá ser examinada en la sesión plenaria del próximo sábado.

El delegado de México sugiere que, para ganar tiempo, no debería enviarse a la Comisión de Redacción ningún texto pendiente de la decisión de otra Comisión antes de que se pueda publicar en su forma definitiva.

El Presidente da las gracias al delegado de México por su sugestión, que piensa presentar en una reunión de los presidentes de Comisión.

Se acuerda aplazar el examen del texto del número 87 hasta que la Comisión 5 haya decidido sobre el asunto.

El delegado de Cuba se reserva el derecho de volver sobre el Artículo 3 en lo que concierne a las frecuencias superiores a 27 500 kc/s (de cuyo statu quo es partidario) y a la radiodifusión por altas frecuencias.

El Presidente de la Comisión de Redacción pregunta si cree el Pleno que la palabra "regiones" del número 90 se refiere a las Regiones 1, 2 y 3, definidas en otra parte del Reglamento y, en caso afirmativo, si deben escribirse con "R" mayúscula en los tres idiomas. Por otra parte, no ha sido definida hasta ahora la palabra "subregión".

El delegado de los Estados Unidos de América, apoyado por el delegado de México, prefiere la redacción adoptada en el texto inglés de Atlantic City para el número 90. "Regiones" con "R" mayúscula se refiere a las Regiones definidas en el Artículo 5, habiéndose evitado toda ambigüedad utilizando el adjetivo "regional" que, según se dice en la nota 100.1, no se refiere necesariamente a las tres Regiones definidas para la asignación de frecuencias.

Se acuerda por unanimidad adoptar en los tres idiomas el sistema seguido en el texto inglés de Atlantic City; se escribirá "Regiones" con "R" mayúscula cuando se trate de las Regiones definidas en el Artículo 5, y con "r" minúscula en los demás casos.

Se aprueba el texto del Artículo 3 con las enmiendas propuestas por el Presidente de la Comisión de Redacción y el delegado de España, quedando pendiente el examen del número 87 hasta que la Comisión 5 adopte una decisión.

Artículo 4

El Presidente de la Comisión de Redacción señala que el número 92 se ha aprobado provisionalmente en lo que respecta a los límites 5 060 y 27 500 kc/s.

A propuesta del Presidente de la Comisión de redacción, se acuerda por unanimidad transferir el número 94a al final del Artículo 4 con el número 96a.

El delegado de España cree que el número 96a debía haber sido examinado por la Comisión 5, y sugiere que se trate de él provisionalmente en plenaria y que se someta luego a dicha Comisión.

Los delegados de Paraguay y España sugieren enmiendas de redacción al número 96a.

El delegado del Reino Unido está de acuerdo en que todos los textos deben ser examinados por las Comisiones apropiadas, pero hace hincapié en que la fecha de clausura de la Conferencia se aproxima rápidamente, por lo que se hace necesario activar el trabajo.

Se acuerda, sin objeciones, que el actual texto del número 96a se mantenga tal como figura en el Documento N.º 573.

Se acuerda que los Presidentes de la Comisión 4 y de la Comisión de redacción decidan de común acuerdo si deben suprimirse las palabras "any of" del texto inglés del número 94.

Se aprueba el texto del Artículo 4 con las enmiendas señaladas.

Artículo 16

Se acuerda que los Presidentes de la Comisión 4 y de la Comisión de redacción preparen un texto revisado del número 396b para evitar toda ambigüedad, y de introducir una referencia a la modulación de amplitud, puesto que sólo en relación con la modulación de amplitud es importante que se utilicen lo más posible las emisiones de banda lateral única.

A reserva de la revisión del número 396b y de las modificaciones de redacción propuestas por los delegados de Malaya e Irlanda, se aprueba el texto del Artículo 16.

Artículo 17 - Aprobado.

Artículo 21 - Aprobado.

Artículo 23 - Aprobado.

Artículo 27 - Aprobado.

Artículo 31 - Aprobado.

Artículo 32 - Aprobado.

Artículo 43

Los delegados de Irlanda, Colombia y España creen que debe suprimirse la referencia en el número 1010 al Código Morse, puesto que el conocimiento de este Código no es necesario con los aparatos modernos utilizados en muchas estaciones experimentales.

El delegado de los Territorios de los Estados Unidos de América dice en la Comisión se han expuesto ya argumentos similares, no obstante lo cual se acordó mantener el texto del número 1010 en su forma actual para tener en cuenta las estaciones experimentales que operen en frecuencias en las que se utilice el Código Morse. Para evitar la posibilidad de interferencia perjudicial en tales frecuencias, los operadores deben comprender lo que se transmite en las frecuencias que utilizan.

Se pone a votación la supresión de la referencia al Código Morse que figura en el número 1010, y por 8 votos contra 48 y 7 abstenciones se acuerda mantener el número 1010 tal como aparece en el número 573.

Queda, pues, aprobado el Artículo 43.

Artículo 45 - Aprobado, con una modificación de redacción propuesta por el delegado de Venezuela.

Apéndice 5

El Presidente de la Comisión de redacción, apoyado por el delegado de los Estados Unidos de América, cree que se puede mejorar la redacción de los dos primeros párrafos de la página 2-23, y sugiere que se prepare un texto revisado. Señala asimismo que la presentación de los cuadros de las páginas 2-24 a 2-28 del texto español difiere de la de las versiones inglesa y francesa. Conviene, pues, que se corrija cuando se publique el documento rosado.

Se acuerda por unanimidad autorizar al Presidente de la Comisión de redacción a que introduzca las modificaciones necesarias para mejorar la redacción de los dos primeros párrafos de la página 2-23.

Se acuerda asimismo que el Presidente de la Comisión 6 compruebe si es correcta la denominación de las emisiones "6 250A5" y "0.6F1", en la página 2-26, y que informe en consecuencia al Presidente de la Comisión de redacción. Sin embargo, el delegado del Reino Unido hace notar que el texto de la página 2-06 especifica simplemente que los números indicativos de la anchura de banda tendrán como máximo tres cifras significativas, pero no determina si son obligatorios o no.

Seguidamente se aprueba el Apéndice 5.

Recomendación (Páginas 2-29 a 2-31) - Aprobada.

Resolución (Página 2-32) - Aprobada, con la adición de un título para que sea más fácil encontrarla.

Resolución (página 2-33)

El Presidente de la Comisión de redacción sugiere, y así se acuerda que en el título de los textos inglés y español se incluyan las dos primeras líneas de la versión francesa.

El delegado de la República Árabe Unida hace la siguiente declaración:

"Con referencia a la Resolución que figura en la página 2-33, la Delegación de la República Árabe Unida desea subrayar que debido a la gran congestión de las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, especialmente la de 7 Mc/s, la Administración de su país utiliza, desde hace muchos años, para sus servicios de radiodifusión nacional, emisiones fuera de banda, es decir, en 7 000 a 7 100 kc/s, teniendo en cuenta que dicha banda está atribuida exclusivamente con carácter mundial al servicio de aficionados. Estamos dispuestos a transferirlas a las bandas apropiadas si la I.F.R.B. selecciona para nuestra Administración canales libres dentro de banda."

El delegado de Pakistán hace la siguiente declaración:

"La Delegación de Pakistán considera que los incisos a) y b) de la página 2-33 del Documento azul N.° 573 están en contradicción con el inciso d) del mismo documento. La Delegación de Pakistán no está satisfecha con las atribuciones en la banda 7 Mc/s a 7,3 Mc/s y reserva, por consiguiente, su posición sobre la Resolución en lo que respecta a las emisiones de radiodifusión fuera de banda, rogando que su declaración conste en el Acta de la sesión plenaria."

El delegado de Ceilán hace la siguiente declaración:

"La Delegación de Ceilán considera que los incisos a) y b) de la página 2-33 del Documento N.° 573 (azul) están en contradicción con el inciso d) de la misma página. En vista de ello, la Delegación de Ceilán no puede garantizar que la radiodifusión en estas bandas en la Región 3 no causen interferencia perjudicial al servicio de aficionados en la Región 2 que utilice las mismas bandas."

El delegado de Portugal reserva también su posición en lo que respecta a las bandas 7 000 - 7 100 kc/s y 7 100 - 7 300 kc/s.

Se aprueba la Resolución que figura en la página 2-33 del Documento N.° 573.

Con las modificaciones de redacción mencionadas y a excepción del número 87 (Artículo 3), pendiente de la decisión que tome la Comisión 5, se aprueba el documento.

El Presidente ruega a los Presidentes de Comisión que traten de diversos detalles del Documento N.° 573, cooperen lo más activamente posible para que el documento rosado pueda publicarse sin demora.

3. Designación del actual Miembro titulado "Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, Nueva Guinea" (Documento N.° 612)

El delegado de Indonesia hace la siguiente declaración:

"Hago uso de la palabra dándome perfecta cuenta de que la actual Conferencia no tiene el menor carácter político y de que debates de esta naturaleza no son de su competencia. Sin embargo, me veo obligado a formular algunas observaciones en relación con el Documento N.° 612, que tiene un alcance político.

" Al examinarse en la 4.ª Sesión plenaria de esta Conferencia el Documento N.° 261, la Delegación de Indonesia hizo una reserva relacionada con el derecho de mi país sobre el territorio de Irian Barat (Nueva Guinea).

" . . . Deseo declarar que, constitucionalmente, Irian Barat forma y seguirá formando parte de la República de Indonesia, a pesar de que este territorio continúe ilegalmente ocupado por los Países Bajos.

" El único Gobierno que Indonesia reconoce como auténticamente representativo de Irian Barat es el de la República de Indonesia.

" En consecuencia y en vista de las precedentes razones, la Delegación de Indonesia se opone enérgicamente a la petición de la Delegación de los Países Bajos que figura en el Documento N.° 612 y a la adopción de este documento.

" La Delegación de Indonesia mantiene, pues, su declaración acerca de los derechos de Indonesia sobre el territorio mencionado."

El delegado de los Países Bajos se refiere a la declaración de la Delegación de su país, en la 4.ª sesión plenaria de la Conferencia, que figura en las páginas 9 y 10 del Documento N.° 330.

La Asamblea toma nota del Documento N.° 612.

Se levanta la sesión a las 5,10 de la tarde.

El relator,	El Secretario adjunto de la Conferencia,	El Presidente,
V. Bouladon	C. Stead	Charles J. Acton

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 672-S
25 de noviembre de 1959

COMISIÓN 6
COMISIÓN 7

INFORME

del Grupo especial encargado de examinar las Proposiciones N.os 232, 233, 234 (página 86 del Cuaderno de proposiciones) y 5570 (Documento N.º 581)

1. El Grupo especial se ha reunido el 25 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana. Han participado en sus tareas los miembros de las delegaciones siguientes:

Argentina
Estados Unidos de América
Francia
República Federal de Alemania
Reino Unido
Suecia

2. El Grupo ha tomado nota de que la Proposición N.º 5570 sustituye a las Proposiciones N.os 232, 233 y 234 que, en consecuencia, se retiran.

3. El Grupo propone añadir a los textos del Artículo 1, Apéndice 3 y Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones las adiciones o modificaciones que figuran en el Anexo 1 al presente documento.

Sin embargo, con respecto al Apéndice 4, el Grupo especial hace observar que la modificación que propone elimina los transmisores aeronáuticos de socorro (reserva) que se proveen en dicho apartado. Sería útil que la Comisión estudiara la conveniencia de dicha supresión.

4. Por último, el Grupo propone que se formule a la próxima Conferencia sobre la seguridad de la vida humana en el mar la recomendación cuyo texto figura en el Anexo 2 al presente documento. De acuerdo con dicha recomendación, en el futuro Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar sólo deberá utilizarse el término "reserva", en lugar de la expresión "socorro (reserva)". A título de ejemplo y en lo que se refiere a los transmisores, el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar no empleará otras expresiones que las de "transmisor principal" o "transmisor de reserva", quedando entendido que el transmisor de reserva puede consistir, si así lo desearan los usuarios, en un transmisor de socorro igual al descrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones, siempre que dicho transmisor satisfaga asimismo las demás condiciones impuestas por el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar.

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

El Presidente del Grupo especial,

J. Bès

Anexos: 2

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

A. Añádase al Artículo 1 la definición siguiente:

"Transmisor de socorro de barco: Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia y seguridad."

B. Modifíquese el Cuadro del Apéndice 3 (tolerancias de frecuencia) - banda de 10 a 535 kc/s -, en la siguiente forma:

3.	a)	Estaciones de barco	1 000 *)
	b)	Transmisores de emergencia de los barcos y estaciones de embarcaciones de salvamento	5 000

con la nota siguiente:

"*) Actualmente algunas administraciones permiten que los transmisores de barco utilizados como equipos de reserva de un transmisor principal, no sólo para socorro sino también para fines de tráfico, funcionen con una tolerancia de frecuencia de 5 000. Estas administraciones se esforzarán por obtener, antes del 1.º de enero de 1966 que todos los transmisores de barco que trabajen en la banda 10-335 kc/s y no sean "transmisores de socorro" se ajusten a una tolerancia de frecuencia de 1 000."

C. Modifíquese el apartado 3 del Apéndice 4 (Intensidad de las radiaciones no esenciales) en la forma siguiente:

"3. Sin embargo, estas tolerancias no se aplicarán a los transmisores de socorro de los barcos ni a las estaciones de las embarcaciones de salvamento."

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 2

RECOMENDACIÓN A LA CONFERENCIA SOBRE LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR EN RELACIÓN CON EL USO DE LA EXPRESIÓN "SOCORRO (RESERVA)"

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

Después de tomar nota:

a) De que tanto en el Reglamento de Radiocomunicaciones como en el Convenio relativo a la seguridad de la vida humana en el mar se emplean los términos "Instalación de socorro (reserva)" y "Transmisor de socorro (reserva)", sin que en ninguno de esos documentos se definan estos términos;

b) De que las especificaciones a que deben ajustarse tales instalaciones no son las mismas en ambos documentos;

Considerando:

a) Que sería conveniente eliminar la posibilidad de errores de interpretación que existe en el empleo de estos términos, según se ha evidenciado en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones;

b) Que para ello lo mejor sería evitar el empleo de estos términos ambiguos;

Habiendo decidido:

Que en lo que respecta al Reglamento de Radiocomunicaciones, el único término que necesita definición en ese contexto es "Transmisor de socorro de barco", que se ha definido como un "Transmisor de barco, exclusivamente utilizado con fines de socorro, urgencia y seguridad",

Recomienda:

1) Que la Conferencia relativa a la seguridad de la vida humana en el mar considere, como medida complementaria, si es factible suprimir en su Convenio los términos "Instalación de socorro (reserva)", "Transmisor de socorro (reserva)", "Receptor de socorro (reserva)" y "Fuente de energía de socorro", y sustituirlos por los nuevos términos "Instalación de reserva", "Transmisor de reserva", "Receptor de reserva" y "Fuente de energía de reserva", evitando así el empleo del término "socorro".

2) Que se establezcan definiciones exactas de los nuevos términos empleados.

PAGINAS AZULES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1959

Documento N.º 673-S
27 Noviembre 1959

SERIE 7 SESIÓN PLENARIA

La Comisión de redacción, después de haber examinado los documentos indicados a continuación, somete a la aprobación de la Sesión plenaria los adjuntos textos.

SUMARIO

Origen	Documento N.º	Referencia	Página	Observaciones
Com. 7	606	Art. 33 Sec. I	7—01	
		» Sec. II	7—02	
		» Sec. III	7—01	
		» Sec. IV	7—07	
		» Sec.IVa	7—07	
		» Sec. V	7—08	
		» Sec. VI	7—18	
	582	Apéndice 2	7—19	
Com. 6	429	Apéndice 2a	7—22	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIII Art. : 33 N.os : 711-803	Comisión : 7 Doc. N.º : 606	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 33

Título NOC

Utilización de las frecuencias en los servicios radiotelegráficos móviles marítimo y aeronáutico

Título SUP
711 SUP
711.1 SUP
712 SUP

Sección I

Título NOC

Sección III. Bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s

Título ADD

A. Llamada y respuesta

740 (MOD)

§ 11. (1) La frecuencia de 143 kc/s (emisiones de clase A1 solamente) es la frecuencia internacional de llamada empleada por las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s.

741 NOC

(2) Con excepción de la frecuencia de 143 kc/s, queda prohibida la utilización de las frecuencias comprendidas entre 140 y 146 kc/s.

742 NOC

§ 12. La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia de 143 kc/s será :

— para una estación de barco, la frecuencia de 143 kc/s;
— para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo.

Título NOC

B. Tráfico

743 MOD

§ 13. (1) En las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen emisiones de clase A1 o F1 en las bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s, se aplicarán las reglas siguientes :

744 (MOD)

(2) *a)* Todas las estaciones costeras estarán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s, a menos que en el nomenclátor apropiado y de barco se disponga lo contrario.

745 (MOD) *b)* Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en la frecuencia o frecuencias de trabajo que les hayan sido asignadas especialmente.

746 (MOD) *c)* Cuando una estación de barco desee ponerse en comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo, utilizará la frecuencia de 143 kc/s, a no ser que en el nomenclátor apropiado y de barco se disponga lo contrario.

747 (MOD) *d)* Dicha frecuencia se utilizará exclusivamente:

— para las llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas;

— para la transmisión de las señales preparatorias de tráfico.

748 (MOD) (3) Una vez que una estación de barco haya establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo en la frecuencia de 143 kc/s, deberá transmitir su tráfico, siempre que sea prácticamente posible, en otra frecuencia de las bandas autorizadas, cuidando de no perturbar el trabajo en curso de otra estación.

749 (MOD) § 14. (1) Por regla general, cuando las estaciones de barco que trabajen en las bandas comprendidas entre 110 y 160 kc/s no estén ocupadas en una comunicación con otras estaciones del servicio móvil marítimo, se mantendrán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s durante cinco minutos de cada hora de su horario de servicio, a partir de *x* h. 35, hora de Greenwich (T.M.G.).

750 (MOD) (2) Se podrá emplear la frecuencia de 143 kc/s para las llamadas individuales y, con preferencia, durante los periodos indicados en el número 749.

Título NOC **Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s**

713 NOC § 2. Las disposiciones de esta sección se aplican a las estaciones de aeronave cuando comunican con las estaciones del servicio móvil marítimo.

Título	NOC	*A. Socorro*
714	MOD	§ 3. (1) La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad y fuera de las regiones de mucho tráfico, para mensajes breves de seguridad. Cuando sea prácticamente posible los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kc/s (véase también el número 727).
714a	ADD	(1a) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kc/s, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
715	MOD	(2) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kc/s sólo podrá utilizarse :
		a) para la llamada y la respuesta (véanse los números 720 y 722);
716	(MOD)	*b)* para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, por las estaciones costeras, en las condiciones previstas en el número 688.
717	SUP	
718	(MOD)	(4) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número 721, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.
719	MOD	(5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de tres minutos.
Título	NOC	*B. Llamada y respuesta*
720	(MOD)	§ 4. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s,

así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kc/s.

721 MOD

(2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 720, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kc/s de la frecuencia general de llamada de 500 kc/s.

722 MOD

§ 5. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 720) es la de 500 kc/s, salvo cuando la estación que llame especifique la frecuencia en que escuchará para recibir la respuesta (véase el número 632).

723 MOD

(2) No obstante, en las regiones de tráfico intenso, convendrá que las estaciones de barco pidan a las estaciones costeras que respondan en su frecuencia normal de trabajo. Para tales regiones, una estación costera puede responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número 632).

Título NOC

C. Tráfico

724 (MOD)

§ 6. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kc/s. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.

725 (MOD)

(2) Las estaciones costeras podrán utilizar en las bandas autorizadas, además de su frecuencia normal de trabajo, otras frecuencias suplementarias que se indicarán con caracteres ordinarios en el Nomenclátor. No obstante, la banda 405-415 kc/s que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil sino en las condiciones que se estipulan en el Capítulo III.

726 NOC

(3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones vecinas.

726a ADD

(3a) Conviene que en las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras, en sus frecuencias de trabajo, sólo utilicen emisiones de clase A1.

727 MOD

§ 7. Por excepción a lo dispuesto en los números 714, 715 y 716, la frecuencia de 500 kc/s se podrá utilizar [1]) para la radiogoniometría, pero con discreción, fuera de las zonas de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

728 SUP

728.1 SUP

729 SUP

730 MOD

§ 8. (1) Salvo en el caso en que queden cumplimentadas las condiciones previstas en el número 238, las estaciones de barco que efectúen emisiones de clase A1 o A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes : 425, 454, 468 y 480 kc/s. Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s en las Regiones 1 y 3, y la frecuencia de 448 kc/s en la Región 2.

731 NOC

(2) Ninguna estación costera podrá transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para el uso de las estaciones de barco, ya sea en todo el mundo o solamente en la Región a que pertenezca la estación.

732 MOD

(3) Cuando en las Regiones 1 y 3 se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kc/s, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria.

Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán :

a) utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta, *o*

b) tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el nomenclátor apropiado.

727.1 ADD

[1]) Además, y a reserva de que se cumplan las condiciones especificadas en el número 727, se autoriza a determinadas estaciones costeras de Australia, India, Indonesia y Pakistán para la transmisión, en la frecuencia de 500 kc/s, de un solo radiotelegrama de poca extensión, dentro de las zonas de servicio de dichas estaciones. Estos países deberán tratar de cumplir todas las disposiciones del presente artículo, antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

732a ADD

(3a) Cuando la frecuencia de 500 kc/s se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco, no deberán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

Título NOC

D. Escucha

733 MOD

§ 9. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de teléfonos o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a *x* h. 15 y *x* h. 45, hora de Greenwich (T.M.C.).

734 (MOD)

(2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 37 :

735 (MOD)

a) cesarán todas las transmisiones en las bandas comprendidas entre 485 y 515 kc/s;

736 NOC

b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número 733.

737 (MOD)

§ 10. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio, en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de tipo A2.

738 NOC

(2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número 733, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

739 NOC

(3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación :

— Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.

— Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el nomenclátor apropriado.

Título MOD

Sección IV. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

751 MOD

§ 15. En las Regiones 2 y 3, las frecuencias asignadas a las estaciones de barco para las comunicaciones radiotelegráficas en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, estarán, en la medida de lo posible, en relación armónica (subarmónicas) con las frecuencias asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco en la banda de 4 000 kc/s (véase la Sección V).

751a ADD

§ 15a. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 070 - 2 080 kc/s están asignadas a las estaciones provistas de equipos que utilicen sistemas de transmisión especial o sistemas telegráficos de banda ancha. Son aplicables las disposiciones del número 752a.

Título ADD

Sección IVa. Disposiciones adicionales aplicables únicamente en la Región 3

751b ADD

§ 15b. (1) La frecuencia 2 091 kc/s es la frecuencia de llamada para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.

751c ADD

(2) La frecuencia de 2 091 kc/s podrá utilizarse para las llamadas y respuestas.

751d ADD

(3) Toda estación costera que utilice la frecuencia de llamada de 2 091 kc/s deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en dicha frecuencia durante sus horas de funcionamiento.

751e ADD

(4) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 2 091 kc/s para la llamada deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.

751f ADD

(5) Una de estas frecuencias se imprimirá con caracteres gruesos en el nomenclátor apropiado, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

751g ADD

(6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

Título NOC

Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

Título NOC

A. Disposiciones generales

752 MOD

§ 16. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 775, 788 y 793 deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. No obstante, no se excluye el empleo de otros tipos de emisión, en las bandas especificadas en el número 788, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de trabajo normales indicados en el apéndice 10. Las estaciones de embarcaciones de salvamento pueden emplear en estas bandas emisiones de clase A2 (véase el número 600).

752a ADD

(1a) Las estaciones móviles equipadas para funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo autorizadas para la telegrafía de banda ancha y los sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 10. No obstante, quedan excluídas las transmisiones Morse a velocidad manual y la telefonía.

752b ADD

(1b) Las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s no utilizarán transmisiones de tipo 2.

752c ADD

(1c) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajen en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s no utilizarán en ningún momento una potencia media superior a la que se indica a continuación :

Banda	*Potencia media máxima*
4 Mc/s	5 kw
6 Mc/s	5 kw
8 Mc/s	10 kw
12 Mc/s	15 kw
16 Mc/s	15 kw
22 Mc/s	15 kw

753 SUP

754 SUP

755 MOD

§ 17. (1) Cada una de las bandas de frecuencias reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco se divide en cuatro partes, contadas a partir del límite inferior :

755a ADD

z) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda ancha y emisiones especiales, distintas del Morse a velocidad manual y de la telefonía;

756 MOD

a) banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico;

756.1 SUP

757 (MOD)

b) Banda de frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave que comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo;

758 MOD

c) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico.

758a ADD

(1a) En la presente sección, se entenderá :

— por barcos de pasajeros, los definidos como tales en el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar, y

— por barcos de carga, todos los que no son de pasajeros.

758b ADD

(1b) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán la banda de mucho tráfico. Las industrias balleneras flotantes, los petroleros de tonelaje bruto superior a 40 000 toneladas y los otros barcos de carga de tonelaje bruto superior a 12 500 toneladas, cuyo tráfico es importante, podrán, igualmente, utilizar esta banda (véase el número 756).

758c ADD

(1c) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos distintos de los mencionados en el número 758a utilizarán la banda de los barcos de poco tráfico (véase el número 758).

759 SUP

760 NOC

(3) En el apéndice 10, se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

761 (MOD)

§ 18. Para establecer comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de bandas atribuidas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4 000 y 23 000 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atendrán a lo dispuesto en la presente sección.

Título NOC

B. Llamada y respuesta

762 (MOD)

§ 19. (1) Para establecer la comunicación con una estación del servicio móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán para la llamada una frecuencia de llamada comprendida en las bandas de llamada que se indican en el número 775.

763 (MOD)

(2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada se realizará con arreglo a lo dispuesto en los números 776 a 780 inclusive.

764 (MOD)

§ 20. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que disponga se lo permita, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de emitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en

comunicación. La intensidad y la legibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

765 (MOD) § 21. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en caracteres gruesos en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco (véase el número 774).

766 MOD (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco *) (véanse los números 685a y 686).

767 (MOD) § 22. La frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será (a menos que la estación que haya llamada indique otra) la siguiente :

768 (MOD) *a)* para una estación móvil, la frecuencia de llamada que le esté asignada en la banda en que haya sido llamada;

769 (MOD) *b)* Para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo de la banda en que haya sido llamada.

770 (MOD) § 23. Al notificar las frecuencias de transmisión de una estación costera, las administraciones indicarán las bandas de llamada en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en la hora de Greenwich (T.M.G.). Estos datos se insertarán en el nomenclátor apropiado.

Título NOC *C. Tráfico*

771 MOD § 24. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número 762), la estación móvil para transmitir su tráfico pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

772 NOC

(2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 781 a 797 inclusive.

773 (MOD)

§ 25. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en las demás frecuencias de trabajo que se les haya asignado.

773a ADD

(1a) Los países que tengan libre un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s deberán mostrar especial consideración hacia los países que no dispongan de canales en esa banda y harán todo lo necesario para utilizar al máximo sus canales primarios para permitir a estos últimos países satisfacer sus necesidades mínimas en materia de comunicaciones.

774 (MOD)

(2) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s estarán dentro de los límites siguientes :

4 238 - 4 368 kc/s
6 357 - 6 525 kc/s
8 476 - 8 745 kc/s
12 714 - 13 130 kc/s
16 952 - 17 290 kc/s
22 400 - 22 650 kc/s

774.1 SUP

Título MOD

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

Título NOC

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

775 NOC

§ 26. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes :

4 177 - 4 187 kc/s
6 265,5 - 6 280,5 kc/s
8 354 - 8 374 kc/s
12 531 - 12 561 kc/s
16 708 - 16 748 kc/s
22 220 - 22 270 kc/s

776 (MOD) (2) En la banda de 4 177 - 4 187 se repartirán uniformemente las frecuencias de llamada. Con preferencia estarán separadas por un espacio de 1 kc/s como se indica en el apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4 178 kc/s y 4 186 kc/s.

777 NOC (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda 4 177 a 4 187 kc/s. En la banda 22 220 a 22 270 kc/s, la separación que se consider preferible entre las frecuencias de llamada es de 5 kc/s.

778 NOC § 27. Las administraciones, a cada estación de barco dependiente de su autoridad, asignarán una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada a que se refiere el número 776. El mismo sistema de distribución uniforme se aplicará para la asignación de la banda próxima a 22 220 a 22 270 kc/s.

779 NOC § 28. (1) Siempre que sea posible, se reservará la frecuencia de llamada central de cada una de las bandas de llamada indicadas en el número 775 a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes : 4 182; 6 273; 8364; 12 546; 16 728 y 22 245 kc/s.

780 MOD (2) No obstante, la frecuencia 8 364 kc/s no podrá asignarse a las estaciones de barco, ni ser utilizadas por éstas, salvo para establecer comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Tal frecuencia está destinada para su utilización por las estaciones de dispositivos de salvamento, si están equipadas para transmitir en frecuencias de bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s, y si desean establecer, con estaciones del servicio móvil marítimo y aeronáutico, comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento.

Título NOC **2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles**

Título (MOD) *a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias*

780a ADD § 28a En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha o de sistemas especiales, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 10.

781 MOD § 29. (1) En la banda de 4 160-4 177 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 1,5 kc/s de anchura. Como se indica en el apéndice 10, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 161 y 4 176 kc/s.

782 MOD (2) En la banda de 4 187-4 238 kc/s las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 10, las frecuencias estremas que podrán asignarse serán las de 4 188 kc/s y 4 236,5 kc/s.

783 MOD § 29a. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda 4 de Mc/s, con excepción de los casos previstos en el número 780a.

784 MOD § 29b En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no estén en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el apéndice 10, de la manera siguiente:

785 MOD *a)* En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 6 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 151 y 22 217 kc/s.

786 (MOD) *b)* En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 272,5 y 22 395 kc/s.

787 SUP

Título ADD

aa) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas especiales de transmisión o con sistemas telegráficos de banda ancha.

787a ADD

§ 30a. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o con sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas en los límites siguientes :

4 140 - 4 160 kc/s
6 211 - 6 240 kc/s
8 280 - 8 320 kc/s
12 421 - 12 471 kc/s
16 562 - 16 622 kc/s
22 100 - 22 148 kc/s

787b ADD

§ 30b. (1) Las administraciones, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha o sistemas especiales de transmisión, asignará, por lo menos, una serie de frecuencias de trabajo destinadas a estas emisiones (véase el apéndice 10). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

787c ADD

(2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan atribuido todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

787d ADD

(3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de los sistemas particulares, dentro de los límites de las bandas previstas en el número 787a, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas a las mencionadas en el apéndice 10. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del apéndice 10, en lo concerniente a la separación de 4 kc/s, y en lo relativo a la distribución de canales.

Título MOD b) *Frecuencias de trabajo de los barcos de tráfico intenso*

788 MOD § 31. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes :

4 160 - 4 177 kc/s
6 240 - 6 265,5 kc/s
8 320 - 8 354 kc/s
12 471 - 12 531 kc/s
16 622 - 16 708 kc/s
22 148 - 22 220 kc/s

789 MOD § 32. (1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase el apéndice 10). Será conveniente que el número de series de frecuencias a asignar a cada barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

790 MOD (2) Cuando a las estaciones de barco de tráfico intenso no se les asignen todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará frecuencias de trabajo según un sistema ordenado de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

791 SUP

791.1 SUP

792 MOD § 33. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones de servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se podrá asignar, por lo menos, una serie de frecuencias de trabajo elegidos entre las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico. La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de aeronave se hará según el sistema de repartición uniforme previsto para los barcos de mucho tráfico.

Título MOD *c) Frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico*

793 MOD § 34. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas en los límites de las bandas siguientes :

4 187 - 4 238 kc/s
6 280,5 - 6 357 kc/s
8 374 - 8 476 kc/s
12 561 - 12 714 kc/s
16 748 - 16 952 kc/s
22 270 - 22 400 kc/s

794 (MOD) § 35. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias asignadas se repartirán en dos grupos iguales A y B. El Grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el Grupo B las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el Grupo B las de la mitad superior (véase el apéndice 10).

795 MOD (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que dependa de su autoridad dos series de frecuencias de trabajo; una elegida en el Grupo A y otra en el Grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación de barco estarán separadas, por la mitad de la anchura de la banda.

796 (MOD) (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del Grupo A, la otra deberá ser la frecuencia más baja del Grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del Grupo A, a partir de su límite inferior, la otra frecuencia será la frecuencia del Grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

797 (MOD) (4) Cada administración asignará sucesivamente a sus estaciones de barco los pares de frecuencias así definidos, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.

797a ADD (4a) Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las frecuencias de los Grupos A y B se utilicen por igual para el tráfico. A este fin, dispondrán, en lo posible, que la

mitad de sus estaciones de barco funcionen generalmente en una frecuencia del Grupo A y la otra mitad comience en una frecuencia del Grupo B.

Título (MOD) *d) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo*

798 (MOD) § 36. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s se podrá utilizar el siguiente sistema de abreviaturas :

799 (MOD) *a)* Para designar una frecuencia de trabajo se transmitirán las tres últimas cifras de la frecuencia, sin precisar las fracciones de kilociclos.

800 MOD *b)* Cuando la estación que llame desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de poco tráfico, podrá pedirle que responda en su frecuencia de trabajo del Grupo A o en su frecuencia de trabajo del Grupo B, transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSW A o QSW B.

800a ADD *ba)* Si la recepción no es satisfactoria en la frecuencia de trabajo declarada por el barco de poco tráfico de acuerdo con lo dispuesto en el número 800, la estación costera podrá pedirle que transmita en su frecuencia de trabajo suplementaria en la misma banda de frecuencias. Esta petición se hará transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSY B o QSY A.

Título NOC **Sección VI. Servicio móvil aeronáutico**

801 MOD § 37. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico. En los documentos de servicio publicados por el Secretario General de la Unión se enumerarán estas frecuencias y las condiciones para su utilización.

802 MOD § 38. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha en que las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla mantengan la vigilancia. Cuando se destine la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo se observarán las disposiciones de los números 714 y 714a.

803 SUP

PAGINAS AZULES

APÉNDICE 2

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio de Telecomunicaciones o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones

(Véase el artículo 15)

Datos relativos a la estación transgresora de los Reglamentos:

1. Nombre, si se conoce (en mayúsculas de imprenta) [1]) .....
2. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
3. Nacionalidad, si se conoce .....
4. Frecuencia empleada (kc/s o Mc/s) .....
5. Clase de emisión [2]) .....

Datos relativos a la estación, oficina centralizadora o servicio de inspección que señala la irregularidad o infracción:

6. Nombre (en mayúsculas de imprenta) .....
7. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
8. Nacionalidad .....
9. Posición aproximada [3]), [8]) .....

Datos sobre la irregularidad o infracción:

10. Nombre de la estación [4]), en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta) .....
11. Distintivo de llamada u otro medio de identificación de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta) .....
12. Hora [5]) y fecha .....
13. Naturaleza de la irregularidad o infracción [6]) .....
14. Extracto del diario de a bordo y demás documentos que justifiquen el informe (si es necesario, continúese al dorso) .....

PAGINAS AZULES

Datos relativos a la estación transmisora interfererida [7]*):*

15. Nombre de la estación (en mayúscula de imprenta) .....
16. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
17. Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s) .....
18. Frecuencia medida en el momento de la interferencia .....
19. Clase de emisión y anchura de banda .....
20. Lugar de recepción [3]), [8]) (en mayúsculas de imprenta) en que se manifestó la interferencia perjudicial .....
21. Certificado :
    Certifico que el informe precedente corresponde a lo sucedido, de manera completa y exacta, según mi leal saber y entender.

Firma [9]) ..... Fecha .....

....

Instrucciones para llenar este formulario

[1]) Cada informe se referirá únicamente a una estación (véase la nota [4]).

[2]) Véase el artículo 2.

[3]) Se aplica solamente a los barcos y aeronaves. La posición deberá expresarse en latitud (Greenwich) o por una marcación verdadera, y la distancia, en millas marinas o en kilómetros, con relación a un lugar bien conocido.

[4]) Si las dos estaciones en comunicación infringen los Reglamentos, se hará un informe por separado sobre cada una de las estaciones.

[5]) La hora deberá indicarse en tiempo medio de Greenwich (T.M.G.), por un grupo de cuatro cifras (0001 a 2400). Si se prolonga o se repite la infracción, se deberán señalar las horas.

[6]) Por cada una de las irregularidades o infracciones, se requerirá un informe separado, a no ser que hayan sido cometidas, evidentemente, por la misma persona y en un corto periodo. Todos los informes deberán remitirse por duplicado y escritos, a ser posible, a máquina (se podrá utilizar lápiz-tinta y papel carbón).

[7]) Sólo se facilitarán estos datos cuando se trate de una denuncia de interferencia.

[8]) Cuando se trate de una estación fija o terrestre, la posición deberá ser indicada en latitud y longitud (Greenwich).

[9]) Este informe será firmado por el operador que ha observado la infracción y refrendado por el comandante del barco o de la aeronave o por el jefe de la estación, cuando se trate de una infracción observada por una estación del servicio móvil.
Cuando el informe proceda de una oficina centralizadora o de un servicio de inspección, deberá firmarlo el jefe de dicha oficina o servicio y refrendarlo el funcionario de la administración que lo transmita.

Para uso exclusivo de la administración

1. Compañía de la cual depende la instalación de la estación denunciada .....
.....
2. Nombre del operador de la estación al que se considera responsable de la irregularidad o de la infracción de los Reglamentos .....
3. Medida adoptada .....

PAGINAS AZULES

ADD

APÉNDICE 2a

Presentación de los datos de comprobación técnica de las emisiones

1. Conviene que los informes relativos a los resultados de las mediciones de frecuencia, contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes :

a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
b) fecha de la medición;
c) hora de la medición (T.M.G.);
d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación comprobado, o ambos;
e) clase de la emisión;
f) frecuencia asignada o frecuencia de referencia;
g) tolerancia de frecuencia;
h) frecuencia medida;
i) precisión de la medición;
j) desviación con relación a la frecuencia asignada o a la frecuencia de referencia;
k) informaciones suplementarias (por ejemplo, periodo durante el cual se han efectuado las mediciones, desviación de la frecuencia medida durante dicho periodo, calidad de la señal recibida y condiciones de recepción);
l) observaciones.

2. Conviene que los informes relativos a las mediciones de intensidad de campo contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes :

a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
b) fecha de la medición;
c) hora de la medición (T.M.G.);
d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;
e) clase de la emisión;
f) frecuencia asignada;
g) valor del campo medido;
h) precisión estimada de la medición;
i) componente de la polarización;
j) otros elementos o características de la medición;
k) observaciones.

3. Conviene que los informes relativos a las observaciones de la ocupación del espectro sean suministrados, en lo posible, en la forma recomendada por la I.F.R.B., y que contengan los datos siguientes:

a) identificación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);
b) fecha de la medición;
c) hora de la medición (T.M.G.);
d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;
e) clase de la emisión;
f) clase de la estación;
g) frecuencia medida;
h) intensidad de la señal según el código QSA;
i) anchura de banda ocupada;
j) datos sobre la localidad o la zona previstas para la recepción;
k) observaciones.

4. Al facilitar estos datos será conveniente que, dentro de lo posible, se utilicen los símbolos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 674-S
27 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

CUARTO INFORME

del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5

En su 9.ª sesión, celebrada el 24 de noviembre de 1959, el Grupo de trabajo 5B ha examinado el informe del Subgrupo 5B6, contenido en el Documento N.º DT 816, que fue adoptado por unanimidad por las delegaciones presentes, después de haber sido aceptadas algunas modificaciones al texto que figura en dicho Documento N.º DT 816.

Por tal motivo, el Presidente del Grupo de trabajo 5B somete a la Comisión 5 para su consideración las conclusiones siguientes:

1. Transferencia de las asignaciones del R.B.F.R. al R.I.F.

1.1 Las inscripciones de asignaciones de frecuencias comprendidas entre 27,5 Mc/s y 28,0 Mc/s que figuran en el R.B.F.R. deberán transferirse al R.I.F. en calidad de inscripciones iniciales, utilizando el mismo procedimiento acordado por la Subcomisión 5A para las bandas entre 4 - 27,5 en las que no existen planes.

1.2 Las administraciones deberán revisar las inscripciones de sus asignaciones de frecuencias superiores a 28,0 Mc/s que figuran en el R.B.F.R. con miras a reducir al máximo el número de inscripciones que hayan de pasar al R.I.F. como inscripciones iniciales. Para ello, se guiarán por las disposiciones establecidas en el párrafo 2.3, relativo a la notificación de nuevas asignaciones, teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho al pleno uso de una frecuencia se obtiene aún mediante tal procedimiento. Se conservarán únicamente aquellas inscripciones concernientes a asignaciones de frecuencia que se han hecho de conformidad con el párrafo 2.1.

1.3 Como resultado de dicha revisión, las administraciones notificarán a la Junta, antes del 1.º de julio de 1960, todas las asignaciones de frecuencia que deseen mantener. Estas notificaciones deberán ser completas con respecto a las características requeridas en el párrafo 2.3 a continuación, o con respecto a las características esenciales indicadas en el Apéndice 1, según el caso.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1.4 Entre el 1.º de julio de 1960 y ..... la Junta transferirá las inscripciones del R.B.F.R. que hayan sido notificadas de conformidad con el párrafo 1.3 precedente a las columnas respectivas del R.I.F. como inscripciones iniciales, siempre que tales inscripciones sean completas con respecto a la información mínima de las características esenciales requeridas en el Apéndice 1 del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones o con respecto al párrafo 2.3 a continuación, según el caso.

1.5 La Junta examinará estas inscripciones para determinar si están de conformidad con las disposiciones del número 328a. Las inscripciones que no estén de conformidad con dichas disposiciones, se indicarán mediante un símbolo apropiado en la columna de Observaciones del R.B.I.F.

2. Notificación de las asignaciones de frecuencias superiores a 27,5 Mc/s

2.1 Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia relativa a una estación fija, terrestre, terrena, de radiodifusión, terrestre de radiodeterminación, de frecuencias patrón o a una estación terrestre del servicio auxiliar de la meteorología:

a) Si la utilización de la frecuencia en cuestión sea susceptible de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración;

b) Si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional;

c) Si se desee obtener el reconocimiento internacional de la utilización de la frecuencia.

2.2 Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse por una estación terrestre o terrena determinada para la recepción de estaciones móviles o espaciales, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el párrafo 2.1.

2.3 En las frecuencias superiores a 28,0 Mc/s, cuando un solo servicio, por ejemplo el móvil terrestre, utilice una banda de frecuencias en una zona o en zonas determinadas, y siempre que dicho servicio no sea el de radiodifusión, podrá enviarse a la I.F.R.B., para cada una de las frecuencias asignadas en dicha banda, una única notificación de asignación a una estación típica. Cuando se utilice este procedimiento de notificación se facilitarán las siguientes características básicas:

1. Frecuencia asignada

2c. Fecha de puesta en servicio

4b. País en el que se encuentra la estación

5a.* Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece comunicación

6. Clase de estación y naturaleza del servicio

7. Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

8. Potencia (en KW)

10. Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (G.M.T.).

* En esta columna deben indicarse claramente la zona o zonas en las que se utiliza la frecuencia al objeto de facilitar la coordinación con otras administraciones.

En la notificación deberán incluirse todas las zonas en las que se utilice la frecuencia de que se trate. La coordinación de la utilización de la frecuencia con las administraciones se indicará, cuando sea conveniente, pero en tales casos la notificación de una frecuencia dada deberá indicar la utilización efectivamente convenida por acuerdo mutuo en las zonas a las que la coordinación se refiera.

2.4 Para todas las demás notificaciones deben facilitarse la información especificada en el Apéndice 1 del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, para las bandas de frecuencias por encima de 28 Mc/s se propone que la información de la columna 9c pase a ser una característica esencial y que las administraciones indiquen o bien la potencia radiada aparente en la columna 8, o bien la potencia de la portadora, en la columna 8, juntamente con la ganancia de la antena, en la 9c.

3. Procedimiento que ha de aplicar la I.F.R.B. para el examen e inscripción de las notificaciones

3.1 La Junta examinará e inscribirá todas las notificaciones que reciba relativas a asignaciones de frecuencias comprendidas entre 27,5 Mc/s y 28 Mc/s, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Subcomisión 5A para las bandas de 4 - 27,5 Mc/s en las que no existen planes.

3.2 En las bandas superiores a 28 Mc/s, la Junta comprobará si las notificaciones están de acuerdo con lo prescrito en el N.º 328a. El examen con relación al N.º 329a se hará solamente a petición de una administración afectada en el caso de que no haya sido posible establecer coordinación entre las administraciones interesadas.

3.3 Las notificaciones, una vez examinadas para comprobar que se ajustan a lo dispuesto en el N.º 328a se inscribirán en el R.I.F. con fechas en las columnas 2c y 2d. Las que no se ajusten a las prescripciones de dicho número se inscribirán con un símbolo apropiado en la columna de Observaciones.

3.4 Las notificaciones examinadas para su conformidad con respecto al número 329 tendrán un símbolo apropiado en la columna de Observaciones.

4. Inclusión de la información en la circular semanal de la I.F.R.B.

4.1 La información facilitada para las inscripciones iniciales del R.I.F. de conformidad con el párrafo 1.3, no se incluirá en las circulares semanales de la I.F.R.B.

4.2 En su circular semanal la Junta incluirá las notificaciones completas previstas en el párrafo 2.

5. Publicación del Volumen III de la Lista internacional de frecuencias

Se propone que la L.I.F. para las frecuencias superiores a 28 Mc/s se publique en 4 volúmenes siguientes:

i) Volumen con todas las asignaciones de las bandas 28-50 Mc/s, excluidas las estaciones de radiodifusión;

ii) Volumen con las asignaciones de la Región 1 en las bandas entre 50 - 40 000 Mc/s y asignaciones para la radiodifusión en la Región 1 en la banda entre 28 - 50 Mc/s;

iii) Volumen con las asignaciones de la Región 2 en las bandas entre 50 - 40 000 Mc/s y las asignaciones para la radiodifusión en la Región 2 en la banda entre 28 - 50 Mc/s;

iv) Volumen con las asignaciones de la Región 3 en las bandas entre 50 - 40 000 Mc/s y las asignaciones para la radiodifusión de la Región 3 en las bandas entre 28 - 50 Mc/s.

6. Inscripción de frecuencias para las asignaciones de radiodifusión de televisión

En el caso de las asignaciones para radiodifusión de televisión publicadas en el Volumen III de la L.I.F., las frecuencias inscritas en la columna 1 corresponderán a las frecuencias del sonido y visión y no a la frecuencia asignada.

7. Normas técnicas

Se propone solicitar a la Comisión 6 que recomiende el procedimiento de elaboración de las normas técnicas mínimas requeridas por la Junta para llevar a cabo cualquier examen técnico en la banda superior a 28 Mc/s.

El Presidente,

J.A. Autelli

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.° 675-S
27 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA
COMISIÓN 4

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Proposición

Proyecto de recomendación relativa a la cuestión de prever una atribución adecuada para el empleo de un sistema antichoque en el servicio de radionavegación aeronáutica

Número de la proposición

5573 La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

Considerando:

a) Que todavía no se ha ideado, aunque es manifiesta su necesidad, un sistema antichoque adecuado que refuerce la seguridad de las aeronaves;

b) Que en el caso de que la aplicación de tal sistema antichoque requiera la utilización de frecuencias radioeléctricas, debería acomodársele en una de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica;

c) Que por ahora es imposible saber si las bandas atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica, serán adecuadas para tal sistema;

Recomienda:

Que las administraciones concedan especial atención a los progresos que se logren en relación con el desarrollo de un sistema antichoque adecuado, y tengan en cuenta que, caso de requerirse frecuencias radioeléctricas, si las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica no son apropiadas para tal sistema, será necesario estudiar el asunto en el plano internacional.

* * *

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 676-S
25 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

QUINTO INFORME

del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5
(Estudio del Plan y de la Lista para el servicio móvil marítimo, entre 4 000 kc/s y 27 500 kc/s)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las recomebdaciones del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5 relativas al estudio del Plan y de la Lista adoptados por la C.A.E.R. para el servicio móvil marítimo entre 4 000 kc/s y 27 500 kc/s son objeto de los Capítulos II y III (Véase más adelante).

2. Han sido aprobadas por unanimidad por el Grupo de trabajo, el 25 de noviembre, excepción hecha:

   a) Del Anexo 3, que no se hallaba todavía disponible. Este Anexo se ha preparado ajustándolo en un todo a los principios de los puntos 2.3 y 2.4 del Capítulo III;

   b) Del Anexo 4 en el que se propone un texto redactado de conformidad con las disposiciones del punto 2.10 del citado Capítulo III.

3. El Capítulo IV contiene una declaración del representante del Marruecos de la que el Grupo de trabajo ha tomado nota.

CAPÍTULO II

RADIOTELEGRAFÍA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Reajustes necesarios al Anexo 6 a las Actas finales de la C.A.E.R.

1. El Grupo de trabajo 5B3 recomienda a la Comisión 5 que, en las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelegráficas entre 4 000 y 27 500 kc/s, toda asignación suplementaria, o toda modificación de las características fundamentales de las asignaciones existentes, notificada entre el 3 de diciembre de 1951 y la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones sea objeto de un examen técnico completo por parte de la I.F.R.B., de conformidad con los números 233, 234 y 235ii de la Sección III del Artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R. Esta Recomendación no prejuzga en modo alguno el procedimiento de notificación y registro que se aplique después de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, así como tampoco la decisión que tome la Conferencia sobre el procedimiento de transferencia de las asignaciones al nuevo Registro básico, ni de las fechas que en él deban figurar.

2. Sin embargo, el Subgrupo 5B3 considera conveniente proponer al Grupo de trabajo 5A que, en lo que concierne a las inscripciones en cuestión, el resultado del examen debe tomarse en consideración en el procedimiento de transferencia de las asignaciones al nuevo Registro base internacional de frecuencias.

3. En lo que respecta a las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelegráficas, el Registro internacional de frecuencias estará constituido:

- Por todas las inscripciones que figurando en el Plan adoptado por la C.A.E.R., tenga una fecha en la columna 2c al entrar en vigor el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones,

- así como por las adiciones y modificaciones inscritas en el Registro desde el 3 de diciembre de 1951, todas las cuales llevan una fecha en la columna 2c.

La fecha de 3 de diciembre de 1951 inscrita en la columna 2a del Registro básico se transferirá a la columna 2a del Registro internacional de frecuencias, y las fechas inscritas en la columna 2b se inscribirán en la columna 2a o en la columna 2b, según los resultados del examen, en los términos del punto 2.

Otras recomendaciones

4. El Grupo de trabajo examinó las proposiciones tendientes a la enmienda e inclusión en el nuevo Reglamento de las disposiciones del número 75 del Acuerdo de la C.A.E.R. A reserva de lo que decida la Comisión 7, el Grupo decidió recomendar la inclusión en el nuevo Reglamento del siguiente texto:

"Las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kc/s y 27 500 kc/s no deberán utilizar las clases de emisión A2, F2 ó P2, a fin de reducir las interferencias perjudiciales producidas por las emisiones en canales adyacentes."

5. El Grupo de trabajo 5B examinó igualmente las proposiciones relativas a la inclusión en el nuevo Reglamento de las disposiciones del número 70 del Acuerdo de la C.A.E.R., con objeto de limitar la potencia de las estaciones costeras radiotelegráficas a los valores máximos siguientes:

Banda	Límite de la potencia
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

El Grupo de trabajo 5B ha aceptado, en principio, la inclusión de tales disposiciones en el nuevo Reglamento, a reserva de lo que decida la Comisión 7.

CAPITULO III

RADIOTELEFONÍA

Reajustes que se consideran necesarios en el Anexo 5 a las Actas finales de la C.A.E.R.

1. Consideraciones generales

1.1 Al estudiar las peticiones que le han sido presentadas y que corresponden a necesidades actuales, el grupo ha estimado de interés general de cuantos explotan el servicio móvil marítimo que, en lo sucesivo, las numerosas estaciones costeras que utilizan actualmente frecuencias fuera de banda, principalmente en las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones de barco, funcionen en las bandas apropiadas (Véase a este respecto el Documento N.º 334). Cree asimismo necesario que se proceda a esta transferencia de manera ordenada, a fin de que las estaciones costeras radiotelefónicas de todas las administraciones entren a formar parte de un plan que permita su funcionamiento sin mutuas interferencias perjudiciales.

1.2 Ahora bien, al examinar el Plan de la C.A.E.R. el Subgrupo ha comprobado que si por una parte se podía considerar la inclusión de adjudicaciones para ciertas zonas, por otra era imposible, principalmente en Europa, admitir adjudicaciones con potencias algo importantes para otras zonas determinadas sin perturbar gravemente el funcionamiento de las estaciones costeras de los otros países. Razón por la cual, después de haber estudiado muy detenidamente la cuestión, el Subgrupo propone la siguiente solución.

2. Solución propuesta

2.1 El Subgrupo ha considerado que podría crearse un canal suplementario en cada una de las bandas de frecuencias, a condición de adoptar los valores siguientes para la separación entre frecuencias asignadas:

- Banda de 4 Mc/s: 6,4 kc/s en vez de 6,9 kc/s*) (11 canales en vez de 10)
- Banda de 8 Mc/s: 6,4 kc/s en vez de 7,1 kc/s*) (11 canales en vez de 10)
- Bandas de 12 Mc/s, de 16 Mc/s y de 22 Mc/s: 7 kc/s en vez de 7,7 kc/s (10 canales en vez de 9)

*) No obstante, la separación entre las frecuencias 1 y 2, por una parte, y 10 y 11, por otra, se reduciría a 6,3 kc/s con el fin de dejar una separación suficiente entre las frecuencias extremas y los límites de las bandas.

Esta compresión de los canales es susceptible de ocasionar una disminución de la calidad que parece sin embargo admisible si se tienen en cuenta los progresos realizados en la construcción de los receptores desde el establecimiento del Plan. Es posible, no obstante, que, en ciertos casos, haya que reducir un poco la banda de las frecuencias audibles transmitidas por ejemplo, de 3 000 c/s a 2 700 c/s.

2.2 El nuevo canal así creado podría situarse útilmente en la parte inferior de cada banda. Todas las frecuencias del actual Plan de adjudicación sufrirían un aumento en su valor númerico, gracias a lo cual podrían utilizarse de nuevo, después de ligeros retoques, gran número de los cristales en servicio.

2.3 El Grupo ha considerado que las adjudicaciones que deben hacerse figurar en el nuevo canal en la Sección I del Plan deberían determinarse según los principios siguientes:

1) en primer lugar, las adjudicaciones solicitadas que corresponden a necesidades actuales de estaciones que funcionan fuera de las bandas apropiadas;

2) en segundo lugar, de acuerdo con las posibilidades técnicas, algunas de las adjudicaciones que figuran en la Sección II del Plan de la C.A.E.R. y que, antes del 16 de agosto de 1959 hubieran sido notificadas a la I.F.R.B. como puestas en servicio. Se tendrían en cuenta estas adjudicaciones por el orden cronológico de las fechas indicadas en la columna 2c frente a las asignaciones interesadas (estas asignaciones llevan la fecha de 4 de diciembre de 1951 en la columna 2b y una fecha en la columna 2c);

3) en tercer lugar, de acuerdo con las posibilidades técnicas, las adjudicaciones correspondientes a algunas de las asignaciones suplementarias notificadas a la Junta desde el 3 de diciembre de 1951 tenidas en cuenta por el orden cronológico de las fechas de la columna 2b, a condición de que se trate de administraciones que no tienen adjudicaciones en la Sección I del Plan (Estas asignaciones llevan fechas en las columnas 2b y 2c. La fecha inscrita en la columna 2b es la de notificación y es siempre posterior al 4 de diciembre de 1951);

4) en cuarto lugar, de acuerdo con las posibilidades técnicas, algunas de las adjudicaciones de la Sección II que el 16 de agosto de 1959 no hubiesen sido todavía notificadas a la I.F.R.B. como puestas en servicio.

2.4 En lo que respecta a los demás canales, el Plan de adjudicación permanecería tal como fue adoptado por la C.A.E.R., salvo que haya posibilidad de introducir en él ciertas adjudicaciones suplementarias previstas en el punto 2.3 (1), pero que no hubiesen podido acomodarse en el nuevo canal. Se tomarán en consideración para tal fin las adjudicaciones correspondientes a asignaciones que hayan sido elegidas, antes del 16 de agosto de 1959, según lo dispuesto en el número 68 de la C.A.E.R., así como toda adjudicación suplementaria que haya sido aceptada por las administraciones interesadas durante la Conferencia.

2.5 El Grupo ha considerado que el procedimiento detallado en los puntos 2.3 y 2.4 presentaría la ventaja de liberar los canales existentes de algunas de las asignaciones suplementarias que han sido notificadas después del 3 de diciembre de 1951 y, por consiguiente, la de compensar con una mejora de las condiciones de compartición la reducción de la calidad del servicio susceptible de ocasionarse por la compresión de los canales.

2.6 Aplicando los principios definidos en los puntos 2.3 y 2.4, el Grupo ha establecido las proposiciones del Plan que presenta, para su examen, a la Comisión 5 (Véase el Anexo 3).

2.7 Si se adopta el principio de crear un nuevo canal en las bandas atribuidas a las estaciones radiotelefónicas costeras, convendría crear igualmente un nuevo canal en las bandas destinadas a las estaciones de barco, a fin de poder continuar utilizando frecuencias por pares tanto en la emisión como en la recepción. En tal caso, habría que modificar en consecuencia la Tabla del Apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones, enmendado según el Anexo 7 a las Actas finales de la C.A.E.R. (Véase el Anexo 2).

2.8 Cree el Grupo que la compresión de los canales podría ponerse en aplicación en 1.º de julio de 1961 y que el 1.º de agosto, a más tardar, deberían estar terminadas todas las operaciones de transferencia. Las asignaciones de los antiguos canales inscritos en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas conservarían las mismas fechas 2a, 2b ó 2c en los nuevos canales comprimidos.

2.9 El Grupo 5B estima que, llegado el momento, las necesidades suplementarias que pudiesen manifestarse en el futuro se podrían tratar según el procedimiento especificado en el número 68 del Acuerdo de la C.A.E.R. como lo propone el Reino Unido en el Documento N.º 30.

2.10 Además, el Grupo considera que el Plan, cuya inclusión en un Apéndice al Reglamento recomienda, ha de poder revisarse sin aguardar a que se celebre la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. Esta revisión podría revelarse necesaria, por ejemplo, para tener en cuenta el desarrollo de la radiotelefonía de banda lateral única. Estima que en el nuevo Reglamento se debería prever un procedimiento que permita convocar una Conferencia a estos efectos y que convendría incluir en la Sección IV del Artículo 9 una frase de introducción al Apéndice que contiene el Plan de adjudicación (Véase el Anexo 4).

3. Otras recomendaciones del Grupo de trabajo 5B

El Grupo 5B ha creído oportuno presentar las recomendaciones siguientes relativas a las bandas de frecuencias atribuidas con carácter exclusivo a las estaciones radiotelefónicas costeras. Debe advertirse que algunas de estas recomendaciones están relacionadas con las que se hacen en el punto 2 anterior.

4. Establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias en relación con las bandas destinadas exclusivamente a las estaciones radiotelefónicas costeras

Se incluirán en el nuevo Registro internacional de frecuencias las inscripciones siguientes:

4.1 Las adjudicaciones del nuevo Plan, sin fecha en las columnas 2a, 2b ó 2c;

4.2 Las asignaciones conformes a las adjudicaciones de la Sección I del nuevo Plan, las cuales llevarán la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a;

4.3 Las asignaciones conformes a las adjudicaciones de la Sección II del nuevo Plan, que sería la Sección II del antiguo Plan, después de retiradas las adjudicaciones mencionadas en 2.3(2); estas asignaciones llevarán la fecha 4 de diciembre de 1951 en la columna 2b;

4.4 Las asignaciones no conformes al Plan notificadas a la I.F.R.B. entre el 3 de diciembre de 1951 y la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento se considerarán como transferidas a los canales del nuevo Plan en caso de haberse notificado en las frecuencias centrales de canal del Plan de la C.A.E.R. De lo contrario, las administraciones interesadas dispondrán de un plazo de tres meses para reajustarlas de forma que conserven, con relación a los canales del nuevo Plan, las mismas posiciones relativas que tenían en relación con los canales del Plan de la C.A.E.R., siempre que respondan a las condiciones estipuladas en el punto 4.5.

4.5 Todas las asignaciones de que se trata en el punto 4.4 anterior serán objeto de un examen técnico completo por parte de la I.F.R.B., de acuerdo con los números 233, 234, 235 ii) y 236 de la Sección III del Artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R., con relación a las adjudicaciones que figuran en las Secciones I y II del Plan (es decir, con relación a las asignaciones de frecuencias ya en servicio o que puedan ponerse en servicio en lo futuro de conformidad con las adjudicaciones del Plan) y a las asignaciones de frecuencias conformes a los números 327 y 328 que hayan sido inscritas con anterioridad en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas y no hayan producido en la práctica interferencias perjudiciales. Lo mismo se hará en lo que respecta a las modificaciones de las características fundamentales de asignaciones conformes al Plan.

4.5.1 Al hacerse la transferencia, las asignaciones conservarán en la columna 2b la fecha que llevasen en el antiguo Registro, y la conclusión se indicará en el nuevo Registro por medio de un símbolo.

4.6 La fecha a inscribir en la columna 2c del nuevo Registro se determinará de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de trabajo 5A.

5. Futuro procedimiento de notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia en las bandas atribuidas con carácter exclusivo a las estaciones radiotelefónicas costeras

5.1 Se aplicará el procedimiento del nuevo Artículo 11 (véase el Documento N.º DT 649) teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

5.2 Además del examen previsto en el número 328a, cada notificación de asignación de frecuencia a una estación radiotelefónica costera se deberá examinar en cuanto a su conformidad con el Plan de adjudicación incluido en Apéndice al nuevo Reglamento.

5.3 El procedimiento proseguirá de la siguiente forma:

5.3.1 Si la asignación notificada se ajusta enteramente a una adjudicación del Plan (es decir, si la frecuencia, la zona de adjudicación, la potencia y las limitaciones eventuales son las previstas en el Plan), la notificación no será sometida al examen técnico previsto en el número 329, y la asignación se inscribirá en el Registro con la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a, o con la de 4 de diciembre de 1951 en la columna 2b, según se trate de una adjudicación de la Sección I o de la Sección II del Plan.

5.3.2 Si la asignación notificada no se ajusta al Plan de adjudicación, se hará el examen técnico previsto en el número 329 con relación a las adjudicaciones de las Secciones I y II del Plan (es decir, desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial en detrimento de un servicio asegurado por una estación para la cual ya figura en el Registro, o es susceptible de figurar en el futuro, una asignación que se ajuste enteramente a las adjudicaciones de las Secciones I y II del Plan), así como con relación a las asignaciones de frecuencia conformes al número 328a inscritas previamente en el Registro en frecuencias de las indicadas en el Apéndice 12, ya sea como consecuencia de una conclusión favorable o después de una conclusión desfavorable, supuesto que en este último caso la asignación no haya producido de hecho interferencias perjudiciales.

5.3.3 El procedimiento que debe aplicarse según la conclusión es el aplicable a cualquier otra notificación (véase los números 334 a 338a del proyecto de Artículo 11, Documento N.º DT 649). Cuando proceda inscribir la asignación en el Registro, se le pondrá la fecha apropiada en la columna 2b, indicándose la conclusión mediante un símbolo.

5.3.4 Cuando se trate de una notificación de modificación de una asignación a una estación costera radiotelefónica, consistente únicamente en un cambio de las características técnicas de la emisión sin que la anchura de banda necesaria sobrepase límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el Cuadro del Apéndice 12 para las emisiones de doble banda lateral, se inscribirá la fecha de esta modificación en la columna 2c, sin alterar la fecha inscrita en la columna 2a o en la columna 2b (Estados Unidos de América, Documento N.º 140, 3905 bis).

5.3.5 Cuando la conclusión sea desfavorable con respecto al número 328a, se aplicará el procedimiento previsto en el nuevo Artículo 11 (véanse los números 339a a 339i). Cuando proceda inscribir la asignación en el Registro, se le pondrá la fecha apropiada en la columna 2b y se indicará la conclusión en la columna Observaciones.

5.3.6 La fecha a consignar en la columna 2c sería la determinada con arreglo a las recomendaciones del Grupo 5A.

5.3.7 Convendrá especificar que no puede aplicarse ninguna regla que permita transferir a la columna 2a una fecha inscrita en la columna 2b. El nuevo examen de una conclusión desfavorable con respecto al número 329, sólo podrá ocasionar una modificación del símbolo representativo de la conclusión.

6. Estudio del Apéndice 12

El Grupo de trabajo 5B estima que el Apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Canales radiotelefónicos bilaterales en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s) debería comprender:

a) Un preámbulo redactado según se indica en el Anexo 1 (Proposición N.º 141 de los Estados Unidos de América, modificada).

b) El cuadro que figura en el Anexo 2 al presente documento.

CAPÍTULO IV

Varios

El Grupo de trabajo 5B tomó nota de la siguiente declaración que el representante de Marruecos hizo el 13 de noviembre de 1959 en el Subgrupo 5B3:

"El delegado de Marruecos hace observar que en el caso de que la Conferencia añada al proyecto de Plan para el servicio móvil marítimo

recomendado por el Subgrupo de trabajo 5B3 un prefacio y listas de las estaciones transferidas de los Anexos N.os 5 y 6 al Acuerdo de la C.A.E.R., convendría reemplazar todas las abreviaturas territoriales relativas a MARRUECOS que figuran en esos Anexos por la abreviatura MRC, que designa al Reino de Marruecos.

Las estaciones extranjeras establecidas en Marruecos se identificarían por medio de los símbolos utilizados por la I.F.R.B. en la columna 13 del Registro de frecuencias radioeléctricas.

La Administración marroquí, en el caso de que al proyecto de Plan para el servicio móvil marítimo se unan un prefacio y listas de estaciones, se reserva el derecho de presentar por escrito una proposición de enmienda a esos documentos."

El Presidente del Grupo de trabajo 5B,
J.A. Autelli

Anexos: 4

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

PREÁMBULO A LA TABLA DEL APÉNDICE 12

Canales radiotelefónicos bilaterales en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s

Se indican más adelante, en el Cuadro, las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s.

A cada estación costera se le asignan una o más series de frecuencias que la estación debe utilizar siempre que sea posible, asociadas por pares, cada uno de los cuales comprende una frecuencia de emisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas de servicio y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de diferentes estaciones costeras.

Se considerará que las asignaciones a estaciones que utilizan emisiones de banda lateral única o de banda lateral independiente se ajusten al cuadro que figura a continuación, cuando la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el Cuadro para las emisiones de doble banda lateral.

Se procurará que las frecuencias asignadas a las estaciones que emplean emisiones de doble banda lateral (A3) o de dos canales de banda lateral independiente (A3b) tengan los valores definidos en el Cuadro. Se procurará, asimismo, que las estaciones que utilizan emisiones de banda lateral única con un sólo canal (A3a) funcionen sea en la mitad superior, sea en la mitad inferior, de los canales definidos por las frecuencias centrales que figuran en el cuadro. Las estaciones que funcionen en la mitad superior de un canal

utilizarán para sus emisiones la banda lateral superior, haciéndose coincidir la portadora con la frecuencia central indicada en el Cuadro. En este caso, la frecuencia asignada es superior en 1 400 c/s a dicha frecuencia central. Una estación que funcione en la mitad inferior de un canal deberá emitir la banda lateral superior y la frecuencia de su portadora deberá estar por debajo de la frecuencia central del canal, y separada de ella con arreglo a lo que se especifica a continuación:

Banda	Diferencia entre la frecuencia portadora y la frecuencia central de canal indicada en el Cuadro
4 000 kc/s y 8 000 kc/s	- 3 100 c/s
12 000, 16 000 y 22 000 kc/s	- 3 300 c/s

La frecuencia asignada a estas estaciones, deberá ser superior en 1 400 c/s al indicado anteriormente para sus frecuencias portadoras.

Si una administración asigna frecuencias distintas de las que se indican anteriormente, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán producir interferencias perjudiciales a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias que hayan sido asignadas de conformidad con este Apéndice.

ANNEXE 2 ANNEX 2 ANEXO 2

TABLEAU DE L'APPENDICE 12 AU REGLEMENT DES RADIOCOMMUNICATIONS

TABLE IN APPENDIX 12 TO THE RADIO REGULATIONS

CUADRO DEL APÉNDICE 12 AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Bande-Band-Banda	4000 kc/s		8000 kc/s		12000 kc/s		16000 kc/s		22000 kc/s	
Série N° Series No. Serie N.°	Côtières Coast Costeras	Navires Ship Barco	Côtières Coast Costeras	Navires Ship Barco	Côtières Coast Costeras	Navires Ship Barco	Côtières Coast Costeras	Navires Ship Barco	Côtières Coast Costeras	Navires Ship Barco
1	4371,1	4066,1	8748,1	8198,1	13133,5	12333,5	17293,5	16463,5	22653,5	22003,5
2	4377,4	4072,4	8754,4	8204,4	13140,5	12340,5	17300,5	16470,5	22660,5	22010,5
3	4383,8	4078,8	8760,8	8211,8	13147,5	12347,5	17307,5	16477,5	22667,5	22017,5
4	4390,2	4085,2	8767,2	8218,2	13154,5	12354,5	17314,5	16484,5	22674,5	22024,5
5	4396,6	4091,6	8773,6	8224,6	13161,5	12361,5	17321,5	16491,5	22681,5	22031,5
6	4403,0	4098,0	8780,0	8231,0	13168,5	12368,5	17328,5	16498,5	22688,5	22038,5
7	4409,4	4104,4	8786,4	8237,4	13175,5	12375,5	17335,5	16505,5	22695,5	22045,5
8	4415,8	4110,8	8792,8	8243,8	13182,5	12382,5	17342,5	16512,5	22702,5	22052,5
9	4422,2	4117,2	8799,2	8250,2	13189,5	12389,5	17349,5	16519,5	22709,5	22059,5
10	4428,6	4123,6	8805,6	8255,6	13196,5	12396,5	17356,5	16526,5	22716,5	22066,5
11	4434,9	4129,9	8811,9	8261,9						

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 3

PLAN PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO RADIOTELEFÓNICO EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS ENTRE 4 000 Y 27 500 kc/s

ESTACIONES COSTERAS

1. El Plan siguiente se formula con la intención de que se incluya en anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Se ha establecido partiendo del Plan que figura en el Anexo 5 a las Actas finales del Acuerdo de la C.A.E.R., aplicando los principios expuestos en el Capítulo III (puntos 2.3 y 2.4).

3. Cuando no se ha podido efectuar la coordinación necesaria para una adjudicación adicional propuesta, se ha colocado ésta provisionalmente entre corchetes [.....] * en la columna "País". Si antes del 2 de diciembre de 1959 no se hubiese efectuado la coordinación necesaria, se anulará en el Plan la adjudicación correspondiente.

4. Previo acuerdo con las administraciones interesadas, se han efectuado las siguientes modificaciones complementarias:

4.1 Supresión de las adjudicaciones a "Marruecos español" (antiguas frecuencias 4 406,9 kc/s, 8 783,1 kc/s, 13 196 kc/s, 17 356 kc/s y 22 716 kc/s).

4.2 Sustitución de los nombres de los antiguos territorios por los nombres de los nuevos Estados correspondientes:

"Indochina" ha sido sustituido por "Cambodia"
"Laos"
"Viet-Nam"

"África Occidental Francesa" ha sido sustituido por "Costa de Marfil"
"Dahomey"
"Guinea"

"Mauritania"

"Senegal"

"Togo"

"África Ecuatorial Francesa" ha sido sustituido por "Camerum"

"Congo"

"Gabon"

"Costa de Oro" ha sido sustituida por "Ghana".

4.3 Compartición de adjudicaciones entre Dinamarca, Noruega y Suecia. En el antiguo Plan, para cada adjudicación a uno de estos países se indicaba en la columna "Observaciones" que los otros dos países podían utilizar también estas frecuencias.

En el nuevo Plan, se han inscrito sistemáticamente los nombres de los tres países en la columna "País", y en la columna "Observaciones" se ha inscrito la nota siguiente:

"Compartición en el tiempo entre las estaciones ubicadas en Dinamarca, en Noruega y en Suecia, según un acuerdo mutuo".

Section 1 : Fréquences pour lesquelles la date du 3 décembre 1951 doit être insérée dans la colonne 2a du Fichier de référence international des fréquences.

Section 1 : Frequencies for which the date of 3 December 1951 shall be inserted in Column 2a of the International Radio Frequency Record.

Sección 1 : Frecuencias para las cuales deberá inscribirse la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a del Registro internacional de frecuencias radioeléctricas.

Fréquence Frequency Frecuencia kc/s	Pays Country País	Puissance Power Potencia kW	Observations Remarks Observaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
4371.1 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	2	
	Iles de Cook ou Hervey Cook or Hervey Islands Islas de Cook o Hervey	0,1	
	Malaya Malaya Malaya	0,5	
	Nigéria Nigeria Nigeria	0,3	
	Nouvelle-Guinée néerlandaise Netherlands New Guinea Nueva Guinea neerlandesa	1	
	Nyasaland Nyasaland Nyasaland	0,03	
	République de Panama Panama Republic República de Panamá	2,5	
	Samoa occidental Western Samoa Samoa occidental	0,25	

(1)	(2)	(3)	(4)
4371.1 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Singapore Singapore Singapore	0,5	
	Somalie (Adm. italienne) Somaliland (Italian Adm.) Somalia (Adm. Italiana)	0,03	
	Ukraine Ukraine Ucrania	15	
	U.R.S.S. (Asie méridionale) U.S.S.R. (Southern Asia) U.R.S.S. (Asia meridional)	5	
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) U.S.S.R. (Northern Asia) U.R.S.S. (Asia septentrional)	15	
	U.R.S.S. (Europe) U.S.S.R. (Europe) U.R.S.S. (Europa)	15	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) U.S.S.R. (Far East) U.R.S.S. (Lejano oriente)	15	
	U.R.S.S. (Nord-Ouest) U.S.S.R. (North West) U.R.S.S. (Noroeste)	15	
	Uruguay Uruguay Uruguay	5	
4377.4 (ex 4372.4)	Etats-Unis d'Amérique (Ouest) United States (West) Estados Unidos de América (Oeste)	20	1) Deuxième fréquence pour le Japon Second frequency for Japan Segunda frecuencia para Japón
	Géorgie du Sud South Georgia Georgia del Sur	0,3	2) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Asie méridionale) Second frequency for the U.S.S.R. (Southern Asia) Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Asia meridional)
	Japon 1) Japan 1) Japón 1)	0,2	
	Territoire de la Nouvelle-Guinée Territory of New Guinea Territorio de Nueva Guinea	0,25	
	Pakistan Pakistan Pakistan	3,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
4377.4 (ex 4372.4)	Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido	20	
	U.R.S.S. (Asie méridionale) 2) U.S.S.R. (Southern Asia) 2) U.R.S.S. (Asia meridional) 2) (Antenne directive azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva acimut 80°)	3	
4383.8 (ex 4379.3)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	3	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. 2) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Extrême-Orient) Second frequency for the U.S.S.R. (Far East) Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Lejano Oriente)
	Brésil Brazil Brasil	3	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Ethiopie Ethiopia Etiopía	2	
	Fidji Fiji Fidji	0,4	
	Inde (Sud) India (South) India (Sur)	5	
	Macau Macau Macao	0,15	
	Mexique Mexico México	2,5	
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	

(1)	(2)	(3)	(4)
4383.8 (ex 4379.3)	Timor portugais Portuguese Timor Timor portugués	0,5	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) 2) U.S.S.R. (Far East) 2) U.R.S.S. (Lejano oriente) 2)	10	
4390.2 (ex 4386.2)	Cameroun Cameroon Camerún	1	
	Chili (Sud) Chile (South) Chile (Sur)	0.1	
	Congo Congo Congo	1	
	Côte d'Ivoire Ivory Coast Costa de Marfil	1	
	Dahomey Dahomey Dahomey	1	
	France France Francia	20	
	Gabon Gabon Gabón	1	
	Guinée Guinea Guinea	1	
	Madagascar Madagascar Madagascar	1	
	Martinique Martinique Martinica	2	
	Mauritanie Mauritania Mauritania	1	
	Monaco Monaco Mónaco	1	

(1)	(2)	(3)	(4)
4390.2 (ex 4386.2)	Nouvelle-Calédonie New Caledonia Nueva Caledonia	1	
	Réunion Reunion Reunión	0,5	
	St. Pierre et Miquelon St. Pierre and Miquelon St. Pierre y Miquelón	0,5	
	Sénégal Senegal Senegal	1	
	Togo Togo Togo	1	
4396.6 (ex 4393.1)	Allemagne 1) Germany 1) Alemania 1)	6	1) Deuxième fréquence pour l'Allemagne Second frequency for Germany Segunda frecuencia para Alemania
	Australie (Est) Australia (East) Australia (Este)	1	
	Egypte Egypt Egipto	3	
	Etats-Unis d'Amérique (Est) United States (East) Estados Unidos de América (Este)	20	
	Indonésie Indonesia Indonesia	3	
	Uruguay Uruguay Uruguay	5	
4403 (ex 4400)	Ceylan Ceylon Ceilán	1	1) L'Islande demande deux périodes quotidiennes de 40 minutes. Iceland requires two 40-minute periods per day. Islandia solicita dos períodos de 40 minutos por día.
	Cuba Cuba Cuba	3	
	Finlande Finland Finlandia	3	

(1)	(2)	(3)	(4)
4403 (ex 4400)	Islande 1) Iceland 1) Islandia 1)	1	
	Italie Italy Italia	10	
	Japon Japan Japón	2,5	
	Nouvelles-Hébrides New Hebrides Nuevas Hébridas	0,2	
4409.4 (ex 4406.9)	Allemagne Germany Alemania	6	1) Troisième fréquence pour les Etats-Unis d'Amérique (Est) Third frequency for the United States (East) Tercera frecuencia para los Estados Unidos de América (Este)
	Canaries Canaries Canarias	5	
	Chine (Centre) China (Central) China (Centro)	3	2) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Asie septentrionale) Second frequency for the U.S.S.R. (Northern Asia) Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Asia septentrional)
	Espagne Spain España	5	
	Etats-Unis d'Amérique (Est) 1) United States (East) 1) Estados Unidos de América 1) (Este)	20	
	Iles Salomon /Aust Solomon Islands/Aust Islas Salomón /Aust	0,25	3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Nord-Ouest) Second frequency for the U.S.S.R. (North-West) Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Noroeste)
	Kenya Kenya Kenya	0,5	
	Pologne Poland Polonia	5	
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) 2) U.S.S.R. (Northern Asia) 2) U.R.S.S. (Asia septentrional) 2)	5	
	U.R.S.S. (Nord-Ouest) 3) U.S.S.R. (North West) 3) U.R.S.S. (Noroeste) 3)	5 (HJ) 2 (HN)	

(1)	(2)	(3)	(4)
4415.8 (ex 4413.8)	Angola 1) Angola 1) Angola 1)	1	1) Le cas échéant, partage dans le temps de cette fréquence entre le Portugal, l'Angola, la Guinée portugaise, les Iles du Cap-Vert et S. Tomé et Principe d'une part, les Pays-Bas, Surinam et les Antilles néerlandaises d'autre part. Time sharing if necessary between Portugal, Angola, Portuguese Guinea, Cape Verde Islands, S. Tomé and Principe on the one hand, and Netherlands, Surinam and Netherlands Antilles on the other. Compartición sucesiva, si fuera necesaria, entre Portugal, Angola, Guinea portuguesa, Islas de Cabo Verde, S. Tomé y Príncipe, por una parte, y Países Bajos, Surinam y Antillas neerlandesas, por otra. 2) Troisième fréquence pour le Japon Third frequency for Japan Tercera frecuencia para Japón 3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Europe) Second frequency for the U.S.S.R. (Europe) Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Europa)
	Antilles néerlandaises 1) Netherlands Antilles 1) Antillas neerlandesas 1)	1	
	Canada (Est et Centre) Canada (East and Central) Canadá (Este y Centro)	12	
	Cap-Vert 1) Cape Verde 1) Cabo Verde 1)	0,1	
	Guinée portugaise 1) Portuguese Guinea 1) Guinea portuguesa 1)	0,1	
	Indes portugaises Portuguese Indies Indias portuguesas	0,5	
	Indonésie Indonesia Indonesia	0,5	
	Japon 2) Japan 2) Japón 2)	0,2	
	Mozambique Mozambique Mozambique	0,5	
	Nouvelle-Zélande New Zealand Nueva Zelandia	1	
	Pays-Bas 1) Netherlands 1) Países Bajos 1)	10	
	Portugal 1) Portugal 1) Portugal 1)	5	
	S. Tomé et Principe 1) S. Tomé and Principe 1) S. Tomé y Príncipe 1)	0,5	
	Surinam 1) Surinam 1) Surinam 1)	0,35	

(1)	(2)	(3)	(4)
4415.8 (ex 4413.8)	U.R.S.S. (Europe) 3) U.S.S.R. (Europe) 3) U.R.S.S. (Europa) 3)	2	
	Yougoslavie Yugoslavia Yugoeslavia	1	
4422.2 (ex 4420.7)	Chili (Nord) Chile (North) Chile (Norte)	0,2	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. Deuxième fréquence pour ces trois pays. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. Second frequency for these three countries. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. Segunda frecuencia para estos tres países.
	Colombie Colombia Colombia	2	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Etats-Unis d'Amérique (Centre) United States (Central) Estados Unidos de America (Centro)	1	
	France 2) France 2) Francia 2)	20	2) Deuxième fréquence pour la France. Second frequency for France. Segunda frecuencia para Francia.
	Gambie Gambia Gambia	0,7	
	Ghana Ghana Ghana	3	
	Hawai Hawaii Hawai	3	3) Deuxième fréquence pour l'Italie. Second frequency for Italy. Segunda frecuencia para Italia.
	Inde (Nord) India (North) India (Norte)	5	
	Italie 3) Italy 3) Italia 3)	10	
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	Philippines Philippines Filipinas	3	

(1)	(2)	(3)	(4)
4422.2 (ex 4420.7)	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
	Vénézuéla Venezuela Venezuela	2	
4428.6 (ex 4427.6)	Argentine (Sud) 1) Argentine (South) 1) Argentina (Sur) 1)	0,5	1) Deuxième fréquence pour l'Argentine (Sud). Second frequency for Argentine (South). Segunda frecuencia para Argentina (Sur).
	Bermudes Bermuda Bermudas	3	
	Canada (Ouest) Canada (West) Canadá (Oeste)	0,4	2) Deuxième fréquence pour la Pologne. Second frequency for Poland. Segunda frecuencia para Polonia.
	Chine (Est) China (East) China (Este)	10	
	Etats-Unis d'Amérique (Sud) United States (South) Estados Unidos de América (Sur)	0,4	3) Deuxième fréquence pour le Royaume-Uni. Second frequency for the United Kingdom. Segunda frecuencia para el Reino Unido.
	Grèce Greece Grecia	3,5	
	Israël Israel Israel	3,5	
	Nicaragua Nicaragua Nicaragua	0,1	
	Nouvelle-Zélande New Zealand Nueva Zelandia	0,3	
	[Pologne 2) Poland 2) Polonia 2)] *	2,5	
	République Dominicaine Dominican Republic República Dominicana	0,15	
	Royaume-Uni 3) United Kingdom 3) Reino Unido 3)	15	
	Turquie Turkey Turquía	3,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
4434.9 (ex 4434.5)	Argentine (Nord) Argentine (North) Argentina (Norte)	20	1) Deuxième fréquence pour les Etats-Unis d'Amérique (Est). Second frequency for the United States (East). Segunda frecuencia para los Estados Unidos de América (Este). 2) Deuxième fréquence pour l'Ukraine Second frequency for Ukraine. Segunda frecuencia para Ucrania.
	Australie (Ouest) Australia (West) Australia (Oeste)	0,25	
	Belgique Belgium Bélgica	3	
	Bulgarie Bulgaria Bulgaria	0,5	
	Congo Belge Belgian Congo Congo Belga	1	
	Etats-Unis d'Amérique (Est) 1) United States (East) 1) Estados Unidos de América (Este) 1)	20	
	Hongkong Hongkong Hongkong	3	
	Iran Iran Irán	1	
	[Ukraine 2) Ukraine 2) Ucrania 2)] *	5(HJ) 3(HN)	
8748.1 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	2	
	Iles de Cook ou Hervey Cook or Hervey Islands Islas de Cook o Hervey	0,1	
	Golfe persique Persian Gulf Golfo pérsico	0,5 (HJ)	
	Groënland Greenland Groenlandia	0,05	
	Malaya Malaya Malaya	0,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
8748.1 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	République de Panama Panama Republic República de Panamá	2,5	
	Samoa occidental Western Samoa Samoa occidental	0,25	
	Sierra Leone Sierra Leone Sierra Leona	0,5	
	Singapore Singapore Singapore	0,5	
	Ukraine Ukraine Ucrania	15	
	U.R.S.S. (Europe) U.S.S.R. (Europe) U.R.S.S. (Europa)	15	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) U.S.S.R. (Far East) U.R.S.S. (Lejano oriente)	15	
	U.R.S.S. (Nord-Ouest) U.S.S.R. (North West) U.R.S.S. (Noroeste)	15	
	Uruguay Uruguay Uruguay	1	
8754.4 (ex 8747.6)	Bahama Bahamas Bahamas	0,5	1) Deuxième fréquence pour le Japon. Second frequency for Japan. Segunda frecuencia para Japón.
	Etats-Unis d'Amérique (Ouest) United States (West) Estados Unidos de América (Oeste)	20	
	Géorgie du Sud South Georgia Georgia del Sur	0,3	
	Iles Salomon/Aust Solomon Is/Aust Islas Salomón/Aust	0,25	
	Indonésie Indonesia Indonesia	0,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
8754.4 (ex 8747.6)	Japon 1) Japan 1) Japón 1)	0,2	
	Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido	20	
8760.8 (ex 8754.7)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	3	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. 2) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Asie méridionale). Second frequency for the U.S.S.R. (Southern Asia). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Asia meridional).
	Australie (Ouest) Australia (West) Australia (Oeste)	0,13	
	Cambodge Cambodia Cambodia	0,2	
	Chili (Sud) Chile (South) Chile (Sur)	0,1	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Laos Laos Laos	0,2	
	Nicaragua Nicaragua Nicaragua	0,1	
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	République Dominicaine Dominican Republic República Dominicana	0,15	
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
	U.R.S.S. (Asie méridionale) 2) U.S.S.R. (Southern Asia) 2) U.R.S.S. (Asia meridional) 2) (Antenne directive azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva acimut 80°)	3	

(1)	(2)	(3)	(4)
8760.8 (ex 8754.7)	Viêt-Nam Viet-Nam Viet-Nam	0,2	
8767.2 (ex 8761.8)	Cameroun Cameroon Camerún	1	
	Congo Congo Congo	1	
	Côte d'Ivoire Ivory Coast Costa de Marfil	1	
	Dahomey Dahomey Dahomey	1	
	France France Francia	20	
	Gabon Gabon Gabón	1	
	Guinée Guinea Guinea	1	
	Hawaï Hawaii Hawai	3	
	Inde (Sud) India (South) India (Sur)	5	
	Macau Macao Macao	0,15	
	Madagascar Madagascar Madagascar	1	
	Maroc Morocco Marruecos	1	
	Martinique Martinique Martinica	2	

(1)	(2)	(3)	(4)
8767.2 (ex 8761.8)	Mauritanie Mauritania Mauritania	1	
	Monaco Monaco Mónaco	1	
	Réunion Reunion Reunión	0,5	
	St. Pierre et Miquelon St. Pierre and Miquelon St. Pierre y Miquelon	0,5	
	Sénégal Senegal Senegal	1	
	Timor portugais Portuguese Timor Timor portugués	0,5	
	Togo Togo Togo	1	
8773.6 (ex 8768.9)	Birmanie Burma Birmania	2,5	1) Deuxième fréquence pour la Pologne. Second frequency for Poland. Segunda frecuencia para Polonia.
	Egypte Egypt Egipto	3	
	Etats-Unis d'Amérique (Est) United States (East) Estados Unidos de América (Este)	20	
	Territoire de la Nouvelle-Guinée Territory of New Guinea Territorio de Nueva Guinea	0,25	
	[Pologne 2) Poland 2) Polonia 2)] *	2,5	
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) U.S.S.R. (Northern Asia) U.R.S.S. (Asia septentrional)	15	
8780 (ex 8776)	Ceylan Ceylon Ceilán	1	1) L'Islande demande deux périodes quotidiennes de 40 minutes. Iceland requires two 40-minute periods per day. Islandia solicita dos períodos de 40 minutos por día.
	Cuba Cuba Cuba	3	

(1)	(2)	(3)	(4)
8780 (ex 8776)	Féroé Faroes Feroe	0,2	
	Finlande Finland Finlandia	3	
	Islande 1) Iceland 1) Islandia 1)	1	
	Italie Italy Italia	10	
	Japon Japan Japón	2,5	
	Nouvelle-Calédonie New Caledonia Nueva Caledonia	1	
	Nouvelles-Hébrides New Hebrides Nuevas Hébridas	0,2	
8786.4 (ex 8783.1)	Allemagne Germany Alemania	6	1) Deuxième fréquence pour l'Argentine (Sud). Second frequency for Argentine. Segunda frecuencia para Argentina (Sur).
	Antilles néerlandaises Netherlands Antilles Antillas neerlandesas	1(HJ)	
	Argentine (Sud) 1) Argentine (South) 1) Argentina (Sur) 1)	1	2) Le cas échéant, partage dans le temps entre l'Inde (Nord) et la Nouvelle-Zélande. Time sharing frequency, between India (North) and New-Zealand. Compartición sucesiva entre India (Norte) y Nueva-Zelandia, si es necesaria.
	Bulgarie Bulgaria Bulgaria	0,5	
	Canada (Est et Centre) Canada (East and Central) Canadá (Este y Centro)	12	
	Canaries Canaries Canarias	5	3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Europe). Second frequency for the U.S.S.R. (Europe). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Europa).
	Congo Belge Belgian Congo Congo Belga	1	

(1)	(2)	(3)	(4)
8786.4 (ex 8783.1)	Espagne Spain España	5	
	Inde (Nord) 2) India (North) 2) India (Norte) 2)	5	
	Nouvelle-Zélande 2) New Zealand 2) Nueva Zelandia 2)	5	
	Surinam Surinam Surinam	0,35 (HJ)	
	U.R.S.S. (Europe) 3) U.S.S.R. (Europe) 3) U.R.S.S. (Europa) 3)	2	
8792.8 (ex 8790.2)	Angola 1) Angola 1) Angola 1)	1	1) Le cas échéant, partage dans le temps de cette fréquence entre le Portugal, l'Angola, la Guinée portugaise, les Iles du Cap-Vert et S. Tomé et Principe d'une part, les Pays-Bas d'autre part. Time sharing, if necessary, between Portugal, S. Tomé and Principe, Angola, Portuguese Guinea and Cape Verde Islands, on the one hand, and Netherlands on the other. Compartición sucesiva, si fuera necesaria, entre Portugal, S. Tomé y Príncipe, Angola, Guinea portuguesa, Islas de Cabo Verde, por una parte, y Países Bajos, por otra. 2) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Nord-Ouest). Second frequency for the U.S.S.R. (North West). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Noroeste).
	Cap-Vert 1) Cape Verde 1) Cabo Verde 1)	0,1	
	Chine (Centre) China (Central) China (Centro)	3	
	Gilbert et Ellice Gilbert and Ellice Gilbert y Ellice	0,25	
	Guinée portugaise 1) Portuguese Guinea 1) Guinea portuguesa 1)	0,1	
	Indes portugaises Portuguese Indies Indias portuguesas	0,5	
	Mexique Mexico México	2,5	
	Pays-Bas 1) Netherlands 1) Países Bajos 1)	10	
	Philippines Philippines Filipinas	1	

(1)	(2)	(3)	(4)
8792.8 (ex 8790.2)	Pologne Poland Polonia	5	
	Portugal 1) Portugal 1) Portugal 1)	5	
	S. Tomé et Principe 1) S. Tomé and Principe 1) S. Tomé y Príncipe 1)	0,5	
	[U.R.S.S. (Nord-Ouest) 2) U.S.S.R. (North West) 2) U.R.S.S. (Noroeste) 2)] *	5	
	Uruguay Uruguay Uruguay	5	
8799.2 (ex 8797.3)	Chili (Nord) Chile (North) Chile (Norte)	0,2	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. Deuxième fréquence pour ces trois pays. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. Second frequency for these three countries. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. Segunda frecuencia para estos tres países.
	Colombie Colombia Colombia	2	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Etats-Unis d'Amérique (Nord et Centre) United States (North and Central) Estados Unidos de América (Norte y Centro)	1	
	France 2) France 2) Francia 2)	20	2) Deuxième fréquence pour la France. Second frequency for France. Segunda frecuencia para Francia.
	Indonésie Indonesia Indonesia	3	
	Italie 3) Italy 3) Italia 3)	10	3) Deuxième fréquence pour l'Italie. Second frequency for Italy. Segunda frecuencia para Italia.
	[Japon 4) Japan 4) Japón 4)] *	0,2	

(1)	(2)	(3)	(4)
8799.2 (ex 8797.3)	Mozambique Mozambique Mozambique	0,5	4) Troisième fréquence pour le Japon. Third frequency for Japan. Tercera frecuencia para Japón.
	Nigéria Nigeria Nigeria	0,3	
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	5) Deuxième fréquence pour l'Ukraine. Second frequency for Ukraine. Segunda frecuencia para Ucrania.
	Seychelles Seychelles Seychelles	0,5	
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
	[Ukraine 5) Ukraine 5) Ucrania 5)] *	5	
	U.R.S.S. (Asie méridionale) U.S.S.R. (Southern Asia) U.R.S.S. (Asia meridional) (Antenne directive azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva acimut 80°)	3	
	Vénézuéla Venezuela Venezuela	2	
8805.6 (ex 8804.4)	Australie (Est) Australia (East) Australia (Este)	1	1) Le cas échéant, partage dans le temps avec le Royaume-Uni. Time sharing with the United Kingdom, if necessary. Compartición sucesiva con el Reino Unido, si es necesaria.
	Belgique 1) Belgium 1) Bélgica 1)	3	
	Bermudes Bermuda Bermudas	3	2) Deuxième fréquence pour le Royaume-Uni. Second frequency for the United Kingdom. Segunda frecuencia para el Reino Unido.
	Brésil (Sud du 21° Sud) Brazil (South of 21° South) Brasil (Sur de 21° Sur)	3	
	Hongkong Hongkong Hongkong	1	

(1)	(2)	(3)	(4)
8805.6 (ex 8804.4)	Iran Iran Irán	1	3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Extrême-Orient). Second frequency for the U.S.S.R. (Far East). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Lejano oriente).
	Kenya Kenya Kenya	0,5	
	Royaume-Uni 2) United Kingdom 2) Reino Unido 2)	15	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) 3) U.S.S.R. (Far East) 3) U.R.S.S. (Lejano oriente) 3)	15	
	Yougoslavie Yugoslavia Yugoeslavia	2	
8811.9 (ex 8811.5)	Allemagne 1) Germany 1) Alemania 1)	6	1) Deuxième fréquence pour l'Allemagne. Second frequency for Germany. Segunda frecuencia para Alemania.
	Argentine (Nord) Argentine (North) Argentina (Norte)	20	
	Chine (Est) China (East) China (Este)	5	2) Deuxième fréquence pour les Etats-Unis d'Amérique. Second frequency for the United States. Segunda frecuencia para los Estados Unidos de América.
	Etats-Unis d'Amérique 2) United States 2) Estados Unidos de América 2)	20	
	Fidji Fiji Fidji	0,5	3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Asie septentrionale). Second frequency for the U.S.S.R. (Northern Asia). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Asia septentrional).
	Gambie Gambia Gambia	0,7	
	Ghana Ghana Ghana	3	
	Grèce Greece Grecia	3,5	
	Israël Israel Israel	3,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
8811.9 (ex 8811.5)	Pakistan Pakistan Pakistán	3,5	
	Turquie Turkey Turquía	3,5	
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) 3) U.S.S.R. (Northern Asia) 3) U.R.S.S. (Asia septentrional) 3)	10	
13133.5 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Argentine Argentine Argentina	0,5	
	Groënland Greenland Groenlandia	0,05	
	Nigéria Nigeria Nigeria	0,5	
	Nouvelle-Guinée néerlandaise Netherlands New Guinea Nueva Guinea neerlandesa	1	
	République de Panama Panama Republic República de Panamá	2,5	
	Ukraine Ukraine Ucrania	15	
	U.R.S.S. (Europe) U.S.S.R. (Europe) U.R.S.S. (Europa)	15	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) U.S.S.R. (Far East) U.R.S.S. (Lejano oriente)	15	
	U.R.S.S. (Nord-Ouest) U.S.S.R. (North West) U.R.S.S. (Noroeste)	15	
13140.5 (ex 13134.4	Bahama Bahamas Bahamas	0,5	
	Bermudes Bermuda Bermudas	3	

(1)	(2)	(3)	(4)
13140.5 (ex 13134.4)	Cambodge Cambodia Cambodia	0,2	
	Fidji Fiji Fidji	0,5	
	Laos Laos Laos	0,2	
	Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido	20	
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) U.S.S.R. (Northern Asia) U.R.S.S. (Asia septentrional)	15	
	Viêt-Nam Viet-Nam Viet-Nam	0,2	
13147.5 (ex 13142.1)	Australie (Est) Australia (East) Australia (Este)	1	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. 2) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Extrême-Orient). Second frequency for the U.S.S.R. (Far East). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Lejano oriente).
	Colombie Colombia Colombia	2,5	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	Pakistan Pakistan Pakistán	3	
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) 2) U.S.S.R. (Far East) 2) U.R.S.S. (Lejano oriente) 2)	15	
	Vénézuéla Venezuela Venezuela	2,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
13154.5 (ex 13149.8)	Cameroun Cameroon Camerún	1	
	Congo Congo Congo	1	
	Côte d'Ivoire Ivory Coast Costa de Marfil	1	
	Dahomey Dahomey Dahomey	1	
	France France Francia	20	
	Gabon Gabon Gabón	1	
	Guinée Guinea Guinea	1	
	Indes portugaises Portuguese Indies Indias portuguesas	0,5	
	Japon Japan Japón	2,5	
	Macau Macao Macao	0,15	
	Madagascar Madagascar Madagascar	1	
	Maroc Morocco Marruecos	1	
	Martinique Martinique Martinica	2	
	Mauritanie Mauritania Mauritania	1	
	Mozambique Mozambique Mozambique	0,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
13154.5 (ex 13149.8)	Sénégal Senegal Senegal	1	
	Timor portugais Portuguese Timor Timor Portugués	0,5	
	Togo Togo Togo	1	
13161.5 (ex 13157.5)	Chine (Est) China (East) China (Este)	5	1) Deuxième fréquence pour la Pologne. Second frequency for Poland. Segunda frecuencia para Polonia.
	Etats-Unis d'Amérique (Est) United States (East) Estados Unidos de América (Este)	20	
	Iran Iran Irán	1	2) Deuxième fréquence pour l'Ukraine. Second frequency for Ukraine. Segunda frecuencia para Ucrania.
	[Pologne 1) Poland 1) Polonia 1)] *	2,5	
	[Ukraine 2) Ukraine 2) Ucrania 2)] *	5	3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Europe). Second frequency for the U.S.S.R. (Europe). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Europa)
	[U.R.S.S. (Europe) 3) U.S.S.R. (Europe) 3) U.R.S.S. (Europa) 3)] *	10	
13168.5 (ex 13165.2)	Australie (Ouest) Australia (West) Australia (Oeste)	0.13	1) l'Islande demande deux périodes quotidiennes de 40 minutes. Iceland requires two 40-minute periods per day. Islandia solicita dos períodos de 40 minutos por día.
	Brésil Brazil Brasil	3	
	Cuba Cuba Cuba	3	
	Finlande Finland Finlandia	3	
	Islande 1) Iceland 1) Islandia 1)	1	
	Italie Italy Italia	10	

(1)	(2)	(3)	(4)
13168.5 (ex 13165.2)	Philippines Philippines Filipinas	0,4	
	U.R.S.S. (Asie méridionale) U.S.S.R. (Southern Asia) U.R.S.S. (Asia meridional) (Antenne directive azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva Acimut 80°)	3	
13175.5 (ex 13172.9)	Angola 1) Angola 1) Angola 1)	1	1) Le cas échéant, partage dans le temps de cette fréquence avec le Portugal, l'Angola, la Guinée portugaise, les Iles du Cap-Vert et S. Tomé et Principe d'une part, les Pays-Bas, Surinam et les Antilles néerlandaises d'autre part. Time sharing, if necessary, between Portugal, Angola, S. Tomé and Principe, Portuguese Guinea and Cape Verde Islands, on the one hand, and Netherlands, Surinam and Netherlands Antilles on the other. Compartición sucesiva, si fuera necesaria, entre Portugal, Angola, S. Tomé y Príncipe, Guinea portuguesa e Islas de Cabo Verde, por una parte, y Países Bajos, Surinam y Antillas neerlandesas, por otra.
	Antilles néerlandaises 1) Netherlands Antilles 1) Antillas neerlandesas 1)	1	
	Canada (Est) Canada (East) Canadá (Este)	12	
	Cap-Vert 1) Cape Verde 1) Cabo Verde 1)	0,1	
	Guinée portugaise 1) Portuguese Guinea 1) Guinea portuguesa 1)	0,1	
	Hawaï Hawaii Hawai	3	
	Hongkong Hongkong Hongkong	3	
	Inde (Sud) India (South) India (Sur)	5	
	Pays-Bas 1) Netherlands 1) Países Bajos 1)	10	
	Portugal 1) Portugal 1) Portugal 1)	5	
	S. Tomé et Principe 1) S. Tomé and Principe 1) S. Tomé y Príncipe 1)	0,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
13175.5 (ex 13172.9)	Surinam 1) Surinam 1) Surinam 1)	0,35	
13182.5 (ex 13180.6)	Allemagne Germany Alemania	6	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. 2e fréquence pour ces trois pays. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. 2nd frequency for these three countries. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. 2a frecuencia para estos tres países. 2) Deuxième fréquence pour la France. Second frequency for France. Segunda frecuencia para Francia. 3) Deuxième fréquence pour l'Italie. Second frequency for Italy. Segunda frecuencia para Italia. 4) Deuxième fréquence pour le Japon. Second frequency for Japan. Segunda frecuencia para Japón. 5) Deuxième fréquence pour les Pays-Bas. Second frequency for the Netherlands. Segunda frecuencia para los Países Bajos.
	Argentine (Nord) Argentine (North) Argentina (Norte)	10	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Etats-Unis d'Amérique (Ouest) United States (West) Estados Unidos de América (Oeste)	20	
	France 2) France 2) Francia 2)	10	
	Inde (Nord) India (North) India (Norte)	5	
	Italie 3) Italy 3) Italia 3)	10	
	[Japon 4) Japan 4) Japón 4)] *	0,2	
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	Pays-Bas 5) Netherlands 5) Países Bajos 5)	10	
	Pologne Poland Polonia	5	
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
	Yougoslavie Yugoslavia Yugoeslavia	5	

(1)	(2)	(3)	(4)
13189.5 (ex 13188.3)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	3	1) Le cas échéant, partage dans le temps avec le Royaume-Uni. Time sharing with the United Kingdom, if necessary. Compartición sucesiva con el Reino Unido, si fuera necesaria. 2) Deuxième fréquence pour le Royaume-Uni. Second frequency for the United Kingdom. Segunda frecuencia para el Reino Unido.
	Belgique 1) Belgium 1) Bélgica 1)	3	
	Chine (Centre) China (Central) China (Centro)	3	
	Congo Belge Belgian Congo Congo Belga	1	
	Grèce Greece Grecia	3,5	
	Israël Israel Israel	3,5	
	Mexique Mexico México	2,5	
	Nouvelle-Zélande New Zealand Nueva Zelandia	5	
	Royaume-Uni 2) United Kingdom 2) Reino Unido 2)	15	
	Turquie Turkey Turquía	3,5	
13196.5 (ex 13196)	Allemagne 1) Germany 1) Alemania 1)	6	1) Deuxième fréquence pour l'Allemagne. Second frequency for Germany. Segunda frecuencia para Alemania. 2) Deuxième fréquence pour les Etats-Unis d'Amérique (Est) Second frequency for the United States (East). Segunda frecuencia para los Estados Unidos de América (Este).
	Canaries Canarios Canarias	5	
	Chili Chile Chile	0,1	
	Egypte Egypt Egipto	3	

(1)	(2)	(3)	(4)
13196.5 (ex 13196)	Espagne Spain España	5	3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Asie septentrionale). Second frequency for the U.S.S.R. (Northern Asia). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Asia septentrional).
	Etats-Unis d'Amérique (Est) 2) United States (East) 2) Estados Unidos de América (Este) 2)	20	
	Gambie Gambia Gambia	0,7	4) Troisième fréquence pour l'U.R.S.S. (Extrême-Orient). Third frequency for the U.S.S.R. (Far East). Tercera frecuencia para la U.R.S.S. (Lejano oriente).
	Indonésie Indonesia Indonesia	3	
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) 3) U.S.S.R. (Northern Asia) 3) U.R.S.S. (Asia septentrional) 3)	10	5) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Nord-Ouest). Second frequency for the U.S.S.R. (North West). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Noroeste).
	[U.R.S.S. (Extrême-Orient) 4) U.S.S.R. (Far East) 4) U.R.S.S. (Lejano oriente) 4)] *	10	
	[U.R.S.S. (Nord-Ouest) 5) U.S.S.R. (North West) 5) U.R.S.S. (Noroeste) 5)] *	5	
	Uruguay Uruguay Uruguay	5	
17293.5 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Brésil Brazil Brasil	3	
	Ukraine Ukraine Ucrania	15	
	U.R.S.S. (Europe) U.S.S.R. (Europe) U.R.S.S. (Europa)	15	
	U.R.S.S. (Nord-Ouest) U.S.S.R. (North West) U.R.S.S. (Noroeste)	15	
	Viêt-Nam Viet-Nam Viet-Nam	2	

(1)	(2)	(3)	(4)
17300.5 (ex 17294.4)	Australie (Est) Australia (East) Australia (Este)	1	1) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Asie septentrionale). Second frequency for the U.S.S.R. (Northern Asia). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Asia septentrional).
	Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido	20	
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) 1) U.S.S.R. (Northern Asia) 1) U.R.S.S. (Asia septentrional) 1)	5	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) U.S.S.R. (Far East) U.R.S.S. (Lejano Oriente)	5	
17307.5 (ex 17302.1)	Argentine (Nord) Argentine (North) Argentina (Norte)	5	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo.
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Hawaï Hawaii Hawai	3	
	Inde (Nord) India (North) India (Norte)	5	
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
17314.5 (ex 17309.8)	Brésil Brazil Brasil	3	
	France France Francia	20	
	Japon Japan Japón	2,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
17314.5 (ex 17309.8)	Maroc Morocco Marruecos	1	
	Martinique Martinique Martinica	2	
17321.5 (ex 17317.5)	Chine (Centre) China (Central) China (Centro)	3	1) Deuxième fréquence pour la Pologne. Second frequency for Poland. Segunda frecuencia para Polonia.
	Etats-Unis d'Amérique (Est) United States (East) Estados Unidos de América (Este)	20	
	Philippines Philippines Filipinas	1	2) Deuxième fréquence pour l'Ukraine. Second frequency for Ukraine. Segunda frecuencia para Ucrania.
	[Pologne 1) Poland 1) Polonia 1)] *	2,5	
	[Ukraine 2) Ukraine 2) Ucrania 2)] *	5	3) Troisième fréquence pour l'U.R.S.S. (Europe). Third frequency for the U.S.S.R. (Europe). Tercera frecuencia para la U.R.S.S. (Europa).
	[U.R.S.S. (Europe) 3) U.S.S.R. (Europe) 3) U.R.S.S. (Europa) 3)] *	10	
17328.5 (ex 17325.2)	Cuba Cuba Cuba	3	1) L'Islande demande deux périodes quotidiennes de 40 minutes. Iceland requires two 40-minute periods per day. Islandia solicita dos períodos de 40 minutos por día.
	Finlande Finland Finlandia	3	
	Islande 1) Iceland 1) Islandia 1)	1	
	Italie Italy Italia	10	
	Nouvelle-Zélande New Zealand Nueva Zelandia	5	

(1)	(2)	(3)	(4)
17335.5 (ex 17332.9)	Angola 1) Angola 1) Angola 1)	1	1) Le cas échéant, partage dans le temps de cette fréquence entre le Portugal, l'Angola, les Iles du Cap-Vert, la Guinée portugaise, S. Tomé et Principe d'une part, les Pays-Bas, Surinam et les Antilles néerlandaises d'autre part.
	Antilles néerlandaises 1) Netherlands Antilles 1) Antillas neerlandesas 1)	1	
	Canada (Est) Canada (East) Canadá (Este)	12	Time sharing, if necessary, between Portugal, Angola, Cape Verde Islands, Portuguese Guinea, S. Tomé and Principe, on the one hand, and Netherlands, Surinam and Netherlands Antilles on the other.
	Cap-Vert 1) Cape Verde 1) Cabo Verde 1)	0,1	
	Chili Chile Chile	0,1	Compartición sucesiva, si fuera necesaria, entre Portugal, Angola, Islas de Cabo Verde, Guinea portuguesa y S. Tomé y Príncipe, por una parte, y Países Bajos, Surinam y Antillas neerlandesas, por otra.
	Guinée portugaise 1) Portuguese Guinea 1) Guinea portuguesa 1)	0,1	
	Inde (Sud) India (South) India (Sur)	5	2) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Extrême-Orient).
	Macau Macao Macao	0,15	Second frequency for the U.S.S.R. (Far East).
	Mozambique Mozambique Mozambique	0,5	Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Lejano oriente).
	Pays-Bas 1) Netherlands 1) Países Bajos 1)	10	
	Pologne Poland Polonia	5	
	Portugal 1) Portugal 1) Portugal 1)	5	
	S. Tomé et Principe 1) S. Tomé and Principe 1) S. Tomé y Príncipe 1)	0,5	
	Surinam 1) Surinam 1) Surinam 1)	0,35	

(1)	(2)	(3)	(4)
17335.5 (ex 17332.9)	Timor portugais Portuguese Timor Timor portugués	0,5	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) 2) U.S.S.R. (Far East) 2) U.R.S.S. (Lejano oriente) 2)	5	
17342.5 (ex 17340.6)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	3	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. 2e fréquence pour ces trois pays. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. 2nd frequency for these three countries. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. 2a frecuencia para estos tres países.
	Allemagne Germany Alemania	6	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Etats-Unis d'Amérique (Ouest) United States (West) Estados Unidos de América (Oeste)	20	
	France 2) France 2) Francia 2)	20	2) Deuxième fréquence pour la France. Second frequency for France. Segunda frecuencia para Francia.
	Italie 3) Italy 3) Italia 3)	10	3) Deuxième fréquence pour l'Italie. Second frequency for Italy. Segunda frecuencia para Italia.
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	Pakistan Pakistan Pakistán	1	
	Pays-Bas 4) Netherlands 4) Países Bajos 4)	10	4) Deuxième fréquence pour les Pays-Bas. Second frequency for the Netherlands. Segunda frecuencia para los Países Bajos.
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
	U.R.S.S. (Europe) 5) U.S.S.R. (Europe) 5) U.R.S.S. (Europa) 5)	2	5) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Europe). Second frequency for the U.S.S.R. (Europe). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Europa).

(1)	(2)	(3)	(4)
17349.5 (ex 17348.3)	Belgique 1) Belgium 1) Bélgica 1)	3	1) Le cas échéant, partage dans le temps avec le Royaume-Uni. Time sharing with the United Kingdom, if necessary. Compartición sucesiva con el Reino Unido, si es necesaria.
	Chine (Est) China (East) China (Este)	15	
	Grèce Greece Grecia	3,5	2) Deuxième fréquence pour le Royaume-Uni. Second frequency for the United Kingdom. Segunda frecuencia para el Reino Unido.
	Israël Israel Israel	3,5	
	Royaume-Uni 2) United Kingdom 2) Reino Unido 2)	15	
	Turquie Turkey Turquía	3,5	
	Vénézuéla Venezuela Venezuela	2,5	
	Yougoslavie Yugoslavia Yugoeslavia	5	
17356.5 (ex 17356)	Allemagne 1) Germany 1) Alemania 1)	6	1) Deuxième fréquence pour l'Allemagne. Second frequency for Germany. Segunda frecuencia para Alemania.
	Canaries Canaries Canarias	5	
	Egypte Egypt Egipto	3	2) Deuxième fréquence pour les Etats-Unis d'Amérique (Est). Second frequency for the United States (East). Segunda frecuencia para los Estados Unidos de América (Este).
	Espagne Spain España	5	
	Etats-Unis d'Amérique (Est) 2) United States (East) 2) Estados Unidos de América (Este) 2)	20	

(1)	(2)	(3)	(4)
17356.5 (ex 17356)	Indonésie Indonesia Indonesia	3	3) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Nord-Ouest). Second frequency for the U.S.S.R. (North West). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Noroeste).
	U.R.S.S. (Asie septentrionale) U.S.S.R. (Northern Asia) U.R.S.S. (Asia septentrional)	15	
	[U.R.S.S. (Nord-Ouest) 3) U.S.S.R. (North West) 3) U.R.S.S. (Noroeste) 3)] *	5	
	Uruguay Uruguay Uruguay	3	
22653.5 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Chili Chile Chile	0,2	
	Ukraine Ukraine Ucrania	15	
	U.R.S.S. (Nord-Ouest) U.S.S.R. (North West) U.R.S.S. (Noroeste)	15	
	Viêt-Nam Viet-Nam Viet-Nam	2	
22660.5 (ex 22654.4)	Pakistan Pakistan Pakistan	1	
	Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido	20	
	U.R.S.S. (Extrême-Orient) U.S.S.R. (Far East) U.R.S.S. (Lejano oriente)	15	
22667.5 (ex 22662.1)	Australie (Est) Australia (East) Australia (Este)	1	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	Finlande Finland Finlandia	3	

(1)	(2)	(3)	(4)
22667.5 (ex 22662.1)	[Japon 2) Japan 2) Japón 2)] *	0,2	1) Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo.
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	2) Deuxième fréquence pour le Japon. Second frequency for Japan. Segunda frecuencia para Japón.
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	
	Vénézuéla Venezuela Venezuela	2,5	
22674.5 (ex 22669.8)	France France Francia	10	
	Philippines Philippines Filipinas	1	
22681.5 (ex 22677.5)	Chine (Centre) China (Central) China (Centro)	3	1) Deuxième fréquence pour l'U.R.S.S. (Nord-Ouest). Second frequency for the U.S.S.R. (North West). Segunda frecuencia para la U.R.S.S. (Noroeste).
	Etats-Unis d'Amérique (Est) United States (East) Estados Unidos de América (Este)	20	
	[U.R.S.S. (Europe) U.S.S.R. (Europe) U.R.S.S. (Europa)] *	10	
	[U.R.S.S. (Nord-Ouest) 1) U.S.S.R. (North West) 1) U.R.S.S. (Noroeste) 1)] *	5	
22688.5 (ex 22685.2)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	3	1) Deuxième fréquence pour la Pologne. Second frequency for Poland. Segunda frecuencia para Polonia.
	Italie Italy Italia	10	
	Japon Japan Japón	2,5	
	[Pologne 1) Poland 1) Polonia 1)] *	2,5	

(1)	(2)	(3)	(4)
22695.5 (ex 22692.9)	Etats-Unis d'Amérique (Ouest) United States (West) Estados Unidos de América (Oeste)	20	
	Pays-Bas Netherlands Países Bajos	10	
	Portugal Portugal Portugal	5	
22702.5 (ex 22700.6)	Allemagne Germany Alemania	6	1) Partage dans le temps entre les stations situées au Danemark, en Norvège et en Suède, selon un accord mutuel. 2e fréquence pour ces trois pays. The stations in Denmark, Norway and Sweden are working in accordance with a special mutual time sharing arrangement. 2nd frequency for these three countries. Compartición en el tiempo entre las estaciones situadas en Dinamarca, Noruega y Suecia por acuerdo mutuo. 2a frecuencia para estos tres países.
	Argentine (Nord) Argentine (North) Argentina (Norte)	10	
	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)	5	
	France 2) France 2) Francia 2)	10	
	Inde (Sud) India (South) India (Sur)	5	
	Italie 3) Italy 3) Italia 3)	10	2) Deuxième fréquence pour la France. Second frequency for France. Segunda frecuencia para Francia.
	Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)	5	
	Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)	5	3) Deuxième fréquence pour l'Italie. Second frequency for Italy. Segunda frecuencia para Italia.

(1)	(2)	(3)	(4)
22709.5 (ex 22708.3)	Belgique 1) Belgium 1) Bélgica 1) Chine (Nord) China (North) China (Norte) Pologne Poland Polonia Royaume-Uni 2) United Kingdom 2) Reino Unido 2)	3 10 5 15	1) Le cas échéant, partage dans le temps avec le Royaume-Uni. Time sharing with the United Kingdom, if necessary. Compartición sucesiva con el Reino Unido, si fuera necesaria. 2) Deuxième fréquence pour le Royaume-Uni. Second frequency for the United Kingdom. Segunda frecuencia para el Reino Unido.
22716.5 (ex 22716)	Allemagne 1) Germany 1) Alemania 1) Canaries Canaries Canarias Espagne Spain España Etats-Unis d'Amérique (Est) 2) United States (East) 2) Estados Unidos de América (Este) 2) Inde (Nord) India (North) India (Norte)	6 5 5 20 10	1) Deuxième fréquence pour l'Allemagne. Second frequency for Germany. Segunda frecuencia para Alemania. 2) Deuxième fréquence pour les Etats-Unis d'Amérique (Est). Second frequency for the United States (East). Segunda frecuencia para los Estados Unidos de América (Este).

Section II : Fréquences pour lesquelles la date du 4 décembre 1951 doit être insérée dans la colonne 2b du Fichier de référence international des fréquences.

Section II : Frequencies for which the date of 4 December 1951 shall be inserted in Column 2b of the International Radio Frequency Record.

Sección II : Frecuencias para las cuales deberá inscribirse la fecha del 4 de diciembre de 1951 en la columna 2b del Registro internacional de frecuencias radioeléctricas.

Fréquence Frequency Frecuencia kc/s	Pays Country País	Puissance Power Potencia kW	Observations Remarks Observaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
4377.4 (ex 4372.4)	Argentine Argentine Argentina	0,5	
4389.8 (ex 4379.3)	Chili Chile Chile	0,2	
4403 (ex 4400)	Argentine Argentine Argentina Congo Belge Belgian Congo Congo Belga	0,5 0,25	
4415.8 (ex 4413.8)	Argentine Argentine Argentina	0,5	
4422.2 (ex 4420.7)	Brésil Brazil Brasil	3	
4428.6 (ex 4427.6)	Yougoslavie Yugoslavia Yugoeslavia	2	

(1)	(2)	(3)	(4)
8760.8 (ex 8754.7)	Argentine Argentine Argentina	0,5	
8767.2 (ex 8761.8)	Argentine Argentine Argentina	0,5	
8773.6 (ex 8768.9)	Chili Chile Chile	0,2	
8780 (ex 8776)	Chili Chile Chile Congo Belge Belgian Congo Congo Belga	0,1 0,25	
8786.4 (ex 8783.1)	Antilles néerlandaises Netherlands Antilles Antillas neerlandesas Chili Chile Chile Surinam Surinam Surinam	1 (HN) 0,1 0,35 (HN)	
8792.8 (ex 8790.2)	Chili Chile Chile	0,1	
8799.2 (ex 8797.3)	Argentine Argentine Argentina Brésil 1) Brazil 1) Brasil 1)	0,5 3	1) Sur cette fréquence, notification postérieure à celle de l'Argentine. Notification secondary to that of Argentine on this frequency. Notificación secundaria a la de la Argentina en esta frecuencia.

(1)	(2)	(3)	(4)
13140.5 (ex 13134.4)	Chili Chile Chile	0,1	
13154.5 (ex 13149.8)	Chili Chile Chile	0,2	
13168.5 (ex 13165.2)	Chili Chile Chile	0,2	
13175.5 (ex 13172.9)	Argentine Argentine Argentina	0,5	
13189.5 (ex 13188.3)	Brésil Brazil Brasil	3	
17321.5 (ex 17317.5)	Iran Iran Irán	1	
22681.5 (ex 22677.5)	Iran Iran Irán	1	

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 4

PROYECTO DE TEXTO PARA SU INCLUSIÓN EN LA SECCION IV DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

269a En el Apéndice 12 se indican los canales radiotelefónicos bilaterales del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias enumeradas en los números 264 y 265.

269b En el Apéndice 12a figura el plan de adjudicación para las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas enumeradas en el número 265. En caso necesario y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, podrá convocarse una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones a la que se invite a todos los Miembros de la Unión, con el fin de que proceda a la revisión del Apéndice 12a y, si procede, del Apéndice 12, así como de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que con ellos se relacionen.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 677-S
28 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA
COMISIÓN 4

REPÚBLICA POPULAR RUMANA, CHECOESLOVAQUIA

UTILIZACIÓN DE LA BANDA 68 - 73 MC/S POR LA RADIODIFUSIÓN

Las Delegaciones de la República Popular Rumana y de Checoeslovaquia, países Miembros de la Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión (O.I.R.T.) que han presentado las Proposiciones N.os 204 - 406 que figuran en la página 131 del "Cuaderno amarillo" (Resolución de la Comisión Técnica de la O.I.R.T.), tienen el honor de presentar a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) las consideraciones de la delegación de observadores de la O.I.R.T. en la actual Conferencia (Véase el texto y la carta anexos).

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

Anexos: 2

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

CONSIDERACIONES DE LA DELEGACIÓN DE OBSERVADORES DE LA O.I.R.T. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 68 - 73 MC/S PARA RADIODIFUSION

La delegación de observadores de la O.I.R.T. en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ha seguido con gran interés las discusiones relativas a las Proposiciones N.ºs 404 - 406 (véase la página 131 del Cuadero de proposiciones), es decir la Resolución de la Comisión técnica de la O.I.R.T. sobre la banda de frecuencias atribuida a la radiodifusión por modulación de frecuencia en ondas métricas.

En la mayor parte del mundo, la banda en cuestión está atribuida, en realidad, a la radiodifusión, bien a título exclusivo, bien a título de igualdad con los servicios fijo y móvil. La carta anexa a este documento así lo demuestra muy claramente y en forma sinóptica.

La utilización de la banda 68 - 73 Mc/s para la radiodifusión, según el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias de Atlantic City, no ha dado nunca lugar a dificultades durante los 12 últimos años.

En el marco de la Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión, los acuerdos bilaterales con los países que utilizan de otra forma la banda de que se trata han contribuido a la solución del problema.

La delegación de observadores de la O.I.R.T. está convencida de que la solución del problema enunciado en las Proposiciones N.ºs 404 - 406 no es más que cuestión de buena voluntad y de comprensión mutua.

En la carta anexa se ve claramente que en la mayor parte del continente euroasiático, desde el doble punto de vista de la superficie y del número de habitantes, (mil millones de habitantes, aproximadamente) se utiliza la banda 68 - 73 Mc/s para la radiodifusión sonora.

Este número de habitantes habría que aumentarlo en 450 millones si tuviésemos en cuenta la India, donde se utiliza una parte de dicha banda (70 - 72,8 Mc/s) para la radiodifusión.

Por tanto, sólo en una parte relativamente pequeña del continente euroasiático se utiliza la otra banda, 87,5 - 100 Mc/s, para la radiodifusión sonora. El número de habitantes de esta parte del mundo es sólo de 300 millones.

Al estudiar este problema, hay que tener también en cuenta que la zona de utilización de la banda de frecuencias de que se trata se

extiende desde el Océano Pacífico, sin interrupción, hasta el centro de Europa.

Por tanto, es necesario abordar con toda la atención que merece el problema de la inclusión del servicio de radiodifusión en la banda 68 - 73 Mc/s en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

En opinión de los observadores de la O.I.R.T., es indispensable considerar el problema de la banda 68 - 73 Mc/s como un problema mundial y no como un problema regional, si tenemos en cuenta que en toda la Región 2 se utiliza esta banda para la radiodifusión y que en la mayor parte de la Región 3 se utiliza también para la radiodifusión, o toda la banda, o partes de ella. En consecuencia, los observadores de la O.I.R.T. están plenamente convencidos de que es necesario incluir directamente en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, en la Región 1 también, el servicio de radiodifusión en la banda 68-73 Mc/s, sin restricción alguna y, por tanto, en igualdad de condiciones, para dar las máximas posibilidades al desarrollo futuro del servicio, tan importante desde el punto de vista educativo y para los intercambios culturales entre los pueblos. Los ejemplos de la Región 2 y de la Región 3 demuestran claramente que, con buena voluntad y con la colaboración internacional, está asegurada sin restricción alguna la compatibilidad entre los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y que nada impide adoptar igualmente en la Región 1 la misma composición del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias en la parte del espectro de 68 - 73 Mc/s que existe para la Región 2 desde 1947. En cuanto al límite entre las dos zonas, es decir, una en la que se propone que la banda considerada se utilice para la radiodifusión, y otra en la que se desea se la dé otra utilización, debería aplicarse el número 90 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que ofrece una base firme para la solución de todos los casos específicos.

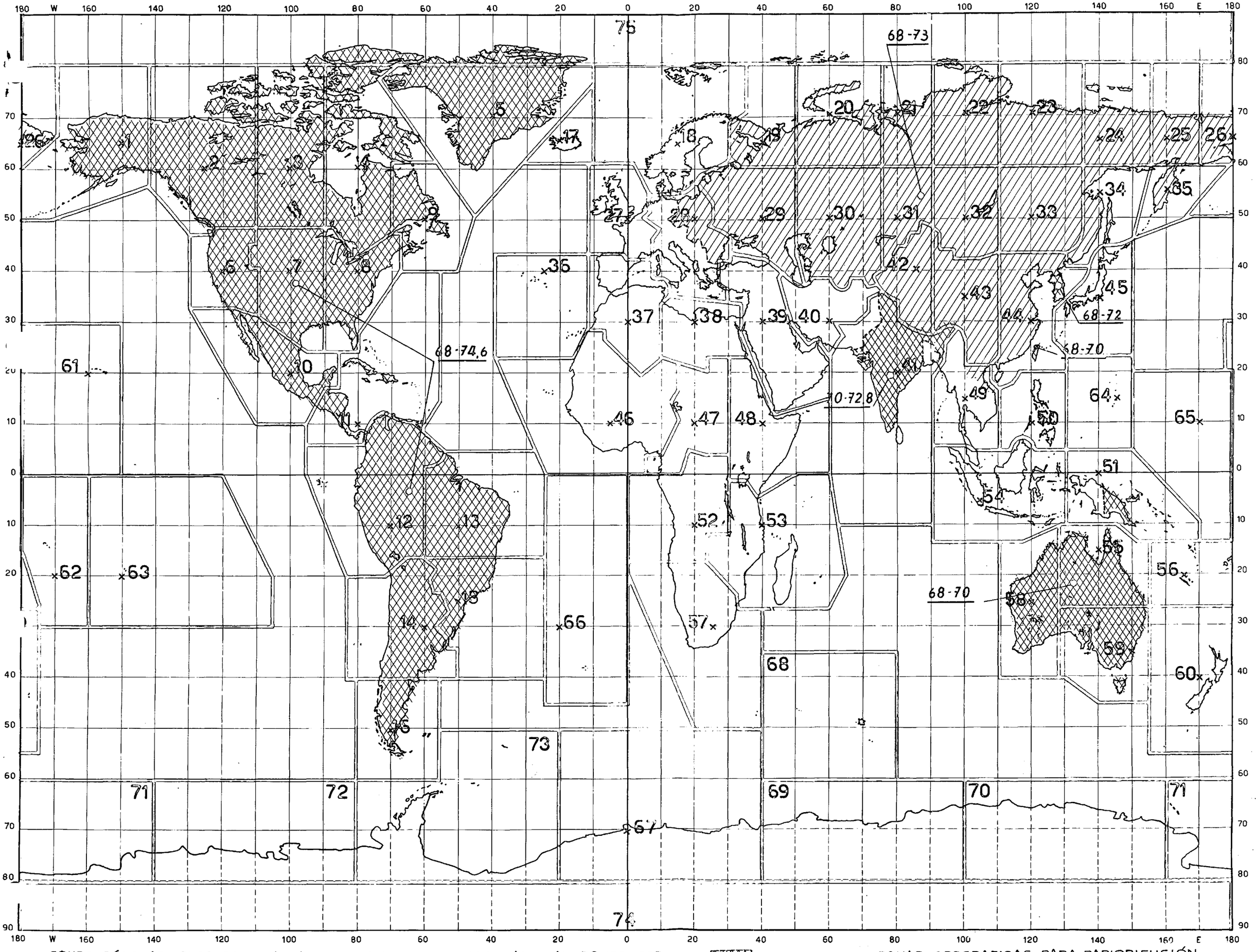

ZONES GÉOGRAPHIQUES POUR LA RADIODIFFUSION — GEOGRAPHICAL ZONES FOR BROADCASTING — ZONAS GEOGRAFICAS PARA RADIODIFUSIÓN

BC

BC + FX + MO

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 678-S
28 de noviembre de 1959

SESIÓN PLENARIA

ORDEN DEL DÍA

Undécima sesión plenaria

Lunes, 30 de noviembre, a las 3 de la tarde.

1. Acta de la 9.ª sesión plenaria
(Documento N.º 671)

2. Cuarta serie de textos de la Comisión de redacción
(Documento N.º 617)

3. Informe del Grupo especial (I.F.R.B.)
(Documento N.º 655)

4. Proyecto de Recomendación basado en la proposición N.º 4604
(Documento N.º 559 Rev.)

5. Informe de la Comisión 4 - Política futura en relación con el espectro de frecuencias radioeléctricas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s
(Documento N.º 664)

6. Otros asuntos.

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 679-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

ARTÍCULO 14

El Grupo de trabajo 5A recomienda para el párrafo 1 del Artículo 14, publicado en el Anexo al documento N.º 319, el texto siguiente:

1. Las administraciones deberán demostrar la mayor buena voluntad y mutua colaboración al aplicar las disposiciones del Artículo 45 del Convenio y de este Artículo para resolver los problemas de interferencias.

Además, se recomienda agregar el siguiente párrafo:

1a. Para resolver estos problemas, deberá darse la debida consideración a todos los factores implicados, tales como, entre otras cosas, los factores técnicos y de explotación pertinentes (ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo, cambio de canales dentro de una transmisión multicanal, etc.).

- -

El Subgrupo de trabajo 5A1 recomienda para el número 391 del Artículo 14, el texto siguiente:

391 MOD §§ 6. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas mencionadas precedentemente no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada enviará los detalles del caso a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias a título de información.

391a ADD (2) En tal caso, la administración interesada podrá solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de la Sección VII del Artículo 11, pero, si así fuera, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo los detalles técnicos y de explotación así como copias de la correspondencia.

391b ADD (3) Sin embargo, no se solicitará que la Junta trate cuestiones de interferencia perjudicial entre estaciones que funcionen en la misma banda y de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, en aquellos casos en que por lo menos una de las estaciones es de clase tal que su frecuencia que no requiere ser notificada de conformidad con las disposiciones de los números 314 ó 315 del presente Reglamento o entre estaciones de radiodifusión en la Región 2 para la banda 535 - 1 605 kc/s. Estos casos de interferencia deberán resolverse por acuerdos bilaterales o multilaterales apropiados, en los cuales las administraciones deberán observar, particularmente, las disposiciones del número ..... /párrafo 1 de este Artículo/.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 680-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

ARTÍCULO 18

El Grupo de trabajo 5A recomienda para el número 403 del Artículo 18, publicado en el Anexo 2 al documento N.º 429, el texto siguiente, que constituye la sola modificación de este artículo:

403 MOD En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán el control técnico internacional de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan solicitar la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) u otras administraciones. Al solicitar observaciones de control técnico, la I.F.R.B. y las administraciones deberán tener en cuenta las facilidades de control técnico que figuren en el Nomenclátor de las Estaciones de Control Técnico Internacional de las Emisiones (véase el Artículo 20), y especificar claramente tanto el objeto con que se solicitan las observaciones como los parámetros (incluidos los programas de observaciones apropiados) del control pedido. Los resultados de estas observaciones transmitidos a otras administraciones podrán también ser enviados, si es el caso, a la I.F.R.B.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 681-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

PROYECTO

RESOLUCIÓN N.º

NOTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

con referencia:

- al preámbulo del Convenio,
- al Artículo 41 del Convenio (Arreglos particulares),
- al Artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Acuerdos especiales)
- al Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones (notificación e inscripción de frecuencias en el Registro internacional de frecuencias),

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

decide:

que, excepto en el caso en que de manera expresa se estipule lo contrario en los acuerdos especiales comunicados a la Unión por las partes interesadas, la notificación de las asignaciones de frecuencia de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, debe ser hecha por la administración del gobierno en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 682-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

Términos y definiciones

El Grupo de trabajo 5A estima que los términos y definiciones siguientes no deben incluirse en el Reglamento de Radiocomunicaciones:

1. Documento N.º 326

- 18q Distribución de las bandas de frecuencias
- 18r Atribución de una banda de frecuencias a un servicio
- 18s Adjudicación de frecuencias a un país o a un área
- 18t Plan de adjudicación de frecuencias
- 18u Asignación de una frecuencia a una estación
- 18c Cambio de utilización de frecuencias
- 18d Registro básico de frecuencias radioeléctricas
- 18e Registro internacional de frecuencias
- 18f Lista internacional de frecuencias
- 18n Banda apropiada
- 18o Asignación en banda
- 18p Asignación fuera de banda.

2. Documento N.º DT 516

- 18.16 Distribución de las bandas de frecuencias
- 18.17 Atribución de una banda de frecuencias a un servicio
- 18.18 Adjudicación de frecuencias a un país o a un área
- 18.19 Asignación de una frecuencia a una estación
- 18.15 Examen de conformidad
- 18.55 Utilización previa
- 18.60 Utilización futura
- 18.65 Utilización casi-conforme
- 18.70 Control técnico de las emisiones.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1959

Documento N.º 683-S
28 Noviembre 1959

SERIE 8 SESIÓN PLENARIA

La Comisión de redacción, después de haber examinado los documentos indicados a continuación, somete a la aprobación de la Sesión plenaria los adjuntos textos.

SUMARIO

Origen	Documento N.º	Referencia	Observaciones
Com. 4		Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias	
	374	10-70 kc/s	
	599	70-150 kc/s	
	408	150-325 kc/s	
	457	325-510 kc/s	
	»	510-1605 kc/s	
	521	1605-4000 kc/s	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a **10**	No atribuida 109a	
10-14	RADIONAVEGACIÓN *Radiolocalización*	
14-19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 110 110a	
19,95-20,05	FRECUENCIA PATRÓN 110b 110a	
20,05-70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 110 110a 110c	

ADD **109a** Las administraciones que autoricen el empleo de las frecuencias inferiores a 10 kc/s para necesidades especiales de carácter nacional, deben asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas superiores a 10 kc/s (véase tambien el artículo 13).

MOD **110** Limitado a las estaciones costeras telegráficas (A1 y F1 solamente).

ADD **110a** Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas comprendidas entre 14 y 70 kc/s, podrán transmitir señales horarias y radiar con frecuencias patrón. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S. se utilizarán las frecuencias de 25 y 50 kc/s para los mismos fines y en las mismas condiciones.

ADD **110b** La frecuencia patrón es la de 20 kc/s.

ADD **110c** En la U.R.S.S. podrán utilizarse frecuencias de la banda 60-80 kc/s para fines industriales, científicos y médicos, a condición de que tal utilización no cause interferencia a los servicios que tienen atribuida esta banda.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
70-72 RADIONAVEGACIÓN 110d	**70-90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 110 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 110d *Radiolocalización*	**70-90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 110 RADIONAVEGACIÓN 110d
72-84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 110 RADIONAVEGACIÓN 110d 111a		
84-86 RADIONAVEGACIÓN 110d 111a		
86-90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 110 RADIONAVEGACIÓN 110d 111a	111b	111

ADD **110d** Solamente dispositivos de radionavegación de ondas entretenidas.

MOD **111** En las bandas 70-72 kc/s y 84-86 kc/s el servicio de radionavegación es el servicio primario, excepto en el Japón y en Pakistán.

ADD **111a** En Albania, Bulgaria, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda 80-150 kc/s está atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre, pero, dentro de estos países y entre ellos, los citados servicios tienen igual derecho a utilizarla.

ADD **111b** Las estaciones de radionavegación marítima no podrán establecerse ni funcionar en esta banda sino a reserva de los oportunos acuerdos entre las administraciones que utilicen servicios autorizados susceptibles de ser afectados. No obstante, los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90-110	**90-110**	**90-110**
FIJO	RADIONAVEGACIÓN	FIJO
MÓVIL MARÍTIMO 110	*Fijo*	MÓVIL MARÍTIMO 110
RADIONAVEGACIÓN	*Móvil Marítimo* 110	RADIONAVEGACIÓN
	Radiolocalización	
111a 112	112	112

MOD

112 El desarrollo y la explotación de los sistemas de radionavegación a larga distancia están autorizados en esta banda, que será atribuida, en todo o en parte, exclusivamente al servicio de radionavegación, tan pronto como en un plano internacional se haya adoptado un sistema cualquiera. En igualdad de condiciones, será conveniente dar la preferencia al sistema que requiera, para una utilización mundial, la menor anchura de banda, y que produzca en los demás servicios menos interferencias perjudiciales. Si la elección se refiere a un sistema de radionavegación por impulsos, la anchura de banda de la emisión deberá permanecer dentro de los límites de la banda 90-110 kc/s, de forma que fuera de esta banda no se produzcan interferencias perjudiciales a las estaciones que funcionan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. En las Regiones 1 y 3, y durante el periodo anterior a la adopción internacional de un sistema de radionavegación a gran distancia, determinadas estaciones de radionavegación podrán funcionar a reserva de acuerdo entre las administraciones que tengan servicios autorizados susceptibles de ser afectados. Una vez establecidos tales acuerdos, las estaciones de radionavegación estarán protegidas contra las interferencias perjudiciales.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110-112 FIJO 112b MÓVIL MARÍTIMO 112b RADIONAVEGACIÓN 110d 111a 112a	**110-130** FIJO 112b MÓVIL MARÍTIMO 112b RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 110d *Radiolocalización* 111b 112a	**110-130** FIJO 112b MÓVIL MARÍTIMO 112b RADIONAVEGACIÓN 110d 112a 113
112-115 RADIONAVEGACIÓN 110d 111a 112a		
115-126 FIJO 112b MÓVIL MARÍTIMO 112b RADIONAVEGACIÓN 110d 111a 112a		
126-129 RADIONAVEGACIÓN 110d 111a 112a		
129-130 FIJO 112b MÓVIL MARÍTIMO 112b RADIONAVEGACIÓN 110d 111a 112a		

ADD **112a** Las estaciones aeronáuticas podrán utilizar frecuencias de la banda 110-130 kc/s, a título de servicio permitido, para las comunicaciones en alta velocidad con las aeronaves.

ADD **112b** Las estaciones de servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 110-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4.

MOD **113** En las bandas 112-117,6 kc/s y 126-129 kc/s, el servicio de radionavegación es el servicio primario, excepto en el Japón y el Pakistán.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130-150 MÓVIL MARÍTIMO 114-115 **Fijo** 111a 112b 116a	**130-150** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 114 112b	
150-160 MÓVIL MARÍTIMO 117 RADIODIFUSIÓN 118	**150-160** FIJO MÓVIL MARÍTIMO	

NOC **114** La frecuencia de 143 kc/s es la frecuencia de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan la banda de 110-160 kc/s. En el artículo 33 se precisan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

(MOD) **115** Limitado a las estaciones de barco.

SUP **116**

ADD **116a** En Albania, Bulgaria, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda 130-150 kc/s está atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación ; en el interior de estos países y entre ellos, el citado servicio funciona a base de igualdad de derechos.

NOC **117** El servicio móvil marítimo no debe causar interferencia perjudicial en la recepción de las estaciones de radiodifusión, dentro de los límites de los territorios nacionales en que estén ubicadas estas estaciones.

NOC **118** Mediante acuerdo especial.

PAGINAS AZULES

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">160-255

RADIODIFUSIÓN

119</td><td>160-200

FIJO

124</td><td>160-200

FIJO

Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">200-285

RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

Móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td>255-285

MÓVIL MARÍTIMO 117
RADIODIFUSIÓN
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

119 121 123a</td></tr>
</table>

MOD **119** En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, Rhodesia y Nyasalandia, Provincias Portuguesas de Ultramar situadas en la Región 1, al sur del Ecuador, y en el Congo Belga y Ruanda-Urundi, la banda 160-200 kc/s se atribuye, a título sustitutivo, al servicio fijo, y la banda 200-285 kc/s se atribuye, a título sustitutivo, a los servicios móvil aeronáutico y de radionavegación aeronáutica.

SUP **120**

MOD **121** En la parte occidental de la zona europea de radiodifusión, la banda 255-285 kc/s se utilizará únicamente para el servicio de radionavegación aeronáutica. Además, en el Reino Unido, ciertas frecuencias de esta banda están atribuidas, por acuerdo especial, al servicio móvil marítimo.

SUP **122**

SUP **123**

ADD **123a** Las estaciones noruegas del servicio fijo aeronáutico, situadas en las zonas nórdicas sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando una frecuencia en la banda 255-285 kc/s.

(MOD) **124** En las zonas nórdicas sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario.

SUP **125**

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
285-315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiofaros) 125a	**285-325** RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiofaros) *Radionavegación aeronáutica*	
315-325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 126		
325-405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Móvil aeronáutico* 132		

ADD **125a** En Austria, Bulgaria, Grecia, Polonia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía, Ucrania y U.R.S.S., la banda 285-315 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD **126** En la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del mar Negro, la banda 315-325 kc/s está también atribuida al servicio de radionavegación marítima en las siguientes condiciones :

a) Las estaciones de dicho servicio no deben causar interferencias a las estaciones de radionavegación aeronáutica, en la zona del Mar del Norte.

b) En las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio principal y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido.

c) En la zona del mar Báltico, la asignación de frecuencias en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima y aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

SUP **127**
SUP **128**
SUP **129**
SUP **130**
SUP **131**

MOD **132** Se autoriza a las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas nórdicas sujetas a las perturbaciones de las auroras boreales a que continúen prestando su servicio en dos frecuencias de la banda 385-395 kc/s para las transmisiones que se refieran, principalmente, a mensajes meteorológicos.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
405-415	**405-415**	**405-415**
MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiogoniometría)	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Móvil aeronáutico* *Radionavegación marítima* (Radiogoniometría)	RADIONAVEGACIÓN *Móvil aeronáutico*
133 134 136a	133	133
415-490	MÓVIL MARÍTIMO 138 139	
490-510	MÓVIL (llamada y socorro) 140	

MOD **133** La frecuencia de 410 kc/s se reserva a la radiogoniometría del servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios, a los que se les ha atribuido la banda 405-415 kc/s, no deberán causar interferencias perjudiciales a la radiogoniometría. En la banda 405-415 kc/s no deberá asignarse ninguna frecuencia a las estaciones costeras.

MOD **134** La utilización de la banda 405-415 kc/s por los servicios de radionavegación se limita a la radiogoniometría, salvo en las zonas del Mar Báltico y del Mar del Norte, en las que el servicio de radionavegación marítima puede también utilizar esta banda para las estaciones de radiofaro de una potencia inferior a 10 vatios, a condición de que no causen interferencias perjudiciales a la radiogoniometría.

SUP **135**

SUP **136**

ADD **136a** En Bulgaria, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 405-415 kc/s también se atribuye, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico.

SUP **137**

MOD **138** En la zona europea marítima, a reserva de las disposiciones contenidas en las Actas finales de la Conferencia Regional Marítima de Radiocomunicaciones (Copenhague, 1948) y de ulterior revisión de este acuerdo, las administraciones interesadas podrán mantener, en las bandas 415-485 kc/s y 515-525 kc/s y en las condiciones que en dicho acuerdo se precisen, aquellas de las estaciones de radiodifusión que a continuación se citan, las cuales no causarán interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo: Hamar, Innsbruck, Oestersund, Oulu.

NOC **139** Telegrafía solamente.

NOC **140** La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia international de llamada y de socorro para el servicio de radiotelegrafía; en el artículo 33 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
510-525 MÓVIL MARÍTIMO 138 139 140b	**510-525** MÓVIL Radionavegación aeronáutica 140a	**510-525** MÓVIL MARÍTIMO *Móvil aeronáutico y terrestre* 140b
525-535 RADIODIFUSIÓN 142	**525-535** MÓVIL Radiodifusión 140c Radionavegación aeronáutica 140a	**525-535** MÓVIL Radiodifusión
535-1 605	RADIODIFUSIÓN	

ADD **140a** En la explotación de las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica las administraciones interesadas tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo, entre 490 y 535 kc/s.

ADD **140b** El Albania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Hungría, India, Irán, Pakistán, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y la U.R.S.S., la banda 510-525 kc/s está atribuida también a título secundario al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD **140c** La potencia de la onda portadora de toda estación de radiodifusión que funciona en esta banda, no deberá exceder de 250 vatios.

SUP **141**

MOD **142** En Rhodesia y Nyasalandia, Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 525-535 kc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio móvil.

SUP **143**

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 605-2 000 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**1 605-1 800** FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Radiolocalización*	**1 605-1 800** FIJO MÓVIL 143a 143b
	1 800-2 000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN	
143c 143d 144 145 146	146a 147a	

ADD **143a** En el Japón, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación marítima que emplee dispositivos de ondas entretenidas con una potencia media inferior a 50 vatios.

ADD **143b** En Australia, Borneo del Norte, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malaya, Nueva Zelandia, y Filipinas, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW.

ADD **143c** En la Zona tropical de la Región 1, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros solamente).

ADD **143d** Véase el artículo 34, N.º . . . *

* La Comisión 8 propone la supresión de esta nota, que supondría una duplicidad de las disposiciones del artículo 34.

NOC **144** Por acuerdos especiales se fijarán las condiciones en que podrán funcionar las estaciones de los servicios fijo y móvil para protegerse contra las interferencias perjudiciales recíprocas, teniendo en cuenta, especialmente, las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo.

MOD **145** En Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Países Bajos, R. F. de Alemania, Yugoeslavia, Rhodesia y Nyasalandia, Reino Unido, Suiza, Checoeslovaquia, Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, las administraciones podrán atribuir hasta 200 kc/s al servicio de aficionados en la banda 1 715-2 000 kc/s. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países limítrofes, tomarán las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales al servicio fijo y al servicio móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionados no podrá ser superior a 10 vatios.

MOD **146** Se autoriza, a título temporal, la explotación de estaciones de radionavegación Loran en la frecuencia de 1 950 kc/s (la banda ocupada es 1 925-1 975 kc/s), a condición de que, exceptuadas las estaciones del sistema Loran del Atlántico Nordeste (al Norte del paralelo 55° N), el establecimiento y la explotación de las estaciones Loran sean objeto de previos acuerdos particulares con las administraciones que tengan servicios susceptibles de ser afectados. Se tomarán las disposiciones convenientes para reducir las interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por las emisiones Loran a los demás servicios a los cuales esta banda y las bandas adyacentes están atribuidas.

ADD **146a** En la Región 2 tiene prioridad el sistema Loran. Los demás servicios a los que se les ha atribuido esta banda podrán utilizar las frecuencias de las mismas siempre que no causen interferencias perjudiciales al sistema Loran.

En la Región 3, y en una zona determinada, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, ya 1 850 kc/s, ya 1 950 kc/s ; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825-1 875 kc/s y 1 925-1 975 kc/s. Los servicios a los que está atribuida la banda 1 800-2 000 kc/s pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda a condición de que no causen interferencias perjudiciales al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kc/s o 1 950 kc/s.

SUP **146.1**

SUP **147**

ADD **147a** En la India, la banda 1 800-2 000 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000-2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 144	**2 000-2 045** FIJO MÓVIL	
2 045-2 065 AUXILIARES DE LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 144		
2 065-2 170 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 144	**2 065-2 107** MÓVIL MARÍTIMO 147b 147c	
	2 107-2 170 FIJO MÓVIL	
2 170-2 194	MÓVIL (socorro y llamada) 148	

ADD **147b** En la Región 2, servicio limitado a las estaciones de barco que empleen la telegrafía.

ADD **147c** La frecuencia 2 091 kc/s es la frecuencia de llamada del servicio móvil marítimo en radiotelegrafía.

MOD **148** La frecuencia 2 182 kc/s es la frecuencia de socorro y de llamada para el servicio de radiotelefonía. En el artículo 34 se precisan las condiciones para el empleo de esta frecuencia.

SUP **149**

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 194-2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 144	**2 194-2 300** FIJO MÓVIL	
2 300-2 498 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 150 144	**2 300-2 495** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 150	
2 498-2 502 FRECUENCIA PATRÓN 152 152a	**2 495-2 505** FRECUENCIA PATRÓN 152 152a	
2 502-2 625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 144	**2 505-2 625** FIJO MÓVIL	

NOC **150** Para las condiciones de utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión véanse los números 243, 244 y 250-254.

SUP **151**

NOC **152** La frecuencia patrón es 2 500 kc/s.

ADD **152a** El servicio de radioastronomía podrá utilizar las bandas de seguridad de las frecuencias patrón de 2,5 Mc/s, 5 Mc/s, 10 Mc/s, 15 Mc/s, 20 Mc/s y 25 Mc/s. El servicio de radioastronomía disfrutará, frente a los servicios de los otros servicios que funcionen en otras bandas, de conformidad con el presente Reglamento, de una protección, a lo menos, igual a la que disfruten entre si dichos servicios.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 625-2 650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	**2 625-2 850**	
2 650-2 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 153	FIJO MÓVIL	

(MOD) **153** Para proteger a las estaciones de los servicios fijo y móvil contra las mutuas interferencias perjudiciales, se fijarán, por acuerdos especiales, las condiciones en que podrán funcionar tales estaciones, teniendo en cuenta especialmente las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo, así como las necesidades del servicio fijo en ciertas zonas.

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850-3 025		
	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3 025-3 155		
	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155-3 200		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 200-3 230		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
	RADIODIFUSIÓN 150	
3 230-3 400		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	RADIODIFUSIÓN 150	
3 400-3 500		
	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

PAGINAS AZULES

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 500-3 800 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**3 500-4 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	**3 500-3 900** AFICIONADOS FIJO MÓVIL 153a 153b
3 800-3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTCO (OR) MÓVIL TERRESTRE		
3 900-3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		**3 900-3 950** MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950-4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN		**3 950-4 000** FIJO RADIODIFUSIÓN

ADD **153a** En Australia, la banda 3 500-3 700 kc/s está atribuida, a título sustitutivo, al servicio de aficionados, y la banda 3 700-3 900kc/s está atribuida, a título sustitutivo, al servicio fijo y al servicio móvil.

ADD **153b** En la India, la banda 3 500-3 890 kc/s está atribuida, a título sustitutivo, al servicio fijo y al servicio móvil, y la banda 3 890-3 900 kc/s está atribuida, a título sustitutivo, al servicio de aficionados.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 684-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 4

INFORME

32.ª sesión de la Comisión 4

Jueves, 26 de noviembre de 1959, a las 8,30 de la noche

1. El Presidente somete a examen el primer punto del orden del día, Documento N.° DT 845, lamentando la dificultad originada por la anulación de la sesión de la tarde anterior; sin embargo, ello ha permitido sin duda que los delegados estén mejor preparados para tratar los problemas que deben examinar. Recuerda que en primer lugar ha de escucharse el informe oral del Presidente de la Comisión 5 relativo a las decisiones de esta Comisión sobre el Documento N.° 270, e invita al interesado a que haga su informe.

El Dr. Joachim, Presidente de la Comisión 5, dice que su Comisión ha estudiado el Documento N.° 270 y en la sesión que acaba de celebrar ha llegado a la conclusión de que debe informarse de la opinión de la mayoría en los términos siguientes:

"Teniendo en cuenta:

a) Las recomendaciones hechas por la Comisión 5 en relación con las necesidades de los países nuevos y en vías de desarrollo,

b) Los nuevos procedimientos que la Comisión 5 ha adoptado para la gestión técnica de las frecuencias en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias,

c) Las medidas que está adoptando el Grupo de trabajo 5A para la aplicación de las recomendaciones y de los procedimientos anteriores;

la mayoría de la Comisión 5 no considera necesarios nuevos cambios en la distribución del espacio del espectro para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias."

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Añade que ha sido encargado de exponer la opinión de la minoría, estimada en el 40%, incluidas la U.R.S.S. y la India, y de dar cuenta de una resolución transaccional propuesta por la U.R.S.S. y apoyada por el delegado de la República Árabe Unida encaminada a legalizar la explotación de unas 600 estaciones de radiodifusión fuera de banda; la mayoría ha considerado que esta resolución no está dentro del mandato de la Comisión 5 y que es más apropiada para la Comisión 4.

Añade que el delegado de la India insistió en el hecho de que el espectro de frecuencias radioeléctricas es insuficiente para acomodar todas las necesidades, que muchos países se ven obligados a explotar estaciones de radiodifusión en frecuencias fuera de las bandas de radiodifusión y que el procedimiento de gestión técnica no resolvería satisfactoriamente el problema.

El Presidente da las gracias al Dr. Joachim por su informe, en el que ha presentado las opiniones de la mayoría y de la monoría. Desea señalar que por lo que él ha podido deducir del informe, la opinión de la Comisión 5 deja en libertad a la Comisión 4 para adoptar decisiones; la Comisión no está obligada a examinar las asignaciones de altas frecuencias para el servicio de radiodifusión, pero, por otra parte, podría hacerlo si así lo desea. En vista de que la cuestión solamente se ha discutido al principio de la Conferencia y de que todos habían convenido en ser un poco más prudentes y de que existían algunas nuevas proposiciones que no se examinaron en la 16.ª sesión, proposiciones que figuraban en el Orden del día, personalmente no ponía objeción alguna a que se discutieran las proposiciones respecto de las cuales los delegados tuvieran expreso deseo de que se examinaran en esta sesión; el tiempo que queda es escaso, dijo, y es necesario terminar el examen del problema en la sesión de hoy.

En respuesta al delegado de Canadá, que no ha comprendido bien la cifra de la minoría citada por el Presidente de la Comisión 5, el Dr. Joachim manifiesta que no puede dar cifras exactas sobre las que se basa el 40%, pero el Presidente dice que ha tenido noticias de que el informe de la Comisión 5 se adoptó por 40 votos contra 13, con 4 abstenciones.

El delegado de la U.R.S.S. presenta seguidamente a examen de la Comisión una breve resolución, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta la existencia de gran número de estaciones de radiodifusión que trabajan fuera de banda, y a causa de la gran congestión existente en la banda 4 - 27,5 Mc/s, se recomienda que la I.F.R.B. trate de encontrar y de asignar a esas estaciones el mayor número posible de frecuencias dentro de las bandas autorizadas, y que hasta el momento en que esto pueda llevarse a efecto se autorice a dichas estaciones de radiodifusión para compartir con los demás servicios las bandas en que se encuentren."

Apoyan esta proposición los delegados de Bulgaria y Checoeslovaquia.

El delegado de Estados Unidos de América hace observar que la acción propuesta por el delegado de la U.R.S.S. daría carácter legal a la radiodifusión fuera de banda, destruyendo así la labor de ésta y de otras Conferencias.

Puesta a votación a mano alzada, se rechaza la proposición de la U.R.S.S. por 33 votos contra 11 y 7 abstenciones. El delegado del Congo Belga llama la atención sobre su anterior declaración y solicita que se retire-

las Proposiciones N.os 5561 y 5554, siendo apoyado por aquellas otras delegaciones que sostenían esta última proposición.

Seguidamente el Presidente invita a examinar las bandas de frecuencia que no han sido estudiadas en el primer análisis del Documento N.º 569. No se formulan observaciones sobre las frecuencias inferiores a 14 990 kc/s. El delegado de India hace observar que la Comisión 4 se ha ocupado ya de su Proposición N.º 652 y pide que se retiren las Proposiciones N.os 654 y 655.

Los delegados de China y Australia opinan que la adopción por la Comisión 4 del Documento N.º 270 representaría la supresión automática de la nota 159, siendo respaldada esta opinión por la Comisión.

No se formulan otras observaciones sobre las bandas de frecuencias inferiores a 25 Mc/s. En lo que se refiere a la banda superior, el delegado de la U.R.S.S. llama la atención sobre su Proposición N.º 1003, que debiera ser una nota de atribución de la banda 25 600 y 26 100 kc/s, en la U.R.S.S., al servicio móvil terrestre. El delegado de Estados Unidos de América dice que su país también utiliza esta banda para el mismo servicio, pero ajustándose a las disposiciones del número 88 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y opina que si se aceptara la proposición los servicios móviles terrestres de la U.R.S.S. tendrían prioridad sobre los de los Estados Unidos. En votación a mano alzada, se rechaza la proposición de la U.R.S.S. por 23 votos contra 9 y 15 abstenciones. El Presidente hace notar que queda todavía pendiente la cuestión de una posible atribución de 50 kc/s al servicio móvil marítimo en las bandas superiores a 25 Mc/s y somete la moción formulada por los Estados Unidos en la sesión anterior de que se adopte la sección del informe entre 4 y 25 Mc/s, remitiéndola a la Comisión de redacción. Así se acuerda por 39 votos contra 1 y 12 abstenciones. El delegado de Estados Unidos de América da las gracias al Sr. Pressler por la valiosa labor realizada en el Grupo de trabajo 4C, asociándose el Presidente en nombre de la Comisión 4 y del suyo propio.

2. El Coronel Braga presenta el informe del Grupo de trabajo 4E, Documento N.º 651, y el Presidente le da las gracias por la excelente labor realizada tanto por él como por su Grupo de trabajo. Continúa diciendo que nadie ignora que se trata de una tarea muy importante y que todos se dan cuenta de que el esfuerzo ha sido meritorio. Por sugerencia del delegado de México, el Coronel Braga es objeto de una prolongada ovación.

No se formulan observaciones sobre la banda de 960 - 1 215 Mc/s.

Con referencia a la banda 1 215 a 1 300 Mc/s, el delegado de Cuba solicita la introducción de una nota concediendo el uso exclusivo al servicio de aficionados. El delegado de la U.R.S.S. apoyado por los de Bulgaria y Bielorrusia, propone que no se dé prioridad al servicio de radiolocalización. Tras breve discusión el delegado de Cuba propone que se conceda prioridad al servicio de aficionados. Se rechaza esta proposición por 32 votos contra 9 y 11 abstenciones. Se rechaza, asimismo, la proposición de la U.R.S.S. por 33 votos contra 10 y 9 abstenciones.

Se acuerda incluir en la Nota 215 b a Pakistán y a las Provincias Portuguesas de Ultramar, en la Región 1, al sur del Ecuador.

El delegado de Bulgaria manifiesta que, de acuerdo con la sugerencia del Presidente, ha discutido durante el receso con el delegado de México la cuestión de radiolocalización, pero que aun cuando dicho delegado se ha mostrado en extremo cortés y amable, la información recibida no ha correspondido a esta actitud.

No se formulan observaciones sobre la banda de 1 300 a 1 350 Mc/s.

En relación con la banda de 1 350 a 1 400 Mc/s, el delegado de Cuba pide que se mantenga el statu de Atlantic City, pero su proposición no encuentra apoyo.

No se formulan observaciones sobre la banda de 1 400 a 1 427 Mc/s.

Con referencia a la banda de 1 427 a 1 535 Mc/s, el delegado del Reino Unido señala a la atención el punto 6 del Informe y el Documento N.° 397, y sugiere que se atribuya una pequeña banda de 2 Mc/s, a título adicional, para investigaciones espaciales en todas las Regiones. Tras breve discusión, durante la cual el Observador de U.I.A., que habla también en nombre de la C.O.S.P.A.R., hace observar que sería muy ventajoso disponer de 2 Mc/s para investigaciones espaciales por encima de la banda de frecuencias asociada a la raya de hidrógeno, se acuerda atribuir a título adicional y con carácter mundial la banda 1 427 - 1 429 Mc/s al servicio espacial y tierra/espacio, con la indicación de que se destina a fines de investigación.

En la discusión sobre la banda 1 535 - 1 660 Mc/s, el delegado de Francia hace observar que los números 218 h ADD y 218 i ADD deben suprimirse, y así se acuerda. Propone también que en la Nota 218 g se cambie la cifra de 1 660 Mc/s por 1 600 Mc/s, viéndose apoyado por los delegados del Reino Unido y de los Estados Unidos, los cuales indican que se trata de una de las bandas especiales destinadas a la radionavegación aeronáutica (Nota 214 a) y que debiera protegerse este servicio. No se adopta medida alguna para modificar esta banda de frecuencias ni sus Notas, pero los delegados de Francia y del Reino Unido solicitan que se tome nota de sus objeciones respecto de la Nota 218 g y se reservan el derecho de volver sobre la cuestión en sesión plenaria.

En relación con la banda 1 660 a 1 700 Mc/s, el delegado del Reino Unido solicita que se suprima a su país de la Nota 218 j. El delegado de Checoeslovaquia hace observar la existencia de un error en la Nota 218 x, en la cual se debe sustituir 8 770 Mc/s por 8 700 Mc/s. El delegado de Francia inicia la discusión basándose en los puntos de vista ya expuestos por él y que figuran en el punto 5.5 del informe, relativo a la Nota 218 L, y después de las intervenciones de los delegados de Brasil, Estados Unidos, Suiza, Austria, Argentina y Reino Unido, la mayoría apoya la atribución

mundial a los servicios auxiliares de la meteorología, fijo y móvil, con excepción del móvil aeronáutico, así como la supresión de la Nota 218 L. El delegado de la U.R.S.S. propone, por otra parte, que las Regiones 2 y 3 acepten la atribución indicada en el Cuadro de la Región 1, y el delegado de Bulgaria propone que se mantenga el texto original del Documento N.° 651.

El delegado de Turquía quisiera saber cuál es la situación de prioridad relativa existente entre los servicios indicados en la Nota 218 x y los indicados en el Cuadro.

Se levanta la sesión a las 11,50 de la noche.

El relator,
A. James Bourne

El Presidente,
Gunnar Pedersen

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 685-S
CORRIGÉNDUM N.º 1
30 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

C O R R I G É N D U M

Sexto Informe del Grupo 5B a la Comisión 5

Anexo 1.

2. Transferencia al nuevo RR de ciertas disposiciones del Acuerdo de la C.A.E.R.

Página 6, Número 26. Sustitúyase "Región 3 - Por resolver" por

Región 3

120 microvoltios por metro en la zona comprendida entre los paralelos 40° N y 50° S.

70 microvoltios por metro fuera de dicha zona.

Número 28. Sustitúyase "Región 3 - Por decidir" por

Región 3

100 microvoltios por metro en la zona comprendida entre los paralelos 40° N y 50° S.

75 microvoltios por metro fuera de dicha zona.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El Presidente,
J.A. Autelli

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 685-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

SEXTO Y ÚLTIMO INFORME

del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5

1. Mandato del Grupo de trabajo 5B

El mandato recibido por el Grupo de trabajo 5B de la Comisión 5 es el siguiente:

"a) Estudiar los planes y listas de frecuencias adoptados, los proyectos de planes preparados y la situación de las asignaciones para los servicios en los cuales no existan planes ni listas aprobados, tomando en consideración los informes de la I.F.R.B.;

b) El Grupo de trabajo decidirá la forma más conveniente para llevar a cabo su tarea y con esta finalidad dividirá la labor por subgrupos, por servicios, por bandas o por regiones;

c) Una vez estudiados los problemas relativos a las asignaciones de frecuencias para los diferentes servicios, el Grupo de trabajo presentará sus resultados haciendo las recomendaciones que estime conveniente para solucionar los problemas existentes en los servicios respectivos."

2. Organización de los trabajos

En la primera sesión del Grupo de trabajo 5B, celebrada el 8 de septiembre de 1959, el Grupo de trabajo, después de tener en cuenta el detalle de las labores asignadas a la Comisión 5 con relación a su mandato, y que figuran en el Documento N.º 6, páginas 10/13 (véase también el Documento N.º DT 43 Corr. 1 y 2), decidió la constitución de seis Subgrupos de trabajo a los que se les fijó, respectivamente, el siguiente mandato:

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2.1 5B1:

Estudio de la Lista internacional de frecuencias basado sobre la nueva Lista internacional adoptada por la C.A.E.R. y posibles reajustes de las asignaciones que en ella figuran:

a) Bandas en las cuales la Lista ya está en vigor:

14 - 150 kc/s	Mundial
150 - 2 850 kc/s	Regiones 1 y 3
150 - 2 000 kc/s	Región 2 (excepto 535 - 1 605 kc/s)

b) Bandas en las cuales la Lista debe ser puesta en vigor por una Conferencia Administrativa o mediante acuerdos especiales:

2 850 - 3 950 kc/s	Regiones 1 y 3	(excepto bandas atri- (buidas exclusivamente (al servicio móvil
2 000 - 4 000 kc/s	Región 2	(aeronáutico)

(Véase Sección III del Informe de la I.F.R.B.)

Ha presidido este Subgrupo el Sr. S.A. Sathar, de Pakistán.

2.2 5B2:

Estudio de los Planes adoptados por la C.A.E.R. para el servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kc/s y 27 500 kc/s y posibilidad de su puesta en vigor, previa consideración de los reajustes que se estimen necesarios.

(Véase Sección IV del Informe de la I.F.R.B.)

Ha presidido este Subgrupo el Sr. Arthur L. Lebel, de Estados Unidos de América.

2.3 5B3:

Estudio de los Planes y Listas adoptados por la C.A.E.R. para el servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s, y posibilidad de su puesta en vigor, previa consideración de los reajustes que se estimen necesarios.

(Véase Sección V del Informe de la I.F.R.B.)

Ha presidido este Subgrupo el Sr. Jean Bès, de Francia.

2.4 5B4:

Estudio de la situación de las asignaciones de frecuencias en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, y los proyectos de planes preparados por la I.F.R.B. (Véase Sección VI del Informe de la I.F.R.B.).

Ha presidido este Subgrupo el Sr. Sven Gejer, de Suecia.

2.5 5B5:

Estudio de la situación de las asignaciones de frecuencias en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s donde no existen planes. Durante este estudio podrán examinarse las cuestiones relacionadas con la utilización real de las frecuencias, estado de la información que figura en el Registro básico y otras cuestiones relativas a este asunto. (Véase Sección VII del Informe de la I.F.R.B.).

Ha presidido este Subgrupo el Sr. Hiroshi Shinkawa, del Japón.

2.6 5B6:

Estudio de la situación de las asignaciones de frecuencias en las bandas superiores a 27,5 Mc/s. (Véase Sección VIII del Informe de la I.F.R.B.).

Ha presidido este Subgrupo el Sr. Percy N. Parker, del Reino Unido.

3. Resultados de los trabajos del Grupo 5B

El Grupo de trabajo 5B ha debido realizar diez sesiones para completar el mandato que le ha sido fijado. Los resultados de sus labores y de los Subgrupos, se resumen en los documentos que se mencionan a continuación, algunos de los cuales ya han sido considerados por la Comisión 5:

Documento N.º 593 (Primer informe), que contiene las decisiones adoptadas con relación a los servicios móviles aeronáuticos;

Documento N.º 588 (Segundo informe), que contiene las decisiones adoptadas con relación a los servicios de radiodifusión por altas frecuencias;

Documento N.º 618 (Tercer informe), que contiene algunas de las decisiones adoptadas con relación a las bandas denominadas "regionales". En el Anexo 1 a este documento figuran las restantes decisiones adoptadas acerca de estas bandas.

Documento N.º 674 (Cuarto informe), que contiene las decisiones adoptadas con relación a las bandas superiores a 27,5 Mc/s.

Documento N.º 676 (Quinto informe), que contiene las decisiones con relación a los servicios móviles marítimos.

Asimismo en el Anexo 2 de este documento figura la recomendación adoptada con relación a las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s, donde no existe ningún plan, cuya adopción por la Comisión 5 se aconseja.

4. Conclusiones

El Presidente quiere expresar su agradecimiento por la colaboración recibida por parte de todas las delegaciones que participaron en las labores del Grupo de trabajo 5B, y muy especialmente a todos los Presidentes de sus Subgrupos, que realizaron una tarea encomiable.

Desea asimismo hacer llegar su reconocimiento a los Sres. F.Dellamula, R. Petit, J. Gayer y T.K. Wang, de la I.F.R.B., por la ayuda y asesoramiento prestados, como también a los Sres. Pineda y Robinson y a la Sra. B. Arnold, de la Secretaría de la Junta. Hace extensivo este reconocimiento a los intérpretes, traductores y personal de la Secretaría de la Conferencia por la colaboración prestada.

El Presidente,

Juan A. Autelli

Anexos: 2

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

DECISIONES ADOPTADAS CON RELACIÓN A LAS BANDAS HASTA 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2)

En el párrafo 8 del Documento N.° 618 (Tercer informe del Grupo de trabajo 5B), se menciona que ciertas cuestiones habían quedado pendientes. A continuación se indica lo resuelto sobre las mismas:

1. Examen de la situación que puede producirse con respecto a las asignaciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas y de las medidas que han de adoptarse en caso de que la Conferencia modifique el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias o las notas conexas.

El Grupo de trabajo decidió que esta cuestión quedara resuelta por las recomendaciones que efectuara el Subgrupo 5A2, que está considerando los Documentos N.os 242 (Rev.) y 403 (India) relacionados con este asunto.

Por ello, no corresponde tomar ninguna acción por parte del Grupo 5B.

2. Transferencia al nuevo RR de ciertas disposiciones del Acuerdo de la C.A.E.R.

a) Se acuerda incluir en el Artículo 9 del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones los números 26, 27, 28 y la Recomendación N.° 8 del Acuerdo de la C.A.E.R. A tal fin, se remitirá una recomendación a la Comisión 4, que está examinando el Artículo 9. Los números del Acuerdo de la C.A.E.R. han de transferirse con las modificaciones siguientes:

N.° 26 Para los radiofaros aeronáuticos, el alcance diurno indicado se basa en las intensidades de campo siguientes y para la relación de protección se ha mantenido la potencia irradiada al valor mínimo para dar la intensidad de campo requerida al alcance de servicio:

Regiones 1 y 2

70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del Paralelo 30° N,

120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los Paralelos 30° N y 30° S,

70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del Paralelo 30° S.

Región 3 - Por resolver

N.° 27 La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos se basa en una protección contra las interferencias no menor de 10 db en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

N.° 28 En el caso de los radiofaros marítimos el alcance diurno indicado se basa en las intensidades de campo siguientes y para la relación de protección se ha mantenido la potencia irradiada al valor mínimo para dar la intensidad de campo requerida al alcance de servicio:

Región 1

50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del Paralelo 43° N,

75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los Paralelos 30° N y 43° N,

100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los Paralelos 30° N y 30° S,

75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los Paralelos 30° S y 43° S,

50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del Paralelo 43° S.

Región 2

50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del Paralelo 40° N,

75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los Paralelos 31° N y 40° N,

100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los Paralelos 31° N y 30° S,

75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los Paralelos 30° S y 43° S,

50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del Paralelo 43° S

Región 3 - Por decidir

b) Asimismo se resolvió recomendar la inclusión en el Artículo 9 del RR de los siguientes párrafos del Acuerdo de la C.A.E.R. que se aplican a la Región 1:

Números 32, 39, 40, 41, 50 y 64.

Puntos 6.1, 6.2 y 6.3 del Plan africano.

3. Supresión de la frecuencia 3 805 kc/s en la Región 3 como frecuencia de socorro

El Grupo decidió que por no ser necesaria como frecuencia de socorro, en la Región 3 no debe transferirse al nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones la referencia que el N.° 64 del Acuerdo de la C.A.E.R. hace a la frecuencia de 3 805 kc/s.

4. Planificación de nuevos radiofaros marítimos en la zona africana

Referente a esta cuestión, se aprobó la siguiente recomendación:

"La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

Considerando

la necesidad de facilitar la planificación de nuevas estaciones de radiofaros marítimos en la banda 285 - 315 kc/s, especialmente en las localidades vecinas de las zonas europea y africana,

Recomienda

que se invite a los países de la zona africana a adoptar disposiciones similares a las contenidas en el "Acuerdo Regional relativo a los radiofaros marítimos en la zona europea de la Región 1 (París, 1951)"

5. Frecuencias comunes de trabajo con carácter mundial para el servicio radiotelefónico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 2 000 y 2 850 kc/s

Esta cuestión no ha podido decidirse por cuanto no ha sido posible hallar una solución en lo que respecta a la Región 1. La Región 2 ha aconsejado las frecuencias de 2 638 y 2 738 kc/s, y la Región 3 la de 2 638 kc/s.

Los países interesados de la Región 1 están considerando este problema, y someterán directamente a la Comisión 5 las decisiones a que arriben sobre el particular.

6. Frecuencias "entre barcos" en el servicio radiotelefónico móvil marítimo para la Región 1

Los países interesados de la Región 1 están tratando de encontrar una solución a este asunto, motivo por el cual el Grupo 5B decidió que los resultados que se logren sean transmitimos directamente a la Comisión 5.

7. Problemas de radiodifusión en ondas medias planteados por ciertas administraciones de la Región 3

a) La Delegación del Irán se ha puesto en contacto con las Delegaciones de Italia y de la U.R.S.S. y ha comenzado negociaciones directas a fin de resolver sus problemas relativos a la radiodifusión nacional en ondas medias.

Teniendo en cuenta que dichas delegaciones han manifestado el deseo de encontrar una solución a esos problemas, espera que habrán de lograr un acuerdo satisfactorio.

b) La Delegación de Corea ha declarado que los problemas de su Administración relativos a la radiodifusión en ondas medias no han sido satisfechos, y se ha reservado el derecho de presentar nuevamente esta cuestión en el momento que lo considere conveniente.

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN PARA LAS BANDAS ENTRE 4 y 27,5 Mc/s DONDE NO EXISTEN PLANES

1. El 1.º de enero de 1961 o en la fecha que determine esta Conferencia, se transferirán al Registro internacinal de frecuencias las inscripciones que figuren en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, en relación con las bandas comprendidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27,5 Mc/s distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio marítimo, móvil aeronáutico y de radiodifusión. En lo que respecta a estas bandas y servicios, estas inscripciones constituirán el Registro internacional inicial que la Junta deberá llevar al día de acuerdo con los procedimientos que se estipulen en el Artículo (11) y a base de las cuales se publicarán de vez en cuando las ediciones de la Lista internacional de frecuencias, de conformidad con el programa que se establezca para este fin en el Artículo (20).

2. Las fechas que figurarán en la columna 2 del Registro internacional serán las que fije el Grupo de trabajo 5A.

3. Todas las observaciones de la columna 13 del Registro básico de frecuencias radioeléctricas que no estén en contradicción con el procedimiento que prescriba el Grupo de trabajo 5A, se transferirán a la columna "Observaciones" del Registro internacional de frecuencias.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 686-S
28 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN 7B A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7B somete a la aprobación de la Comisión 7 los proyectos de recomendaciones adjuntos.

El Presidente de la Subcomisión 7B,
R. M. Billington

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

Anexos: 2

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

A LA

ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL, A LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y A LAS ADMINISTRACIONES

Asunto: Código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo.

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra,1959),

Considerando:

a) la Recomendación N.° 5 de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte;

b) que, en ciertos casos, las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones de nacionalidad diferente, dentro de un mismo servicio móvil o entre servicios móviles, pueden ser imposibles o dar lugar a interpretaciones peligrosas, debido a dificultades lingüísticas;

c) que no existe lenguaje internacional común alguno entre los servicios móviles marítimo y aeronáutico para la radiotelefonía;

d) que, como resultado de los trabajos de ciertas administraciones, ha habido posibilidad de ultimar un código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo;

e) que las frases y expresiones, así como sus símbolos, incluidos en el código anexo a la presente Recomendación, se han extraído de un documento oficial existente: el Código internacional de señales, y

f) que será sin duda necesario completar este código para facilitar la coordinación de las operaciones aeromarítimas de búsqueda y salvamento;

g) que la Conferencia sobre la seguridad de la vida humana en el mar que ha de celebrarse en mayo y junio de 1960 considerará sin duda proposiciones similares para un código internacional radiotelefónico;

h) que se ha pedido también que la O.C.M.I. examine las proposiciones relativas a que su Comisión de seguridad marítima asuma las funciones que le incumben en relación con el Código internacional de señales.

Recomienda:

1. que se invite a la O.C.M.I. a que se informe de los puntos de vista de la Conferencia internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar sobre los Apéndices anexos a esta Recomendación y que una vez terminada esta Conferencia los ponga lo antes posible en conocimiento del Secretario General de la U.I.T., con los comentarios que estime pertinentes;

2. que se invite a la Comisión de seguridad marítima de la O.C.M.I. a que estudie el Código y lo tenga en cuenta al proceder a una eventual revisión del Código internacional de señales.

3. que se solicite de la I.M.C.O. y de la O.A.C.I. que estudien las partes 2.ª y 3.ª (para cifrar y para descifrar) del código propuesto a fin de recomendar al Secretario General de la U.I.T. las señales que podrían cruzarse entre los barcos y aviones que intervengan en una operación de salvamento aeromarítimo, susceptibles de ser incluidas en el código;

4. que las administraciones estudien el código teniendo en cuenta las deliberaciones de la Conferencia (Documentos N.os 426, 427, 504, 505 y ...), basándose, si lo estiman conveniente, en experiencias prácticas limitadas y controladas;

5. que se completen los estudios recomendados en los puntos 1, 3 y 4 que preceden y se comuniquen al Secretario General de la U.I.T. todos los comentarios a que el código dé lugar, antes del 1.° de diciembre de 1960;

Encarga al Secretario General de la U.I.T.:

1. que comunique esos comentarios a las administraciones con el ruego de que le notifiquen sus puntos de vista y sus observaciones y si están dispuestas a poner el código en aplicación, a título experimental, con el fin de comprobar su idoneidad en condiciones prácticas, pero controlando estrictamente los ensayos para evitar toda interpretación errónea en los casos de peligro;

2. que coordine la introducción progresiva del código, en colaboración, en caso necesario, con el Secretario General de la I.M.C.O. y de la O.A.C.I.

8. Que envíe a las administraciones, para su adopción y aplicación, un ejemplar del código modificado de acuerdo con los resultados de los estudios cuya realización se recomienda anteriormente, e

Invita

A las administraciones a que si el código es generalmente adoptado propongan su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

Apéndices: 3

APÉNDICE 1

CÓDIGO RADIOTELEFÓNICO INTERNACIONAL PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

1. La expansión de la radiofonía en el servicio móvil marítimo, especialmente en las bandas de 2 Mc/s utilizadas por todos los barcos, incluidos los barcos de pesca, y en las bandas de 156 Mc/s destinadas a las operaciones portuarias, ha convencido a las administraciones Miembros de la U.I.T. de la necesidad de un medio de expresión radiotelefónico internacional que permita por lo menos el rápido intercambio de comunicaciones entre estaciones móviles de nacionalidades diferentes del servicio móvil marítimo o con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (cf.: Recomendación N.º 5 de la B.N.R.C.).

2. Después de haber estudiado los factores del problema y los métodos propuestos para resolverlo, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) ha llegado a las siguientes conclusiones:

2.1 Habida cuenta de las categorías de usuarios y de sus necesidades, el medio de expresión radiotelefónica internacional ha de responder a las exigencias siguientes:

2.1.1 Debe ser, tanto en lo que se refiere a su forma como a su utilización, suficientemente simple para que los marineros que no tengan conocimientos especiales de lenguas extranjeras y posean una instrucción general media, puedan comprenderlo y utilizarlo correctamente.

2.1.2 La traducción debe ser casi instantánea, por lo menos en lo que se refiere a las informaciones de primera urgencia.

2.1.3 Debe permitir, por lo menos, el intercambio de información acerca de los puntos siguientes:

socorro

urgencia

seguridad de la navegación

búsqueda y salvamento

establecimiento de comunicaciones

2.2 La casi totalidad de las frases y expresiones utilizables pueden extraerse del Código internacional de señales.

2.3 El mejor medio de simbolizar estas frases y expresiones consiste en un conjunto de un reducidísimo número de letras, cifras, o letras y cifras, que se deletrearán según un alfabeto internacional de deletreo.

2.4 El Código conforme con los principios antes enunciados debe presentarse en forma simple, y comprender:

una descripción general y las instrucciones para su empleo

una clave para cifrar

una clave para descifrar (si es necesario)

señales especiales para el remolque

señales para el establecimiento de las radiocomunicaciones

2.5 Las señales que deben figurar en un mensaje de socorro, las reglas para enviar dicho mensaje y el cuadro de deletreo deben reproducirse en un cuadro fijado al alcance de la vista del operador radiotelefonista, según puede verse en el Apéndice 3.

3. La Conferencia, después de examinar el Código que figura en el Apéndice 2, declara que responde a los principios antes enunciados. En consecuencia, la Conferencia recomienda que si las administraciones adoptan el código después de apreciarlo en la práctica, se incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

3.1 Reconoce, sin embargo, que el vocabulario general (2.ª, 3.ª y 4.ª partes) requiere un estudio complementario por parte de expertos en materia de navegación y de salvamento marítimo y aéreo, con el fin de introducir en él las modificaciones o adiciones que se revelen necesarias, en la inteligencia:

de que este Código debe limitarse a las informaciones indicadas en el punto 2.1.3 precedente;

de que sólo debe utilizarse cuando se tema que han de surgir dificultades lingüísticas.

APÉNDICE 2

Páginas 777 a 791 del Libro Amarillo con las debidas correcciones.

APENDICE 3

Páginas 792 y 793 según correcciones del Subgrupo de trabajo 7B2.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

PARA UN CUADRO PARA DELETREAR CIFRAS

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

Considerando

a) Que en las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones cuyos operadores utilizan normalmente idiomas distintos no existen en la actualidad expresiones fonéticas normalizadas para las cifras;

b) Que el Apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones permite la expresión de cifras mediante las equivalentes fonéticas en letras impresas en la misma línea horizontal del Cuadro, anunciando y terminando la transmisión con las palabras "en números", repetidas dos veces;

c) Que este sistema puede dar lugar a dudas en cuanto al significado que el operador entiende dar a las letras, en razón de la asociación de las letras y de sus equivalentes en cifras;

d) Que los servicios móviles de la aviación civil internacional utilizan un cuadro para deletrear cifras sujeto a posibles modificaciones como consecuencia de las pruebas fonéticas actualmente en curso (véase más adelante el cuadro "A");

d) Que se ha convenido en apreciar la eficacia de un cuadro para deletrear cifras en el marco del "Código radiotelefónico internacional", contenido en la Recomendación N.º ... (véase el cuadro "B");

Estimando:

a) Que es esencial la adopción de un cuadro normalizado para deletrear cifras que permita la transmisión de cifras entre estaciones del servicio radiotelefónico internacional cuyos operadores utilizan normalmente idiomas distintos, sobre todo en los casos en que está en juego la seguridad de la vida humana;

b) Que la solución ideal sería un cuadro de deletreo de cifras constituido por palabras o expresiones cuya pronunciación sea más o menos idéntica en el mayor número de idiomas posible, escogidas de tal modo que se evite toda confusión con palabras utilizadas en el cuadro de deletreo de letras,

Recomienda:

a) Que las administraciones estudien esta cuestión teniendo en cuenta los cuadros para deletrear cifras ya existentes o que se hayan propuesto, su valor práctico y sus posibles modificaciones, así como las posibilidades de elaborar un nuevo cuadro susceptible de ser aceptado universalmente;

b) Que los resultados de estos estudios se comuniquen al Secretario General de la Unión para información de los Miembros de la U.I.T. con bastante antelación a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones;

c) Que en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones se preste la debida consideración a la adopción de un cuadro para deletrear cifras normalizado para uso de todos los servicios radiotelefónicos en los que puedan presentarse dificultades idiomáticas.

	A	B
0	ZERO	SERO
1	WUN	UN
2	TOO	TU
3	TREE	TRI
4	FOWER	CUARTO
5	FIFE	PENTA
6	SIX	SAXO
7	SEVEN	SETTE
8	AIT	OCTO
9	NINER	NONA
Decimal	DAY-SEE-MAL	DECIMAL
Mil	TOUSAND	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 687-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

25.ª sesión de la Subcomisión 7A
(Condiciones generales de explotación)

Lunes, 2 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana

Presidente: Sr. P. Bouchier (Bélgica)

Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México)

1. El Presidente da lectura al Orden del día (Documento N.° DT 657), que se adopta.

2. El Presidente pasa directamente al examen del punto 10 del Orden del día, Documentos N.os 456, de Colombia, y DT 617, de la Secretaría General, en el que figura la proposición de Filipinas sobre los distintivos de llamada. A su juicio, la solución propuesta por Filipinas podría resolver el problema de los distintivos de llamada, pero teme que, en la fase actual de los trabajos, sea algo tarde para examinar esta proposición. El delegado de Filipinas comenta su proposición, que pondría definitivo remedio a la penuria de distintivos de llamada. El delegado de Israel pregunta al Sr. Kunz si el sistema actualmente en vigor permite atender todas las necesidades hasta la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. El Sr. Kunz responde que, según se desprende del trabajo efectuado por el Grupo de trabajo 7A4, podrán atenderse todas las peticiones actualmente en suspenso, quedando todavía doce series disponibles para satisfacer ulteriores demandas, número - prosigue diciendo el Sr. Kunz - evidentemente insuficiente. El Sr. Sannier (Francia), Presidente del Grupo de de trabajo 7A4, dice que podrá darse una respuesta más precisa cuando su Grupo haya terminado sus trabajos. El Sr. de Mesquita (Portugal) admite que la solución propuesta por la Delegación de Filipinas es la única que permitirá satisfacer necesidades futuras; si la Conferencia no puede resolver este problema de los distintivos de llamada, convendría que se reuniera una comisión de expertos para estudiarlo antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. El Presidente apoya lo sugerido por el delegado de Portugal, y dice que propondrá a la Comisión 7 y al pleno de la Conferencia la constitución de un grupo de especialistas en el sentido indicado. El delegado de Filipinas no insiste en que se discuta su proposición, dada la fase avanzada de la Conferencia, y se suma a la sugerencia del Presidente.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

3. El delegado del Congo Belga indica que si, como sugiere su proposición, se admiten las cifras 1 y 0 para la formación de los distintivos, se obtendrían 52 series suplementarias. Después de una intervención del Sr. Ron (Israel), el Presidente propone la creación de un subgrupo especial de trabajo, propuesta que es aceptada; este Subgrupo especial lo compondrán representantes de Filipinas, Portugal, Israel, Reino Unido, U.R.S.S., Estados Unidos de América y Francia, y será presidido por el Sr. Bouchier. Su informe será presentado a la Subcomisión 7A el viernes, 6 de diciembre.

4. El Presidente pone a discusión el Documento N.° DT 595, informe del Grupo de trabajo 7A5. El Sr. de Mesquita, Presidente de dicho Grupo de trabajo, recuerda que el estudio del informe del Grupo ya se inició en la sesión anterior, siendo aplazado por ausencia del delegado de la U.R.S.S. Se adopta la nueva versión del número 856. Después de larga discusión en la que toman parte los delegados de Unión Sudafricana, Australia, Indonesia, U.R.S.S., Estados Unidos de América y Canadá, se pone a votación el texto del número 857 que figura en el Documento N.° DT 595. Se rechaza el texto, pronunciándose en su favor 8 delegados y en favor del statu quo 16. Hubo 3 abstenciones. El delegado de la U.R.S.S. no insiste en que se mantenga el número 857 bis, puesto que está ligado al 857.

5. El Presidente pone a discusión el Documento N.° DT 401 Rev. El Sr. Chen (China), Presidente del Grupo de trabajo 7A1, presenta el informe de su Grupo. El delegado del Reino Unido, apoyado por la Delegación de Unión Sudafricana, indica que, siendo la licencia un documento de carácter nacional, no es posible que su forma se ajuste a normas de carácter internacional. La Delegación de Australia se pronuncia en favor de la recomendación que figura en el Documento N.° DT 401 Rev., pero manifiesta dudas acerca del punto 8 del Anexo 2, en el que se mencionan bandas de frecuencia en lugar de las propias frecuencias. El Sr. Chen responde que las frecuencias serían demasiado numerosas y que siempre será posible mencionar las de los barcos cuando sean poco numerosas. El delegado del Canadá reconoce el valor del documento preparado por el Grupo de trabajo 7A1, especialmente para los países nuevos, pero indica que en el Canadá las licencias se establecen con la ayuda de fichas perforadas. El delegado de Argentina recuerda que en la 15.a sesión (Documento N.° 245) se decidió incluir la recomendación en favor de la normalización. El Presidente pone a votación el texto de la recomendación que figura en la página 2 del Documento N.° DT 401, adoptándose por 21 votos contra 1 y 7 abstenciones. Se adopta sin observaciones la página 3 del Documento N.° DT 401. En lo que respecta a la página 4, el delegado de Portugal señala que la fórmula sería más clara si las cifras 5, 6, 7 y 8 se refirieran a columnas designadas por a), b), c) y d). Las delegaciones de Francia y Colombia apoyan esta propuesta. La delegación de Unión Sudafricana es partidaria de que se suprima la referencia al RR en el preámbulo, y es apoyada por la Delegación de Indonesia. El Sr. Chen señala que la referencia existe en la mayoría de las licencias que se le han presentado. El delegado de Australia no formula objeciones a esta referencia. El Presidente pone la cuestión a

votación, manteniéndose la referencia por 14 votos contra 5 y 6 abstenciones. Se adopta la página 4. La Subcomisión pasa a examinar la página 5. Las cifras 5, 6, 7 y 8 serán reemplazadas por a), b), c), d). El delegado de Indonesia propone que el encabezamiento de la columna D sea bandas de frecuencias o frecuencias asignadas; el delegado de Australia apoya esta modificación. El Presidente confirma que se ha aprobado el Documento N.° DT 401 (rev. 1), y da las gracias al Sr. Chen, Presidente del Grupo de trabajo 7A1.

6. El delegado de Unión Sudafricana pide que conste en el informe de la sesión la declaración siguiente: "en lo que concierne al preámbulo de la fórmula normalizada de licencia, la Delegación de Unión Sudafricana ha señalado que en Unión Sudafricana las licencias se expiden en virtud de la legislación nacional y no en virtud del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos anexos."

7. El Presidente somete a la Subcomisión el Documento N.° DT 642. El Sr. Chen dice que la nueva redacción ha sido revisada por el Sr. Blow. Tras breve discusión, en la que participan los delegados de China, Israel, Argentina, Reino Unido e Indonesia, se decide que se dará un título al documento, que la Comisión 8 completará o modificará según las necesidades y la clasificación. El delegado de Australia apoya la sugerencia del Presidente de que se supriman las palabras "y de aeronave". El delegado de Indonesia propone que se añada en el documento que las administraciones deben presentar sus proposiciones relativas al Artículo 35, Sección 4, a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. El delegado de China está de acuerdo con esta adjunción. Con dichas adjunciones, se aprueba el Documento N.° DT 642.

8. El Documento N.° DT 582, informe del Grupo de trabajo 7A3, se aprueba por la Subcomisión sin modificación.

9. El Presidente comunica el Orden del día de la próxima sesión, y levanta la presente a las 12,30 horas.

El relator,
R. Monnat

El Presidente,
P. Bouchier

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 688-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

26.ª sesión - Subcomisión 7A
(Condiciones generales de explotación)

Miércoles, 4 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana

Presidente: P. Bouchier (Bélgica), ausente al final de la sesión

Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México)

1. El Presidente presenta el Orden del día que figura en el Documento N.° DT 686, que se adopta.

2. La Subcomisión examina seguidamente el Documento N.° DT 628, presentado por un delegado de los Estados Unidos de América, en ausencia del Sr. Orr, Presidente del Grupo de trabajo 7A2. Las Delegaciones del Reino Unido, Unión Sudafricana, Canadá y China apoyan el documento, así como también la Delegación de Noruega, que señala, sin embargo, que cuando se celebre la próxima Conferencia, se presentará probablemente una proposición para sustituir la palabra "comunicaciones" por "telecomunicaciones". Se adopta el Documento N.° 628.

3. El Sr. Ron (Israel) presenta el Documento N.° DT 658, que procede del Grupo de trabajo 7A7. El delegado de Indonesia pregunta cuáles serán las consecuencias para el Apéndice 8 de la adopción del proyecto de resolución que figura en el Documento N.° DT 658, y si hasta el momento en que entre en vigencia el nuevo Reglamento deberán los barcos llevar documentos de servicio ya caducos. El Sr. Ron contesta que los barcos tienen la obligación de llevar siempre la última edición. En contestación a una pregunta del Presidente, la Delegación de Francia propone un título para la Resolución. Previa una enmienda del Presidente, apoyan la proposición el Reino Unido, Portugal, Estados Unidos de América y el Sr. Ron, Presidente del Grupo de trabajo 7A7. Se aprueba sin modificación el Documento N.° 658, con el título siguiente: Proyecto de resolución relativa a la publicación de los documentos de servicio.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. La Subcomisión prosigue el estudio de las proposiciones relativas al Artículo 20 y aborda el examen de la Proposición N.° 1491, del Reino Unido, que apoyan el Congo Belga, Australia y la Unión Sudafricana. El Sr. Kunz, apoyado por los Países Bajos, hace presente que la Secretaría ha sido objeto de críticas por no llevar al día los nomencladores con la rapidez deseada, y señala que si los suplementos se publican semestralmente, la situación se agravará. La Delegación del Reino Unido desea saber el precio de coste de los suplementos, y en espera de esta información, se suspende el debate sobre el número 471.

5. La Subcomisión aborda el estudio de las proposiciones relativas al número 472. En espera de la decisión relativa a los nomencladores, la Subcomisión acepta pronunciarse sobre el problema de la periodicidad de las publicaciones. La Delegación de los Países Bajos puede adherirse a la Proposición N.° 1492, de Bélgica, y la Delegación de Francia a la Proposición N.° 1495, de los Países Bajos, así como a una parte de la Proposición N.° 1494, de Italia. La Delegación de Francia estima que el Nomenclátor de las estaciones costeras puede reeditarse cada dos años, y en cuanto a las estaciones de barco, la publicación de los suplementos puede efectuarse cada seis meses. Las Delegaciones de Italia y de los Estados Unidos de América apoyan a Francia. La Delegación del Reino Unido desea que la nueva edición del Nomenclátor de las estaciones costeras se efectúe cada tres años. La Delegación de Bélgica comparte esta opinión, siempre que la publicación de los suplementos sea semestral. El Presidente pone a votación el problema de la reedición. 14 delegaciones se pronuncian en favor de la reedición cada tres años, 10 en favor de la reedición cada dos años, y 3 se abstienen. En lo que se refiere a la publicación de los suplementos, el resultado es el siguiente: 15 votos a favor de la publicación semestral, 8 a favor de la publicación anual y 2 abstenciones.

6. Por lo que se refiere al Nomenclátor de las estaciones de barco, después de un breve debate en el que intervienen las Delegaciones del Reino Unido, Estados Unidos de América, Bélgica, Francia, Israel y Países Bajos, se acuerda no proceder a la reedición anual ni a la publicación de suplementos.

7. La Subcomisión reanuda el debate sobre el N.° 471. El Sr. Kunz comunica que los seis suplementos han costado 4,60 francos y el Nomenclátor 4,30 francos. Si la publicación es semestral, el precio de los suplementos quedará reducido a la mitad. La Delegación del Reino Unido se declara en favor de una publicación semestral y secundan su opinión los Países Bajos, Bélgica y Francia. En cambio, la Delegación de China estima que el precio en cuestión no justifica tal periodicidad y que esta economía puede dar lugar a consecuencias para la seguridad de la vida humana en el mar. Por esta razón, propone que la publicación de los suplementos sea trimestral. La Delegación de Finlandia apoya la opinión de China.

La Delegación del Reino Unido afirma que no desea hacer economías en perjuicio de la seguridad de la vida humana, pero añade que las informaciones relativas a estas estaciones pueden suministrarse en tiempo útil. La Delegación de Bélgica cita el N.° 1021 del R.R., que prevé la transmisión inmediata de informaciones por radiotelegrafía y por radiotelefonía antes incluso de que se comuniquen a la Secretaría. El Presidente pone la cuestión a votación. Por 24 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, la Subcomisión se pronuncia a favor de la publicación semestral de los suplementos recapitulativos previstos en el N.° 471 del R.R.

8. El Presidente toma nota de los deseos manifestados por los Presidentes de los Grupos de trabajo de la Subcomisión, en lo que se refiere al trabajo de la próxima semana.

9. La Subcomisión comprueba que en virtud de las decisiones tomadas, las Proposiciones N.° 1501, del Reino Unido, y N.° 1500, de Francia, Francia de Ultramar y Marruecos, quedan sin efecto, y que puede suprimirse el N.° 473 del R.R.

10. En lo que hace referencia al N.° 474, la Delegación del Reino Unido renuncia a su Proposición N.° 1503 y se adhiere a las Proposiciones N.os 1502 y 1504, de Bélgica, apoyadas por Francia y los Estados Unidos de América. Ambas proposiciones, aprobadas por unanimidad, se remiten al Grupo de trabajo 7A7 para que elabore un nuevo texto.

11. Los N.os 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482 y 483 no han sido objeto de proposición alguna. El Sr. Kunz sugiere se suprima el N.° 481, y la Delegación de Indonesia propone se haga lo propio con los números 482 y 483, habida cuenta de las decisiones tomadas ulteriormente. La Delegación de Portugal hace observar que el número 483 deberá subsistir si las estaciones de radiofaros aeronáuticos útiles para la navegación marítima se incluyen en las estaciones de radiolocalización. La Delegación de los Países Bajos apoya la demanda. El Grupo de trabajo 7A7 deberá examinar los números en cuestión y proponer las respectivas decisiones.

12. La Subcomisión pasa a examinar el N.° 484, acerca del cual es necesario tener en cuenta la Proposición N.° 1505, de la República Federal de Alemania, apoyada por Francia. Los Países Bajos, Reino Unido, U.R.S.S., Unión Sudafricana, Australia y Canadá se pronuncian en favor del statu quo. La República Federal de Alemania retira su proposición y se acuerda mantener sin modificación el número 484.

13. El Sr. P. Bouchier se retira y cede la Presidencia al Sr. M.F. Cantero, Vicepresidente. La Subcomisión aborda el estudio del Apéndice 6. El Sr. Kunz señala que conviene examinar el Documento N.° 133, de la I.F.R.B. Como la mayor parte de las delegaciones no disponen del referido documento, después de un breve debate en el que Francia, Australia, Reino Unido y Estados Unidos de América se pronuncian en favor del nuevo sistema de abreviaturas, se acuerda inscribir en el Orden del día de la próxima sesión el examen del Documento N.° 133.

14. Se levanta la sesión a las 12,15.

El relator,
R. Monnat

El Presidente,
P. Bouchier

El Vicepresidente,
Martín Flores Cantero

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 689-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

27.ª sesión de la Subcomisión 7A (Condiciones generales de explotación)

Viernes, 6 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

Presidente: Sr. P. Bouchier (Bélgica)

Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México), ausente

1. El Presidente propone suprimir del Orden del día el examen del Documento N.º DT 534, para que pueda examinarse cuando se hallen presentes los delegados que han mostrado deseos de tomar parte en los debates y que no han podido venir a esta sesión. La Delegación de Venezuela pide que se inscriba el examen del Documento N.º 527, en el que figuran sus proposiciones, en el Orden del día de la sesión que estudie el Documento N.º 534.

2. Se adopta el Orden del día del Documento N.º DT 700, modificado según la proposición del Presidente.

3. El Sr. Page (I.F.R.B.) presenta el Documento N.º 133, que contiene las abreviaturas por orden alfabético. Se propone seguir este orden para clasificar los datos publicados por la Secretaría. El Sr. Kunz (de la Secretaría) completa las explicaciones del Sr. Page y cita los documentos para los cuales sería útil esta clasificación. La Delegación de la República Federal de Alemania está de acuerdo, en principio, pero pide que se suprima la abreviatura "SAR", que figura en la página 8, ya que el Sarre forma ahora parte de su territorio. La Delegación de la U.R.S.S. sugiere que se pueda disponer de dos cuadros, uno por orden alfabético de abreviaturas y otro por orden alfabético de países. El Sr. Kunz señala que el punto 4 de la página 2 del Documento N.º 133 satisface este deseo. La Delegación de los Estados Unidos de América apoya el principio enunciado en el Documento N.º 133 y la Delegación del Reino Unido confirma el apoyo que en la anterior sesión dio a Australia, al proponer este país la adopción del Documento N.º 133. El Presidente toma nota de la general aprobación de este documento por parte de la Subcomisión.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. En lo que concierne a las proposiciones relativas al Apéndice 6, el Presidente sugiere que se remitan todas al Grupo de trabajo 7A7. Se remitirá asimismo a este Grupo de trabajo el Documento N.º DT 682. Estas sugestiones no encuentran ninguna oposición por parte de la Subcomisión.

5. La Delegación de los Estados Unidos de América propone la constitución de un reducido grupo de trabajo para el estudio de las proposiciones relativas al Apéndice 7. Australia apoya esta proposición y pide que el Sr. Kunz forme parte de dicho grupo de trabajo. La U.R.S.S. y la República Federal de Alemania apoyan asimismo la proposición de los Estados Unidos de América. El Presidente anuncia la constitución del nuevo Grupo de trabajo 7A8, que estará integrado por los siguientes países: Australia, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia, Estados Unidos de América, Francia y Francia de Ultramar, India y República Federal de Alemania. Presidirá el grupo un delegado de los Estados Unidos de América. El mandato del Grupo 7A consistirá en el estudio del Documento N.º 71 y de las proposiciones que figuran en las páginas 727 a 732 del Cuaderno amarillo.

6. La Subcomisión examina, a continuación, la Sección II (Señales horarias. Avisos a los navegantes marítimos) del Artículo 45 (Servicios especiales). La Delegación de Bélgica comunica que retira sus Proposiciones N.os 2678 y 2679, relativas al número 1055 del RR. Se recuerda que las Proposiciones N.os 4518 y 4519, del Reino Unido (página 630 del Cuaderno amarillo), han sido adoptadas por la Subcomisión 7C.

7. La Subcomisión pasa a estudiar las proposiciones relativas al Apéndice 13 (páginas 805 a 807 del Cuaderno amarillo). Se retira la Proposición N.º 3022, de Francia, Francia de Ultramar y Marruecos. Se retiran igualmente las Proposiciones N.os 3023 y 3024, del Reino Unido. La Delegación de la U.R.S.S. presenta sus Proposiciones N.os 3025, 3026 y 3027, apoyadas por el Reino Unido. La Delegación del Reino Unido pregunta si la Delegación de la U.R.S. estaría de acuerdo en redactar su Proposición N.º 3025 de forma análoga a la N.º 3027. Contestando a una pregunta de la Delegación de Francia, el delegado de la U.R.S.S. señala que cierta imprecisión observada en los textos proviene de la traducción. La Delegación francesa señala que conviene ajustar la Proposición N.º 3025 a la N.º 3027. El Presidente encarga al grupo trilingüe de redacción el ajuste de las tres versiones. Con las citadas enmiendas, se aprueban las proposiciones de la U.R.S.S. La Delegación de la República Federal de Alemania recuerda su Proposición N.º 5126, publicada en el Documento N.º 72, igualmente relativa al Apéndice 13. El Presidente manifiesta que figurará en el Orden del día de la próxima sesión.

8. El Presidente da lectura al Orden del día de la próxima sesión y toma nota de los deseos de los Presidentes de los grupos de trabajo para las sesiones de la próxima semana. La Delegación de los Estados Unidos de América indica que los nombres de los miembros del nuevo Grupo de trabajo 7A8 deberán transmitirse al casillero N.º 31/17.

9. Se levanta la sesión a las 16,15 de la tarde.

El relator,
R. Monnat

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo : Ver el documento N.º 590 (Rev.) que reemplaza el anexo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 690-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

28.ª sesión de la Subcomisión 7A

(Condiciones generales de explotación)

Miércoles, 11 de noviembre, de 1959 a las 9 de la mañana.

Presidente: Sr. P. Bouchier (Bélgica)

Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México)

1. Se adopta el Orden del día que figura en el Documento N.º DT 732.

2. La Subcomisión examina el Documento N.º 496, Informe de la 20.ª sesión. La Delegación de la Unión Sudafricana señala que en la versión inglesa la expresión "appropriate" debe ir antes de "certificate" y no después, como en francés.

En el punto 6, página 2, debe leerse "VHF" en vez de "WHF". Con las citadas enmiendas, se aprueba el Documento N.º 496.

3. La Subcomisión examina el Documento N.º 499, Informe de la 21.ª sesión. El delegado de la China señala que en el punto 5, página 2, se ha deslizado un error de interpretación de la votación y que debe decirse que se manifestaron 11 votos a favor de la publicación mundial de los nombres de las estaciones que trabajan en frecuencias inferiores a 27 Mc/s. y 8 votos a favor de la publicación regional de las estaciones que trabajan entre 535 kc/s y 1 600 kc/s. Se aprueba el Documento N.º 499 con esta enmienda.

4. El Presidente presenta a la Subcomisión el Anexo al documento N.º 496, que se aprueba con algunas correcciones ortográficas en el texto francés, señaladas por el Sr. Martínez (Francia).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

5. Se aprueba el Anexo al documento N.º 499 sin modificación.

6. El Presidente presenta a la Subcomisión el Documento N.º 72 en el que figura la proposición N.º 5126 relativa al Apéndice 13, presentada por la República Federal de Alemania y apoyada por los Países Bajos. La Delegación de la República Federal de Alemania explica su proposición consistente en modificar las guardias de 8 horas para equilibrar mejor el tráfico de las estaciones móviles marítimas que trabajan en ondas cortas. La Delegación del Reino Unido se opone a los cambios propuestos, ya que los

horarios están establecidos desde hace mucho tiempo y que sería preciso reorganizarlo todo. La Unión Sudafricana apoya la oposición del Reino Unido. La Delegación de la República Federal de Alemania explica que si bien los países que poseen gran número de paquebotes no tienen gran interés en que se efectúen estos cambios, los países cuya flota no es tan importante beneficiarían, por el contrario, de las ventajas de una mejor repartición del tráfico en el tiempo. La Delegación de los Países Bajos completa estas explicaciones señalando que los paquebotes con numeroso personal pueden repartir fácilmente sus servicios, mientras que esto no puede hacerse en los barcos más pequeños. La Delegación de China pregunta si han sido tenidas en cuenta las dificultades de propagación durante el crepúsculo en la proposición de modificar las horas de servicio. La Delegación de la República Federal de Alemania hace notar que según su proposición había tres períodos diurnos y uno solo nocturno, como actualmente. El Presidente pone la proposición a votación siendo aprobada por 11 votos a favor, 7 en contra y 11 abstenciones.

7. El Presidente somete a la Subcomisión el Documento N.º DT 534, Informe del Grupo de trabajo 7A2 que, en ausencia del Sr. Orr, presenta uno de sus colegas de la Delegación de los Estados Unidos de América. Se aprueba sin modificación el nuevo texto de los N.os 510 y 512.

8. El Presidente señala que en lo que se refiere al N.º 513 (3), que figura en el Documento N.º DT 534, conviene tener igualmente en cuenta el Documento N.º 527, que contiene proposiciones de Venezuela. La Delegación de este país presenta su proposición. La Delegación de Argentina apoya las proposiciones N.os 5562 y 5563 del Documento N.º 527. La Delegación de Indonesia propone que en la proposición N.º 5563 se agregue que el certificado no permite trabajar más que en las aeronaves cuyas estaciones funcionen exclusivamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico. La Delegación de Israel desearía que se suprimiera la referencia al Apéndice 3, que encuentra superflua. La Delegación de la Unión Sudafricana no ve ninguna diferencia con el texto propuesto en el Documento N.º DT 534, si se introducen las enmiendas propuestas. La Delegación del Brasil apoya las proposiciones de Venezuela. La Delegación de Indonesia sugiere que se confíe la redacción final a un reducido grupo. Las Delegaciones de Brasil y Argentina estiman que la versión española es perfectamente clara. El delegado de Bélgica hace notar que así se suprime la posibilidad de utilizar frecuencias de los servicios móviles marítimos en las aeronaves. El delegado de China hace la declaración siguiente, que pide conste en el informe: "Durante los debates que se han desarrollado en el Grupo de trabajo 7A2 sobre el N.º 513 del RR, nuestra Delegación subrayó que actualmente, debido a la creciente utilización de las estaciones de ondas decamétricas (HF) y métricas (VHF) en los servicios móviles aeronáuticos y marítimos, no puede ya considerarse como un criterio la potencia de la estación considerada como se hace en el N.º 513 del RR. La razón estriba en que las modernas estaciones de ondas decamétricas de 250 vatios instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves y las estaciones de ondas métricas de igual potencia instaladas a bordo de las aeronaves tienen un alcance mucho mayor, tanto en su servicio como desde el punto de vista de los riesgos de interferencia, que las estaciones de

ondas kilométricas (LF) y hectométricas (MF). Los operadores deberían poseer extensos conocimientos de las característeicas de las propagación de las ondas así como un conocimiento detallado de los métodos de explotación y de los reglamentos, a fin de poder efectuar un servicio satisfactorio y disminuir el peligro de interferencias perjudiciales. En tal caso, sólo tendrían la necesaria calificación los titulares de un certificado general de operador radiotelefonista. Nuestra Delegación opina que debería añadirse un párrafo suplementario apropiado al texto enmendado del N.° 513 del RR, a fin de que las administraciones puedan decidir por sí mismas en qué casos podría exigirse el certificado de grado más elevado en los servicios móviles aeronáuticos y marítimos." El Presidente pone a votación los N.os 513 y 513a) del Documento N.° 527 y el texto del N.° 513, que figura en el Documento N.° DT 534. La Subcomisión se declara a favor de los textos propuestos por Venezuela, contenidos en el Documento N.° 527, con la enmienda propuesta por Indonesia, por 17 votos a favor, 9 en contra y 5 abstenciones.

9. El Presidente pone entonces a votación la cuestión del límite de potencia que debe indicarse en el N.° 513 del RR. Por 26 votos en favor de 250 vatios, 3 en favor de 100 vatios y 2 abstenciones, se decide retener la primera de estas potencias.

10. Después del receso, la Delegación de Indonesia señala que convendría reanudar la discusión sobre el N.° 513 del RR, pues se dan casos en que las estaciones de aeronave trabajan también en frecuencias atribuidas al servicio marítimo. El Presidente sugiere una enmienda al N.° 513 y Portugal apoya esta opinión. La Delegación de Indonesia quisiera agregar "e igualmente en frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo". La Delegación de los Estados Unidos de América propone escribir: "..... y de toda estación de aeronave, siempre que trabaje en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo". Indonesia, Brasil y Colombia apoyan la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América, enmienda que no encuentra ninguna oposición.

11. La Delegación de la República Federal de Alemania habla de nuevo de su proposición relativa al Apéndice 13 y publicada en el Documento N.° 72, señalando que, como consecuencia lógica de la adopción de la misma, convendría adelantar de una hora las guardias correspondientes a 16 horas de servicio. El delegado de Bélgica piensa que el nuevo horario propuesto para las estaciones de barco clasificadas como H16 no es muy acertado, pues no parece haberse tenido presentes en él las horas en que los barcos clasificados como "estaciones meteorológicas" deben enviar sus mensajes sinópticos =OBS=. En efecto, en las zonas A y B, por ejemplo, los operadores transmiten el mensaje =OBS= a las 18,00 GMT, durante su guardia, mientras que con el nuevo horario deberán interrumpir su descanso a esta hora, aunque no estén de guardia, entre las 17,00 y las 19,00 GMT. Por consiguiente, la Delegación belga siente no poder apoyar esta nueva proposición. La Delegación de los Países Bajos apoya la proposición de

la República Federal de Alemania, que el Presidente pone a votación. Se aprueba la proposición por 10 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones. La Delegación de Argentina manifiesta que se ha abstenido de votar, ya que no habían sido dadas suficientes explicaciones sobre la observación de Bélgica.

12. El Presidente presenta a la Subcomisión el Documento N.º DT 699, Informe del Grupo de trabajo 7A4. El Sr. Sannier (Francia), Presidente de este Grupo explica que las asignaciones de distintivos de llamada hechas por la Secretaría General entre las dos Conferencias han sido aprobadas por unanimidad. La Delegación de Indonesia hace la siguiente declaración: "La Delegación de Indonesia desea repetir su declaración hecha en una sesión plenaria con respecto al nombre de Nueva Guinea, al que se ha agregado "holandesa", por cuyo motivo no puede aceptar íntegramente el informe del Grupo de trabajo 7A4 (Documento N.º DT 699)". La Delegación de los Países Bajos hace entonces la siguiente declaración: "La denominación Nueva Guinea holandesa debe considerarse como exacta puesto que ha sido confirmada por una resolución de las Naciones Unidas". La Delegación de los Estados Unidos de América señala que, en la página 2, en los distintivos de llamada de Ceilán, debe leerse "4PA" en vez de "4P4". Con estas observaciones, se aprueba el Documento N.º DT 699 y el Sr. Sannier da las gracias a sus colaboradores, especialmente al Sr. Knuz, de la Secretaría. El Sr. Sannier añade que debería figurar en el RR una disposición que recogiera la resolución del Consejo de Administración y fijara las condiciones mediante las cuales podrían asignarse distintivos de llamada, con carácter provisional, después de la Conferencia. Presentará al Grupo de trabajo 7A4 el texto de un nuevo número que podría incluirse después del cuadro de los distintivos de llamada.

13. El Presidente da lectura al horario de la próxima semana y levanta la sesión a las 12,15.

El relator,
R. Monnat

El Presidente,
P. Bouchier

Anexos

Véase el Documento N.º 590 (Rev.))
" " " N.º 594) Reemplazando los Anexos

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 691-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

29.ª sesión de la Subcomisión 7A
(Condiciones generales de explotación)

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

Presidente: Sr. P. Bouchier (Bélgica)
Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México)

1. El Presidente da lectura al Orden del día contenido en el Documento N.° DT 760, que se adopta.

2. El Presidente del Grupo de trabajo 7A4, Sr. Sannier, presenta el Documento N.° DT 709. Se entabla una discusión sobre la nota relativa al N.° 411a, en la que participan las Delegaciones de Argentina, Portugal, Estados Unidos de América, India, Unión Sudafricana, Reino Unido, China y Australia. Por último, se decide pedir a la Comisión 8 que ajuste esta nota a la relativa al N.° 372. Las Delegaciones de Unión Sudafricana y Reino Unido piden la supresión en la nota de las palabras "en el estado actual de la técnica", pero por 13 votos contra 10 y 4 abstenciones, se decide mantener estas palabras en el texto.

3. En cuanto al N.° 411b, Documento N.° DT 709, la Delegación de Argentina llama la atención sobre un contrasentido que aparece en la versión española, y la Delegación de los Estados Unidos de América pide que se presenten de la misma forma los textos en los tres idiomas. El Presidente propone confiar las necesarias modificaciones al grupo trilingüe. Se adopta el texto con las citadas enmiendas.

4. El Sr. Sannier manifiesta que el Grupo de trabajo 7A4 no ha podido llegar a un acuerdo unánime sobre el N.° 411c del Documento N.° DT 709 Rev. Contestando a una pregunta del delegado del Reino Unido, explica que no se suprimirán los actuales N.os 428 a 433 del RR, sino tan solo serán modificados. El delegado de Indonesia hace una reserva con respecto al N.° 411c y declara que volverá sobre el asunto según sean las decisiones que se tomen sobre los N.os 428 a 433. La Delegación de China, apoyada por Indonesia, pide que se sustituya la expresión "número de matrícula internacional" por "señal oficial de matrícula". La Unión Sudafricana propone, con el apoyo de India, que se sustituyan las palabras entre "identificación reconocido" y "nombre de la estación"

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

por "tal como". El Presidente pone a votación la cuestión, siendo rechazada la enmienda propuesta por Unión Sudafricana por 22 votos contra 5 y 5 abstenciones; se aprueba el texto sin modificación por 16 votos contra 7 y 6 abstenciones.

5. Después del receso, el Sr. Sannier presenta los N.os 411 d), 411 e) y 411 f), que se adoptan a reserva de algunas modificaciones de redacción y teniendo en cuenta la reserva hecha por la Delegación de Indonesia, que desea volver eventualmente sobre la cuestión al examinarse los N.os 414 y 415. El Sr. Martínez (Francia de Ultramar) señala que en lo que concierne al N.° 411 f) sería preciso ajustar el texto francés al inglés escribiendo "lorsque plusieurs stations travaillant sur un circuit commun ..."

6. El Presidente del Grupo de trabajo 7A6, Sr. Monnat (Suiza), pide al Presidente que precise el significado de la votación relativa a la Proposición N.° 363, de la República Federal de Alemania, objeto del mandato de su Grupo de trabajo. El Presidente contesta que el Grupo de trabajo 7A6 ha sido encargado de preparar un texto aprobado por unanimidad y que si esto no puede conseguirse, la Subcomisión procederá según el resultado de la votación.

Se levanta la sesión a las 6 de la tarde.

El relator, El Presidente,

R. Monnat P. Bouchier

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 692-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

30.ª sesión de la Subcomisión 7A
(Condiciones generales de explotación)

Lunes, 16 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana

Presidente: Sr. P. Bouchier (Bélgica)

Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México)

1. El Presidente da lectura al Orden del día (Documento N.º DT 770) y anuncia que se ha retirado el número 6. Se adopta el Orden del día. El delegado de Argentina pide que, en lo sucesivo, se publique este documento en los tres idiomas en una misma página.

2. El Presidente anuncia que en lo sucesivo se intentará combinar la segunda lectura con la aprobación de los documentos por la Comisión 7. Los informes que acompañan a los textos se publicarán más tarde. La Subcomisión está de acuerdo con este procedimiento.

3. El Sr. Sannier, Presidente del Grupo de trabajo 7A4, presente el Documento N.º DT 721. El delegado del Congo Belga y Ruanda Urundi confirma haber retirado su Proposición N.º 5513, lo que implica que retira también el segundo apartado de su Proposición N.º 5508. La Delegación de los Estados Unidos de América retira su Proposición N.º 4029 en consideración a los trabajos del Grupo especial.

4. El Sr. Sannier dice que Bielorrusia no puede aceptar que figuren con el encabezamiento Alemania los distintivos de llamada de la República Federal de Alemania y los de la República Democrática de Alemania. La Delegación de la República Federal de Alemania acepta la distribución, pero no está de acuerdo con la forma de redactar las indicaciones del Cuadro; está dispuesta a confirmar a cada administración que los distintivos de llamada reservados a la República Democrática de Alemania no se utilizarán por ella. La Delegación de Bielorrusia insiste en su proposición de que se precise que los distintivos se atribuyen a la República de Alemania, poniendo de manifiesto que en el Cuadro figuran países no Miembros de la U.I.T. La Delegación de la U.R.S.S. apoya este punto de vista por estimar que la separación es necesaria para facilitar la determinación del origen de las interferencias. El delegado del Reino Unido dice que no corresponde a la Subcomisión zanjar la cuestión, y que esta responsabilidad incumbe al

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

pleno. La Delegación de los Estados Unidos de América apoya la declaración del delegado del Reino Unido. El delegado de la República Popular Húngara apoya lo manifestado por los delegados de Bielorrusia y U.R.S.S. El Presidente propone que se remita la cuestión a la Comisión 7. La cuestión se somete finalmente a votación, decidiéndose por 23 votos contra 3 y 2 abstenciones no proseguir esta discusión. No se hacen más observaciones sobre el Documento N.º DT 721.

5. La Subcomisión pasa a examinar el Documento N.º DT 756 presentado por el Sr. Sannier. Se aprueba su título y los N.os 412 y 413. La Unión Sudafricana retira la reserva que había formulado en la sesión anterior. El delegado de Indonesia está dispuesto a aceptar el N.º 413 si se toman en consideración sus observaciones sobre los N.os 428 a 433.

6. El delegado de los Estados Unidos de América, con el apoyo del del Reino Unido, propone que se sustituyan en los N.os 414 y 415 las palabras "may be" por "can". (No afecta al texto español).

7. Se adopta el N.º 415. En el N.º 416 a), el delegado de Indonesia propone sustituir la palabra "joint" por "commun" (no afecta al texto español). También para este número, el delegado de la República Federal de Alemania pide que se revisen los textos de estas Proposiciones N.os 1405 y 1406. El delegado de China propone reemplazar "serie de frecuencias" por "familia de frecuencias". En el documento figurará una nota a este respecto para la Comisión 8. El delegado de Indonesia retira la reserva que había formulado y acepta el N.º 416a.

8. Se adoptan los N.os 417 y 418 (Documento N.º DT 756) con una observación que se dirigirá a la Comisión 8 sugiriéndole que suprima en el N.º 417 las palabras "de la Unión".

9. Se adopta el título de la Sección V y los N.os 420 y 421a).

10. Se entabla una discusión sobre el N.º 422b). Los Estados Unidos de América, Países Bajos y República Federal de Alemania se muestran en favor de que se suprima; Indonesia, China e Israel piden que se mantenga. El resultado de la votación es el siguiente: 10 votos a favor de que se suprima, 10 votos en favor de que se mantenga, y 2 abstenciones. El Sr. Sannier recuerda la existencia de la Proposición N.º 1420 de los Países Bajos, que constituye una fórmula de transacción, y pide que se mantenga con modificaciones. Tras breve discusión entre los delegados de Australia, Países Bajos, China e Israel, el Presidente la somete a votación, cuyo resultado es el siguiente: 10 votos a favor de la Proposición N.º 1420 de los Países Bajos, retirada pero presentada de nuevo por los Estados Unidos de América, 8 a favor del texto actual, y 5 abstenciones.

11. Se adoptan sin modificaciones los N.os 423 y 424 del Documento N.º DT 756. Con respecto al N.º 425, Indonesia se muestra a favor de que vuelva a considerarse el texto de la proposición de Francia, cuya versión inglesa es mejor. El Sr. Blow (Reino Unido) señala que en el N.º 425e) faltan las palabras "del que procedan" después de "barco". La última frase del N.º 425ea) suscita una discusión entre los delegados del Reino Unido, Dinamarca, Suecia y Estados Unidos de América, decidiéndose finalmente, por 15 votos contra 6 y 2 abstenciones, que la última frase de dicho número quede separada del texto principal.

12. Se promueve una discusión sobre si es necesario mantener los N.os 428 a 433, ya que según los delegados de los Países Bajos y de los Estados Unidos de América, el N.º 411c) se refiere a la misma cuestión. Se decide mantener los N.os 428 a 433 por 19 votos contra 3 y 2 abstenciones. Con arreglo a una proposición de Israel, será conveniente suprimir en el N.º 429a) las palabras "tal y como aparezca en los documentos internacionales".

13. El delegado de Indonesia propone que se suprima el N.º 431, ya que el 431a) es análogo. El delegado del Reino Unido apoya esta proposición; el delegado de los Estados Unidos de América es partidario de que se mantenga la última frase de la Proposición N.º 1431. El Presidente pone a votación la supresión del último párrafo del N.º 431, que se acuerda por 12 votos contra 6 y 4 abstenciones.

14. Se levanta la sesión a las 12,40.

Véase el Documento N.º 605.
Véase el Documento N.º DT 808.

El relator,
R. Monnat

El Presidente,
P. Bouchier

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 693-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

31.ª sesión de la Subcomisión 7A
(Condiciones generales de explotación)
Miércoles, 18 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

Presidente: P. Bouchier (Bélgica)
Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México)

1. El Presidente somete a la Subcomisión el Orden del día (Documento N.° 770: continuación del Orden del día de la 30.ª sesión), que se adopta.

2. La Subcomisión prosigue el estudio del Documento N.° DT 756. El delegado de la Unión Sudafricana, apoyado por el delegado de Indonesia y después de haber oído la exposición hecha por el delegado de los Estados Unidos de América sobre la Proposición N.° 4038 (Página 341, Rev.1) sobre el número 426, propone que se mantenga el statu quo. En la votación, 12 votos se pronuncian en favor del statu quo, 3 por la modificación que contiene la Proposición N.° 4038, de los Estados Unidos de América; hay 8 abstenciones.

3. El número 427 se mantiene sin cambios.

4. La Proposición N.° 1425, de los Países Bajos, sobre el número 428, no es apoyada; la Proposición N.° 1426 del Reino Unido, análoga a la de Francia, queda pendiente de la decisión que adopte el Grupo de trabajo 7A7. Se acuerda añadir una nota al número 428 que diga: volverá a examinarse cuando se haya terminado el examen del Artículo 20.

5. Con respecto a los números 430, a propuesta de las Delegaciones de Australia y de Francia, se acuerda añadir, al final del número: que precise la naturaleza del servicio prestado (en inglés: provided).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

6. Se mantienen los números 432 y 433 sin modificación, si bien la Delegación de los Estados Unidos de América desearía que en los números 428 a 432 se utilizaran las palabras: "podrán utilizar para la identificación". El Pakistán apoya la proposición de los Estados Unidos de América. El delegado de China hace observar que el título de la sección no corresponde a la idea general de su contenido. El Sr. Sannier, Presidente del Grupo de trabajo 7A4, propone que el grupo trilingüe busque un nuevo título. Los Estados Unidos de América hacen observar que la sección V hace referencia a la forma de los distintivos y a los métodos de identificación. El Presidente propone el siguiente título: "Forma de los distintivos de llamada e identificación de las estaciones de radiotelefonía". Australia propone, para los números 428 a 433, "Método de identificación de las estaciones de radiotelefonía". Los Estados Unidos de América apoyan esta proposición. El Sr. Blow (Reino Unido) hace notar que el número 435

concierne a la radiotelegrafía. La Delegación de Indonesia estima que el número 435podría incluirse en el número 434, pero la Delegación de los Estados Unidos de América prefiere ampliar el título de la sección V. Finalmente, se acuerda que un grupo trilingüe se encargue de buscar el título apropiado.

7. Estando las opiniones divididas sobre el mantenimiento de los números 434 a 436, el Presidente pone la cuestión a votación y se decide no suprimir estos números por 18 votos contra 2 y 4 abstenciones.

8. Las Proposiciones N.°s 1437, 1439, 1440 y 1441 (Página 347 del Cuaderno amarillo) concernientes al número 436, han sido utilizadas por el Grupo de trabajo 7A4 para tratar de preparar un texto. La proposición N.° 4042, de la U.R.S.S., debe ser tratada en Comisión. La Delegación de China propone la adopción de la Proposición N.° 1347, de Francia, Francia de Ultramar y Marruecos. El Reino Unido y el Japón apoyan esta propuesta. Suecia apoya también la Proposición N.° 1437, pero quisiera que se modificara añadiendo al último párrafo "distintivo completo de 5 letras", como figura en su Proposición N.° 1441. Francia apoya esta modificación. Se aprueba la Proposición N.° 1437 para el número 436, con la modificación indicada, decidiéndose que el grupo trilingüe ponga los textos en consonancia.

9. La Proposición N.° 4042, de la U.R.S.S., no recibe apoyo alguno, y la Proposición N.° 4041, consecuencia de aquélla, deja de tener objeto. La Unión Sudafricana, apoyada por Canadá, propone el mantenimiento del statu quo para el número 437, y así se acuerda.

10. Los números 438 a 445 no sufren modificación alguna, y la Proposición N.° 4044, relativa al número 441 (Página 348 Rev.1) se remite a la Comisión 8 para que examine el texto inglés.

11. El Presidente somete a la Subcomisión la Resolución N.° 8 de la C.A.E.R. La Delegación del Reino Unido hace observar que la cuestión ha sido resuelta en su conjunto y que la Subcomisión 7A no ha de ocuparse más de este punto. Así se acuerda.

12. La Resolución N.° 7 de las Actas finales del Acuerdo de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte ha sido estudiada por el Grupo de trabajo presidido por el Sr. de Mesquita (Portugal).

13. Se ponen a discusión las Proposiciones N.°s 4096 a 4100, de los Estados Unidos de América (Página 408 Rev.1).

14. Argentina apoya la Proposición 4096. La Delegación de México hace observar que la proposición habla de operadores radiotelefonistas cuando en realidad se trata de equipos de radiotelegrafía. Francia y Francia de Ultramar proponen mantener el actual statu quo. Se decide mantener el número 561 del Reglamento de Radiocomunicaciones sin modificación por 13 votos contra 3 y 8 absntenciones.

15. Se retiran las Proposiciones N.°s 4097, 4098 y 4099, relativas a los números 562, 563 y 564 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Delegación de los Estados Unidos de América propone, no obstante, modificar las referencias que figuran en el número 564, propuesta que se aprueba, después de apoyada por Argentina.

16. Los Estados Unidos de América apoyan la Proposición N.° 1652, de la República Popular de Polonia, subrayando que el derecho de hacer funcionar un teleimpresor está previsto en el Artículo 24. La modificación contenida en las Proposiciones N.°s 4099, de los Estados Unidos de América, y 1652, de la República Popular de Polonia, diciendo "y no de una instalación radiotelegráfica", se aprueba para el número 569. Los Estados Unidos de América retirán su Proposición N.° 4100, como consecuencia de las retiradas anteriormente.

17. Se aprueba la Proposición N.° 4101 (Página 411 Rev.1), de los Estados Unidos de América, relativa al número 566.

18. Se aprueba el Documento N.° 574 (Artículo 45, Sección II, Señales horarios, avisos a los navegantes marítimos).

19. Se aprueba igualmente el Documento N.° 575; el Presidente señalará a la atención de la Comisión 8 los números 850 a 854, cuya versión española en opinión de Argentina, no se adapta a las demás versiones.

20. El Documento N.° 578 (adición propuesta por la Comisión 6 para el Artículo 28 y el Apéndice 6) se remite a un Grupo de trabajo.

21. El Presidente comunica el Orden del día de la próxima sesión.

1. Estudio de todos los documentos distribuidos hasta las 12,30 horas del jueves, 19 de noviembre.

2. Idem.

22. Se levanta la sesión a las 6,10 de la tarde.

El relator, El Presidente,

R. Monnat P. Bouchier

(Véanse los Documentos N.°s 604, 574 y 575).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 694-S
29 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7A

INFORME

32.ª sesión de la Subcomisión 7A
(Condiciones generales de explotación)

Viernes, 20 de noviembre de 1959, a las 10 de la mañana

Presidente: Sr. P. Bouchier (Bélgica)

Vicepresidente: Sr. Martín Flores Cantero (México)

1. El Presidente presenta el Orden del día, Documento N.º DT 804, que se adopta.

2. La Delegación de los Estados Unidos de América recuerda que en la sesión del 3 de octubre se decidió aplazar el examen de su Proposición N.º 4085 (página 402 Rev.1) y ruega se le permita distribuir la proposición en su forma enmendada. Apoyada la proposición por Argentina, el Presidente accede a que se distribuya el texto. La Delegación del Reino Unido explica que ha retirado su proposición de suprimir el número 548 del Reglamento de Radiocomunicaciones después de enterarse de que los Estados Unidos de América han expedido más de un millón de certificados en virtud de lo dispuesto en este número, pero se opone a la extensión del límite de la potencia y se muestra partidaria del statu quo. Brasil y Pakistán apoyan a los Estados Unidos de América.

Los Países Bajos retiran su Proposición N.º 1623 sin insistir en que se mantenga el límite de potencia. Francia retira su Proposición N.º 1622 en favor del statu quo. Australia, Indonesia y Unión Sudafricana se pronuncian en favor del statu quo. La Delegación de los Estados Unidos de América explica que en lo referente a las estaciones de aeronave, el límite de 50 vatios no tiene en cuenta la práctica corriente y el desarrollo. Se muestra dispuesta a aceptar el límite de 100 vatios.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

En el curso de un prolongado debate, Canadá, Brasil y Argentina se adhieren a la opinión de los Estados Unidos de América, en tanto que el Reino Unido mantiene su posición. Portugal e Indonesia son partidarios de que se mencione el límite de 50 vatios para las estaciones de barco. El Presidente, Indonesia y Estados Unidos de América sugieren diversas enmiendas al texto presentado por los Estados Unidos de América.

Finalmente, el Presidente pone a votación la proposición enmendada de los Estados Unidos de América, que se rechaza por 8 votos contra 21 y 3 abstenciones. Seguidamente pone a votación la proposición de Indonesia

sugiriendo que al final del número 548 se añada: "Sin embargo, en ausencia de acuerdos internacionales entre los gobiernos interesados, las disposiciones del número 548 deberán aplicarse a las estaciones de aeronave" y suprimiendo en la primera frase las palabras "y de aeronave". Se rechaza la proposición por 3 votos contra 17 y 10 abstenciones.

Finalmente, el Presidente pone a votación la proposición de mantener el statu quo en lo que respecta al número 548 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se aprueba por 20 votos a favor, 3 en contra y 9 abstenciones. La Delegación de los Estados Unidos de América declara que volverá a tratar esta cuestión en la Comisión 7.

3. En lo que se refiere al número 549, el Reino Unido retira la Proposición N.º 1624. Los Países Bajos retiran las Proposiciones N.os 1625, 1626, 1627 y 1628. Retiradas también las Proposiciones N.os 1629, de Francia, y 1630, de los Países Bajos, se mantiene igualmente el statu quo en lo que se refiere al número 549.

4. La Subcomisión examina seguidamente el Documento N.º DT 790, que contiene el informe del Grupo especial de trabajo. En contestación a una pregunta del Reino Unido, el Presidente declara que según informaciones del Sr. Kunz y gracias a las economías hechas se dispone aún de 51 series para los distintivos de llamada. La aplicación del método sugerido en la Resolución permitirá disponer de 120 series suplementarias de distintivos de llamada. Se adopta sin oposición el Documento N.º DT 790.

5. Se adopta sin modificación el informe de la 22.ª sesión, Documento N.º 523.

6. Se adopta el informe de la 24.ª sesión, Documento N.º 535.

7. Por lo que se refiere al Anexo al documento N.º 523, el Sr. Ron, Presidente del Grupo de trabajo 7A7, señala que su Grupo ha modificado estos textos.

8. La Delegación de Unión Sudafricana hace observar que los textos del Anexo al documento N.º 523 están de acuerdo con las decisiones de la Subcomisión 7A. El Presidente convienc en ello pero estima que antes de proceder a su examen es necesario disponer del informe del Grupo de trabajo 7A7.

9. El Presidente anuncia que el Documento N.º 594 se remitirá a la Comisión 7.

10. Se levanta la sesión a las 12,15.

El relator,
R. Monnat

El Presidente,
P. Bouchier

(Véase el Documento N.º 594)

PAGINAS AZULES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1959

Documento N.º 695-S
30 de noviembre de 1959

SERIE 9 ASAMBLEA PLENARIA

La Comisión de redacción, después de haber examinado los documentos indicados a continuación, somete a la aprobación de la Asamblea plenaria los adjuntos textos.

SUMARIO

Origen	Documento N.º	Referencia	Página	Observaciones
Com. 7	638	Art. 29	9—01	
	622	Art. 29a	9—11	
	623	Art. 37	9—24	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIII Art. : 29 N.os : 602-680	Comisión : 7 Doc. N.º : 638	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 29

Título NOC

Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Título NOC

Sección I. Disposiciones generales

602 MOD

§ 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en los servicios móviles marítimo y aeronáutico, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que se aplicarán las disposiciones del artículo 37.

603 (MOD)

(2) No obstante, el procedimiento que se fija en las secciones III, IV y V siguientes sólo se aplicará al servicio móvil aeronáutico cuando los gobiernos interesados no hayan celebrado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias.

604 NOC

(3) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, aplicarán el procedimiento que se establece en el presente artículo.

605 MOD

§ 2. En los servicios móviles marítimo y aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse (véase apéndice 8a). Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

606 (MOD)

§ 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 9.

607 NOC

(2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 9.

608 SUP

Título NOC

Sección II. Operaciones preliminares

609 NOC

§ 5. En las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco tendrán en cuenta lo dispuesto en el número 721.

610 MOD § 6. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuere probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que podría perturbar.

611 (MOD) (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

612 MOD *a)* La estación móvil cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera o una estación aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

613 NOC *b)* En el caso de que una transmisión ya en curso, entre estaciones móviles, resultara interferida por una emisión de otra estación móvil, ésta cesará de emitir a la primera petición de cualquiera de las otras.

614 (MOD) *c)* La estación que solicite la interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión hace suspender, la duración aproximada del tiempo de espera.

615 * NOC **Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico**

616 * NOC *Procedimiento de llamada.*

617 NOC § 7. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente :

— el distintivo de la estación solicitada, tres veces a lo sumo;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación solicitante, tres veces a lo sumo.

618 MOD (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitir más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán,

* Debe suprimirse este número de referencia.

en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones solicitada y solicitante, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo : ABC ABC de WXYZ WXYZ ..... *o* ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ .....) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

619 * NOC *Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.*

620 MOD § 8. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

621 NOC (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 23 000 kc/s, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

622 * NOC *Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico.*

623 (MOD) § 9. (1) La llamada, tal como se define en los números 617 y 618, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimare conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

624 (MOD) (2) Cuando, como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que :

625 (MOD) *a)* si la estación que llama es una estación terrestre, ésta propondrá utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo, indicada en el nomenclátor apropiado :

626 (MOD) *b)* si la estación que llama es una estación móvil, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

* Debe suprimirse este número de referencia.

627 * NOC *Indicación del número de radiotelegramas o de transmisión por series.*

628 NOC § 10. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

629 NOC (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

Procedimiento de respuesta a la llamada.

630 NOC § 11. Para la respuesta a la llamada se transmitirá, en la forma siguiente :

— el distintivo de llamada de la estación llamada.
— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;
— la palabra DE.

631 * NOC *Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta.*

632 (MOD) § 12. (1) Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

633 NOC (2) Como excepción a esta regla :

634 MOD *a)* Cuando una estación móvil llame a una estación costera en la frecuencia de 143 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada, en su frecuencia normal de trabajo de las bandas de 110 a 160 kc/s, indicada en caracteres gruesos en el nomenclátor correspondiente.

635 MOD *b)* Cuando una estación móvil llame a una estación costera en una de las bandas autorizadas para la radiotelegrafía entre 4 000 y 23 000 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada en una de sus

* Debe suprimirse este número de referencia.

frecuencias normales de trabajo de la misma banda; estas frecuencias se indican en el nomenclátor correspondiente.

636 * NOC *Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico.*

637 NOC § 13. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

638 NOC *a)* la respuesta a la llamada;

639 MOD *b)* la abreviatura reglamentaria para indicar que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

640 NOC *c)* las indicaciones a que se refiere el número 648, si ha lugar;

641 NOC *d)* la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama, y

642 MOD *e)* si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra o cifras indicativas de la intensidad y de la inteligibilidad de las señales recibidas (véase el apéndice 9).

643 MOD (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá :

644 NOC *a)* la respuesta a la llamada;

645 MOD *b)* la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y

646 NOC *c)* eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número 648.

647 MOD (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

* Debe suprimirse este número de referencia.

Respuesta a la petición de transmisión por series.

648 NOC § 14. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 629), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

649 * NOC *Dificultades en la recepción.*

650 NOC § 15. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en el número 636, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal · — · · · (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

651 NOC (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Título (MOD) **Sección IV. Curso del tráfico**

652 * NOC *Frecuencia de tráfico.*

653 MOD § 16. (1) En general, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

654 MOD (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo indicada en caracteres gruesos en el nomenclátor correspondiente, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

655 (MOD) (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el artículo 33), en las frecuencias reservadas para la llamada.

* Debe suprimirse este número de referencia.

656 (MOD) (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en otra frecuencia y/o en otra clase de emisión, distintos de aquellos en los que se ha efectuado la llamada, la transmisión irá precedida de :

— el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

657 (MOD) (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la transmisión precederá, siempre que sea necesario :

— el distintivo de llamada de la estación llamada;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación que llama.

Numeración por series diarias.

658 MOD § 17. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

658a ADD (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

659 * NOC *Radiotelegramas extensos.*

660 SUP

661 MOD § 18. (2) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Previamente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

* Debe suprimirse este número de referencia.

662 MOD

(3) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de 50 palabras si se trata de lenguaje claro, y de 20 palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

663 NOC

(4) Al final de cada sección, se transmitirá la señal - - — — - - (?), que significa « ¿ Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora? ». Si la estación receptora hubiere recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

Suspensión del tráfico.

664 MOD

§ 19. Cuando una estación móvil que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación terrestre cause interferencia a las transmisiones de dicha estación terrestre, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Título NOC

Sección V. Fin del tráfico y del trabajo

665 * NOC

Señal de fin de transmisión.

666 MOD

§ 20. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal - — - — - (fin de transmisión), seguida de la letra K.

667 MOD

(2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal - — - — - (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

668 * NOC

Acuse de recibo.

669/670 (MOD)

§ 21. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente :

— el distintivo de llamada de la estación transmisora;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación receptora;

— la letra R seguida del número del radiotelegrama;

— la letra $\overset{c}{\overline{R}}$ seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

* Debe suprimirse este número de referencia.

671 MOD

(3) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números 653 y 654).

672 * NOC

Señal de fin de trabajo.

673 MOD

§ 22. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal - - - — - — (fin de trabajo).

674 SUP

675 NOC

(3) La señal - - - — - — (fin de trabajo) se utilizará también:

— al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

— al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Título MOD

Sección VI. Dirección del trabajo

675a ADD

§ 22a. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o de seguridad (véase el número 602).

676 SUP

677 MOD

§ 24. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones dadas por la estación terrestre, para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

678 MOD

§ 25. En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 677. Sin embargo, en caso de que una estación terrestre considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones móviles, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación terrestre.

Título NOC

Sección VII. Ensayos

679 NOC

§ 26. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

---

* Debe suprimirse este número de referencia.

680 (MOD) § 27. (1) Cuando una estación del servicio móvil tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, o para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y estarán formadas por una serie de VVV, seguidas del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIII Art. : 29a N.os : 680a-680df	Comisión : 7 Doc. N.o : 622	Cap. : Art. : N.os :

ADD

ARTÍCULO 29a

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

680a § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que se aplicarán las disposiciones del artículo 37.

680b (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones del presente artículo y del artículo 27.

680c § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 24.

680d (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco véase el artículo 19.

680e § 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.

680f § 4. (1) En el servicio móvil marítimo internacional podrán utilizarse dispositivos automáticos de llamada y de identificación, así como dispositivos para la emisión de una señal que indique que está utilizándose un canal determinado, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras de la zona.

680g (2) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo dispongan, siempre que les sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en

todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefónica terrestre.

680h § 5. Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía.

Sección II. Operaciones preliminares

680i § 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.

680j (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

680k *a)* La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera o aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

680m *b)* En el caso de que una transmisión ya en curso entre estaciones móviles resultara interferida por una emisión de otra estación móvil, ésta cesará de emitir a la primera petición de cualquiera de las otras.

680n *c)* La estación que solicite la interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión hace suspender la duración aproximada del tiempo de espera.

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

680o * *Procedimiento de llamada.*

680p § 7. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma :

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitada, tres veces a lo sumo;

* Debe suprimirse este número de referencia.

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

680q (2) Una vez establecido el contacto, el distintivo de llamada u otra señal de identificación, sólo podrá transmitirse una sola vez.

680r (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo la señal de código apropiada, y la estación de barco llamará vocalmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número 680p.

680s * *Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.*

680t * **A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s**

680u (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de su propia nacionalidad, procurara utilizar para la llamada :

680v *a)* la frecuencia de 2 182 kc/s;

680w *b)* una frecuencia de trabajo donde y cuando haya gran densidad de tráfico.

680x (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia de 2 182 kc/s. No obstante, cuando exista acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha.

680y (3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará :

680z *a)* la frecuencia de 2 182 kc/s;

* Debe suprimirse este número de referencia.

680aa *b)* una frecuencia de barco a barco donde y cuando haya gran densidad de tráfico, y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

680ab (4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia de 2 182 kc/s.

680ac (5) Las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad, ya sea en una frecuencia de trabajo, o bien, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia de 2 182 kc/s.

680ad No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en 2 182 kc/s y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

680ae (6) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia de 2 182 kc/s para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

680af * **B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s**

680ag § 9. (1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar, ya la frecuencia reservada a este fin, de conformidad con la Sección B del apéndice 10, ya la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera según se indica en el apéndice 12.

680ah (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco, utilizará una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el nomenclátor correspondiente.

680ai (3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números 619 a 621).

---

* Debe suprimirse este número de referencia.

680aj * **C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s**

680ak § 10. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco procurarán, por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias, el cual funcione de conformidad con las disposiciones del número 830b.

680al (2) Cuando la frecuencia de 156,80 Mc/s esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,60 Mc/s, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias impresas, en caracteres gruesos, en el nomenclátor correspondiente.

680am * *Respuesta a la llamada.*

680an § 11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente :

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

680ao * *Frecuencia para la respuesta.*

680ap * **A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s**

680aq § 12. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia de 2 182 kc/s procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

680ar (2) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad en una frecuencia de trabajo, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

---

* Debe suprimirse este número de referencia.

680as (3) Será conveniente que después de llamar a una estación costera o a otra estación de barco, las estaciones de barco indiquen la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la frecuencia normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

680at (4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

680au (5) Por regla general, las estaciones costeras responderán :

680av *a)* en la frecuencia de 2 182 kc/s, a las llamadas efectuadas en 2 182 kc/s, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

680aw *b)* en una frecuencia de trabajo a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo.

680ax * **B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s**

680ay § 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, procurará responder, ya en la frecuencia de llamada indicada en la Sección B del apéndice 10, ya en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el apéndice 12.

680az (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, aquélla procurará responder en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el nomenclátor correspondiente.

680ba * (3) En la zona tropical de la Región 3, cuando una estación reciba una llamada en 6 203,5 kc/s, procurará responder en la misma frecuencia.

680bb **C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s**

680bc § 14. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia 156,80 Mc/s procurará responder en la misma frecuencia.

* Debe suprimirse este número de referencia.

PAGINAS AZULES

680bd (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya vocalmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, vocalmente, en la frecuencia asociada de la estación costera; en cambio, una estación costera responderá a la llamada de un barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

680be * *Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico.*

680bf * **A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s**

680bg § 15. Si el contacto se establece en la frecuencia de 2 182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias normales de trabajo.

680bh * **B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s**

680bi § 16. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

680bj * **C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s**

680bk § 17. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,80 Mc/s, o, llegado el caso, cuando se utilice el canal de llamada de dos frecuencias, ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación solicitante para el intercambio de su tráfico procurará indicar el canal al que se propone pasar, indentificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

680bl (2) Establecido el contacto, en 156,80 Mc/s, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones

* Debe suprimirse este número de referencia.

sobre el movimiento en el puerto, etc.); y la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

680bm (3) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,80 Mc/s, la estación que llama procurará indicar el canal entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

680bn * *Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico.*

680bo § 18. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

680bp *a)* la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado para la estación que llama;

680bq *b)* la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

680br (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o canal que propone.

680bs (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

680bt (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

680bu * *Indicación del tráfico.*

680bv § 19. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias llamadas radiotelefónicas, o más de un radiotelegrama, lo indicará así después de establecido el contacto.

---

* Debe suprimirse este número de referencia.

PAGINAS AZULES

680bw * *Dificultades en la recepción.*

680bx § 20. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número 680an, añadiendo a su respuesta la expresión « espere . . . minutos », indicando en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación solicitada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

680by (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

680bz (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre el distintivo de llamada de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Sección IV. Curso del tráfico

680ca * *Frecuencia de tráfico.*

680cb § 21. (1) Cada estación del servicio móvil marítimo utilizará para el curso de su tráfico (llamadas radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

680cc (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, indicada en caracteres gruesos en el nomenclátor correspondiente, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

680cd (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el artículo 34).

---

* Debe suprimirse este número de referencia.

PAGINAS AZULES

680ce (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de :

680cf
— distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada ;
— la palabra AQUÍ;
— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

680cg (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

680ch * *Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas.*

680ci * **A. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas**

680cj § 22. (1) Para efectuar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación móvil quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

680ck (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación móvil ; en tal caso, esta última podrá :

680cl *a)* quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación, o

680cm *b)* volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.

680cn (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número 680cz, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

* Debe suprimirse este número de referencia.

PAGINAS AZULES

680co * **B. Transmisión de los radiotelegramas**

680cp § 23. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente :

— comienza radiotelegrama : de ... (nombre del barco o de la aeronave);
— número ... (número de serie del radiotelegrama);
— número de palabras;
— fecha ...;
— hora ... (hora en que se ha depositado el telegrama a bordo del barco o de la aeronave);
— dirección ...;
— texto ...;
— firma ... (en su caso);
— radiotelegrama terminado, cambie.

680cq (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

680cr (3) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

680cs (4) Será conveniente que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

680ct (5) Cuando, durante la transmisión de un radiotelegrama, sea necesario deletrear algunas expresiones, palabras difíciles, etc., se utilizará el cuadro para deletrear que figura en el apéndice 11.

680cu (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado, y la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras « en cifras ». En caso de dificultades idiomáticas, se utilizará el cuadro de deletreo que figura en el apéndice 11.

680cv (7) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras « en letras ».

680cw * **C. Acuse de recibo**

680cx § 24. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas irá precedido de la fórmula siguiente :

— distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

— « Recibido su N.º ..., cambie »,

o

— « Recibidos sus N.º ... a N.º ..., cambie »

680cy (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

680cz (3) El final de trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra « fin ».

Sección V. Duración y dirección del trabajo

680da § 25. (1) En el servicio móvil marítimo, la transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico, en las frecuencias de 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos (véase el número 680a).

680db (2) En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la duración y a la suspensión del trabajo (véase también el número 680bs).

680dc (3) En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número 680db. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

Sección VI. Ensayos

680dd § 26. Cuando a una estación le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de los estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

680de § 27. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, o para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de ensayo. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

680df (2) La duración de las señales de ensayo se reducirá al mínimo, especialmente, en las frecuencias de 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s, y, en la zona tropical de la Región 3, en 6 203,5 kc/s.

Antigua referencia	Origen	Nueva referencia
Cap. : XIV Art. : 37 N.os : 864-949	Comisión : 7 Doc. N.o : 623	Cap. : Art. : N.os :

ARTÍCULO 37 *

Título NOC **Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad**

Título NOC **Sección I. Disposiciones generales**

864 MOD § 1. El procedimiento que se determina en este artículo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este artículo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

865 (MOD) § 2. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

865a ADD (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro.

865b ADD § 3. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

866 MOD § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión :

866a ADD *a)* en radiotelegrafía, no excederá, en general, de la velocidad de 16 palabras por minuto;

866b ADD *b)* en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

* Teniendo en cuenta las importantes modificaciones hechas a este artículo, la Comisión de redacción no ha estimado posible indicar la numeración antigua de los párrafos y subpárrafos y ha mantenido la que le había propuesto la Comisión 7.

867 MOD § 5. (1) En el número 920, se indican las características de la señal de alarma radiotelegráfica.

867a ADD (2) En el número 921a se indican las características de la señal de alarma radiotelefónica.

Título SUP **Sección II**

868 SUP

869 SUP

870 SUP

871 SUP

Título NOC **Sección III. Señal de socorro**

872 MOD § 6. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo ···———···, simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

873 MOD (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider ».

874 MOD (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Título MOD **Sección IV. Llamada y mensaje de socorro**

875 SUP

876 SUP

877 SUP

878 MOD § 7. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá :

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ transmitida tres veces;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro, transmitido tres veces.

879 SUP

880 MOD

(2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá :

— la señal de socorro MAYDAY, pronunciada tres veces;
— la palabra AQUÍ;
— el distintivo de llamada, o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro, pronunciada tres veces.

881 MOD

§ 8. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro, y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada, y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

Título SUP

Sección V

882 MOD

§ 9. (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá :

— la señal de socorro SOS;
— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
— las indicaciones relativas a su posición;
— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

882a ADD

(2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá :

— la señal de socorro MAYDAY;
— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
— Las indicaciones relativas a su posición;
— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

883 MOD

§ 10. (1) Por regla general, los barcos darán su posición en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía se separarán los grados de los minutos por medio de la señal · — · — · —. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

884 MOD

(2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes :

— posición calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;

— rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);

— velocidad que marca el indicador con relación al aire;

— altitud;

— tipo de la aeronave;

— naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;

— cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un maraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

885 MOD

(3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su posición en radiotelegrafía o en radiotelefonía :

— ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, y seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST, o

— ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

885a ADD

(4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números 883 y 885 podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Título ADD

Sección Va. Procedimiento de transmisión de la llamada y mensaje de socorro

Título ADD

A. Radiotelegrafía

885b ADD

§ 11. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

885c ADD — la señal de alarma, seguida de :

885d ADD — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

885e ADD — la llamada de socorro;

885f ADD — el mensaje de socorro;

886 MOD — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;

886a ADD — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

886b ADD

(2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrán omitirse la segunda etapa de este procedimiento (número 885d), o, incluso, las etapas primera y segunda (números 885c y 885d). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

887 MOD

§ 12. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 733 para radiotelegrafía.

888 SUP

889 (MOD)

(2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

889a ADD

(3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

889b ADD

§ 13. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números 885 y 866a, que están destinadas a facilitar, a las estaciones radiogoniométricas, la determinación de la posición de la estación en peligro.

890 (MOD) § 14. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje, en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

891 MOD § 15. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Título ADD *B. Radiotelefonía*

891a ADD § 16. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

891b ADD — la señal de alarma (siempre que sea posible), seguida de :

891c ADD — la llamada de socorro;

891d ADD — el mensaje de socorro.

891e ADD § 17. Una vez enviado por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su posición. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

891f ADD § 18. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente, durante los periodos de silencio previstos en el número 826 para radiotelefonía.

891g ADD (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

891h ADD (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

891i ADD

§ 19. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje, en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

891j ADD

§ 20. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

892 SUP

893 SUP

894 SUP

Título ADD

Sección Vb. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

895 MOD

§ 21. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

895a ADD

(2) Sin embargo, en las zonas en que existan comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco podrán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

896 MOD

(3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo sin interferencia.

897 SUP

897a ADD

§ 22. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente :

897b ADD

a) en radiotelegrafía :

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces) ;

— la palabra DE ;
— el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces) ;
— el grupo RRR ;
— la señal de socorro.

897c ADD

b) en radiotelefonía :
— el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que transmite el mensaje de socorro (pronunciado tres veces) ;
— la palabra AQUÍ ;
— el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que acusa recibo (pronunciado tres veces) ;
— la palabra RECIBIDO ;
— la señal de socorro.

897d ADD

§ 23. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica :
— su nombre ;
— su posición, en la forma prescrita en los números 883, 885 y 885a ;
— la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella.

897e ADD

(2) Antes de transmitir este mensaje, la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Título NOC

Sección VI. Tráfico de socorro

898 (MOD)

§ 24. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

899 (MOD) § 25. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

900 MOD § 26. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la Sección VII, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

901 MOD § 27. La estación en peligro o la estación que controle el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, o ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará :

901a ADD — en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

901b ADD — en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas « silence m'aider ».

902 MOD § 28. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto :

902a ADD *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada ;

902b ADD *b)* en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa « silence », seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

903 MOD § 29. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT $\overline{\text{SOS}}$ se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

903a ADD (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY deberá reservarse para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

904 SUP

905 MOD § 30. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

906 MOD (2) Queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número 911).

907 SUP

908 SUP

909 MOD § 31. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número 906 y no perturbar el tráfico de socorro.

909a ADD § 32. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números 934, 935, 943 y 944 (por ejemplo, XXX DE ABC QSW...).

910 MOD § 33. Tan pronto como una estación terrestre reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

911 MOD § 34. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección del

tráfico transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido « a todos », indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

912 MOD

(2) En radiotelegrafía, este mensaje comprenderá :

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

— la llamada « a todos » CQ (transmitida tres veces);

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;

— la hora de depósito del mensaje;

— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;

— la abreviatura reglamentaria QUM.

912a ADD

(3) En radiotelefonía, este mensaje comprenderá :

— la señal de socorro MAYDAY;

— la llamada « a todos » (pronunciada tres veces);

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;

— la hora de depósito del mensaje;

— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;

— las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa « silence fini ».

Título SUP

Sección VII

913 SUP

914 SUP

915 SUP

Título SUP

Sección VIII

916 SUP

917 SUP

918 SUP

919 SUP

Título ADD

Sección VIIIa. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

919a ADD

§ 35. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir el mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos :

919b ADD

a) cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

919c ADD

b) cuando el comandante o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro, o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

919d ADD

c) cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

919e ADD

§ 36. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números 919b, 919c y 919d se hará en cualquiera de las dos frecuencias internacionales de socorro, o en ambas (500 kc/s, 2 182 kc/s), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números 714, 714a, 802, 805a, 813 y 813a).

919f ADD

(2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada definida a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precidida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

919g

(3) Esta llamada comprende :

919h ADD

a) En radiotelegrafía :

— la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;

— la palabra DE;

— distintivo de llamada de la estación (transmisora, tres veces);

919i ADD

b) En radiotelefonía :

— la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider relais » (repetida tres veces);

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (repetida tres veces).

919j ADD

§ 37. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 919h de la señal de alarma.

919k ADD

§ 38. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número 919d, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

Título MOD

Sección IX. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

920 (MOD)

§ 39. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

921 MOD

(2) Toda estación de barco, que funcione en la banda comprendida entre 405 a 535 kc/s, y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

921a ADD § 40. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales aproximadamente sinusoidales de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera en una frecuencia de 2 200 ciclos por segundo, y la segunda en una frecuencia de 1 300 ciclos por segundo. La duración de cada una de ellas será de 250 milisegundos.

921b ADD (2) Cuando se produzca automáticamente la señal radiotelefónica de alarma se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto.

922 MOD § 41. Estas señales especiales tienen por objeto:

922a ADD *a)* en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentra a la escucha en la frecuencia de socorro;

922b ADD *b)* en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o de hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma.

922c ADD § 42. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar :

922d ADD *a)* una llamada o un mensaje de socorro;

922e ADD *b)* la transmisión de un aviso urgente de ciclón. En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;

922f ADD *c)* la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia. La señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de señal de urgencia (véanse los números 934 y 935).

923 MOD (2) En los casos *b)* y *c)*, la transmisión del aviso o mensaje por radiotelegrafía no deberá comenzar hasta que hayan transcurrido dos minutos después del final de la señal de alarma radiotelegráfica.

PAGINAS AZULES

924 MOD

§ 43. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 5a.

925 SUP

926 SUP

927 SUP

928 SUP

929 SUP

930 MOD

§ 44. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, cada administración deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

931 SUP

Título NOC

Sección X. Señal de urgencia

932 (MOD)

§ 45. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil.

933 NOC

(2) Las estaciones terrestres no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

934 (MOD)

§ 46. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

935 NOC

(2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra PAN, repetida tres veces y pronunciada como la palabra francesa « panne ». Se transmitirá antes de la llamada.

936 MOD

§ 47. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

936a ADD (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2 182 kc/s), o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números 714, 714a, 802, 805a, 813 y 813a).

937 (MOD) (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

938 SUP

939 (MOD) § 48. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

940 NOC § 49. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo, sin haber oído ningún mensaje de urgencia, podrán reanudar su servicio.

941 NOC (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje « a todos » CQ.

942 (MOD) § 50. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje « a todos » CQ, pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también « a todos » CQ.

Título NOC **Sección XI. Señal de seguridad**

943 (MOD) § 51. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

944 MOD

(2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (secúrité), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

945 NOC

§ 52. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes.

946 MOD

(2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de lasfrecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números 714, 714a, 802, 805a, 813 y 813a).

946a ADD

(3) Siempre que sea prácticamente posible, se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la señal de seguridad se transmita en una frecuencia de trabajo, especialmente en las regiones de tráfico intenso; a este fin se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

947 MOD

§ 53. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número 733 para la radiotelegrafía y el número 826 para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

948 (MOD)

(2) En los casos a que se refieren los números 1 050, 1 053 y 1 056, la señal de seguridad y el mensaje que le siga, deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

949 MOD

§ 54. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certera certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 696-S
30 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

Recomendación N.º ....

HORAS DE SERVICIO DE LAS ESTACIONES DE BARCO

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

Considerando

1. Que está aumentando el número de estaciones de barco equipadas para trabajar en frecuencias de las bandas autorizadas entre 4 000 y 23 000 kc/s;

2. Que estas bandas están muy cargadas durante los periodos de escucha con un solo operador;

3. Que según las disposiciones actuales sobre las horas de servicio (véase el Apéndice 13), en las estaciones de barco se mantiene la escucha en cuatro zonas al mismo tiempo, causándose así una sobrecarga a determinadas horas en las bandas de trabajo y de llamada durante los periodos de escucha con un solo operador;

4. Que esta carga desigual en las bandas de ondas decamétricas conduce a prolongar las llamadas y a una espera excesiva por parte de los barcos;

5. Que se podrían utilizar más eficazmente las bandas de ondas decamétricas si se escalonasen las horas de escucha de las estaciones de barco con un solo operador,

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Recomienda:

1. Que las administraciones estudien el problema de la escucha de las estaciones de barco con miras a obtener una carga de tráfico mejor repartida en las bandas de ondas decamétricas;

2. Que las administraciones sometan proposiciones a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º 697-S
30 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

1. La Subcomisión 7A somete a la Comisión 7, para su examen, los siguientes textos: Artículo 19, Sección II - Distintivos de llamada.

2. La Delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas solicita que se introduzcan en el Cuadro las modificaciones siguientes:

País	Distintivos	Nueva denominación del país
Estonia	ESA - ESZ	Estonia (República Socialista Soviética de)
Lituania	LYA - LYZ	Lituania (República Socialista Soviética de)
Letonia	YLA - YLZ	Letonia (República Socialista Soviética de)

La Delegación de los Estados Unidos de América ha presentado una reserva acerca de esta proposición.

3. El delegado de Indonesia solicita que se incluya en este informe la declaración formulada por la Delegación de su país en la 4.ª sesión plenaria, relativa a la mención en los documentos de la U.I.T. del nombre de Nueva Guinea bajo el título "Países Bajos".

El delegado de los Países Bajos declara mantener la respuesta dada al anterior orador por la Delegación de su país, que consta en el informe de la misma sesión.

4. Ulteriormente se presentará a la Comisión el informe, propiamente dicho, relativo a este artículo.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El Presidente,
P. Bouchier

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

ARTÍCULO 19

TÍTULO NOC Sección II. DISTRIBUCIÓN DE LAS SERIES INTERNACIONALES

419 NOC § 4 En el cuadro que se reproduce a continuación, el primero, o los dos primeros caracteres de los distintivos de llamada, indican la nacionalidad de las estaciones.

ADD Los dos primeros caracteres de las series de distintivos de llamada precedidos de un asterisco, indican la organización internacional a la cual se han asignado.

419a ADD § 4a En el intervalo entre dos Conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima Conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la asignación de las series de distintivos de llamada.

420 MOD § 5 Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica a continuación, si bien en algunas series, como se habrá visto en el cuadro reproducido en el número 419, la primera o la segunda letra en ciertas series, se reemplaza por una cifra.

CUADRO DE ASIGNACIÓN DE LOS DISTINTIVOS DE LLAMADA

Distintivos	Asignados a
AAA-ALZ	Estados Unidos de América
AMA-AOZ	España
APA-ASZ	Pakistán
ATA-AWZ	India (República de)
AXA-AXZ	Australia (Federación)
AYA-AZZ	Argentina (República)
BAA-BZZ	China
CAA-CEZ	Chile
CFA-CKZ	Canadá
CLA-CMZ	Cuba
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)
COA-COZ	Cuba
CPA-CPZ	Bolivia
CQA-CRZ	Provincias portuguesas de Ultramar
CSA-CUZ	Portugal

Distintivos	Asignados a
CVA-CXZ	Uruguay (República Oriental del)
CYA-CZZ	Canadá
DAA-DTZ	Alemania
DUA-DZZ	Filipinas (República de)
EAA-EHZ	España
EIA-EJZ	Irlanda
EKA-EKZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
ELA-ELZ	Liberia
EMA-EOZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
EPA-EQZ	Irán
ERA-ERZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
ESA-ESZ	Estonia
ETA-ETZ	Etiopía
EUA-EWZ	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
EXA-EZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
FAA-FZZ	Francia y Conjunto de Estados y territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
GAA-GZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
HAA-HAZ	Húngara (República Popular)
HBA-HBZ	Suiza (Confederación)
HCA-HDZ	Ecuador

Distintivos	Asignados a
HEA-HEZ	Suiza (Confederación)
HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)
HGA-HGZ	Húngara (República Popular)
HHA-HHZ	Haití (República de)
HIA-HIZ	Dominicana (República)
HJA-HKZ	Colombia (República de)
HLA-HMZ	Corea (República de)
HNA-HNZ	Iraq (República de)
HOA-HPZ	Panamá (República de)
HQA-HRZ	Honduras (República de)
HSA-HSZ	Tailandia
HTA-HTZ	Nicaragua
HUA-HUZ	El Salvador (República de)
HVA-HVZ	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
HWA-HYZ	Francia y Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)
IAA-IZZ	Italia y Territorios en fideicomiso
JAA-JSZ	Japón
JTA-JVZ	Mongolia (República Popular de)
JWA-JXZ	Noruega
JYA-JYZ	Jordania (Reino Hachemita de)
JZA-JZZ	Nueva Guinea neerlandesa
KAA-KZZ	Estados Unidos de América
LAA-LNZ	Noruega
LOA-LWZ	Argentina (República)

Distintivos	Asignados a
LXA-LXZ	Luxemburgo
LYA-LYZ	Lituania
LZA-LZZ	Bulgaria (República Popular de)
MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
NAA-NZZ	Estados Unidos de América
OAA-OCZ	Perú
ODA-ODZ	Líbano
OEA-OEZ	Austria
OFA-OJZ	Finlandia
OKA-OMZ	Checoeslovaquia
ONA-OTZ	Bélgica
OUA-OZZ	Dinamarca
PAA-PIZ	Países Bajos
PJA-PJZ	Antillas neerlandesas
PKA-POZ	Indonesia (República de)
PPA-PYZ	Brasil
PZA-PZZ	Surinam
QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamentarias)
RAA-RZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
SAA-SMZ	Suecia
SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)
SSA-SSM	República Árabe Unida (Región egipcia)
SSN-STZ	Sudán (República del)
SUA-SUZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
SVA-SZZ	Grecia

Distintivos	Asignados a
TAA-TCZ	Turquía
TDA-TDZ	Guatemala
TEA-TEZ	Costa Rica
TFA-TFZ	Islandia
TGA-TGZ	Guatemala
THA-THZ	Francia y Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
TIA-TIZ	Costa Rica
TJA-TRZ	Francia y Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
TSA-TSM	Túnez
TSN-TZZ	Francia y Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
UAA-UQZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
URA-UTZ	Ucrania (República Socialista Soviética de)
UUA-UZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
VAA-VGZ	Canadá
VHA-VNZ	Australia (Federación)
VOA-VOZ	Canadá
VPA-VSZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
VTA-VWZ	India (República de)

Distintivos	Asignados a
VXA-VYZ	Canadá
VZA-VZZ	Australia (Federación)
WAA-WZZ	Estados Unidos de América
XAA-XIZ	México
XJA-XOZ	Canadá
XPA-XPZ	Dinamarca
XQA-XRZ	Chile
XSA-XSZ	China
XTA-XTZ	Francia y Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
XUA-XUZ	Cambodia (Reino de)
XVA-XVZ	Viet-Nam (República de)
XWA-XWZ	Laos (Reino de)
XXA-XXZ	Provincias portuguesas de Ultramar
XYA-XZZ	Birmania (Unión de)
YAA-YAZ	Afganistán
YBA-YHZ	Indonesia (República de)
YIA-YIZ	Iraq (República de)
YJA-YJZ	Nuevas Hébridas (Condominio franco-inglés)
YKA-YKZ	República Árabe Unida (Región siria)
YLA-YLZ	Letonia
YMA-YMZ	Turquía
YNA-YNZ	Nicaragua
YOA-YRZ	Rumana (República Popular)
YSA-YSZ	El Salvador (República de)

Distintivos	Asignados a:
YTA-YUZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
YVA-YYZ	Venezuela (República de)
YZA-YZZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
ZAA-ZAZ	Albania (República Popular de)
ZBA-ZJZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZKA-ZMZ	Nueva Zelandia
ZNA-ZOZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZPA-ZPZ	Paraguay
ZQA-ZQZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZRA-ZUZ	Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste
ZVA-ZZZ	Brasil
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3AA-3AZ	Mónaco
3BA-3FZ	Canadá
3GA-3GZ	Chile

Distintivos	Asignados a
3HA-3UZ	China
3VA-3VZ	Túnez
3WA-3WZ	Viet-Nam (República de)
3XA-3XZ	Guinea (República de)
3YA-3YZ	Noruega
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popular de)
4AA-4CZ	México
4DA-4IZ	Filipinas (República de)
4JA-4LZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
4MA-4MZ	Venezuela (República de)
4NA-4OZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
4PA-4SZ	Ceilán
4TA-4TZ	Perú
*4UA-4UZ	Organización de las Naciones Unidas (ONU)
4VA-4VZ	Haití (República de)
4WA-4WZ	Yemen
4XA-4XZ	Israel (Estado de)
*4YA-4YZ	Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)
5AA-5AZ	Libia (Reino Unido de)
5BA-5BZ	(No asignados)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)
5HA-5IA	(No asignados)
5JA-5KZ	Colombia (República de)
5LA-5MZ	Liberia

Distintivos	Asignados a
5NA-5OZ	(No asignados)
5PA-5QZ	Dinamarca
5RA-5VZ	Francia y Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
5WA-5ZZ	(No asignados)
6AA-6BZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
6CA-6CZ	República Árabe Unida (Región siria)
6DA-6JZ	(No asignados)
6KA-6NZ	Corea (República de)
6OA-6OZ	(No asignados)
6PA-6SZ	Pakistán
6TA-6UZ	Sudán (República del)
6VA-6ZZ	(No asignados)
7AA-7IZ	Indonesia (República de)
7JA-7NZ	Japón
7OA-7RZ	(No asignados)
7SA-7SZ	Suecia
7TA-7YZ	(No asignados)
7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
8AA-8IZ	Indonesia (República de)
8JA-8NZ	Japón
8OA-8RZ	(No asignados)
8SA-8SZ	Suecia

Distintivos	Asignados a
8TA-8YZ	(No asignados)
8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
9AA-9AZ	San-Marino (República de)
9BA-9DZ	Irán
9EA-9FZ	Etiopía
9GA-9GZ	Ghana
9HA-9JZ	(No asignados)
9KA-9KZ	Kuwait
9LA-9LZ	(No asignados)
9MA-9MZ	Malaya (Federación)
9NA-9NZ	Nepal
9OA-9UZ	Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi
9VA-9ZZ	(No asignados)
	(véase la Resolución relativa a un nuevo método para la composición de los distintivos de llamada)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

S

Documento N.º 698-S
30 de noviembre de 1959

COMISIÓN 7

NOTA DE LA SUBCOMISIÓN 7A A LA COMISIÓN 7

a) La Subcomisión 7A somete a la aprobación de la Comisión 6 los textos siguientes:

Apéndice 7 (Notaciones utilizadas en los documentos de servicio);

b) El informe propiamente dicho relativo a este artículo se presentará ulteriormente a la Comisión.

El Vicepresidente,
M.F. Cantero

Anexo: 1

ARCHIVES
U.I.T.
GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

APÉNDICE 7

Símbolos de los documentos de servicio
(Véanse el Artículo 20 y el Apéndice 6)

MOD Estación a bordo de un barco de guerra o de una aeronave militar o naval (en las notificaciones podrá utilizarse el símbolo "GS").

SUP

MOD Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (Artículo 33). (En las notificaciones, podrá utilizarse el símbolo "TI")

MOD De día
(En las notificaciones, podrá utilizarse el símbolo "HJ")

MOD De noche
(En las notificaciones, podrá utilizarse el símbolo "HN")

MOD Barco provisto de embarcaciones de salvamento equipadas con aparatos radioeléctricos; la cifra entre paréntesis indica el número de dichas embarcaciones (en las notificaciones podrá utilizarse el símbolo "S")

MOD Radiogoniómetro a bordo de una estación móvil (en las notificaciones podrá utilizarse el símbolo "GN") *

ADD		Barco de mucho tráfico (en las notificaciones podrá utilizarse el símbolo "HS")*
ADD		Instalación de radiodetección a bordo (en las notificaciones podrá utilizarse el símbolo "R(")*
ADD	AA	Aparato receptor automático de alarma
ADD	AG	Estación aeronáutica radiogoniométrica
NOC	AL	Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
NOC	AM	Estación móvil de radionavegación aeronáutica
ADD	AP	Estación aeronáutica radiofaro
ADD	AT	Estación de aficionado
ADD	AX	Estación fija aeronáutica
MOD	PC	Estación de radiodifusión (sonido)
SUP	CF	
ADD	BT	Estación de radiodifusión (televisión)
ADD	C	Explotación contínua, durante las horas indicadas
ADD	Ca	Barco de carga
NOC	CO	Estación abierta al servicio de correspondencia oficial exclusivamente
NOC	CP	Estación abierta al servicio de correspondencia pública
NOC	CR	Estación abierta al servicio de correspondencia pública restringida
SUP	CT	
NOC	CV	Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada

NOC	D30°	Antena cuya dirección de irradiación máxima es de 30° (dirección expresada en grados, a contar del Norte verdadero, de 0° a 360°, en el sentido de las agujas del reloj)
NOC	DR	Antena directiva provista de un reflector
ADD	EX	Estación experimental
NOC	FA	Estación aeronáutica
SUP	FAX	
NOC	FB	Estación de base
NOC	FC	Estación costera
ADD	FE	Estación terrena (servicio espacial)
ADD	FL	Estación terrestre
NOC	FR	Estación receptora únicamente, conectada a la red general de vías de telecomunicación.
NOC	FS	Estación terrestre utilizada únicamente para la seguridad de la vida humana
NOC	FX	Estación fija
SUP	TMG	
ADD	H	Estación que efectúa un servicio regular
MOD	H8	Servicio de 8 horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
MOD	H16	Servicio de 16 horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
MOD	H24	Servicio continuo de día y de noche
MOD	HJ	Servicio diurno

ADD	HN	Servicio nocturno
ADD	HT	Servicio durante los periodos de transición
MOD	HX	Servicio intermitente de día y de noche o estación que no tiene horario de servicio específico
ADD	I	Explotación intermitente durante el periodo de tiempo indicado
ADD	/LP	Estación terrestre de radiolocalización/ *
ADD	MA	Estación de aeronave
ADD	ME	Estación espacial
ADD	ML	Estación móvil terrestre
ADD	MO	Estación móvil
ADD	/MP	Estación móvil de radiolocalización/ *
ADD	MS	Estación de barco
ADD	ND	Antena no direccional
ADD	NL	Estación de radionavegación marítima
NOC	OT	Estación que transmite exclusivamente el tráfico de servicio del servicio respectivo
ADD	Pa	Barco de pasajeros
ADD	PX	Estación del servicio de prensa
NOC	RC	Radiofaro no direccional
NOC	RD	Radiofaro direccional
NOC	RG	Estación radiogoniométrica
ADD	RL	Estación terrestre de radionavegación
NOC	RM	Estación móvil de radionavegación marítima
ADD	/RR	Estación de radiodeterminación/ *

ADD	/RS	Estación de radiodetección de vigilancia/ *
NOC	RT	Radiofaro giratorio
SUP	SF	
ADD	SM	Estación de ayudas meteorológicas
NOC	SS	Estación transmisora de frecuencias patrón
ADD	TMG	Hora de Greenwich
ADD	TS	Canal de sonido (televisión)
ADD	TV	Canal de imagen (televisión)
SUP	ST	

(Observación: * A examinar para la coordinación por la Comisión 8)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 699-S
30 de noviembre de 1959

COMISIÓN 5

INFORME

15.ª sesión de la Comisión 5

18 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde, Sala B

Orden del día: Documento N.° DT 787

El Presidente abre la sesión y se adopta el Orden del día en la que se ha incluido el examen del Documento N.° 570.

Punto 1: Examen del Informe del Grupo especial de trabajo (Necesidades concretas de los países nuevos y en vías de desarrollo) Documentos N.os 552 y 570.

Hace uso de la palabra el Sr. Mirza, Presidente del Grupo especial de trabajo, y declara que ha presentado el Documento N.° 552 en la sesión precedente. Aunque el documento no da plena satisfacción a los países nuevos y en vías de desarrollo, constituye una transacción que supone merecerá el acuerdo anánimo. Cree que debería suprimirse la Recomendación (C-1-V) que figura en la página 7, relativa a las interferencias internacionales, pues esta cuestión deberá estudiarse en un nivel más elevado que la Conferencia de plenipotenciarios.

El delegado de Albania no ha podido participar en la última sesión del Grupo especial y declara que su Delegación no puede aceptar la incorporación de la Recomendación (C-1-V), por lo que ruega se suprima.

El Presidente propone la supresión de la Recomendación (C-1-V) y así se acuerda por unanimidad.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El delegado del Congo Belga aporta algunas correcciones al Documento N.° 570.

El Presidente declara abierta la discusión general sobre los Documentos N.os 552 y 570.

El delegado de Australia opina que, después de algunas aclaraciones, el Informe del Grupo especial debería remitirse a los Grupos de trabajo interesados

En lo que concierne al Punto A-1, página 2 del Documento N.º 552, y a la proposición del Congo Belga reproducida en el Documento N.º 570, la delegación australiana no cree que sea posible establecer un orden de prioridad con respecto a los diferentes servicios, y aboga por su igualdad.

Con respecto a la conclusión N.º 3, página 5, y a la Recomendación N.º 1 (ii), página , la Delegación australiana no cree que en las circunstancias actuales sea realista preparar nuevos planes que no han sido aceptados, teniendo en cuenta que existe un procedimiento evolutivo que hará compatible durante cierto tiempo la utilización de las frecuencias, sin necesidad de que se elabore un plan estático. Por esta razón sugiere se ensaye en la práctica el procedimiento de gestión técnica de frecuencias y que su eficacia se examine, a intervalos regualres, en los informes de la I.F.R.B. Si este procedimiento no resulta satisfactorio, será necesario convocar una Conferencia especial de radiodifusión. En todo caso, dentro de tres o cuatro años será posible emitir un juicio acerca de la eficacia del procedimiento y celebrar eventualmente una Conferencia especial antes de la próxima Conferencia Administrativa.

Analiza seguidamente las diferentes recomendaciones y aprueba las N.os 1 (i) y 1 (iii), sin que llegue a comprender la Recomendación N.º 1 (iv) relativa a la radiodifusión tropical, ni la Recomendación N.º 2 (iii) sobre la reducción del número de circuitos fijos.

El delegado del Uruguay demuestra que si bien es necesario que un país sea conocido por sus habitantes, es igualmente indispensable que los habitantes de los demás países le conozcan, y por ello considera que la radiodifusión internacional ha de tener la misma importancia que la radiodifusión nacional. Por consiguiente, se opone a la proposición del Congo Belga sobre la prioridad a la radiodifusión nacional.

Contestando al delegado del Uruguay, el delegado del Congo Belga declara que el Uruguay cambiaría de opinión si se encontrase en la situación de los países nuevos o en vías de desarrollo, que no poseen frecuencias medias (MF) ni pueden utilizar las frecuencias de la radiodifusión tropical. Estima esencial conceder prioridad a la radiodifusión nacional por altas frecuencias; en caso contrario, formulará las reservas pertinentes en el momento de firmar las Actas finales de la Conferencia.

El delegado de la India estima, como el delegado de Australia, que la Recomendación C-1 (iv) no está de acuerdo con la Conclusión N.º 13. Propone que el término "radiodifusión tropical" que figura al final de la Recomendación C-1 (v) se sustituya por "radiodifusión en ondas métricas".

El delegado del Japón reconoce las necesidades de los nuevos países en vías de desarrollo y se muestra favorable al contenido del Documento N.º 552. Estima que debería modificarse la Recomendación (C-1-v). En efecto, según el número 243 del RR, únicamente se aplicaría a la radiodifusión nacional. Apoya la proposición de la India.

El delegado de Nueva Zelandia felicita a las delegaciones que han participado en la elaboración del Documento N.° 572, por ser un paso hacia adelante en lo que se refiere a la satisfacción de las necesidades de los países nuevos y en vías de desarrollo. Cree que la introducción del empleo de las ondas métricas propuesta por los delegados de la India y del Japón es un problema delicado. Apoya las recomendaciones que figuran en (3-VI) y 3-VII).

No es partidario de establecer un orden de prioridad con respecto a los diversos servicios y pregunta si las emisiones destinadas a los neozelandeses que residen en el extranjero han de considerarse como nacionales o internacionales.

El delegado de las Provincias Portuguesas de Ultramar apoya la recomendación del Congo Belga sobre la prioridad a la radiodifusión nacional. Por el contrario, no puede aceptar la segunda recomendación del Documento N.° 570, relativa a la compartición de frecuencias entre los servicios fijos y de radiodifusión.

El delegado de Paraguay opina que el Documento N.° 552 constituye una excelente solución de transacción. No está de acuerdo con la recomendación del Congo Belga de conceder prioridad a la radiodifusión nacional y considera que el servicio fijo tiene una importancia igual, si no superior.

El delegado de los Países Bajos apoya las observaciones del delegado de Australia. No comprende la recomendación 2, iii), que tiende a reducir el servicio fijo y aprueba las recomendaciones 3.i), 3 vi) y 3 vii). No puede aceptar la recomendación del Congo Belga concediendo prioridad a la radiodifusion nacional, ni tampoco la ampliación de las bandas de radiodifusión en detrimiento del servicio fijo.

El delegado de China no cree que corresponda conceder prioridad a un servicio con relación a otro y opina que los servicios internacionales deben estar en plano de igualdad con los nacionales.

El delegado de Brasil declara que no puede aceptar un orden de prioridad entre los distintos servicios, debido a la configuración geográfica de su país.

El delegado de Cuba apoya las decisiones adoptadas por el Grupo especial por considerar que constituyen un punto de partida de un acuerdo que satisfaga las necesidades de los países nuevos. Cree que deben tenerse en cuenta las recomendaciones del Congo Belga y remitirse a los Grupos de trabajo interesados.

El delegado de Pakistán, Presidente del Grupo especial, desea formular algunos comentarios sobre las intervenciones anteriores:

1) En respuesta a la declaración del delegado de Australia sobre los planes y sobre las instrucciones que han de darse a la I.F.R.B., dice que más adelante se podrá establecer un plan aceptable que refleje la utilización real del espectro.

2) No se opone a introducir algunas modificaciones, especialmente en las recomendaciones (C-1-IV) y (C-2-iii).

La Delegación de Pakistán aun cuando apoya la recomendación del Congo Belga en conjunto, cree que algunos puntos darán lugar a dificultades prácticas.

El delegado de Suiza aprueba las recomendaciones del Documento N.º 552.

Por lo que se refiere a las proposiciones del Documento N.º 570, desearía saber lo que se entiende por radiodifusión nacional.

El delegado del Conjunto de Estados y Territorios representados por la Oficina Francesa de Ultramar lamenta comprobar que los resultados obtenidos por el Grupo de trabajo no corresponden a las promesas hechas a los países nuevos y en vías de desarrollo. Opina que sería un gesto humano facilitar el desarrollo de la radiodifusión nacional de los países nuevos y en vías de desarrollo, lo que les permitiría instruir a su población, y dirige un llamamiento en este sentido a las delegaciones.

El delegado de Yugoeslavia felicita al Sr. Mirza y a las delegaciones que han participado en la elaboración del Documento N.º 552. Considera que la Comisión, basándose en este documento, debería formular a los Grupos de trabajo competentes recomendaciones claras y constructivas para que el Documento N.º 552 no sea letra muerta.

El delegado de India propone que se modifique la Recomendación (C-3-iv), sustituyendo "fechas que figuren en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas" por "fechas de utilización".

El delegado del Reino Unido apoya en conjunto el Documento N.º 552. Aprueba la incorporación en la Recomendación (C-1-iv) de la radiodifusión por ondas métricas, pero no puede aceptar las recomendaciones del Documento N.º 570.

El Presidente declara terminada la discusión general.

Propone adoptar, a título de información, las seis primeras páginas hasta el pumto C, en su forma actual, y estudiar sucesivamente las recomendaciones del punto C:

- Se adopta por unanimidad la Recomendación (C-1-i);

- Con respecto a la Recomendación (C-2-ii) se proponen dos modificaciones, una por Australia y otra por Pakistán; apoyada esta última por varias Delegaciones, se adopta.

El texto de la recomendación es el siguiente:

"Deben darse instrucciones precisas a la I.F.R.B. con objeto de que pueda proceder a la gestión técnica de las frecuencias, de modo que llegue a establecer en último término planos técnicamente compatible para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias."

- Se adopta por unanimidad la Recomendación (C-1-iii)

- Recomendación (C-1-iv).

Después de una discusión sobre una modificación propuesta por India, en la que intervienen Holanda, Reino Unido, Japón y Pakistán, se adopta esta modificación:

El texto de la recomendación debe ser el siguiente:

"Con el fin de reducir la congestión existente en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, convendrá invitar a las administraciones a que empleen, siempre que sea posible, la radiodifusión por ondas medias y la radiodifusión por ondas métricas."

- Se adopta por unanimidad la Recomendación (C-2-i)

- Se adopta por unanimidad la Recomendación (C-2-ii)

- Recomendación (C-2-iii).

Después de una discusión en la que participan los delegados de los Estados Unidos de América, Australia, Pakistan, Países Bajos y República Federal de Alomania, se decide confiar la redacción de esta recomendación a un pequeño grupo constituido por los Sres. Loeber, Petit y por el delegado del Paraguay.

INFORME

15.ª sesión (continuación)

Sábado, 21 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala C

El Presidente abre la sesión y declara que la Comisión terminará el estudio de los Documentos N.os 552 y 570.

Hace uso de la palabra el delegado de Turquía, que declara:

"En esta Conferencia he seguido rigurosamente la norma de no intervenir innecesariamente en las sesiones, a menos que la cuestión que se discuta afecte directa o indirectamente y en cierta medida a los intereses de mi país, o en el caso de poder contribuir, por mi parte, en cierta medida. Incluso cuando pido la palabra trato de ser lo más breve posible, al mismo tiempo que trato adecuadamente las cuestiones que me propongo formular. Considero que la Conferencia se encuentra demasiado avanzada para que nos podamos permitir pérdidas de tiempo y aun cuando opino que durante la última sesión me he apartado de mi principio al solicitar que se aplace, presento mis excusas y me apresuro a añadir que a ello me han impulsado razones excelentes.

" El primer punto que deseo tratar concierne al informe del Grupo especial que figura en el Documento N.º 552. Sugiero que en el párrafo 3 i), página 7, se sustituya la expresión "a los nuevos países y a los que se hallan en vías de desarrollo" por "a los países nuevos y/o en vías de desarrollo". Con esta modificación no deseo iniciar una nueva discusión sobre la definición de "países nuevos y en vías de desarrollo". Quiero evitar simplemente que se restrinja innecesariamente el sentido de dicho término. Como es natural, dicha modificación deberá aplicarse también a los demás párrafos de dicho documento, o sea, párrafos (C-1-iii), 2 i), 2 ii), 3 iii), 3 v), 3 vi) y 3 vii).

" Deseo también señalar que resultaría prácticamente imposible subrayar excesivamente la importancia de algunas de las fechas en el R.B.F.R. ya que la falta de relieve o sumisión resultaría en algunos casos injusto. Nos limitamos simplemente a recomendar que se reconozca la importancia de dichas fechas, en lugar de concederles un valor excesivo.

" Tengo la satisfacción de informa que Turquía ha montado equipos para el corte de cristales de cuarzo en pequeña escala y, por tanto, estamos absolutamente de acuerdo con la recomendación formulada en el párrafo 3 vi), página 8.

" Ha sido para mí una gran satisfacción comprobar que se reconocen unánimemente las necesidades de los países nuevos y en vías de desarrollo. Debo confesar, y tal vez muchos de los presentes se hagan eco de mi declaración, que sólo he comprendido en todo su valor el problema con que se enfrentan esos países en lo que se refiere a las necesidades de frecuencias al ser detalladamente expuesto en esta Conferencia. Tenía simplemente una vaga noción y, en consecuencia, el interés que sentía era muy relativo. Ello significa que si este problema se examina detenidamente y con buena voluntad, se puede alcanzar resultados positivos. Pero, como anteriormente he manifestado, esta cuestión no nos ha sido planteada hasta esta Conferencia y no es probable que las delegaciones hayan preparado disposiciones para ser sometidas a esta Conferencia que les permita adoptar decisiones claras y positivas sobre un problema de tal alcance.

" No diría nada nuevo con exponer simplemente que mi Administración no puede conceder prioridad a algunos de sus servicios en perjuicio de otros; que es difícil reducir el número de los circuitos fijos, y que no es aconsejable explotar los servicios fijos sobre una base de compartición en el tiempo. En lugar de ello, sugiero que mantengamos las disposiciones que se han aceptado y que figuran en el excelente documento del Grupo especial y, recomendamos además, que las administraciones examinen con detenimiento este problema y traten por contactos directos de ayudar a los países que necesiten nuevas frecuencias sometiendo al mismo tiempo sugerencias concretas a la Unión, bien para que las haga seguir a otras administraciones o para que sean examinadas en una próxima conferencia, según sea más adecuado. De aceptarse en principio esta sugestión, se podría encargar un grupo de redacción que formulase el texto adecuado o incorporarle como nuevo párrafo al de la Sección 3 del documento."

El delegado de Colombia considera que, como se deduce de las declaraciones formuladas por distintas delegaciones, se enfrenta la Comisión con problemas que se plantean en ciertas regiones desérticas o de fuertes precipitaciones atmosféricas. A este respecto, propone la creación de un Grupo de estudio que se encargue de profundizar los problemas que se plantean en distintas regiones mundiales. Propone que se modifique la Recomendación C-3-i como sigue:

"Se recomienda que todas las administraciones de los países nuevos y en vías de desarrollo traten, en la medida de lo posible, de tomar parte activa en las tareas de los Comités consultivos de la Unión con el fin de que se estudien con todo detenimiento los problemas especiales planteados en esas regiones y se establezcan recomendaciones que conduzcan a la solución de los mismos".

El delegado de Etiopía considera excelente esta proposición, pero como la Comisión E de la Conferencia de pleniponteciarios ha adoptado una proposición similar, no cree necesario volver sobre la cuestión.

El delegado de México hace la siguiente declaración:

"El delegado de México manifiesta que, debido a que las Comisiones 5 y 6 se reunieron simultáneamente cuando el Documento N.° 552 fue presentado por el Sr. Mirza, Presidente del Grupo especial y también de la Comisión 6, sus deberes para con ésta como Vicepresidente le impidieron estar presente durante los debates, y se excusa si su intervención resulta algo extensa, pues tiene que hacer algunas consideraciones generales antes de hacer proposiciones concretas en relación con la parte 3 de la sección C que se debate ahora.

" Hace notar que no sólo no se opone a que se brinde asesoramiento a los países nuevos y en vías de desarrollo, sino que ha sido muy insistente sobre esto en el Consejo de Administración y en esta Conferencia, pero sostiene que, para llevarla a la práctica, es necesario que las medidas que se incorporen en el Reglamento sean lo suficientemente claras para impedir que no sean llevadas a la práctica, debido a una posible interpretación errónea, como ha ocurrido anteriormente de parte de la Junta, según lo puso de manifiesto su Administración (véase el Documento N.° 225).

" Pedir que se tomen medidas especiales para satisfacer las necesidades urgentes y básicas de los países nuevos y en vías de desarrollo, no conduce más que a plantear un problema que no resolvería la Junta o lo haría exponiéndose a críticas de alguna Administración que se considerara incorrectamente clasificada o que estimara que no se habían apreciado debidamente sus necesidades. La administración Mexicana, por el contrario, ha creído que este problema puede ser eludido si la Junta ofrece un asesoramiento automático a todos los países, cada vez que se le pida o ella misma produzca una conclusión desfavorable en relación con una notificación o una queja por interferencia. Para ello necesitaría estar en posesión de muy amplia información, especialmente de comprobación técnica de las emisiones, y ello ha sido motivo de una proposición específica, consistente en la constitución de una Red Internacional de Estaciones Monitoras que funcionaría bajo la dirección de la Junta. No se toma aún acción sobre esta proposición en su conjunto y no trata de introducirla ahora, pero la menciona sólo para destacar que esta proposición, aparte de ser la base del nuevo texto propuesto por México para el Artículo 11, encuadra dentro de

un proyecto de mayor envergadura, que no ha llegado a ser presentado, vista la resistencia de esta Conferencia y la de plenipotenciarios para introducir cambios substanciales en los procedimientos y en la estructura de la Unión, respectivamente. No obstante, pudo exponerla, un poco tardíamente, en el seno del Grupo especial de la Comisión 4, constituido para proponer la futura política en relación con el espectro radioeléctrico comprendido en entre 4 y 27,5 Mc/s.

" Brevemente, la idea era que la I.F.R.B., en lugar de actuar únicamente desde Ginebra, tuviera delegaciones o centros en lugares apropiados del mundo, a fin de mantenerse en contacto con las administraciones de los países de la Región y, también, con su centro en Ginebra, a fin de que éste estuviera en las mejores condiciones de brindar sugestiones útiles, no sólo tomando en cuenta la situación real de la administración, sino con la plena coordinación de la información existente en el Registro Internacional de Frecuencias y la aportada por las estaciones monitoras. Podría inclusive, concebirse esta agencia como un verdadero centro regional de la U.I.T., que podría así cubrir en todos sus aspectos el estudio de las necesidades de telecomunicaciones de la Región y de una Administración en particular. Esto permitiría que la I.F.R.B. tuviera un conocimiento correcto de las telecomunicaciones regionales, que debiera tener a través de los miembros representativos de las regiones, pero que no se realiza en la práctica, sin que esto constituya una crítica para dichos miembros, sino a las condiciones en que desempeñan sus funciones. Mediante esta concepción de la estructura de la Unión podría, a juicio de la Delegación mexicana, darse cima a la magna obra de asesoramiento efectivo, que bien podría transformarse en verdadera asistencia técnica, si fuera posible esta evolución.

" Liga su exposición anterior, especialmente la parte final, con el comienzo del apartado i) de la Subsección 3. Tal como funciona actualmente el mecanismo de la asistencia técnica dentro del marco de las Naciones Unidas, no habría posibilidad de que esa medida pudiera ser llevada a la práctica, pues los créditos para la asistencia técnica se reparten entre los países respectivos, según cuotas dadas, y queda a juicio del gobierno de cada uno de ellos el aprovechar la suya según sus necesidades internas de asistencia técnica. A la U.I.T. sólo se le asignan unos 85.000 dólares para gastos de administración (participación en las reuniones de las Naciones Unidas en Nueva York y en Ginebra para fines de asistencia técnica, examen y dictamen de los programas de estudios y becarios propuestos, estudio de los informes de los becarios y expertos, etc.) y sería muy dudoso que pudieran utilizarse para la finalidad de crear un cuerpo de ingenieros como el que se propone. En estas condiciones, se correría el riesgo de que, al reunirse la próxima Conferencia de Radiocomunicaciones, se encontrarán las administraciones con que esta medida no había podido aplicarse por falta de fondos. Cree que sería más realista y, además, factible, que ese Grupo fuera creado dentro del cuadro del personal de la I.F.R.B., y, por ello, propone que el párrafo en discusión, en lugar de comenzar diciendo "dentro del marco de sus actividades de asistencia técnica", diga "dentro del personal de la I.F.R.B., la U.I.T. deberá crear....."

El Presidente anuncia que la Comisión va a pasar al estudio de las Recomendaciones C-3.

1. Recomendación (C-3-i):

El Sr. Mirza, Presidente del Grupo especial, da las gracias a las delegaciones que acaban de hacer uso de la palabra y declara que su Grupo acogerá toda declaración concreta que tienda a resolver los problemas de las regiones desérticas o tropicales. En lo que concierne a la determinación de los países nuevos yen vías de desarrollo, no se trata de fijar criterios precisos, dada la evolución constante de los diversos países. Por lo que respecta a la financiación del Grupo de especialistas propuesto, rebasa el mandato del Grupo especial. Estima que en el seno de la I.F.R.B. debería crearse un Grupo de ingenieros, pero no en el marco de la asistencia técnica.

El delegado de México propone entonces que se agregue al principio de la primera línea de la recomendación los términos:"Entre el personal de la I.F.R.B., la U.I.T. ....."

Es apoyado por el delegado de Pakistán.

El delegado del Reino Unido propone que se modifique el principio de la Recomendación de la manera siguiente:

"Dentro del marco de la Secretaría especializada de la I.F.R.B., la U.I.T. ...."

Después de una discusión en la que participan las delegaciones de los Estados Unidos de América, México y Reino Unido y el representante de la I.F.R.B., se adopta la siguiente enmienda, en sustitución de las tres primeras líneas, hasta las palabras "instrucciones la I.F.R.B." inclusive:

"Dentro del marco de la Secretaría especializada de la I.F.R.B., deberá crearse un pequeño Grupo de ingenieros" con la misión ....." etc.

2. Recomendación (C-3-ii)

El delegado de Turquía propone que la expresión "nuevos países y de los que se hallan en vías de desarrollo" se sustituya por "nuevos países y/o de los que se hallan en vías de desarrollo".

Después de una discusión en la que intervienen los delegados de Turquía, Pakistán, Estados Unidos de América, Unión Sudafricana y México, la Comisión adopta la modificación de la expresión "nuevos países y de los que se hallan en vías de desarrollo" por los términos "nuevos países o en vías de desarrollo".

3. La Recomendación (C-3-ii) así modificada se adopta por unanimidad.

4. La Recomendación (C-3-iii) se adopta por unanimidad.

5. Recomendación (C-3-iv):

El delegado de la India propone que el final de la recomendación se modifique como sigue: en lugar de "fechas que figuren en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas", léase "fechas de utilización".

El delegado de Turquía propone que se suprima esta recomendación que, a su juicio, está en contradicción con (C-3-iii).

Los delegados del Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, México e India no son partidarios de que se suprima esta recomendación.

En votación a mano alzada se acuerda suprimir la recomendación por 10 votos contra 9 y 16 abstenciones.

El delegado de Etiopía pide votación nominal, siendo apoyado por el delegado de Pakistán.

El delegado de España manifiesta que se adhiere a la opinión de México, Etiopía y Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar.

El delegado de la U.R.S.S. estima que las fechas tienen una misma importancia para todos los países.

Se procede seguidamente a votación nominal, que da el resultado siguiente:

12 votos en favor de la supresión de la Recomendación (C-3-iv);
10 votos en contra;
20 abstenciones.

Queda suprimida la Recomendación (C-3-iv).

6. Se adopta por unanimidad la Recomendación (C-3-v).

7. Recomendación (C-3-vi):

El delegado del Congo Belga propone que en lugar de "instalaciones para el corte de los cuarzos" se diga "instalaciones para el ajuste de los cuarzos".

El delegado del Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar propone que se invite a los nuevos países o a los que se hallan en vías de desarrollo a que prevean la utilización de osciladores de frecuencia variable estabilizados por cristal.

El delegado de España no cree que pueda recomendarse la utilización de tales osciladores.

Es apoyado en esta opinión por el delegado del Reino Unido quien estima, sin embargo, que podría hacerse una recomendación subrayando la utilización transitoria de estos aparatos.

Se adopta la enmienda y se confía al Grupo de redacción encargado de transmitir el Documento N.º 552 a los Grupos de trabajo y al pleno.

8. Se adopta por unanimidad la Recomendación (C-3-vii).

El Presidente vuelve al examen de la recomendación (C-2-iii). Presenta la nueva redacción de esta recomendación el Sr. Loeber, de la Delegación de Estados Unidos de América.

Después de una discusión en la que participan el representante de la I.F.R.B., los delegados del Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, el delegado de España y el Sr. Loeber, se adopta la enmienda redactada por el Grupo de redacción:

"Dada la congestión existente en la gama de ondas métricas, todas las administraciones deberán hacer cuanto esté a su alcance por reducir al mínimo mediante la integración adecuada, siempre que sea posible, de sus circuitos a larga distancia en redes que soporten todo el tráfico y por emplear las técnicas más modernas de utilización económica de las frecuencias (por ejemplo, sistemas de banda lateral única y sistemas múltiplex).

El Presidente declara entonces que el Grupo de redacción al que se encargó de redactar la recomendación (C-2-iii) preparará un documento conteniendo todas las recomendaciones enmendadas por la Comisión 5. (Nota: Publicado después en el Documento N.º 652).

El Sr. Searle, Presidente del Grupo de trabajo 5A, pide que su Grupo pueda examinar las recomendaciones, sin esperar a la publicación del documento del Grupo de redacción.

El Presidente se muestra de acuerdo con este procedimiento.

El Sr. Mirza, Presidente del Grupo especial, solicita que las recomendaciones se distribuyan como sigue:

Grupo 5A: Recomendaciones (C-3-ii), (C-3-iii) y (C-3-v);

Grupo 5B: Recomendaciones (C-1-i), (C-1-ii) y (C-1-iii);

Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones y Secretaría General de la Unión: Recomendaciones (C-1-iv), (C-2-i), (C-2-iii), (C-3-vi) y (C-3-vii).

El Presidente pide después a la Comisión que se pronuncie sobre el Documento N.º 570, presentado por la Delegación del Congo Belga.

El delegado del Congo Belga dice que si no se quiere que las recomendaciones del Documento N.º 552 tengan alguna eficacia, la Comisión 5 debería agregar las dos recomendaciones que figuran en el Documento N.º 570.

Para responder a las cuestiones que plantea la radiodifusión de carácter nacional, cree que la mejor definición es la contenida en el Documento N.º 745 y en el Documento N.º 501, Addendum N.º 2. No piensa que la prioridad que se diera a la radiodifusión nacional en las bandas 6,7 y 9 Mc/s

implique la supresión de los demás servicios en esta banda. Esta prioridad debe permitir solamente satisfacer las necesidades de los servicios de radiodifusión nacional que actualmente funcionan fuera de banda.

Por lo que respecta a la recomendación relativa a la compartición en el tiempo, entre radiodifusión y servicio fijo, debería aplicarse siempre que fuese posible.

Se somete a votación a mano alzada la primera recomendación que figura en la página 3 del Documento N.º 570, con el siguiente resultado: En favor, 6, en contra, 19 y abstenciones, 16.

El delegado de México añade el voto de Paraguay en favor de la recomendación.

Se rechaza, por tanto, la Recomendación N.º 1, página 3, del Documento N.º 570.

El delegado de la India hace la declaración siguiente:

"India se ha abstenido de votar porque la proposición no expresa de manera apropiada la significación que ahora se le ha dado. La no adopción por la Comisión de esta proposición no debe tomarse en el sentido de que las necesidades de la radiodifusión nacional carecen de importancia."

El delegado de España dice que su Delegación se ha abstenido porque aun reconociendo la necesidad de un servicio de radiodifusión nacional que permita mantener contacto con los nacionales emigrados, teme que el abuso del término prioridad perjudique a los demás servicios.

El Presidente pide a la Comisión que se pronuncie sobre la segunda recomendación, página 3 del Documento N.º 570. La votación a mano alzada da el resultado siguiente: En favor 6, en contra 25 y abstenciones 10.

Se rechaza, pues, la Recomendación N.º 2, página 3 del Documento N.º 570.

El Presidente da las gracias a los delegados que han participado en las tareas del Grupo especial, así como al Sr. Mirza y al relator de dicho Grupo. Dice que no queda bastante tiempo para emprender el examen del Documento N.º 588, que se estudiará en la próxima sesión, el miércoles, 25 de noviembre.

El delegado de Estados Unidos de América sugiere que el Grupo 5A tenga en cuenta el Documento N.º 588.

El Sr. Searle, Presidente del Grupo 5A, estima también que dicho documento debe tenerse en cuenta por el Grupo 5A antes de su examen por la Comisión 5, con objeto de evitar toda pérdida de tiempo.

La petición es apoyada por el delegado de Suecia.

El Presidente declara que el Documento N.º 588 se comunicará provisionalmente al Grupo 5A. Pero recuerda que la Comisión 5 podrá introducir modificaciones en ese documento. Lee una lista de definiciones de términos aprobados por la Comisión 6, respecto de cuya utilidad debe dar su opinión la Comisión 5. A propuesta de la Delegación de Estados Unidos de América, la lista se transfiere al Grupo 5A.

El Presidente da lectura a un proyecto de recomendación al C.C.I.R., proyecto que emana de la Comisión 6 (Documento N.º DT 640), y la Comisión toma nota de la recomendación.

El Sr. Autelli, Presidente del Grupo 5B, pide que se incluya en el Orden del día de la próxima sesión de la Comisión el estudio de los Documentos N.ºs 593 y 618.

El Presidente dice que se tendrá en cuenta este deseo y da por terminada la sesión.

Se levanta la sesión a las 12,45.

El relator,
J. Barailler

El Presidente,
Dr. Joachim

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

S

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.° 700-S
15 de diciembre de 1959

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS

POR LA CONFERENCIA

N.os 651 a 700

N.°	Origen	Destinación	Título
651	Grupo de trabajo 4E	Comisión 4	Informe del Grupo de trabajo 4E. Bandas de frecuencia 960 a 10 500 kc/s
652	Comisión 5	Comisión 5	Recomendaciones relativas a las necesidades de los países
653	Grupo de trabajo 4D	Comisión 4	Segundo informe del Grupo de trabajo 4D
654	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe de la Subcomisión 7B - Artículo 9. Sección IV
655	Grupo especial de la sesión plenaria	Sesión plenaria	Informe del Grupo especial. Procedimiento para la elección de los miembros de la I.F.R.B.
656	Grupo especial de la Comisión 4	Comisión 4	Informe del Grupo especial - Recomendación a las administraciones
657	Comisión 7	Comisión 7	Artículo 13 - Documento N.° 260 (RR 378-379)
658	Presidencia	Sesión plenaria	Orden del día, 10.ª sesión plenaria, sábado 28 de noviembre de 1959, 9 de la mañana
659	Comisión 7	Comisión 7	Informe de la 14.ª sesión, 18 de noviembre de 1959
660	Comisión 4	Comisión 4	Informe de la 30.ª sesión, 24 de noviembre de 1959, 3 de la tarde
661	Comisión 4	Comisión 4	Informe de la 31.ª sesión, 25 de noviembre de 1959, 3 de la tarde
662	Grupo de trabajo especial 4	Comisión 4	Informe del Grupo de trabajo especial 4 - Bada de 50 kc/s que debe atribuirse exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 25 010 y 25 600 kc/s o entre 26 100 y 27 500 kc/s

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N.°	Origen	Destinación	Título
663	Comisión 8	Asamblea plenaria	Textos para la aprobación de la Asamblea plenaria - Azules, 6.ª serie
664	Comisión 4	Sesión plenaria	Política futura en relación con el espectro de frecuencias radioeléctricas comprendido entre 4 y 27,5 Mc/s
665	Subgrupo de trabajo expreso 4D	Comisión 4	Informe del Subgrupo de trabajo expreso 4D - Nota relativa a las bandas 47 - 48,5 Mc/s 56,5 - 58 Mc/s 68 - 73 Mc/s 76 - 87,5 Mc/s y 223 - 230 Mc/s
666	Secretaría general	Sesión plenaria	Designación del miembro denominado actualmente "Conjunto de territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar"
667	Secretaría		Programa de sesiones del 30 de noviembre al 6 de diciembre
668	Comisión 4	Comisión 7	Documento N.° 476 - Comentarios de la Comisión 4 relativos a los N.os 238 y 262 del RR
669	Comisión 5	Comisión 5	Artículo 12 - Reglamento interno de la I.F.R.B.
670 670 ADD. N.° 1 670 CORR. N.° 1	Comisión 5	Comisión 5	Apéndice 1
671	Sesión plenaria	Sesión plenaria	Acta de la 9.ª sesión plenaria, 23 de noviembre de 1959, 3 de la tarde
672	Grupo especial	Comisión 6 y 7	Informe del Grupo especial encargado de examinar las Proposiciones N.os 232, 233, 234 (página 86 del Cuaderno de proposiciones y 5570 (Documento N.° 581)

N.°	Origen	Destinación	Título
673	Comisión 8	Asamblea plenaria	Textos para la aprobación de la Asamblea plenaria - Azules, 7.ª serie
674	Grupo de trabajo 5B	Comisión 5	Cuarto informe del Grupo de trabajo 5B - Procedimientos I.F.R.B.
675	Estados Unidos de América	Comisión 4	Proposición N.° 5573 - Proyecto de recomendación relativa a la cuestión de prever una atribución adecuada para el empleo de un sistema antichoque en el servicio de radionavegación aeronáutica
676	Grupo de trabajo 5B	Comisión 5	Quinto informe del Grupo de trabajo 5B - Estudio del Plan y de la Lista para el servicio móvil marítimo entre 4 000 kc/s y 27 500 kc/s
677	República Popular Rumana, Checoeslovaquia	Sesión plenaria Comisión 4	Utilización de la banda 68 - 73 Mc/s por la radiodifusión
678	Presidencia	Sesión plenaria	Orden del día - 11.ª sesión plenaria, 30 de noviembre, 3 de la tarde
679	Grupo de trabajo 5A	Comisión 5	Artículo 14, párrafo 1 y N.° 391
680	Grupo de trabajo 5A	Comisión 5	Artículo 18, N.° 403
681	Comisión 5	Comisión 5	Proyecto de Resolución - Notificación de asignación de frecuencia
682	Grupo de trabajo 5A	Comisión 5	Términos y definiciones
683	Comisión 8	Asamblea plenaria	Textos para la aprobación de la Asamblea plenaria - 8.ª serie
684	Comisión 4	Comisión 4	Informe de la 32.ª sesión, 26 de noviembre de 1959, 8,30 de la noche
685 685 CORR. N.° 1	Grupo de trabajo 5B	Comisión 5	Sexto y último informe del Grupo de trabajo 5B

N.º	Origen	Destinación	Título
686	Subcomisión 7B	Comisión 7	Informe de la Subcomisión 7B - Proyectos de recomendaciones, Código radiotelefónico internacional
687	Subcomisión 7A	Subcomisión 7A	Informe de la 25.ª sesión, 2 de noviembre de 1959, 9 de la mañana
688	Subcomisión 7A	Subcomisión 7A	Informe de la 26.ª sesión, 4 de noviembre de 1959, 9 de la mañana
689	Subcomisión 7A	Subcomisión 7A	Informe de la 27.ª sesión, 6 de noviembre de 1959, 3 de la tarde
690		Subcomisión 7A	Informe de la 28.ª sesión, 11 de noviembre de 1959, 9 de la mañana
691		Subcomisión 7A	Informe de la 29.ª sesión, 13 de noviembre de 1959, 3 de la tarde
692		Subcomisión 7A	Informe de la 30.ª sesión, 16 de noviembre de 1959, 9 de la mañana
693	Subcomisión 7A	Subcomisión 7A	Informe de la 31.ª sesión, 18 de noviembre de 1959, 3 de la tarde
694	Subcomisión 7A	Subcomisión 7A	Informe de la 32.ª sesión, 20 de noviembre de 1959, 10 de la mañana
695	Comisión 8	Asamblea plenaria	Textos para la aprobación de la Asamblea plenaria - Azules - 9.ª serie
696	Comisión 7	Comisión 7	Recomendación - Horas de servicio de las estaciones de barco
697	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Art. 19 - Sección II (Distintivos, Distribución de las series internacionales)
698	Subcomisión 7A	Comisión 7	Textos propuestos: Apéndice 7 (Notaciones utilizadas en los documentos de servicio)
699	Comisión 5	Comisión 5	Informe de la 15.ª sesión, 18 de noviembre de 1959, 3 de la tarde
700	Secretaría		Lista de los documentos publicados por la Conferencia, N.os 651 a 700